INSP/2025/2204

INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

INFORME DEFINITIVO RELATIVO A LA INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA:

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE MINAS

Fecha de emisión

27/03/2026

INFORME RELATIVO A LA INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA: FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE MINAS

Suscrito Informe provisional con fecha 5 de marzo de 2026; formuladas consideraciones al mismo, en fecha 26 de marzo de 2026, por la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo (Anexo I al presente informe) y habiendo sido examinadas, se advierte que las mismas no desvirtúan el contenido del informe provisional suscrito, razón por la que éste se ratifica por la Jefa de la Inspección General de Servicios elevándose a definitivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 11/2018, de 16 de noviembre, de la Inspección General de Servicios y del artículo 16 del Decreto 75/2024, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios del Principado de Asturias.

INDICE

1. REQUERIMIENTO DE ACTUACIÓN POR PARTE DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS. 6

2. OBJETO Y ALCANCE DE ESTA INSPECCIÓN. 7

3. METODOLOGÍA. 9

4. CONTEXTO NORMATIVO. 10

4.1. RÉGIMEN COMPETENCIAL EN MATERIA DE MINAS. 10

4.2. ASPECTOS GENERALES. 17

4.3. SITUACIÓN DE LA MINERÍA EN EL CONTEXTO DE LA TRANSICIÓN JUSTA. 18

4.4. VALORACIÓN DEL CONTEXTO NORMATIVO. 28

5. ÁMBITO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN MATERIA DE MINERÍA: CONFIGURACIÓN EN LOS DECRETOS DE ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA, FUNCIONES Y PUESTOS DE TRABAJO ADSCRITOS. EVOLUCIÓN. 30

5.1. EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN MATERIA DE MINERÍA. 33

5.2. EVOLUCIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE MINERÍA EN LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO (RPT). 35

5.3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO ADSCRITOS AL SERVICIO DE MINAS EN LA RPT. 41

5.4. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DE LOS PUESTOS DE TRABAJO ADSCRITOS AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO QUE EJERCE FUNCIONES EN MATERIA DE MINERÍA. 42

5.5. VALORACIÓN DE LA EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DE LA REDUCCIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE MINERÍA. 47

6. INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE DERECHOS MINEROS. 51

7. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS. 60

7.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: ACREDITACIÓN DE CAPACIDAD LEGAL, SOLVENCIA ECONÓMICA Y TÉCNICA. 60

7.1.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. 60

7.1.2. CAPACIDAD LEGAL Y SOLVENCIAS EN LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS. 65

7.1.3. CAPACIDAD LEGAL Y SOLVENCIAS EN LA ASUNCIÓN OBLIGACIONAL DE EJECUTAR PLANES DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL. 69

7.1.4. TRANSMISIÓN DEL TÍTULO MINERO Y DEL PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL ASOCIADO AL MISMO. 71

7.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE TRANSMISIONES DE DERECHOS MINEROS. 73

7.3. DETERMINACION TEMPORAL DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE TRANSMISIONES DE DERECHOS MINEROS. 73

7.4. EFICACIA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSMISIONES DE DERECHOS MINEROS. 75

7.5. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS. 77

7.6. VALORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIONES DE DERECHOS MINEROS. 83

8. PROCEDIMIENTOS INSPECTORES DE OFICIO Y A INSTANCIA DE DENUNCIAS. 86

8.1. ACTIVIDAD INSPECTORA. 86

8.2. DENUNCIAS. 93

8.2.1. ANALISIS SOBRE LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS. 93

8.2.2. ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS MÁS RELEVANTES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA EXPLOTACIÓN MINERA "GRUPO CERREDO". 98

8.3. VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS. 114

9. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA (PIC). 118

9.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS. 118

9.2. TRAMITACIÓN AMBIENTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. 125

9.3. CESE DE ACTIVIDAD Y CIERRE EN EL MARCO DE LA DECISIÓN 2010/787 DE LA UE Y LA ORDEN IET/2095/2013, DE 12 DE NOVIEMBRE. 128

9.4. VALORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. 129

10. EXPLOTACIÓN MINERA "GRUPO CERREDO". 132

10.1. CONCESIONES MINERAS VIGENTES EN EL DENOMINADO "GRUPO CERREDO". 132

10.2. CRONOLOGÍA DE LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAN TENIDO INCIDENCIA EN LAS CONCESIONES Y ACTIVIDAD MINERA DESARROLLADA EN EL "GRUPO CERREDO". 132

10.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS POR EL SERVICIO COMPETENTE EN MATERIA DE MINERIA EN RELACIÓN CON EL GRUPO CERREDO DESDE EL AÑO 2020 HASTA 2025. 140

10.3.1. ANTECEDENTES. 140

10.3.2. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. 143

10.3.2.1. INSPECCIONES REALIZADAS A LA EXPLOTACIÓN MINERA "GRUPO CERREDO" CON POSTERIORIDAD A LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ABANDONO DE LABORES DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS A CIELO ABIERTO Y SUBTERRANEA (Resoluciones de 11/09/2019 y 18/11/2019). 143

10.3.2.2. RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2021 POR LA QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA MINERA ASTUR LEONESA S.A. EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE ABANDONO DE LABORES CON ADVERTENCIA DE POSIBLE CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES MINERAS "14209-CONSTANTINA Y 17 MÁS". 147

10.3.2.3. INCAUTACIÓN DE GARANTÍAS FINANCIERAS CONSTITUIDAS PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA GRUPO CERREDO. 151

10.3.2.4. SOLICITUD DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN PARA LA RESTAURACIÓN DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN DEL GRUPO CERREDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 341/2021, DE 18 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE AYUDAS PARA LA RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE ZONAS AFECTADAS POR LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA CORRESPONDIENTE A PROYECTOS DE ZONAS DEGRADADAS A CAUSA DE LA MINERÍA DEL CARBÓN. 162

10.3.2.5. RESOLUCIÓN DE 21/04/2022 DE AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS DE LA COMPAÑÍA MINERA ASTUR LEONESA S.A. EN LIQUIDACIÓN (CMAL) A COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA S.L.U. (COMBAYL). 164

10.3.2.6. RESOLUCIÓN DE 06/05/2022 POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y RESTAURACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN GRUPO CERREDO Y SU ADECUACIÓN PARA LOS USOS FINALES DEL SUELO PREVISTOS. 173

RESOLUCIÓN DE 30/05/2022 POR LA QUE SE ACUERDA LA EJECUCIÓN, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DEL TERRENO

AFECTADO POR LA ACTIVIDAD MINERA DE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA A CIELO ABIERTO DE LA SECCIÓN D) DENOMINADA "GRUPO CERREDO", SITA EN CERREDO, CONCEJO DE DEGAÑA, DE ACUERDO CON EL CITADO PROYECTO. 173

10.3.2.7. ENCARGO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y RESTAURACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES AFECTADO POR LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN GRUPO CERREDO (DEGAÑA) Y SU ADECUACIÓN PARA LOS USOS FINALES DEL SUELO PREVISTOS A LA EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A., S.M.E, M.P. (TRAGSA). 177

10.3.2.8. INSPECCIÓN REALIZADA AL GRUPO CERREDO EL 21/06/2022. 183

10.3.2.9. INSPECCIÓN REALIZADA EN EL GRUPO CERREDO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE ACAECIDO EL 25/08/2022. 187

10.3.2.10. INSPECCIÓN REALIZADA EL 22/09/2022. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PREVIO AL REINICIO DE ACTIVIDAD. 199

10.3.2.11. EXPEDIENTE INFORMATIVO RELATIVO A INDICIOS DE ACTIVIDAD EXTRACTIVA NO AUTORIZADA COMO ASUNTO DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE ACAECIDO EL 25/08/2022. INSPECCIÓN REALIZADA EN EL GRUPO CERREDO EN EL SENO DE ESTE EXPEDIENTE..... 201

10.3.2.12. MEMORIAS PRESENTADAS POR COMBAYL. REINICIO DE ACTIVIDAD EN EL GRUPO CERREDO. INSPECCIONES DE 11/04/2023; 23/05/2023; 19/07/2023. 210

10.3.2.13. INSPECCIONES REALIZADAS AL GRUPO CERREDO EL 24/08/2023 Y EL 03/10/2023. AUTORIZACIONES DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE EQUIPOS. 221

10.3.2.14. RESOLUCIÓN 27/11/2023 DE LA CONSEJERÍA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, INDUSTRIA Y DESARROLLO ECONÓMICO POR LA QUE SE AUTORIZA EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LAS CONCESIONES MINERAS 14.209 CONSTATINA Y 17 MÁS DE COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA S.L.U. A BLUE SOLVING SL..... 225

10.3.2.15. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA BLUE SOLVING CON POSTERIORIDAD A LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS POR RESOLUCIÓN DE 27/11/2023 (CON ANTERIORIDAD A LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA). 236

10.2.3.16. RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, INDUSTRIA Y DESARROLLO ECONÓMICO, DE 08/07/2024, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIO GRUPO CERREDO. 244

10.3.2.17. INSPECCIÓN REALIZADA AL GRUPO CERREDO EL 20/09/2024..... 263

10.3.2.18. ULTIMAS ACTUACIONES ANTES DEL ACCIDENTE DE 31/03/2025. 265

11. OTRAS EXPLOTACIONES MINERAS QUE HAN ESTADO AFECTAS POR LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS QUE LA EXPLOTACIÓN MINERA DEL GRUPO CERREDO. 267

11.1. EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN TÉRMICO COTO-SUR. 267

11.2. EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO DE BUSEIRO..... 280

11.3. EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE PILOTUERTO. 282

11.4. EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINA MIURA. 292

12. CONCLUSIONES..... 302

13. RECOMENDACIONES. 316

1. REQUERIMIENTO DE ACTUACIÓN POR PARTE DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS.

El artículo 1 de la Ley del Principado de Asturias 11/2018, de 16 de noviembre, de la Inspección General de Servicios (en adelante LIGS), atribuye a la Inspección la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de personal y de organización, de funcionamiento, régimen jurídico y procedimiento administrativo, así como por la idoneidad de los medios dispuestos para el logro de los objetivos asignados y la utilización racional de los recursos empleados.

Corresponde a la Inspección General de Servicios, entre otras competencias, realizar las inspecciones previstas en la LIGS, así como promover actuaciones que favorezcan la integridad profesional y comportamientos éticos del personal y velar por la protección de sus derechos.

Las actuaciones de la Inspección General de Servicios se iniciarán de oficio; por orden del Presidente del Principado de Asturias, del Consejo de Gobierno o del titular de la Consejería de la que dependa orgánicamente; a petición razonada de los restantes Consejeros o de los Directores, Gerentes o asimilados, o por denuncia, garantizándose en este último caso la confidencialidad de los datos del denunciante, sin perjuicio de que, en los términos en su caso establecidos por la legislación básica, puedan presentarse denuncias anónimas (art. 7.1 de la LIGS).

Los resultados de las actuaciones se plasmarán, previo trámite de audiencia, en su caso, en un informe que, junto al análisis y diagnóstico de la situación, contendrá recomendaciones para corregir las deficiencias que puedan haberse observado, con propuesta, en su caso, de apertura de expediente disciplinario. Si se tratara de altos cargos se estará a lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés. Si en el curso de las actuaciones se apreciaran indicios de delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 7.2 de la LIGS).

Actualmente y como consecuencia del Decreto 73/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo se atribuye a la Inspección General de Servicios, bajo la dependencia orgánica de la Dirección General de Empleo Público, las funciones de auditoría legal, de verificación del cumplimiento de los principios de eficacia y de eficiencia, la aplicación del régimen de incompatibilidades y, en general, la inspección de los servicios del personal y de las políticas públicas, todo ello en los términos y con el alcance establecido en la mencionada Ley 11/2018.

Por orden de la titular de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo se recibe en fecha 7 de abril de 2025 el siguiente requerimiento de actuación por parte de la Inspección General de Servicios: "*Las recientes muertes de cinco trabajadores en una explotación minera de Blue Solving en Cerredo determinan la urgente e imprescindible comprobación y revisión de los procedimientos atinentes a dicha explotación, así como en general de los procedimientos administrativos en materia minera. Ello hace necesario encomendar a la Inspección General de Servicios una inspección de carácter extraordinario tendente a comprobar la correcta actuación administrativa del Servicio de Minas, dependiente de la Dirección General de Industria y Minería, y la adaptación de la misma a la legalidad vigente desde 1 de enero de 2022 hasta la fecha*".

El 7 de abril de 2025 la Jefa de la Inspección General de Servicios acuerda el inicio de las oportunas actuaciones de inspección destinadas a comprobar la correcta actuación administrativa del Servicio de Minas.

2. OBJETO Y ALCANCE DE ESTA INSPECCIÓN.

Si bien el requerimiento de la actuación inspectora se concluye de una forma genérica interesando el "inicio a la mayor brevedad posibles de una inspección extraordinaria del funcionamiento del Servicio de Minas", dicha pretensión se formula –como así se contempla literalmente en el encargo- en el contexto vinculado al accidente mortal acaecido en la explotación minera de Cerredo, *"siendo ello lo que determina la urgente e imprescindible comprobación y revisión de los procedimientos atinentes a dicha explotación, así como en general de los procedimientos administrativos en materia minera".*

Es por ello que, a fin de poder cohonestar la exigible agilidad administrativa con la necesaria rigurosidad de la actuación inspectora requerida, ésta se lleva a cabo centrándose en el análisis de aquellos procedimientos administrativos que, siendo instruidos por el Servicio con competencias en materia de minería, han resultado aplicables a la explotación minera en la que han tenido lugar los sucesos luctuosos, tanto en relación con la unidad subterránea como con la operada a cielo abierto; obviando, por ello y en aras a la eficiencia administrativa de la labor inspectora, aquellos otros procedimientos cuya instrucción, si bien compete al referido Servicio, resultan y han resultado ajenos al devenir de la explotación minera de Cerredo.

A tal fin, se realiza un análisis de dichos procedimientos -afectantes con carácter sustancial a la, en su caso, actividad minera de Cerredo, -pero asimismo transversales respecto a otras explotaciones mineras- y que son los siguientes:

- Inscripción registral de derechos mineros.

- Procedimientos de transmisión de derechos mineros.

- Procedimientos inspectores de oficio y a instancia de denuncias.

- Procedimientos de autorización de proyectos de investigación complementaria (PIC).

Para, a continuación acometer un estudio riguroso de la actividad administrativa desplegada en relación con la explotación minera de Cerredo (actividad administrativa que le conste a esta Inspección General de Servicios por haber podido tener acceso y conocimiento de la misma).

Posibilitando, finalmente, una valoración contrastada entre los expedientes instruidos en relación con Cerredo con los instruidos en otras explotaciones mineras que han estado afectas por la tramitación de los mismos procedimientos, tales como los expedientes de transmisión de derechos mineros o los de aprobación de proyectos de investigación complementaria en concesiones de la Sección D, como los relacionados con la unidad de producción subterránea de carbón térmico Coto-sur (actualmente gestionada por la empresa Tyc Narcea) y con el proyecto de explotación subterránea de antracita "Mina Miura" (gestionada por Carbones La Vega, S.L.U., en proceso de transmisión a otra mercantil).

Señalar, en todo caso, que si bien, el requerimiento de la actuación inspectora limita temporalmente la extensión de ésta al 1 de enero de 2022, no obstante, a fin de dotar de coherencia y comprensión a las valoraciones que se realizan, en ocasiones ha resultado imprescindible analizar expedientes administrativos previos a dicha fecha.

Finalmente señalar que los análisis expuestos, así como la valoración de la evolución de la organización, competencias y dotación de efectivos adscritos al servicio con competencias en materia de minería, posibilitan la adopción de una serie de conclusiones afectantes al funcionamiento de la referida unidad administrativa en el contexto y los términos que se han expuesto, en atención a las cuales se realizan las subsiguientes recomendaciones, concluyendo, de esta forma la actuación inspectora encomendada.

3. METODOLOGÍA.

La intervención de la Inspección General de Servicios en relación a lo expuesto se ha llevado a cabo con arreglo a la siguiente metodología:

- Análisis de la normativa vigente en materia de minería.
- Estudio de la situación de la minería en el contexto de la transición justa.
- Análisis y evaluación de la estructura orgánica de la unidad objeto de la actuación.
- Identificación de los puestos de trabajo adscritos al servicio/s con competencia en materia de minería.
- Solicitud de informes a distintas unidades administrativas incluida la inspeccionada:
  - Servicio de Minas
  - Servicio de Ordenación y Asesoramiento en materia de recursos humanos
  - Secretaría General Técnica de la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos, referido al Servicio de Participación y Atención Ciudadana
  - Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial
  - Servicio de Autorizaciones Ambientales
  - Servicio de Evaluaciones Ambientales
  - Servicio de Gestión Forestal
  - Servicio de Agentes Medioambientales
  - Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos
  - Servicio de Gestión de la Contabilidad
- Análisis de expedientes administrativos tramitados por el servicio inspeccionado en el Sistema Integral de Tramitación Electrónica (SITE). A este respecto procede precisar que el análisis y valoración de los expedientes se realiza en todo caso atendiendo a la tramitación administrativa de los mismos sin interferir en las cuestiones técnicas para cuya valoración esta Inspección General de Servicios carece de especialización y competencia en tanto que la misma corresponde a la Inspección Minera.

4. CONTEXTO NORMATIVO.

4.1. RÉGIMEN COMPETENCIAL EN MATERIA DE MINAS.

El artículo 149.1.25 de la Constitución Española (CE) atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del **régimen minero y energético**.

Se trata éste de un ámbito competencial sustantivo sobre el que inciden una pluralidad de títulos competenciales estatales de carácter transversal; así:

- la regulación estatal de las **condiciones básicas que garantizan la igualdad** de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1.ª).

- la ordenación de la **actividad económica general** del Estado (art. 149.1.13.ª). La actividad de exploración, investigación y explotación de recursos mineros tienen indudablemente un alcance nacional en el plano económico, así "*dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector*" (STC 95/1986, FJ 4 y, en los mismos términos, STC 188/1989).

- el **procedimiento administrativo común**, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas (art. 149.1.18.ª).

- las **bases de régimen minero y energético** (art. 149.1.25ª).

Resulta obligatorio tener presente, por el propio devenir normativo impuesto por la Unión Europea, la íntima relación entre la actividad minera y la medioambiental; siendo así que, conforme al artículo 149.1.23 de la Constitución, compete al Estado la legislación básica sobre **protección del medio ambiente**, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El artículo 149.1.25 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen minero y energético. En los artículos 40.1 y 131.1 CE se establece que la planificación de la actividad económica, incluido el sector de la minería, debe asumir como objetivos esenciales el progreso social y económico y la armonización del desarrollo regional.

Pues bien, una vez centrado en esencia dicho régimen competencial, la legislación estatal en materia de régimen minero está representada fundamentalmente por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, que es modificada por ley 54/1980, de 5 de noviembre. Como se puede advertir a simple vista, se trata de una ley preconstitucional, carente, por ello del carácter formal de legislación básica, si bien, materialmente cumple dicha función. Citar, asimismo, la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, también preconstitucional, y cuyo objeto es promover y desarrollar, dentro y fuera del territorio nacional, la exploración, investigación, explotación y beneficios mineros, con el fin de procurar el abastecimiento de materias primas minerales a la industria española.

La posibilidad de inferir o deducir las bases, principios o criterios básicos de una materia de la legislación preconstitucional vigente ya fue admitida por el Tribunal Constitucional en sus orígenes; en efecto en la STC 32/1981, de 28 de julio ya se establece que "*la noción de bases o normas básicas ha de ser entendida como una noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente*", sea ésta "anterior o posterior a la Constitución".

Planteamiento que es posteriormente reiterado; así se afirma por el Tribunal Constitucional (TC) "*es doctrina consolidada que la dimensión material de las normas básicas permite que pueda extraerse de las normas preconstitucionales (que, obviamente, no pueden atender a la exigencia de explicitación formal como normas básicas) los principios o criterios que pudieran tener tal carácter [...] sirviendo, así, de parámetro de contraste con la norma objeto de la presente cuestión*" (STC 251/2006, de 25 de julio, FJ 9).

Por su parte, el desarrollo reglamentario se acomete a través del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, norma también de naturaleza preconstitucional.

No obstante, tal y como expresamente advierte el propio Tribunal Constitucional, "*la operación de deducir bases normativas de la legislación preconstitucional ha de realizarse con suma cautela y teniendo siempre presentes las categorías contenidas en la Constitución respecto del reparto constitucional y el alcance de las mismas*" (STC 137/2013, de 6 de junio).

No cabe olvidar que se trata de una materia intensamente vinculada a la regulación propia **en materia de seguridad minera y legislación laboral**, de competencia estatal, estando por ello ampliamente regulada por la Administración del Estado; así cabe destacar:

- Decreto de 23 de agosto de 1934 (rectificado), aprobando el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

- Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero.

- Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

- Instrucciones técnicas complementarias en desarrollo del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. (ITC)

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

- Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.

Como también se ha expuesto, es íntima la **interrelación entre las actividades mineras y el medio ambiente**, siendo éste un título competencial estatal que incide transversalmente en la regulación del régimen minero; así, compete al Estado en virtud del 149.1.23 la competencia para aprobar legislación básica reguladora, debiendo el Estado fijar las normas que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente dado el alcance no sólo nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia. Cabe citar esencialmente, en este sentido:

- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Sobre el carácter básico de esta norma reglamentaria, señalar que el Tribunal Constitucional admite tempranamente dicha posibilidad; así STC 203/1993 admite que un reglamento recoja legislación básica y, más concretamente, que una norma reglamentaria básica desarrolle una ley preconstitucional.

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón.

- Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

Todo ello, sin perjuicio de la normativa aplicable en ámbitos relacionados como urbanismo, expropiación forzosa, forestal, industria, dominio público, entre otros.

Pues bien, dada la competencia estatal sobre la legislación básica en materia de régimen minero, así como en materia de medio ambiente, **compete a las comunidades autónomas** la asunción estatutaria de la normación de desarrollo y la ejecución de dicha legislación básica, así como la protección adicional medioambiental.

Señalar, pues, la competencia normativa de las comunidades autónomas en materia de régimen minero y ello tanto para el desarrollo normativo de la legislación básica como para la propia ejecución de esta normativa básica; y es que, en efecto, en el ejercicio de las competencias de **ejecución de la legislación básica** que ostentan las comunidades autónomas, el propio Tribunal Constitucional determina la posibilidad de aprobar normativa (normativa de carácter funcional) que regule, precisamente, la forma de ejecutar dicha legislación básica. Así la STC 31/2010, de 28 de junio determina "*es pacífico que en el ámbito ejecutivo puede tener cabida una competencia normativa de carácter funcional*', que comprende la "*regulación de la propia competencia funcional de ejecución y del conjunto de actuaciones precisas para la puesta en práctica de la normativa estatal (STC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4*)".

Junto a ello hay que tener en cuenta que en materia de **medio ambiente**, además de la consustancial competencia de desarrollo y ejecución de la legislación básica estatal, las comunidades autónomas pueden ejercitar la **protección adicional** en la materia, siendo éste un título jurídico de especial habilitación para que las comunidades autónomas aprueben normativa en tal sentido afectantes a su interrelación con el régimen minero. Así sostiene el Tribunal Constitucional la posibilidad de que *"las comunidades autónomas puedan imponer deberes y cargas para el otorgamiento de autorizaciones, permisos y concesiones mineras con la finalidad de proteger el medio ambiente; ahora bien, dicha legitimación se condiciona a que dichas cargas sean razonables y proporcionadas al fin propuesto*" (STC 235/2015, de 5 de noviembre).

No obstante, si bien no cabe discutir el carácter básico de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, lo cierto es que tanto la falta de concreción formal y expresa de qué disposiciones de la misma tienen dicho carácter básico, así como la realidad temporal que dicha ley regula y a la que hace referencia, la cual está muy alejada del contexto actual, y la pluralidad de títulos competenciales estatales de carácter transversal (seguridad, laboral, medio ambiente, economía, industria…) todo ello dota de una adicional complejidad a la gestión competencial del régimen minero por parte de las administraciones autonómicas; requiriendo –por ello- de un profuso análisis jurídico la determinación del alcance y límites de la normación de desarrollo en esta materia por parte de las comunidades autónomas.

Se trata de un ámbito sobre el que el Tribunal Constitucional ha ido determinando una tímida doctrina a través de varios pronunciamientos recaídos tanto en materia de régimen minero propiamente dicho como – sobre todo- en la interrelación competencial existente entre el régimen minero y la ordenación medioambiental vinculada a la explotación minera.

Así cabe citar las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: 64/1982, de 4 de noviembre, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas; 106/2014, de 24 de junio, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional; 134/2014, de 22 de julio, recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley del Parlamento de La Rioja 7/2013, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la fractura

hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional; 208/2014, de 15 de diciembre, recurso de inconstitucionalidad en relación con la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, del Parlamento de Navarra, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional; 235/2015, de 5 de noviembre, por la que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del artículo 47 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears que declaraba todo el territorio de las Illes Balears zona no registrable a los efectos de concesión de exploración, investigación y explotación de yacimientos minerales y recursos geológicos incluidos en la sección C) de la Ley de Minas; 45/2015, de 5 de marzo de 2015, conflicto positivo de competencia planteado por la Xunta de Galicia en relación con el RD 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; 87/2019, de 20 de junio de 2019, recurso de inconstitucionalidad en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático.

Junto a lo expuesto, es necesario tener en cuenta las, en su caso, competencias autonómicas para regular materias funcionales que inciden sobre las competencias materiales que ostentan; así ocurre con la **potestad sancionadora** o con la **regulación procedimental**, aspectos ambos afectantes también al régimen minero.

En concreto, por lo que al **régimen sancionador** se refiere, señalar que el propio Tribunal Constitucional determina:

> *"Y también es cierto que el procedimiento sancionador habrá de atenerse al 'administrativo común', cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 CE). Pero, dentro de estos límites y condiciones, las normas autonómicas podrán desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, llegando a modular tipos y sanciones -en el marco ya señalado-, porque esta posibilidad es inseparable de las exigencias* de prudencia o de oportunidad, *que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales"* (STC 87/1985, de 16 de julio).

> *"[...]Las Comunidades Autónomas tienen potestad sancionadora en las materias sustantivas sobre las que ostentan competencias y, en su caso, pueden regular las infracciones y sanciones ateniéndose a los principios básicos del ordenamiento estatal, pero sin introducir divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicables en otras partes del territorio, por exigencia derivada del art. 149.1.1.ª de la Constitución*." (STC 227/1988, de 29 de noviembre).

Por lo que al **procedimiento administrativo** se refiere, citar también en este ámbito la doctrina constitucional, toda vez que el Estado tiene la competencia exclusiva para la regulación del procedimiento administrativo común. En este sentido, cabe mencionar la STC 166/2014, de 2 de octubre, que condensa la doctrina constitucional al respecto y en cuya virtud corresponde al Estado el diseño del *iter* procedimental al que deben ajustarse todas las administraciones públicas en todos sus procedimientos y que aseguren un tratamiento común de todos los administrados en los aspectos más importantes de sus relaciones con las distintas administraciones públicas, respetando en todo caso las competencias asumidas por las comunidades autónomas y aunque estas pueden establecer "especialidades derivadas de su organización propia", los procedimientos especiales por razón de la materia que regulen de acuerdo con sus competencias deben respetar el modelo general de procedimiento definido por el Estado".

La competencia estatal relativa al "procedimiento administrativo común" (art. 149.1.18 CE) habilita la aprobación de "normas establecidas con carácter general y abstracto, para toda suerte de procedimientos" (STC 45/2015, FJ 6 c). En particular, los principios y reglas que definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la administración esto es, la regulación del procedimiento, entendido en sentido estricto: "iniciación, ordenación, instrucción, terminación, ejecución, términos y plazos, recepción y registro de documentos" (STC 50/1999, FJ 3). También abarca normas no estrictamente procedimentales, como las que "prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento" (STC 227/1988). En cualquier caso, no "toda previsión normativa que incide en la forma de elaboración de los actos administrativos, en su validez y en su eficacia o en las garantías de los administrados, debe ser considerada parte del procedimiento administrativo común, pues en tal caso se incluiría en este título competencial la mayor parte del Derecho Administrativo"; de la doctrina constitucional "no puede deducirse que forme parte de esta materia competencial toda regulación que de forma indirecta pueda tener alguna repercusión o incidencia en el procedimiento así entendido o cuyo incumplimiento pueda tener como consecuencia la invalidez del acto" (STC 50/1999).

Fijada la competencia estatal, en todo caso, sostiene el Tribunal Constitucional que la competencia para la regulación del procedimiento administrativo es una competencia conexa con la competencia en la materia sustantiva correspondiente, de modo que el art. 149.1.18 CE permite que quien ostente la competencia *ratione materiae* establezca normas procedimentales especiales en función de su regulación propia, siempre y cuando se respeten las reglas del procedimiento administrativo establecidas por el Estado en el marco de sus competencias.

Es por ello que afirma que, conforme a la STC 33/2018, de 12 de abril, "*la regulación de estos procedimientos administrativos especiales no está, en nuestra Constitución, reservada al Estado*". Por ello, en principio, "*cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una comunidad autónoma, a esta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas de procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias*". Lo mismo ocurre cuando las comunidades autónomas cuentan solo con atribuciones de desarrollo legislativo y ejecución; serán competentes también, como regla general, para regular los correspondientes procedimientos administrativos especiales en el marco de las normas de procedimiento común (general o singular) que haya establecido el Estado *ex* art. 149.1.18 CE (STC 45/2015, FJ 6).

A su vez, las normas procedimentales de las comunidades autónomas aprobadas, en virtud de sus especialidades organizativas, o en virtud de su competencia sobre procedimientos instrumentales de sus regímenes jurídicos sustantivos, sólo podrán complementar en esos ámbitos las normas de procedimiento común, pero no excluir garantías, tales como la audiencia al interesado en el trámite de adopción de medidas provisionales en un procedimiento tributario (STC 14/1986) o como la exigencia de dictamen preceptivo de un órgano que posea las características del Consejo de Estado (STC 204/1992), ni reducir las garantías básicas.

Cabe concluir, en atención a lo expuesto, que las comunidades autónomas pueden, en efecto, aprobar normativa a través de la cual, por un lado, desarrollen la legislación básica en materia de régimen minero y medio ambiente y por otro, acometan la ejecución de dicha legislación básica; disponiendo asimismo de competencia para aprobar normas atinentes a los procedimientos administrativos a través de los cuales, respetando el procedimiento básico estatal, puedan establecer las peculiaridades organizativas y/o funcionales necesarias, especialmente para poder ejercer la competencia de ejecución de la legislación básica.

Y es que se advierte cómo dicha normación puede resultar necesaria en tanto que se plantea la necesidad de dar respuesta por parte de las administraciones autonómicas a unas determinadas necesidades del sector, especialmente teniendo en cuenta que la legislación estatal es preconstitucional y obedece a un planteamiento energético que no es el que impera en el momento actual, caracterizado por una normativa ambiental que ha sufrido una fuerte y rápida evolución en los últimos años, con una intensa normación desde la Unión Europea que influyen sobre el modelo de actividad extractiva que ha de implantarse.

No obstante, siendo ello así, lo cierto es que se advierte, cómo a diferencia de otras materias en las que teniendo las comunidades autónomas competencias de desarrollo legislativo aprueban, en consecuencia, normativa al respecto, en cambio en materia de régimen minero, dicho desarrollo legislativo – de carácter sustantivo- se muestra limitado.

Así, citar el desarrollo legislativo de carácter sustantivo asumido por parte de la comunidad autónoma de Galicia aprobando la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, modificada recientemente por las Leyes 5/2024, de 27 de diciembre y 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. La regulación autonómica se justifica en la necesidad de adaptar el sector minero las singularidades territoriales, ambientales o de estructura de la propiedad de Galicia. Contempla esta norma el Consejo de la Minería de Galicia como órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la administración en materia de minería, el Registro Minero de Galicia y el Registro de Solicitudes de Derechos Mineros, el Plan sectorial de actividades extractivas de Galicia como máximo instrumento de planificación de la política minera. También se regula el procedimiento de otorgamiento y contenido de los derechos mineros. Se establece un procedimiento integrado de otorgamiento que permite que el otorgamiento de derechos mineros se realice en atención a los requerimientos ambientales y urbanísticos y a las competencias concurrentes. Se regula el concurso de derechos mineros. Finalmente recoge actuaciones en materia de fomento de la minería y la regulación de la disciplina minera.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears adoptó una regulación legal específica para el sector minero a través de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de Ordenación minera de las Illes Balears en la que, por ejemplo se regula la denominada “extracción ocasional”, determinando que se entiende por tal y excluyéndola de su ámbito de aplicación; se regula el Consejo de la Minería como órgano de consulta y asesoramiento, en determinados supuestos con carácter preceptivo y vinculante; y se contempla la restauración ambiental, siendo obligatoria la presentación del oportuno plan de restauración, cuyo contenido regula legalmente, y que se ha de adjuntar a las solicitudes de derechos mineros, atribuyendo a la Consejería competente en materia de minas la aprobación, vigilancia y control del cumplimiento de los planes de restauración. También regula las garantías financieras vinculadas a la restauración, determinando su cuantía en función del impacto ambiental de las labores mineras y el uso futuro de los terrenos que han de rehabilitarse; y posibilitando su depósito por fases, siempre que se asegure efectivamente la restauración del espacio que haya sido explotado en cada etapa.

Por lo que se refiere a la regulación de aspectos procedimentales, varias normativas inciden en los mismos, especialmente en la determinación expresa del plazo legal para resolver; a título de ejemplo la Ley balear establece el plazo común de 18 meses para los tres títulos mineros exploración, investigación y concesión de explotación, la ley gallega establece un máximo de 12 meses; si bien es cierto que otras comunidades tampoco lo regulan suscitándose la cuestión de la aplicación del plazo supletorio legal común de los tres meses establecido en el artículo 21.3 de Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Señalar que otras comunidades autónomas, como es el caso de Andalucía, han optado por acometer, no ya tanto la regulación normativa del régimen minero, sino la planificación de la actividad minera extractiva, aprobando el Plan de Ordenación de los Recursos Minerales de

Andalucía (PORMIAN) que se configura como instrumento de orientación de la política minera en la Comunidad Autónoma y que se centraba en cuatro ejes de actuación con los que se pretendía dar respuesta a las demandas del sector: fomento de la minería e innovación y desarrollo empresarial; integración ambiental de la actividad minera; la modernización de los servicios públicos vinculados al sector minero; y la formación, capacitación y seguridad. Citar asimismo, la aprobación de la Estrategia Minera de Andalucía 2020, configurada como instrumento de planificación para orientar las actividades de investigación y explotación de los recursos minerales en la Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma Principado de Asturias, el Estatuto de Autonomía, aprobado por L.O./1981, de 30 de diciembre, le atribuye en su artículo 11.6 competencias de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de **régimen minero y energético**. Asimismo, el artículo 10.31 de la citada Ley Orgánica, si bien atribuye al Principado de Asturias, la competencia exclusiva en **materia de industria**, dicha atribución se limita- en función de lo que determinen las disposiciones estatales- respecto a las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear, estando en todo caso la competencia autonómica sujeta a las bases y a la ordenación de la actividad económica general del Estado (art. 149.1.13.ª).

Consecuente con el reparto constitucional de competencias, el artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía atribuye al Principado de Asturias las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica en materia de "***Protección del medio ambiente**, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas interiores y **normas adicionales de protección del medio ambiente**".*

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que, dada, asimismo, la incidencia de la normativa europea en materia de reestructuración que sobre el sector minero se ha llevado a cabo, y constituyendo éste una importante actividad económica nacional, sobre cuya ordenación el Estado tiene competencia exclusiva, es por lo que el artículo 12.7 del Estatuto de Autónoma atribuye a la Comunidad Autónoma la **ejecución** de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre los "**Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos".**

Citar, que la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas en materia de **aguas minerales y termales**, lo que se acomete a través del artículo 10.1.12 del Estatuto.

Y citar, por último, el artículo 10.1.33 que le atribuye competencias exclusivas en materia de **procedimiento administrativo** derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Pues bien, salvo algunas normas organizativas como el Decreto regulador de la denominada Comisión de Seguridad Minera, el Principado de Asturias ha aprobado determinadas instrucciones técnicas complementarias, mediante decretos, con la denominación de "ASM", en ejercicio de las competencias para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético atribuidas por el Estatuto de Autonomía, para aspectos en los que se completa la normativa básica en materia de seguridad en las explotaciones mineras, entre las que se cita, por su relevancia en este informe, la ASM-1 que regula las funciones de los Directores Facultativos en las explotaciones mineras del Principado de Asturias aprobada por Decreto 90/1985, de 19 de septiembre (Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia nº 222 de 26 de septiembre). Más allá de estas instrucciones técnicas complementarias en materia de seguridad de las explotaciones, el Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias autonómicas, sólo ha aprobado la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, siendo ésta la única disposición con rango de ley dictada en el

ejercicio de las competencias estatutarias, careciendo de normas procedimentales ni referidas a la fijación de plazos resolutorios máximos.

4.2. ASPECTOS GENERALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley de Minas "*todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso*."

En la reiterada Ley de Minas se clasifican los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en las siguientes secciones:

A) Pertenecen a la misma los de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

B) Incluyen, con arreglo a las definiciones que establece el capítulo primero del título IV de la Ley, las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley.

C) Comprende esta sección cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no estén incluidos en las anteriores y sean objeto de aprovechamiento conforme a la Ley.

D) Los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta sección, a propuesta del ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

En cuanto a las estructuras subterráneas, su regulación la encontramos en los artículos 34 y 35 de la Ley así como en los artículos 51 a 54 del Reglamento de desarrollo de la misma, definiéndose como todo depósito geológico natural o artificialmente producido como consecuencia de actividades reguladas por la Ley de Minas, cuyas características permitan retener naturalmente y en profundidad cualquier producto o residuo que en él se vierta o inyecte; por su parte, la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, incluye también dentro de esta catalogación a las artificialmente creadas que resulten aptas para almacenar productos minerales o energéticos o acumular energía bajo cualquier forma.

Pues bien, al ser bienes de dominio público los recursos mineros, es necesaria para su explotación la obtención de un título concesional previo, sin perjuicio de los previos permisos de exploración; así a través de la concesión se otorga un título jurídico que permite a un particular actuar sobre un bien o un servicio de titularidad pública.

Se trata, en definitiva, de una habilitación legal que se otorga con una determinada y expresa finalidad, que no es otra, que la de que un particular explote económicamente los recursos mineros existentes en bienes de dominio público titularidad de las administraciones públicas; de ello, se derivan, indefectiblemente, las obligaciones que la regulación de Minas impone al titular de dicha concesión minera, entre las que se encuentra el deber de ejercer las facultades, esto es, de acometer la propia explotación minera, so pena de incurrir en causa de caducidad en caso de incumplimiento.

Es por ello que si bien, desde un punto de vista mercantil y civil, se pueden transmitir los derechos inherentes a la titularidad de la concesión minera, sin embargo desde un punto de vista administrativo, lo que se autoriza, en su caso, es la transmisión de un título concesional

cuya finalidad no es otra que la explotación minera; esto es, la regulación legal de las concesiones mineras está diseñada y concebida para que los particulares (originales u adquirentes posteriores) exploten los recursos mineros existentes en los bienes de dominio público, no para su mera tenencia sin acometer una subsiguiente explotación industrial.

Ello, en consonancia con uno de los principios inspiradores de la norma entendida como instrumento jurídico ordenador de una riqueza fundamental en la vida económica del país. Sin embargo, transcurridos más de cincuenta años de vigencia de la misma, esta finalidad -que se plasma a lo largo de su articulado- ha dificultado su aplicación práctica hoy en día teniendo en cuenta tanto el contexto vivido en las últimas décadas en un proceso constante de reestructuración y modernización, enmarcado en las distintas regulaciones europeas sobre ayudas a la industria del carbón, como en el período más reciente en el que se asiste a un nuevo cambio de paradigma económico mundial y de transición ecológica que afecta en profundidad a todas las actividades económicas, y en particular, a la minera, como se expone a continuación.

4.3. SITUACIÓN DE LA MINERÍA EN EL CONTEXTO DE LA TRANSICIÓN JUSTA.

Con carácter previo al análisis de los procedimientos administrativos del Servicio competente en materia de minería, análisis que incidirá especialmente en aquellos procedimientos que afectan a explotaciones mineras como la denominada "Grupo Cerredo", esto es, explotaciones con unidades de producción incluidas en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE, es necesario realizar una breve descripción del contexto en el que se desenvolvieron estos procedimientos en el periodo de tiempo que se va analizar, que se extiende esencialmente al comprendido entre los años 2019 y 2025, periodo precisamente en el que asistimos a un cambio de paradigma.

La fecha de cierre de estas explotaciones con unidades de producción incluidas en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE estaba prevista para el 31 de diciembre de 2018. Los objetivos conforme a lo dispuesto en dicha Decisión eran ayudar al cierre, como muy tarde el 31 de diciembre de 2018, de las últimas empresas mineras de carbón que permanecían en funcionamiento en el sector del carbón español, cubriendo las pérdidas de producción derivadas del funcionamiento de las unidades de producción en el período 2011-2018; y por otro lado conceder ayudas para cubrir costes excepcionales derivados del cierre definitivo de las unidades de explotación en el período 2011-2018.

En este contexto, el 24 de octubre de 2018 se firma el Acuerdo Marco para una Transición Justa de la Minería del Carbón y Desarrollo Sostenible de las Comarcas Mineras para el Periodo 2019-2027[1] por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, la Federación de Industria de Comisiones Obreras (CCOO Industria), la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores (UGT-FICA) y la Federación de Industria de la Unión Sindical Obrera (USO) y la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (Carbunión), siendo el objetivo final de las medidas contenidas en el mismo el de "reactivación económica y desarrollo alternativo de las comarcas mineras para lograr su *transformación estructural, recuperación económica y bienestar social así como la flexibilidad en las condiciones requeridas en las empresas que quieran continuar extrayendo carbón a partir de 2019 y que hayan de hacer frente a la devolución de las ayudas recibidas al amparo de la Decisión 2010/787/UE. Igualmente se persigue atenuar el impacto que produce la pérdida de puestos de trabajo y las repercusiones*

[1] https://www.transicionjusta.gob.es/es/reestructuracion-mineria/acuerdo-marco-mineria-carbon-2019-2023.html

del cierre de aquellas unidades de producción de carbón que no puedan o no deseen continuar en la economía regional".

Así, de acuerdo con la información que figura en la página web del Instituto para la Transición Justa (ITJ) -https://www.transicionjusta.gob.es- el citado Acuerdo Marco contempla ayudas a trabajadores afectados por el cierre de minas de carbón y la creación de una bolsa de empleo que incluye también a los trabajadores de las subcontratas vinculadas a la minería del carbón. También recoge el compromiso del gobierno para desarrollar medidas de apoyo a la reconversión de las zonas, a través de ayudas a empresas y a proyectos municipales y de restauración.

Un elemento importante del acuerdo es el compromiso de desarrollar un Plan de Restauración que permitiera la recuperación ambiental de zonas con explotaciones cuyas empresas que se encontraban en situación concursal y cuyas restauraciones pasaban a ser responsabilidad subsidiaria de las Comunidades Autónomas, a diferencia del régimen de ayudas anteriores en las que eran beneficiarias las empresas mineras. Este Plan de Restauración contrataría de manera prioritaria a los trabajadores de la Bolsa de Trabajo.

Las medidas acordadas en ese marco se han desarrollado normativamente a través del Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras. Este Real Decreto-ley garantiza las medidas de apoyo inmediato a los trabajadores de minería, las modificaciones necesarias para la concesión de ayudas a municipios mineros del marco 2013-2018 y la financiación necesaria a corto plazo.

En relación con la rehabilitación de las antiguas zonas de extracción de carbón, con un régimen de ayudas de las que eran beneficiarias las empresas, señalar, tal y como indica el Tribunal de Cuentas en el Informe de fiscalización de la actividad del Instituto para la Transición Justa, O.A., ejercicio 2023, que, a pesar de este apoyo financiero, no todas las empresas incluidas en el Plan de Cierre habían completado las obras de restauración en sus unidades de producción. Respecto a estas restauraciones señala el ITJ en su informe de alegaciones que "*eran llevadas a cabo por las pocas empresas privadas que habían quedado vivas tras el cierre del carbón, mientras que las empresas que desaparecieron dejaron enormes pasivos ambientales en el territorio cuya restauración era competencia de las CCAA, pero para cuya restauración no disponían de presupuesto.*"

Así, en el nuevo marco se formula un planteamiento de ayudas de las que resultan beneficiarias directamente las CCAA que son las responsables subsidiarias- en concreto, Castilla León, Aragón y el Principado de Asturias- para financiar los proyectos en zonas degradadas a causa de la minería del carbón en las unidades de producción de empresas en concurso de acreedores o liquidación incluidas en la ya citada Decisión de la Unión Europea 2010/787/UE del Consejo.

En la página web del ITJ figuran los informes de seguimiento del Acuerdo Marco en los que se detalla la situación en cada fecha de cada una de las actuaciones contempladas en dicho Acuerdo.

A continuación se destacan aquellas actuaciones derivadas o relacionadas con el Acuerdo Marco [2]que inciden especialmente en el ejercicio de funciones administrativas por parte del Servicio competente en materia de minería de la Administración del Principado de Asturias, bien porque afectan a la tramitación de los procedimientos administrativos, o bien, porque afectan la

[2] La información se obtiene, esencialmente, del Informe de seguimiento del Acuerdo de Minería 13/11/2025. https://www.transicionjusta.gob.es/content/dam/itj/20251113%20Informe%20Miner%C3%ADa.pdf

situación de determinadas explotaciones mineras en cuanto al ejercicio de los derechos mineros vigentes en las mismas, especialmente en la explotación minera Grupo Cerredo:

- Ayudas para una Transición Justa de la Minería del Carbón y las Comarcas Mineras.
  - Ayudas por Costes Excepcionales:
  - ➢ Ayudas de carácter social destinadas a la plantilla propia de unidades de producción de carbón.
  - ➢ Ayudas de carácter excepcional dirigidas a cubrir costes de cierre de las unidades de producción y mitigación del impacto medioambiental.
  - ➢ Otras medidas adicionales a favor de los trabajadores del sector que continúen en labores extractivas en las unidades de producción del Plan de Cierre del Reino de España que figuran en el Anexo del Acuerdo Marco.
  - ➢ Otras medidas adicionales a favor de los trabajadores del sector (Actividades de restauración a favor de los trabajadores del sector y Bolsa de trabajo de minería).
  - Continuidad de las ayudas de impulso económico y reactivación de las comarcas mineras.
  - ➢ Medidas de reactivación en las comarcas mineras del carbón destinadas a financiar nuevas actividades empresariales, modernizar o ampliar las existentes:

    - Pequeños proyectos empresariales y grandes proyectos de inversión empresarial.

    En 2019 se han lanzado varias convocatorias de ayudas a proyectos empresariales y a pequeños proyectos de inversión que promueven el desarrollo alternativo de las zonas mineras de Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha y Castilla-León.

    Esta línea de ayudas se ha visto reforzada con las ayudas destinadas a las zonas de Transición Justa[3] con convocatorias de ayudas a proyectos empresariales y a pequeños proyectos de inversión. Así, en la Resolución Definitiva del Instituto para la Transición Justa, O.A. para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan del desarrollo alternativo de las Zonas de Transición Justa, correspondientes a la Convocatoria 2023[4], resultan beneficiarias la empresa, anterior titular de los derechos mineros del Grupo Cerredo, Combustibles Asturiana y Leonesa S.L.U. (COMBAYL) para "Instalación de una planta de fabricación de briquetas de aditivos para uso industrial" en el municipio de Degaña, y la empresa Blue Solving S.L., actual titular de los derechos mineros del Grupo Cerredo, para "Instalación de una planta de valorización de subproductos y escombros de la construcción" en el municipio de Degaña.

    - Proyectos Empresariales Energéticos.

  - ➢ Ayudas de infraestructuras para el desarrollo alternativo de las comarcas mineras: proyectos de infraestructuras y proyectos de restauración:

    - Proyectos municipales:

    Hasta diciembre de 2024 se han suscrito un total de 104 convenios de subvención específicos, distribuidos por comunidades autónomas del siguiente modo: 24 en Aragón,

[3] La zonificación ha sido acordada en los Protocolos de actuación firmados con las Comunidades Autónomas (CCAA) y con ACOM-Asociación de Municipios de Transición Justa (FEMP), que han dado lugar a las 15 zonas de transición justa, en adelante ZTJ. En el Principado de Asturias: ZTJ Valle del Caudal-Aboño (Asturias), ZTJ Suroccidente (Asturias), ZTJ Valle del Nalón (Asturias).

[4] https://www.transicionjusta.gob.es/es/ayudas-a-empresas/ayudas-a-empresas-transicion-justa-/bases-reguladoras-y-convocatoriasempresastj.html

59 en el Principado de Asturias, 17 en Castilla y León y 4 en Castilla-La Mancha. De los 104 convenios, se ha tramitado la renuncia de tres (uno en Aragón y dos en el Principado de Asturias), a solicitud de las respectivas comunidades autónomas.

A lo anterior se suma el nuevo plan de infraestructuras para zonas de transición justa: Dos convocatorias de ayudas dirigidas a financiar el coste de ejecución de proyectos en inmuebles y espacios públicos y bienes de dominio público que permitan reforzar el componente medioambiental, social y digital de los espacios o ayuden a la creación, conservación y puesta en valor de otros nuevos para asegurar el cumplimiento de los compromisos medioambientales y digitales del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En la primera convocatoria (Orden TED/1476/2021, de 27 de diciembre) el Principado de Asturias cuenta con 19 proyectos, 12 municipios y 17,16 Millones de euros de subvención asignada.

- Proyectos de Restauración:

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, componente 10.

La puesta en marcha del Plan de Restauración -147,58 millones de euros en ayudas, y un total de 159,34 millones de euros subvencionables- fue uno de los elementos con desarrollo más rápido del PRTR, a través del RD 341/2021 de 18 de mayo [5]que incorporó los términos definidos en el acuerdo marco para su cumplimiento por las CCAA beneficiarias. Conlleva inversiones de 82 millones de euros en el territorio de Castilla y León, 82,3 millones de euros en Asturias y 6 millones de euros en Aragón a los que se añaden más de 12,5 millones de euros en avales en manos de las administraciones autonómicas; en total, la inversión para recuperar suelos y masas de agua, y para impulsar alternativas económicas en las comarcas afectadas, generará unos 334 empleos directos, con prioridad para los trabajadores excedentes de la minería del carbón, incluidas empresas auxiliares.

El convenio con el Principado de Asturias se firmó en el 12 de octubre de 2021:

ESPACIO TERRITORIAL	INVERSIÓN (M€)	SUPERFICIE RESTAURADA	EMPLEOS CREADOS/ AÑO (PROMEDIO)	DURACIÓN DE LAS OBRAS (MESES)
Principado de Asturias	82,914	1.167 hectáreas	142 + 8 nuevos empleos	—
Tormaleo	48,687	430 hectáreas	70 + 4 empleos	48 meses
Buseiro	6,998	77 hectáreas	14 + 1 empleos	36 meses
Cerredo	27,229	660 hectáreas	58 + 3 empleos	42 meses

Restauraciones de minería de carbón llevadas a cabo por la Dirección General de Biodiversidad Bosques y Desertificación perteneciente al MITERD.

PROVINCIA CCAA	AÑO DE CONVOCATORIA	MUNICIPIO	SÍNTESIS	PRESUPUESTO	ESTADO DE LAS OBRAS

[5] Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón (BOE 19/05/2021).

Asturias	2023	Mieres	Restauración Ambiental de la Escombrera "Espinos" (Mieres)	999.000	En ejecución En abril de 2025 llevaban más del 50% concluido
Asturias	2023	Quirós	Restauración Ambiental del Cielo Abierto "Coto Quirós" (Quirós)	999.000	En ejecución En abril de 2025 llevaban más del 50% concluido

Otras actuaciones de restauración de zonas degradadas por la minería - MITERD.

PLAN	AÑO DE CONVOCATORIA	MUNICIPIO	SÍNTESIS	PRESUPUESTO (€)	ESTADO DE LAS OBRAS
Restauración C5 - PRTR	2021	Cangas del Narcea	Acondicionamiento de los tramos de los cauces de los arroyos La Raíz y La Braña afectados por las escombreras del Grupo Perfectas – Riotorno (Antracitas de Gillón). T. M. de Cangas del Narcea	999.000	Obras finalizadas

- Plan de Acción Urgente para Comarcas Mineras.
  - Plan de restauración 2019-2023.
  - Plan de Desarrollo de Energías Renovables y Eficiencia Energética 2018-2023.
  - Contratos de transición justa:
    - Nudos de Transición Justa[6]. En diciembre de 2024 se publicaron los concursos de los nudos de transición justa de La Pereda 220 kV (Orden TED/1470/2024, de 19 de diciembre) y Narcea 400 kV (Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre) que beneficiarán a la cuenca del Caudal y al Suroccidente Asturiano, respectivamente.
    - Fondo de transición justa. Adicionalmente, se cuenta con el Fondo de Transición Justa (FTJ) de la Unión Europea, un instrumento financiero en el ámbito de la política de cohesión diseñado para apoyar a las regiones que enfrentan los desafíos socioeconómicos más significativos derivados de la transición hacia una economía climáticamente neutra.

- Otras actuaciones previstas en el Acuerdo Marco son las relativas al ámbito del apoyo a Nuevas Tecnologías (Área de I+D+I de la Fundación Ciudad de la Energía CIUDEN), la formación y subcontratas.

- Respecto a las actuaciones del Acuerdo Marco en lo relativo a trabajadores excedentes según el informe de seguimiento "*No se ha dado la posibilidad de recolocación de trabajadores afectados por el cierre de las unidades de producción de las empresas del*

[6] Los nudos de transición justa son aquellos donde la capacidad de acceso a la red eléctrica -liberada tras el cierre de las centrales térmicas o nucleares cerradas- se adjudica mediante concurso para que sea empleada por nuevas centrales de energías renovables que se conecten en el nudo. La capacidad de acceso se otorga teniendo en cuenta criterios de beneficio socioeconómico y medioambiental para las zonas afectadas por los cierres.

Anexo sin derecho a prejubilación, debido al cierre total de la actividad minera a 31 de diciembre de 2018 de las empresas acogidas al Plan de Cierre".

- Respecto a las actuaciones del Acuerdo Marco en lo relativo a Seguridad Minera según el informe de seguimiento: No aplica.

Otro ámbito al que resulta preciso hacer referencia para entender el contexto actual en el que se desarrolla la gestión administrativa en materia de minería es el referido a la **gestión sostenible de las materias primas minerales (MMPPMM).**

En 2019, la Comisión Europea emitió la comunicación titulada "**El Pacto Verde**", como parte integrante de su estrategia para aplicar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en la que se relanzaba la transición justa como un elemento clave para acompañar el proceso de descarbonización del sistema energético, la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la consecución de los objetivos climáticos, y en la que instaba a los Estados Miembros a presentar revisiones de sus planes en materia de energía y clima.

Conforme a los compromisos asumidos en el ámbito internacional y europeo, España cuenta desde 2019 con un **Marco Estratégico de Energía y Clima** como instrumento básico para lograr el objetivo de la descarbonización de la economía y dirigir la transición a una economía baja en emisiones de gases efecto invernadero. Dicho Marco Estratégico se estructura en torno a **tres pilares**: la **Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética** (LCCTE), el **Plan Nacional Integrado de Energía y Clima** (PNIEC), y **la Estrategia de Transición Justa** (ETJ), que plantea un **Plan de Acción Urgente para Comarcas del Carbón y Centrales en cierre 2019-2021**.

La Hoja de Ruta para la gestión sostenible de las Materias Primas Minerales[7] fue aprobada por el Consejo de Ministros el 30 de agosto de 2022.

"La «Hoja de Ruta para la Gestión Sostenible de las Materias Primas Minerales» es el resultado de la contribución de diversos agentes económicos, Administraciones y ciudadanía. Este proceso se ha canalizado a través de diferentes consultas abiertas a la participación del público en general, que han permitido identificar las diferentes visiones de agentes y sociedad en su conjunto. De esta manera, en un contexto de economía circular, se han identificado las líneas de acción para garantizar el suministro de las materias primas minerales en España de una manera más sostenible, y que maximice los beneficios a lo largo de la cadena de valor contribuyendo, de este modo, a la transición energética y digital, y la soberanía industrial europea y española."

En la hoja de ruta se señalan las iniciativas que reconocen la importancia de un suministro sostenible de materias primas, desde la Estrategia de Transición Justa (2020), ya analizada, hasta la Estrategia España Circular 2030, el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) (2016-2022) o el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (2021-2030). Asimismo, se indica que desde la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas (2021) se destaca la necesidad de impulsar la restauración y conectividad del espacio afectado por la actividad minera.

Conviene señalar que en esta hoja de ruta se contemplan los siguientes tipos de instrumentos:

- INSTRUMENTOS REGULATORIOS.

En la Hoja de Ruta se expone que "*Para lograr el objetivo de conseguir un suministro estable y competitivo de materias primas de fuentes nacionales, al tiempo que se promueve la buena*

[7] https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/materias-primas-minerales.html

gobernanza, es necesaria una mejora del marco legislativo sobre la gestión minera, para adaptarlo a la situación actual. En este sentido debe ser una prioridad alinear la legislación asociada con los objetivos de España Circular 2030 e integrar mejor los recursos minerales en la planificación regional y local.

Por otro lado, se debe garantizar plenamente la solvencia técnica y económica de las empresas explotadoras, así como el compromiso con la protección del medio ambiente en todas las actividades mineras y el fomento de las buenas prácticas para la prevención de los impactos ambientales, la protección de la biodiversidad, la creación de corredores ecológicos y la recuperación de los terrenos degradados, analizando, caso a caso, la compatibilidad de la actividad extractiva con la protección del medio ambiente.

También es necesaria una revisión del marco legal que regula la actividad minera en su conjunto y la restauración ambiental, el régimen de inspección y sanción minero-ambiental y el régimen fiscal e impositivo a través de la creación de instrumentos que persigan que parte de la riqueza derivada del aprovechamiento de los bienes de dominio público reviertan a la sociedad."

Hasta la fecha en cuanto a la mejora del marco regulatorio se constata que se ha sometido a consulta pública previa la actualización del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera[8], (19/11/2020 a 21/12/2020), la modificación de la Ley de Minas (25/11/22 a 23/12/2022)[9] y del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (12/03/2025 a 30/04/2025). [10]

Como medidas vinculadas a los Instrumentos Regulatorios se prevén, entre otras, las siguientes:

- Mejora del marco regulatorio de Minas y su cumplimiento.
- Adecuada integración de los recursos minerales en la ordenación del territorio y compatibilidad con otros usos del suelo.
- La figura del derecho minero en el siglo XXI.
- Determinación de criterios de solvencia técnica y económica de las empresas explotadoras.
- Revisión del marco legal de restauración medioambiental de explotaciones mineras.
- Revisión del régimen de inspección y sanción minero-ambiental.
- Aplicación de los instrumentos regulatorios y políticos de España y de la UE al suministro de MMPPMM desde terceros países.
- Revisión de la clasificación de los recursos de MMPPMM.
- Revisión del régimen fiscal e impositivo aplicable a las MMPPMM.
- Alineamiento de la legislación minera con la normativa relativa a las industrias estratégicas para la transición energética y la lucha contra el cambio climático, así como la relacionada con la contribución de recursos de la ley de seguridad nacional.

- INSTRUMENTOS SECTORIALES.

[8] https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2023-y-anteriores/detalle-participacion-publica-k-351.html

[9] https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2023-y-anteriores/detalle-participacion-publica-k-559.html

[10] https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2025/detalle-participacion-publica-k-742.html

Señala la Hoja de Ruta a este respecto que "*La industria de las Materias Primas Minerales debe ser un actor estratégico para lograr los objetivos de España Circular 2030 de reducir el consumo de materiales un 30% con respecto al PIB y reducir la generación de residuos un 15%, por ejemplo, a través del aprovechamiento de residuos mineros o la optimización de recursos en las restauraciones de emplazamientos mineros. Del mismo modo, la industria, y el sector en su conjunto, deben integrar en sus procesos y políticas la gestión de la biodiversidad. En esta línea, se profundiza en las oportunidades que ofrecen los huecos mineros o la recuperación de antiguos espacios degradados, en su mayoría abandonados.*

Por otro lado, es importante aumentar la transparencia sobre la disponibilidad de materias primas en nuestro país. Para ello, es necesario ampliar el conocimiento de las reservas y los recursos de materias primas, y en general sobre la realidad geológica-minera de nuestro país. Del mismo modo, se debe normalizar y comunicar sistemáticamente la información sobre exploración, producción de minerales, comercio, reservas y recursos, cuando la información esté disponible y sin infringir las normas de competencia.

Asimismo, es preciso elaborar un listado con aquellas materias primas minerales claves en los procesos industriales estratégicos y, en concreto, para la transición ecológica o la digitalización de la economía o porque presenten una alta probabilidad de que su suministro se vea interrumpido, sin olvidar aquellas materias primas que, sin ser críticas por estas dos razones, supongan un suministro estratégico en términos de empleo o desarrollo económico de determinadas zonas."

Como medidas vinculadas a los Instrumentos sectoriales se prevén las siguientes:

- Impulso de las industrias de Materias Primas Minerales como actor estratégico para la economía circular.
- Aprovechamiento de escombreras mineras.
- Impulso a la rehabilitación de instalaciones de residuos mineros abandonados.
- Puesta en valor de los huecos mineros.
- Revisión y actualización del régimen administrativo del catastro minero.
- Mejora del conocimiento sobre la existencia de recursos minerales en España.
- Análisis de la demanda y oferta, presente y futura, de materias primas minerales en España.
- Herramientas para la gestión de la biodiversidad y la compatibilidad con espacios naturales.
- Desarrollo de mecanismos e iniciativas para la recuperación y puesta en valor de antiguos espacios degradados abandonados y del patrimonio cultural en las áreas mineras.
- Mejora de las dotaciones de recursos humanos, materiales y tecnológicos a las administraciones mineras.
- Impulso de la integración de las cadenas de valor industrial.
- Desarrollo de políticas sectoriales de buen gobierno, transparencia, ética y cumplimiento normativo.
- Fomento e impulso del talento y del empleo con una perspectiva de igualdad de género en la industria de las Materias Primas Minerales.
- Promoción de alianzas industriales europeas y diseño de instrumentos financieros de apoyo a la industria de materias primas.
- Definición de las Mejores Técnicas Disponibles para la reducción del impacto ambiental y las emisiones.

- Sello o marca de calidad social y ambiental. Aplicación de las directrices e iniciativas comunes de la UE.
- Elaboración de un listado de materias primas minerales estratégicas para la transición energética con objeto de asegurar su suministro a la industria.

- INSTRUMENTOS TRANSVERSALES

Respecto a los Instrumentos Transversales la Hoja de Ruta expone que *Las materias primas minerales juegan un papel esencial para la vida moderna. Por ello, es fundamental mejorar la conciencia pública sobre su importancia, promoviendo la reducción del consumo, la reutilización, el reciclaje, y haciendo más eficiente y sostenible la industria de las materias primas minerales. Todo ello sin olvidar que las materias primas tienen un enorme potencial en esta transición ecológica hacia una economía neutra en carbono al tiempo que pueden suponer un vector para estimular la economía en su conjunto y el empleo en zonas menos pobladas"*, y recoge 13 medidas vinculadas a dichos instrumentos (reutilización, reciclado, etc.).

- IMPULSO A LA I+D+I

Respecto al impulso a la I+D+I señala la Hoja de Ruta que "*La innovación juega un papel esencial en la gestión sostenible de las materias primas minerales, la seguridad de suministro y la competitividad del sector. Las nuevas soluciones tecnológicas en el campo de la sustitución y el reciclaje permiten, por ejemplo, diversificar las fuentes de suministro mientras el desarrollo de soluciones innovadoras en áreas como la exploración, extracción y procesamiento permiten el acceso a los recursos de una manera más sostenible.*

Por tanto, es esencial el apoyo a la investigación y los procesos de digitalización en la industria de las materias primas minerales, con especial atención a las mejoras tecnológicas orientadas a la economía circular, a las mejoras en el rendimiento del procesado de materias primas minerales y la eficiencia energética."

De las 5 medidas vinculadas al impulso a la I+D+I se destacan:

- Apoyo a la investigación para optimizar el rendimiento y la sostenibilidad de las operaciones de extracción y beneficio de las MMPPMM.
- Fomento de proyectos innovadores para las cadenas de valor MMPPMM estratégicas, así como para el desarrollo de nuevos productos y aplicaciones.

Para concluir la aproximación a este contexto actual en el que se desenvuelve la gestión administrativa en materia de minería procede hacer referencia al **Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024**, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020 («DOUE» núm. 1252, de 3 de mayo de 2024, páginas 1 a 67) cuyo objetivo general es "*mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco que garantice el acceso de la Unión a un suministro seguro, resiliente y sostenible de materias primas fundamentales, entre otras vías, mediante el fomento de la eficiencia y la circularidad a lo largo de toda la cadena de valor."* El Reglamento recoge un listado de materias primas estratégicas y fundamentales, así como los criterios y procedimiento para el reconocimiento de proyectos estratégicos y en el artículo 10 se refiere a su carácter prioritario.

Dentro de las diferentes medidas y herramientas que se establecen en el Reglamento (UE) 2024/1252 se demanda a cada Estado Miembro la elaboración de un Programa Nacional de Exploración general y específico para materias primas fundamentales y los minerales portadores de éstas. A este respecto, se constata que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha sometido a audiencia e información pública la propuesta del Programa Nacional de Exploración Minera 2025-2029 (14/04/2025 a 09/05/2025).[11]

Así mismo en línea con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1252 y en la hoja de ruta de la gestión sostenible de las materias primas minerales el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha sometido a audiencia e información pública la propuesta del I Plan de Acción para la Gestión Sostenible de las Materias Primas Minerales 2025-2029 (12/03/2025 a 04/04/2025).[12]

En conclusión, con esta aproximación al contexto actual en el que se desenvuelve la actividad y gestión administrativa en materia de minería, se constata que se trata de un escenario cuya evolución se encuentra en plena gestación. En la propia Hoja de Ruta para la gestión sostenible de materias primas minerales aprobada por el Consejo de Ministros se plantea la necesidad de adaptar a esta nueva situación la legislación minera cuya norma fundamental la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Como se indica en la consulta pública respecto a la necesidad de una nueva Ley: *"la vigente ley de minas de 1973 no recoge, como es obvio, aquellos principios constitucionales, ni las innovaciones legislativas transversales que inciden en su ámbito regulatorio, ni la globalización del mercado de la industria extractiva. Se hace preciso y, por tanto, prácticamente imprescindible, articular un nuevo marco jurídico para la gestión sostenible de las materias primas minerales. En particular es necesario un marco regulatorio moderno y estable, dinámico e integrador de toda la cadena de valor de las materias primas minerales necesarias para garantizar la transición ecológica a una economía descarbonizada, que pondere, adecuada y equilibradamente, todos los valores concurrentes, a través de un procedimiento de tramitación integrado."*

Así mismo, se plantea la adaptación de otras normas como el Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera ya que, tal y como expone en la consulta pública previa, "*El RGNBSM (1985) estaba concebido para un sector con una estructura de personal y tipología de centros de trabajo que no son los existentes a día de hoy. [..] Aunque la publicación de diversas instrucciones técnicas complementarias en los últimos años ha permitido adecuar la normativa al progreso técnico, en ocasiones el articulado del Reglamento original ha constituido una barrera al progreso. Existe un exceso de dispersión normativa importante dado el gran número de instrucciones técnicas complementarias, especificaciones técnicas y criterios técnicos. [...] Existen determinados aspectos de la normativa de seguridad minera que requieren de una constante y excesiva interpretación con motivo de la normativa más actual, tanto en el campo de la seguridad laboral como de la industrial, ocasionando a su vez reclamaciones y quejas en el ámbito de la unidad de mercado. De manera periódica se presentan dificultades, en la esfera del ámbito competencial, entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las Autoridades Mineras, que impactan de manera notable en los derechos de los trabajadores y en las obligaciones de los empresarios.*" Problemas expuestos que se pretenden solucionar con la actualización de esta norma.

También se plantea la modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, modificación, que tal y como se expone en la consulta pública, pretende

[11] https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2025/detalle-participacion-publica-k-740.html
[12] https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2025/detalle-participacion-publica-k-739.html

resolver problemas como "*la necesaria rigidez y rigurosidad de esta normativa al establecer, como condición especial en el otorgamiento de cualquier derecho minero, la autorización conjunta del plan de restauración y el establecimiento de garantías financieras, por parte de la entidad explotadora, para asegurar su cumplimiento, se ha mostrado, durante los aproximadamente 15 años de aplicación de la misma, como una barrera a la hora de revisar los planes de restauración con objeto de alinearlos con los objetivos de políticas públicas como el cambio climático, economía circular, biodiversidad, geodiversidad, aplicar nuevas técnicas de restauración, realizar plantación de especies vegetales como sumidero de CO2, introducir energías renovables, darles nuevos usos compatibles, poner en valor lugares de interés geológico o contribuir a la preservación del patrimonio natural y cultural, entre otros aspectos.(...)*

(...) otro de los problemas detectados en la aplicación de esta normativa es que es habitual encontrarse situaciones en las que el importe de la garantía no alcanza a cubrir el coste de la restauración minera, siendo, con frecuencia, muy significativa la diferencia entre la garantía constituida y el coste de ejecución. Asimismo, para explotaciones similares, ubicadas en diferentes Comunidades Autónomas, es normal el establecimiento de garantías financieras de cuantías muy dispares.(...)

En último lugar, el reciente Reglamento (UE) 2024/1252, de 11 de abril de 2024, conocido como «Reglamento de materias primas fundamentales» o «CRMA», establece, dentro de sus muy diferentes y transversales medidas, la previsión de valorización de materias primas fundamentales procedentes de residuos de extracción, tanto para instalaciones de residuos mineros activas, como para aquellas balsas y escombreras abandonadas provenientes de la minería del pasado. Todo caso que la gestión de los residuos mineros constituye el núcleo de los planes de restauración de la industria extractiva, la modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, debe prever y permitir, de una manera ágil, adaptar los planes de gestión de aquellos residuos que contengan materias primas fundamentales."

De acuerdo con lo expuesto, actualmente aún no ha sido adaptada la normativa estatal básica de aplicación en materia de minería, en concreto en aquellas cuestiones respecto a las que, tal y como se ha expuesto, está acreditada la necesaria modificación de la legislación vigente, esto es, la determinación de los criterios de solvencia técnica y económica de las empresas explotadoras, la revisión del marco legal de restauración medioambiental de explotaciones mineras, la revisión del régimen de inspección y sanción minero-ambiental, la adecuada integración de los recursos minerales en la ordenación del territorio y compatibilidad con otros usos del suelo, el alineamiento de la legislación minera con la normativa relativa a las industrias estratégicas para la transición energética y la lucha contra el cambio climático, así como la relacionada con la contribución de recursos de la ley de seguridad nacional, la revisión y actualización del régimen administrativo del catastro minero.

La ausencia de adaptación de la legislación estatal básica, así como la ausencia de una posible normativa de desarrollo como ya se ha expuesto anteriormente, ha supuesto que en los últimos años la gestión administrativa realizada por la Administración minera acorde al contexto descrito, se haya desarrollado sin la seguridad y coherencia jurídica que deriva de un sistema normativo completo y acorde a una nueva realidad.

4.4. VALORACIÓN DEL CONTEXTO NORMATIVO.

De lo analizado hasta el momento cabe concluir lo siguiente:

La regulación legal del ámbito material de la minería parte de las competencias exclusivas del Estado para establecer las bases no sólo del régimen minero y energético, sino de otras materias

conexas como la ordenación general de la actividad económica, la protección del medio ambiente y el procedimiento administrativo común.

Las normas esenciales del régimen legal aplicable al ámbito minero, Ley de Minas y su reglamento de desarrollo, tienen una antigüedad que ronda los 50 años, tratándose de normas preconstitucionales que, sin embargo, desde el punto de vista material contienen las bases o criterios marcados por el Estado de obligado cumplimiento.

A las dificultades para la gestión administrativa del régimen minero derivadas de la antigüedad de la normativa básica de aplicación, se suman en los últimos tiempos las derivadas de un nuevo contexto en el que empresas mineras con explotaciones incluidas en el plan de cierre de la minería del carbón, en situaciones complejas de liquidación y concurso de acreedores, han transmitido mercantilmente sus concesiones, en algunos casos tras haber asumido las Comunidades Autónomas con carácter subsidiario la restauración de los espacios mineros degradados por las explotaciones, y en un nuevo contexto de transición justa que parece querer justificar en determinados supuestos el mantenimiento de explotaciones cuyo cierre estaba previsto.

El examen de la legislación estatal básica pone de manifiesto que las concesiones mineras están diseñadas y concebidas para que los particulares exploten los recursos mineros existentes en los bienes de dominio público, no para su mera tenencia sin acometer una subsiguiente explotación industrial. Es decir, la legislación estatal básica no se adapta a estos efectos a la situación de explotaciones mineras en prolongada situación de abandono y cierre, que son transmitidas de unas empresas a otras, sin el objetivo final de explotar los recursos mineros existentes en las mismas.

Así, la propia Administración del Estado afirma la necesidad de acometer la modificación de numerosos aspectos de la normativa minera, algunos tan esenciales como la determinación de los criterios de solvencia técnica y económica de las empresas, la revisión del marco legal de la restauración ambiental y cuantificación de las garantías vinculadas a la misma, la revisión del régimen de inspección y sanción o el alineamiento de la legislación minera con la normativa relativa a industrias estratégicas para la transición energética y la lucha contra el cambio climático, sin que hasta la fecha esa modificación y reforma de la normativa se haya llevado a cabo.

A lo anterior, se suma el hecho de que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias no ha dictado normativa de desarrollo de la legislación estatal básica en ejecución de sus competencias estatutarias en la materia, a excepción de determinadas instrucciones técnicas complementarias “ASM” en materia de seguridad de las explotaciones y de la Ley de Infracciones y Sanciones en materia de seguridad minera.

Todo lo expuesto ha supuesto que en los últimos años la gestión administrativa realizada por la Administración Minera se haya desarrollado sin la seguridad y coherencia jurídica que deriva de un sistema normativo completo y acorde a una nueva realidad.

5. ÁMBITO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN MATERIA DE MINERÍA: CONFIGURACIÓN EN LOS DECRETOS DE ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA, FUNCIONES Y PUESTOS DE TRABAJO ADSCRITOS. EVOLUCIÓN.

Se procede en este apartado al análisis de la estructura orgánica básica y del número y configuración de los puestos de trabajo adscritos al ámbito administrativo que ejerce funciones en materia de minería.

Resulta aconsejable realizar a estos efectos un análisis evolutivo desde el año 2019 hasta el año 2025, teniendo en cuenta, en primer término, que la Inspección General de Servicios realizó en el seno del Plan de Inspección Anual correspondiente al año 2019 (BOPA 21-V-2019), una inspección referida al Servicio competente en materia de seguridad minera, uno de los servicios que en aquel momento ejercían funciones en materia de minería, poniendo de manifiesto en el informe emitido el 21 de mayo de 2021 como el Decreto 81/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica supuso la supresión de una unidad orgánica con rango de servicio –Servicio de Seguridad Minera- de forma que las funciones en materia de minería que hasta entonces estaban desempeñadas por dos Servicios, pasaron a concentrarse en uno[13], señalando el informe que esta supresión parecía responder a razones de estrategia económica ajenas a la reorganización del departamento:

"La supresión del Servicio de Seguridad Minera constituye una legítima opción para optimizar la actividad administrativa de un centro directivo, más aún tras la celebración de elecciones que abren una nueva legislatura.

No obstante en el presente caso, la modificación operada en la Dirección General de Minería ha resultado inesperada y sorpresiva, especialmente, para el personal afectado, por falta de previsión respecto al carácter superfluo de la unidad afectada.

Debe tenerse en cuenta que la recentísima revisión general de las estructuras administrativas –con motivo de la convocatoria del concurso de méritos, mediante Resolución de 12/06/2019, de la anterior Consejería de Hacienda y Sector Público-, con teórica vocación de revisión sistemática y sostenible en el tiempo, no se aprovechó a tal efecto.

El lapso de tiempo entre decisiones, de muy distinto alcance, es ostensiblemente reducido: del Acuerdo 07/06/2019, aprobando vigente Relación de Puestos de Trabajo, se pasa al Decreto 81/2019, de fecha 30/08/2019. Lo que determina una supresión de puesto singular, no cuestionado tres meses atrás.

En adición, no sólo no se previó ni pronosticó la supresión del Servicio aludido, sino que fue elevado al objeto único de inspección por parte de la antecedente Consejería de Empleo, Industria y Turismo (Acuerdo de 15/05/2019, aprobando el Plan Anual de Inspección 2019); lo que, racionalmente, presupone un interés, a corto y medio plazo, de mantener la estructura.

De lo anterior se deduce que la decisión de suprimir la jefatura de servicio responde a criterios de oportunidad y, más específicamente –conforme al unánime resultado de las entrevistas al personal-, a razones de estrategia económica, ajenas a la reorganización del departamento afectado.

La nueva y última amortización propuesta (jefatura de sección), abunda en la misma dirección, al efectuarse de manera aislada y asistemática."

[13] Se suprime el puesto de Jefe/a Servicio de Seguridad Minera por Acuerdo 14 de noviembre de 2019 (BOPA 28-XI-2019).

En segundo lugar, se justifica la necesidad de realizar un análisis evolutivo de la estructura y puestos de trabajo del único Servicio competente en materia de minería desde el 01/09/2019, por el hecho de que la actual Jefatura del citado servicio pone de manifiesto reiteradas reducciones de personal que han afectado esencialmente a las secciones de seguridad minera y ordenación minera. Así en el informe emitido el 19 de mayo de 2025, previo requerimiento de la Inspección General de Servicios, el Servicio de Minas manifiesta lo siguiente:

"Hay que señalar, en primer lugar que la inspección estaba dirigida al entonces Servicio de Seguridad Minera, que fue suprimido antes del inicio de la misma, por lo que el escenario administrativo no era el previsto, al haber sido asimiladas las competencias de dicho Servicio de Promoción y Desarrollo Minero, configurando un nuevo Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros, sin mediar consulta previa alguna sobre nuestro entender del asunto.

Posteriormente, tras la supresión del Servicio de Seguridad Minera y también sin consulta previa alguna, el conjunto del nuevo Servicio ha sufrido reiteradas reducciones de personal, destacando entre otras la supresión de la Sección de Capacitación y Formación Minera que estaba adscrita al servicio extinguido, el Negociado Técnico de Explotaciones, un puesto de Auxiliar Administrativo y, en último término, un puesto de Administrativo.(...)

Como ha sido indicado, la atribución de competencias en materia de seguridad minera ha quedado restringida a una Sección de Seguridad Minera, con una dotación de 6 funcionarios/as cuando se partía de un Servicio con dos Secciones, y una dotación de 10 funcionarios/as.

No obstante, desde el Servicio siempre hemos señalado la previsible evolución del sector. Sirva como ejemplo, lo propuesto por el Servicio de Minas para el programa presupuestario del año 2022:

En el contexto actual, el desarrollo de la minería experimenta un desplazamiento de la minería energética por minería metálica, introduce nuevos métodos de explotación, masiva utilización de maquinaria, empleo de nuevas tecnologías y acceso a campos de explotación más profundos y supone la aparición de nuevos riesgos que demandan investigación e innovación para minimizarlos. En la misma línea anterior, se quiere potenciar la formación y el conocimiento del sector en todo el ciclo de actividad, desde la investigación de yacimientos hasta el tratamiento y beneficio de los recursos minerales. Aunque la Ley de Prevención de Riesgos Laborales prescribe que debe ser el empresario quien realice esta misión, hay ciertos aspectos donde la Administración puede y debe actuar, mejorando la calidad de las pruebas de aptitud, con formación previa, maquinistas, vigilantes y operadores de maquinaria minera para explotaciones a cielo abierto.

...

Destacar que la necesidad de materias primas en nuestra sociedad, exige un conocimiento y explotación de recursos creciente, tanto a nivel mundial como regional. En una primera aproximación la reducción de la actividad minera de extracción de carbón parecería determinar la misma tendencia en minería. Contra lo que pudiera pensarse en esta primera consideración, tanto en términos relativos de PIB regional como en cuanto al número de industrias extractivas en actividad tiene una tendencia creciente, acompañada de una creciente actividad administrativa. Se observa, asimismo, un fuerte incremento de la actividad de investigación minera, centrado en el potencial minero de la minería metálica, así como de un interés creciente por la explotación de recursos de la sección B), comúnmente escombreras, cuyo contenido en sustancias útiles hace que estos depósitos tengan interés comercial, con el valor añadido de la recuperación ambiental de los terrenos afectados por los depósitos.

Otros recursos derivados de la existencia de antiguas explotaciones son los recursos geotérmicos, sobre los que se proyecta un interés creciente, en el marco de los programas de descarbonización y promoción de las energías renovables.

Entre las actuaciones más representativas se encuentran las relativas a la restauración de terrenos afectados por actividades mineras, análisis de riesgos asociados al cierre de pozos y explotaciones subterráneas en general y adopción de soluciones seguras a largo plazo, relacionadas con problemas de subsidencias mineras, alteración del régimen de aguas subterráneas, etc.

Más o menos reiterado en 2023, al que se añadía:

La desaparición de empresas titulares de derechos mineros, principalmente en el sector de la minería del carbón, está haciendo indispensable la realización de ejecuciones subsidiarias, generalmente con cargo a las garantías depositadas, las cuales están reguladas en la normativa minera y medioambiental, Ley 22/1973, de 21de julio, de Minas y reglamento de Régimen Minero que la desarrolla y Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, modificado por el Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo, entre otras disposiciones. En esta coyuntura, la tramitación de reclamaciones y conflictos de interés de empresas, asociaciones y personas interesadas relacionadas con la actividad minera se encuentra en franca expansión. En este ámbito se inscriben, asimismo, la restauración de viejas escombreras y el cierre de minas abandonadas, que constituye, además, un imperativo legal. En los próximos ejercicios, el número, la cuantía y la importancia de las actuaciones de restauración que se van a ejecutar desde la DG, subsidiariamente, no tiene precedente en el norte de España.

Y en 2024 añadíamos:

Muy entroncado con esta línea está el desarrollo de la Estrategia de Materias Primas, cuya presentación fue realizada en marzo de 2023. La estrategia se articula en torno a cuatro grandes ejes, alineados con la Hoja de Ruta de Materias Primas Española, la Ley de Materias Primas Críticas de la UE y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- Refuerzo del tejido industrial asociado a la producción sostenible mediante el fomento de la digitalización y el paradigma de la industria 4.0, la economía circular y la eficiencia energética para descarbonizar los procesos y la logística.

- Adecuación de las capacidades y medios de la Administración para garantizar la producción sostenible de materias primas.

- Mejora de la vinculación interregional y la proyección internacional mediante la elaboración de un plan de atracción de inversiones.

- Puesta en valor del patrimonio minero como recurso cultural, social y económico a través de la recuperación de espacios degradados y la elaboración de hojas de ruta que permitan el aprovechamiento turístico y cultural de los activos minero-metalúrgicos del Principado.

El desarrollo de estas líneas de actuación requerirá la colaboración de entidades especializadas, tanto de centros de referencia nacional, como de centros de investigación específicos de ámbito autonómico y nacional.

Pues bien, la respuesta a estos objetivos ha tenido escaso reflejo en cuanto a la adecuación de los medios necesarios, tanto materiales como personales; en todo caso, reducción de los efectivos y medios orientados a la seguridad minera, en el marco de una reducción general de efectivos, con el único efecto de desplazar los Negociados Técnicos de Ventilación y Transporte

y de Explosivos a la Sección de Investigación y Desarrollo Minero, en detrimento de la Sección de Seguridad Minera y de la Sección de Ordenación (…)".

Por las razones expuestas, se procede realizar un análisis de la evolución de la estructura orgánica así como de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del ámbito administrativo que ejerce funciones en materia de minería desde el año 2019 hasta el año 2025.

5.1. EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN MATERIA DE MINERÍA.

Se examinan los Decretos de estructura orgánica básica de las Consejerías a las que a lo largo de este periodo (2019 a 2025) estuvieron adscritos el servicio/os con funciones en materia de minería.

Decreto 64/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo (BOPA 14-VIII-2015) (modificado por Decreto 27/2016, de 1 de junio y por Decreto 15/2017, de 22 de marzo).

Las funciones en materia de minería se atribuían en este Decreto de estructura orgánica básica (Legislatura 2015-2019) a dos Servicios adscritos a la Dirección General de Minería y Energía:

Servicio de Promoción y Desarrollo Minero (artículo 24).

El Servicio de Promoción y Desarrollo Minero tendrá a su cargo las funciones de la Dirección General de Minería y Energía en materia de ordenación, promoción, desarrollo y fomento de la actividad minera tanto en materia de investigación como aprovechamiento y explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos e hidrogeológicos, incluidos los permisos de investigación de hidrocarburos, en particular, el otorgamiento de derechos mineros, caducidades, cambios de dominio, intrusiones, expropiaciones, sanciones, catastro minero, informática y estudio, investigación, desarrollo e innovación del sector minero.

Le corresponde, asimismo, dentro del ámbito de competencias de la Consejería, el seguimiento de los instrumentos públicos de promoción en materia de investigación y seguridad minera.

Servicio de Seguridad Minera (artículo 25).

Se atribuyen al Servicio de Seguridad Minera las funciones en materia de seguridad y salubridad en explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, y en particular, las actuaciones administrativas de inspección y sancionadoras, o policía minera de la minería subterránea, minería a cielo abierto y demás actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación minera, así como las atribuidas por la normativa de seguridad minera y de prevención de riesgos laborales, incluido el control y expedición de las certificaciones de aptitud para determinadas profesiones mineras y la coordinación de los programas de formación y seguridad mineras.

Decreto 81/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica (BOPA 3-IX-2019) (modificado por Decreto 12/2023, de 10 de febrero).

Las funciones en materia de minería pasan a atribuirse con la aprobación de este Decreto (Legislatura 2019-2023) a un solo servicio adscrito a la entonces Dirección General de Energía, Minería y Reactivación:

Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros (artículo 10).

El Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros tendrá a su cargo las funciones de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación en materia de ordenación, promoción, desarrollo y fomento de la actividad minera tanto en materia de investigación como aprovechamiento y explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos e hidrogeológicos, incluidos los permisos de investigación de hidrocarburos, en particular, el otorgamiento de derechos mineros, caducidades, cambios de dominio, intrusiones, expropiaciones, sanciones, catastro minero, informática y estudio, investigación, desarrollo e innovación del sector minero.

Asimismo, tendrá a su cargo las funciones en materia de seguridad y salubridad en explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, y en particular, las actuaciones administrativas de inspección y sancionadoras, o policía minera de la minería subterránea, minería a cielo abierto y demás actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación minera, así como las atribuidas por la normativa de seguridad minera y de prevención de riesgos laborales, incluido el control y expedición de las certificaciones de aptitud para determinadas profesiones mineras y la coordinación de los programas de formación y seguridad mineras.

Le corresponde, asimismo, dentro del ámbito de competencias de la Consejería, el seguimiento de los instrumentos públicos de promoción en materia de investigación y seguridad minera.

Decreto 86/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico (BOPA 23-VIII-2023) (modificado por Decreto 6/2025, de 28 de enero).

Las funciones en materia de minería se atribuyen en este Decreto (Legislatura 2023-) a un solo servicio adscrito a la entonces Dirección General de Energía y Minería:

Servicio de Minas (artículo 10).

El Servicio de Minas tendrá a su cargo las funciones de la Dirección General de Energía y Minería en materia de ordenación, promoción, desarrollo y fomento de la actividad minera tanto en materia de investigación como aprovechamiento y explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos e hidrogeológicos, incluidos los permisos de investigación de hidrocarburos, en particular, el otorgamiento de derechos mineros, caducidades, cambios de dominio, intrusiones, expropiaciones, sanciones, catastro minero, informática y estudio, investigación, desarrollo e innovación del sector minero.

Asimismo, tendrá a su cargo las funciones en materia de seguridad y salubridad en explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, y en particular, las actuaciones administrativas de inspección y sancionadoras, o policía minera de la minería subterránea, minería a cielo abierto y demás actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación minera, así como las atribuidas por la normativa de seguridad minera y de prevención de riesgos laborales, incluido el control y expedición de las certificaciones de aptitud para determinadas profesiones mineras y la coordinación de los programas de formación y seguridad mineras.

Le corresponde, asimismo, dentro del ámbito de competencias de la Consejería, el seguimiento de los instrumentos públicos de promoción en materia de investigación y seguridad minera.

DECRETO 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo. (BOPA 2-V-2025) (Modificado por Decreto 73/2025, de 26 de mayo).

Las funciones en materia de minería se atribuyen en este Decreto (Legislatura 2023-) a un solo servicio adscrito a la Dirección General de Energía y Minería, Dirección General que queda, a su vez adscrita, a la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo.

Servicio de Minas (artículo 9).

El Servicio de Minas tendrá a su cargo las funciones de la Dirección General de Energía y Minería en materia de ordenación, promoción, desarrollo y fomento de la actividad minera tanto en materia de investigación como aprovechamiento y explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos e hidrogeológicos, incluidos los permisos de investigación de hidrocarburos, en particular, el otorgamiento de derechos mineros, caducidades, cambios de dominio, intrusiones, expropiaciones, sanciones, catastro minero, informática y estudio, investigación, desarrollo e innovación del sector minero.

Asimismo, tendrá a su cargo las funciones en materia de seguridad y salubridad en explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, y en particular, las actuaciones administrativas de inspección y sancionadoras, o policía minera de la minería subterránea, minería a cielo abierto y demás actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación minera, así como las atribuidas por la normativa de seguridad minera y de prevención de riesgos laborales, incluido el control y expedición de las certificaciones de aptitud para determinadas profesiones mineras y la coordinación de los programas de formación y seguridad mineras.

Igualmente, tiene a su cargo los proyectos y obras de restauración minera y rehabilitación de espacios públicos degradados por actividad minera.

Le corresponde, asimismo, dentro del ámbito de competencias de la Consejería, la estadística y el control de datos mineros y el seguimiento de los instrumentos públicos de promoción en materia de investigación y seguridad minera.

5.2. EVOLUCIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE MINERÍA EN LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO (RPT).

Se examina la evolución del número y configuración de los puestos de trabajo adscritos en la RPT, primero a los dos Servicios con competencias en materia de minería, y posteriormente, tras la aprobación del Decreto 81/2019, de 30 de agosto, al único Servicio que se mantiene en este ámbito.

Se analiza la RPT en tres fechas de referencia al objeto de conocer la evolución en el periodo 2019-2025.

Número y configuración de los puestos de trabajo en la RPT aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de junio de 2019 (BOPA de 10-VI-2019).

Esta RPT fue la última aprobada en la legislatura 2015-2019. En la fecha 07/06/2019 en la que fue aprobada la RPT aún se mantenían dos servicios con competencias en materia de minería.[14]

Denominación	Nivel	Compl. Espec.	Grupo/ Subgr.	Cuerpo/Escala[15]	Titulación

14 Los efectos administrativos y económicos de esta RPT, salvo el de convocatoria para la provisión de puestos por concurso, fueron demorados a la fecha de efectos de la adjudicación definitiva de los puestos de trabajo en el concurso de méritos a que se refería la disposición transitoria primera de la Ley 7/2014, de 17 de julio, concurso que se convocó por Resolución de 12 de junio de 2019, de la Consejería de Hacienda y Sector Público (BOPA de 13-VI-2019), y que fue adjudicado por Resolución de 15 de febrero de 2022, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático (BOPA 31-VI-2022).

Servicio de Promoción y Desarrollo Minero					
JEFE/A SERVICIO	30	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220-Ingeniería de Minas
Sección de Ordenación Minera					
JEFE/A SECCION	26	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
JEFE/A NEGOCIADO TCO. DEMARCACION CAMBIOS DOMINIO	21	C	A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2070- Ingeniería Técnica de Minas
JEFE/A NEGOCIADO CATASTRO MINERO	16	C	C1/C2	EX01- Cuerpos Generales	
JEFE/A NEGOCIADO CAMBIOS DOMINIO	16	C	C1/C2	EX01- Cuerpos Generales	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	A	C2	EX01- Cuerpos Generales	
Sección de Investigación y Promoción					
JEFE/A SECCION	24	C	A1/A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2071-Ingeniería de Minas/Ingeniería Técnica de Minas
INGENIERO/A SUPERIOR INSPECTOR/A	22	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220-Ingeniería de Minas
JEFE/A NEGOCIADO TECNICO EXPLOTACION	21	C	A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2070- Ingeniería Técnica de Minas
JEFE/A NEGOCIADO APOYO ADMINISTRATIVO	16	C	C1/C2	EX01- Cuerpos Generales	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	A	C2	EX01- Cuerpos Generales	
Servicio de Seguridad Minera					
JEFE/A SERVICIO	28	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
Sección de Explotaciones Mineras Establecimiento					
JEFE/A SECCION	26	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
INGENIERO/A SUPERIOR INSPECTOR/A	22	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
INGENIERO/A SUPERIOR INSPECTOR/A	22	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
JEFE/A NEGOCIADO TECNICO VENTILACION Y TRANSPORTE	21	C	A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2070- Ingeniería Técnica de Minas

[15] Claves Cuerpo/Escala y Titulación según el Decreto 40/1991, de 4 de abril, (BOPA 29-IV-1991) de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario. Modificación parcial: Decreto 22/2019, de 3 de abril, de séptima modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril (BOPA 09-IV-2019). Derogado el artículo 2.2, letras I) y J) y el anexo IV "Adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios" por Decreto 8/2024, de 2 de febrero (BOPA 13-II-2024), publicados en https://transparencia.asturias.es/gestion-de-personal/rpt.

JEFE/A NEGOCIADO TECNICO EXPLOSIVOS	21	C	A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2070- Ingeniería Técnica de Minas
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	A	C2	EX01- Cuerpos Generales	
Sección de Capacitación y Formación Minera					
JEFE/A SECCION	24	C	A1/A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2071-Ingeniería de Minas/Ingeniería Técnica de Minas
INGENIERO/A SUPERIOR INSPECTOR/A	22	C	A1		1220- Ingeniería de Minas
ADMINISTRATIVO/A	15	A	C1	EX01- Cuerpos Generales	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	B	C2	EX01- Cuerpos Generales	

Número y configuración de los puestos de trabajo en la RPT consolidada a junio de 2020.[16]

Denominación	Nivel	Comp. Espec.	Grupo/ Subgr.	Cuerpo/Escala	Titulación
Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros					
JEFE/A SERVICIO	30	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
Sección de Ordenación Minera					
JEFE/A SECCION	25[17]	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
JEFE/A NEGOCIADO TECNICO EXPLOSIVOS	21	C	A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2070- Ingeniería Técnica de Minas
JEFE/A NEGOCIADO CATASTRO MINERO	16	C	C1/C2	EX01- Cuerpos Generales	
JEFE/A NEGOCIADO CAMBIOS DOMINIO	16	C	C1/C2	EX01- Cuerpos Generales	
JEFE/A NEGOCIADO TCO. DEMARCACION CAMBIOS DOMINIO	21	C	A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2070- Ingeniería Técnica de Minas
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	A	C2	EX01- Cuerpos Generales	
Sección de Investigación y Promoción					
JEFE/A SECCION	24	C	A1/A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2071-Ingeniería de Minas/Ingeniería Técnica de Minas
INGENIERO/A SUPERIOR INSPECTOR/A	22	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
JEFE/A NEGOCIADO TECNICO EXPLOTACION	21	C	A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2070- Ingeniería Técnica de Minas

[16] RPT consolidada a junio de 2020 publicada en https://transparencia.asturias.es/gestion-de-personal/rpt.

[17] En esta fecha aún estaban demorados los efectos de la RPT aprobada el 07/06/2019 por lo que las jefaturas de sección mantienen nivel 25, o en su caso, 24.

JEFE/A NEGOCIADO APOYO ADMINISTRATIVO	16	C	C1/C2	EX01- Cuerpos Generales	
ADMINISTRATIVO/A	15	A	C1	EX01- Cuerpos Generales	
Sección de Explotaciones Mineras Establecimiento					
JEFE/A SECCION	25	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
INGENIERO/A SUPERIOR INSPECTOR/A	22	C	A1		1220- Ingeniería de Minas
INGENIERO/A SUPERIOR INSPECTOR/A	22	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
INGENIERO/A SUPERIOR INSPECTOR/A	22	C	A1	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	1220- Ingeniería de Minas
JEFE/A NEGOCIADO TECNICO VENTILACION Y TRANSPORTE	21	C	A2	EX17- Ingenierías Superiores y Técnicas	2070- Ingeniería Técnica de Minas
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	B	C2	EX01- Cuerpos Generales	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	A	C2	EX01- Cuerpos Generales	

Número y configuración de los puestos de trabajo en la RPT consolidada a diciembre de 2024.[18]

Esta configuración y número de puestos de trabajo se mantenía a 31/03/2025.

Denominación	**Nivel**	**Comp Espec.**	**Grupo/ Subgr.**	**Cuerpo/Escala[19]**
Servicio de Minas.				
JEFE/A SERVICIO	30	C	A1	E017- CUERPO DE INGENIERÍA-ESCALA DE INGENIERÍA DE MINAS
Sección de Ordenación Minera				
JEFE/A SECCION	26	C	A1/A2	IN25- CUERPO INGENIERÍA-ESCALA DE INGENIERÍA DE MINAS/CUERPO DE INGENIERÍA TÉCNICA-ESCALA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE MINAS
JEFE/A NEGOCIADO TCO DEMARCACIÓN CAMBIOS DE DOMINIO	21	C	A2	E030- CUERPO DE INGENIERÍA TÉCNICA-ESCALA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE MINAS
JEFE/A NEGOCIADO CATASTRO MINERO	16	C	C1/C2	IN01-CUERPOS GENERALES
JEFE/A NEGOCIADO CAMBIOS DOMINIO	16	C	C1/C2	IN01-CUERPOS GENERALES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	A	C2	G004-CUERPO AUXILIAR

[18] La RPT consolidada a Diciembre de 2024 está publicada en https://transparencia.asturias.es/gestion-de-personal/rpt.

[19] Claves de Cuerpo/Escala del Decreto 8/2024, de 2 de febrero, por el que se regula la adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario (BOPA 13-II-2024).

Sección de Investigación y Desarrollo Minero				
JEFE/A SECCION	24	C	A1/A2	IN25- CUERPO INGENIERÍA-ESCALA DE INGENIERÍA DE MINAS/CUERPO DE INGENIERÍA TÉCNICA-ESCALA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE MINAS
INGENIERO/A INSPECTOR/A	22	C	A1	E017- CUERPO DE INGENIERÍA-ESCALA DE INGENIERÍA DE MINAS
JEFE/A NEGOCIADO APOYO ADMINISTRATIVO	16	C	C1/C2	IN01-CUERPOS GENERALES
JEFE/A NEGOCIADO TECNICO DE VENTILACIÓN Y TRANSPORTE	21	C	A2	E030- CUERPO DE INGENIERÍA TÉCNICA-ESCALA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE MINAS
JEFE/A NEGOCIADO TECNICO EXPLOSIVOS	21	C	A2	E030- CUERPO DE INGENIERÍA TÉCNICA-ESCALA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE MINAS
Sección de Seguridad Minera				
JEFE/A SECCION	26	C	A1/A2	IN25- CUERPO INGENIERÍA-ESCALA DE INGENIERÍA DE MINAS/CUERPO DE INGENIERÍA TÉCNICA-ESCALA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE MINAS
INGENIERO/A INSPECTOR/A	22	C	A1	E017- CUERPO DE INGENIERÍA-ESCALA DE INGENIERÍA DE MINAS
INGENIERO/A INSPECTOR/A	22	C	A1	E017- CUERPO DE INGENIERÍA-ESCALA DE INGENIERÍA DE MINAS
INGENIERO/A INSPECTOR/A	22	C	A1	E017- CUERPO DE INGENIERÍA-ESCALA DE INGENIERÍA DE MINAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	B	C2	G004-CUERPO AUXILIAR
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	13	A	C2	G004-CUERPO AUXILIAR

Efectivos adscritos al Servicio de Minas por programa temporal.

Para concluir el análisis de los puestos de trabajo adscritos al Servicio con competencias en materia de minería, procede añadir que han estado adscritos a este Servicio dos efectivos del Cuerpo de Gestión nombrados por programa de carácter temporal, en los siguientes periodos cada uno de ellos: 13/07/2022 a 04/12/2024 y 29/01/2025 a 30/06/2025; 28/07/2022 a 15/05/2024 y 15/07/2024 a 30/06/2025.

Desde el 09/09/2025 está adscrito a este servicio un efectivo del Cuerpo de Ingeniería Superior, escala de Ingenieros de Minas nombrado en un programa de carácter temporal con finalización prevista para el 31/08/2026.

Desde el 01/09/2025 está adscrito a este servicio (Sección de Seguridad Minera) un efectivo del Cuerpo Administrativo nombrado en un programa de carácter temporal con finalización prevista para 31/08/2026.

Comparativa del número de puestos de trabajo en las tres fechas analizadas.

RPT 07/06/2019

Número total de puestos: 22
Distribución por cuerpos/escalas: 8-Ingeniería de Minas; 4-Ingeniería Técnica de Minas; 2-Ingeniería de Minas o Ingeniería Técnica de Minas; 8-Cuerpos Generales (C1 y/o C2).
Número de puestos técnicos[20] por servicios/secciones:

Nº Total de puestos técnicos en los dos servicios	**14**
Servicio de Promoción y Desarrollo Minero	**6 (Incluida jefatura de servicio)**
Sección de Ordenación Minera	2
Sección de Investigación y Promoción	3
Servicio de Seguridad Minera	**8 (Incluida Jefatura de Servicio)**
Sección de Explotaciones Mineras de Establecimiento	5
Sección de Capacitación y Formación Minera	2

RPT JUNIO/2020
Número total de puestos: 19
Distribución por cuerpos/escalas: 7-Ingeniería de Minas; 4-Ingeniería Técnica de Minas; 1-Ingeniería de Minas o Ingeniería Técnica de Minas; 7-Cuerpos Generales (C1 y/o C2).
Número de puestos técnicos por servicios/secciones:

Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros	**12 (Incluida jefatura de servicio)**
Sección de Ordenación Minera	3
Sección de Investigación y Promoción	3
Sección de Explotaciones Mineras de Establecimiento	5

RPT DICIEMBRE/2024
Número total de puestos: 17
Distribución por cuerpos/escalas: 5-Ingeniería de Minas; 3-Ingeniería Técnica de Minas; 3-Ingeniería de Minas o Ingeniería Técnica de Minas; 6-Cuerpos Generales (C1 y/o C2).
Número de puestos técnicos por servicios/secciones:

Servicio de Minas	**11 (Incluida jefatura de servicio)**
Sección de Ordenación Minera	2

[20] Se entiende por puestos técnicos los correspondientes a las escalas de Ingeniería de Minas y/o Ingeniería Técnica de Minas.

Sección de Investigación y Promoción	4
Sección de Seguridad Minera (Antes Sección de Explotaciones Mineras de Establecimiento)	4

5.3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO ADSCRITOS AL SERVICIO DE MINAS EN LA RPT.[21]

Puestos singularizados:

Jefe/a Servicio de Minas: Planificar, coordinar, dirigir y controlar la actividad en el ámbito funcional descrito en el artículo 10[22] del Decreto 86/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico.

Jefe/a Sección de Ordenación Minera: Gestionar, proponer e informar en materia de ordenación, aprovechamiento y explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos e hidrogeológicos, incluidos los permisos de investigación de hidrocarburos. Coordinar, dirigir y controlar las actividades de las unidades dependientes.

Jefe/a Negociado Técnico Demarcación Cambios de Dominio: Realizar informes y actuaciones técnicas en materia de demarcación y cambios de dominio.

Jefe/a Negociado Catastro Minero: Tramitar documentación y expedientes en materia de catastro minero.

Jefe/a Negociado Cambios Dominio: Tramitar documentación y expedientes en materia de cambios de dominio.

Jefe/a Sección de Investigación y Desarrollo Minero: Gestionar, proponer e informar en materia de promoción, desarrollo y fomento de la actividad minera, en materia de investigación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos e hidrogeológicos, desarrollo e innovación del sector minero. Coordinar, dirigir y controlar las actividades de las unidades dependientes.

Jefe/a Negociado de Apoyo Administrativo: Tramitar documentación y expedientes en materia administrativa competencia de la sección.

Jefe/a Negociado Técnico Ventilación y Transporte: Realizar informes y actuaciones técnicas en materia de ventilación y transporte.

Jefe/a Negociado Técnico Explosivos: Realizar informes y actuaciones técnicas en materia de explosivos.

Jefe/a Sección de Seguridad Minera: Gestionar, proponer e informar en materia de policía minera y seguridad en actividades mineras, así como en materia de expedición de las certificaciones de aptitud, incluida la preparación y convocatorias de exámenes y pruebas de aptitud, para determinadas profesiones mineras, y la coordinación de los programas de formación y seguridad mineras. Coordinar, dirigir y controlar las actividades de las unidades dependientes.

[21] Definición de funciones que figura en el Acuerdo de 7 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario (BOPA 21-XI-2024).

[22] Actualmente el ámbito funcional es el descrito en el artículo 9 del Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo).

Puestos no singularizados de Ingeniero/a Inspector:

Ingeniero/a Inspector (adscrito a la Sección de Investigación y Desarrollo Minero): Realizar las funciones propias del cuerpo/s o escala/s en el ámbito material de la unidad en la que esté integrado, en especial, funciones de inspección en materia de ordenación minera.

Ingeniero/a Inspector (adscrito a la Sección de Seguridad Minera): Realizar las funciones propias del Cuerpo/s o Escala/s en el ámbito material de la unidad en la que esté integrado, en especial, funciones de inspección en materia de capacitación y formación minera.

Ingeniero/a Inspector (adscrito a la Sección de Seguridad Minera): Realizar las funciones propias del cuerpo/s o escala/s en el ámbito material de la unidad en la que esté integrado, en especial, funciones de inspección en materia de policía y seguridad de actividades mineras.

Ingeniero/a Inspector (adscrito a la Sección de Seguridad Minera): Realizar las funciones propias del cuerpo/s o escala/s en el ámbito material de la unidad en la que esté integrado, en especial, funciones de inspección en materia de policía y seguridad de actividades mineras.

Puestos no singularizados de auxiliar administrativo/a:

Auxiliar administrativo/a (adscrito a la Sección de Ordenación Minera): Realizar las funciones propias del cuerpo/s o escala/s en el ámbito material de la unidad en la que esté integrado.

2 Puestos Auxiliar administrativo/a (adscritos a la Sección de Seguridad Minera): Realizar las funciones propias del cuerpo/s o escala/s en el ámbito material de la unidad en la que esté integrado.

5.4. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DE LOS PUESTOS DE TRABAJO ADSCRITOS AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO QUE EJERCE FUNCIONES EN MATERIA DE MINERÍA.

De la evolución de los decretos de estructura orgánica básica de las Consejerías a las que ha estado adscrito el ámbito administrativo con competencias en materia de minería a lo largo de este periodo, se constata, en primer término, que tal y como se puso de manifiesto en el informe de esta Inspección General de Servicios incluido en el Plan de Inspección de 2019, en la legislatura 2019-2023 mediante la aprobación del Decreto 81/2019, de 30 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica se adoptó la decisión de concentrar en un único Servicio (Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros) las funciones que anteriormente estaban distribuidas en dos Servicios (Servicio de Promoción y Desarrollo Minero y Servicio de Seguridad Minera).

En los posteriores decretos de estructura orgánica básica se mantiene esta decisión de aglutinar en un solo servicio todas las funciones en materia de minería cuyo ejercicio corresponde a la Administración del Principado de Asturias. Se constata, así mismo, que tanto en la estructura orgánica aprobada por Decreto 86/2023, de 18 de agosto, como en la actual aprobada por Decreto 49/2025, de 29 de abril, se reorganiza este ámbito en cuanto a sus órganos directivos ya que en los dos Decretos se crean Viceconsejerías de las que dependen las direcciones generales con competencias en materia de minería.

Por lo que se refiere a la evolución de la RPT, la aprobación del Decreto de estructura orgánica 81/2019, de 30 de agosto, supuso la supresión de uno de los puestos de trabajo de jefatura de servicio que existían con anterioridad.

Junto a lo expuesto, se constata en la evolución de la RPT (periodo analizado 2019-2025) que además, del puesto de jefatura de servicio se han suprimido, o bien han dejado de estar adscritos al Servicio con competencias en materia de minería, los siguientes puestos de trabajo:

-Amortización: Jefe/a Sección de Capacitación y Formación Minera, Código Geper 1/2599. Se suprime en la modificación de RPT aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 12 de marzo de 2020 (BOPA 03/06/2020).

-Amortización: Jefe/a Negociado Técnico de Explotación, Código Geper 1/2597. Se suprime en la modificación de la RPT aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 4 de agosto de 2021 (BOPA 12/08/2021).

-Cambio de adscripción: Auxiliar Administrativo Código Geper 1/2603. Se modifica la adscripción de este puesto de trabajo en la modificación de RPT aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 12/03/2020 (BOPA 03/06/2020), dejando de estar adscrito a la Sección de Investigación y Promoción del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros y pasando a adscribirse a la Sección de Reactivación y Transición Energética del Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética. Posteriormente, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26/03/2021 (BOPA 30/03/2021) este puesto se adscribe a la Sección de Baja Tensión.

-Amortización: Administrativo/a Código Geper 1/2601. Este puesto de trabajo fue suprimido en la modificación de la RPT aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 07/06/2024 (BOPA 25/06/2024).

En relación con la propuesta y justificación de la supresión o cambio de adscripción de estos puestos de trabajo, el **Servicio de Ordenación y Asesoramiento en materia de Recursos Humanos de la Dirección General de Empleo Público ha informado el 16 de junio de 2025** lo siguiente:

Jefe/a Sección de Capacitación y Formación Minera (C. GEPER 1/2599).
"- Jefe/a Sección CG 1/2599.

Se trata de un puesto amortizado como jefe de sección de capacitación y formación minera y creado como jefe de sección de reactivación y transición energética en virtud del Acuerdo de 12 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban modificaciones parciales de la relación de puestos de trabajo y del catálogo de puestos de trabajo del personal de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (corrección de errores por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de mayo de 2020) (BOPA de 3 de junio de 2020).

Se adjunta la propuesta de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica (Documento 1, página 138 y siguientes). "

- **Documento nº 1- Propuesta de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 11/02/2020** suscrita por el Secretario General Técnico, en la que respecto al puesto de Jefe/a Sección de Capacitación y Formación Minera consta lo siguiente:

"(...) En consecuencia, resulta absolutamente urgente e imprescindible la creación de una Sección de Reactivación que asuma las competencias en materia de reactivación previstas en el Decreto de estructura de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica. Dado el marco de restricciones presupuestarias en el que nos encontramos y la conveniencia de que las modificaciones de la relación de puestos de trabajo se realicen a coste cero, se propone la siguiente modificación:

Cambio de adscripción de la Sección de Capacitación y Formación Minera que pasaría a denominarse Sección de Reactivación y Transición Energética, adscrita al Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética"

Formando parte de esta misma propuesta de la Consejería figura un **informe de fecha 20/02/2020 suscrito por la Directora General de Energía, Minería y Reactivación**, en el que consta lo siguiente:

"*Las funciones actuales de la sección de capacitación y formación minera, adscrita actualmente al Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros, puesto GEPER 2599 del actual subgrupo A1, tiene según el Decreto 81/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, del Boletín Oficial del Principado de Asturias, de 03-09-2019, son las de control y expedición de las certificaciones de aptitud para determinadas profesiones mineras y la coordinación de los programas de formación y seguridad mineras. Dichas funciones, junto con las atribuidas por la normativa de seguridad minera y de prevención de riesgos laborales, pueden asignarse a la Jefatura de Sección de Explotaciones Mineras Establecimiento, quedando entonces con las funciones de Gestionar, proponer e informar en materia de policía minera y seguridad en actividades mineras; coordinar, dirigir y controlas las actividades de las unidades dependientes Gestionar, proponer e informar en materia de expedición de las certificaciones de aptitud, incluida la preparación y convocatorias de exámenes y pruebas de aptitud, para determinadas profesiones mineras; la coordinación de los programas de formación y seguridad mineras. Quedaría la jefatura de sección de Explotaciones Mineras Establecimiento como está en la RPT, puesto A1, nivel 26 y complemento C, adscripción AP, exclusión EX17, titulación 1220, Sector 4; Subsectores: 1, 2, 12,25."*

Jefe/a Negociado Técnico Explotación (C. GEPER 1/2597).
"- Jefe/a Negociado Técnico Explotación CG 1/2597.

Se trata de un puesto amortizado como jefe de negociado técnico de explotación y creado como jefe de negociado técnico de apoyo a la transición energética en virtud del Acuerdo de 4 de agosto de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican instrumentos de ordenación de puestos de trabajo para regularizar su naturaleza jurídica y atender necesidades específicas de personal (BOPA de 12 de agosto de 2021).

Se adjunta la propuesta de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica que (Documento 2).

Documento nº 2.- Propuesta de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 22/06/2021, acompañada de un informe de la Directora General de Energía, Minería y Reactivación de la misma fecha en el que respecto al puesto de Jefe/a Negociado Técnico de Explotación consta lo siguiente:
"El puesto de Jefe de Negociado Técnico de Explotación (GEPER 2597), en la actualidad adscrito a la Sección de Investigación y Desarrollo Minero del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros ha quedado vacante como consecuencia de la concesión de una excedencia voluntaria por interés particular al funcionario que lo venía ocupando (...)

A partir de la Conferencia Sectorial de Energía celebrada en Enero de 2021, se han impulsado y activado tanto el proceso de transición energética hacía una economía baja en carbono, como el de la reactivación de las comarcas minera y municipios con cierre de centrales térmicas, lo que está incrementando significativamente la carga de trabajo del Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética y más intensamente de la Sección de Reactivación y Transición Energética. Esta situación aconseja modificar las funciones y dependencia orgánica del puesto de Jefe de Negociado Técnico de Explotación (GEPER 2597), pasando a estar adscrito a la Sección de Reactivación y Transición Energética del Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética."

Auxiliar administrativo/a (C. GEPER 1/2603):
"- Auxiliar Administrativo/a CG 1/2603: Desde el 04/06/2020 se modificó la adscripción de este puesto de trabajo que pasó a adscribirse primero a la Sección de Reactivación y Transición Energética y posteriormente a la Sección de Baja Tensión.

El cambio de adscripción en 2020 a la Sección de Reactivación y Transición Energética fue realizado en virtud del Acuerdo de 12 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban modificaciones parciales de la relación de puestos de trabajo y del catálogo de puestos de trabajo del personal de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (corrección de errores por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de mayo de 2020) (BOPA de 3 de junio de 2020).

Esta modificación forma parte de la propuesta de la consejería que está en el Documento 1 (página 141).

El cambio de adscripción en 2021 a la Sección de Baja Tensión fue realizado en virtud del Acuerdo de 26 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se adaptan instrumentos de ordenación de puestos de trabajo a la ampliación de plantilla de la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021 (BOPA de 30 de marzo de 2021).

Se adjunta la propuesta de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica (Documento 3).

Documento nº 3- Propuesta de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de fecha 11/02/2020 suscrita por el Secretario General Técnico, en la que respecto al puesto de auxiliar administrativo/a Código GEPER 1/2603 consta lo siguiente:

"Cambio de dependencia orgánica del puesto de auxiliar administrativo (C.P. 2630[23]) que pasaría a depender de la nueva Sección de Transición y Reactivación Energética."

***Documento nº 3.- Propuesta de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica** de fecha 27/07/2020 suscrita por la Secretaria General Técnica, en la que respecto al puesto de auxiliar administrativo/a Código GEPER 1/2603 consta lo siguiente:*

"Auxiliar administrativo, C.P. 2603 (Grupo C2, Nivel 13, C, Esp. A). Se propone su adscripción orgánica a la Sección de Baja Tensión (Servicio de Autorizaciones Energéticas)."

Administrativo/a (C. GEPER 1/2601):
"- Administrativo/a CG 1/2601: Este puesto fue amortizado el 25/06/2024.

Se trata de un puesto amortizado en virtud del Acuerdo de 7 de junio de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la modificación de los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo (2/2024) (BOPA de 25 de junio de 2024).

Se adjunta la propuesta de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico (Documento 4, página 5)."

***Documento nº 4.- Propuesta de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico** de fecha 29/01/2024 suscrita por la Secretaria General Técnica, en la que respecto al puesto de administrativo/a Código GEPER 1/2601 consta lo siguiente:*

"6) Dirección General de Energía y Minería.

[23] Si bien en la propuesta se hace referencia al código GEPER 2630, se trata de un error, en tanto que también se hace referencia a la persona que ocupa el puesto de trabajo, lo que permite acreditar que el puesto cuya adscripción se propone modificar es el código GEPER 2603.

Dada la relevancia y carga de trabajo que ha adquirido esta Dirección General en los últimos años, no sólo a nivel presupuestario (pasando de unos 8 M€ a 135 M€ en tan solo unos pocos años), fundamentalmente por las implicaciones derivadas de la gestión de Fondos Europeos, Fondos Mineros y Fondo de Transición Justa, sino también por las nuevas competencias adquiridas en el ámbito energético y por los permanentes cambios y revisiones regulatorias y normativas, está suponiendo un importante reto a la hora de conseguir desempeñar adecuadamente las funciones atribuidas mediante el Decreto 86/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, y cumplir los hitos y exigencias derivadas de la regulación europea a los proyectos que se van a desarrollar en esta Comunidad Autonóma.

Es por ello, que a continuación se relacionan los cambios en la relación de puestos de trabajo vinculados a esta dirección general, (...)

(...)

6.2.- SERVICIO DE MINAS.

- MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DEL PUESTO "JEFE/A DE SECCIÓN DE ORDENACIÓN MINERA". (GEPER 17175). CONFIGURACIÓN COMO A1/A2.

Con la finalidad de lograr un equilibrio en el servicio, se solicita abrir la Sección de Ordenación Minera al grupo A2, quedando configurado A1/A2.

Esta modificación no tiene repercusión económica.

- AMORTIZACIÓN DE UN PUESTO ADMINISTRATIVO (GEPER 2601).

Se asume la amortización de este puesto con la finalidad de financiar las modificaciones solicitadas que suponen incremento de presupuesto en la dirección general.

AHORRO.- 30.268,92

- CAMBIO DE DEPENDENCIA DE DOS PUESTOS DE NEGOCIADO TÉCNICO: NEGOCIADO TÉCNICO DE VENTILACIÓN Y TRANSPORTE (C.G. 2598) Y NEGOCIADO TÉCNICO DE EXPLOSIVOS (C.G. 2581).

Se entiende necesario equilibrar los efectivos de personal de las secciones adscritas al Servicio de Minas, reforzando en particular la Sección de Investigación y Desarrollo, mediante las adscripciones a la Sección de Investigación y Desarrollo, de los puestos de mayor contenido técnico; concretamente los puestos de código GEPER 2598- Negociado Técnico de Ventilación y Transporte y GEPER 2581 Negociado Técnico de Explosivos.

Esta modificación no tiene repercusión económica.

- CAMBIO DE NIVEL DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO MINERO (GEPER 2587).

Se entiende necesario modificar el nivel de la Sección de Investigación y Desarrollo Minero (GEPER 2587), pasando de un nivel 24C a 26C, con la finalidad de equipararla al resto de secciones de la Dirección General.

GASTO: 10.911,90 €"

Lo expuesto acredita, tal y como ha informado el Servicio de Ordenación y Asesoramiento en materia de Recursos Humanos, que las amortizaciones y cambios de adscripción de los puestos de trabajo referenciados han sido realizadas a propuesta de la Consejería de adscripción de los mismos.

5.5. VALORACIÓN DE LA EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DE LA REDUCCIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE MINERÍA.

Del análisis y evolución de la estructura orgánica y la RPT del ámbito administrativo competente en materia de minería que se ha descrito, se constata que en el periodo analizado (2019–2025) se ha producido una reorganización que ha pasado por la supresión, en primer término, de una unidad orgánica con nivel de servicio. Así la aprobación del Decreto 81/2019, de 30 de agosto, ha supuesto la concentración en un solo servicio de todas las funciones relativas a la ordenación minera, la investigación y programación, la seguridad minera y la capacitación y formación, ámbitos coincidentes con las cuatro secciones que en junio de 2019 tenían los dos Servicios competentes en materia de minería.

En la RPT, además de la supresión de 1 puesto de Jefe/a Servicio, a lo largo de este periodo se han amortizado 3 puestos de trabajo más – Jefatura de sección de Capacitación y Formación Minera, Jefatura de Negociado Técnico de Explotación y Administrativo/a-, y se ha modificado 1 puesto de auxiliar administrativo que ha dejado de estar adscrito al Servicio competente en materia de minería.

De los 5 puestos de trabajo que se han reducido en el ámbito administrativo con funciones en materia de minería, 3 han sido puestos de naturaleza técnica y 2 de cuerpos generales.

Se constata, así mismo, que el ámbito más afectado por la reducción de puestos de trabajo ha sido el que ejerce funciones en materia de seguridad minera, que ha pasado de contar con 8 puestos de naturaleza técnica a tener adscritos sólo 4, resultando que de los 4 puestos técnicos que han desaparecido del ámbito de la seguridad minera, 2- Jefe/a de Servicio de Seguridad Minera y Jefe/a de Sección de Capacitación y Formación Minera- fueron suprimidos y 2- Jefe/a de Negociado Técnico de Explosivos y Jefe/a de Negociado Técnico de Ventilación y Transporte- fueron adscritos a la Sección de Investigación y Desarrollo Minero.

Para entender justificada la decisión de suprimir cinco puestos de trabajo en el ámbito administrativo con competencia en materia de minería, entre ellos una jefatura de unidad orgánica con nivel de servicio, dicha decisión debería corresponderse con una reducción o descenso paulatino de las funciones administrativas a realizar en dicho ámbito durante el periodo de referencia.

A este respecto, tal y como se ha expuesto en el apartado 4 de este informe, un análisis del ámbito funcional de minería en este periodo pone de manifiesto que en un primer momento podría considerarse factible un posible descenso de la actividad administrativa en materia de minería como consecuencia del cierre de explotaciones previsto para el 31 de diciembre de 2018 en el ámbito de la Unión Europea en el llamado Plan de cierre del Reino de España para la minería de carbón no competitiva; sin embargo, ha de tenerse en cuenta la evolución posterior de este ámbito de actividad administrativa, en tanto que a finales de 2018, en concreto el 24 octubre de 2018, se firmó el Acuerdo marco para una transición justa de la minería del carbón y desarrollo sostenible de las comarcas mineras para el periodo 2019-2027, Acuerdo que, además de extender y mejorar más allá del 31 de diciembre de 2018 las medidas sociales amparadas por la Decisión 2010/787/UE[24] y las medidas dirigidas a impulsar económicamente a las comarcas mineras e incentivar el empleo en los municipios mineros afectados, incorporó nuevos

[24] Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas.

instrumentos relacionados con la restauración, con la gobernanza (introduciendo los convenios de transición justa) o los planes relacionados con la transición energética[25].

En concreto en la Administración del Principado de Asturias con la aprobación del RD 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón (BOE 19/05/2021), cobra creciente relevancia la actividad administrativa minera relacionada con la restauración de las zonas afectadas por determinadas explotaciones mineras en cierre, que parte de la imposibilidad de acometer dicha restauración por parte de empresas que mayoritariamente se encontraban en situación de concurso de acreedores o liquidación y prevé la ejecución subsidiaria de estas restauraciones por parte de la Administración.

Al incremento de la actividad administrativa minera relacionada con la restauración de las zonas degradadas a causa de la minería del carbón, se añade la evolución de la actividad administrativa hacía aquella relacionada con el desarrollo de la estrategia para la gestión sostenible de materias primas minerales, enmarcada en la «Hoja de Ruta para la Gestión Sostenible de las Materias Primas Minerales»[26], y más recientemente la aprobación del Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) Nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020.

La evolución de las funciones y actividad administrativa del ámbito minero, resaltando la trascendencia e incremento de las mismas, fue puesta de manifiesto por la propia Consejería competente en materia de minería en las memorias de objetivos de los presupuestos generales del Principado de Asturias para los años 2020 a 2025[27]. Así ya en la Memoria de Objetivos de los Presupuestos Generales para el año 2020 (Tomo II) se exponía lo siguiente:

> *"Destacar que, contra lo que pudiera pensarse en una primera consideración de la situación del sector minero en su conjunto, la reducción del mismo,en particular en el sector de la minería del carbón, tanto en términos relativos de PIB regional como en cuanto al número de industrias extractivas en actividad, no está acompañada de una reducción de la actividad administrativa, sino más bien todo lo contrario, a la vista de las nuevas problemáticas que se están presentando. Se observa, asimismo, un fuerte incremento de la actividad de investigación minera, centrado en el potencial minero de la minería metálica, así como de un interés creciente por la explotación de recursos de la sección B), comúnmente escombreras, cuyo contenido en sustancias útiles hace que estos depósitos tengan interés comercial, con el valor añadido de la recuperación ambiental de los terrenos afectados por los depósitos.*
>
> *Otros recursos derivados de la existencia de antiguas explotaciones son los recursos geotérmicos, sobre los que se proyecta un interés creciente, en el marco de los programas de descarbonización y promoción de las energías renovables.*

[25] "5 años del acuerdo marco para una transición justa de la minería del carbón y desarrollo sostenible de las comarcas mineras para el periodo 2019-2027". https://www.transicionjusta.gob.es/content/dam/itj/files-1/Documents/Comision_mineria/5_%20a%C3%B1os_Acuerdo_%20mineria%20DEF3.pdf

[26] https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ministerio/planes-estrategias/materias-primas-minerales/hr-materias-primas-minerales_23-8-22_web_tcm30-544770.pdf

[27] Las memorias de objetivos de las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 2020-2025 están publicadas en el Portal de Transparencia. https://transparencia.asturias.es/economica/presupuestos-cuentas/leyes-presupuestos

Entre las actuaciones más representativas se encuentran las relativas a la restauración de terrenos afectados por actividades mineras, análisis de riesgos asociados al cierre de pozos y explotaciones subterráneas en general y adopción de soluciones seguras a largo plazo, relacionadas con problemas de subsidencias mineras, alteración del régimen de aguas subterráneas, etc.

La desaparición de empresas titulares de derechos mineros hará indispensable la realización de ejecuciones subsidiarias, generalmente con cargo a las garantías depositadas, las cuales están reguladas en la normativa minera y medioambiental, Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y reglamento de Régimen Minero que la desarrolla y Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, modificado por el Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo, entre otras disposiciones. En esta coyuntura, la tramitación de reclamaciones y conflictos de interés de empresas, asociaciones y personas interesadas relacionadas con la actividad minera se encuentra en franca expansión. En este ámbito se inscriben, asimismo, la restauración de viejas escombreras y el cierre de minas abandonadas, que constituye, además, un imperativo legal."

La incidencia sobre la evolución e incremento de la actividad administrativa en materia de minería continua en la Memoria de Objetivos (Tomo II) de los Presupuestos Generales para el año 2021 en la que se hacía referencia a la necesidad de materias primas en nuestra sociedad, que exige un conocimiento y explotación de recursos creciente, tanto a nivel mundial como regional y señala que en una primera aproximación la reducción de la actividad minera de extracción de carbón parecería determinar la misma tendencia en minería, sin embargo tanto en términos relativos de PIB regional como en cuanto al número de industrias extractivas en actividad tiene una tendencia creciente, acompañada de una creciente actividad administrativa.

Por su parte la Memoria de Objetivos (Tomo II) de los Presupuestos Generales para el año 2022 hace referencia expresa, entre otras actividades, al incremento de la actividad de investigación minera, a la desaparición de empresas titulares de derechos mineros que hará indispensable la realización de ejecuciones subsidiarias, generalmente con cargo a las garantías depositadas.

En la Memoria de Objetivos (Tomo II) de los Presupuestos Generales para el año 2023 se alude, entre otras cuestiones, al desarrollo de la estrategia de materias primas minerales, en la que se trabaja actualmente para su alineación con la estrategia para la gestión sostenible de las materias primas minerales, cuya hoja de ruta ha publicado en agosto de 2022 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el Marco Estratégico de Energía y Clima y, así mismo, se hace referencia expresa a las actuaciones administrativas de inspección y sancionadoras, o policía minera de la minería subterránea, minería a cielo abierto y demás actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación minera, así como las atribuidas por la normativa de seguridad minera y de prevención de riesgos laborales, incluido el control y expedición de las certificaciones de aptitud para determinadas profesiones mineras y la coordinación de los programas de formación y seguridad mineras.

En la Memoria de Objetivos (Tomo II) de los Presupuestos Generales para el año 2024 se alude a las actividades anteriores y además se incide en que en el contexto actual el desarrollo de la minería experimenta una sustitución de la minería energética por la minería de materias primas críticas (como el espato flúor o el coque) y hacia la minería metálica, con la introducción de nuevas tecnologías de explotación, utilización de maquinaria y equipos eficientes y desarrollo e innovación. Así mismo, se hace referencia al número, la cuantía y la importancia de las actuaciones de restauración que se están ejecutando o se van a ejecutar en el próximo ejercicio desde la Dirección General, subsidiariamente, que no tiene precedente en España, haciendo

referencia expresa, entre otros, a la restauración de las antiguas minas a cielo abierto en Buseiro, Cerredo y Tormaleo.

Por último en la Memoria de Objetivos (Tomo II) de los Presupuestos Generales para el año 2025 se alude, además, al proyecto DigiEcoQuarry (DEQ), que se desarrolla desde junio de 2021 hasta junio de 2025 y está financiado a través del programa europeo H2020[28]. El proyecto se articula en torno a los cuatro ejes de interés representativos de los cuatro retos a los que se enfrenta el sector minero i) Seguridad y Salud ii) Eficiencia, selectividad y rentabilidad de las operaciones de extracción, iii) Impacto ambiental y Sostenibilidad, y iv) Aceptación social de las actividades mineras. También lo hace en el proyecto SCIMIN, centrado en la Producción Sostenible y Circular de Materias Primas Minerales Críticas, proyecto que ha comenzado en octubre de 2024 y finalizará en 2028, señalando que otros recursos derivados de la existencia de antiguas explotaciones son los usos futuros de antiguas minas y escombreras, en base a su utilización para proyectos de energías renovables o de economía circular, en la línea de lo previsto en el citado proyecto europeo SCIMIN.

En conclusión, los objetivos que en el ámbito de la minería se recogen en las memorias de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma desde el año 2020 no resultan acordes ni se compadecen con la reducción mantenida de la estructura de puestos en el ámbito administrativo con competencias en materia de minería a lo largo del periodo analizado.

Las propuestas que implican la reducción de puestos de trabajo en este ámbito han sido formuladas por la Consejería de adscripción del Servicio con competencias en materia de minería, argumentando en determinadas ocasiones razones de índole económica, sin que ello resulte acorde al incremento de funciones en este ámbito que se describe en las memorias de objetivos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma durante ese periodo.

A este respecto, ya en el informe de esta Inspección General de Servicios de fecha 21 de mayo de 2021 referido al Servicio de Seguridad Minera se formularon las siguientes recomendaciones:

> *"1. Revisión de la atribución de competencias y funciones a desempeñar en materia de seguridad minera. Elaboración de propuesta actualizada del contenido y alcance de la actividad efectiva a desarrollar.*
>
> *2. Revisión sistemática de los recursos humanos, en atención a las competencias mineras resultantes. Reestructuración de la plantilla a tenor de las necesidades y disponibilidad actuales, adecuación al desempeño real de la actividad; reorganización de funciones atendiendo a la responsabilidad de cada nivel administrativo, en particular, garantizando la equiparación de puestos cuando no se pueda motivar la diferenciación por funciones y responsabilidades."*

Tras el análisis realizado, es preciso incidir en las recomendaciones realizadas, añadiendo la necesaria revisión del dimensionamiento del número de efectivos de este ámbito, especialmente de los que ejercen funciones inspectoras que, como se apreciará a lo largo de este informe, resultan imprescindibles en relación con todos los ámbitos de la actividad minera y atienden funciones que parecen haberse incrementado a lo largo de este periodo a tenor de lo informado por la propia Consejería en las memorias que acompañan a las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, tratándose de ámbitos novedosos y de gran complejidad en los que no resulta procedente la reducción del número de efectivos sino su dimensionamiento adecuado y especialización.

[28] Horizonte Europa es el programa marco de investigación e innovación (I+I) de la Unión Europea (UE) para el período 2021 -2027.

6. INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE DERECHOS MINEROS.

La Ley de Minas menciona en su articulado la existencia de un libro-registro en el que se inscriben las propuestas para la declaración de una zona de reserva así como las solicitudes de permisos de exploración, de permisos de investigación y de concesiones directas de explotación; respecto de dichas solicitudes se inscribirán por riguroso orden de presentación haciendo constar la terminación de los expedientes en este o cancelando la inscripción en el supuesto de que la terminación no sea por resolución favorable (artículos 9, 77 y 82).

El Reglamento de Minas desarrolla lo establecido en la Ley sobre el libro-registro, sustituyendo incluso al Registro General respecto a las solicitudes en materia de derechos mineros, además de reconocer también que en éste se realizará la inscripción de las nuevas titularidades derivadas de transmisiones de derechos mineros.

Por su parte, el artículo cuarto de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, dispone expresamente la existencia de un Registro Minero:

> "*En el **Ministerio de Industria existirá el Registro Minero**, que consistirá en un archivo público permanentemente actualizado de todos los derechos mineros existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, con su mapa correspondiente.*"

El Ministerio (actualmente Ministerio para la Transición Ecológica y el Retro Demográfico) en colaboración con las Comunidades Autónomas y el Instituto Geológico y Minero de España (IGME), ha elaborado un Catastro Minero nacional. En dicho Catastro, se pueden consultar datos de permisos de investigación y concesiones de explotación de las secciones C y D. Además, están incluidos datos de las autorizaciones de las secciones A y B en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

En la página web de Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico figura el enlace al catastro minero a través del cual se puede realizar una búsqueda geográfica de derechos mineros por Comunidad Autónoma.

(https://geoportal.minetur.gob.es/CatastroMinero/BusquedaAlfanumerica)

En esta página se indica que "*La información incluida en el catastro minero se encuentra actualmente en proceso de revisión y podría no corresponder con la situación real en la que se encuentran los derechos mineros incluidos en el mismo. Mientras se completa la revisión de los datos, se recomienda consultar también los catastros mineros autonómicos*".

Y se advierte que *"La información publicada en este sitio web tiene únicamente carácter informativo y no constituye una comunicación de actos administrativos ni comunicados oficiales. Esta información no se actualiza de manera automática con los datos de los diferentes registros mineros autonómicos, pudiendo contener errores de desfase."*

EL acceso al catastro minero permite realizar consultas además de descargar datos y exportarlos a Excel, CSV, Shapefile, KMZ y GeoJson, así como solicitar informes por sustancia explotada y por tipo (sección) y estado.

La consulta puede realizarse según dos tipos de búsqueda:

1.-Alfanumérica:

-Básica: permite consultar y visualizar los derechos mineros de una determinada Comunidad Autónoma y provincia, por sección o sustancia.

-Avanzada: permite igualmente consultar y visualizar la información de los derechos mineros de Comunidad Autónoma y provincia, por razón social, tipo de derecho minero, situación del derecho, nombre del derecho o su número de registro minero.

La búsqueda alfanumérica genera los siguientes resultados que pueden descargarse en varios formatos:

-nombre del derecho minero

-empresa

-organismo: Comunidad Autónoma

-situación general

-tipo de permiso

-fracción

-número de registro

-sustancia principal/secundaria

-superficie

-unidades

-fechas de solicitud, otorgamiento/autorización, caducidad y fin de vigencia

-coordenadas

2.- Cartográfica: permite seleccionar, sobre el mapa, el área geográfica que se desea consultar.

Finalmente incluye una pestaña “Catastro Autonómico” que recoge un listado con el link de acceso a las web autonómicas, denominadas en unos casos registro minero, catastro minero, visor, sistema de información territorial, geológica y minera.

Un análisis de la información suministrada por las distintas administraciones autonómicas disponible a través de los citados links permite comprobar que de la información suministrada si bien hay un mínimo común de determinados datos -sección, tipo de permiso, empresa, localización - existe heterogeneidad en los campos de búsqueda o en los resultados- tipo de datos facilitados- sobre los derechos mineros, incluyendo algunas administraciones también información medioambiental o urbanística sobre los derechos mineros (Región de Murcia). En otros casos, se trata más bien de ofrecer información territorial y cartográfica a través de visores como el caso de las comunidades autónomas de Aragón, Cataluña o Canarias o disponer de un portal del sistema de información geológico y minero como Extremadura o el geoportal de la Comunidad Autónoma de Navarra a través de su sistema cartográfico.

Finalmente, señalar que en algunos casos se dispone de normativa propia por la que se crean los registros mineros del ámbito de la Comunidad Autónoma. Así, en el caso de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia se crea el registro minero de Galicia correspondiendo la gestión del Catastro Minero de Galicia a la Cámara Oficial Minera de Galicia y de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera que crea el registro minero de las Illes Balears.

Respecto a la Administración del Principado de Asturias, se accede a través del link: https://industriasextractivas.asturias.es/ a la información mediante un mapa de Asturias en el que se localizan las industrias extractivas diferenciadas por puntos de colores según el tipo de sección de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley de Minas. Al clicar en cada uno de ellos, da la información sobre dicha industria.

Pero también incluye un buscador que permite realizar la búsqueda por concejo, recurso o sección. Sin embargo, no permite buscar por empresa ni por tipo de permiso.

Los resultados que proporciona de cada industria o "centro de trabajo", como en algún caso denomina, son el tipo de explotación, cielo abierto o subterránea, el explotador y el titular de la explotación, la localización, y otra información, esto es, por ejemplo, si usa explosivos o no, constando en algunos casos más información como la fecha de autorización del último expediente de explotación o la de la última declaración de impacto ambiental, en su caso.

En la página no se da información sobre la fecha de última actualización de los datos, no coincidiendo en todos los casos con los datos obrantes en los expedientes administrativos vigentes, principalmente en lo que se refiere a la titularidad de las empresas explotadoras. Así, aunque en algún caso se recogen fechas de los últimos expedientes de explotación referidos a 2021 y 2022, en alguno de estos no se refleja el cambio de titularidad posterior, como por ejemplo, en el caso del grupo Cerredo que sigue constando, tanto en la unidad de explotación a cielo abierto como la de subterráneo, como titular a la empresa Combustibles Asturiana y Leonesa, S.L.U.

Respecto a la información de la localización, se realiza mediante el sistema UTM (Sistema de coordenadas universal transversal de Mercator) y permite localizar en Google Maps la mina seleccionada, pero no se dispone de visor cartográfico.

A diferencia de la información recogida en el catastro minero estatal, en el "registro minero asturiano" no figura información alguna de los derechos mineros (denominación y número de registro) que conforman dichas industrias extractivas o centros de trabajo. De contrario, si bien en el catastro minero estatal consta cada uno de esos derechos y su titular, no consta cuales están vinculados conformando una mina, unidad de explotación, centro de trabajo o como quiera que se denomine a cada industria extractiva.

La obligación legal se limita al archivo público y actualizado de los derechos mineros pero la existencia de la publicación de esos dos tipos de información, por derechos mineros en un caso, estatal, y por industria extractiva, autonómico, en otro sin vinculación alguna, puede generar confusión, lejos de los fines que la normativa sobre reutilización de la información del sector público persigue.

Finalmente, dicha confusión se agrava cuando la información sobre la titularidad de los derechos mineros que consta en el catastro estatal está más desactualizada que en el registro minero autonómico. Continuando con el ejemplo del grupo Cerredo, la consulta en el catastro minero de uno de los derechos mineros que lo conforman el derecho "Constantina" núm. 14.209 figura como titular la empresa Hullas del Coto Cortés S.A., Minero Siderurgica de Ponferrada S.A. La información de que ese derecho "Constantina" está vinculado al grupo Cerredo consta en la base de datos del Servicio de Minas pero no figura en la información publicada en la página web del catastro minero estatal ni en la de registro minero autonómico.

Las deficiencias en la información y en su actualización han sido reconocidas por el Servicio de Minas que, a petición de esta Inspección General de Servicios, informa en fecha de 19 de mayo de 2025, de la situación actual del catastro minero en la Administración del Principado de Asturias, que se transcribe a continuación:

"2. Situación actual.

El actual sistema informático que gestiona los datos del Catastro Minero del Principado de Asturias se implantó con su configuración actual sobre el 1999, no habiendo sido modificado sustancialmente desde entonces.

El sistema consta de tres partes:

*• El **almacén de los datos** se organiza en tablas alojadas en un fichero MDB (denominado catastro.mdb) de tipo **MICROSOFT Access** (versión 97), que contiene todos los datos de georreferenciación, geográficos y administrativos de los derechos mineros del catastro minero vivo (no se guarda registro histórico de los derechos mineros no-vivos); esta base de datos (BBDD) se almacena en una unidad de red del Principado de Asturias, permitiendo el acceso desde varios puestos de usuario (no simultáneamente) que lógicamente disponen previamente de los permisos necesarios de acceso a esa unidad de red. El contenido es algo vivo que evoluciona diariamente.*

*• La **gestión de los datos** se realiza a través de una **aplicación informática** instalada localmente en cada puesto de usuario (**denominada Catastro y programada en Visual Basic**), que la Universidad de Oviedo realizó por encargo; permite la incorporación, modificación y borrado de diversa información de la BBDD, además de las consultas y generación de informes en formato MICROSOFT Word (versión 2002-2003) que pueden ser imprimidos.*

*• **La parte gráfica** es gestionada por otra aplicación informática instalada localmente en cada puesto de usuario que la necesite (**denominada CatastroCAD**; utilidad tipo ARX ejecutada sobre el **programa AutoCAD** versión14), posibilitando la consulta gráfica o por formularios, permitiendo plasmar gráficamente los perímetros de los derechos mineros consultados y posterior manipulación en su caso. Se aplica una representación mediante proyección UTM (SRG ED-50), bien en el huso 29, bien en el 30, a elección del usuario. El contenido inicial de la BBDD de esta aplicación arrancó de datos preexistentes de la antigua base de datos del denominado "Catastro Minero Nacional", de la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, distribuida por el IGME (nos constan listados impresos de mayo de 1991). Si bien los datos correspondientes a las concesiones mineras de la titularidad de la empresa HUNOSA, mayoritariamente muy antiguas, no se encontraban informatizados en aquella base y salvo contadas excepciones por necesidad, tampoco aparecen en la actual BBDD. En el tiempo transcurrido hasta diciembre de 2014, lógicamente se han ido añadiendo y eliminado derechos mineros en función de su tramitación y también se han añadido o corregido algunas deficiencias detectadas en derechos mineros preexistentes, tras la comprobación de planos y actas de demarcación de los mismos. El sistema de referencia geográfico (SRG) utilizado para la gestión de todos los derechos mineros almacenados es actualmente el ED-50 (también denominado datum europeo de 1950), independientemente de que muchos provienen de SRG y leyes anteriores, para lo cual fueron transformados en distintas épocas con mayor o menor acierto y rigor.*

*El artículo 68 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, modificó la redacción del artículo 76.2 de la Ley de Minas (Ley 22/1973, de 21 de julio). Esta modificación implicó que, **desde el 1 de enero de 2015, los perímetros geográficos de todos los derechos mineros deberán solicitarse y definirse oficialmente utilizando como sistema geodésico de referencia el European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89), abandonando consiguientemente el vigente hasta esa fecha datum Europeo, Postdam 1950 (ED50).** Esto supone que el sistema informático utilizado por la Administración para la gestión de la base de datos del Catastro Minero que conserva el estado, datos y posición georreferenciada de todos los derechos mineros, no cumple con la nueva situación legal. Debería ser adaptado, a fin de preservar todos los datos que contiene transformados al nuevo sistema y los nuevos que se van incorporando se puedan hacer de la manera legislada. Como esta tarea aún no ha sido abordada, se hace necesario adoptar una solución provisional que permita simultáneamente la preservación de toda la información preexistente así como el archivo, tramitación y manejo de las nuevas solicitudes, evitando se produzca una ruptura con toda la información preexistente. La gestión que se realiza desde entonces consiste en realizar la transformación matemática inversa de las coordenadas geográficas de los perímetros geográficos de todas las nuevas solicitudes recibidas, al objeto de que puedan ser ingresadas en la base de datos del Catastro Minero actual (que permanece sin*

actualizar) permitiendo la unificación y gestión geográfica armonizada con los datos ya existentes. Entendiendo que ésta es sólo una labor provisional hasta que pueda ser actualizado el sistema informático de gestión por quien corresponda, evitando así la paralización de la informatización geográfica de las nuevas solicitudes, permitiendo la continuidad en el tiempo de la información existente, mejorando la calidad del servicio que de otra manera se vería interrumpido (recordar que la información del Catastro Minero es pública) y evitando agravar el coste económico de la futura migración de todos los datos al nuevo sistema (cuando se realice, se haría para todos a la vez). A modo informativo cabe comentar que los datos correspondientes al Catastro Minero de Asturias fueron enviados al IGME para la actualización de los datos del Catastro Minero Nacional, publicados conjuntamente tanto en web del Ministerio de Industria como en la del IGME, con fecha 8 de octubre del 2014. Con ello se completaba una migración inicial (para adaptar formatos) realizada en marzo del mismo año.

3.- Últimos acontecimientos

En fecha 12 de marzo de 2025, el ordenador en el que se mantiene activo el "Catastro Minero" ha presentado ya un malfuncionamiento CRÍTICO en la alimentación que supondría la absoluta desaparición de la posibilidad de consulta y gestión del mismo. Se ha intentado en repetidas ocasiones la implementación de una solución moderna y adecuada pero desde las diferentes Direcciones Generales con competencia en informática no se ha permitido dicha actuación. La situación actual es INACEPTABLE desde el punto de vista del cumplimento legislativo sectorial por lo que solicitamos se nos permita realizar la contratación urgente de una aplicación informática que permita al menos la consulta y tratamiento de los datos relacionados con derechos mineros cuya custodia y gestión son responsabilidad de esta Dirección General."

La Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial (DGEDIA), previo requerimiento de esta Inspección General de Servicios, teniendo en cuenta las competencias que se le atribuyen a esta Dirección General en el vigente decreto de estructura, emite informe, de fecha 11 de agosto de 2025, respecto de las solicitudes recibidas en relación a la implementación del Catastro Minero, y en su caso las soluciones aportadas. Se transcribe a continuación:

"Para comprender adecuadamente el marco en el que se solicita información, hay que indicar que el Servicio de Minas dispone de dos soluciones tecnológicas para la gestión del Catastro Minero:

Un sistema informático que se implantó con su configuración actual en el año 1999, no habiendo sido modificado substancialmente desde entonces.

Una solución desarrollada por la Fundación Centro Tecnológico de la Información y la Comunicación (en adelante, CTIC). Esta aplicación inicial fue concebida con el objetivo de digitalizar y gestionar los registros mineros del Principado de Asturias. Se adjunta convenio específico de colaboración entre la Fundación Barredo y la CTIC para el desarrollo de esta aplicación y que fue firmado el 14 de febrero de 2020 (CSV 15703122150612752714)[29]. La aplicación se instaló y así se pudo comprobar por algunos técnicos de esta Dirección General.

[29] El convenio específico tiene como finalidad regular las condiciones de colaboración para el desarrollo conjunto del programa de innovación tecnológica aplicada a los sistemas de promoción y desarrollo minero (MINNING4ALL), estableciéndose el siguiente objetivo:

"Completar el proyecto "Estandarización y puesta en valor de información georreferenciada sobre catastro minero" llevado a cabo a lo largo del año 2019 para actualizar la herramienta de Catastro Minero del Principado de Asturias, que utilizaba un sistema informático que databa del año 1999 y que presentaba numerosas deficiencias derivadas obviamente de su longevidad. Por esa razón, a lo largo del año 2019 se implementó un desarrollo completamente nuevo, con una arquitectura y escenario tecnológico adaptado a las necesidades funcionales mencionadas y al estado de la tecnología actual.

Lo que se propuso por los técnicos de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial era la mejora y evolución de la aplicación desarrollada por la CTIC, siguiendo las indicaciones funcionales del Servicio de Minas, lo cual se rechazó por la misma alegando que querían una aplicación nueva.

Posteriormente, en septiembre de 2024 se solicitó la implementación de un sistema GIS Minero con información en línea. Como ejemplo, se citó el de la Xunta de Galicia: https://camaraminera.org/servicios/catastro-minero/. La web de la Xunta de Galicia está hecha con tecnología de ESRI que es una tecnología sobre la que se hacen bastantes desarrollos en los portales del Principado de Asturias. Esta solicitud si hubiera sido factible, pero en posteriores reuniones con personal de la Dirección General, el Servicio de Minas lo rechazó igualmente.

Todas estas peticiones e intercambios se realizaban en reuniones conjuntas entre los empleados públicos del Servicio de Minas y los empleados de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial. A día de hoy, se sigue opinando técnicamente que la mejor solución es adaptar el sistema desarrollado por la Fundación CTIC a los requerimientos funcionales nuevos que, en su caso, quisiera plantear el Servicio de Minas."

Valoración.

Las obligaciones legales respecto al libro-registro de solicitudes y al registro minero asumidas por las Comunidades Autónomas con los decretos de transferencia parece que se llevan a cabo por esta administración autonómica mediante el sistema informático implantado en el año 1999 con las actualizaciones y deficiencias puestas de manifiesto. En efecto, la exigencia de gestionar un registro minero, como *archivo público permanentemente actualizado de todos los derechos mineros existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, con su mapa correspondiente,* parece acometerse por el Servicio de Minas, con mayor o menor dificultad, contando con las dificultades añadidas derivadas del cambio legal del sistema geodésico de referencia oficial en Europa para la cartografía y la georreferenciación precisa.

Lo cierto es que, desde el punto de vista de la gestión de un registro público, como es el registro minero, el Servicio de Minas es el que asume las funciones inherentes de registro, organización y publicidad de actos jurídicos y documentos oficiales para otorgarles seguridad jurídica y hacerlos oponibles a terceros. Este proceso abarca desde la recepción de documentos, su registro y archivo, hasta la consulta pública, correspondiendo al titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería la expedición de los certificados relativos a los datos inscritos en el registro.

Consecuentemente, es en el registro minero que obra en la Dirección General de Energía y Minería, donde ha de constar actualizada la información sobre el estado administrativo de los derechos mineros situados en el territorio de esta Comunidad Autónoma, siendo por ello que cualquier información sobre el estado administrativo de dichos derechos mineros ha de poder ser consultada en esta Consejería con competencias en materia de minería.

Cuestión distinta es que el catastro minero de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias no esté actualmente accesible por medios digitales. O la situación de la calidad de los

---

Sin embargo, a lo largo de la ejecución del proyecto, han emergido nuevas funcionalidades que dotarían a la herramienta de una versatilidad y utilidad mayor a la actual, y que suponen un avance sustancial respecto a la propuesta inicial de puesta en valor de información georreferenciada sobre catastro minero. Por ello, se considera que estos nuevos requisitos presentan suficiente entidad como para ser objeto de un proyecto propio, continuación natural del trabajo realizado a lo largo del pasado año."

datos relativos a los derechos mineros publicados en las fuentes accesibles al público tanto en Castastro Minero https://geoportal.minetur.gob.es/CatastroMinero/BusquedaAlfanumerica como en el de Asturias https://industriasextractivas.asturias.es/).

Por un lado, del análisis comparativo de los datos proporcionados por el catastro minero gestionado por el Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO) y el Instituto Geológico y Minero de España (IGME) como de los datos del registro minero del Principado de Asturias, se advierten diferencias de información, ya que la información suministrada por "Catastro minero" del Ministerio permite localizar por el número de registro o el nombre del derecho minero, pero el catastro autonómico asturiano no da información de ninguno de estos conceptos y sólo se localiza por el tipo de recurso o concejo y proporciona datos de la unidad productiva sin saber qué derechos mineros incluye.

Finalmente, se advierte de la desactualización de los datos que se suministran al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para alimentar el catastro minero nacional, indicando el Servicio de Minas que han realizado la migración de datos en el año 2014 para adaptarse a la modificación legal relativa al cambio de sistema de referencia geodésica que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2015 pero sin que hayan mencionado si ha habido algún tipo de comunicación de datos al registro minero estatal desde esa fecha o si notifican cada cambio de titularidad puntualmente o cada cierto período.

Esta desactualización de los datos publicados da lugar a que puedan surgir dudas o confusiones sobre la titularidad a interesados en reconocimiento de derechos mineros[30] implicando además que esta situación puede dificultar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por las administraciones en materia de reutilización de la información del sector público. Como indica en su preámbulo la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público: "*La información generada desde las instancias públicas, con la potencialidad que le otorga el desarrollo de la sociedad de la información, posee un gran interés para las empresas a la hora de operar en sus ámbitos de actuación, contribuir al crecimiento económico y la creación de empleo, y para los ciudadanos como elemento de transparencia y guía para la participación democrática.*"

En consecuencia, si la calidad de los datos no es la adecuada sus consecuencias pueden, en algunos casos, ser más gravosas que la ausencia de estos.

Esta situación, si bien es conocida tanto por el Servicio de Minas como por la Dirección de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, tal como se desprende del contenido de los informes respectivamente aportados por cada uno de ellos, sin embargo, no parece que haya un entendimiento ni se haya llegado a un acuerdo para solucionar las deficiencias detectadas.

La DEGDIA, de acuerdo con los decretos de estructura orgánica vigente, tiene atribuidas entre otras funciones las relativas a:

- El soporte tecnológico, informático y de comunicaciones del Principado de Asturias y la planificación y diseño de estrategias corporativas y acciones destinadas a garantizar y, en su caso, mejorar, el soporte tecnológico, informático y de comunicaciones de la organización.

[30] Por ejemplo, en el caso de la explotación a cielo abierto BUSEIRO (AUTO/2024/515) ante la solicitud de una empresa de autorización de transmisión de derechos adquiridos en proceso concursal y acreditados por escritura de compraventa, constando según la administración en el registro minero la titularidad de alguno de ellos en otras empresas, distintas a la concursal, la empresa solicitante advierte de la falta de actualización del catastro minero, solicitando vista de expedientes de trasmisión de esos derechos al entender que, en algunas zonas donde ha adquirido derechos mineros se están realizando labores de explotación por otras empresas desconociendo los títulos jurídicos para ello.

- La definición, desarrollo, planificación, control, mantenimiento y ejecución de la política de adquisición de infraestructuras informáticas, sistemas de información y comunicaciones.

- El desarrollo, implantación y mantenimiento de sistemas de información de soporte a la gestión en todos los ámbitos de la Administración del Principado de Asturias.

- Las políticas de digitalización en cualquier ámbito de la Administración del Principado de Asturias.

- La normalización, gestión y explotación de los datos almacenados en todos los ámbitos de la Administración del Principado de Asturias.

La Dirección General opta, para garantizar los medios tecnológicos necesarios para el ejercicio de sus funciones en el Servicio de Minas, por una solución externa desarrollada por la Fundación Centro Tecnológico de la Información y la Comunicación (en adelante, CTIC) encomendada mediante convenio específico de colaboración por la Fundación Barredo. En su informe refieren que la mejora y evolución de esa aplicación desarrollada por la CTIC, siguiendo las indicaciones funcionales del Servicio de Minas, podría ser la solución técnica adecuada, si bien señalan que se rechazó por el servicio alegando que querían una aplicación nueva. No obstante, desde el Servicio de Minas se alega que desde las diferentes Direcciones Generales con competencia en informática no se ha implementado una herramienta informática adecuada del castastro minero desde el punto de vista del cumplimento legislativo sectorial.

Sin embargo, no se menciona por el Servicio de Minas la existencia de la aplicación desarrollada por la CTIC de acuerdo con el convenio realizado con la Fundación Barredo, cuando el titular de la jefatura de servicio (ostentando la condición de director general de la Fundación), firmó en nombre de ésta en fecha 18 de octubre de 2018, convenio específico de colaboración para el desarrollo conjunto de innovación tecnológica aplicada a los sistemas de promoción y desarrollo minero (MINNING4ALL), aportando a CTIC en concepto de colaborador la cantidad de 63.000 euros para el correcto desarrollo del proyecto.

Por otra parte, a través del segundo convenio específico para dar continuidad durante 2020 al desarrollo del programa conjunto de innovación tecnológica, la Fundación Barredo aporta otros 16.000 euros para el desarrollo de los trabajos a realizar en el año 2020 consistiendo el proyecto en la “estandarización y puesta en valor de información georreferenciada sobre catastro minero”. Se indica asimismo en el apartado de profesionales al servicio de las partes que dirigirán y/o realizarán el proyecto o programa, la presencia del propio jefe de Servicio de Minas en representación de la Fundación Barredo. En todo caso, se señala en el convenio que la titularidad de los resultados será compartida entre ambas partes.

Cabe señalar que la Fundación Barredo-Centro Tecnológico de Experimentación tiene consignadas anualmente, a través de las Leyes del Principado de Asturias de Presupuestos Generales dentro del programa destinado a actuaciones en materia de minería y energía, una asignación nominativa para gastos de funcionamiento y otra asignación nominativa para gastos de inversión.

En todo caso, con independencia de si esta herramienta informática pueda o no ser la solución más óptima para la prestación de servicios encomendados al servicio con competencia en materia de minería, lo cierto es que se dispone de una herramienta en cuya implantación el Servicio de Minas ha intervenido a través de la Fundación Barredo y que la DGEDIA con competencias en la materia asegura que puede evolucionar y adaptar a los requerimientos del órgano gestor, esto es del Servicio de Minas, considerando que es la mejor opción técnica. Por ello, teniendo en cuenta la descripción de la situación actual del catastro minero urge poner en marcha las medidas técnicas necesarias para paliar las deficiencias que han sido puestas de manifiesto.

7. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS.

7.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: ACREDITACIÓN DE CAPACIDAD LEGAL, SOLVENCIA ECONÓMICA Y TÉCNICA.

7.1.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Un aspecto determinante del régimen jurídico minero es el relativo a los procedimientos administrativos a través de los cuales se instrumenta la, en su caso, transmisión de la titularidad de los derechos mineros, en especial de los inherentes a las concesiones de explotación de los recursos de la sección D.

A tal fin hay que partir de la adquisición originaria de los derechos mineros, toda vez que es esta titularidad la que se va transmitiendo en el tiempo, siendo por ello necesario analizar los requisitos materiales y procedimentales que la normativa exige en orden a obtener dicha titularidad inicial.

En efecto, si bien la práctica demuestra que la **adquisición inicial de la titularidad de derechos mineros** no se realiza, con carácter general, a través de concurrencia competitiva, el hecho de que nos encontremos ante una intervención en dominio público es lo que determina la regulación legal que se acomete en orden a la adquisición de la titularidad de los citados derechos mineros, incidiendo dicha regulación en una serie de requisitos que han de cumplir las empresas que aspiran a obtener "originariamente" dichas titularidades.

Dicha regulación se contempla, en primer término, en la **Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas** en relación con los diversos derechos mineros; siendo así que los artículos 68 y 69 –referidos a los derechos de concesiones de explotación derivadas de permisos de investigación minera- determinan:

Artículo 68.

"Uno. La concesión de explotación se solicitará de la Dirección General de Minas en la Delegación Provincial correspondiente, presentando a tal efecto, ***además de otros documentos que especifique el Reglamento,***

-el proyecto de aprovechamiento del recurso o recursos de que se trate

-el proyecto que comprenderá el programa de trabajos

-el presupuesto de las inversiones a realizar y

-el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

Dos. Si la documentación presentada reuniera los requisitos reglamentarios y el proyecto se estimara adecuado al aprovechamiento racional del recurso definido por la investigación realizada, la Delegación Provincial comprobará sobre el terreno la existencia del mismo, así como el área solicitada dentro de la totalidad o parte de la del permiso original, procediendo, en su caso, a la demarcación correspondiente".

Artículo 69.

Uno. La Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Minas, que otorgará o denegará la concesión de explotación, pudiendo imponer las condiciones especiales que considere convenientes, entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente".

Se advierte cómo la Ley renuncia a la regulación procedimental, limitándose a establecer unos requisitos mínimos que vienen referenciados, no tanto a la vertiente procedimental, sino a la documental acreditativa de las condiciones materiales necesarias para la adquisición del derecho, referidas dichas condiciones al proyecto de explotación que se pretende ejecutar y a su viabilidad financiera.

Es por ello que realiza una constante remisión a que las previsiones legales sean completadas reglamentariamente, en orden a que por éste se determine documentación adicional a aportar a la tramitación procedimental; siendo así que el **Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería**, determina en su **artículo 89**:

"La concesión de explotación se solicitará de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, en la Delegación Provincial correspondiente, presentando, a tal efecto, por duplicado, los siguientes documentos:

a) Instancia con la designación del terreno solicitado que, en todo caso, deberá estar comprendido dentro del otorgado para el permiso de investigación.

b) Informe detallado de la naturaleza geológica del yacimiento o criadero, investigaciones realizadas y resultados obtenidos, con expresión de los recursos y reservas, todo ello firmado por el titulado competente.

c) Estudio de factibilidad y proyecto de aprovechamiento del recurso o recursos de que se trate, que incluirá: Memoria sobre el sistema de explotación, esquema de la infraestructura, programa de trabajo, presupuesto de las inversiones a realizar y estudio económico de su rentabilidad, y fuentes de financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. Se incluirán, en su caso, los proyectos correspondientes a las instalaciones de concentración o de beneficio de los minerales. Todo ello deberá ser suscrito por titulado de Minas conforme a su competencia.

La presentación de los documentos señalados en los puntos b) y c) podrá hacerse conjuntamente con la solicitud de la concesión o en el plazo máximo de tres meses a contar de la fecha de la misma".

Se advierte, pues, cómo, tanto la Ley como el Reglamento exigen al empresario que aspire a obtener inicial u originariamente la oportuna concesión de explotación la obligación de adjuntar a su solicitud una determinada documentación, la cual ha de venir referida en todo caso, no a las características objetivas o instrumentales de la empresa en sí misma considerada, sino a la concreta actividad de explotación que se pretende llevar a cabo al amparo del título concesional (identificación y naturaleza geológica del terreno, proyecto de aprovechamiento, sistema de explotación, programa de trabajo, financiación...).

Respecto a los requisitos (en especial, capacidad de obrar y capacidad legal) que debieran reunir las empresas para ser titulares de derechos mineros, señalar que los mismos no venían establecidos en relación con la respectiva regulación de cada derecho minero (exploración, investigación o concesión de explotación) sino que venían regulados -en la redacción originaria- con carácter general en su Título VIII, rubricado "Condiciones para ser titular de derechos mineros", el cual fue derogado en su totalidad por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Es por ello que en los artículos referentes a la adquisición original de las concesiones de explotación, ni la Ley ni el Reglamento hacen referencia alguna a la capacidad legal que ha de concurrir en la empresa que adquiere dichos derechos.

Pues bien, siendo las expuestas las exigencias normativas que se imponen a las empresas para la obtención originaria de los derechos de concesión de explotación derivados de permisos de

investigación, procede analizar si las exigencias jurídicas contempladas en la transmisión inter vivos de dichos derechos son de la misma o distinta naturaleza e intensidad.

A fin de proceder a su análisis, hemos de partir de nuevo de la regulación contemplada en la **Ley de Minas** en su **Título IX "Transmisión de derechos mineros**". Sin perjuicio de la regulación contenida en los artículos 94 y 95 referidos respectivamente a los recursos de las secciones A y B, así como a los permisos de exploración e investigación, el artículo 97 establece:

*"Uno. Los derechos que otorga **una concesión de explotación** de recursos de la Sección C) podrán ser **transmitidos**, arrendados y gravados, en todo o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho a favor de las personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII, con sujeción al **procedimiento que se determina en el artículo noventa y cinco**.*

Dos. Podrán también ser transmitidos, con autorización previa de la Dirección General de Minas, los presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión derivada de explotación.

Tres. Será aplicable a las concesiones de explotación lo establecido en el artículo noventa y seis, para contratar trabajos de explotación".

Se da, por tanto, una remisión normativa al **procedimiento establecido en el artículo 95 – referido a la transmisión de los permisos de exploración e investigación**" el cual exige:

"Uno. Los permisos de exploración y los de investigación podrán ser transmitidos, en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho a personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII.

Dos. Para hacer uso de este derecho, deberá solicitarse autorización de la autoridad que hubiere otorgado el permiso, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará

-el proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión correspondiente

- los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales antes mencionadas (las del Título VIII)

- y los informes y estudios a que se refieren los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho, con las garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

Tres. La Delegación Provincial o la Dirección General de Minas, según proceda, otorgará la autorización una vez comprobada

- la personalidad legal suficiente del adquirente y

-su solvencia técnica y económica y

-la viabilidad del programa de financiación,

Cuatro. De no considerarse suficiente la solvencia económica del cesionario o racionalmente viable el proyecto de financiación ofrecido, podrá exigírsele la fianza a que se refiere el artículo cuarenta y ocho."

Resulta obligado reiterar y poner de manifiesto, por un lado la inaplicabilidad del cumplimiento de las condiciones legales establecidas en el citado Título VIII, toda vez que el mismo ha sido derogado en virtud de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y por otro, dada la expresa remisión a los artículos 47 y 48 de la Ley, éstos se reproducen a continuación en su dictado literal:

Artículo 47.

*Los permisos de investigación sobre terrenos registrables se solicitarán del Ministerio de Industria, a través de la Delegación Provincial correspondiente, presentando a tal efecto, **además de otros documentos que especifique el Reglamento**, el proyecto de investigación, que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.*

Artículo 48.

Uno. La Delegación Provincial, previo examen de la documentación presentada y comprobación de que se cumplen las condiciones generales establecidas en esta Ley, podrá aceptar íntegramente el proyecto o disponer que se modifique, total o parcialmente, si estima insuficiente o inadecuada la investigación programada o las inversiones y medios científicos y técnicos previstos.

Dos. De no aceptar el interesado las modificaciones impuestas por la Delegación Provincial, se cancelará el expediente, pudiendo recurrirse en un plazo de un mes, a partir de la comunicación, ante la Dirección General de Minas, la cual resolverá en los dos meses siguientes, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

Tres. Si la Delegación Provincial considera que no es racionalmente viable el programa de financiación ofrecido, exigirá una fianza del diez por ciento de la inversión prevista para el primer año, que será reintegrada al peticionario una vez que acredite haber invertido en la investigación la diferencia entre la fianza exigida y la inversión programada para dicho primer año de trabajo.

Cuatro. En el caso de que el peticionario no preste la fianza en la forma y plazo que fije el Reglamento de esta Ley, se cancelará el expediente.

Dada la también remisión reglamentaria que acomete la Ley, en especial, en relación con la eventual exigencia de documentación adicional a presentar por el solicitante, es necesario analizar dicha regulación, siendo así que es acometida por el Título IX del citado **Real Decreto 285/1978**, cuyo **artículo 123** (ubicado en el Título X rubricado Transmisión de derechos mineros) determina:

*"1. Los derechos que otorga una **concesión de explotación para recursos de la Sección C) podrán ser transmitidos, arrendados o gravados** en su totalidad o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a favor de las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en el título VIII.*

2. Para hacer uso de este derecho deberá solicitarse autorización de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato o el título de transmisión correspondiente, por triplicado, así como los documentos acreditativos de que, el adquirente, reúne las condiciones legales antes mencionadas. La Delegación con su informe elevará el expediente, con dos ejemplares del contrato, a la Dirección General para su resolución.

3. Cuando se trate de transmisión de derechos mineros de concesiones de explotación, la Dirección General autorizará la transmisión siempre que el adquirente haya acreditado:

a) Su capacidad legal suficiente.

b) Su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 68 de la Ley y 89 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

4. En los arriendos o gravámenes, que seguirán la misma tramitación anterior, deberá constar en el contrato que, tanto el titular de la concesión, como el acreedor, tienen conocimiento de

que el incumplimiento por parte del arrendatario de los preceptos de la Ley de Minas y del Reglamento pueden ser motivo de caducidad de las concesiones.

5. Podrán ser transmitidos, con autorización previa de la Dirección General, los presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión derivada de explotación.

6. Presentados los contratos ***formalizados en escritura pública y el documento que acredite el pago*** *del impuesto correspondiente a la transmisión, o al arrendamiento o gravamen, se inscribirá en el Libro-Registro de permisos y concesiones.*

7. Si la transmisión no afectase a la totalidad de la concesión se procederá, por cuenta de los interesados, a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose la concesión en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve el mínimo exigible.

8. Serán aplicables a las concesiones de explotación lo establecido en los artículos 96 de la Ley de Minas y 122 del Reglamento para contratar trabajos de explotación."

Se advierte que, tanto la Ley como el Reglamento exigen acreditación de la capacidad legal de la empresa adquirente sin identificar los medios de acreditación de dicha capacidad; y que es el Reglamento (y no la Ley) el que establece la exigencia de acreditación de las solvencias económicas y técnicas, determinando que la acreditación de éstas viene referida a la documentación relativa al proyecto de explotación a ejecutar (o adquirir en el seno de la transmisión) y a las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

De lo expuesto cabe señalar, en síntesis, que la regulación legal vigente no acomete una regulación específica y autónoma del procedimiento aplicable a la transmisión de los derechos de concesión de explotación minera, sino que remite al procedimiento aplicable a la transmisión de los derechos referidos a los permisos de exploración e investigación (artículos 95, 47 y 48 de la Ley), así como a una remisión reglamentaria; siendo así que el Reglamento de Minas se limita, prácticamente, a reproducir los términos legales, haciendo, a su vez, una remisión a los preceptos de la propia Ley de Minas reguladores de la adquisición original de los derechos de explotación.

Es por ello que, a fin de tener una mínima visión de los hitos mínimos del procedimiento es necesario transpolar las referencias a dichos permisos (investigación y adquisición original) por sus equivalentes relativas a los derechos de explotación, con lo que podríamos concretar, en síntesis, las siguientes fases:

- la solicitud de autorización de transmisión, con la aportación de siguiente documentación adjunta a la solicitud:

  - el proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión correspondiente
  - el proyecto de [investigación] "explotación o aprovechamiento del recurso o recursos", que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad (de conformidad con el Reglamento esta documentación permite la valoración de la solvencia técnica y económica); ello a fin – tal y como dispone el Reglamento- de acreditación de la solvencia económica y técnica.

- la instrucción por parte de la autoridad minera, la cual ha de analizar la documentación adjunta a la solicitud a fin de comprobar y motivar la concurrencia de:

  - la personalidad legal suficiente del adquirente y
  - la solvencia técnica y económica y
  - la viabilidad del programa de financiación,

- la decisión administrativa, concretada bien en la aceptación íntegra del proyecto o bien en disponer que se modifique, total o parcialmente, si estima insuficiente o inadecuada la [investigación] "explotación" programada o las inversiones y medios científicos y técnicos previstos; así como la exigencia de una fianza si se considera que no es racionalmente viable el programa de financiación ofrecido, del diez por ciento de la inversión prevista para el primer año.

Señalar, a efectos de exponer el carácter determinante de la solvencia económica, que el artículo 105.1.h) del Reglamento de Minas establece como causa de finalización y denegación de la autorización minera la siguiente "*Por no considerar suficiente la Administración la solvencia del peticionario, o viable su programa de financiación y no depositar aquél la fianza en la cuantía, forma y plazos previstos en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento.*"

Ahora bien, sin perjuicio de la exposición aclaratoria -a través del presente informe- de las anteriores fases procedimentales, resulta obligatorio reiterar –como ya se señaló en el apartado 4 de este informe- la ausencia de regulación procedimental por parte de la Administración autonómica, a la que le compete su asunción y ejercicio en virtud de las competencias asumidas en los artículos 10.1.12 y 11.6 del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre.

Es por ello que se estima que una eventual regulación reglamentaria que, en el marco de las competencias de desarrollo normativo de la legislación básica, acometa la normación del procedimiento aplicable, con expresa determinación de las unidades administrativas intervinientes, los informes que se consideren de preceptiva emisión, así como de los modos de acreditación documental, es susceptible de aportar seguridad jurídica, transparencia y objetividad a la tramitación procedimental que nos ocupa.

7.1.2. CAPACIDAD LEGAL Y SOLVENCIAS EN LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS.

Se advierte –como se ha expuesto- cómo el Reglamento remite en orden a la valoración de la solvencia económica y técnica a la aportación de la documentación que, tanto la Ley como el propio Reglamento exigen para la adquisición originaria de las concesiones de explotación (artículo 68 de la Ley y 89 del Reglamento ya analizados previamente), documentación que -cómo se ha expuesto- no viene referida a las características objetivas de la empresa adquirente, sino al proyecto de explotación y aprovechamiento de recursos que se pretende adquirir y a las condiciones de su financiación.

Junto a lo expuesto, también se advierte que, si bien se exige la acreditación de la solvencia técnica y económica, lo cierto es que no se concretan ni refieren las formas o medios de acreditación de las referidas solvencias. Ante tal ausencia normativa si bien cabría plantearse la aplicación subsidiaria de la legislación patrimonial, toda vez que nos encontramos ante concesiones de dominio público, lo cierto es, sin embargo, que dicha subsidiariedad (que permitiría la aplicación de una normativa distinta para aquello que no está regulado por la normativa sustantiva) ha de ser establecida por la normativa reguladora de la materia, esto es, la legislación minera, lo que no concurre. Sí cabría, en todo caso, la asunción por parte de la autoridad minera de la decisión de aplicar supletoriamente la legislación patrimonial, pero de darse dicha asunción volitiva resulta que, examinada la legislación patrimonial de las administraciones públicas, se observa que si bien remite a la legislación contractual para la acreditación de la no concurrencia de las prohibiciones de contratar, no ocurre lo mismo con respecto a la acreditación de las solvencias exigibles en las concesiones demaniales, sobre las que no se pronuncia.

Ante la ausencia de determinación normativa, tanto en la legislación minera como en la de dominio público, y toda vez que la administración autonómica no ha acometido regulación al respecto, competería, por tanto, a la autoridad minera determinar las formas o medios que, como administración instructora tiene en cuenta o aplica en orden a entender acreditada por parte de la empresa tanto la solvencia económica como la técnica, debiendo venir referidas dichas solvencias a los concretos derechos mineros que se adquieren, así como a los eventuales proyectos (de explotación, de aprovechamiento, de investigación, de cierre, etc.) y obligaciones que se transmiten.

No consta tampoco que, -sin perjuicio de la necesaria regulación normativa de la acreditación de las solvencias- a fin de garantizar una objetividad procedimental así como un tratamiento jurídico equitativo, la autoridad minera haya acometido –con carácter previo y público- una preceptiva determinación de criterios o referencias objetivas que -sin llegar a incidir en el contenido material del derecho- vengan referidas a características genéricas de los eventuales proyectos mineros objeto de transmisión, de forma que dichas exigencias sean susceptibles de ser concretadas casuísticamente en la instrucción de cada expediente administrativo mediante su expresa motivación.

Y es que, si bien cabría que la administración minera optara por la decisión de aplicar con carácter supletorio las determinaciones contenidas en la legislación de contratos administrativos referidas a la acreditación de las solvencias económica y técnicas susceptibles de ser exigidas a las empresas adjudicatarias, no obstante, examinada la legislación contractual, se estima que dicha aplicación supletoria requiere de todos modos e indefectiblemente una ulterior determinación de criterios previos por parte de la autoridad minera; y ello por cuanto resulta imposible una aplicación automática de los medios de acreditación de las referidas solvencias establecidas en la legislación contractual. En efecto, su aplicación supletoria exigiría en primer lugar una previa equiparación de la actividad minera a desarrollar por las empresas titulares de derechos mineros con uno de los objetos contractuales regulados en la Ley de Contratos del Sector Público: esto es, una obra, un servicio, un suministro, un objeto mixto, etc.; siendo así que si bien pudiera llegarse a apreciar una dudosa correspondencia –a los meros efectos de lo que nos ocupa- entre las actividades de explotación minera y las actividades por las que se ejecuta una obra, no obstante lo cierto es que la acreditación ordinaria de las empresas adjudicatarias de obras públicas pasa por la figura jurídica de la “clasificación” – acreditativa de la solvencia económica y técnica-, cuya aplicación deviene obligatoria cuando estamos ante presupuestos superiores a 500.000 euros. Toda vez que no cabe que, sin cobertura legal, la autoridad minera pueda exigir en modo alguno una suerte de “clasificación” a las empresas que aspiran a ejercitar derechos mineros (tanto en condición de titulares como de arrendatarios/subcontratistas) en orden a la ejecución de proyectos de explotación minera, no cabe, pues, automatismo alguno en la aplicación de las previsiones de la legislación de contratos en esta materia.

Procede poner de manifiesto, no obstante, en este punto el carácter excepcional de regulaciones autonómicas que contemplen aspectos relativos a la acreditación de la solvencia económica y técnica por parte de las empresas adquirentes; así en la normativa autonómica, únicamente la comunidad autónoma gallega concreta los términos en que puede entenderse justificada por la persona solicitante la solvencia mediante una regulación específica que se establece en la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia[31]. Es cierto que en otras

[31] *Artículo 18. Solicitudes de derechos mineros.*
1. Toda solicitud de derechos mineros incluirá, al menos, la siguiente documentación:
c) Un informe de viabilidad y solvencia, que acredite que la persona solicitante reúne los requisitos exigidos en la legislación minera para poder ser titular de derechos mineros, especialmente su solvencia económica y técnica.
La justificación de la solvencia económica de la persona solicitante podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:
– Tratándose de personas jurídicas, la presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas.

administraciones autonómicas se concreta en la información sobre el procedimiento administrativo que figura en las sedes electrónicas cuales pueden ser los documentos acreditativos pero no deja de ser dicha información al ciudadano más que la enumeración de la documentación que, con carácter general, la normativa analizada establece, en especial, la relativa a la contratación del sector público. Todo ello, referido a la remisión que se hace a la legislación de contratos del sector público, esto es, disponer de capacidad y de solvencia económica y financiera y técnica o profesional suficiente, para asegurar el cumplimiento del plan de restauración que se establece en su regulación en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Por lo que a la capacidad legal se refiere, señalar que si bien la legislación minera exige la concurrencia y acreditación de capacidad legal (capacidad de obrar y ausencia de prohibiciones) para ser titular de derechos mineros, no regula, en cambio, los supuestos determinantes de la misma ni las formas de acreditación (como tampoco lo hace con las solvencias económicas y técnicas analizadas).

Sí lo acomete, en cambio, la legislación en materia del régimen patrimonial de las administraciones públicas -a diferencia de lo que ocurre con las referidas solvencias-, remitiendo a la legislación contractual en orden a la acreditación de la no concurrencia de prohibiciones de contratar. Ahora bien, pese a dicha remisión, lo cierto es que, también en este aspecto, la referida regulación contractual de las prohibiciones de contratar resulta difícilmente aplicable a la casuística minera, y mucho más si lo que se pretende es una mera aplicación automática.

En efecto, examinada la regulación de la materia contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cabe señalar que no plantea problemas aplicativos la regulación legal que el artículo 84 asume en orden a la acreditación de la capacidad de obrar (mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate).

Y si bien es cierto que el artículo 85 contempla como formas de acreditar la no concurrencia de una prohibición de contratar, bien la aportación de testimonio judicial o bien una certificación administrativa, la dificultad en el presente caso, radica no ya tanto en la forma de acreditación sino en la propia traslación y aplicación a la actividad y empresas mineras de los supuestos a los que la legislación de contratos atribuye una eficacia legal consistente en la prohibición de contratar con la administración.

En efecto, la aplicación de aquellas situaciones configuradas legalmente como prohibición de contratar a aquellas empresas que pretenden ser titulares de concesiones mineras resulta de difícil aplicación automática en gran parte de los casos.

Así, examinados dichos supuestos, vemos cómo el artículo 71.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público contempla diversos supuestos genéricos o

---

– Una declaración relativa a la cifra de negocios global y de los trabajos mineros realizados por la persona solicitante en el curso de los cinco últimos años.
– Cualquier otra documentación considerada como suficiente por el órgano minero competente.
La solvencia técnica de la persona solicitante podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:
– Titulaciones académicas y profesionales y experiencia de los efectivos personales de la empresa.
– Una declaración de los medios materiales y equipo técnico de los que dispondrá la persona solicitante para la ejecución de su programa minero.
– Una declaración sobre los efectivos personales de la empresa, indicando, en su caso, el grado de estabilidad en el empleo de los mismos y la importancia de sus equipos directivos durante los últimos cinco años.
– Cualquier otra documentación establecida reglamentariamente.

circunstancias cuya concurrencia en las empresas (o sus titulares) determina en las mismas la imposibilidad legal de contratar; circunstancias entre las que cabe citar:

- Haber sido condenadas mediante sentencia firme por una serie de delitos (enumerados en el apartado a), citando a título de ejemplo fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, protección del medio ambiente, etc. Señalar que la prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en dicho apartado a).

- Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en una pluralidad de materias (enumeradas en el apartado b), entre las que cabe citar la relativa a la "materia profesional que ponga en entredicho su integridad"; o "en materia laboral o social".

- Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social.

- Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley reguladora de subvenciones o legislación tributaria.

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo 71 recoge una serie de circunstancias que, cabe estimar difícilmente operantes en el aspecto que nos ocupa y ello por cuanto, por un lado, las mismas sólo se desencadenan en el seno y ámbito propio de la contratación pública, y por otro porque su apreciación exige una declaración previa y la instrucción un previo un procedimiento administrativo tramitado al efecto.

Pues bien, establecidas dichas circunstancias, el artículo 72 determina los órganos competentes para apreciar la concurrencia de dichas prohibiciones de contratar, así como el procedimiento, en su caso necesario, para proceder a su constatación, siendo así que las referentes a la declaración de concurso voluntario o declaración de insolvencia, así como las relativas a no estar al corrientes de las obligaciones tributarias o de seguridad social, o estar afectado por una prohibición impuesta por sanción firme en materia de subvenciones o tributaria son apreciadas directamente por los órganos de contratación (o en el caso que nos ocupa lo serían por la autoridad minera).

Sin embargo en los supuestos derivados de condenas por la comisión de delitos o sanciones por infracciones graves, son las sentencias o resoluciones por las que se sancionan a las empresas las que han de pronunciarse expresamente sobre el alcance o la duración de la prohibición de contratar, de forma que si la sanción no se pronuncia sobre dicho extremo la competencia para fijar la duración y el alcance de la prohibición de contratar se atribuye al Ministerio de Hacienda y Función Pública previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Por otro lado, por lo que se refiere a la prohibición de contratar derivada de la condena penal en los supuestos establecidos en el apartado a) del artículo 71.1, el artículo 72.3 determina que el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquella o copia de esta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Asimismo, dichas prohibiciones, así como las derivadas de las sanciones por la comisión de infracciones administrativas contempladas en el apartado b) del artículo 71, han de ser, de conformidad con el artículo 73.2, comunicadas para su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las

Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Pues bien, en atención a lo esbozado y expuesto previamente, se advierte la evidente dificultad de aplicar directamente y de forma automática la legislación de contratos públicos para determinar y acreditar que las empresas cuyo objeto social sea la explotación minera no están incursas en prohibiciones que les impidan ser titulares de derechos mineros; evidentemente se dan circunstancias de apreciación objetiva y fácilmente constatables por parte de la autoridad minera (por ejemplo, estar al corriente de obligaciones con la Hacienda Pública) pero no, en cambio, en muchas de ellas (por ejemplo, las contempladas en el apartado e) del artículo 71.1 dado que el artículo 73 limita los efectos de la declaración de la prohibición de contratar al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración).

Nos encontramos, como se puede advertir, con situaciones de difícil traslación mimética (de la legislación de contratos administrativos a la realidad del régimen minero) o, cuando menos, de dudosas interpretaciones en cuanto a la forma jurídica de acometer su aplicación; así, a título de ejemplo, ante una empresa que aspira a ser titular de una concreta explotación minera y que eventualmente haya sido condenada mediante sentencia firme que determine la prohibición de contratar con la administración, resulta que los instrumentos jurídicos en los que se inscriben y documentan dichas prohibiciones (previa obligación de remisión a las mismas por parte de las instancias judiciales) lo son –según la legislación de contratos del sector público- la Junta Consultiva de Contratación y los Registros de licitadores, instancias éstas últimas en las que, con carácter ordinario, no están inscritas las empresas cuyo objeto social son las explotaciones mineras y que no aspiran a contratar con la administración.

Pues bien, pese a lo expuesto, y sin perjuicio de la preceptiva reserva legal que rige la determinación de eventuales prohibiciones de titularidad de derechos mineros, no consta que en esta materia y a fin de garantizar una objetividad procedimental así como un tratamiento jurídico equitativo, la autoridad minera haya acometido –con carácter previo y público- una interpretación sistemática de la aplicabilidad automática al ámbito minero de las prohibiciones de contratar establecidas en la legislación de contratos del sector público, ni de los instrumentos a través de los cuales articular su acreditación.

Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto, resulta obligado poner de manifiesto la prohibición de contratar "por extensión" legalmente establecida en el apartado tres del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a cuyo tenor "*Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas*".

Se trata ésta de una previsión cuya aplicación supletoria sí puede ejercitarse de forma automática o directa en el ámbito minero y ello a fin de evitar eventuales evasiones fraudulentas de las prohibiciones legales para ser titulares de derechos mineros mediante las segregaciones o continuidades jurídicas de carácter empresarial.

7.1.3. CAPACIDAD LEGAL Y SOLVENCIAS EN LA ASUNCIÓN OBLIGACIONAL DE EJECUTAR PLANES DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL.

Una cuestión distinta, si bien íntimamente relacionada, es la relativa a la remisión legal a la legislación de contratos que, en orden a la solvencia necesaria para ejecutar los planes de restauración se contempla en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por

actividades mineras. Y es que, conforme a la redacción literal del artículo 4.1 y 2 de esta norma –que goza del carácter de legislación básica-:

"1.- Con carácter previo al otorgamiento de una autorización, permiso o concesión regulada por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el solicitante deberá presentar ante la autoridad competente en minería un plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el presente real decreto, teniendo en cuenta los aspectos propios de su actividad que puedan tener efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización, permiso o concesión.

*El solicitante deberá acreditar a la autoridad competente que, **de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, dispone de capacidad y de solvencia económica y financiera y técnica o profesional suficiente para asegurar el cumplimiento del plan de restauración**.*

*2.- **No podrán otorgarse autorizaciones, permisos o concesiones reguladas por la Ley de Minas sin tener autorizado un plan de restauración** y, una vez otorgados, no podrán iniciarse los trabajos hasta tener constituidas las correspondientes garantías financieras o equivalentes que aseguren su cumplimiento."*

Por su parte, el artículo 5 dispone – con carácter de legislación básica- en sus apartados 2 y 7:

"2.- La autorización del plan de restauración se hará conjuntamente con el otorgamiento del permiso de investigación, la autorización o la concesión de explotación, y tendrá la consideración de condición especial de dicho título minero. [...]"

"7.- En el caso de cese de las labores por parte de la entidad explotadora por agotamiento del recurso, renuncia al título minero o cualquier causa, la autoridad competente no aceptará la renuncia ni autorizará la caducidad del título o el cese del laboreo en tanto no se haya procedido a ejecutar el plan de restauración autorizado en lo que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 3.3., 42 y 43."

Finalmente, señalar que la Disposición Transitoria Primera (Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento) establece una transitoriedad en relación con las instalaciones que ya vinieran siendo explotadas a 1 de mayo de 2008 (y a las que, por lo tanto, no se les exigió la preceptiva autorización de un paralelo plan de restauración) disponiendo como fecha límite – con carácter general- el 1 de mayo de 2012 para que se adaptaran a las disposiciones del citado Real Decreto.

Así pues, conforme a la citada normativa resulta lo siguiente:

Desde su entrada en vigor, cualquier autorización, permiso o concesión debe llevar aparejada la, a su vez, autorización de un respectivo plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras. En el caso de instalaciones de residuos mineros en funcionamiento con carácter previo a la entrada en vigor de la norma, dichas instalaciones dispusieron de un plazo legal para adecuarse a dicha obligación normativa y contar con un plan de restauración relativo al espacio natural afectado por la concesión de explotación de la que fueran titulares.

La autorización del referido plan de restauración exige la previa acreditación, en la instrucción del expediente administrativo, de la concurrencia de capacidad y de solvencia económica y financiera y técnica o profesional suficiente para asegurar el cumplimiento del plan de restauración, remitiendo para ello a la legislación de contratos.

En este punto cabría reiterar lo dispuesto previamente respecto a la dificultad jurídica de acometer una aplicación automática de los criterios de acreditación de la solvencia contemplados en la legislación de contratos del sector público, si bien es cierto que respecto al plan o proyecto de restauración, el objeto contractual a equiparar no serían las actividades de explotación minera, sino las de restauración ambiental y gestión de residuos.

La autorización del plan de restauración conlleva la determinación de unas garantías financieras o equivalentes que aseguren su cumplimiento, sin cuya constitución no se posibilita el ejercicio del derecho minero. Las garantías financieras o equivalentes deben asegurar la existencia de fondos fácilmente disponibles en cualquier momento por parte de la autoridad competente para la rehabilitación de los terrenos, tal y como se describa en el plan de restauración autorizado. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha puesto a disposición del público una metodología voluntaria para el cálculo de estas garantías financieras, la cual sigue el método propuesto por la Comisión Europea en su guía para la restauración minera y el cálculo periódico de las garantías financieras[32].

Por su parte, a título de buena práctica normativa, cabe citar la reciente aprobación del Decreto 202/2025, de 26 de noviembre, por el que se establece el régimen de las garantías de restauración correspondientes a las actividades mineras en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La autorización del plan de restauración tiene la consideración de *condición especial* del respectivo título minero al que va aparejada.

Desde el punto de vista de las solvencias, se tratan, conforme a lo expuesto, de solvencias distintas a las de la transmisión del título minero (concesión de explotación); en efecto vienen referidas a las que se estiman necesarias para poder ejecutar con viabilidad financiera y técnica un concreto y determinado proyecto de restauración ambiental, y ello frente a aquellas otras que se estiman necesarias para ejecutar, no un plan de restauración ambiental, sino unas determinadas actividades sometidas a la técnica y normativa minera a concretar en un eventual proyecto de explotación.

Por lo que a la capacidad legal se refiere, cabe reiterar lo dispuesto sobre este aspecto en el apartado precedente en relación con la adquisición de la titularidad de derechos mineros, si bien cabe tener en cuenta que determinados aspectos de la restauración ambiental pueden ser subcontratados y ejecutados por empresas que desarrollan actividad contractual con la administración en materia de restauración ambiental.

7.1.4. TRANSMISIÓN DEL TÍTULO MINERO Y DEL PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL ASOCIADO AL MISMO.

Desde un punto de vista jurídico, lo expuesto determina –con carácter general- la indisolubilidad existente entre el título minero que se transmite y el plan de restauración ambiental asociado al mismo, esto es, entre el derecho minero de permiso de investigación y concesión de explotación y el plan de restauración, de forma que, con carácter general, no cabe la transmisión independiente de los mismos, sino que la adquisición del primero (derecho minero) implica la del segundo (plan de restauración), al constituir el plan de restauración una condición jurídica del propio derecho minero (legalmente: “condición especial del título minero”).

Sentada la generalidad expuesta, merecen no obstante especial reflexión los supuestos en los que concurre la transmisión de un derecho minero, en concreto la concesión de explotaciones mineras que, habiendo sido incluidas en planes de abandono y cierre (Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas no competitivas), sin embargo por parte del titular de dichas concesiones no se llegó a culminar legalmente su cierre -toda vez que no ejecutaron la restauración ambiental y de residuos que les competía al amparo del respectivo plan de restauración sustanciado en su caso en atención a la transitoriedad prevista en el citado Real Decreto 975/2009, de 12 de junio-.

[32] Metodología para el cálculo de Garantías Financieras para la restauración del espacio afectado por Actividades Mineras: https://www.miteco.gob.es/es/energia/mineria-explosivos/mineria.html

Esto es, lo que se transmite es un derecho o título minero, en concreto una concesión de explotación, que no lleva aparejada la ejecución de ningún proyecto actual de explotación minera pero sí la ejecución de una obligación de restaurar o "suerte" de plan de restauración que se debe acometer por la empresa adquirente a fin de culminar el plan de abandono y cierre de la explotación minera.

Si bien, como se ha motivado, la autorización administrativa requeriría, entre otros, la previa acreditación de las solvencias financieras y técnicas de la empresa adquirente tanto en relación con la obligación de ejecutar un eventual plan de restauración –así como la constitución de las garantías financieras necesarias o la subrogación en las ya existentes- como en relación con el proyecto de explotación que se pretendiera ejecutar al amparo del derecho minero (concesión) que se adquiere; sin embargo como se ha expuesto, en el presente caso, se transmite un título minero que no conlleva una ejecución actual de ningún proyecto de explotación.

Así pues, se autorizan transmisiones de derechos de explotación sin que lleven aparejadas pretensiones de ejecutar proyectos de explotación; pero es más, incluso, en algunos casos, también se autorizan transmisiones de derechos mineros sin que tampoco se asuma por la empresa adquirente una eventual obligación de restauración ambiental asociada a la concesión minera, habiéndose asumido dicha restauración con carácter subsidiario por la Administración Autonómica.

Respecto a la situación descrita, señalar en primer lugar la dificultad de justificar jurídicamente la decisión administrativa de autorizar –con efectos administrativos- la transmisión del derecho a explotar o aprovechar los recursos mineros inherente a una concesión, sin que se manifieste y plasme documentalmente la voluntad de la empresa adquirente de explotar recurso minero alguno; todo ello teniendo en cuenta lo que se expuso en el apartado 4 del presente informe, esto es, que si bien desde un punto de vista mercantil, se pueden transmitir los derechos inherentes a la titularidad de la concesión minera, sin embargo desde un punto de vista administrativo, lo que se autoriza, en su caso, es la transmisión de un título concesional cuya finalidad no es otra que la explotación minera; esto es, la regulación legal de las concesiones mineras está diseñada y concebida para que los particulares (originales u adquirentes posteriores) exploten los recursos mineros existentes en los bienes de dominio público, no para su mera tenencia sin acometer una subsiguiente explotación industrial.

Ahora bien, salvando esta contradicción inicial y, toda vez que la práctica demuestra que, al menos en la Administración del Principado de Asturias, se están autorizando transmisiones de derechos mineros de concesiones de explotación sin que dichas adquisiciones lleven aparejadas una ejecución actual de ningún proyecto de explotación, lo cierto es que continuando con la argumentación sostenida hasta ahora, resulta que, en relación con la transmisión de la concesión minera en sí misma considerada, (autónoma de la del plan de restauración) la virtualidad de las solvencias viene referida al concreto proyecto de explotación cuya ejecución se transmite; siendo así que en el caso de que no se plantee la ejecución de proyecto de explotación alguno en el momento de autorizarse la transmisión (por estar la explotación en abandono y cierre), resulta evidente que no cabe exigir una solvencia que –como se ha expuesto- viene legalmente referenciada a un proyecto que en el presente caso no concurre.

Frente a ello, se estima que, en este caso, dichas solvencias serán preceptivamente exigibles no en el momento de la transmisión sino en una ulterior autorización para acometer concretos proyectos de actuación minera (por ejemplo para acometer la investigación sobre usos alternativos al carbón térmico) que se pretendan llevar a cabo al amparo del derecho o concesión minera que se ha adquirido y en cuya virtud se solicita – y en su caso concede- autorización para la ejecución de un determinado proyecto que conlleva una específica intervención y actuación minera.

7.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE TRANSMISIONES DE DERECHOS MINEROS.

El carácter reglado de las autorizaciones administrativas de transmisión de derechos mineros –así como el de las adquisiciones originarias- está corroborado, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia aplicable.

Ahora bien, como es sabido, el carácter reglado de los actos administrativos conlleva la exigencia de acreditar procedimentalmente la concurrencia de los requisitos normativos necesarios para la eventual adquisición de los derechos cuyo ejercicio se pretende; asimismo, ese mismo carácter reglado conlleva la imperativa desestimación de las pretensiones cuando mediante la instrucción del expediente administrativo no resulte acreditada la concurrencia de dichos requisitos normativos.

Tales conclusiones son avaladas por una pluralidad de pronunciamientos judiciales recaídos sobre la categorización jurídica de las autorizaciones mineras, así a título de ejemplo, cabe transcribir el pronunciamiento contenido en Sentencia del Tribunal Superior de Extremadura (Sala de lo contencioso-administrativo) núm. 1252/2002, de 27 de junio (RJCA 2002\753) que contempla la naturaleza de esta potestad administrativa; así: "*siendo la autorización que nos ocupa, de carácter eminentemente reglado, en tanto que si se cumplen los requisitos reglamentariamente exigidos, la Administración debe de otorgar la autorización necesariamente y no cabe hablar de optar entre alternativas igualmente justas en tanto que si se acredita la capacidad legal, la transmisión o el proyecto y la capacidad técnica y solvencia económica (conceptos jurídicamente indeterminados estos últimos) deberá proceder la Administración a otorgar la autorización".*

Sostiene, asimismo, la citada sentencia (fundamento tercero) que "*Los conceptos jurídicos indeterminados tienen un núcleo de certeza positiva, negativa o incertidumbre, concurren o no, pero nada tienen que ver con la discrecionalidad, en tanto que mientras que aquellas se producen o no, el caso de la discrecionalidad se plantea por existir dos alternativas igualmente justas, supuesto que no se produce, como decimos en el caso de los conceptos jurídicos indeterminados*".

En conclusión, los documentos y garantías de viabilidad que debe aportar el adquiriente de un derecho minero se configuran legalmente como requisitos necesarios para que la transmisión pueda ser autorizada y pueda producir efectos administrativos, tutelando la norma la viabilidad de las transmisiones a través de la supervisión de la autoridad minera. **Ello incluso, cuando derive la transmisión de un auto judicial como se señala en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid,** (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1322/2017, de 27 de noviembre: "*A este respecto hay que recordar el artículo 100 de la Ley de Minas [...]. Claramente es este el supuesto en el que nos encontramos donde se formalizó la transmisión (a consecuencia del Auto del Juzgado) y luego se solicitó la preceptiva autorización, y tampoco ofrece ninguna duda que el nuevo adquirente no solo ha de cumplir las exigencias legales sino que además debe cumplir con las obligaciones que correspondieran al titular del derecho minero."*

7.3. DETERMINACION TEMPORAL DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE TRANSMISIONES DE DERECHOS MINEROS.

Un aspecto importante en orden al análisis de la regulación jurídica de las transmisiones de derechos mineros viene dado por la **secuencia temporal en que se ha de realizar la tramitación administrativa**, ya que está previsto legalmente que **sea, con carácter general, previa a la efectiva**

transmisión civil o mercantil de los derechos. Esto es, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación minera, se establece el criterio de otorgar ex lege la facultad de transmitir los derechos mineros de los que se es titular por cualquier medio admitido en derecho, condicionando su eficacia final a la decisión administrativa. A la actividad minera le resulta aplicable el régimen de control ex ante de la autorización al tratarse tanto las minas de bienes de dominio público como las explotaciones mineras de instalaciones que pueden generar daños al entorno natural como suponer un riesgo para la seguridad. Para autorizar dicha transmisión la normativa establece una serie de requisitos, en función de la sección en la que se encuadren los recursos, incluyendo también una serie de particularidades para el caso de las transmisiones mortis causa.

No obstante el artículo 100 de la Ley y artículo 126 del Reglamento prevén que si la transmisión hubiera sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización regulada en los artículos anteriores, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización. Exigiéndose, en todo caso (apartado 2) que "*Se hará constar en los contratos o en los títulos de transmisión correspondientes que el adquirente, arrendatario o el que de cualquier forma adquiera un derecho minero, se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate y, en todos los casos, a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y que se compromete asimismo al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieran al titular del derecho minero*". Finalmente determina el artículo 101 de la Ley y 127 del Reglamento que "*Las autorizaciones que se regulan en este título serán únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil".*

Siendo, pues, exigida la autorización previa para la transmisión de permisos y concesiones, sin embargo, en la práctica, la mayoría de los cambios de titularidad se realizan previamente a la presentación a la Administración competente para que dicte la resolución pertinente sobre la autorización. Ello es posible ya que el artículo 100 de la Ley de Minas admite, como alternativa a este mecanismo de control ex ante, que la transmisión sea efectuada, incluso formalizada, antes de ser solicitada la preceptiva autorización, en cuyo caso el mecanismo de control se torna en la práctica en una aprobación ex post, con la particularidad de que la eficacia (administrativa) del negocio jurídico se produce una vez resuelta la solicitud de forma estimatoria.

Sentada la generalidad expuesta, merecen no obstante especial reflexión los supuestos en los que, si bien se realiza, bajo la forma y efectos mercantiles, un cambio de titularidad de derechos mineros, sin embargo la oportuna autorización administrativa de transmisión no se solicita por parte de la empresa adquirente o bien ésta se solicita una vez transcurrido un prolongado plazo desde su adquisición privada. Los efectos evidentes de tal omisión o actuación tardía se contemplan en la propia normativa reguladora, la cual no establece plazo alguno para formalizar la oportuna solicitud de autorización, de forma que mientras la transmisión no sea autorizada administrativamente, el nuevo adquirente no podrá ejercitar los derechos mineros inherentes a la concesión transmitida. Ahora bien, siendo esto cierto, también lo es el hecho de que si bien no puede ejercitar los derechos, tampoco asume administrativamente las obligaciones inherentes a la titularidad administrativa de la concesión minera, en especial, en lo que se refiere –entre otros- a las obligaciones de restauración ambiental.

Siendo ello así, se advierte cómo la falta de regulación jurídica que establezca un plazo máximo para la formalización administrativa de la transmisión de derechos mineros realizada privadamente, puede dar lugar a una suerte de fraude de ley por parte de eventuales empresas que adquieren concesiones mineras en situación de abandono y cierre, de manera que lo que adquieren son unas obligaciones de restauración ambiental que, al no ser asumidas por la empresa transmitente, (dado un eventual estado de insolvencia) son finalmente asumidas por la administración minera mediante ejecución subsidiaria -prevista legalmente- aunque lo sea previa

incautación de las garantías constituidas a tal fin por la empresa insolvente. Se trata de una eventual situación en la que -cabe entender- que la administración minera desconoce que existe una nueva empresa adquirente y titular real, que no estando incursa en insolvencia debería instar la autorización administrativa de transmisión de derechos así como, y sobre todo, asumir la obligación de restaurar.

Esta eventual situación, resulta aún mucho más preocupante, si se advirtiera que la empresa adquirente insta la autorización de transmisión de derechos una vez que la administración ya ejecutó subsidiariamente la obligación de restaurar y lo hace con la finalidad de ejercitar los derechos mineros con una suerte de proyectos susceptibles de autorización como los relativos a usos alternativos del carbón, habiendo obviado, durante el tiempo en que no afloró la titularidad real, la preceptiva restauración ambiental que le competía.

7.4. EFICACIA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSMISIONES DE DERECHOS MINEROS.

Respecto a la naturaleza jurídica de la autorización de las transmisiones de titularidad de derechos mineros y los efectos jurídicos administrativos de la misma, resulta oportuno mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, núm. 1.305/2024, de fecha 17 de julio de 2024, en la que se plantea como cuestión en la que aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia **cuál es la eficacia administrativa de las transmisiones de los derechos mineros, y las consecuencias de la falta de inscripción de tales transmisiones en los registros administrativos correspondientes.** En dicha sentencia, el alto Tribunal reproduce "*por elementales exigencias de unidad de doctrina y de igualdad en la aplicación de la ley, la respuesta que a estas mismas cuestiones ofrecimos en nuestra STS 1085/2024, de 19 de junio, dictada en el recurso de casación 2984/2023*."

En concreto se reproducen los fundamentos de derecho quinto y sexto, toda vez que es en ellos en los que se describe el procedimiento de autorización de transmisiones de derechos mineros:

"QUINTO. La cuestión que presenta interés casacional objetivo.

A.- Solicita el auto de admisión que nos pronunciemos sobre dos extremos: los requisitos necesarios para la eficacia administrativa de las transmisiones de los derechos mineros, y las consecuencias de la falta de inscripción de tales transmisiones en los registros administrativos correspondientes.

La necesaria vinculación de la cuestión que presenta interés casacional objetivo con el caso discutido nos obliga a ceñir dicha cuestión a la transmisión de una concesión de explotación de recursos de la sección C), pues ése era el derecho minero cuya transmisión era discutida en la instancia.

Bien entendido que la eficacia de la que tratamos es la eficacia administrativa de tales transmisiones, no la eficacia civil, como la propia Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se encarga de diferenciar -y correctamente ha entendido la Sala de instancia- al advertir en su art. 101 que "Las autorizaciones que se regulen en este título serán únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil".[.....]

C.- Así pues, autorizada la transmisión por haberse cumplido debidamente los requisitos legales exigibles, la eficacia administrativa de la transmisión se produce con la presentación de la escritura con la acreditación del pago del impuesto procedente, siendo, a partir de ese momento, la inscripción en el Libro-Registro de permisos y concesiones un acto debido para la Administración -"se inscribirá" dice categóricamente el apartado 6 del art. 123 del Reglamento- y a los solos efectos de publicidad. No existe en la regulación de la inscripción de esta

transmisión ninguna indicación que permita atribuir otra eficacia distinta a dicha inscripción que a los meros efectos de publicidad y constancia.

En este mismo sentido, el artículo 126 del Reglamento no supedita la eficacia administrativa de la transmisión a dicha inscripción al disponer:

"Si la transmisión de un derecho minero hubiese sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización, regulada en los artículos anteriores, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización, cumplimiento de las condiciones que se impusieron y presentación del documento que acredite el pago del impuesto correspondiente."

De esta forma, cumplidos y acreditados los requisitos del apartado 2 del art. 95 de la Ley, concretados en el apartado 3 del art. 123 del Reglamento, y otorgada la autorización, la eficacia administrativa de la transmisión se produce desde que se presenta la escritura pública, debidamente formalizada y ajustada a los términos de la autorización, con los tributos correspondientes abonados. A partir de ese momento, la transmisión ha adquirido plena eficacia administrativa, siendo la posterior inscripción una obligación a cargo de la Administración a los efectos de publicidad de la transmisión; esto no es otra cosa que mantener el tradicional carácter meramente declarativo de los registros públicos que debe prevalecer salvo expresa disposición legal en contra.

La falta de inscripción de la transmisión en el Libro-registro, por ello, no puede tener como efecto que dicha transmisión no se tenga por efectuada. La inscripción constituye un acto debido para la Administración cuyo incumplimiento por su parte no afecta a la eficacia de la transmisión ya producida en los términos expuestos.

D.- Por tanto, cuando la Administración -como ha ocurrido en el caso de autos- otorga una autorización de transmisión de una concesión de explotación de recursos de la sección C) condicionada al cumplimiento de alguno de los requisitos que legalmente se configuran como necesarios para la procedencia de la autorización misma, es evidente que, incumplidos tales requisitos a los que se condicionó la autorización, ésta no puede entenderse producida, y no habiendo llegado a perfeccionarse, a adquirir eficacia aquella autorización sujeta a condición por no haberse cumplido ésta (art. 39 de la Ley 39/2015), no cabe plantearse la eficacia administrativa de una transmisión que, en sentido estricto, ni siquiera llegó a autorizarse.

Y no se trata de dejar al arbitrio de una de las partes, el adquirente, la eficacia de la transmisión de un derecho minero -como se alega por la recurrente-, sino, situándonos en un estadio previo, de cumplir los requisitos legales que deben ser comprobados por la Administración para que proceda, no la eficacia de una transmisión autorizada, sino la autorización misma de la transmisión, entre los que se encuentran los que la ley impone al adquirente de aportar los documentos y estudios necesarios que acrediten la viabilidad de la concesión cuya transmisión se pretende.

SEXTO. *La interpretación que fija esta sentencia.*

A la vista de los precedentes razonamientos, nuestra respuesta a la cuestión en la que se ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debe ser la siguiente:

Cumplidos y acreditados los requisitos del apartado 2 del art. 95 de la Ley 22/1973, de Minas, concretados en el apartado 3 del art. 123 de su Reglamento, y otorgada la autorización, la eficacia de la transmisión de una concesión de explotación de recursos de la sección C) se produce desde que se presenta la escritura pública, debidamente formalizada y ajustada a los términos de la autorización, con los tributos correspondientes abonados. A partir de ese momento, la transmisión ha adquirido plena eficacia administrativa, siendo la posterior inscripción una obligación a cargo de la Administración a los efectos de publicidad de la transmisión, por lo que la falta de inscripción de la transmisión en el Libro-registro no afecta a

la eficacia administrativa de dicha transmisión ya producida conforme a lo anteriormente señalado."

7.5. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Una vez analizadas las cuestiones principales de este tipo de procedimiento y teniendo en cuenta el objeto de este informe, para valorar los procedimientos de autorización de los derechos de explotación de los recursos mineros, se ha procedido a analizar los correspondientes a las secciones C y D que se han tramitado por el Servicio de Minas en la plataforma Sistema Integral de Tramitación Electrónica (en adelante, SITE) con carácter general a partir de 2022 hasta marzo de 2025, si bien se han incluido en el análisis algunos expedientes de fecha anterior que estuviesen relacionados con las empresas sujetas a inspección.

A continuación se indican cuáles de ellos han sido objeto de estudio.

Número expediente		Referencia adicional	Descripción del asunto
1	AUTO/2020/20959	"Tomasito" nº 23.679 - 17/D/01/06	Compraventa de concesión minera de la sección D)
2	AUTO/2020/26152	La Esperanza nº 10.401 y 15 más - 20/D/02/15	Compraventa de concesiones mineras de la sección D)
3	AUTO/2020/20199	La Esperanza nº 5412 y 17 más - 20/D/01/13	Compraventa de concesiones mineras de la sección D)
4	AUTO/2021/1687	20/D/01/02	Transmisión de concesiones mineras de la sección D) La Esperanza nº 10.401 y 15 más de TYC LA MATA, S.L. a favor de TYC NARCEA SPECIAL RESEARCH, S.L.
5	AUTO/2021/12222	Constantina nº 14.209 y 17 más - 21/D/04/15	Transmisión de derecho minero sección D)
6	AUTO/2022/10721	JULIA VICTORIA 18712 Mª ANGELES 23591 22/D/01/13	Transmisión Concesiones Mineras sección D)
7	AUTO/2022/12775	La Esperanza nº 5412 y 17 más - 22/D/02/16	Reversión transmisión concesiones mineras de la sección D)
8	AUTO/2023/3623	Grupo Minero Cerredo - 23/D/01/03	Cambio dominio derechos mineros de la sección D)
9	AUTO/2023/7613	1ª Ampliación a Nueva Perdiz nº29651 y 2 más	Adaptación-regulación titularidad administrativa de Caolines del Merillés, S.L. y Caolines de la Espina, S.L.
10	AUTO/2023/11282	La Undécima 2ª fracción y Demasía nº 29.862 bis	Arrendamiento por niveles de explotación con opción de compra de seis cuadrículas mineras de concesión minera de la sección C)
11	AUTO/2023/13539	ANA ROSA Nº 29489 y 2 MÁS	Compraventa Concesiones Mineras sección C)

12	AUTO/2023/17524	RENCAÑOS nº 30.593	Autorización constitución hipoteca
13	AUTO/2024/515	24/D/01/04	Transmisión concesiones mineras de UMINSA a favor de MINARSA
14	AUTO/2024/2001	I.E. LATORES - P.I. LATORES II	Solicitud transmisión Industria Extractiva y Permiso de Investigación de la sección C)
15	AUTO/2024/14611	IE MONICA Nº 30.556	Solicitud transmisión Industria Extractiva sección C)
16	AUTO/2024/16580	ATAJO - Nº 29.613	Solicitud cambio de dominio por transmisión mortis causa
17	AUTO/2024/16627	MINA CORTÉS Nº 28.349	Solicitud transmisión concesión minera
18	AUTO/2024/18616	ATAJO nº 29.613	Transmisión concesión minera sección C)
19	AUTO/2025/421	Caolines de Merillés / Caolines Ibéricos	Fin contrato arrendamiento concesiones mineras de la sección C)
20	AUTO/2025/733	Arcichamotas / Caolines de la Espina, S.L.	Fin contrato arrendamiento concesiones mineras de la sección C) "Aumento a la Espina" nº 25.371 y 19 más
21	AUTO/2025/737	Caolines Ibéricos / Caolines de la Espina	Transmisión concesiones mineras de la sección C) "Calabazos" nº 28.075 y 7 más
22	AUTO/2025/739	Caolines del Narcea / Caolines de la Espina	Transmisión concesiones mineras de la sección C) "6ª Ampliación a Minerales del Narcea y Demasía" nº 28.246 y 19 más
23	AUTO/2025/743	Caolines de Merillés / Caolines de la Espina	Transmisión concesiones mineras de la sección C) "3ª Ampliación a Nueva Perdiz" nº 29.682 y 2 más
24	AUTO/2025/770	Caolines de la Espina / Arcichamotas	Transmisión concesiones mineras de la sección C) "Consuelo" nº 26.735 y "Ampliación a la Mejor" nº 26.536
25	AUTO/2025/2866	MINA CORTÉS nº 28.349	Transmisión 25% titularidad concesión minera

Del análisis de estos expedientes se desprende lo siguiente:

El procedimiento de transmisión se inicia con la solicitud de la empresa adquiriente acompañada con carácter general de escritura pública de compraventa y de la factura de compraventa o en su caso del título jurídico por el que se adquiere el derecho minero y la justificación del pago del impuesto correspondiente a la transmisión, arrendamiento o gravamen. Se comprueba expresamente que en las escrituras de compraventa de derechos se recoja que a la parte adquiriente le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 100 de la Ley de Minas y 126 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en cuanto al sometimiento a las condiciones establecidas en el otorgamiento de la concesión que se trata y a cuantas disposiciones de dicha Ley y Reglamento sean de aplicación, además de cuantas obligaciones correspondieren al titular del derecho minero.

Respecto a la acreditación de la capacidad legal, como mucho se aporta el objeto social contemplado en la correspondiente escritura de constitución y en algunos casos certificaciones o meras declaraciones responsables de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Ni se aporta, ni se le requiere, con carácter general, a las empresas acreditación de la no concurrencia de prohibiciones de contratar, sin que quepa entender como acreditación la mera declaración responsable que, en algunos casos, se adjunta a la solicitud.

Respecto a la acreditación de las solvencias económicas y técnicas referidas tanto a la transmisión del derecho minero como a la asunción obligacional del proyecto de restauración ambiental:

La motivación de la acreditación de las solvencias de la empresa viene recogida en el informe técnico y /o la propuesta de resolución basándose en:

-la empresa ya es titular de parte (un porcentaje determinado) de los derechos mineros (AUTO/2023/7613, AUTO 2025/2866).

-la empresa ya es concesionaria de explotación de otros derechos mineros:

(AUTO/2024/18616): "*Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el art 97.1 de la LMi y el art. 123.3 del RMi, no se considera necesario solicitar de nuevo la capacidad legal y la solvencia técnica y económica de la adquiriente por ser la titular de otras 19 concesiones de explotación y estar integrada en el Grupo Arcichamotas que es titular de otras 31 concesiones de explotación y cuenta con dos Industrias Extractivas en las mismas.*"

(AUTO/2023/11282): *"Obviamente la capacidad legal y solvencia de EMS está demostrada por ser desde más de 30 años titular de un derecho minero de aprovechamiento de la sección A), según consta en los diferentes expedientes tramitados ante esta Consejería y que dieron lugar a las sucesivas Resoluciones de autorización de dicho derecho minero".*

(AUTO/2021/1687): *"En cuanto a su solvencia económica, a pesar de tratarse de una sociedad de reciente creación, tanto el hecho de tener un capital social de setecientos mil euros, como que es obvio que TYC NARCEA se engloba dentro del grupo de empresas de TYC LA MATA, sociedad que ya figura como titular de otros derechos mineros en la DGEMyR, ha de considerarse como suficiente para proceder a la autorización de la trasmisión de los referidos derechos mineros."*

-los datos sobre la empresa que figuran en la escritura de compraventa:

(AUTO/2024/2001): "*En dicha escritura, en la que queda acreditada la liquidación de los impuestos correspondientes, se incorporan las cláusulas que previene la legislación minera, implicando la subrogación del nuevo titular en las obligaciones y derechos del antiguo titular de los derechos mineros; como por ejemplo, presentación de los planes de labores anuales, nombramiento del director facultativo, pago del canon de minas, etc…*

A su vez y para acreditar la capacidad legal suficiente y solvencia económica CAL GOV, S.A.U.", constituida mediante escritura protocolizada con el nº 1.710 de fecha 05/05/1988, ante el Notario de Granada D. […], en la que figura entre su objeto social1 "(…) el estudio, localización, explotación, extracción, transformación y manipulación de toda clase de recursos naturales mineros metálicos y no metálicos, (…)", e inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, en la Hoja SE-16067 Tomo 6191 Folio 134 Inscripción 78, según se acredita mediante certificación emitida el 14 de diciembre de 2023 de sus vigentes estatutos por el Registro Mercantil de Sevilla. A su vez se pone de manifiesto que se trata de una sociedad española integrada en el Grupo Lhoist, con sede en Bélgica, de reconocida solvencia técnica y económica con décadas de experiencia en la producción de cal, dolomía calcinada y minerales, lo que refuerza la solvencia técnica y financiera con la que cuenta CAL GOV, S.A.U. en la actualidad. A tal efecto se acompañan sus Cuentas Anuales auditadas correspondientes a los últimos tres ejercicios económicos formulados y aprobados por dicha sociedad (2020, 2021 y 2022).

Asimismo se aporta una declaración responsable de CAL GOV, S.A.U. manifestando (a) que está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede ser titular de la Concesión Minera; (b) que cuenta con la solvencia técnica y financiera necesaria para explotar la Concesión Minera y (c) que no se haya incursa en ninguna de las prohibiciones de contratar con el Sector Público establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público."

(AUTO/2024/14611): *"En la escritura de transmisión se establece que la operación de compraventa de todos los activos recogidos en dicha estructura, suponen menos del veinticinco por ciento del valor de los activos de la empresa en el último balance aprobado, por lo que se considera que la solvencia de la empresa es suficiente para afrontar las obligaciones inherentes al cambio de titularidad, expresando el apoderado de la empresa, en la solicitud de cambio de titularidad, su compromiso de asunción de los compromisos establecidos en el título IX de la ley 22/73 de Minas, en sus artículos 97 y 100, y el título IX del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su artículos 123 y 126 sobre transmisión de Concesiones Mineras, asumiendo el adquiriente, de acuerdo a la legislación anteriormente citada, todos los compromisos exigidos a los titulares de derechos mineros."*

-los datos de la empresa que figuran en el BORME:

(AUTO/2020/20199): "*A su vez, respecto su solvencia económica-financiera, son públicos los datos que sobre NMR han sido publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (entre otros BORME Núm. 85, del 04/05/2018, Pág. 20438; Núm. 145, del 31/07/2019, pag. 35386 y Núm. 14, del 22/01/2020, pág. 2840) de los que se desprende y queda suficientemente justificada y acreditada su solvencia técnica, económica y financiera."*

En el caso de los expedientes AUTO/2020/20959 y AUTO/2020/26152 en los que consta un informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo que es reproducido en la propuesta de resolución del Servicio de Minas en el apartado de los informes sobre la capacidad legal y solvencia de las empresas, se motiva la primera, capacidad legal suficiente y no la segunda, salvo la referencia a sustentar concesiones anteriores en algunas ocasiones, como se transcribe a continuación:

-(AUTO/2020/20959)

SOBRE LA CAPACIDAD LEGAL Y SOLVENCIA DE CARBONES LA VEGA, S.L.U.

"En el expediente obra, la escritura de constitución de la sociedad "Carbones la Vega, S.L." (B-34140939) y sucesivas modificaciones, inscrita en el Registro Mercantil de León al tomo 1.282, folio 203 hoja LE-23150, de la que, a la vista de sus Estatutos, se desprende la capacidad para ser titular de derechos mineros. Sobre este particular reseñar que en el BORME Núm. 142, de jueves 27 de julio de 2017, en su página 33.381, se hace público la declaración de unipersonalidad de la sociedad Carbones la Vega, S.L, y por tanto al amparo de lo establecido en el art. 13.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se considera que es preciso la expresa referencia al carácter unipersonal de la citada sociedad, esto es Carbones la Vega, S.L.U. En todo caso, y como ya ha sido expuesto, la sociedad "Carbones la Vega, S.L.U." (B-34140939), ya consta ante esta Consejería como titular de las concesiones mineras "Abundancia" nº 18.713 y "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637, que sustentan la ejecución del <<Proyecto de explotación (subterránea) "Mina Miura", para recurso de la Sección D) "Antracita Premium">>, en Villares, Tormaleo, concejo de Ibias.

En otro orden de ideas, una vez que ya ha sido aprobado y está ejecutándose el citado <<Proyecto de explotación (subterránea) "Mina Miura", para recurso de la Sección D) "Antracita Premium">>, se puede considerar que se está procediendo al aprovechamiento de los recursos mineros de acuerdo con el "buen arte de la minería".

(AUTO/2020/26152)

SOBRE LA CAPACIDAD LEGAL Y SOLVENCIA DE "TYC LA MATA, SL"-

"Para acreditar la capacidad legal suficiente y solvencia económica de "TYC LA MATA, SL", señalar en cuanto a su capacidad legal, que dicha sociedad ya figura como titular de otros derecho mineros en la DGEMyR, acreditándose su inscripción en el Registro Mercantil de Asturias, con su domicilio social en Grado, y que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y de la seguridad social. No obstante lo anterior, se aporta conjuntamente con la solicitud, la escritura de constitución de TYC LA MATA, S.L. otorgada en fecha 15 de junio de 2006 ante el Notario –con residencia en Grado, D [...], bajo el número 740 de protocolo, figurando dentro de su objeto social, entre otras, las siguientes actividades: además de la del CNAE principal: Venta de carbones y derivados del -- petróleo (CNAE 4612), la de "La realización de actividades de exploración, investigación, explotación, aprovechamiento, tratamiento, comercialización y compraventa de cualesquiera derechos, permisos, concesiones, autorizaciones y recursos mineros, así como de hidrocarburos o de almacenamientos subterráneos".

Lo mismo ocurre con dos expedientes en los que se requiere por parte de la administración la subsanación de la solicitud, fijando a las empresas solicitantes un plazo para que aporte la documentación que considere oportuna para acreditar que el adquiriente cuenta con capacidad legal suficiente y con solvencia técnica y económica, mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley de Minas y el 66 del Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

En el expediente de cambio de titularidad de un permiso de investigación (AUTO/2021/10956) el requerimiento de subsanación no indicaba nada más. Por ello, la empresa presentó para acreditar la capacidad legal la escritura de constitución de la empresa, la capacidad técnica la basa en la experiencia de más de 50 años de actividad minera y la capacidad económica presentando las últimas cuentas anuales depositadas en el registro mercantil. Sin embargo, en el caso del expediente de transmisión de derechos mineros de la Compañía Minera Astur Leonesa SA en liquidación (CMAL) a favor de Combustibles Asturiana y Leones S.L.U. (COMBAYL) (AUTO 2021/12222) en el requerimiento de subsanación de la solicitud aunque se refiere a la misma documentación acreditativa de la capacidad legal suficiente y necesaria solvencia técnica y económica, a continuación señala que la documentación requerida es la escritura de constitución de la sociedad que adquiere y a la declaración expresa responsable de que la sociedad no está incursa en prohibición de contratar. En consecuencia, en la documentación al expediente no se incorpora por parte de la empresa justificación de la solvencia técnica y económica.

Si bien en uno de los expedientes en que si se recoge expresamente la vinculación entre las solvencias y el proyecto que debe asumir la empresa adquirente tampoco queda reflejada en el expediente cuales han sido los parámetros o umbrales utilizado para sostener dicha Valoración.

"Por otra parte, en la mencionada propuesta se parte de lo dispuesto en la Resolución de 4 de diciembre de 2020 por la que se autorizó el cambio de titularidad de las referidas Concesiones Mineras de "Carbonar, S.A. en liquidación", a favor de "TYC LA MATA, S.L." para sostener lo siguiente: "Es por ello que TYC NARCEA se subroga en las obligaciones que tenía TYC LA MATA, entendiéndose que aquella dispone de la suficiente solvencia técnica y economía para hacer frente a la continuación de la ejecución de los trabajos derivados del Proyecto (o Plan) de abandono de Labores de la unidad de producción Subterránea de carbón térmico COTO-SUR y del cumplimiento a los trámites previstos en el RD 975/2009 respecto al "Plan de Restauración" y a la "Instalación de Residuos mineros."

Se desconoce si desde el servicio con competencias en materia de minería, para realizar la valoración en función del proyecto, tienen de antemano fijadas las ratios, los parámetros o

umbrales mínimos para determinar las solvencias necesarias para acometer los proyectos asociados a la derechos mineros que se transmiten, no contando en este ámbito con las herramientas fijadas para la contratación pública a través de la clasificación empresarial y las exigencias previas de los pliegos.

Por lo que se refiere a la instrucción de los expedientes, en especial, en relación con la determinación de las unidades administrativas intervinientes, y en la incorporación, en su caso, de informes jurídicos:

- En los expedientes figura la propuesta de resolución firmada por el titular de la jefatura de servicio con competencias en materia de minería, la resolución autorizatoria del titular de la Dirección General por delegación del titular de la Consejería, así como certificado de la nueva situación generada con el cambio de titularidad de los derechos mineros expedido por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería. Asimismo, consta la notificación de dicha certificación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- En los expedientes más recientes, principalmente a partir de 2024, consta además el informe favorable de la jefatura de sección de ordenación minera. La propuesta de resolución recoge lo informado por la jefatura de sección. Sin embargo, en los primeros expedientes analizados no suele figurar el informe favorable de la jefatura de sección de ordenación minera. De contrario, en los expedientes tramitados en el año 2020 suele constar informe de la jefatura de Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo (SAJA) adscrito a la Secretaría General Técnica con formato de informe propuesta como en los expedientes AUTO/2020/20959 o AUTO/2020/26152 sin que conste solicitud desde el Servicio de Minas o bien con ella como en el expediente AUTO/2020/20199. En dichas propuestas se valora incluso la solvencia económica y técnica de la empresa, más allá de la valoración de otros requisitos de naturaleza jurídica.

- En los expedientes de años intermedios, en la mayor parte de ellos no consta informe técnico de la sección con funciones en materia de ordenación minera ni del SAJA.

Cierto es que en algunos expedientes, similares a otros, no consta dicho informe pero siguen las pautas y reproducen lo dicho en informes anteriores del SAJA. Se desconoce la causa de estos cambios en los órganos intervinientes en la tramitación, toda vez que en los decretos de estructura orgánica básica de la Consejería con competencias en minería no ha habido cambios respecto a que al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo dependiente de la Secretaría General Técnica siempre se le han atribuido tradicionalmente funciones de asistencia técnico jurídica propias de la Secretaría General Técnica en las materias específicas de minería, energía e industria entre otras, mientras que al servicio con competencias en materia de minas la ordenación, promoción, desarrollo y fomento de la actividad minera tanto en materia de investigación como aprovechamiento y explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos e hidrogeológicos, incluidos los permisos de investigación de hidrocarburos, en particular, el otorgamiento de derechos mineros, caducidades, cambios de dominio, intrusiones, expropiaciones, sanciones, catastro minero, informática y estudio, investigación, desarrollo e innovación del sector minero.

Es cierto que, en ocasiones, constan en los expedientes informe al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica sobre cuestiones legales a consultar, de acuerdo con lo establecido en la atribución de funciones establecida en los decretos de estructura orgánica como por ejemplo, en los expedientes AUTO/2023/7613 petición de informe sobre la prescripción adquisitiva, en AUTO/2024/16580, sobre la procedencia de caducidad en el caso de la transmisión de los derechos mortis causa en relación a las actuaciones de los herederos sobre la voluntad de renunciar voluntariamente a la concesión o en AUTO/2024/16627 sobre la validez del acta de notoriedad ante la falta de escritura pública de los herederos.

Finalmente, en relación a los expedientes de transmisión de derechos mineros del grupo Cerredo, que se encuentran entre los aquí analizados, son objeto de un desarrollo específico en el apartado dedicado a esta industria extractiva en el informe, ya que, si bien los expedientes siguieron una tramitación similar a la del resto, las circunstancias de esta explotación minera hacen necesario realizar una valoración específica.

7.6. VALORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIONES DE DERECHOS MINEROS.

Examinada la regulación legal y reglamentaria estatal – de carácter básico- sobre las transmisiones administrativas de derechos mineros, cabe sostener que, en esencia, las exigencias jurídicas a cumplir por las empresas adquirentes coinciden en lo sustancial con las exigencias requeridas a las empresas a las que se les autorizó la adquisición originaria, esto es, ha de tener capacidad legal para ejercer el derecho minero en cuestión que se transmite (en el caso analizado, la explotación y aprovechamiento de los recursos mineros) y ha de acreditar la concurrencia de solvencia económica y técnica para la ejecución del proyecto de explotación que se pretende llevar a cabo, a cuyo fin se exige la aportación de la siguiente documentación: el proyecto de explotación o aprovechamiento del recurso o recursos, que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad; siendo así que, en atención a dicha documentación, la autoridad minera, como administración instructora, ha de valorar y motivar la concurrencia, suficiencia y oportunidad de unos medios técnicos, materiales, personales y científicos a través de los cuales se propone ejecutar el proyecto de explotación (solvencia técnica), así como la, en su caso, suficiencia financiera para acometer el proyecto, de manera que si no se aprecia racionalmente viable el programa de financiación ofrecido, cabe la exigencia adicional de una fianza del diez por ciento de la inversión prevista para el primer año.

No contempla, pues, la normativa estatal, la determinación de una serie de medios o instrumentos concretos, objetivos y predeterminados a través de los cuales puedan las empresas mineras acreditar las solvencias técnicas y económicas que la propia legislación les exige para poder ser titular del respectivo derecho minero. Y toda vez que no procede, por la propia configuración normativa, la aplicación automática al régimen minero de las previsiones que la legislación de contratación pública contempla sobre las formas de acreditar dichas solvencias por parte de las empresas contratistas, es por lo que se estima necesario o bien su concreta determinación normativa por parte de la Administración del Principado de Asturias en el ejercicio y con las limitaciones de las competencias estatutarias de desarrollo legislativo de la legislación básica en materia de régimen minero; o bien – en defecto de dicha regulación o de las limitaciones de la misma- acometerse, por parte de la autoridad minera, -con carácter previo y público- una preceptiva exteriorización de los criterios o referencias objetivas que - sin llegar a incidir en el contenido material del derecho- vengan referidas a características genéricas de los eventuales proyectos mineros objeto de transmisión, de forma que dichas exigencias sean susceptibles de ser concretadas casuísticamente en la instrucción de cada expediente administrativo mediante su expresa motivación.

Lo expuesto resulta igualmente predicable en orden a los instrumentos o medios de acreditación de la concurrencia de capacidad legal de la empresa adquirente y ello no ya por la capacidad de obrar, fácilmente constatable a través de las escrituras públicas, sino por la imposibilidad de cualquier pretendido automatismo de las prohibiciones de contratar previstas en la legislación de contratación pública a las empresas sujetas al régimen minero.

Tampoco contempla la normativa estatal el iter procedimental aplicable a la transmisión de derechos mineros, valorándose como oportuno jurídicamente que la Administración del

Principado de Asturias, en el ejercicio de las competencias estatutarias exclusivas (artículo 10.1.33) acometa una eventual regulación reglamentaria del procedimiento aplicable, con expresa determinación de las unidades administrativas intervinientes, los informes que se consideren de preceptiva emisión, así como los modos de acreditación documental que aquellos extremos sobre los que quepa regulación autonómica, aportando así seguridad jurídica, transparencia y objetividad a la tramitación procedimental que nos ocupa.

La entrada en vigor del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras determina que cualquier autorización, permiso o concesión debe llevar aparejada la, a su vez, autorización de un respectivo plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras. A los efectos que nos ocupa, ello conlleva que no cabe la transmisión independiente del derecho minero, sino que su adquisición implica la simultánea adquisición de la obligación de asumir el plan de restauración, para cuya ejecución se le exige, asimismo, a la empresa adquirente la concurrencia de unas determinadas solvencias técnicas y económicas que hagan viable su desarrollo, y la constitución de unas garantías a fin de salvaguardar, con su incautación, un eventual incumplimiento empresarial.

Ahora bien, sentado lo anterior, se advierte una práctica generalizada por parte de la Administración del Principado de Asturias consistente en aprobar autorizaciones administrativas de transmisiones de derechos concesionales de aprovechamientos de recursos relativos a una pluralidad de explotaciones mineras que, habiendo sido incluidas en planes de abandono y cierre (Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas no competitivas), dejaron de explotarse, no obstante lo cual, se mantuvo la vigencia de las respectivas concesiones mineras y se transmitieron respectivamente a otras empresas que o bien no podrían explotar el recurso si no acometían la devolución previa de las ayudas recibidas o bien no manifiestan ni documentan voluntad alguna de explotar los recursos al momento de la transmisión.

Así pues, se autorizan transmisiones de derechos de explotación sin que lleven aparejadas pretensiones de ejecutar proyectos de explotación; e incluso, en algunos casos, sin que tampoco se asuma por la empresa adquirente una eventual obligación de restauración ambiental asociada a la concesión minera, dada la asunción subsidiaria de dicha restauración por la administración autonómica.

Se trata la expuesta, de una práctica advertida en la Administración del Principado de Asturias que no se compadece con la filosofía jurídica de la legislación minera, toda vez que la regulación legal de las concesiones mineras está diseñada y concebida para que los particulares (originales u adquirentes posteriores) exploten los recursos mineros existentes en los bienes de dominio público, no para su mera tenencia sin acometer una subsiguiente explotación industrial. No obstante y pese a dicha contradicción, la práctica demuestra que, al menos en la Administración del Principado, se están autorizando transmisiones de derechos mineros de concesiones de explotación sin que se dichas adquisiciones lleven aparejadas una ejecución actual de ningún proyecto de explotación e incluso, en ocasiones, sin que tampoco lleven aparejadas la ejecución de ningún proyecto de restauración.

Por otro lado, del análisis individual de los expedientes de transmisión de derechos mineros examinados, se advierte que en su tramitación no hay constancia de que para realizar la valoración del cumplimiento de los requisitos para ser titulares de los derechos mineros se tenga de antemano fijadas las ratios, los parámetros o umbrales mínimos para determinar las solvencias necesarias para acometer los proyectos asociados a los derechos mineros que se transmiten. Asimismo, se reitera que sería aconsejable contar con una eventual regulación reglamentaria que, en el marco de las competencias de desarrollo normativo de la legislación básica, acometa la normación del procedimiento aplicable, con expresa determinación de las

unidades administrativas intervinientes, los informes que se consideren de preceptiva emisión, así como de los modos de acreditación documental, permitiendo aportar seguridad jurídica, transparencia y objetividad a la tramitación procedimental que nos ocupa.

8. PROCEDIMIENTOS INSPECTORES DE OFICIO Y A INSTANCIA DE DENUNCIAS.

8.1. ACTIVIDAD INSPECTORA.

La normativa específica en materia de minas -art. 117 Ley de Minas y art. 143 del Reglamento General para el régimen de la minería- atribuye a la autoridad minera funciones de inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos.

Las referidas funciones de inspección y vigilancia, en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por la Ley exijan la aplicación de técnica minera[33].

Para el ejercicio de esas funciones, se establece, en el artículo 15 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, que "*la autoridad competente podrá, por iniciativa propia o de parte interesada, girar visita total o parcial a las instalaciones, levantando acta del estado de la instalación con respecto a su proyecto inicial y a este Reglamento y sus Instrucciones Técnicas Complementarias*". Se dispone también que "*la autoridad competente podrá exigir que estas inspecciones sean realizadas, por Entidades colaboradoras*". Finalmente establece "*la obligatoriedad del permiso de entrada así como facilitar la inspección de las labores e instalaciones a los ingenieros actuarios y personal auxiliar que le acompañe, así como a los técnicos oficialmente autorizados por la Dirección General de Minas o por las autoridades mineras autonómicas*".

También le corresponde a la autoridad minera, en sus funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a previsión de accidentes y enfermedades profesionales, el análisis de las causas del accidente y planteamiento de las conclusiones pertinentes, el cumplimiento del Reglamento, así como la estricta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo en las explotaciones mineras de cualquier orden y en cuantos trabajos regulados por la citada Ley que exijan la aplicación de la técnica minera, así como dar traslado de las actuaciones practicadas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en su caso.

Respecto al momento temporal y procedimiento de las visitas de inspección, las normas específicas regulan cuestiones concretas, tales como:

---

[33] Según lo previsto en el artículo 1.4 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería:
"Queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Minas y de este Reglamento, la extracción ocasional y de escasa importancia técnica y económica de recursos minerales que, cualquiera que sea su clasificación, se lleve a cabo por el propietario del terreno en que se hallen, para su uso exclusivo, y no exija aplicación de técnica minera alguna.
A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende necesaria la aplicación de técnica minera en los trabajos que a continuación se enumeran, cuando éstos tengan por finalidad la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.
1.º Todos los que se ejecuten mediante labores subterráneas, cualquiera que sea su importancia.
2.º Los que requieran el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales.
3.º Los que realizándose a roza abierta y sin empleo de explosivos requieran formación de cortas, tajos o bancos de más de tres metros de altura.
4.º Los que, hallándose o no comprendidos en los casos anteriores, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación.
5.º Todos los que se realicen en las salinas marítimas y lacustres, y en relación con aguas minerales, termales y recursos geotérmicos."

- Lo dispuesto en el caso de accidentes graves en el capítulo III-medidas de salvamento- de la Orden de 13 de septiembre de 1985 por la que se aprueban determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos III y IV del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. ITC: 03.1.01:

"1. Accidentes graves

Cuando la autoridad minera tenga conocimiento de ***accidentes o incidentes graves, dispondrá que su personal facultativo se traslade al lugar del suceso****. El Ingeniero actuario redactará un acta que recoja los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesarias para evitar nuevos peligros, dispuestos por el Director facultativo haciendo constar su aprobación o desacuerdo. En caso de desacuerdo prevalecerá la opinión del Ingeniero actuario.*

Posteriormente, el Ingeniero actuario investigará el suceso y redactará un informe consignando la descripción y forma de producirse el mismo, señalando sus causas ciertas o probables, los preceptos reglamentarios infringidos si los hubiere y las medidas a tomar necesarias. El informe se emitirá el plazo máximo de un mes, y el Ingeniero actuario podrá recabar la opinión de los especialistas en la materia y las pruebas de laboratorio que considere necesarias.

Con la misma fecha del informe ***se levantará un acta que recogerá la situación exacta*** *de las instalaciones, máquinas o labores donde ocurrió el accidente o incidente,* ***y las recomendaciones y/o prescripciones derivadas del informe.***

En cualquier caso, y a la mayor brevedad, las autoridades mineras comunicarán los sucesos de esta clase a la Dirección General de Minas.

La autoridad minera, caso de haber ocurrido alguna desgracia personal, remitirá el informe al Juez de Instrucción, adicionando la información complementaria que estime pertinente."

- ITC 04.4.01, «Labores subterráneas. Cables», en la que se recoge la aplicación de la inspección de nivel II por la autoridad minera antes de que haya transcurrido un mes de funcionamiento desde la puesta en servicio del cable.

Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que puedan ser requeridas en las demás instrucciones técnicas.

- Lo dispuesto en los artículos 15, 33 y 44 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras respecto al abandono definitivo de labores de aprovechamiento, al cierre y clausura de una instalación de residuos mineros así como al plan de restauración respectivamente:

"Art. 15.4. El ***abandono definitivo de las labores de aprovechamiento*** *sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una* ***inspección final in situ****, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono."*

"Artículo 33.4. Una ***instalación de residuos mineros sólo podrá considerarse clausurada*** *después de que la autoridad competente haya realizado, en el plazo de un año,* ***una inspección final in situ****, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del cierre, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del*

presente real decreto que el terreno afectado por la instalación de residuos ha sido rehabilitado."

"Art. 44.1. La autoridad competente inspeccionará, ***al menos con periodicidad anual*** *desde el comienzo de las actividades de laboreo, la explotación, preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales,* ***para asegurarse de que se cumplen las condiciones de la autorización del plan de restauración*** *a este respecto.*

La autoridad competente ***inspeccionará, antes del comienzo de las actividades de vertido y, a partir de ese momento con periodicidad al menos anual, incluida la fase posterior al cierre, las instalaciones de residuos mineros****, en caso de existir, para asegurarse de que se cumplen las condiciones de la autorización del plan de restauración a este respecto.*

La verificación del cumplimiento de tales condiciones por parte de la autoridad inspectora no reducirá en modo alguno la responsabilidad de la entidad explotadora conforme a las condiciones de la autorización del plan de restauración.

2. La autoridad competente podrá requerir que las inspecciones a las que hace referencia el apartado anterior las realice un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III.

3. En todos los casos la entidad explotadora incluirá en el Libro registro definido en el artículo 32 un registro de las inspecciones, junto con los documentos pertinentes, que pondrá a disposición de la autoridad competente para su inspección. "

A nivel autonómico, la Ley 1/1997 del Principado de Asturias, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, establece lo siguiente en su artículo 5:

"1. Por cada visita de inspección, los ingenieros actuarios levantarán, en los modelos que se determinen reglamentariamente, la correspondiente Acta con el resultado de la misma, que podrá ser de conformidad, de constancia de hechos, de obstrucción o de infracción.

2. Las Actas deberán ser firmadas por el ingeniero actuante y por el titular de la industria, concesión o autorización inspeccionada, o por su explotador efectivo. Podrán también hacerlo, en ausencia de los anteriores, el director facultativo y, en su defecto, el delegado minero de seguridad. La firma acreditará el conocimiento del Acta y su contenido."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, relativo a la *presunción de certeza:*

"Las actas de la Inspección de Minas que se extiendan con arreglo a lo dispuesto en el presente título estarán dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en las mismas que hayan sido constatados por el ingeniero actuante, salvo prueba en contrario."

El vigente decreto de estructura orgánica básica atribuye al Servicio de Minas, entre otras, las funciones de la Dirección General de Energía y Minería en materia de seguridad y salubridad en explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, y en particular, las actuaciones administrativas de inspección y sancionadoras, o policía minera de la minería subterránea, minería a cielo abierto y demás actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación minera, así como las atribuidas por la normativa de seguridad minera y de prevención de riesgos laborales.

Se constata, pues, que en la normativa se establecen una serie de requisitos mínimos sobre las inspecciones que debe realizar la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de la actividad minera, tanto respecto a momentos en los que deben realizarse visitas como respecto de las actas de inspección en la que deben quedar reflejadas determinadas circunstancias.

En relación al ejercicio de esta actividad inspectora por parte del Servicio de Minas, a requerimiento de la IGSS, se informa, en fecha 19 de mayo de 2025, lo siguiente:

- Respecto a los planes de Inspección del Servicio correspondientes a los años 2020 a 2025, en su defecto, protocolos de organización y realización de actuaciones inspectoras o bien cualquier tipo de pautas escritas utilizadas por el Servicio en lo relativo a organización y realización de la actividad inspectora de explotaciones mineras.

"No se establecen planes de inspección anuales, con fijación de objetivos en cuanto a número de inspecciones u objetivos específicos. Puntualmente se orienta la inspección en campañas con objetivos concretos, pero nunca se ha establecido, que nuestra memoria recuerde, para el servicio o servicios competentes en materia de minería una planificación anual de inspección de los centros de trabajo. Este enfoque responde a la mejor eficiencia y eficacia de los medios materiales y personales disponibles.

Por otro lado, no es un requerimiento de la legislación en materia de seguridad minera la implantación de planes anuales de inspección para el desarrollo de las funciones inspectoras. No obstante, se señalan a continuación los detalles relacionados con el requerimiento: organización del personal, distribución de centros de trabajo, distribución de tareas administrativas y planificación de guardias localizadas.

Las funciones de inspección encomendadas por la Ley de Minas (LMi) su Reglamento (Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería) artículos 116 y 143, respectivamente, son desarrolladas por los mismos ingenieros actuarios que dan soporte a las actuaciones derivadas de petición de parte de los titulares de los derechos mineros o explotadores de las industrias extractivas y establecimientos de beneficio regulados por la citada.

Específicamente, las funciones citadas están encomendadas a la Sección de Seguridad Minera, que ahora está dotada como se resume en el cuadro siguiente:

SECCIÓN DE SEGURIDAD MINERA
JEFE DE SECCIÓN 2596 [...]
INGENIERO SUPERIOR INSPECTOR 2591 [...] (*)
INGENIERO SUPERIOR INSPECTOR 2588 [...]
INGENIERO SUPERIOR INSPECTOR 2590 [...]
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 2604 vacante
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 2602 [...]

(*) En atribución de funciones.

No obstante, para distribuir los diversos centros de trabajo se acude al apoyo de los ingenieros, de grado superior o medio, adscritos a las otras dos secciones que configuran el Servicio, con mayor o menor dedicación, en función de su puesto y funciones específicas. Los citados puestos se resumen en este cuadro.

SECCIÓN DE ORDENACIÓN MINERA
JEFE DE SECCIÓN 17175 [...]

JEFE NEGOCIADO TÉCNICO DEMARCACIÓN & CC.DD. 2582 [...]
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO MINERO
JEFE DE SECCIÓN 2587 [...]
INGENIERO SUPERIOR INSPECTOR 2589 -pendiente de cobertura
JEFE NEGOCIADO TÉCNICO DE VENTILACIÓN Y TRANSPORTE 2598 [...]
JEFE NEGOCIADO TÉCNICO EXPLOSIVOS 2581 [...]

[...]

Las actuaciones, tanto de inspección de oficio como a petición de parte, se planifican semanalmente en función del volumen de solicitudes, urgencia o retraso de los expedientes, etc. previa propuesta de los ingenieros actuarios.

Esta planificación semanal se registra en las hojas de servicios y de las correspondientes autorizaciones para la comisión de los mismos. [...]

Planificación de guardias localizadas.

Mención aparte son los servicios de guardias localizadas, que desarrollan todos los ingenieros del servicio. Se realiza una planificación anual, en función de los días laborales de cada ejercicio, para cubrir guardias de 18 horas diarias en laborales de lunes a viernes y de 24 horas los sábados y las fiestas locales de Oviedo. La planificación anual se desarrolla en planes mensuales, para adaptar lo previsto a los permisos y vacaciones del personal. El criterio es que siempre hay dos inspectores de guardia. Los avisos a los teléfonos de guardia proceden en primera instancia de las propias industrias extractivas, pero también muy frecuentemente del Servicio de Emergencias del 112. [...]"

Al informe adjuntan una serie de anexos: anexo 1, la distribución de los centros de trabajo-actuarios durante 2024; anexo 2, los registros de las hojas de servicios y autorización de comisiones de servicios en que se concreta la planificación semanal de las actuaciones inspectoras; anexo 3, la planificación de las guardias localizadas del año 2025 y anexo 4, esquema -no exhaustivo- de distribución de las tareas administrativas, en el marco del conjunto de funciones del servicio.

- Respecto a la solicitud de informe sobre la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Inspección General de Servicios en el informe de fecha 21 de mayo de 2021 relativo al entonces Servicio de Seguridad Minera interesa destacar lo informado por el Servicio de Minas en relación a los siguientes puntos:

"-Planificación de la actividad inspectora. Fijación de objetivos e hitos; acreditación formal del grado de ejecución.

Como se ha señalado en el primer punto del requerimiento, no se realiza una planificación anual de las actuaciones de inspección. Las tareas que los actuarios realizan en campo se han de conjugar con las actuaciones a petición de parte: solicitudes de aprobación de planes de labores, solicitudes de aprobación de proyectos, puesta en servicio de equipos y maquinaria, exámenes y pruebas de capacitación, consultas derivadas de la acción sindical o de los delegados de seguridad, consultas de otras administraciones, quejas vecinales, quejas o demandas que requieren verificación in situ, etc., lo que justifica gran parte de las planificaciones semanales.

Por otro lado, la intensidad de las actuaciones de inspección está también determinada por la importancia de las operaciones desarrolladas: el requerimiento no es el mismo para una pequeña cantera de la Sección A), que dispone de una pala cargadora para toda su operación y dos o tres empleados, como para una explotación subterránea electrificada, con alto grado de potencia Diesel instalada, con empleo de explosivos y una plantilla de 200 o 500 trabajadores.

-Diseño y aplicación de controles de actividad, cualitativa y cuantitativa; información con desagregación a nivel individual.

Las actas de inspección se recogen anualmente en hojas Excel, que permite visualizar los resultados por centros de trabajo y por actuarios; pero no se señalan a priori hitos y objetivos más que, en el peor de los casos, las industrias extractivas se visiten al menos una vez al año, que puede coincidir con la confrontación del Plan anual de labores. Existen también industrias extractivas en suspensión de labores, sobre las que, al estar paradas, la intensidad de la inspección es, lógicamente, mínima.

En término medio se vienen realizando del orden de 100 actuaciones/año con levantamiento de actas.

Se controla mediante hojas Excel diseñadas ad oc la aprobación de los Planes de Labores Anuales de las industrias en activo, actualmente del orden de 75 unidades.

La máxima intensidad inspectora se deriva, por tanto, a las industrias extractivas en activo y como se ha expresado, atendiendo a la cantidad de personal y medios materiales puestos en juego. A su vez, estas industrias "grandes" requieren una notable mayor frecuencia de visitas a los centros de trabajo derivadas de peticiones de parte.

-Elaboración de informes periódicos seguimiento de actividad.

Esta recomendación tiene reflejo en el control de las actas de inspección realizadas, en las que se puede consultar el nivel de actividad de cada actuario, para su valoración en el contexto de cada industria extractiva y características."

El Servicio adjunta anexo electrónico 6 – hojas Excel de control actas de inspección.

Valoración.

En cualquier caso, de lo analizado hasta el momento, se concluye la atribución a los órganos autonómicos correspondientes, en aquellas comunidades autónomas en que se haya transferido la competencia en materia de minas, como es el caso de esta Administración, de las funciones de vigilancia e inspección de la actividad minera velando por el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos por la normativa aplicable, incluida la relativa a la prevención de riesgos laborales.

Para el cumplimiento de estas funciones la autoridad competente puede girar visita a las instalaciones y realizar las comprobaciones que considere necesarias, aunque en determinadas circunstancias se determina en la normativa analizada cuando deben realizarse estas visitas de inspección: al menos en caso de accidentes laborales o incidentes graves, desde el comienzo de las actividades de laboreo, explotación, preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales, para autorizar el abandono definitivo de labores así como la declaración de cierre y clausura de instalaciones de residuos mineros.

Esta administración autonómica, más allá de la normativa estatal ya citada, si bien dispone de normativa propia relativa a procedimientos sancionadores en materia de seguridad minera, que regula las actas de inspección, no dispone de regulación específica en materia de planificación de la inspección minera como ocurre en otras comunidades autónomas (Región de Murcia,

Andalucía y Calaluña)[34]. Por otra parte, Galicia ha introducido en la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de acompañamiento a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2026 la modificación de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería para Galicia para, entre otras cuestiones, incluir la regulación de los planes de inspección de seguridad minera y seguimiento ambiental, homogeneizando la labor de inspección al tiempo que se coordina con el seguimiento ambiental.[35]

En cualquier caso, la ausencia de planes formales de inspección no impide que pueda llevarse a cabo la actividad inspectora de acuerdo con las exigencias normativas hasta ahora analizadas, siendo suplida por el sistema de organización y distribución interna de cargas de trabajo dentro del propio servicio, como según manifiestan que vienen realizando a través de la planificación semanal de acuerdo con las necesidades que vayan surgiendo, la distribución de los centros de trabajo por actuarios y la planificación de guardias localizadas.

No obstante, como señala la profesora Carmen Martín Fernández [36]los planes de inspección no dejan de ser un instrumento fundamental al servicio de la potestad autoorganizatoria para la distribución de recursos materiales y humanos. En concreto, con los planes de actuación (especialmente los de inspección), se trata de incrementar la eficacia de la Administración, de garantizar un adecuado proceso discrecional y de incrementar la seguridad jurídica de los administrados.

Además de la existencia de una planificación más o menos formal, una vez determinada la visita inspectora que se va a realizar, desde el Servicio de Minas, manifiestan que dichas visitas se conciertan por los mismos actuarios, sin especificar el objeto concreto de la visita, con la dirección facultativa de la industria extractiva siendo necesario reclamar su presencia por tener la condición de responsable de la seguridad del personal e instalaciones.

Se desconoce, no obstante, con carácter general, con cuanto tiempo de antelación se acuerdan las visitas, o si hay una valoración en cada caso de esa anticipación según si la visita es, por ejemplo, para autorizar la puesta en marcha de un servicio o de maquinaria solicitado por el empresario, para la comprobación del cumplimiento por parte de la empresa de lo ya autorizado de oficio o si viene motivada por la presentación de una denuncia respecto de la que la antelación en el aviso puede ser determinante en la ocultación o alteración de los hechos denunciados.

Otra cuestión relativa a las visitas es su reflejo en el acta de inspección. La regulación que hace la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera de las actas de inspección indica que éstas se levantarán en los modelos que se determinen

[34] Región de Murcia: Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el Plan de control por auditoría y por muestreo del funcionamiento de los establecimientos industriales y mineros y de las instalaciones, aparatos o productos sujetos a seguridad industrial y control metrológico, para el año 2025. (BORM 9-4-2025)
Andalucía: Resolución de 14 de febrero de 2025, de la Secretaría General de Industria y Minas, por la que se aprueba el Plan General de Inspección en el área de minas para el bienio 2025-2026. (BOJA 24-2-2025)
Cataluña: RESOLUCIÓ de 22 de juny de 2021, per la qual s'aprova el Pla d'inspecció de les activitats extractives per al període 2021-2025.

[35] En la exposición de motivos de la Ley se justifica la modificación en que " Estos planes serán los instrumentos directores para profundizar en la consecución de un conocimiento exhaustivo de las actividades, establecimientos, productos o instalaciones mineras en cuanto a su puesta en funcionamiento y condiciones de servicio, así como al cumplimiento de las declaraciones ambientales y de los requisitos reglamentarios y de seguridad minera e industrial, en la búsqueda de la sostenibilidad ambiental y social, la innovación tecnológica, el auge de nuevos usos y aprovechamientos y unos altos estándares de seguridad en el trabajo".

[36] Carmen MARTIN FERNÁNDEZ (2025), "Los planes de inspección", Revista de Derecho Público, vol.11, pp. 7-40.

reglamentariamente y deben ser firmadas además de por el ingeniero actuante, por el titular de la industria, concesión o autorización inspeccionada, o por su explotador efectivo. Podrán también hacerlo, en ausencia de los anteriores, el director facultativo y, en su defecto, el delegado minero de seguridad.

Sin embargo, no consta en esta Administración desarrollo reglamentario mediante el que se hayan fijado los modelos con el contenido mínimo que debe incluirse en cada tipo de actas. Revisadas varias actas de inspección en los expedientes relacionados con las minas analizadas se comprueba que, con carácter general, en las actas se refleja el lugar, día de la visita, -si bien no se consta la hora ni su duración-, los ingenieros actuantes y la persona que representa a la empresa, el objeto de la visita, las actuaciones de comprobación realizadas y hechos constatados y la calificación de éstos como *acta de conformidad, de constancia de hechos, de obstrucción o de infracción*, en los términos que establece la ley.

Las actas figuran firmadas por el o los ingenieros actuantes con fecha posterior, una vez redactada formalmente, y posteriormente se notifican a la empresa. Puede entenderse que dicha notificación sustituye a la firma del titular o representante de la empresa en el sentido de que el objeto de la firma es acreditar el conocimiento del acta y su contenido.

De los expedientes analizados, puede observarse que, con independencia de las visitas realizadas a instancia de la empresa, por ejemplo para autorizaciones de puesta en servicio, sí suele tener lugar al menos una inspección anual a cada explotación minera, incrementándose el número de inspecciones con ocasión de accidentes laborales, comprobación de prescripciones de inspecciones anteriores o bien motivadas por denuncias para la averiguación de los hechos, que pueden dar lugar a la tramitación de un expediente sancionador en su caso.

8.2. DENUNCIAS.

8.2.1. ANALISIS SOBRE LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS.

Respecto a las actuaciones inspectoras por parte del Servicio competente en materia de minería como consecuencia de la recepción de denuncias, se ha realizado un análisis de los expedientes tramitados en SITE asociados en su descripción al término “denuncia”, si bien se han incluido también más expedientes de esa naturaleza que no han sido descritos como tales (muchos figuran como solicitud de información pública). En todo caso, pueden considerarse un muestreo suficiente para analizar cómo es el funcionamiento general del Servicio tras la recepción de una denuncia de incumplimiento de la normativa en materia minera.

Expedientes analizados:

1	INSP/2020/2670	Denuncia de vecinos contra PAVITEK 2010 S.L.U. por las voladuras de la cantera “Peñón de Malverde”.
2	DECO/2020/9285	Denuncia de SEPRONA a NATURAL MINING RESOURCES 1926, S.L. por la ejecución de obra auxiliares a la reapertura de actividad minera, en zona de monte, sin acreditar la existencia de las autorizaciones y trámites administrativos necesarios.
3	INSP/2020/2720 - INSP/2020/2723	Denuncia sobre vertidos de lodos - I.E. Pimiango de la empresa ARIDOS LLANES; S.L. por parte de unas asociaciones.
4	INSP/2021/8209	Quejas planteadas a través correo del SAC – Servicio de Atención Ciudadana del Principado de Asturias- contra CONTRATAS MOTA, S.A. por excesivo polvo y camiones en el camino público de acceso a I.E. Batiao.

5	DECO/2021/2616	Actuaciones en relación a denuncia de delegado de seguridad sobre falta de medición de gases en relación a la empresa Orovalle.
6	DECO/2021/11159	Escrito del delegado sindical en la empresa Orovalle relacionado con determinados incumplimientos en cuanto al mantenimiento e inspección de equipos de trabajo.
7	INSP/2021/1137	Actas de inspección a la empresa Orovalle de 2021 derivadas de escritos sobre incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales de representantes sindidcales.
8	INSP/2021/9253	Denuncia en materia de seguridad minera de Delegado Sindical en la empresa Orovalle Minerals S.L.
9	INSP/2021/2015	Denuncia de empresa de transportes contra subcontrata realizada por la la sociedad Cementos Tudela Veguín, S.A.U. en la industria extractiva Rebarco (Oviedo).
10	DECO/2022/2396	Denuncia vecinal sobre situación de seguridad minera I.E. "La Doriga" y comprobación medidas de seguridad.
11	DECO/2023/31791	Denuncia de un trabajador de OROVALLE MINERALS S.L., respecto a las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores.
12	INSP/2024/3610	Denuncia de un particular al SEPRONA contra explotación áridos ARCILLAS B&B S.L. por presunta contaminación en punto de captación de la concesión de aguas por acción de la explotación de arcillas blancas de la mercantil citada, en el concejo de Salas.
13	INSP/2024/4688	Dos denuncias contra la empresa Arcillas y Áridos de la Granda S.L., de un particular y la coordinadora ecoloxista d'Asturies por supuestos vertidos no permitidos en la I.E. Marián.
14	DECO/2024/22731	Denuncia del SEPRONA respeto a la empresa KUFEWI, S.L. sobre obras de prospección en aguas subterráneas sin autorización
15	DECO/2024/31682	Vinculado a INSP/2024/1099. Expedientes relativos a la empresa REASA-grupo MOTA en relación a una extralimitación de la actividad extractiva respecto al proyecto de explotación y licencias municipales.
16	DECO/2024/32274	Denuncia asociación ecologista respecto a la ejecución de un sondeo en el distrito minero de La Collada por la empresa MPD Fluorspar, S.L.U. por supuesto error en su ubicación.
17	DECO/2024/28180	Denuncia de un particular por daños en sus parcelas derivados de la actividad minera de OROVALLE MINERALS S.L.
18	DECO/2024/23998	Solicitud de información de una asociación ecologista de fecha 19 de septiembre de 2024 sobre transporte de cenizas a la IE "La Doriga.
19	INSP/2024/366	Particular contra MINERSA, por supuestos daños en vivienda por ejecución de voladuras en la mina subterránea "Moscona".

20	DECO/2024/26321	Queja de particular contra MPDFLUORSPAR (MINERSA) por los trastornos trabajos de excavación en Finca El Caleyu
21	DECO/2024/27989	Denuncia de una asociación ecologista sobre posibles vertidos no autorizados en la antigua cantera de La Carba.
22	DECO/2024/28203	Denuncia de una federación de asociaciones de vecinos rurales contra MPDFLUORSPAR (MINERSA) por supuesto comportamiento abusivo de la empresa por la ocupación de fincas por la empresa sin los trámites oportunos.
23	DECO/2024/16641	Asociación de vecinos contra Calizas de Villaviciosa, S.L. titular de la cantera "Iris Solapeña" por supuestos daños derivados de los efectos ambientales de las voladuras de producción de la cantera.
24	DECO/2025/3428 y DECO/2025/4278	Denuncias de SEPRONA referidas a la empresa MPD Fluorspar, S.L.U. Minersa sobre supuesto depósito de residuos en exteriores del Grupo Villabona.
25	DECO/2025/3913	Denuncia de una asociación ecologista contra MPDFLUORSPAR (MINERSA) sobre cambio ubicación sondeos.
26	INSP/2025/1394	Denuncia de la mercantil Special Anthracites, S.L. contra la mercantil TYC Narcea, S.L., en relación con el Proyecto de investigación complementaria desarrollado en Vega de Rengos (Cangas del Narcea). Este expediente está relacionado con diligencias de investigación preprocesal 89/2025 (DECO/2025/13793).
27	INSP/2025/1555	Denuncia de la mercantil PROMINING, S.A. contra la actividad extractiva Carbones La vega, S.L.U. en Villares de Arriba, en Mina Miura – Ibias y cielo abierto de la braña de Eiroa. Este expediente está relacionado con diligencias de investigación preprocesal nº 88/2025 (DECO/2025/13709).
28	INSP/2025/2170	Denuncias de la mercantil PROMINING, S.A. CIF …. contra la actividad extractiva de Blue Solving, S.L.U. en Cerredo-Degaña. Este expediente está relacionado con diligencias de investigación preprocesal nº 91/2025. (DECO/2025/15309).
29	INSP/2025/2679	Denuncia de la mercantil Carbones del Río Nalón, S.L., contra Special Anthracites, S.L., por sus actividades extractivas en la mina subterránea de Pilotuerto (Tineo). Este expediente está relacionado con diligencias de investigación procesal nº 90/2025. (DECO/2025/13803).

Del análisis de estos expedientes se comprueba que, con carácter general, tras recibir una denuncia sobre infracción de normativa en materia minera no se acuerda formalmente inicio de actuaciones previas sin perjuicio de que sí se realizan materialmente.

En la mayoría de los casos, por parte del Servicio competente en materia de minería se remite la denuncia (completa) al denunciado para que formule alegaciones y en algunos casos también notifican al denunciante que han remitido la denuncia. Para su remisión se basan en el principio de contradicción recogido el artículo 75 LPACAP en relación a los actos de instrucción en un procedimiento administrativo señalándose en su apartado cuarto que "*el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento*".

A este respecto cabe señalar como señala el catedrático de derecho administrativo Francisco López Menudo[37] en relación con el principio de contradicción que, tal y como sostiene la STS de 8 febrero 1988, «...*es consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, lo cual supone la existencia de la posibilidad de hacer valer, dentro del procedimiento, los distintos intereses en juego, así como, en segundo término, que esos distintos intereses puedan ser adecuadamente confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse una decisión definitiva...».* Continua señalando que este principio tiene múltiples manifestaciones: derecho de los interesados a la llamada al procedimiento (arts. 23 y 26); derecho a aducir alegaciones en cualquier momento (art. 83); a la vista del expediente y derecho de audiencia (art. 91), so sanción de nulidad y retroacción de actuaciones (SSTS de 19 julio 1985, 14 marzo, 15 abril, 10 noviembre y 2 diciembre 1986, 29 noviembre 1988, 24 enero y 30 septiembre 1989, 5 mayo 1991); derecho a aducir alegaciones que serán tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución; derecho a proponer pruebas y presenciar la práctica de las mismas (arts. 88 y 89); etc.

Sin embargo, si bien este principio intenta asegurar la participación del interesado a lo largo del procedimiento de modo que pueda debatir las posiciones e intereses contradictorios que mantenga y defienda frente a la Administración pública, no parece que en el supuesto de denuncias recibidas en la Administración la remisión inicial de la denuncia antes de realizar ninguna otra actuación sea el momento procedimental adecuado, toda vez, que, ante la presentación de una denuncia, sin la apertura de un procedimiento sancionador en la que dicho principio despliega todos sus efectos, estaríamos en una fase de información y actuaciones previas al inicio del procedimiento, tal como recoge el artículo 55 de la LPAC, orientado a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las investigaciones previas o información previa no forman parte del expediente sancionador, no son propiamente procedimiento administrativo, sino un antecedente que la ley faculta a la Administración para llevar a cabo y a la vista de su resultado acordar lo procedente; esto es, el archivo de las actuaciones o la orden de incoación del expediente.[38]

---

[37] FRANCISCO LÓPEZ MENUDO: "Los principios generales del procedimiento administrativo". Revista de Administración Pública número 129, septiembre/diciembre 1992.

[38] El TC ha afirmado que la información reservada no tiene carácter sancionador, sin perjuicio de que las diligencias practicadas en la información reservada puedan, en su caso, ser valoradas por el órgano decisor.
Para el TS la fase de control técnico es una actividad inspectora que constituye un presupuesto del procedimiento sancionador, en el sentido de que sólo si a resultas de dicha actuación existen indicios de infracción, el órgano competente acordará la incoación del correspondiente procedimiento sancionador. Por consiguiente, sea cual sea el peso que luego se le otorgue en el procedimiento sancionador a la previa actividad de inspección, en modo alguno podrá aducirse infracción alguna de las garantías consideraciones sobre las actuaciones previas y su incidencia en el procedimiento sancionador en relación con dicha fase, que es previa al procedimiento sancionador propiamente tal. Será a lo largo de éste cuando el afectado podrá solicitar la práctica de diligencias probatorias que considere precisas y podrá formular cuantas alegaciones entienda procedentes al objeto de tratar de desvirtuar las conclusiones a las que la actividad inspectora hubiera podido llegar, si es que los cargos imputados se basan en ellas. Pero ni por ello se integra la fase inspectora en el procedimiento sancionador stricto sensu ni la misma supone, por consiguiente, merma alguna de las garantías de las que el expedientado disfruta a lo largo del mismo. En la realización del control técnico se limita a realizar las averiguaciones necesarias para determinar si resulta procedente o no la incoación misma del procedimiento, por lo que no se realiza ningún acto que suponga la emisión de un prejuicio sobre la culpabilidad o no de la entidad controlada. De ahí que no le resulte aplicable el principio constitucional que exige la separación entre las fases de instrucción y resolución. (STS 15 de noviembre de 2004 (RAJ 2005 /856).
Encarnación Montoya Martín. Consideraciones sobre las actuaciones previas y su incidencia en el procedimiento administrativo sancionador y en las garantías del administrado. Documentación administrativa. Número 280-281 (enero-agosto 2008).

En consecuencia, no parece procedente que en esta fase de actuaciones previas -de comprobación de hechos denunciados en aras a determinar si a resultas de esa actuación existen indicios de infracción que determinen la incoación del correspondiente procedimiento sancionador o bien que se proceda, de contrario, al archivo de las actuaciones- se remita el contenido íntegro de la denuncia, sin que se haya realizado una visita de inspección previa de los ingenieros actuarios, ya que el conocimiento de los hechos por el presunto infractor puede dar lugar en algunos casos a la alteración de los hechos denunciados. Menos aún procede la remisión de la denuncia completa incluyendo datos personales de la persona denunciante, vulnerando así la garantía de confidencialidad de los datos del denunciante Así, por ejemplo, en los expedientes DECO/2024/28180 o DECO/2024/26321, se constata que se comunica la denuncia con datos personales y domicilio del particular denunciante.

Los plazos concedidos desde el Servicio con competencias en materia de minería a las empresas denunciadas para que contesten a lo expuesto en la denuncia varían de diez, quince días, basándose en lo dispuesto en el artículo 82.2 de la LPAC, para el trámite de audiencia, fase previa a la propuesta de resolución de un procedimiento administrativo. En algún caso, consta plazo para contestación de la denuncia de un mes (DECO/2024/28180).

En varios de los expedientes analizados constan actas de inspección del actuario para investigar los hechos denunciados mientras que en otras ocasiones figuran en expedientes independientes que recogen las actas de todas las visitas de inspección a la empresa realizadas en el año. En algunas ocasiones en el acta se indica como motivo de la visita inspeccionar el funcionamiento habitual de la empresa si bien parece deducirse que también sirve para comprobar los hechos denunciados.

Al igual que sucede en otras actas de inspección del Servicio que recogen la visita a las empresas para verificar las actuaciones correspondientes a labores de inspección y control de los trabajos e instalaciones de manera habitual, no queda reflejado en los expedientes con qué antelación informan a la empresa de la visita o si hacen diferencias entre estas actas de comprobación de la actividad de carácter habitual respecto de las aquí mencionadas derivadas de la investigación de unos hechos denunciados. Es más, el procedimiento general es la remisión de la denuncia a la empresa denunciada antes de hacer la visita.

En algunos de los expedientes sí se recoge un informe del Servicio con competencias en materia de minería con la relación de los hechos y las actuaciones realizadas que se comunican a la empresa denunciada y al denunciante con las conclusiones de la actuación inspectora (INSP/2021/2015).

En otros, recibidas las alegaciones de la empresa, no consta valoración o informe del Servicio sobre la conformidad o no de los hechos. (DECO/2021/11159).

En determinados expedientes, habiendo finalizado la actuación inspectora con un acta de conformidad no figura un archivo formal del expediente y su notificación a las partes (INSP/2020/2720 y INSP/2020/2723).

Existen supuestos en los que se realiza advertencia a la empresa para la corrección de deficiencias detectadas, sin que haya podido constatar por esta inspección el archivo del expediente o, en su caso, el inicio de expediente sancionador (DECO/2022/2396), incluso en los casos en que se advierte la falta de autorización administrativa para la actividad denunciada (DECO/2024/22731).

En conclusión, si bien se puede afirmar que las denuncias son atendidas y comprobadas por el Servicio con competencias en materia de minería, se detectan irregularidades en su tramitación o inadecuación del uso de trámites en relación a la fase procedimental en que se encuentran, sin que se puedan considerar más allá de irregularidades no invalidantes algunas prácticas de las

mencionadas como la falta de inicio formal de las diligencias previas, la ausencia de informe de valoración de los hechos más allá de la calificación de éstos en las actas, ausencia de archivo de actuaciones de carácter formal, etc. Sin embargo, la remisión de las denuncias a la empresa denunciada como paso previo al ejercicio de la actividad inspectora no solo limita las garantías de confidencialidad del denunciante, sino que puede, según la naturaleza y dimensión de los hechos denunciados, perjudicar la labor inspectora y poner en peligro la actuación de comprobación de los hechos.

8.2.2. ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS MÁS RELEVANTES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA EXPLOTACIÓN MINERA "GRUPO CERREDO".

Teniendo en cuenta este análisis sobre la praxis de la inspección minera cuando actúa a consecuencia de una denuncia, procede analizar en particular las principales denuncias formuladas en el período analizado ante la autoridad minera sobre la explotación "grupo Cerredo".

Denuncias formulas ante el Servicio de Atención Ciudadana (SAC).

En el Servicio de Atención Ciudadana (SAC) se recibieron varios correos de una misma cuenta relacionados principalmente con una posible actividad de extracción de carbón en la mina de Cerredo, solicitandose información sobre si para ello la empresa contaba con los permisos necesarios.

Denuncia por correo electrónico en fecha 2 de septiembre 2022:

El SAC recibió el 2 de septiembre de 2022, con posterioridad al accidente ocurrido el 25 de agosto de 2022 en el Grupo Cerredo, una denuncia relacionada con una posible actividad extractiva en la mina Cerredo, sexto piso, interesando conocer si la empresa contaba con permisos para ello. El asunto es "Incógnitas accidente Mina de Cerredo" con el contenido siguiente:

"Buenas,

Acerca del accidente en la Mina de Cerredo ocurrido la pasada semana son muchas las incógnitas a su alrededor. En todas las noticias aparece que los trabajadores realizaban labores de mantenimiento. Si en realidad realizaban labores de mantenimiento

¿Por qué el lagarto bajaba cargado de carbón? Se está explotando la mina de interior la zona conocida como "el sexto" y de ahí bajaban el carbón para la criba situada en el primero con el lagarto.

¿La empresa tiene todos los permisos en regla para la explotación del interior de la mina? Desde el ayuntamiento de Degaña y la Parroquia Rural de Cerredo se conocía la extracción del carbón del interior de la mina a cambio de meter trabajadores del pueblo a trabajar en Cerredo y la mina de Tormaleo.

En Minas os contestarán si tienen todos los permisos en regla para la explotación del interior de la mina.

¿El trabajador fallecido que transportaba el carbón en el lagarto a que empresa pertenecía?

¿Estaban por el régimen de la minería los 2 trabajadores accidentados?

¿Llegaron a entrar al interior de la mina para la extracción del carbón?

Se pueden investigar todas estas preguntas. Os adjunto unas fotos donde se ve el lagarto cargado de carbón extraído del interior de la mina. También adjunto fotos de la zona donde se está explotando la mina de interior en la zona del "sexto". Solo hay que acercarse a la zona del

"sexto" al lado del cielo abierto para ver el carbón extraido del interior de la mina y los trabajos que se realizan.

¿Quién defiende a los trabajadores que se juegan la vida entrando al interior de una mina sin tener los permisos pertinentes y las condiciones de seguridad adecuada?

Estaría bien que la vida del compañero fallecido … no caiga en el olvido y se llegue al final con todas las consecuencias contra este tipo de empresarios que dejan a los compañeros sin ningún tipo de derecho. Confío en que ustedes se acerquen a ver todo esto que os digo con sus propios ojos y lo denuncien por … y por ….”

Al texto se adjuntaban cuatro fotografías.

El SAC remitió el correo a la cuenta corporativa mineria@asturias.org en fecha 5 de septiembre de 2022. El día 26 de septiembre de 2022 desde la cuenta de correo del Jefe de Sección de Seguridad Minera se contesta al SAC que, con ocasión del accidente de fecha 25 de agosto de 2022, se ha iniciado por la administración el correspondiente expediente de investigación, encontrándose en fase de instrucción. La contestación es remitida por el SAC al denunciante el día 27 de septiembre de 2022.

Consulta por correo electrónico el 21 de marzo de 2023:

Se recibe en el SAC el 21 de marzo de 2023 una consulta sobre los permisos para la actividad de explotación en el Grupo Cerredo con el siguiente asunto ”Actividad Mina de Cerredo” y mensaje:

“Buenos días.

Me gustaría consultar si la Mina de Cerredo tiene los permisos correspondientes para seguir con la actividad después del accidente mortal que se produjo en el verano. Los vecinos del pueblo podemos ver como se siguen cargando camiones de carbón en las instalaciones de la mina a horas muy tempranas para evitar el día y que la gente los vea por lo que se hace muy sospechoso. Los camiones que salen de las instalaciones no pasan ni por la báscula para no levantar sospechas por lo que lógicamente irán sin las correspondientes cartas de porte y fuera del peso permitido. ¿La empresa tiene todos los permisos en regla para seguir con los movimientos de carbón en Cerredo?

Un saludo”

El SAC traslada la consulta a la cuenta corporativa mineria@asturias.org ese mismo día y comunica el trámite al interesado a continuación. Respecto a esta comunicación no consta contestación del Servicio con competencia en materia de minería.

Cabe señalar, sin embargo, que en fecha próxima a esta comunicación, en concreto el día 11 de abril de 2023, se realizó visita de inspección por parte de la Inspección minera al grupo Cerredo indicándose en el acta que “*se visitan las instalaciones exteriores de la antigua explotación de Cerredo, en relación con las actividades definidas en la memoria presentada”*. Así mismo, se continuaron realizando visitas de inspección: en fecha 23 de mayo de 2023 constando en el acta que “*En el momento de la visita, se realizan trabajos de retirada de equipos y materiales de las zonas de exterior, correspondientes a las plazas y acopios existentes para los diferentes niveles que dan acceso a la clausurada explotación de interior. Asimismo se comprueba el estado de los citados accesos (bocaminas), los cuales se encuentran inaccesibles”*, en fecha 19 de julio de 2023 *“En el momento de la visita, se continúan realizando trabajos de retirada de equipos y materiales de las zonas de exterior, principalmente residuos carbonosos correspondientes a las plazas y acopios existentes. De acuerdo con las actuaciones descritas en la memoria presentada y tras una primera revisión de la misma, se visitan los diferentes accesos al interior de las antiguas explotaciones y definidas desde el Piso 1º al Piso 6º,”*- en fechas 24 de agosto de 2023 y 3 de octubre de 2023-*“A tal efecto la visita se desarrolla en el marco de las habituales labores de*

inspección y control de los trabajos e instalaciones mineras, de acuerdo con la reglamentación vigente al respecto. Se visitan las zonas definidas como Piso 3º Mangueiro y Piso 2º Antiguo, donde se realizan trabajos de retirada de equipos y materiales de acuerdo con la "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo"-.

Denuncia por correo electrónico en fecha 16 de octubre de 2023:

El SAC recibe un nuevo correo electrónico el día 16 de octubre de 2023 con el asunto "*Nueva explotación minera en Cerredo (Degaña)*" acompañado de tres fotografías y dos videos.

"Buenos días

Quería informar acerca de una nueva explotación en la Mina de Cerredo. Se está explotando en un nuevo lugar como se puede ver en las imágenes y en el video sin las medidas de seguridad convenientes.

En el video se puede ver el lugar donde se está explotando la nueva bocamina y en otro video el camino de acceso a dicha bocamina en la zona conocida como el Mangueiro o piso 3º. Desde el Ayuntamiento de Degaña no se dice nada y se permite a cambio de que uno de sus concejales del PSOE (partido que gobierna) entrara a trabajar para esta empresa.

El ingeniero de minas que está por la zona es ZZZ quién tiene muy buena relación con los trabajadores de Minas. El lugar nuevo que se está explotando sin ninguna medida de seguridad se encuentra encima del lugar donde hace 1 año falleció el trabajador … a consecuencia supuestamente de una caída en el lagarto en el cual iba de acompañante. En una de las fotografías se puede ver el lugar del accidente donde se encuentra el lagarto y está sacada desde donde la nueva bocamina donde extraen carbón.

¿Dispone la empresa de todos los permisos del Principado y de Minas para explotar una nueva bocamina en Cerredo? ¿Cumple con las medidas de seguridad correspondientes? La bocamina está abierta y puede entrar cualquier persona ¿Eso es legal? ¿Desde el Ayuntamiento de Degaña, Principado y Minas son conocedores de esta situación?

Muchas preguntas que ante cualquier accidente como el que ya se produjo hace 1 año necesitan respuesta desde el Principado o desde un juzgado aportando vídeos e imágenes que demuestran los trabajos en el interior de la bocamina.

Muchas gracias por su atención

Un saludo"

Este mensaje se remite desde el SAC a la cuenta mineria@asturias.org el día 17 de octubre de 2023, informando de ello al denunciante.

Tampoco consta contestación por parte del Servicio con competencias en materia de minería sobre dicha denuncia, si bien, como se ha señalado anteriormente, había tenido lugar una visita de inspección en fecha 3 de octubre de 2023 en que se había visitado expresamente el piso 3º donde se denuncia extracción ilegal.

Denuncia por correo electrónico en fecha 1 de abril de 2025:

Finalmente, al día siguiente del accidente mortal acaecido en el grupo Cerredo el 31 de marzo de 2025, en fecha 1 de abril de 2025, se recibe en el SAC nuevo correo desde la misma cuenta que los anteriores, con el asunto "RV: Nueva explotación minera en Cerredo (Degaña) conteniendo el siguiente mensaje:

"El día 16 de Octubre de 2023 se envió la información al SAC del Principado de Asturias acerca de la explotación y extracción de carbón en la zona del Mangueiro o piso 3º de la mina de

Cerredo. Ayer sucedió el fatal accidente. ¿Desde el Principado de Asturias no se era consciente de los peligros? En Octubre de 2023 ya tenían permisos de extracción de carbón.

Estas semanas estaban llegando camiones cargados con carbón de Fabero y en Cerredo descargaban lo mezclaban en la plaza (con carbón extraido en Cerredo) y lo enviaban para el Puerto del Musel en el Muelle Norte a través de la empresa GME. Camiones de Asturcoop o Casintra lo trasladaban.

En la imagen se puede ver donde extraen el carbón (1), lo bajan para la plaza principal donde está la criba (2). Se criba para luego mezclarlo con el carbón de Fabero (salió en prensa varias veces el conflicto entre estas empresas y Victorino Alonso) y enviarlo para el Puerto del Musel mezclado.

Quizás la subvención recibida era para arreglar el lavadero y lavar el carbón que estaban extrayendo en el piso 3º. O arreglan un lavadero sin saber si existe carbón de altas prestaciones como ellos lo llamaban. Todo ello estaba organizado desde un entramado de varias empresas como Blue Solving, Carbones La Vega o Carbones Miura, Cristal Mining Coal, COMBAYL,...etc

https://www.empresia.es...

https://www.empresia.es..."

Al mensaje se adjuntaban una serie de archivos.

El mensaje se reenvía a la cuenta corporativa mineria@asturias.org en fecha 2 de abril de 2025, comunicándole al remitente el trámite realizado.

En relación a este tipo de solicitudes, denuncias, quejas que son recibidas por el Servicio de Participación y Atención Ciudadana, se informa, a requerimiento de la Inspección General de Servicios, por la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que está adscrito el SAC, en fecha 30 de junio de 2025, sobre la relación de correos mencionados así como del funcionamiento de gestión de incidencias o consultas de la ciudadanía en el servicio de Atención Ciudadana.

En el caso de entrada de un correo electrónico como este caso, se informa que "*para poder dar respuesta a los mensajes recibidos, deben asociarse de forma obligatoria a una "Solicitud de Servicio" (SS), en la solicitud se recogen todo el intercambio de mensajes que se mantienen con el interesado y la organización sobre un mismo tema".*

Una vez renviados los mensajes por el SAC a la cuenta corporativa procedente, en relación a la constancia de los envíos en el sistema utilizado por el servicio se informa lo siguiente:

"En cuanto a la constancia o no de la recepción del mensaje enviado a su destinatario, es preciso indicar que nuestra herramienta no realiza acuse de recibo de recepción o aviso de lectura de correo, pero si se produce algún problema relacionado con el mensaje enviado, nos llega un mensaje comunicando el error producido: bien porque la cuenta de destino no exista, tenga problemas de capacidad o porque se produzca algún error en el servidor de comunicaciones:

Ejemplo de mensaje que se recibe y por tanto se envía por el sistema cuando se ha remitido un correo a una cuenta inexistente o con problemas:

"No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

asuntosgenerales.sanidad@asturias.org

No se encontró la dirección de correo electrónico especificada. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente enviar de nuevo el mensaje. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico."

Respecto a los correos electrónicos del mismo denunciante en relación con la actividad del grupo Cerredo se indica lo siguiente:

"Este aviso de imposibilidad de entrega no se ha recibido respecto del mensaje reenviado (1-HLMHEE) ni de ningún otro enviado anteriormente a la cuenta de correo mineria@asturias.org".

Sobre el conocimiento de estos correos por parte del Servicio con competencias en materia de minería, a excepción de la primera denuncia de 2 de septiembre de 2022 a la que se dio respuesta por parte de la Sección de Seguridad minera, el propio Servicio de Minas, a requerimiento de esta Inspección General de Servicios, informa, en fecha 21 de julio de 2025, lo siguiente:

"El correo presentado con fecha 16/10/2023, reenviado a la cuenta corporativa mineria@asturias.org el 17/10/2023 nunca fue recibido por el personal en aquel momento adscrito al Servicio investigado, siendo conocedores de su existencia por la prensa, según publicación de La Nueva España en fecha inmediatamente posterior a la fecha del accidente, asunto que nos dejó sumidos en la perplejidad.

Como primera causa de esta malfunción o disfunción del sistema está la migración de correo electrónico realizada a mediados del año 2023, a partir de la cual dejamos de tener acceso al citado buzón desde la nueva plataforma; entendiendo que los correos corporativos se trasladarían a la bandeja de entrada de la nueva aplicación.

Reiteramos que nunca fue recepcionada por ninguna de las personas en aquel momento adscrito al Servicio investigado, afirmación que seguramente se podrá comprobar en el sistema informático del Principado de Asturias.[...]pero sí entendemos que el sistema en el diseño de su conjunto carece de la necesaria seguridad para la comunicación de denuncias como la presentada el 16/10/2024, dado que, por lo visto, todo quedaba en aquel momento bajo la responsabilidad de una sola persona, del "manager", que según el momento y aunque no fuera el caso, pudiera estar de baja o de vacaciones. [...]

Tampoco parece que la imposibilidad de requerir un acuse de apertura o lectura de los correos remitidos al correo corporativo favorezca, sino todo lo contrario, la robustez del sistema. Ni que la no existencia de respuestas durante más de dos años no haga saltar ninguna alarma."

En relación con la migración de la cuenta de correo del Servicio de Minas (mineria@asturias.org), la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, a requerimiento de esta Inspección General de Servicios, informa en fecha 1 de agosto de 2025 lo siguiente:

-sobre las cuentas compartidas:

"Las cuentas de correo electrónico compartidas se crean a solicitud de un/a jefe/a de servicio o equivalente, a través del Centro de Gestión de Soporte a la Informáticos (CGSI).

El jefe/a de servicio actúa como manager de la cuenta y es responsable de:

Determinar qué usuarios tienen acceso a la cuenta.

Garantizar que no existan accesos indebidos (si una persona no autorizada mantiene acceso, la responsabilidad recae en el jefe/a de servicio que validó dicho acceso).

Mantener actualizada la lista de miembros autorizados y comunicar cuando la cuenta deja de ser necesaria.

Dado que, en la práctica, rara vez se comunica la baja de una cuenta, se ha establecido un periodo máximo de validez de dos años. [...]"

-sobre la cuenta de correo del Servicio de Minas (mineria@asturias.org):

"En relación con la información solicitada sobre esta cuenta, se informa:

• Fecha concreta en que se realizó la migración de la cuenta de correo electrónico.

La cuenta de mineria@asturias.org se migró el 13 de abril de 2023 junto con todos los usuarios de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico situados en el edificio de Plaza España Nº1 de Oviedo, así como sus cuentas compartidas. Previamente todos los usuarios recibieron en su cuenta personal, un correo avisándoles de las fechas de migración y con instrucciones de como conectarse a su buzón y a los buzones compartidos.

Comunicaciones realizadas:

o 11 de abril de 2023: Primer correo informativo a usuarios afectados.

o 12 de abril de 2023: Segundo correo informativo complementario.

Documentación adjunta:

o Correo CGSI Centro de Gestión de Servicios Informáticos – CSV 15704375402753760615.

o Correo CGSI Centro de Gestión de Servicios Informáticos – CSV 15704375000775551247.

• Tras la migración la fecha en que pudieron acceder los usuarios:

Los usuarios nunca dejaron de poder acceder a la cuenta compartida, y se comunicó como acceder a la cuenta compartida, como se comunicó cómo acceder a las cuentas personales. En los primeros casos, se hizo un acompañamiento más detallado, para identificar los posibles problemas, pero en general se hizo el mismo tratamiento para todas las cuentas y todos los usuarios. Si alguien encontró problemas se resolvieron mediante incidencias del CGSI.

• Si se conservaron los correos recibidos antes de la migración.

Si, se migraban el buzón completo, que desaparecía consecuentemente de donde estaba anteriormente. Es decir, no había posibilidad de error de seguir accediendo al buzón antiguo sin percatarse que ya no tiene uso.

Finalmente, cabe indicar que respecto a la accesibilidad que la misma se garantizó a partir del 14 de abril de 2023 (día siguiente a la migración).

Igualmente, no se ha registrado acceso por parte de ningún usuario durante el período comprendido desde el 25 de diciembre de 2024 hasta el 2 de abril de 2025 que accede Mauro Rodríguez Piedra."

Valoración respecto a la tramitación de las denuncias recibidas en el SAC en relación con el grupo Cerredo.

Respecto a la tramitación de este tipo de denuncias a través del Servicio de Atención Ciudadana, mediante remisión de éstas a correos corporativos, señalar que, con independencia de las obligaciones que tienen en los centros gestores los responsables de ese tipo de correos en su gestión, cabe señalar que no contribuye a un control de la trazabilidad de las comunicaciones que la herramienta utilizada en el SAC no realice acuse de recibo de recepción o aviso de lectura de correo. En aquellos casos como los de las denuncias propiamente dichas, en que no se trata de una mera solicitud de información por los ciudadanos, sino que, como tal denuncia de acuerdo con lo establecido en la LPAC, ésta puede dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo, sería aconsejable establecer mecanismos de control en los casos de no recibir contestación por el órgano gestor cuando actúan de intermediarios entre estos y la ciudadanía o bien establecer otro tratamiento en su gestión como sería informar al ciudadano de la necesidad de su presentación ante el órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LPAC.

En el caso concreto que nos ocupa, respecto de las denuncias recibidas en el SAC en relación al Grupo Cerredo, si bien se desconoce la repercusión que podía haber tenido la recepción y tramitación de las mismas por parte de la autoridad minera de haber accedido a ellas a través del correo corporativo mineria@asturias.org al que fueron remitidas por el SAC, es cierto que las fechas de presentación de las denuncias del 2023 coinciden prácticamente en el tiempo con la mayor intensidad en visitas de inspección de la autoridad minera al grupo Cerredo, coincidiendo con la reanudación de su actividad tras el accidente ocurrido en agosto de 2022 y con la comprobación de la adecuación de los trabajos realizados con los previstos en las memorias de recuperación de material de interior presentadas por la empresa explotadora en una situación de fase de cierre y clausura de las unidades productivas que la integran.

Actas e informes emitidos en procedimientos relativos a la ocupación del monte público "Navariegos, Bustatán y los Collados," nº 144 en Degaña.

Sin tratarse propiamente de denuncias, han sido puestas de manifiesto, principalmente, en el seno de procedimientos relativos a la ocupación de monte público "Navariegos, Bustatán y los Collados," nº 144 en Degaña, determinadas actuaciones por parte de las sucesivas empresas concesionarias en Cerredo que fueron recogidas en varias actas por la guardería del medio natural. En particular, cabe referirse a las actas de agentes del medio natural (e informes complementarios) de fechas 23 de abril de 2022, 13 de julio de 2023, 21 de junio de 2024 y 3 de septiembre de 2024. Estas actas, relativas a actividad de ocupación de monte de utilidad pública, fueron remitidas al órgano competente en materia forestal, de acuerdo con la instrucción vigente GMN1, según informa la Jefe de Servicio de Agentes Medioambientales a requerimiento de esta Inspección General de Servicios. El contenido de las actas es el siguiente:

Acta de la guardería del medio natural de 23 de abril de 2022. Informe complementario de 11 de mayo de 2022:

Se hace constar en relación a visita *"en la zona del Pico Mariscal en la zona de la concesión minera caducada a cielo abierto de carbón,EXPT.241/98/Mon/OCUP/00190, en la que se indica que se detectaron trabajos de transporte de materiales para explotar en una galería (bocamina) de interior conocida como "el sexto" a elevada altitud (1670 mts. aprox).* El agente estima que "*deben comprobarse si existen autorizaciones para los trabajos detectados, uso del monte, tráfico de vehículos pesados caducidad de las concesiones y demás requisitos teniendo en consideración el carácter público del monte y la competencia de la Consejería de Medio Rural y Cohesión territorial."*

Este acta y su informe complementario es remitido por el agente del medio natural, en fecha 23 de marzo de 2023, una vez comunicada por la Sección de Gestión de Montes, en fecha 16 de marzo de 2023, la resolución por la que se autorizaba la ocupación de terrenos del monte "Navariegos, Bustatán y los Collados" para que se formalice el acta de entrega de los terrenos.

No consta traslado de esta acta al Servicio competente en materia de minería.

Acta de la guardería del medio natural de 13 de julio de 2023:

Se hace constar:

"*Realizada la inspección de la zona se observa que en el lugar continua habiendo material para explotación minera de interior (ver fotos). De nuevo se comunica que la ubicación de la bocamina se halla enclavada en la ocupación minera para extraer carbón a cielo abierto. Dicha ocupación y concesión según información disponible y obrante en el centro de trabajo se halla caducada. Se debe consignar que toda el área está en proceso de restauración desde comienzos del año 2022. Durante la visita no se detectó trabajo en la bocamina ni personal en las inmediaciones de la misma. Se deben comprobar las fechas de inicio de la restauración con*

precisión pues cualquier uso o actividad minera extractiva en la zona inspeccionado no estaría autorizada desde ese momento salvo las dedicadas a retirar materiales y maquinaria de las antiguas explotaciones, algo que no se ha realizado a la vista de la inspección. En todo lo relativo a las personas y empresas y demás datos que no aparecen en la presente acta remitirse al acta previa e informe de 22 de Abril de 2022 .Añadir que en la fecha mencionada si se detectó actividad minera en esa zona y que el compareciente no ha tenido constancia de apertura de expediente transcurrido más de un año de la anterior inspección".

En este caso, sí consta traslado del acta al Servicio con competencias en materia de minería. Así, en el expediente DECO/2023/24103, consta remisión del acta desde la Sección de Vigilancia de Recursos Naturales del Servicio de Agentes Medioambientales a la Sección de Gestión de Montes del Servicio de Gestión Forestal, a la que se acompaña plano y fotografías en relación con la actividad observada en terrenos del monte nº 144 del catálogo de los de utilidad pública en Degaña. A la vista de dicha acta se inicia el expediente en el que se solicita informe por la Sección de Gestión de Montes, en fecha 25 de octubre de 2023, al Servicio de Minas en el sentido siguiente:

"Se ha tenido conocimiento, mediante acta del personal de los agentes del medio natural, de que en el MUP nº144 ¿Navariegos, Bustatán y Los Collados ¿ hay actuaciones de tránsito de vehículos y personas y utilización del monte público, además de que continúa habiendo material para explotación minera de interior. Se indica que desde 2022 se han iniciado trabajos de restauración.

En el Servicio de Montes no consta proyecto actualizado de restauración, por lo que se desconoce si las labores se estarían llevando a cabo de acuerdo a un proyecto ya aprobado e informado favorablemente desde el órgano gestor de los montes públicos.

Se recuerda que el artículo 8.2 de la Ley 4/2003, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal establece que corresponde a la Consejería competente en materia forestal del Principado de Asturias la gestión de los montes de utilidad pública.

Por ello se solicita que se informe sobre la situación actual de las instalaciones y sobre su proyecto de restauración, recordando que su ejecución queda sujeta a la necesaria autorización, supervisión y condicionado, en su caso, del órgano forestal del Principado."

Por su parte, el Servicio de Minas informa, en fecha 30 de octubre de 2023, sobre la situación de los derechos mineros y sobre los proyectos de rehabilitación del espacio natural en la zona:

"En relación con el acta de inspección que se adjunta, señalar que permanecen vigentes todos los derechos mineros que sustentan, tanto la mina a cielo abierto de Cerredo, como la explotación subterránea. Consecuentemente, la actividad desarrollada en el denominado Grupo Cerredo está sujeta a la vigente Ley de Minas y su Reglamento General de Régimen Minero, lo que incluye las labores de cierre definitivo y restauración de la unidad productiva referida, como una fase más del ciclo de vida del proyecto minero.

En particular, el titular de los derechos mineros, actualmente la mercantil Combustibles de Asturias y León, S.L. (COMBAYL) ejecuta labores de recuperación de material minero, dentro del plan de cierre definitivo de la mina subterránea.

Por otro lado, desde el pasado 12 de septiembre de 2022, de forma subsidiaria y con un plazo de tres años y medio, esta Administración ejecuta el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción del Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, con un plazo de ejecución de tres años y medio. Es de destacar que el Proyecto no incluye ninguna actuación específica para la efectiva incorporación administrativa de nuevos usos del terreno, salvo la adecuación topográfica y logística en el marco de las operaciones de restauración, y de acuerdo con las

pautas establecidas en la vigente declaración de impacto ambiental (DIA), dictada en su momento."

Continúa el informe explicando en que consiste dicha restauración subsidiaria y se remite para su conocimiento el estudio realizado por el INDUROT relativo a los Criterios generales para la restauración vegetal de los espacios de las minas de Tormaleo, Cerredo y Buseiro, particularizado para cada una de estas actuaciones.

Actas de la Guardería del medio natural de 21 de junio y 3 de septiembre de 2024. Informes Complementarios.

- Informe que acompaña al acta de 21 de junio de 2024. Asunto: Cambio de titularidad de ocupación en el MUP 144 para ocupación minera de la empresa Combustibles Asturiana y Leonesa. S.L.U.

En hora y fecha reflejada en el acta se detectan trabajos en el exterior de la bocamina del nivel 3º(ver croquis) del grupo Cerredo, presencia de maquinaria y vehículos, grupos electrógenos y compresores funcionando para ventilar el interior de las galería así como apeas ,mesillas de madera recién apiladas y sin utilizar(ver fotos). Todo este material y vehículos se hallan en el MUP 144 en coordenadas centradas : 29 T X:706,416,53 Y:4,759,137,21.

La entrada de la bocamina está señalizada prohibiendo el paso por motivos de seguridad. No había personal en la zona motivo por el cual me dirigí a las dependencias administrativas de la empresa citada donde localice a la persona identificada como su representante y facultativo del Grupo Cerredo de la misma.

Preguntado por dichos trabajos y maquinaria me confirma que están siendo efectuados por la empresa para labores de ventilación y mantenimiento de las galerías. Le pregunto por las autorizaciones en materia de montes y me indica que fue comunicada el cambio del titular de la ocupación en Monte publico 144 a la Admón. competente del Principado.

Le solicito copia de dicha comunicación(se adjunta) que ya me había mostrado en otra ocasión (ver actas previas , EN PARTICULAR LA DEL 23 DE ABRIL DEL 2022). De dicha comunicación no hubo respuesta por parte del Servicio correspondiente de la Admón. del Principado.

Este funcionario estima que para cualquier trabajo de mantenimiento, ventilación que implique la ocupación, tránsito de vehículos y almacenamiento de materiales etc. fuera de las galerías mineras y en MUP 144 debe hacerse acta de entrega de los terrenos previa autorización de la entidad propietaria, la Parroquia Rural de Cerredo. De dicho trámite este funcionario no tiene conocimiento si este fuese necesario."

- Asunto: Informe complementario al acta de inspección del día 3 de septiembre de 2024 sobre actividad minera en los pisos 2º y 3º del MUP 144,utilización y ocupación de terrenos de utilidad pública por parte de la empresa Combustibles Asturiana y Leonesa S.L.U con CIF ....

"Previamente y como aclaración advertir que ya se había detectado realizando servicio de vigilancia en la zona exterior del "nivel 3º" el día 21 de junio sobre las 10 horas y 11 minutos en coordenadas aproximadas (SIGPAC) X :706,398,13 e Y: 4,759,157,95 almacenamiento, depósito y estacionamiento de materiales, maquinaria y vehículos(apeas, compresores, vagonetas vehículos etc.)para actividad minera junto a la entrada de la galería allí situada.

Realizado ese servicio y en contacto con D. ZZZ (DNI....), Ingeniero Facultativo de la empresa citada en el Grupo Cerredo, para aclarar qué tipo de actividades se estaban llevando a cabo en esa ubicación me comunica que se estaban llevando trabajos de mantenimiento(¿?), seguridad y retirada de materiales, no de extracción de mineral. Ya en fecha consignada en el acta y en la zona exterior del "nivel 2º" junto a la galería allí también situada en coordenadas (SIGPAC) X:705,459,20 e Y:4,758,629,89 se detecta actividad y circunstancias(maquinaria, madera,

vehículos estacionados etc.) como las arriba aludidas. En este caso además hay escombrado proveniente de la galería y trabajo de operarios(2) en zona de uso forestal(recinto).

Preguntado a uno de los operarios por los trabajos que está realizando y a la empresa a que pertenece me comunica que COMBAyL y que están preparando, limpiando y despejando la galería(tierra, rocas etc.) para más adelante sacar o explotar carbón. Posteriormente me dirijo al centro administrativo para intentar localizar al facultativo sin éxito. En las proximidades del mismo junto a un vehículo encuentro una persona que se identifica a D. … con DNI:….teléfono ….) y me dirijo preguntándole si sabía del paradero del facultativo y si tenía vínculo con la empresa. Me responde que si que se hallaba inspeccionando una zona más arriba de la explotación minera, recordándome que ya había estado con ambos en las oficinas, circunstancia en que este funcionario cayo en la cuenta en ese momento. Me comunica que es el "dueño" de la empresa y me concreta más exactamente que su hijo.

Le informo que en el exterior del nivel 2º se están llevando trabajos de escombrado en el MUP 144. Continua diciéndome que se ha solicitado la ocupación de las plazas del nivel 2º y nivel 3º y me confirma que van a ser utilizadas para explotar carbón "que no me preocupe, que ya lo restauraran y esta en contacto a niveles altos y tiene contactos con Medio Ambiente…somos todos paisanos y con voluntad todo se arregla".

Le contesto que en mi caso no tengo competencia con las concesiones mineras pero si con todo lo relacionado con el MUP 144 en materia de normativa de Montes, le doy las gracias por su colaboración y me retiro de la zona.

En fecha de 4 de septiembre de 2024 sobre las 10:20 hora realizo llamada telefónica al facultativo identificado más arriba para comunicarle que se levantaría acta sobre los hechos detectados (ya se le había comunicado el día 21 de junio esta posibilidad en función de la información que se obtuviese) y se le trasladaría copia bien por correo o personalmente si desde el órgano competente lo estimasen oportuno.

A la vista de lo expuesto y en conclusión, este funcionario comunica:

1-Que no posee información alguna del órgano del que depende sobre las ocupaciones a las plazas exteriores solicitadas y acceso a las mismas todo ello dentro del MUP 144 propiedad de la Parroquia Rural de Cerredo. Según se desprende de los testimonios recabados no hay respuesta a las solicitudes y los trabajos descritos se están realizando.

2-Que se debe distinguir entre la trasmisión de la concesión minera (subsuelo) a la empresa citada por el órgano competente (Consejería de Industria, normativa mercantil, administración concursal etc.) y la trasmisión o cambio de titularidad de la ocupación en el MUP 144 de los terrenos considerados suelo y vuelo (monte u otros) cuya gestión y competencia son competencia del órgano o administración de la que dependo. Este funcionario entiende que se debe hacer entrega de los terrenos mencionados con autorización de la entidad propietaria a la nueva empresa concesionaria minera para llevar a cabo los trabajos propios de su actividad, siendo ambos requisitos legales distintos y necesarios. Todo ello se confirma con la solicitud de la propia empresa que se adjunta.

3-Salvo error o la circunstancia reflejada en el apartado 1, de los testimonios recibidos se desprende que la empresa no ha recibido contestación a sus solicitudes y no se producido el cambio o traspaso de la ocupación ni se ha hecho acta de entrega de los terrenos arriba mencionados. Expuestas las salvedades, de confirmarse lo expuesto, este funcionario entiende que la empresa está realizando trabajos sin los requisitos legales pertinentes.

4-Por último llamar la atención sobre la circunstancia ajena los hechos detectados pero con clara relación, sobre la falta de información de la situación de esta explotación minera a su personal inspector (funcionarios, AMAs) por parte de la propia administración competente en

materia de montes etc. para realizar su tarea. Resulta difícil de justificar que ante las solicitudes de la empresa, actas e informes realizados no se haya trasladado información para realizar las inspecciones adecuadamente, o al contrario, no realizarlas de ser innecesarias."

Respecto de estas actas, desde el Servicio de Gestión Forestal, al que se adscribe la Sección de Gestión de Montes se informa, con fecha 20 de noviembre de 2025, a requerimiento de esta Inspección General, lo siguiente:

"*Con fecha 10 de septiembre de 2024 desde la Sección de Vigilancia de Recursos Naturales del Servicio de Agentes medioambientales, remiten actas de 21 de junio de 2024 y 3 de septiembre de 2024, iniciándose en este Servicio de Gestión Forestal el expediente DECO/2024/27853:*

Se pone en conocimiento del Jefe de Sección el contenido de dichas actas (encargo núm.533457) que emite informe con fecha 25 de noviembre de 2024 en el cual remitiéndose a lo señalado por el Servicio de Minas en su informe de fecha 30 de octubre de 2023 se dice que los terrenos a los que se refieren las actas del Guarda del Medio Natural están sometidos desde el 12 de septiembre de 2022 y por un plazo de tres años y medio, a la ejecución de un "Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción del Grupo Cerredo". El informe concluye que "...al menos hasta que no se informe desde el órgano competente en materia de minas de que han finalizado los trabajos de restauración, no procede realizar actuación alguna, pues ni las actividades de la empresa Combustibles de Asturias y León S.L.U. pueden ser denunciadas, ni se considera procedente conceder la prórroga de la ocupación solicitada."

Al expediente de referencia DECO/2024/27853 se han ido incorporando actas posteriores emitidas por el Guarda del Medio Natural."

Estas actas posteriores son de junio de 2025, posteriores al accidente mortal de marzo, y de las que sí consta el traslado al Servicio de Minas.

En conclusión, respecto a la gestión de la información sobre posible actividad minera en el monte de utilidad pública nº 144 advertido por la guardería del medio natural, desde el Servicio de Minas sólo se tuvo conocimiento del acta de 13 de julio de 2023, habiendo informado al Servicio de Gestión Forestal de la situación de la actividad extractiva minera en el plazo de 5 días tras recibir el contenido del acta.

En todo caso, de acuerdo con lo expuesto, la intervención de varios órganos administrativos con competencias en minería, montes, en autorizaciones y evaluaciones ambientales, etc. en el mismo terreno, puede hacer necesario reforzar los mecanismos de coordinación entre ellos para garantizar la necesaria transmisión de información que permita un correcto ejercicio de sus funciones por cada uno de ellos.

Denuncias formuladas por empresas mineras.

Finalmente, procede hacer referencia a cuatro denuncias entre empresas formuladas en relación con varias explotaciones mineras, especialmente el grupo Cerredo, de especial interés en este informe que han sido presentadas no sólo ante la autoridad minera, sino también ante la Fiscalía Superior del Principado de Asturias y ante el Instituto para la Transición Justa (ITJ).

En el ejercicio de las competencias que a cada Administración le compete, se tiene constancia que la Fiscalía ha abierto diligencias procesales (88/2025,89/2025,90/2025,91/2025), en el seno de las cuales ha solicitado información sobre el procedimiento y las visitas de inspección que realiza el Servicio competente en materia de minería.

Por su parte, desde el ITJ se ha solicitado también información a la autoridad minera sobre las minas denunciadas, con aportación del nombre de la concesión, número de derecho minero, así

como ubicación geográfica exacta de las explotaciones citadas, a efectos de poder valorar posibles incumplimientos del régimen de ayudas del Plan de Cierre del Reino de España, al haberse denunciado la posible incompatibilidad con lo previsto en dicho plan de las ayudas recibidas por las empresas del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de la Comarcas Mineras (IRMC) en el marco de la Decisión del Consejo Europeo (2010/778/UE).

En relación a las actuaciones realizadas por el Servicio de Minas ante estas denuncias consta lo siguiente:

Denuncia de la mercantil PROMINING, S.A.:

Se recibe en el Servicio de Minas en su registro de entrada un escrito de fecha 12 de marzo de 2025, por la mercantil PROMINING, S.A. en relación con la actividad extractiva de Blue Solving, S.L.U. en Cerredo-Degaña así como contra Carbones la Vega, S.L. en la mina Miura. El escrito se plantea ante la autoridad minera y ante el Instituto para la Transición Justa, advirtiendo que dichos proyectos infringen la Decisión 2010/787/UE de 10 de diciembre del Consejo, al quedar adscritas las concesiones mineras a explotar a una orden irrevocable de cierre ya que dichas instalaciones formaban parte del Plan de Cierre de Coto Minero Cantábrico. Se considera que habiendo recibido ayudas, de acuerdo con lo establecido por la Resolución de 5 de octubre de 2015, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por la que se publican las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio 2015, correspondientes a las previstas en el artículo 3 de la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, publicada en el BOE el 9 de noviembre de 2015, se solicita "*se anulen todas las autorizaciones que permitan continuar con la actividad extractiva encubierta por un permiso de investigación, que -según parece- se está llevando a cabo en las minas de Villares de Arriba y de Cerredo, ambas en Asturias.*"

Ante esta denuncia, el Servicio de Minas abre dos expedientes por cada una de las empresas.

INSP/2025/2170: Denuncia de PROMINING a Blue Solving:

En el expediente relativo a la denuncia a Blue Solving (Cerredo) se remite la misma por el Servicio de Minas en fecha 20 de marzo de 2025 a la empresa para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 10 días.

No consta visita de inspección habiéndose paralizado la actividad de la empresa con ocasión del accidente mortal producido en fecha 31 de marzo de 2025.

El 2 de abril de 2025 la empresa denunciante informa a la Dirección General competente en materia de minería que ha presentado escrito al Ministerio Fiscal que se complementa con otro escrito de denuncia de fecha 4 de abril de 2025.

La presentación de la denuncia en la Fiscalía conlleva la apertura de unas diligencias de investigación preprocesal nº 88/2025-Mina subterránea grupo Cerredo y Mina de Villares y cielo abierto de la braña de Eiroa-. En el curso de esas actuaciones, la Fiscalía ha solicitado información al Servicio de Minas (DECO/2025/13701).

Para la valoración de la gestión de la tramitación de esta denuncia hay que tener en cuenta que el tratamiento de la denuncia en relación a la Mina Miura fue similar.

INSP/2025/1555. Denuncia de PROMINIG a Carbones La Vega:

Respecto a la denuncia a Carbones la Vega (Mina Miura) se remite ésta desde el Servicio de Minas, en fecha 20 de marzo de 2025, a la empresa para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 10 días.

El 2 de abril de 2025 la empresa denunciante informa a la Dirección General competente en materia de minería que ha presentado escrito al Ministerio Fiscal que se complementa con otro escrito de denuncia de 4 de abril de 2025.

La presentación de la denuncia en la Fiscalía conlleva la apertura de unas diligencias de investigación preprocesal nº 91/2025- Mina Miura-Carbones la Vega-. En el curso de esas actuaciones, la Fscalía ha solicitado información al Servicio de Minas (DECO/2025/15309).

El 28 de mayo de 2025 la empresa denunciante presenta nuevo escrito informando de que, de seguir la actividad minera sin que la Autoridad minera la paralice, en el plazo de 15 días, lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía Europea.

En fecha 7 de julio de 2025 el representante de Carbones la Vega manifiesta reiterar las alegaciones en contra de lo denunciado que dice haber presentado en tiempo y forma el 8 de abril de 2025 (El referido escrito de alegaciones no consta en este expediente).

En otro expediente (INSP/2025/2413) figuran las actas de inspección a Mina Miura del 2025, 4 de abril, 7 de abril, 30 de abril, 29 de mayo, 18 de agosto y 30 de septiembre. En la primera visita, sin aviso, se emite acta provisional, pendiente de comprobación de las actuaciones autorizadas y en la segunda se corrobora lo siguiente tal como se indica en el acta de 7 de abril de 2025:

"Las actuaciones observadas el día 4 de abril de 2025 no se encuentran previstas en las labores de restauración aprobadas por lo que se comunica al director facultativo que debe interrumpir de forma inmediata las labores de descenso de cota en la base de la restauración del cielo abierto.

Indicándole que debía de sacar la maquinaria de esa zona.

Durante el recorrido por la explotación solo se observó cómo aspecto relevante que debe ser objeto prescripción la paralización de trabajos de descenso de cota en el cielo abierto, por lo que este acta se encuadra dentro de lo establecido en el art. 6 epígrafe b) de la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera dentro del ámbito del Principado de Asturias, BOPA nº 94 de 24 de abril de 1997."

- acta de prescripción de 30 de abril de 2025:

"Única: En lo relativo al antiguo lavadero de "Minas de Tormaleo", en tanto en cuanto, que dichas instalaciones no se encuentran amparadas por ningún tipo de permiso vigente dentro del ámbito de lo establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RGNBSM), por lo que se recuerda que en la actualidad no está autorizado ningún tipo de operación del antiguo lavadero de "Minas de Tormaleo".

- acta de prescripción de 29 de mayo de 2025:

"Única: En el plazo de UN MES debe someterse a la aprobación de esta Autoridad Minera un proyecto descriptivo de trabajos de reconocimiento y recuperación de antiguas labores, desde galería G-2-2, de preparación de los futuros talleres de explotación P2-2 y P-2-3 hacia un pozo vertical que comunica con la plaza de la zona de oficinas, mediante la galería horizontal G-0 de 380 m, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RGNBSM), aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril."

- acta de prescripción de 18 de agosto de 2025:

"ÚNICA: El titular debe adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso de personas ajenas a la explotación a la galería G-0 implementando un cierre efectivo. Asimismo se debe proceder a señalizar tanto la prohibición de acceso como la advertencia de riesgos en la

bocamina de referida galería G-0, de conformidad con los artículos 27 y 30 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril).”

- acta de prescripción de 30 de septiembre de 2025:

”ÚNICA: En el plazo de DIEZ DÍAS el titular debe presentar ante esta Autoridad Minera una solicitud de autorización de suspensión temporal de actividad de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (RMi), aprobado por el Real Decreto (RD) 2857/1978, de 25 de agosto, (BOE núm. 295, de 11/12/1978).”

Esta prescripción deriva de la comunicación de una parada de actividad durante el mes de agosto y que se prolongó durante el mes de septiembre sin comunicación al respecto a la Dirección General de Energía y Minería.

Posteriormente, se presentó dicha solicitud siendo autorizada la suspensión temporal de trabajos mediante Resolución de 19 de noviembre de 2025, realizándose una inspección en fecha 27 de noviembre de 2025.

En el caso de esta mina las visitas se produjeron después del accidente de 31 de marzo de 2025 en la mina Cerredo, del mismo grupo empresarial, destacando que en todas las visitas se ha dictado acta de prescripción, salvo esta última mencionada de comprobación de la situación de la explotación tras la autorización de la suspensión temporal de labores.

<u>Denuncia de la mercantil Special Anthracites, S.L.:</u>

En relación con estas denuncias interpuestas entre empresas del sector, presentadas el 12 de marzo de 2025, teniendo en cuenta la fecha del accidente de la mina de Cerredo, 31 de marzo, cabe mencionar la tramitación de otra denuncia presentada, esta vez por la mercantil Special Anthracites, S.L. unos días antes, el 7 de marzo de 2025, contra la empresa mercantil TYC Narcea, S.L., en relación con el Proyecto de Investigación Complementaria desarrollado en Vega de Rengos (Cangas del Narcea) (AUTO/2021/11842).

Entiende el denunciante que “*la empresa denunciada lleva a cabo una explotación de carbón por interior, en Ventanueva, Cangas de Narcea, (antigua explotación minera clausurada de Carbonífera del Narcea, S.A.) mediante un simple Permiso de Investigación, cuando la vigente Ley de Minas no autoriza bajo ningún concepto a llevar a cabo dicha explotación al carecer de la necesaria Concesión de Explotación, con un proyecto de explotación debidamente aprobado; de una Declaración de Impacto Ambiental favorable y del correspondiente Plan de Restauración.”*

El Servicio de Minas abre expediente (INSP/2025/1394) y envía, en fecha 11 de marzo de 2025, la denuncia a la empresa para que formule alegaciones requiriéndole al mismo tiempo que presente un informe en orden cronológico de las cantidades de material extraído y su destino final.

En fecha 18 de marzo de 2025 se levanta acta de inspección prescribiendo la remisión en plazo de 10 días de la memoria descriptiva de los desarrollos de las galerías que recoja las cantidades de minerales extraídos desde la autorización del PIC.

La empresa TYC Narcea formula alegaciones a la denuncia en fecha 27 de marzo de 2025, aportando documentación incluyendo documento de Arcelor sobre uso siderúrgico de la antracita vinculada al PIC.

En fecha 1 de abril de 2025 el Director General de Industria, Minería y Reactivación solicita información adicional sobre la relación contractual entre TYC Narcea y Arcelor Mittal incluyendo informe relativo a las pruebas industriales realizadas con el material.

La empresa contesta al requerimiento del acta de inspección en fecha 3 de abril de 2025 y al requerimiento del Director General en fecha 4 de abril de 2025.

En fecha 4 de abril de 2025 se resuelve acordar la suspensión de la autorización del PIC al entender que la contestación de la empresa de fecha 3 de abril de 2025 no incluía toda la documentación solicitada y había discrepancias entre los documentos aportados. Dicha suspensión se establecía en tanto no quedara acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas en la resolución de autorización del mismo. La resolución de suspensión es recurrida en vía contencioso administrativo por la empresa.

Se realiza otra visita a la mina, en fecha 10 de abril de 2025, para comprobar que se ha procedido a la ejecución de la resolución de suspensión de actividad.

Con fecha 11 de abril de 2025 se resuelve autorizar ejecución de trabajos mínimos de mantenimiento de las instalaciones.

Se solicita, en fecha 15 de abril de 2025, la autorización del avance regular del taller experimental, por lo que se vuelve a conceder un plazo de 10 días para presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los términos autorizados en el Proyecto de Investigación Complementaria. Asimismo, se realiza otra inspección en fecha 28 de abril de 2025.

Se vuelve a realizar último requerimiento de alegación y prueba documental por parte de la Dirección General en fecha 29 de abril de 2025. La empresa aporta documentación en fechas 30 de abril, 2 y 29 de mayo de 2025.

Por Resolución de 5 de junio de 2025 se acuerda levantar la suspensión por entender acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas en las resoluciones de autorización del PIC, de acuerdo con la información requerida y facilitada.

En fecha 18 de junio de 2025, la empresa solicita el archivo de la denuncia. Sin contestación.

En fecha 2 de julio de 2025, se levanta acta de inspección, tras reanudar la empresa la actividad y haber presentado un protocolo de actuación para los trabajos del taller experimental. Se prescribe que en el plazo de dos meses presenten la actualización del documento sobre seguridad y salud para la industria extractiva recogido en la ITC 2.1.01.

Consta finalmente acta de la visita de inspección en fecha 16 de septiembre de 2025 correspondiendo con el desarrollo habitual de las actuaciones de inspección y control de los trabajos e instalaciones en los que se requiere la aplicación de técnica minera y en el ámbito de lo establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RGNBSM). Se dicta acta de conformidad.

Como se ha indicado anteriormente, la denuncia se presentó también ante el ITJ y la Fiscalía del Principado de Asturias. La presentación de la denuncia en Fiscalía conlleva la apertura de unas diligencias de investigación preprocesal nº 89/2025-Mina subterránea en Ventanueva, Cangas del Narcea-. En el curso de esas actuaciones, la Fiscalía ha solicitado información al Servicio de Minas (DECO/2025/13793).

Denuncia de la mercantil Carbones del Río Nalón, S.L.:

Por último, con posterioridad al accidente de 31 de marzo de 2025, en fecha 15 de abril de 2025, se presenta otra denuncia por otra mercantil, Carbones del Río Nalón, S.L., contra Special Anthracites, S.L., por sus actividades extractivas en la mina subterránea de Pilotuerto (Tineo).

Recibida la denuncia, se procede por el Servicio de Minas a la apertura de expediente (INSP/2025/2679), solicitándose subsanación de la solicitud (acreditación de la representación,

firma electrónica, etc.). En fecha 30 de abril de 2025 el denunciante vuelve a presentar la documentación atendiendo al requerimiento. En consecuencia, en el Servicio se procede a la apertura de otro expediente (INSP/2025/4087), vinculado al anterior, en el que consta traslado del escrito de denuncia a la empresa denunciada en fecha 15 de julio de 2025 para que formule alegaciones.

Las visitas de inspección que se han realizado a la mina Pilotuerto en el año 2025 se incluyen en el expediente INSP/2025/2506 constando en este las actas de fecha 4 y 16 de abril, 22 de mayo, 3 de julio, 24 de septiembre y 2 de octubre de 2025.

En ese expediente figura una copia de solicitud de información por parte de la Fiscalía sobre la mina de Pilotuerto en el curso de las diligencias de investigación procesal nº 90/2025. La documentación y tramitación en relación con estas diligencias de investigación procesal obran en el expediente DECO/2025/13803.

Valoración respecto a la tramitación de las denuncias cruzadas entre empresas:

Este grupo de denuncias incluyen dentro de los hechos denunciados varias cuestiones, unas relacionadas con las incompatibilidades de la percepción de ayudas incluidas en el Plan de Cierre del Reino de España para la minería de carbón no competitiva y la continuación de la actividad extractiva y otras ya directamente relacionadas con el ejercicio de dicha actividad sin contar con las autorizaciones necesarias de la autoridad minera competente. En consecuencia, la comprobación de los hechos denunciados corresponde a órganos y administraciones distintas y su calificación, de ser ciertos y probados, conlleva también consecuencias de distinta naturaleza.

Por la parte que corresponde a esta Inspección General de Servicios en relación a la tramitación de las denuncias por la Autoridad Minera, se observa que la tramitación de las mismas queda afectada por el momento temporal de la presentación de éstas en relación con la fecha del accidente de 31 de marzo de 2025. Así, tres de las denuncias fueron presentadas antes de esa fecha, la correspondiente a la explotación Coto-Sur, en fecha 7 de marzo y las relativas a Cerredo y Mina Miura, explotadas por distintas empresas pero del mismo grupo, en fecha 12 de marzo. Sólo la relativa a la mina de Pilotuerto se presentó con posterioridad al accidente mortal.

Respecto a las tres primeras, desde el Servicio de Minas se llevó a cabo la tramitación como el resto de denuncias que se han ido analizando en este apartado, esto es, en una fase de actuaciones previas, con carácter previo a cualquier otra actuación, se envió el contenido íntegro de la denuncia a la empresa denunciada para que puediesen formular alegaciones, sin que se realizase una visita de inspección previa por los ingenieros actuarios que hubiese podido evitar por los presuntos infractores la alteración de los hechos denunciados una vez que se tiene conocimiento de la denuncia completa mediante su notificación.

En el caso de la mina subterránea Coto-Sur en Ventanueva, Cangas del Narcea, una vez remitida la denuncia a la empresa, consta que sí tuvo lugar una visita a las instalaciones el 18 de marzo de 2025, si bien en el acta no se refleja expresamente que esa visita fuese motivada por la denuncia.

En el caso de las minas de Cerredo y Miura, si bien se habían remitido también las denuncias para formular alegaciones, al haber sido recibidas más tarde en el Servicio de Minas, el 12 de marzo, se desconoce si hubiera habido una visita y en su caso, cuándo hubiera tenido lugar, dependiendo de la contestación o no de las empresas.

Lo cierto es que el accidente de 31 de marzo de 2025 alteró el funcionamiento que hasta ese momento se había llevado a cabo por la inspección minera. A partir de ese momento, de acuerdo con las manifestaciones de varios miembros del Servicio de Minas en el seno de la comisión de investigación en la Junta General del Principado de Asturias, comenzaron a realizar visitas sin

previo aviso a estas minas que habían sido objeto de denuncia, contra el criterio general de actuación mantenido hasta ese momento.

8.3. VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

La autoridad minera tiene legalmente atribuidas funciones de inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos mineros, siendo también la competente para la observancia de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en aquellos trabajos en que legalmente se exige la aplicación de la técnica minera.

Para el ejercicio de tales funciones, la normativa aplicable en materia de seguridad minera habilita a la autoridad minera competente para realizar visitas en las instalaciones levantando acta del estado de éstas, siendo obligatorio el permiso de entrada a las mismas de los ingenieros actuarios debiendo serles facilitadas las labores de inspección. Asimismo, establece la normativa minera en qué momentos de la vida de la explotación en los que, al menos, deben realizarse visitas, esto es, a título de ejemplo, en el caso de accidentes laborales o incidentes graves, desde el comienzo de las actividades de laboreo, explotación, preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales o para autorizar el abandono definitivo de labores y la declaración de cierre y clausura de instalaciones de residuos mineros.

En el ámbito autonómico, las actuaciones administrativas de inspección, sancionadoras y de policía minera están atribuidas al Servicio de Minas que, para el ejercicio de sus funciones, debe aplicar también lo dispuesto en la normativa propia en esta materia, principalmente referida a los requisitos, contenido mínimo y tipología de las actas de inspección, tal como se recoge en la Ley 1/1997 del Principado de Asturias, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera.

Sin embargo, no se dispone de una regulación específica en materia de planificación de la inspección minera como ocurre en otras comunidades autónomas, en algunos casos, incluso mediante previsión legal, como es el caso de Galicia que, recientemente, ha modificado su norma legal en materia de minería para incluir los planes de inspección de seguridad minera y el seguimiento ambiental en coordinación.

No obstante la ausencia de planes formales, a pesar de los beneficios que pueden aportar para incrementar tanto la eficacia de la Administración como la seguridad jurídica de los administrados, ello no impide que el cumplimiento de las exigencias normativas de actuación inspectora pueda acometerse correctamente contando con una adecuada organización y distribución interna de cargas de trabajo entre los miembros de la unidad administrativa con competencias inspectoras.

La organización de la actuación inspectora, de acuerdo con lo manifestado por el propio Servicio de Minas, se planifica semanalmente en función del volumen de solicitudes, urgencia o retraso de los expedientes, previa propuesta de los ingenieros actuarios. Los centros de trabajo están distribuidos entre los ingenieros inspectores adscritos a la Sección de Seguridad Minera, si bien contando con el apoyo del resto de ingenieros del Servicio en función de su puesto y funciones específicas y teniendo en cuenta el sistema de guardias localizadas establecido. En término medio, el ejercicio de la actuación inspectora en el Servicio supone unas cien actuaciones al año con levantamiento de actas para inspeccionar unas 75 unidades de explotación activas, variando el número e intensidad de las visitas anuales por centro en función de su dimensión y estado de su actividad.

Una de las cuestiones más controvertidas respecto a las visitas de inspección, que no se regula expresamente en la normativa aplicable, es el hecho del aviso de la visita a la empresa

previamente sin que se haya determinado cuál es el tiempo de antelación mínima de ésta. Si bien la concertación de la visita tiene sentido cuando la inspección se realiza a petición de parte, de contrario, dicho proceder puede suponer un problema cuando ésta tiene por objeto comprobar la veracidad de hechos denunciados, máxime si el aviso se hace con demasiada antelación. Estando justificada la concertación de la visita para asegurar la presencia del titular, explotador efectivo o director facultativo de la explotación, o en su defecto, el delegado minero de seguridad, no obstante, en determinadas circunstancias puede ser necesaria la visita sin preaviso o con muy poca antelación a efectos de evitar alteración u ocultación de hechos, aún a riesgo de que la visita pueda ser en parte infructuosa por no encontrarse en ese momento en las instalaciones el personal cualificado de la empresa que acompañe en la visita.

A diferencia de lo anterior, tal como ya se ha mencionado, lo que sí se regula en la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera son las actas de inspección, si bien se deja a desarrollo reglamentario la fijación de los modelos con el contenido mínimo de éstas, sin que haya constancia de que, hasta el momento, se haya llevado a cabo por esta Administración.

Por otra parte, respecto a las actuaciones inspectoras por parte del Servicio competente en materia de minería como consecuencia de la recepción de denuncias, mediante un análisis de los expedientes tramitados en SITE que se han considerado un muestreo suficiente, se ha realizado una valoración del funcionamiento general del Servicio respecto a la tramitación de éstas.

Así, con carácter general, tras recibir una denuncia sobre posible incumplimiento de la normativa en materia minera, si bien no se acuerda formalmente el inicio de actuaciones previas, aunque sí se realizan materialmente.

Con la apertura del expediente, proceden a la remisión de la denuncia al denunciado para que formule alegaciones basándose en el principio de contradicción.

Sin embargo, no parece éste el momento procedimental oportuno, ya que estaríamos en una fase de información y actuaciones previas que, tal como recoge el artículo 55 de la LPAC, está orientado a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Por el contrario, en el seno del procedimiento sancionador, que es posterior a la fase de actuaciones previas, el mencionado principio de contradicción sí despliega todos sus efectos.

Tampoco parece procedente que en esta fase de actuaciones previas se remita el contenido íntegro de la denuncia, sin haber realizado una visita de inspección previa por los ingenieros actuarios, ya que el conocimiento de los hechos por el presunto infractor, a través de la notificación de la denuncia, puede dar lugar en algunos casos a la alteración de los hechos denunciados pudiendo perjudicar la labor inspectora. Menos aún procede que la remisión de la denuncia sea del contenido íntegro incluyendo datos personales de la persona denunciante, vulnerando con ello la garantía de confidencialidad de los datos del denunciante.

En conclusión, si bien se puede afirmar que las denuncias son atendidas y tramitadas por el Servicio con competencias en materia de minería, se han detectado deficiencias en su tramitación e inadecuación del uso de trámites en relación a la fase procedimental en que se encuentran, sin que se puedan considerar más allá de irregularidades no invalidantes algunas de las prácticas analizadas mientras que las cuestiones afectantes a la garantía de la confidencialidad en el procedimiento o el conocimiento previo de los hechos por el denunciante antes de cualquier otra actuación inspectora suponen disfunciones en el procedimiento que incluso pueden impedir lograr el propio objetivo de éste de averiguación de hechos.

Finalmente, cabe mencionar que, además de la tramitación de las denuncias que han sido recibidas como documentos dirigidos a órganos de esta Administración por los medios legalmente admitidos, se ha analizado el caso concreto de la explotación minera del grupo Cerredo respecto del que obra documentación en esta Administración en la que se denunciaban hechos irregulares o se solicitaba información sobre la situación administrativa de esa explotación.

En primer lugar, respecto de correos recibidos en el SAC de una misma cuenta de correo relacionados con una posible actividad de extracción de carbón en la mina de Cerredo, solicitando información sobre si para ello la empresa contaba con los permisos necesarios, sólo el primero de ellos, del año 2022, fue contestado por el Servicio de Minas después de haber sido remitido por el SAC a la cuenta de correo corporativa compartida del Servicio. Los correos posteriores, dos de 2023, no fueron tramitados al no haberse accedido por parte del Servicio de Minas a la cuenta de correo compartida a la que se remitieron los correos por el SAC, teniendo conocimiento de ello, una vez enviado el último correo el 1 de abril de 2025, con posterioridad al accidente de 31 de marzo de 2025.

Con relación a la tramitación de este tipo de comunicaciones que denuncian una serie de posibles actuaciones irregulares de una empresa, remitidas por el SAC al correo corporativo del órgano competente, señalar que, con independencia de las obligaciones que tienen en las unidades administrativas los responsables de ese tipo de correos en su recepción y gestión, cabe advertir que no contribuye a un control de la trazabilidad de las comunicaciones que la herramienta utilizada en el SAC no realice acuse de recibo de recepción o aviso de lectura de correo. En aquellos casos como los de las denuncias propiamente dichas, en que no se trata de una mera solicitud de información por los ciudadanos, sería aconsejable establecer mecanismos de control en los casos de no recibir contestación por el órgano gestor cuando actúan de intermediarios entre estos y la ciudadanía o bien establecer otro tratamiento en su gestión como sería informar al ciudadano de la necesidad de su presentación ante el órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LPAC.

En el caso concreto analizado, se desconoce la repercusión que podía haber tenido el acceso y la tramitación de las denuncias por parte de la autoridad minera, de haber accedido a ellas a través del correo corporativo, en concreto, las dos no atendidas del 2023 previas al accidente de 2025, ya que coinciden prácticamente en el tiempo con la mayor intensidad en visitas de inspección de la autoridad minera al grupo Cerredo, coincidiendo con la reanudación de su actividad tras el accidente ocurrido en agosto de 2022 y con la comprobación de la adecuación de los trabajos realizados con los previstos en las memorias de recuperación de material de interior presentadas por la empresa explotadora en una situación de fase de cierre y clausura de las unidades productivas que la integran.

En segundo lugar, la existencia de varias actas de la guardería del medio natural, una de 2022, una de 2023 y dos de 2024, en el seno de procedimientos relativos a la ocupación de monte de utilidad pública, pero en las que se advertía de la necesidad de comprobar si había autorización de la autoridad minera para trabajos y materiales detectados en el monte coincidiendo con la zona de concesión minera, consta únicamente traslado del acta del 2023 desde la Sección de Gestión de Montes al Servicio de Minas, solicitando asimismo información sobre tales actividades. Dicha solicitud fue contestada por el Servicio informando de la situación de la explotación grupo Cerredo, tanto de las labores de rehabilitación y restauración llevada a cabo subsidiariamente por la Administración como de las labores de recuperación de material minero autorizadas a COMBAYL así como sobre el plazo previsto para la acometida de los trabajos, razón por la cual, desde el Servicio de Gestión Forestal se informa de la no procedencia de las siguientes actas al menos hasta que se informara por el órgano competente en materia de minas de la finalización de los citados trabajos de restauración.

La intervención de varios órganos administrativos con competencias materiales, distintas pero entrelazadas, al coincidir en el mismo objeto, como el caso que nos ocupa, hace necesario fortalecer los mecanismos de información y coordinación que permitan un correcto ejercicio de sus funciones por cada uno de ellos

En tercer lugar, en el análisis se mencionan cuatro denuncias formuladas entre empresas en relación con varias explotaciones mineras, incluidas dos del mismo grupo empresarial de Cerredo. Por las fechas de registro de entrada en esta Administración, tres son anteriores y una posterior a la fecha del accidente de 31 de marzo de 2025, pero muy cercanas a éste, por lo que la tramitación ordinaria de estas denuncias, siguiendo las pautas de actuación de procedimientos anteriores ya descritas, se ha visto alterada por este, suspendiendo la actividad de la explotación afectada y modificando las actuaciones respecto de las otras explotaciones denunciadas, por ejemplo, al incorporar visitas de inspección sin previo aviso.

En todo caso, los hechos denunciados han sido también presentados ante la Fiscalía Superior del Principado de Asturias y ante el Instituto de Transición Justa (ITJ), siendo los órganos competentes para valorar los principales incumplimientos denunciados.

Finalmente, no cabe olvidar que las fechas de remisión de denuncias y actas analizadas se solapan, coincidiendo en el tiempo con las visitas de inspección realizadas por los ingenieros actuarios en el desarrollo normal de la actividad inspectora del servicio, recordando que de sus visitas se extienden actas dotadas de presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

9. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA (PIC).

9.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

A diferencia de lo que ocurre con las concesiones mineras de explotación o los permisos de exploración e investigación para los recursos de las secciones C) y D), los denominados "proyectos de investigación complementaria" (PIC) -cuya aprobación se hace depender de la previa autorización emitida por la Autoridad Minera-, no se contemplan expresamente en la legislación sectorial de minas como específicos títulos administrativos mineros.

Es más, si bien la normativa minera contempla –en términos generales- la existencia de proyectos a ejecutar en las instalaciones mineras, sometidos a autorización administrativa, sin embargo no se singulariza dentro de los mismos, como categoría sustantiva, a los referenciados proyectos de investigación complementarios; no existiendo por tanto una definición ni regulación, ni de carácter sustantivo ni procedimental, de los mismos.

Pese a lo expuesto, lo cierto es que la autoridad minera en la Administración del Principado de Asturias lleva años autorizando los denominados "Proyectos de Investigación Complementaria"; así citar, entre otras, las siguientes informaciones públicas relacionadas con este tipo de proyectos publicadas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias:

BOPA Nº 84 11/04/2006: Información pública del estudio preliminar de impacto ambiental del "Proyecto de investigación complementaria (sondeos) de Mina Moscona", en el concejo de Corvera de Asturias.

BOPA Nº 237 13/10/2010: Información pública del estudio preliminar de impacto ambiental (EPIA) del "Proyecto de investigación complementaria, al objeto de poder evaluar la explotación del yacimiento de oro de Salave por minería de interior —Sondeos Geotécnicos", en el concejo de Tapia de Casariego.

BOPA Nº 159 10/07/2013: Información pública del estudio preliminar de impacto ambiental (EPIA) del "Proyecto de investigación complementaria Pontones", en el concejo de Aller, promovido por Hunosa.

BOPA Nº 159 10/07/2013: Información pública del estudio preliminar de impacto ambiental (EPIA) del "Proyecto de investigación complementaria Esperanza", en los concejos de Mieres y Morcín.

BOPA Nº 159 10/07/2013: Información pública del estudio preliminar de impacto ambiental (EPIA) del "Proyecto de investigación complementaria Los Artos", en el concejo de San Martín del Rey Aurelio.

BOPA Nº 159 10/07/2013: Información pública del estudio preliminar de impacto ambiental (EPIA) del "Proyecto de investigación complementaria San Juan", en el concejo de Mieres.

BOPA Nº 189 01/10/2019: Información pública del estudio preliminar de impacto ambiental (EPIA) del "Proyecto de investigación complementaria en las concesiones del Grupo Salave 2019" en el concejo de Tapia de Casariego.

BOPA Nº 35 20/02/2020: Información pública del estudio preliminar de impacto ambiental (EPIA) del proyecto denominado "Plan de investigación complementaria Ortosa-Godán" mediante sondeos mecánicos, en el concejo de Salas.

Por otra parte, señalar la existencia de pronunciamientos judiciales que no cuestionan la utilización de los denominados proyectos de investigación complementarios.

Así, cabe citar las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 1203/2013, de 28 de octubre de 2013 (Rec. 115/2012) que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de 2 de diciembre de 2011 de la Consejería de Economía y Empleo del Principado de Asturias por la que se aprueba el proyecto de investigación complementaria, al objeto de poder evaluar la explotación del yacimiento de oro de Salave por minería interior – Sondeos Geotécnicos-, concejo de Tapia de Casariego, y Sentencia 126/2015, de 23 de febrero de 2015 (Rec. 319/2013) que desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 19 de febrero de 2013 de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueba el Proyecto de Investigación Complementaria de Salave "Segunda campaña de sondeos geotécnicos" posteriormente ampliada por resolución expresa de 24 de abril de 2013.

En los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la citada Sentencia señala la Sala lo siguiente:

"TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto se refiere, por más que en la fundamentación del acto impugnado se aluda a los artículos 71 de la Ley de Minas y 93 de su Reglamento, que se remiten, ambos, a los proyectos y planes de labores previamente aprobados, y que sirve a la parte actora para entender que lo actuado supone una fragmentación de proyectos con el propósito de sortear los más rigurosos trámites exigibles, no debe obviarse que no existe en la actualidad proyecto de explotación aprobado en cuyo seno pudieran presentarse los planes de labores anuales a que se refieren tales artículos, por lo que los sondeos autorizados no forman parte de trabajos propios de las concesiones de explotación de recursos de la Sección C) de las que es titular la codemandada, sino que se trata de un proyecto autónomo cuya finalidad es la de realizar una serie de sondeos para conocer la caracterización geológica y geotécnica de los materiales que atravesará la traza de una nueva galería, siendo imprescindibles para poder definir luego el método de excavación más apropiado, pero sin que sea necesario acudir a una concesión de explotación o a unos permisos de investigación o explotación para su realización, pues se trata de una actividad menor de escasa incidencia superficial y temporal, que aunque relacionada con el futuro proyecto de construcción de una galería de exploración y acceso subterráneo al yacimiento de Salave, no puede considerarse como una fragmentación del mismo, puesto que su fin es conocer las características geológicas y geotécnicas del subsuelo con el fin de determinar la viabilidad de dicho proyecto y definir sus características.

CUARTO.- Consecuencia de lo antes dicho, es que dicha actividad complementaria o instrumental pretendida por la mercantil codemandada debe ser objeto de supervisión y autorización por la autoridad minera del Principado a través de un procedimiento propio con tramitación independiente y al margen de la posible autorización urbanística o licencia municipal que pudiera ser necesario gestionar por la empresa promotora, señalando a tal efecto el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de Seguridad Minera, en su artículo 109 que " Los sondeos terrestres y marítimos, las calicatas, los pocillos, los trabajos geofísicos, los reconocimientos de labores antiguas u otros de prospección precisarán de un proyecto aprobado, se realizarán bajo las órdenes de un director facultativo y atendrán a lo dispuesto en el presente Reglamento ", por lo que es al amparo de este precepto donde se debe configurar la autorización concedida conforme a un procedimiento más adecuado y específico a la finalidad pretendida por el promotor, sin precisar someterse a los requisitos exigidos por las concesiones y permisos de recursos mineros antes indicados, pero también sin perjuicio de obtener las demás autorizaciones o licencias que con arreglo a otras normas sean preceptivas, en especial las relativas a la normativa urbanística ante el Ayuntamiento actor."

Pues bien, no obstante, dado el expuesto y expreso vacío regulatorio de los proyectos de investigación complementaria y, advertida la efectiva y actual autorización de una pluralidad de dichos proyectos a propuesta del Servicio competente en materia de minera, se interesa de éste la emisión de informe al respecto, que tiene lugar con fecha 5 de junio de 2025, y conforme al cual:

"(…) un "proyecto de investigación complementaria" se tramita como un Proyecto más, con un procedimiento similar al que se sigue, en el ámbito minero -no liberalizado-, para la aprobación de cualquier proyecto técnico: presentación del proyecto y solicitud del promotor, apertura del expediente AUTO/…, subsanaciones -si procede-, trámite ambiental –si procede-,informe técnico, propuesta de resolución, resolución y, en su caso, puesta en servicio de equipos y ejecución de acuerdo con el condicionado establecido en la resolución de autorización.

No obstante, antes de concretar sobre el asunto, entendemos conveniente señalar aquellas características propias de los proyectos que, de forma genérica, se pueden considerar de "investigación complementaria" (PIC).

En la "categoría" PIC se encuentra cualquier proyecto cuya finalidad sea mejorar el conocimiento geológico y minero, podemos decir geo-minero, sobre el terreno de una o varias concesiones mineras, con el fin de promover una nueva mina (unidad productiva), ampliar las existentes o, simplemente, obtener información de cara al óptimo desarrollo de una explotación en curso. Por ejemplo, los proyectos de sondeos con recuperación de testigo, muy utilizados para investigar, desde la superficie del terreno, la distribución espacial y las calidades del mineral que se viene explotando por minería subterránea.

Un PIC no es una figura jurídica de ordenación minera, como puede ser un Permiso de Investigación (PI), una Concesión Derivada de un Permiso de Investigación (CEDPI),…o una concesión directa de explotación (CDE), por ejemplo. Estas figuras están reguladas de forma específica por la legislación minera.

Un PIC se desarrolla sobre una concesión minera ya otorgada y persigue ampliar el conocimiento geo-minero del yacimiento en cuanto a composición, calidad, distribución, etc. de los recursos minerales presentes en la concesión. Estos recursos pueden ser los mismos para los que está titulado el derecho minero o para otros que se puedan poner de manifiesto durante el desarrollo de los proyectos de investigación complementarios.

En otro orden de ideas, un PIC, a diferencia de un "Permiso de Investigación" (Capítulo III de LMi y RMi) se puede otorgar, si hay motivo justificado, con la posibilidad de realizar una extracción limitada en tonelaje y en tiempo. Este es el caso de los PIC autorizados en Degaña, Ibias o Cangas del Narcea y la razón de autorizar una extracción limitada se justifica para validar las características del mineral mediante la realización de "pruebas industriales".

Conviene señalar en este punto que el concepto de "prueba industrial" implica la existencia de un procedimiento que verifica la calidad o la idoneidad de un producto para un determinado proceso industrial en condiciones de producción real, a escala industrial real, con el objeto de garantizar que los productos servidos cumplen las expectativas puestas en el proceso industrial implicado (como una mejora del rendimiento energético, una reducción de emisiones, etc.), antes de ser homologado para su explotación. Y, una vez homologado el producto, se daría por finalizada la "prueba industrial", normalizando, tras los ensayos, determinadas características del producto, a las que quedará sometido para su posterior suministro. La ejecución de este tipo de proyectos es una potestad del concesionario, que se convierte en una "obligación" si el proyecto de explotación inicial ha finalizado o se encuentra próximo a finalizar y se desea mantener la vigencia de la concesión. La Ley de Minas exige a todo concesionario que ejerza su

derecho al aprovechamiento de los recursos minerales que se pueden encontrar en su concesión y este es el objetivo de los proyectos de investigación complementaria. Hay que pensar que una concesión minera de explotación puede extender su vigencia durante 30, 60 y hasta 90 años (o más si se trata de una concesión otorgada en virtud de la Ley de Minas de 1934 y consolidada de acuerdo a la LMi73); por lo que es evidente que se han de realizar estudios que complementen el conocimiento inicial del potencial minero de la concesión, en cuanto a reservas y viabilidad económica, ambiental y social, que permitan, en su caso, prolongar su función.

En función del objeto del PIC, el trámite para su autorización puede ser muy distinto. Así, un PIC que se desarrolla en superficie; típicamente, sondeos con recuperación de testigo o apertura de calicatas, que puedan afectar al terreno, requiere un Proyecto de Restauración, regulado en el RD975/2009, que exige un trámite de información pública y consultas. En el extremo opuesto, una PIC que se desarrolla en el interior de una mina subterránea; típicamente, trazado de galerías y registro de capas o filones, tiene mínima afección ambiental; no requiere en general Proyecto de Restauración y tampoco trámite de información pública.

(…)

En cuanto a la previa autorización del PIC, desde la LMi73, en el ámbito de su Sección 3ª sobre concesiones de explotación, el artículo 71.1 señala que los trabajos deberán realizarse con sujeción a los proyectos y planes de labores aprobados, no pudiendo demorarse su iniciación (…) y desde el artículo 7 del RGSM… todas las instalaciones mineras nuevas o sus modificaciones sustanciales necesitarán la aprobación de los proyectos correspondientes (…), tanto en lo que se refiere a la seguridad de personas y bienes, artículo 2, como al mejor aprovechamiento de los recursos geológicos.

En el caso de sustancias de interés nacional –ahora de interés comunitario- el titular de una concesión minera podría verse obligado, artículo 73.1 LMi73, a ampliar sus investigaciones o a realizar el aprovechamiento en la forma y medida que considere conveniente a dicho interés (…) siguiendo las directrices de los Planes Nacionales de Investigación Minera y de Revalorización de la Minería, previsión que tendría actualmente su reflejo en el REGLAMENTO (UE) 2024/1252 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020 y de la ESTRATEGIA PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE MATERIAS PRIMAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

En los PIC que se han autorizado para "pruebas industriales" se hace mención, en aplicación analógica, al artículo 78 RMi (59 LMi73) con el objeto de subrayar que, por tratarse de trabajos de investigación –aunque no sea un Permiso de Investigación-, la promotora únicamente podrá hacer uso del mineral extraído para la realización de "pruebas industriales", aun tratándose de trabajos que se desarrollan en el seno de una concesión minera ya otorgada, dejando constancia, en la resolución que autoriza el PIC, del uso restringido del mineral extraído para la ejecución de una "prueba industrial".

Es de destacar que, aún en el desarrollo de un Permiso de Investigación (esto es, sin la titularidad de concesión minera alguna), el titular del Permiso podría disponer de los recursos investigados para fines distintos a los de la investigación, con la autorización expresa de la Administración competente en la materia:

Artículo cincuenta y nueve

El titular de un permiso de investigación podrá realizar en el terreno que éste comprenda cuantas labores se precisen para el mejor conocimiento de los posibles recursos, pero no podrá

disponer de éstos para fines distintos a los de la investigación, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial correspondiente.(...)"

Pues bien, del informe emitido por el Servicio de Minas, cabrían las siguientes apreciaciones:

Los proyectos de investigación complementarios no aparecen expresamente definidos ni regulados en la legislación minera, siendo la propia autoridad minera autonómica la que ha procedido unilateralmente a perfilar su naturaleza y a determinar los supuestos en los que estima procedente su concreta aplicación; determinación que se lleva a cabo no sólo con ausencia de reflejo normativo sino con carencia de cualquier constatación escrita sujeta a motivación, generalidad y transparencia, más allá de la comprendida en el informe elaborado ex profeso a requerimiento de esta Inspección General de Servicios, y a cuyo tenor:

Se equiparan procedimentalmente a la tramitación de cualquier proyecto técnico a ejecutar en el ámbito de las instalaciones mineras y en el seno de las concesiones de explotación. Así, se invoca – a efectos de justificar sus afirmaciones- la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera a cuyo tenor "*Todas las instalaciones mineras nuevas o sus modificaciones sustanciales necesitarán la aprobación de los proyectos correspondientes y la autorización de la puesta en servicio, para lo cual es preciso la homologación o certificación de determinados materiales y equipos".*

Es importante señalar que se trata éste de un posicionamiento que no coincide, en esencia, con la fundamentación recogida en los pronunciamientos judiciales, que invocan, a efectos de avalar la utilización de un PIC, el artículo 109 del citado Real Decreto, *<<"Los sondeos terrestres y marítimos, las calicatas, los pocillos, los trabajos geofísicos, los reconocimientos de labores antiguas u otros de prospección precisarán de un proyecto aprobado, se realizarán bajo las órdenes de un director facultativo y atendrán a lo dispuesto en el presente Reglamento" por lo que es al amparo de este precepto donde se debe configurar la autorización concedida conforme a un procedimiento más adecuado y específico a la finalidad pretendida por el promotor(...)>>.*

Se concreta su definición, calificando como tal a aquel "*proyecto cuya finalidad sea mejorar el conocimiento geológico y minero, podemos decir geo-minero, sobre el terreno de una o varias concesiones mineras, con el fin de promover una nueva mina (unidad productiva), ampliar las existentes o, simplemente, obtener información de cara al óptimo desarrollo de una explotación en curso".* Esto es, su definición se hace descansar en la intencionalidad o finalidad del respectivo proyecto.

Es importante señalar que, más allá de la intencionalidad que se atribuye a los referidos proyectos de investigación complementaria –para poder ser calificados como tal- se omite por parte de la administración minera cualquier mínima delimitación de las intervenciones y actuaciones técnicas que pueden ser avaladas bajo dicha figura, quedando su concreción postergada a la casuística y subjetiva tramitación de las respectivas autorizaciones administrativas.

Es más, en el informe emitido por el Servicio de Minas se da expresa cabida a que mediante los PIC se pueda autorizar la extracción de carbón a través de lo que literalmente denomina "pruebas industriales" siempre que la utilización del mineral extraído tenga como finalidad la investigación. Para sostener dicha afirmación, el Servicio de Minas invoca la aplicación analógica del artículo 59 de la Ley de Minas – el cual realmente está referido a los permisos de investigación- a cuyo tenor: "*El titular de un permiso de investigación podrá realizar en el terreno que éste comprenda cuantas labores se precisen para el mejor conocimiento de los posibles*

recursos *pero no podrá disponer de éstos para fines distintos a los de la investigación, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial correspondiente. (….)"*

Este planteamiento sostenido por el Servicio de Minas posibilita, al menos en teoría, que puedan darse coincidencias efectivas entre las actividades materiales autorizadas con un PIC (extracción de carbón) con la ejecución de las actividades que son propias del aprovechamiento y explotación mineros (extracción de carbón) siendo el único elemento diferenciador –a juicio del Servicio de Minas- la intencionalidad de las actuaciones amparadas en un PIC, esto es, mejorar el conocimiento geo-minero sin someterse a explotación comercial inmediata, y sin diferenciarse, por tanto, por el propio contenido material de la intervención técnica en sí misma considerada (realización de ingeniería minera con adaptación o creación de galerías y subsiguiente extracción de carbón).

Dándose por tanto esta coincidencia material, resulta evidente que, con independencia de su denominación (proyecto de investigación complementaria/proyecto de explotación) ambas tramitaciones habrían de sujetarse a las mismas exigencias normativas tanto de carácter material (limitaciones amparadas en normativa sectorial, exigencias técnicas y seguridad minera, etc.) como procedimentales (incluidas las medioambientales, de restauración y gestión de residuos).

Por otro lado, se circunscribe su funcionalidad al seno de una concesión de explotación ya otorgada y vigente, de forma que existiendo una concesión minera de la que es titular una empresa ésta pretende a*mpliar el conocimiento geo-minero del yacimiento en cuanto a composición, calidad, distribución, etc. de los recursos minerales presentes en la concesión.* Es importante señalar, en relación con esta afirmación, que en el artículo 62.2 de la Ley se establece que "*El otorgamiento de una concesión de explotación confiere a su titular el derecho al aprovechamiento de todos los recursos de la Sección C) que se encuentren dentro del perímetro de la misma"* añadiendo en el apartado 5 que "*El titular de la concesión deberá dar cuenta inmediata a la Delegación Provincial correspondiente del* ***descubrimiento de recursos de presumible interés distintos de los que motivaron el otorgamiento y podrá iniciar su aprovechamiento*** *o renunciar expresamente al mismo".*

Resulta evidente que la redacción literal transcrita cuestiona (cuando menos) la eventual necesidad de que una empresa titular de una concesión minera que esté ejecutando un determinado proyecto de explotación al amparo de dicha concesión requiera presentar un proyecto de investigación y obtener una autorización expresa del mismo para poder mejorar el conocimiento geo-minero del terreno sobre el que ya está actuando, más allá de que dichas actividades de "mejora del conocimiento" se contemplen, concreten y describan en el correspondiente plan de labores sujeto a autorización administrativa expresa.

Esto es, en atención a la literalidad del precepto no se necesitaría acudir a una eventual autorización de un proyecto de investigación complementaria cuando se está ejecutando un proyecto de explotación al amparo de una concesión minera autorizada y en vigor, toda vez que dichas actividades de "investigación" son susceptibles de desarrollarse al amparo de los planes de labores sujetos a autorización expresa. Se trata ésta de la postura sostenida por los pronunciamientos judiciales previamente expuestos cuando afirman lo siguiente "*En cuanto al fondo del asunto se refiere, por más que en la fundamentación del acto impugnado se aluda a los artículos 71 de la Ley de Minas y 93 de su Reglamento, que se remiten, ambos, a los proyectos y planes de labores previamente aprobados, y que sirve a la parte actora para entender que lo actuado supone una fragmentación de proyectos con el propósito de sortear los más rigurosos trámites exigibles, no debe obviarse que no existe en la actualidad proyecto de explotación aprobado en cuyo seno pudieran presentarse los planes de labores anuales a que se refieren tales artículos, por lo que los sondeos autorizados no forman parte de trabajos propios*

de las concesiones de explotación de recursos de la Sección C) de las que es titular la codemandada, sino que se trata de un proyecto autónomo cuya finalidad es la de realizar una serie de sondeos para conocer la caracterización geológica y geotécnica de los materiales que atravesará la traza de una nueva galería".

Es obligatorio resaltar, pues, que, si existiera un proyecto de explotación a través del cual se ejecutaran los derechos inherentes a la concesión minera, cabría que la realización de dichas actividades de mejor conocimiento geo-minero, así como la realización de las oportunas pruebas industriales de extracción se llevaran a cabo en el seno de dicho proyecto de explotación, siendo autorizadas a través de su inclusión en los oportunos planes de labores o proyecto autónomo si así se requiere.

Pues bien, el problema o cuestión a dilucidar se plantea cuando no existe un proyecto de explotación aprobado susceptible de ejecución, si bien sí existe una concesión minera en vigor. En este caso, si se pretende obtener ese mejor conocimiento geo-minero, según sostiene el Servicio de Minas en su informe, no sólo resulta potestativa, sino que es obligatoria la presentación de un proyecto de investigación complementaria si se pretende mantener la vigencia de la concesión, toda vez que la inactividad de la explotación daría lugar a su caducidad. *Así lo afirma el Servicio de Minas en su informe: "la ejecución de este tipo de proyectos es una potestad del concesionario, que se convierte en una "obligación" si el proyecto de explotación inicial ha finalizado o se encuentra próximo a finalizar y se desea mantener la vigencia de la concesión. La Ley de Minas exige a todo concesionario que ejerza su derecho al aprovechamiento delos recursos minerales que se pueden encontrar en su concesión y este es el objetivo de los proyectos de investigación complementaria".*

En relación con lo expuesto, se constata que la autorización de los PIC realizada por la autoridad minera asturiana haya tenido lugar, precisamente, en el seno de concesiones mineras carentes de proyectos de explotación en vigor al haberse incluido las mismas en los planes de cierre del Reino de España; dándose tanto situaciones en las que el cierre ha sido formalmente efectivo por completarse la ejecución de los inherentes planes de restauración, o bien en las que dicho cierre ha sido material por inactividad, sin ejecutarse las obligaciones de restauración (restauración que ha sido asumida subsidiariamente por la administración asturiana). Se constata, como se expone en este informe, que, en estos casos, han concurrido respectivas transmisiones de derechos mineros derivados de concesiones de explotación carentes de proyectos de explotación en vigor, al estar incursas las explotaciones mineras en abandono y cierre, siendo así que se autoriza por la administración que ulteriores empresas adquieran dichas concesiones inactivas sin un aparente o expreso interés de mantenerlas en activo, toda vez que a la adquisición del derecho no acompañan proyecto de explotación o de investigación alguno.

Es decir, si -como afirma el Servicio de Minas en su informe- la presentación de proyectos de investigación complementaria deviene en obligación para el titular de las concesiones con proyectos de explotación inicial finalizados, a fin de evitar que dicha concesión pierda su vigencia (caducidad), ello se compadece escasamente con la práctica administrativa consistente en autorizar, sin condicionante, transmisiones de titularidad de concesiones mineras inactivas, en abandono y cierre, a empresas que no materializan –mediante la presentación del oportuno proyecto de explotación o de investigación complementaria- el asumir la finalidad legal de las adquisiciones y titularidades de las concesiones mineras, que no es otra que la de mantener activa su explotación.

Y es que ello ha de analizarse en el marco que conlleva la complejidad de autorizar un proyecto de investigación complementaria (o de explotación) en el ámbito de concesiones mineras que no

permiten la explotación entendida como extracción del recurso mineral de que se trate, en este caso, carbón, por tratarse de explotaciones con unidades de producción en abandono y cierre y estar afectadas por una prohibición legal de extraer.

En conclusión y de lo expuesto, aun admitiendo la posibilidad, con carácter general, de tramitar y autorizar, si procede, un proyecto de investigación complementario tratándose de empresas que ya son titulares de las concesiones de explotación, lo esencial, una vez admitida dicha posibilidad, es la sujeción de la misma al cumplimiento de los trámites y requisitos legales exigibles con carácter previo a la autorización del proyecto, en especial los trámites ambientales, así como la exigencia, una vez autorizado el proyecto en cuestión, del cumplimiento de las normas de seguridad de las instalaciones y de seguridad y prevención de riesgos laborales de los trabajadores, entre otras. Cuestiones a cuyo análisis procedemos a continuación.

9.2. TRAMITACIÓN AMBIENTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.

Se examina, en primer lugar, la eventual exigencia de un **plan de restauración** vinculado a la autorización del proyecto de investigación complementaria. A este respecto el artículo 2.1 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, establece que "*El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos. Se entenderá por investigación al conjunto de trabajos realizados dentro de un perímetro demarcado y durante un plazo determinado, encaminados a poner de manifiesto uno o varios recursos geológicos regulados en la Ley de Minas".*

Añadiendo el artículo 2, apartado 2º, que "*La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación."*

Por su parte el artículo 4 señala respecto al Plan de Restauración que "*Con carácter previo al otorgamiento de una **autorización**, permiso o concesión regulada por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el solicitante deberá presentar ante la autoridad competente en minería un plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el presente real decreto, teniendo en cuenta los aspectos propios de su actividad que puedan tener efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización, permiso o concesión."*

En el artículo 5, apartado 1º, se establece "*La autoridad competente en minería, a la vista del plan de restauración presentado, podrá autorizarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, previo informe de la autoridad ambiental competente".*

De acuerdo con lo establecido en estos artículos, cabe concluir, al menos en principio y salvo que existan razones técnicas específicas que justifiquen lo contrario, que toda actividad minera que esté sujeta a autorización y conlleve trabajos de rehabilitación del espacio natural y gestión de los residuos, requiera la presentación de un plan de restauración, de forma que la autoridad

minera podrá autorizarlo previo informe de la autoridad ambiental competente. En conclusión el informe de la autoridad ambiental es preceptivo con carácter previo a la autorización del plan de restauración.

Por otra parte, entre los trámites ambientales, que pueden resultar exigibles, se encuentran las **evaluaciones y autorizaciones ambientales**.

Dado lo expuesto, por parte de esta Inspección General de Servicios se formula el siguiente requerimiento de información, dirigido al Servicio de Minas:

"*De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades minera "Con carácter previo al otorgamiento de una autorización, permiso o concesión regulada por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el solicitante deberá presentar ante la autoridad competente en minería un plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras [...] teniendo en cuenta los aspectos propios de su actividad que pueden tener efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización, permiso o concesión".*

En atención a la literalidad del precepto transcrito y teniendo en cuenta que los proyectos de investigación complementarios requieren autorización administrativa sujeta a la legislación minera, se solicita se informe sobre el carácter preceptivo de dicho artículo, y la consiguiente obligación de la empresa solicitante de adjuntar a su solicitud de autorización del proyecto del correspondiente plan de restauración".

En contestación al citado requerimiento, con fecha 15 de diciembre de 2025, se emite el siguiente informe:

"En respuesta a este requerimiento hay que señalar que la necesidad de presentar un plan de restauración depende en primer lugar de exista una afección ambiental sobre el espacio natural causada por la ejecución de proyecto. Si la actividad no afecta al medio natural, no se requiere plan de restauración.

El objeto del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, artículo 1, es el establecimiento de medidas, procedimientos y orientaciones para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos adversos que sobre el medio ambiente, en particular sobre las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje, y los riesgos para la salud humana puedan producir la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, y, fundamentalmente, la gestión de los residuos mineros.

El artículo 4 del Real Decreto 975 referido establece que el plan de restauración se ha de redactar "teniendo en cuenta los aspectos propios de su actividad que pueden tener efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización, permiso o concesión" y se refiere de forma explícita a la tramitación de otorgamiento de derechos mineros: autorización administrativa de los recursos de la Sección A) y B); permiso de investigación previo al otorgamiento de concesiones mineras de las secciones C) y D) y a la concesión, sea directa o previa a un permiso de investigación.

Lo que nos sitúa en el marco de la evaluación ambiental de proyectos regulado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA, en lo que sigue) y el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la citada Ley 21/2013.

El artículo 7 de la LEA establece el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, determinando en sus Anexo I (evaluación ambiental ordinaria) y Anexo II (evaluación ambiental simplificada) las actividades que están sujetas a evaluación ambiental, como principal instrumento para valorar aquellas actividades que puedan tener efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el desarrollo de un permiso de investigación, desarrollado mediante planes anuales de labores sea necesaria la evaluación ambiental de proyectos o actuaciones definidas en los mismos; en particular cuando se realizan actuaciones que puedan alterar la superficie del terreno, tales como frentes piloto, la apertura de nuevas galerías trazadas desde la superficie del terreno, la apertura de nuevos accesos o pistas, etc.

En este sentido se había informado en nuestro informe de 5 de junio de 2025, en relación con, los denominados, proyectos de investigación complementaria (PIC), que se desarrollan en el marco de una concesión vigente, previamente otorgada:

En función del objeto del PIC, el trámite para su autorización puede ser muy distinto. Así, un PIC que se desarrolla en superficie; típicamente, sondeos con recuperación de testigo o apertura de calicatas, que puedan afectar al terreno, requiere un Proyecto de Restauración, regulado en el RD975/2009, que exige un trámite de información pública y consultas, aún sin estar sujeto a evaluación ambiental: caso típico de los sondeos de investigación que alteran la superficie ocupada para la implantación del sondeo, sin afección ambiental significativa. En el extremo opuesto, un PIC que se desarrolla en el interior de una mina subterránea; típicamente, trazado de galerías y registro de capas o filones, tiene mínima afección ambiental y no requiere en general Proyecto de Restauración y tampoco trámite de información pública".

Examinada la contestación dada por el Servicio de Minas, se advierte que sus afirmaciones carecen de motivación jurídica fundada por cuanto sigue:

Respecto a la preceptividad del plan de restauración adjunto a la autorización del oportuno proyecto de investigación complementaria, vemos cómo el precepto reglamentario (artículo 4 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades minera) establece la obligatoriedad del mismo en atención a dos exigencias:

-Tramitación de la autorización de una actividad minera regulada en la Ley 22/1973.

-Eventual incidencia negativa de los aspectos propios de dicha actividad minera sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

Pues bien, tal y como sostiene el propio Servicio de Minas, los proyectos de investigación complementaria, si bien no son títulos jurídicos independientes (permisos de exploración, investigación o concesión) sí son actividades contempladas en la legislación minera, cuya realización está sujeta a autorización administrativa. En modo alguno el precepto reglamentario determina – a diferencia de lo que sostiene el Servicio de Minas- que el término autorización venga exclusivamente referido a la actividad minera referida a los aprovechamientos de las secciones A) y B); es más, el argumento sostenido por el referido Servicio de Minas decae cuando vemos cómo los eventuales proyectos de explotación referidos a recursos la sección D (antracita) "derivados" de los resultados obtenidos en los previos proyectos de investigación complementaria ejecutados, y que – al igual que los PIC- también son aprobados mediante la figura jurídica de "autorización" requieren la previa aprobación del respectivo plan de restauración.

Asimismo, tampoco cabe avalar el reiterado argumento sostenido por el Servicio de Minas relativo a la innecesariedad de informe o autorización medioambiental basado en la afirmación

previa de que no hay afección ambiental sobre el espacio natural por tratarse de una actividad subterránea.

En efecto, no cabe avalar dicha afirmación, en primer término porque cómo sostiene el propio artículo 4 del referido Real Decreto 975/2009 lo que se ha de tener en cuenta para valorar una eventual incidencia negativa sobre el medio ambiente o la salud de las personas son los aspectos propios de la actividad minera que se pretende ejecutar, siendo así que, como se ha expuesto previamente, la actividad autorizada por un PIC puede llegar a coincidir material y sustantivamente con la autorizada por un proyecto de explotación – extracción de carbón - y al que sí se le llega a exigir plan de restauración e informe o autorización medioambiental.

Y en segundo término, con independencia del previo informe medioambiental que exige todo plan de restauración, cuestión distinta es si, asimismo, estos proyectos están sujetos al régimen de evaluaciones ambientales. En el caso de que deba sujetarse a este, según la actividad se encuadre en alguno de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este trámite es previo a la autorización del proyecto, siendo, el órgano sustantivo, en este caso, el Servicio de Minas, el competente para comprobar si la documentación presentada por el promotor incluye toda la documentación requerida por la normativa de evaluación ambiental para posteriormente remitirla al órgano ambiental, competente para formular la declaración o el informe de impacto ambiental que, según el caso, se requiera.

De lo que no se informa es si queda acreditado en los expedientes, en el caso de dudas o de discrepancias con la documentación presentada por el promotor, sobre la necesidad o no de la evaluación ambiental, la motivación sobre la exigencia de este trámite por el Servicio de Minas o si debería solicitar informe al órgano ambiental que avale su decisión.

Íntimamente relacionado con las exigencias medioambientales aplicables a la tramitación procedimental de las autorizaciones de proyectos de investigación complementaria, es necesario tener en cuenta la prohibición establecida en el artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021 por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental en zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, a cuyo tenor se prohíbe – desde la concesión de la subvención prevista en esta norma- cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados, sin distinguir dicha prohibición en atención a una eventual intencionalidad (explotación o no) de dicha extracción.

9.3. CESE DE ACTIVIDAD Y CIERRE EN EL MARCO DE LA DECISIÓN 2010/787 DE LA UE Y LA ORDEN IET/2095/2013, DE 12 DE NOVIEMBRE.

En el marco de actuación para la minería del carbón y las comarcas mineras para el período 2013-2018, sustentado en la Decisión 2010/787 de la UE y en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, se estableció el cese de actividad y cierre de las explotaciones a 31 diciembre de 2018 y la subsiguiente recuperación ambiental de los espacios afectados por la actividad minera

Tratándose, pues, de explotaciones con unidades de producción afectadas por la Decisión 2010/787 de la UE y la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, que estableció el cese de actividad y cierre de explotaciones a 31/12/2018, se constata que, no obstante la ejecución de los planes de abandono y cierre se ha mantenido la vigencia de una pluralidad de concesiones mineras, siendo así que en ejecución de los derechos derivados de las mismas se autorizan sendos proyectos de investigación complementarias, orientados en su finalidad en obtener ulteriores autorizaciones de permisos de explotación de carbón.

Pues bien, en relación con estas unidades de producción afectadas por el plan de cierre de la minería del carbón, el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética establece:

> *"El otorgamiento de autorizaciones de explotación, permisos, concesiones, prórrogas o cesiones de los recursos de carbón de las unidades de producción inscritas en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE, quedará supeditado a la devolución de las ayudas concedidas al amparo de la citada decisión comunitaria, y correspondientes a todo el período cubierto por el plan de cierre. Deberán reintegrarse la cuantía exigible y los intereses devengados con carácter previo a cualquier posible autorización por parte de la autoridad competente."*

Por ello, estando supeditada la autorización de explotación (a las que va orientada la ejecución de los proyectos de investigación complementaria) a la efectiva devolución de las ayudas concedidas al amparo de la citada Decisión comunitaria y, teniendo en cuenta que dicha supeditación, lo es al hecho de que se trate de unidades de producción inscritas en el Plan de Cierre del Reino de España, es a la administración estatal a la que compete determinar si la unidad de producción sobre la que se ejercita la solicitud de autorización de PIC está inscrita en el referido Plan de Cierre; y ello por cuanto es al Instituto para la Transición Justa a quien corresponden las competencias relativas al régimen y control de las ayudas del Plan de cierre tal y como se establece en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, que atribuía la ordenación, instrucción, justificación y control de estas ayudas al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras que pasó a denominarse Instituto para la Transición Justa O.A. (Disposición adicional décima Real Decreto 500/2020, de 28 de abril), estableciéndose en el apartado tercero del citado artículo 29 de la Ley 7/2021 que "*El Instituto para la Transición Justa, velará por el cumplimiento de lo previsto en este artículo, en cooperación con las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubiquen las explotaciones mineras cerradas*".

Es por ello que la eventual instrucción del expediente de autorización de los proyectos de investigación complementaria debería incorporar la efectiva constatación, mediante certificación emitida por el Instituto para la Transición Justa O.A. de la no inscripción en el Plan de Cierre del Reino de España de las unidades de producción sobre las que se solicita la aprobación del respectivo proyecto de investigación complementaria, o bien, en el caso contrario, la necesaria advertencia de la obligación de devolución de las ayudas concedidas al amparo de la decisión comunitaria.

9.4. VALORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.

La normativa minera no acomete regulación alguna, ni de carácter sustantivo, ni procedimental, de los denominados proyectos de investigación complementaria.

No obstante, si bien existen pronunciamientos judiciales que avalan su utilización, lo cierto es que lo hacen invocando la aplicación del artículo 109 del Reglamento General de Seguridad Minera, estando éste referido a actividades menores de escasa incidencia, consistentes -a título de ejemplo- en sondeos, calicatas, pocillos u otros de prospección susceptibles de ser aprobados, bien como proyectos autónomos o bien formando parte de los planes de labores inherentes a los proyectos de explotación aprobados.

Ahora bien, pese al vacío regulatorio de los proyectos de investigación complementaria, lo cierto es que la Administración del Principado ha venido acometiendo la autorización de una pluralidad de los mismos, pero sin justificar su procedencia en la argumentación jurídica utilizada por los órganos judiciales.

En efecto, es la propia autoridad minera autonómica la que sin concurrencia de regulación normativa expresa ha procedido unilateralmente a perfilar la naturaleza de este tipo de actividades mineras y a determinar los supuestos en que se estima procedente su concreta aplicación y autorización; determinación que se lleva a cabo no sólo con ausencia de reflejo normativo sino con carencia de cualquier constatación escrita sujeta a motivación, generalidad y transparencia más allá de la que se plasma en las contestaciones puntuales con las que se da cumplimiento a la solicitud de información que interesa la Inspección General de Servicios.

Con arreglo a esta delimitación unilateral realizada por la propia autoridad minera a través de los informes que remite a esta Inspección General de Servicios, cabría determinar lo siguiente:

- Se circunscribe la funcionalidad de los proyectos de investigación complementaria al seno de respectivas concesiones de explotación mineras activas, argumentando que si no fuera así lo que jurídicamente procedería sería un permiso de investigación.

Sin embargo, siendo ello así, no se justifica ni motiva jurídicamente por qué no puede realizarse, por parte de la empresa titular de la concesión, esa mejora del conocimiento geominero al amparo de los derechos que le otorga la vigencia de la concesión de la que es titular; máxime teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62.5 de la Ley de Minas a cuyo tenor " *el titular de la concesión deberá dar cuenta inmediata a la Delegación Provincial correspondiente del descubrimiento de recursos de presumible interés distintos de los que motivaron el otorgamiento y podrá iniciar su aprovechamiento o renunciar expresamente al mismo*"

A este respecto, resulta obligatorio poner de manifiesto que se constata la autorización de proyectos de investigación complementaria en el seno de concesiones mineras carentes de proyectos de explotación en vigor al haberse incluido las mismas en los planes de cierre del Reino de España, dándose tanto situaciones en las que el cierre ha sido formalmente efectivo por completarse la ejecución de los inherentes planes de restauración o bien en las que dicho cierre ha sido material por inactividad sin ejecutarse las obligaciones de restauración, las cuales han sido asumidas subsidiariamente en algunas ocasiones por la propia administración autonómica.

- La definición de los proyectos de investigación complementaria se hace descansar en la intencionalidad o finalidad del respectivo proyecto; así estaríamos ante un Proyecto de investigación complementaria cuando la extracción de carbón tiene por finalidad investigar o mejorar el conocimiento geominero del material; estaríamos ante un proyecto de explotación cuando la extracción de carbón tiene por finalidad explotar y aprovechar el mineral.

Existiendo una eventual coincidencia material de actividades mineras a realizar en el seno de unas concesiones mineras que permanecen vigentes, no se justifica ni motiva por qué la eventual intencionalidad de alcanzar un mayor conocimiento geominero determina la aplicación de una eventual figura jurídica carente de regulación normativa expresa.

- La eventual coincidencia efectiva existente entre las actividades materiales autorizadas con un PIC (extracción de carbón) con la ejecución de las actividades que son propias del aprovechamiento y explotación mineros (extracción de carbón) determinaría que, con independencia de su denominación (proyecto de investigación complementaria/proyecto de explotación) ambas tramitaciones habrían de sujetarse a las mismas exigencias normativas, tanto de carácter material (limitaciones amparadas en normativa sectorial, exigencias técnicas y de seguridad minera, etc) como procedimentales (incluidas las medioambientales, de restauración y gestión de residuos)

Frente a ello, no se justifica ni motiva la diferente tramitación procedimental a que la autoridad minera sujeta la autorización de los proyectos de investigación complementaria frente a los proyectos de explotación en aspectos tan determinantes como lo son las exigencias medioambientales. Así, no se justifica que, según la autoridad minera, no le resulte exigible a la

autorización de los proyectos de investigación la simultanea aprobación del oportuno plan de restauración por el mero hecho de que dicho proyecto de investigación sea de ejecución subterránea y, en cambio, sí se le exija para la autorización del subsiguiente proyecto de explotación, el cual también es de ejecución subterránea.

Tampoco se motiva la no exigencia de acreditación en el iter procedimental de que no concurran ninguna de estas dos circunstancias:

- la prohibición establecida en el artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021 por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental en zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, a cuyo tenor se prohíbe – desde la concesión de la subvención prevista en esta norma- cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados, sin distinguir dicha prohibición en atención a una eventual intencionalidad (explotación o no) de dicha extracción;
- la obligación de devolución, en su caso, de las ayudas concedidas al amparo de la Decisión 2010/787/UE a que obliga el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo de cambio climático y transición energética correspondiendo al Instituto de Transición Justa –en cooperación con las comunidades autónomas- su valoración y cumplimiento.

10. EXPLOTACIÓN MINERA "GRUPO CERREDO".

10.1. CONCESIONES MINERAS VIGENTES EN EL DENOMINADO "GRUPO CERREDO".

De acuerdo con el certificado emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico el 19 de junio de 2024 las concesiones mineras cuya titularidad corresponde a la empresa Blue Solving S.L. (última empresa a la que fueron transmitidas las concesiones mineras del grupo Cerredo) son las siguientes:

NÚMERO	NOMBRE	FIN DE VIGENCIA
14209	CONSTANTINA	24/11/2038
18964	DE LA COLLADA	18/08/2067
18966	AURELIA	18/08/2067
19026	CORTES Y DEMASIAS	18/08/2067
19881	DE LA COLLADA SEGUNDA	18/08/2067
19904	AMPLIACION A CORTES	18/08/2067
19997	SEGUNDA CORTES	18/08/2067
19998	PRIMERA DEMASIA A CORTES	18/08/2067
19999	SEGUNDA DEMASIA A CORTES	18/08/2067
20000	TERCERA DEMASIA A CORTES	22/08/2067
20001	CUARTA DEMASIA A CORTES	22/08/2067
20004	PRIMERA DEMASIA A SEGUNDA CORTES	22/08/2067
20179	DEMASIA A CONSTANTINA	24/11/2038
21546	DEMASIA A AMPLIACION A CORTES	23/08/2067
21574	DEMASIA A LA COLLADA SEGUNDA	22/08/2067
23831	DOS AMIGOS	23/08/2067
24019	QUINTA DEMASIA A CORTES	23/08/2067
25112	PEPE	23/08/2067

En adelante nos referiremos a estas concesiones como "14209-Constantina y 17 más".

De acuerdo con la información que obra en el catastro minero estatal[39], estas concesiones tienen mayoritariamente como sustancia principal hulla, salvo la concesión 23831- DOS AMIGOS en la que no figura la sustancia y la concesión 25112-PEPE en la que figura como sustancia principal antracita.

10.2. CRONOLOGÍA DE LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAN TENIDO INCIDENCIA EN LAS CONCESIONES Y ACTIVIDAD MINERA DESARROLLADA EN EL "GRUPO CERREDO".

En esta cronología se relacionan normas, procedimientos y actos administrativos tramitados y aprobados por la Administración minera que afectan a la explotación conocida como "Grupo Cerredo", así como normas y resoluciones relativas a la concesión de ayudas relacionadas con el cierre de la minería de carbón no competitiva[40], y a la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de

[39] https://geoportal.minetur.gob.es/CatastroMinero/BusquedaAlfanumerica en la página web consta "*La información incluida en el catastro minero se encuentra actualmente en proceso de revisión y podría no corresponder con la situación real en la que se encuentran los derechos mineros incluidos en el mismo".*

[40] Se referencian determinadas resoluciones relativas a la concesión de ayudas a la Industria Minera del Carbón correspondientes a las previstas en el artículo 3 de la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, sin perjuicio de dejar constancia de que pueden existir otras ayudas estatales de esta naturaleza relacionadas con la inclusión en el plan de cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva.

Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón.

FECHA	DESCRIPCIÓN NORMA, PROCEDIMIENTO O ACTO ADMINISTRATIVO
01/09/2009	Resolución de la Consejería de Industria y Empleo por la que se autoriza la **constitución del denominado "Coto Minero Cerredo"** a petición de las sociedades "Unión Minera del Norte S.A. (UMINSA) y "Coto Minero Cantábrico S.A." (CMC) por Resolución de la entonces Consejería de Industria y Empleo. En los antecedentes consta que Coto Minero Cantabrico S.A. "*segrega las siguientes concesiones que actualmente conforman el Grupo Cerredo, para incorporarlas al Coto Minero Cerredo":* *14.209 Constantina y 17 más.*
10/12/2010	Se aprueba la **Decisión del Consejo 2010/787/UE relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas.** En el artículo 3.1 a) establece: "*la explotación de dichas unidades de producción de carbón se inscribirá en un plan de cierre que llegue a su término a más tardar el 31 de diciembre de 2018"*
14/11/2011	**Resolución del Instituto de Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras de concesión definitiva de las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio 2011,** correspondientes a las previstas en el artículo 3 de la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, en la que aparece: Coto Minero Cantábrico, S.A., Unidades de Producción: Coto- Subterránea, Cantábrico- Subterránea, única- Cielo abierto.
16/12/2014	**Se transmiten las concesiones mineras "14209-Constantina y 17 más" de Coto Minero Cantábrico a Compañía Minera Astur Leonesa S.A. (CMAL).**
05/10/2015	Por **Resolución del Instituto de Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras se publican ayudas** del artículo 3 de la Decisión 2010/787/UE en la que aparece como beneficiaria Compañía Minera Astur Leonesa S.A.

27/05/2016	**Decisión de la Comisión Europea relativa a la ayuda estatal SA.34332 (2012/NN) - España - Ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón en España** En esta Decisión entre las empresas mineras beneficiarias encontramos a Compañía Astur Leonesa S.A. (antes de 2014 Coto Minero Cantábrico S.A.), y como unidades de producción para esta beneficiario recoge tres: Coto y Cantábrico Minas subterráneas activas y única Mina a cielo abierto activa[41]. En el apartado (107) establece: *"Si las minas a las que se haya concedido ayuda no se cierran en la fecha fijada en el Plan de Cierre, es decir, como muy tarde el 31 de diciembre de 2018, según lo autorizado por la Comisión, las autoridades españolas deberán recuperar todas las ayudas concedidas con arreglo a la Decisión del Consejo correspondientes a todo el período cubierto por el Plan de Cierre."*
20/01/2017	Por Auto de 20/01/2017 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo **se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario, de la Compañía Minera Astur Leonesa S.A. (CMAL).**
26/05/2017	Resolución de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo por la que se aprueba el Plan de Labores para el año 2017 del Grupo Cerredo-explotación subterránea. (Esta resolución se completa por Resolución de 29/06/2017).
05/06/2017	Resolución por la que se aprueba el Plan de Labores para el año 2017 de la explotación a Cielo Abierto del Grupo Cerredo "Corta Inesperada Oeste" de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo.
24/10/2018	Se firma el **Acuerdo marco para una transición justa de la minería del carbón y desarrollo sostenible de las comarcas mineras para el periodo 2019-2027.**
11/09/2019	**Se autoriza la ejecución del Proyecto de Abandono Definitivo de Labores de la unidad productiva a Cielo Abierto "Única" del Grupo Cerredo** por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica**.**
18/11/2019	**Se autoriza la ejecución del Proyecto de Abandono de Labores de la unidad productiva subterránea del Grupo Cerredo** por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

[41] Por Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de 16-12-2014 se autoriza la transmisión entre Coto Minero Cantábrico S.A. y la Compañía Minera Astur Leonesa S.A. de las concesiones mineras 14.209-Constantina y 17 más.
En la Decisión de la Comisión Europea de 27-05-2016 relativa a la Ayuda Estatal SA.34332 (2012/NN)-España- Ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón en España, figura como beneficiario la Cía Astur Leonesa S.A. (antes de 2014 Coto Minero Cantábrico S.A.), con tres unidades de producción: Coto- Mina subterránea; Cantábrico- Mina subterránea; Única- Mina a cielo abierto.

03/12/2019 a 26/01/2021	Durante este periodo se realizan **visitas de inspección frecuentes** a la explotación minera. Actas: 03/12/2019; 20/05/2020; 23/06/2020; 28/07/2020; 25/09/2020; 22/10/2020; 27/11/2020; 26/01/2021.
30/03/2021	Se realizan por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica **requerimientos a CMAL en relación con el cumplimiento de los Proyectos de Abandono Definitivo de Labores y se advierte a la empresa de posible caducidad** de sus concesiones.
18/05/2021	**Se aprueba el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón** (BOE 19/05/2021). En el artículo 3.1 establece: **"**1. *Podrán obtener la condición de beneficiarios de estas ayudas las comunidades autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León*."
16/06/2021	Mediante Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y promoción económica **se ordena la ejecución del encargo a TRAGSA** en su condición de medio propio de la Administración, de la asistencia técnica a la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación, para la redacción de proyectos de restauración de las industrias extractivas del Área Noroeste de Tormaleo, Grupo Cerredo y cielo abierto Buseiro", con un plazo de ejecución de un mes.
25/06/2021	**Solicitud de la Directora General de Energía, Minería y Reactivación concesión de la ayuda prevista en el citado Real Decreto 341/2021, para la restauración ambiental de las UU.PP. del Grupo Cerredo, por un importe de 23.627.100 €.** Dirigida a la Subdirección General de Estrategia Y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
20/07/2021 y 22/07/2021	**Se aprueba la incautación de garantías a CMAL.** -Resolución de 20/07/2021: Incautar los avales constituidos para asegurar la ejecución del Plan de Restauración -Resolución de 22/07/2021: Incautar los depósitos en metálico constituidos para asegurar la ejecución del Plan de Restauración

22/10/2021	Se suscribe el **Convenio entre el Instituto para la Transición Justa O.A. y la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por el que se formalizan las ayudas del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo**, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el Marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón (BOPA 27-01-2022).
09/02/2022	La empresa COMBAYL presenta **escrito en el que manifiesta su intención de transmitir las concesiones** a una sociedad de nueva creación "BLUE SOLVING" y que se encuentra en pleno estudio para determinar qué labores se van a llevar a cabo en las concesiones, procediendo a futuro a la redacción del correspondiente proyecto de recuperación y reciclaje de materiales de las antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de valorización del piso 6º.
21/04/2022	Se autoriza el **cambio de titularidad de las concesiones mineras 14209-Constantina y 17 más de la Compañía Minera Astur Leonesa S.A. (CMAL) a favor de Combustibles Asturiana y Leonesa S.L.U. (en adelante COMBAYL).**
06/05/2022	**Aprobación del Proyecto de Rehabilitación del Espacio Natural y Restauración de Pasivos Ambientales** afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos.
10/05/2022	La empresa COMBAYL **presenta una relación de bienes a preservar** y reitera su voluntad de "desarrollar una serie de labores, tanto en las citadas concesiones mineras, como en las fincas, edificaciones y construcciones adscritas a la explotación y lo que se denomina como "chatarra", mediante la ejecución del correspondiente <Proyecto Recuperación y Reciclaje de los materiales de la antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de Valorización del piso 6º >".
30/05/2022	**Se acuerda la ejecución, por parte de la Administración del Principado de Asturias, de los trabajos de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera de la Industria Extractiva a cielo abierto de la sección D) denominada "Grupo Cerredo"**, sita en Cerredo, concejo de Degaña, de acuerdo con el citado Proyecto por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
02/06/2022	Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica por la que se **incautan las garantías (avales)** constituidas para asegurar la ejecución del Plan de Restauración. (Apercibimiento a efectos de procedimiento de apremio).
08/06/2022	**Presentación por COMBAYL de documentación relativa a la designación de Dirección Facultativa** *(Registro de entrada: ENT20220486526)*
08/06/2022	**Presentación por COMBAYL de documentación relativa a "Trabajos de Desimpactación".** *(Registro de entrada: ENT20220486722)*

21/06/2022	Se realiza **inspección a la explotación minera de Cerredo por parte de la Inspección Minera**.
13/09/2022	Por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica **se encarga la ejecución del Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectado por la unidad de producción Grupo Cerredo (Degaña) y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, a TRAGSA** en su condición de medio propio personificado y servicio técnico del Principado de Asturias conforme al proyecto aprobado y con el documento de formalización que se anexa a esta Resolución.
25/08/2022	Se realiza **inspección por la inspección minera al grupo Cerredo derivada del accidente acaecido en fecha 25/08/2022**.
22/09/2022	Se realiza **inspección a la explotación minera de Cerredo por parte de la Inspección Minera**.
21/11/2022	La empresa COMBAYL presenta **memoria** en la que se describe la actividad que se pretende realizar en el grupo Cerredo y otra documentación.
21/12/2022	Se emite por la Inspección Minera **informe sobre accidente laboral en el Grupo Minero Cerredo el 25/08/2022.**
10/01/2023	**Apertura por la Inspección Minera de expediente informativo relativo a indicios de actividad extractiva no autorizada** como asunto derivado de la investigación del accidente acaecido el 25/08/2022.
02/02/2023	**Se remite** a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica **el acta e informe sobre la inspección del accidente de 25/08/2022 a efectos de incoación de expediente sancionador**. El encargo[42] figura en el expediente electrónico como encargo rechazado.
20/03/2023	Se realiza **inspección al Grupo Cerredo por la Inspección Minera acompañada de la Brigada de Salvamento Minero en el seno del expediente informativo** relativo a indicios de actividad extractiva no autorizada.
11/04/2023	Se realiza **inspección al Grupo Cerredo** por parte de la Inspección Minera relativa a reinicio de actividad.
23/05/2023	Se realiza **inspección por la Inspección Minera al grupo Cerredo**.
22/06/2023	Presentación por la empresa COMBAYL de **memoria de recuperación de material de interior de mina** en grupo Cerredo (plan de labores).

[42] "Encargo" es la denominación que recibe en el expediente electrónico (SITE) los envíos de documentación, así como las solicitudes o propuestas de realización de determinados trámites que corresponden a otra unidad u órgano.

04/07/2023	**Se remite nuevamente** a la Secretaría General Técnica de la Consejería **el informe sobre la inspección del accidente de 25/05/2022 a efectos de incoación de expediente sancionador**.
10/07/2023	El Jefe de Sección de Seguridad Minera emite **informe técnico en relación con el expediente informativo relativo a indicios de actividad extractiva no autorizada.**
11/07/2023	**Se remite** a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Empleo y promoción Económica **el informe técnico en relación con el expediente informativo relativo a indicios de actividad extractiva no autorizada a efectos de incoación de procedimiento sancionador.**
19/07/2023	Se realiza **inspección al grupo Cerredo por la Inspección Minera**.
24/08/2023	Se realiza **inspección a la explotación minera de Cerredo por parte de la Inspección Minera**.
03/10/2023	Se realiza **inspección a la explotación minera de Cerredo por parte de la Inspección Minera**.
27/11/2023	Se autoriza el **cambio de titularidad de las concesiones mineras 14209-Constantina y 17 más de la empresa COMBAYL a favor de BLUE SOLVING S.L.**[43]
1/12/2023	**La empresa BLUE SOLVING presenta contrato de operador o prestación de servicios con la empresa COMBAYL para ejecución de toda clase de labores propias de extracción/explotación** en las distintas concesiones mineras de la propiedad y denominada genéricamente I.E. GRUPO CERREDO-DEGAÑA.
31/01/2024	**El Servicio competente en materia de minería solicita información** a la Secretaría General Técnica **sobre el estado de la tramitación del expediente sancionador** relativo a la inspección del accidente de 25/08/2022.
31/01/2024	**El Servicio competente en materia de minería solicita información** a la Secretaría General Técnica **sobre el estado de la tramitación del expediente sancionador relativo al expediente informativo sobre actividad extractiva no autorizada.**

[43] En la Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 27/11/2023 por la que se autoriza el cambio de titularidad de las concesiones mineras 14.209- Constantina y 17 más de la empresa COMBAYL a favor de la empresa Blue Solving se relacionan en el antecedente de hecho primero las citadas concesiones señalando "todas ellas ubicadas en el concejo de Degaña y que sustentan el comúnmente denominado Grupo Cerredo (Cielo abierto y explotación subtarránea)".
En el antecedente de hecho segundo se hace constar "Específicamente en el referido Grupo Cerredo y en el marco de actuación para la minería del carbón y las comarcas mineras para el período 2013-2018, sustentando en la Decisión 2010/787 de la UE y en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, se estableció el cese de actividad y cierre de las explotaciones a 31 diciembre de 2018 y la subsiguiente recuperación ambiental de los espacios afectados por la actividad minera."

05/02/2024	La empresa **BLUE SOLVING S.L. presenta** documentación**: Memoria recuperación material interior mina** y actualización del documento de seguridad y salud y evaluacion de riesgos laborales.
12/02/2024	La empresa **BLUE SOLVING S.L. presenta** documentación**: Anteproyecto de Investigación Complementaria Grupo Cerredo.**
29/04/2024	**La empresa BLUE SOLVING S.L. presenta documentación: Proyecto de Investigación Complementaria** Grupo Cerredo; Propuesta de resolución provisional y **propuesta de resolución definitiva del Instituto para la Transición Justa para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales** generadores de empleo que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas de transición justa correspondientes a la convocatoria de 2023; Memoria de los proyectos a que se refiere la propuesta provisional; **Propuesta de desarrollo empresarial** en la localidad de Cerredo; **Informe técnico de 29/11/2023 del Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono** sobre caracterización química y petrográfica de dos carbones.
29/04/2024	**Se inicia procedimiento sancionador a COMBAYL derivado del expediente informativo** abierto con ocasión del accidente acaecido el 25/08/2022 (expediente SANC/2024/1977).
30/04/2024	**Se inicia procedimiento sancionador a COMBAYL derivado de la inspección que se produjo con ocasión del accidente** acaecido el 25/08/2022 (expediente SANC/2024/1974).
13/05/2024	Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico por la que **se acuerda suspender la tramitación del procedimiento sancionador SANC/2024/1974 incoado a COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA SLU en materia de minería,** en tanto no recaiga sentencia firme en el Procedimiento Abreviado 449/2022, instruido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Cangas de Narcea.
15/05/2024	**COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA presenta escrito reconociendo la responsabilidad por la infracción imputada** aportando justificante del pago de 12.000,00 € (expediente SANC/2024/1977).
17/05/2024	Resolución de la Consejera de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico por la que **se acuerda poner fin al procedimiento sancionador SANC/2024/1977 incoado a COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA SLU**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

19/06/2024	Se aprueba la **Resolución Definitiva del Instituto para la Transición Justa, O.A. para la concesión de Ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas de transición justa, correspondientes a la convocatoria de 2023.** Figuran en la relación de proyectos subvencionados: -BLUE SOLVING S.L. –Degaña- Instalación de una planta de valorización de subproductos y escombros de la construcción. -COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA S.L.U.- Degaña- Instalación de una planta de fabricación de briquetas de aditivos para uso industrial.
08/07/2024	**Se autoriza el proyecto de investigación complementario Grupo Cerredo** por Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico.
20/09/2024	Se realiza inspección al Grupo Cerredo por la Inspección Minera.
14/11/2024	Se autoriza la ejecución del "**Proyecto de adecuación y adaptación de la instalación eléctrica**" de la explotación Grupo Cerredo, en la explotación subterránea denominada Grupo Cerredo BLUE SOLVING (como consecuencia del desarrollo de los trabajos de infraestructura minera correspondientes al citado proyecto de investigación promovido, aprobado por Resolución de 08/07/2024).
19/12/2024	BLUE SOLVING presenta: Borrador: Proyecto Planta de preparación de minerales estratégicos y materias primas en Cerredo. **Instalación de beneficio minero.** Borrador: Proyecto Planta de fabricación de briquetas en Cerredo. **Instalación de beneficio minero.**
24/12/2024	BLUE SOLVING presenta **Proyecto Plan de Restauración Ambiental de las instalaciones piso 1º de la explotación grupo Cerredo.**
31/03/2025	**Tiene lugar en la explotación minera "Grupo Cerredo" accidente mortal.**

10.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS POR EL SERVICIO COMPETENTE EN MATERIA DE MINERIA EN RELACIÓN CON EL GRUPO CERREDO DESDE EL AÑO 2020 HASTA 2025.

10.3.1. ANTECEDENTES.

Según consta en la memoria del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros, de fecha 14/07/2021, relativa al "proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos":

La mina está situada en las inmediaciones de la localidad de Cerredo, a más de 1600 metros de altitud, dentro del concejo de Degaña, en la zona suroccidental de Asturias.

Desde el punto de vista geográfico la cuenca se ubica en el valle alto del Río Narcea, cerca de su nacimiento. Comprende una longitud aproximada de 5,5 km y una profundidad aparente máxima de la rama norte del sinclinal de 1.200 m.
Se trata de una mina de carbón que se explotó tanto a cielo abierto como en interior.

El carbón que se extraía es un carbón de tipo hulla, de muy buena calidad, con un buen calor específico, bajo porcentaje de azufre y un contenido en cenizas de nivel medio."

Hullas del Coto Cortés S.A. comenzó la explotación de forma continuada de su yacimiento en la localidad de Cerredo (Asturias) en el año 1940.

En fecha 01/09/2009 se autoriza la constitución del denominado "Coto Minero Cerredo" solicitado por las sociedades "Unión Minera del Norte S.A." (UMINSA)- titular de las concesiones mineras de explotación del "Grupo Coto Narcea"- y "Coto Minero Cantábrico S.A." (CMC) -titular de las concesiones mineras de explotación "Grupo Cerredo".

Las concesiones que aporta al citado Coto Minero la sociedad Coto Minero Cantábrico S.A. (CMC), son la denominada "14209-Constantina y 17 más".

La Decisión del Consejo 2010/787/UE, de 10/12/2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, vinculaba la concesión de las ayudas -destinadas a cubrir las pérdidas de la producción corriente[44] de las unidades de producción[45]- con el cierre definitivo de las unidades de producción de carbón afectadas, que deberían formar parte de un plan de cierre que llegue a su término a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

Con posterioridad a la Decisión del Consejo 2010/787/UE, la sociedad Coto Minero Cantábrico, y –después- la Compañía Minera Astur Leonesa S.A. figuran como beneficiarias de ayudas a la industria minera del carbón correspondientes a las previstas en el artículo 3 de la citada Decisión en varios ejercicios[46].

Por Resolución de 16/12/2014, estando en liquidación Coto Minero Cantábrico S.A., se autoriza la transmisión de las concesiones "14209-Constantina y 17 más" a la Compañía Minera Astur Leonesa S.A (CMAL).

El 27/05/2016 por Decisión de la Comisión Europea se autoriza el plan de cierre del Reino de España para la minería del carbón no competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE, figurando entre las empresas beneficiarias la Compañía Astur Leonesa S.A. -antes de 2014 Coto

[44] «pérdidas de la producción corriente»: la diferencia positiva entre el coste de producción del carbón y el precio de venta en el punto de utilización acordado libremente entre las partes contratantes, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado mundial (artículo 1 de la Decisión 10/12/2010).

[45] «unidad de producción de carbón»: el conjunto de los lugares de extracción de carbón y de las infraestructuras que les dan servicio, subterráneas o a cielo abierto, que pueden producir carbón bruto de forma independiente de otras partes de la empresa (artículo 1 de la Decisión 10/12/2010).

[46] Sin perjuicio de dejar constancia de que pueden existir otras ayudas estatales de esta naturaleza relacionadas con la inclusión en el plan de cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva, se citan:

-Resolución de 14/11/2011, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, de concesión definitiva de las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio 2011, correspondientes a las previstas en el artículo 3 de la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010.

-Resolución de 5/10/2015, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por la que se publican las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio 2015, correspondientes a las previstas en el artículo 3 de la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010.

Minero Cantábrico S.A.- (unidad de producción de carbón: Coto –mina subterránea; unidad de producción de carbón Cantábrico- mina subterránea; y unidad de producción de carbón Única – mina a cielo abierto).

En esta decisión se establece que *"Si las minas a las que se haya concedido ayuda no se cierran en la fecha fijada en el Plan de Cierre, es decir, como muy tarde el 31 de diciembre de 2018, según lo autorizado por la Comisión, las autoridades españolas deberán recuperar todas las ayudas concedidas con arreglo a la Decisión del Consejo correspondientes a todo el período cubierto por el Plan de Cierre."*

El 20/01/2017, se declara en concurso voluntario la Compañía Minera Astur Leonesa S.A. por Auto número 0000008/2017 del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Oviedo.

Por Resolución de 26/05/2017 se aprueba el Plan de Labores para el año 2017 del Grupo Cerredo (Explotación subterránea).

Por Resolución de 05/06/2017 se aprueba el Plan de Labores para el año 2017 de la explotación a Cielo Abierto del Grupo Cerredo "Corta Inesperada Oeste".

En este estado de la situación, en la que la empresa titular de las concesiones "14209-Constantina y 17 más" que conforman el grupo Cerredo se encontraba en concurso voluntario de acreedores, el 24/10/2018, se firma el Acuerdo marco para una transición justa de la minería del carbón y desarrollo sostenible de las comarcas mineras para el periodo 2019-2027, que establece las bases de las medidas necesarias para una transición justa de la minería del carbón y las comarcas mineras a partir del 31/12/2018 teniendo en cuenta la situación del sector y la finalización de las ayudas destinadas a cubrir las pérdidas de las explotaciones mineras, de acuerdo con las exigencias de la normativa europea, para el periodo 2019-2027.

Respecto a este Acuerdo el documento denominado "5 años del acuerdo marco para una transición justa de la minería del carbón y desarrollo sostenible de las comarcas mineras para el periodo 2019-2027" del Instituto para la Transición Justa recoge:

> *"Al inicio de 2018, la industria extractiva de la minería del carbón autóctono, afectada por los procesos de cierre en el marco de la Decisión 2010/787/UE de la Unión Europea, estaba integrada por 9 empresas con un total de 13 unidades de producción, y de cuatro zonas de España: Asturias, León, Palencia y Teruel. Dichas empresas daban empleo a un total de 1.833 personas en plantilla propia. Las subcontratas empleaban, en la misma fecha, a un total de 565 personas. Como se ha dicho, estas instalaciones se encontraban en la mayoría de los casos en situación concursal o no habían conseguido ser lo suficientemente competitivas para devolver las ayudas de estado recibidas.*
> *De este modo, en 2018 las zonas del carbón de España se enfrentaban a nuevos cierres, sumándose a los impactos de reconversiones anteriores agravadas por el efecto de la crisis económica de 2008 en España y las medidas empleadas en los años siguientes de reducción del gasto público. Adicionalmente, la imposibilidad de mantener el empleo mediante actuaciones de restauración por la situación concursal de la mayoría de las instalaciones y las carencias significativas de ejecución del último marco de ayudas al desarrollo alternativo de las zonas, generaban vulnerabilidades adicionales (...)*
> *En el contexto descrito en la sección anterior, en 2018 se quería llegar a un acuerdo que acompañara a trabajadores de explotaciones recogidas en el Plan de Cierre que debían devolver las ayudas o cerrar y a las zonas afectadas. Las principales dificultades identificadas por los agentes implicados era la imposibilidad de acometer restauraciones por empresas*

mayoritariamente en situación concursal y el impacto añadido de estos cierres a los de décadas previas.
El 24 de octubre de 2018 el Ministerio para la Transición Ecológica, la central sindical UGT-FICA, la Federación de Industria de CCOO, la Federación de Industria de USO y la agrupación de empresarios del sector, CARBUNIÓN, firmaron el Acuerdo Marco para una Transición Justa de la Minería del Carbón y Desarrollo Sostenible de las Comarcas Mineras para el periodo 2019-2027."

Por Resoluciones de 11/09/2019 y 18/11/2019 se autorizan, respectivamente, la ejecución del Proyecto de Abandono Definitivo de Labores de la unidad productiva a Cielo Abierto "Única"[47] del Grupo Cerredo, y la ejecución del Proyecto de Abandono de Labores de la unidad productiva subterránea del Grupo Cerredo.

10.3.2. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Una vez relatados los antecedentes esenciales que afectan a la explotación comúnmente denominada "Grupo Cerredo", se continua con el análisis de los procedimientos administrativos de especial transcendencia que han afectado a la citada explotación en el periodo 2020-2025, análisis que se centra y extiende a la tramitación administrativa de los procedimientos, dejando al margen los aspectos materiales técnicos que quedan fuera del ámbito funcional y competencial de la Inspección General de Servicios.

10.3.2.1. INSPECCIONES REALIZADAS A LA EXPLOTACIÓN MINERA "GRUPO CERREDO" CON POSTERIORIDAD A LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ABANDONO DE LABORES DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS A CIELO ABIERTO Y SUBTERRANEA (Resoluciones de 11/09/2019 y 18/11/2019).

Expedientes: INSP/2020/1166, INSP/2020/1914; INSP/2020/2284; INSP/2020/2685; INSP/2021/472; DECO/2021/5215.

Análisis del procedimiento.

Autorizados los proyectos de abandono de labores de las unidades productivas a cielo abierto y subterránea el 11/09/2019 y el 18/11/2019, respectivamente, se constata que la explotación fue objeto de una intensa actividad de inspección[48] por parte del Servicio competente en materia de minería.

---

[47] Según consta en el INFORME ACTUACIONES DE RESTAURACIÓN REALIZADAS EN LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN GRUPO MINERO DE CERREDO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE DEGAÑA, de 21/06/2021 (DECO/2021/9264): *En cuanto a la denominación de la unidad productiva a cielo abierto de Cerredo, se encuentra cierta confusión en la documentación manejada. Para los efectos que nos interesan, esta explotación arranca con la denominación "Corta Inesperada Oeste", que fue posterior objeto de ampliación. En los últimos tiempos, se inició una última ampliación que se denominó "La Granda", prolongación natural de la "Corta Inesperada Oeste" ampliada, que nunca llegó a autorizarse; arrastrando, sin embargo esta denominación a documentación posterior. La denominación "Única" hace referencia, a nuestro juicio, a que es en realidad una única explotación a cielo abierto en Cerredo, que no incluye los terrenos que se preveía incorporar con la ampliación de "La Granda".*

[48] Actas:

DECO/2021/5215: Acta 3/12/2019; Acta 20/05/2020; y Acta 23/6/2020

INSP/2020/1166: Acta 28/07/2020

INSP/2020/1914: Acta 25/09/2020

INSP/2020/2284 Acta 22/10/2020

INSP/2020/2685: Acta 27/11/2020

INSP/2021/472: Acta 26/01/2021

En fecha 03/12/2019 se realiza una visita de inspección a la explotación que tiene por objeto comprobar los efectos ocasionados por el temporal de lluvia que afectó a la zona los días anteriores.

Dejando al margen dicha inspección que tenía un objetivo concreto, se procede a analizar las inspecciones realizadas periódicamente a la explotación en fechas 20/05/2020; 23/06/2020; 28/07/2020; 25/09/2020; 22/10/2020; 27/11/2020 y 26/01/2021, atendiendo a lo que se refleja en las actas extendidas al efecto.

Todas las inspecciones se realizan en presencia del Director Facultativo de la explotación a cielo abierto "Corta Inesperada Oeste".

En dichas actas se ponen de manifiesto a lo largo de este periodo una serie de incumplimientos por parte de la empresa:

- La empresa no tiene dirección facultativa para la unidad de explotación subterránea.

- Se encuentra paralizada.

- Carece de suministro eléctrico por falta de abono de los correspondientes importes.

- Las únicas labores que se desempeñan son las de vigilancia de instalaciones.

- No se están ejecutando todos los trabajos previstos en el proyecto de abandono de las labores subterráneas. A pesar de ello, en el Acta de 22/10/2020 se señala que "*procede dejar constancia de labores de recuperación de material realizadas".*

- No se ha aportado la documentación específica a que hacía referencia la Resolución de 18/11/2019 por la que se autorizó la ejecución del proyecto de abandono de las labores subterráneas.

En concreto, en el **Acta de la inspección realizada el 27/11/2020**, que fue calificada por el Inspector de forma explícita como acta de advertencia, además de recoger los siguientes "asuntos administrativos pendientes":

- Un año después de la autorización de la ejecución del Plan de Abandono de las labores aún no se ha aportado la documentación requerida.

- Tras la renuncia del anterior responsable debe proceder al nombramiento de Director Facultativo de las labores subterráneas.

Se ponen de manifiesto dos hechos infractores:

> "*Se visitan las labores de interior. Se reconoce el Acceso principal "Rampa-Tunel" a la unidad productiva de interior del Grupo Cerredo, que se encuentra totalmente abierto y sin ningún tipo de señalización de prohibido el paso".*
>
> "*Posteriormente, en el reconocimiento de las instalaciones auxiliares se observa cableado de alimentación eléctrica cortado desde una celosía metálica, que se encuentra a una altura sobre el nivel del suelo superior a 2 metros, y que forma parte de la estructura que sostiene la cubierta en el lavadero del Grupo Cerredo*".

Y en la última Acta analizada correspondiente **el 26/01/2021** se continúa constatando que:

La empresa sigue sin dirección facultativa para las labores subterráneas.

No se ha aportado la documentación específica a que hacía referencia la Resolución de 18/11/2019 por la que se autorizó la ejecución del proyecto de abandono de las labores subterráneas.

Ahora bien, en relación con los hechos infractores puestos de manifiesto en inspecciones anteriores el acta refleja que en la visita de labores se constata que:

"*El Acceso principal "Rampa-Tunel" se encuentra balizado y con señalización de prohibido el paso".*

"*La bocamina del piso 1º se encuentra también balizada y con señalización de prohibido el paso*".

"*Se ha retirado el cableado de alimentación de la celosía metálica que forma parte de la estructura que sostiene la cubierta en el lavadero del Grupo Cerredo y que se encontraba cortado a una altura sobre el nivel del suelo superior a 2 metros".*

Por último en este Acta se pone de manifiesto que se están realizando labores de limpieza y se están programando otros trabajos contenidos en el plan de abandono de labores subterráneas, en concreto se prevé el cierre de las bocaminas de la unidad productiva de interior del Grupo Cerredo.

Valoración del procedimiento.

Se analizan las inspecciones correspondientes a este periodo como un único procedimiento por razones de sistemática y por la conexión y relación existente entre ellas.

La actividad inspectora analizada se lleva a cabo tras la aprobación en septiembre y noviembre de 2019 de los proyectos de abandono de labores de las unidades a cielo abierto y subterránea de Cerredo, cuya empresa titular CMAL se encontraba en liquidación, habiendo sido declarada en concurso de acreedores el 20/01/2017.

De las inspecciones realizadas, la primera correspondiente al 03/12/2019, tiene por objeto, tal y como consta en el Acta, comprobar los efectos ocasionados por el temporal de lluvia que afectó a la zona los días anteriores. Posteriormente, no es hasta el 20/05/2020 cuando se realiza la siguiente visita de inspección a la explotación, debiendo tenerse en cuenta a este respecto el paro de actividad ocasionado por el COVID en los primeros meses de 2020.

A partir de esa fecha se realizan inspecciones mensuales, excepto en los meses de agosto y diciembre, hasta el 26/01/2021.

En definitiva, se constata en este periodo una actividad inspectora especialmente intensa de esta explotación, intensidad que parece estar justificada por las circunstancias concurrentes, en tanto que la empresa explotadora era una empresa que se encontraba en concurso de acreedores, y que en estas fechas no tenía nombrado Director Facultativo para las labores subterráneas.

A este respecto la propia empresa -una vez que el 04/12/2020 recibió el acta correspondiente a la inspección realizada el 27/11/2020- presenta escrito el 15/12/2020 de alegaciones manifestando que la Dirección General de Minas es conocedora de la situación en la que se encuentra la empresa (concurso de acreedores, en liquidación, vendiendo activos, cese actividad, limitaciones de recursos humanos y económicos, expediente de regulación de empleo por el COVID-19, etc.); respecto a la ausencia de señalización al acceso principal de la mina de interior se han dado instrucciones para balizar y señalizar las zonas que correspondan; y, se informa que se solicitó en tiempo y forma al Juzgado Mercantil nº 2 de Oviedo que tramita el concurso de acreedores, el libramiento de Oficio al Colegio Profesional de Ingenieros de Minas para cubrir la renuncia del anterior Director Facultativo.

El 30/12/2020 CMAL presenta un segundo escrito, así como fotografías, donde, según indica la propia empresa, se pueden ver las señalizaciones en distintas zonas de la instalación minera. Además adjunta Providencia del Juzgado Mercantil nº 2 de Oviedo que tramita el concurso de acreedores que, según indica la sociedad, acuerda, por segunda vez, el libramiento de Oficio solicitado por esta parte, para que en el improrrogable de 5 días, el Colegio Profesional proceda

al nombramiento de un Ingeniero que cubra el puesto de Director Facultativo, estando en la actualidad pendientes de que se atienda dicho requerimiento judicial.

En conclusión, la simple ausencia en la explotación de dirección facultativa para las labores subterráneas se considera motivo suficiente para intensificar la actividad inspectora por parte de la Administración, en tanto que la "dirección facultativa" aparece definida en las Orden de 22 de marzo de 1988 por la que se aprueban instrucciones técnicas complementarias de los capítulos II, IV y XIII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como "*técnico competente y la persona que se hace cargo de los aspectos de seguridad de la actividad mediante la supervisión del funcionamiento de los lugares de trabajo de un centro de trabajo (prevista en el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores de las actividades mineras y en el anexo del RGNBSM en su redacción dada por el Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero) designado por el empresario para llevar a cabo las funciones previstas en el apartado 3.3*" y tiene por tanto un papel esencial no sólo por su funciones relativas a la dirección y ejecución de los trabajos en la explotación, sino, esencialmente, por las relativas a la seguridad y salud en la explotación. [49]

En este periodo en el que no existe Director Facultativo para las labores subterráneas, se constata que, al menos una de las actas de inspección que se extiende, en concreto la de 27/11/2020, tiene la consideración de "acta de advertencia", tipo de actas que aparecen definidas en la Ley del Principado de Asturias 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, como aquellas "*por las que constatándose hechos infractores de los que, a juicio del ingeniero actuante, sin derivarse ninguna de las situaciones definidas en el artículo 4 de la presente Ley se advierte por escrito a los sujetos responsables las medidas correctoras oportunas y el plazo para su subsanación, en vez de iniciar un procedimiento sancionador, dando cuenta de esta actuación al órgano competente en materia de seguridad minera".*

Por otra parte, en estas fechas la explotación se encuentra en situación de abandono de labores, a cuyo efecto, han sido aprobados dos proyectos, uno para la unidad a cielo abierto y otro para la unidad subterránea.

Si bien las resoluciones por las que se autorizan los proyectos de abandono de labores citan como fundamentos de derecho los artículos 7, 8 y 167 del Reglamento General de Normas

[49] *3.3 Funciones de la dirección facultativa. (Orden de 22 de marzo de 1988 modificada por Orden TED/252/2020, de 6 de marzo)*
3.3.1 Funciones exclusivas de la dirección facultativa.
1. Aprobar aquella documentación del DSS que permita planificar y poner en práctica las medidas preventivas, así como los recursos y métodos concretos de trabajo.
2. Coordinar los controles periódicos de las condiciones de trabajo y colaborar en la adopción de medidas en materia de seguridad y salud, así como en su implantación y control.
3. Aprobar las disposiciones internas de seguridad (en adelante «DIS»), establecer las instrucciones de trabajo y expedir las autorizaciones previstas en el DSS.
4. Participar en la investigación de accidentes y enfermedades profesionales.
5. Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
6. Implantar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a todas aquellas prescripciones que se establezcan por la Autoridad Minera.
(...)
3.4 Paralización de los trabajos.
Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y en el artículo 116.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, cuando la dirección facultativa observase incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advertirá al empresario de ello, quedando facultado para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, disponer la paralización de las labores y trabajos o, en su caso, de la totalidad de la actividad.

Básicas de Seguridad Minera aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, y la instrucción Técnica Complementaria 13.0.01, cabe señalar que el abandono definitivo de labores de aprovechamiento aparece, así mismo, regulado en el artículo 15 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, que en sus apartados 2, 3 y 4 establece:

"2. Al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

3. Una vez autorizado, con las modificaciones que en su caso estime la autoridad competente en materia de seguridad minera, la entidad explotadora ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados, lo comunicará a la misma, solicitando la autorización de abandono definitivo de la explotación.

4. El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ (...)"

Teniendo en cuenta esta regulación, se considera adecuado que la actividad inspectora de la Administración se haya extendido en estas fechas a un periodo superior al año desde la aprobación de los proyectos de abandono a las unidades productivas, periodo en el que las constataciones realizadas por la inspección minera permiten acreditar que el abandono definitivo de labores no había sido efectivamente realizado por la empresa.

En conclusión, a través de la actividad inspectora desarrollada en este periodo el Servicio competente en materia de minería supervisa la situación en la explotación teniendo en cuenta la situación de liquidación en la que se encuentra la empresa y que la explotación no cuenta con director facultativo para las labores subterráneas, por otra parte, constata que la empresa no presenta la documentación requerida y no está ejecutando debidamente los trabajos previstos en los proyectos de abandono de labores.

Las inspecciones realizadas permiten al Servicio competente en materia de minería dar respuesta en este sentido al requerimiento realizado el 15/07/2020 (con número de registro de entrada ENT20200531114) por el Instituto para la Transición Justa. O.A., adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, solicitando información respecto al Plan de Abandono de Labores de la unidad productiva subterránea del Grupo de Cerredo, e informar, así mismo al Comité de Empresa de CMAL que también solicitó información a este respecto el 09/04/2021 (Registro de entrada ENT20210295341).

10.3.2.2. RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2021 POR LA QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA MINERA ASTUR LEONESA S.A. EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE ABANDONO DE LABORES CON ADVERTENCIA DE POSIBLE CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES MINERAS "14209-CONSTANTINA Y 17 MÁS".

Expediente: INSP/2021/1910.

Análisis del procedimiento.

La Resolución de 30/03/2021 de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica (firmada por la titular de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación por Delegación[50]) por la que se requiere a la Compañía Minera Astur-Leonesa S.A.- en liquidación la adopción de una serie de medidas de seguridad minera y el cumplimiento de sus obligaciones como titular de derechos mineros respecto a las unidades productivas de explotación subterránea y explotación a cielo abierto del Grupo Cerredo, entre las que se encuentran la efectiva ejecución de los trabajos de abandono definitivo de labores de la unidad productiva subterránea y el inicio de los trabajos de restauración de los terrenos afectados por la explotación a cielo abierto, de acuerdo con el plan de restauración vigente, se dicta una vez realizadas sucesivas inspecciones a la explotación minera a lo largo del año 2020 y hasta el 26/01/2021.

En los antecedentes de la Resolución se alude en primer término a la situación en la que se encuentra la empresa CMAL inmersa en un largo procedimiento concursal iniciado el 20/01/2017, así en el antecedente de hecho primero se expone:

*"**PRIMERO:** En relación con las unidades productivas de explotación subterránea y explotación a cielo abierto del Grupo Cerredo, sitas en el concejo de Degaña, de acuerdo con los datos obrantes en la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación (DGEMyR), de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias y teniendo en cuenta el procedimiento concursal en el que se encuentra la sociedad "Compañía Minera Astur-Leonesa, S.A., En Liquidación" (CMAL, en lo que sigue), de la que "García - Inés Abogados S.L." son sus administradores concursales, tras la última subasta realizada el pasado mes de septiembre, resuelta finalmente mediante AUTO del Juzgado nº 2 de lo Mercantil de Oviedo, de fecha 08/02/2021, se acordó tener a Coto Minero Cantábrico, S.A., En Liquidación, por desistida de la adjudicación acordada por este juzgado por auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y, en su consecuencia, se declara desierta la subasta, con expreso mantenimiento de los derechos de crédito de Coto Minero Cantábrico, S.A., En Liquidación, frente a la concursada con la calificación que tenían reconocida. Por ello la administración concursal, en el marco de dicho proceso concursal, es requerida desde para que proceda a la realización de los activos de la concursada dando cumplimiento al plan de liquidación."*

Continúan los Antecedentes haciendo referencia al necesario ejercicio por parte de la Dirección General competente en materia de minería de las competencias y obligaciones que le atribuye la legislación vigente "*Sin perjuicio del resultado último que pueda tener el procedimiento concursal de CMAL y sin querer interferir en las decisiones que pudieran adoptarse por el Juzgado nº 2 de lo Mercantil de Oviedo*".

En el antecedente de hecho segundo señala respecto al proyecto autorizado el 18/11/2019 de abandono definitivo de labores de la unidad subterránea lo siguiente:

*"**SEGUNDO.**- (...)*

A la fecha de la presente Resolución, sobrepasado el plazo inicial en más de catorce meses, no se ha procedido al cumplimiento de los condicionantes establecidos.

Del seguimiento de los trabajos proyectados, realizado por los servicios de inspección minera de esta DGEMyR, se concluye un mínimo grado de ejecución, tal como queda reflejado en las actas levantadas a tal efecto, con fechas 20/05/2020, 23/06/2020, 28/07/2020, 25/09/2020, 22/10/2020, 27/11/2020 y 26/01/2021, así como en cuanto a la preceptiva designación de la correspondiente designación facultativa, habiéndose realizado múltiples requerimientos en

50 Resolución de 17/06/2020, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por la que se delegan competencias en los titulares de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales (BOPA 22-06-2020).

este sentido. Asimismo, a la fecha del presente escrito, no se dispone de la exigible designación, ni, como se ha indicado, del preceptivo estudio de seguridad y salud para el desarrollo de los trabajos, aspectos imprescindibles desde la perspectiva de la seguridad laboral, para la ejecución de los proyectos autorizados."

Respecto a la situación de la unidad productiva a cielo abierto se refiere que:

"Mediante Resolución de la entonces Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de 05/06/2017, se aprobaba el Plan de Labores presentado por CMAL. En la citada Resolución se les requirió la presentación de un aval de restauración por un importe de 20.840,61€, correspondiente a la actualización del total afianzado por aplicación de los IPC correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. Dicho requerimiento aún no ha sido satisfecho.

Mediante Resolución de 11/09/2019 de esta Consejería, se autorizó a CMAL el proyecto de abandono definitivo de labores y a fecha de la presente Resolución no se han iniciado las labores previstas en dicho proyecto de abandono ni iniciado actuación alguna de restauración ambiental de los terrenos afectados."

Por último, en los antecedentes de hecho tercero y cuarto se hace referencia a los riesgos para la seguridad ciudadana y a los riesgos de carácter ambiental que se derivan de una situación de abandono y progresivo deterioro como la que se describe en esta instalación minera.

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, en la parte dispositiva de la Resolución de 30/03/2021 se establece literalmente lo siguiente:

"PRIMERO: Requerir a la sociedad "Compañía Minera Astur-Leonesa, S.A., En Liquidación", de la que "García – Inés Abogados S.L." son sus administradores concursales, para que en plazo no superior a quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución, proceda a la designación de una dirección facultativa y presentación del documento de seguridad y salud, como primer requisito para la ejecución de los trabajos de abandono definitivo de la unidad subterránea, de acuerdo con lo especificado en la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 «Directores Facultativos» y 02.1.01 «Documento sobre Seguridad y Salud» (...) del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

SEGUNDO: Requerir a CMAL, para que en plazo no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, proceda a la presentación de la documentación técnica requerida en nuestra Resolución de 18/11/2019, expediente 2019/732908, por la que se autorizó la ejecución del Proyecto de abandono definitivo de labores de la unidad productiva subterránea del Grupo Cerredo, para su estudio y, en su caso aprobación, y se proceda, una vez aprobados los anexos técnicos referidos, al inmediato inicio efectivo de los trabajos de abandono definitivo de la unidad subterránea. Dicha documentación se ajustará a las especificaciones del RGNBSM, así como a la legislación ambiental que le sea de aplicación en cuanto a la gestión de vertidos a cauce público, gestión de residuos, etc.

TERCERO: Requerir a CMAL, para que proceda al inicio de los trabajos de restauración de los terrenos afectados por la explotación a cielo abierto, de acuerdo con el vigente plan de restauración. En relación a este requerimiento, se presentará en plazo no superior a un mes, un cronograma actualizado de trabajos de restauración, que se iniciarán de forma efectiva en plazo no superior a dos meses.

CUARTO: Dejando a salvo que, por el incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, desde esta Consejería se puedan incautar o hacer efectivas las garantías financieras o avales correspondientes y se proceda a la ejecución de las labores de restauración-rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera a cielo abierto, por la presente se advierte expresamente a CMAL, que en el supuesto de que dentro del plazo de seis (6) meses a

contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución para la adopción de medidas de seguridad minera y el cumplimiento de sus obligaciones como titular de derechos mineros respecto a las unidades productivas de explotación subterránea y explotación a cielo abierto del Grupo Cerredo, en el concejo de Degaña, sigan paralizados los trabajos sin autorización previa de esta Autoridad Minera y los mismos no se reanuden, que se mantengan los incumplimientos relacionados en la presente Resolución, o que no se proceda en dicho plazo de 6 meses a transmitir a un tercero por cualquiera de los medios admitidos en derecho las concesiones mineras que sustentan las unidades productivas de explotación subterránea y explotación a cielo abierto del Grupo Cerredo, por parte de esta Consejería, podría declararse la caducidad de las referidas Concesiones mineras sin ningún otro nuevo requerimiento.

QUINTO: Dar traslado de la presente Resolución a "García – Inés Abogados S.L." como administradores concursales de la "Compañía Minera Astur-Leonesa, S .A., En Liquidación" y al Juzgado nº 2 de lo Mercantil de Oviedo."

De la citada Resolución se da traslado a los administradores concursales de la Compañía Minera Astur Leonesa S.A. y al Juzgado de lo Mercantil nº2 de Oviedo.

Añadir que la compañía CMAL interpuso frente a esta Resolución recurso contencioso-administrativo Autos nº P.O. 382/2021 anta la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (TSJA), recurso del que finalmente desistió lo que dio lugar a la terminación del procedimiento por Decreto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de 20/01/2022 (Expte. INSP/2021/1910).

Valoración del procedimiento.

Respecto a la valoración de este procedimiento cabe señalar que desde un punto de vista formal es innecesario el dictado de una resolución para realizar un requerimiento a la empresa de cumplimiento de una serie de obligaciones que se desprenden de la propia legislación minera y que ya habían sido concretadas y fijadas en las resoluciones de 05/06/2017 por la que se aprueba el plan de labores y en las resoluciones de 11/09/2019 y de 18/11/2019 por las que se autorizaron los respectivos proyectos de abandono de labores y además, recordadas reiteradamente a la empresa en las actas correspondientes a las inspecciones realizadas a lo largo del año 2020 hasta enero de 2021.

En cualquier caso, si bien hubiese sido suficiente realizar un requerimiento expreso, no cabe duda de que el dictado de una resolución supone eliminar cualquier posibilidad de indefensión en tanto que permite a la empresa, que se encontraba en estos momentos en una situación compleja, reaccionar interponiendo un recurso ante los Tribunales, como así lo hizo.

Por lo que se refiere al tiempo transcurrido desde la autorización de los proyectos de abandono de labores, en septiembre y noviembre de 2019, hasta que se dicta esta resolución, el 30/03/2021, es necesario tener en cuenta que, tal y como informó el 19/07/2020 el Servicio competente en materia de minería al Instituto para la Transición Justa, en referencia a la unidad productiva subterránea, el proyecto de abandono de labores incluía un cronograma para cuatro años, hasta diciembre de 2023, por otra parte el artículo 15.4 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, establece que el abandono definitivo de labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, realice una inspección final in situ. Estos plazos permiten considerar razonable que la autoridad minera realizase por periodo superior a un año inspecciones de forma regular al objeto de constatar el grado de cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa explotadora, adoptando además medidas puntuales al

objeto de evitar riesgos para la seguridad y salud derivados de la situación de la explotación, y finalmente, una vez constatados los incumplimientos mantenidos en el tiempo, formular este requerimiento.

Por otro lado, desde un punto de vista material, se plantea la cuestión de si la actuación correcta por parte de la autoridad minera debió de ser la de formular este requerimiento a modo de ultimátum para alcanzar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa, o bien, teniendo en cuenta que los incumplimientos estaban sobradamente acreditados se debería haber activado sin más las consecuencias que la legislación minera prevé para estas situaciones, esto es la posible incoación de un procedimiento sancionador, la incautación de garantías, la ejecución subsidiaria de la restauración por parte de la Administración y, en último término, la caducidad de las concesiones mineras.

Pues bien, a este respecto se considera que la actuación de la Administración minera formulando un último requerimiento en el que se advierte expresamente a la empresa que en el supuesto de que en el plazo de 6 meses sigan paralizados los trabajos, se mantengan los incumplimientos, o no se proceda a transmitir a un tercero las concesiones mineras podría declararse la caducidad de las concesiones mineras sin ningún otro nuevo requerimiento, es acorde a lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, artículo que regula los supuestos en que se declararan caducadas las concesiones de explotación de recursos de la sección C), y en su letra g) establece:

> *"g) Cuando habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa de la Delegación Provincial o de la Dirección General de Minas e Industrias da la Construcción, según proceda, no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento. En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, la caducidad podrá declararse sin necesidad de requerimiento previo."*

En definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y dejando al margen la realización del requerimiento por resolución, se considera que con el mismo se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 g) del Reglamento General del Régimen de Minería lo que permitiría en caso de que los incumplimientos persistan declarar la caducidad de las concesiones.

Procede, así mismo, recordar, en tanto que esta norma incidirá de forma sustancial en la situación a futuro de esta explotación, que en estas fechas estaba próxima la aprobación del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, que tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León para la restauración ambiental de zonas afectadas, permitiéndoles presentar proyectos para unidades de producción de las que son responsables subsidiarias, siendo el Grupo Cerredo una de las explotaciones respecto a las que la Administración asumió la ejecución subsidiaria de la restauración.

10.3.2.3. INCAUTACIÓN DE GARANTÍAS FINANCIERAS CONSTITUIDAS PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA GRUPO CERREDO.

Expediente: DECO/2021/8658

Análisis del procedimiento.

La incautación de garantías se produce por Resoluciones de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, firmadas por delegación por la Directora General de Energía, Minería y Reactivación, de 20/07/2021 (avales) y 22/07/2021 (metálico).

Entre la documentación que obra en el expediente se destaca la siguiente:

-Informe de 03/06/2021 emitido por el Servicio competente en materia de minería sobre incautación de garantías.
-Comunicación al Banco de Santander sobre inicio de oficio del procedimiento de incautación de los avales, informándole que igualmente se inicia un procedimiento para la ejecución subsidiaria para la rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por las unidades de producción que integran el denominado Grupo Minero Cerredo (Degaña).
-Comunicación al Administrador Concursal de CMAL sobre inicio de oficio del procedimiento de incautación de los avales, informándole que igualmente se inicia un procedimiento para la ejecución subsidiaria para la rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por las unidades de producción que integran el denominado Grupo Minero Cerredo (Degaña) y su adecuación para nuevos usos del suelo.
-Escrito de oposición presentado por el Administrador Concursal de la Empresa el 25/06/2021.
-Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 20/07/2021 por la que se incautan las garantías (avales) constituidas para asegurar la ejecución del Plan de Restauración de la Industria Extractiva de la Sección D) del Grupo Cerredo.
-Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 22/07/2021 por la que se incautan las garantías (metálico) constituidas para asegurar la ejecución del Plan de Restauración de la Industria Extractiva de la Sección D) del Grupo Cerredo.
-Recursos de reposición interpuestos por el Administrador Concursal de la empresa el 13/08/2021 contra ambas resoluciones de 20/07/2021 y de 22/07/2021.
-Informes del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica de fechas 01/10/2021 y 06/10/2021 considerando procedente la desestimación de ambos recursos de reposición.
-Escrito del Administrador Concursal de la Empresa presentado el 19/01/2022 desistiendo de ambos recursos.
-Resoluciones de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica 22/03/2022 aceptando el desistimiento de los recursos de reposición.
-Resolución de 02/06/2022 de incautación de avales requiriendo expresamente al Banco Santander, S.A. para que en plazo no superior a diez días naturales proceda al ingreso, con la expresa advertencia de que, transcurrido el plazo señalado sin que Banco Santander haya efectuado el ingreso requerido, se dará traslado a las unidades orgánicas competentes de esta Administración para el inmediato inicio del correspondiente procedimiento de apremio, de acuerdo con lo establecido en los artículo 99 y 100 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
-Certificado de la Sección de Contabilidad de Ingresos del Servicio de Gestión de la Contabilidad de la Intervención General sobre ingresos por incautación de avales de fecha 06/05/2025.

En el Análisis de este procedimiento se destacan los siguientes aspectos:

Informe emitido por el Servicio competente en materia de minería el 03/06/2021:

En este informe consta respecto a las garantías financieras lo siguiente:

" (...) Al respecto, Mediante Resolución de la entonces Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de 05/06/2017, se aprobaba el Plan de Labores presentado por la titular COMPAÑÍA

MINERA ASTURLEONESA, S.A. En la citada Resolución se les requirió la presentación de un aval de restauración por un importe de 20.840,61€, correspondiente a la actualización del total afianzado por aplicación de los IPC correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. Dicho requerimiento nunca ha sido satisfecho, por lo que el último depósito de avales intervenidos se remonta al año 2013.

Estas garantías financieras tienen por objeto asegurar la recuperación ambiental de los terrenos afectados, en el caso de que el titular renuncie o no pueda ejecutar el plan de restauración, siendo la Administración competente la que, de forma subsidiaria, ha de ejecutar dichas actuaciones de restauración ambiental.

(...)

Así las cosas, a la fecha del presente informe, obran en poder de esta Administración garantías de restauración por un total de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (3.779.322,12 €), avalados por las entidades y con el desglose que se detalla a continuación:

ENTIDAD QUE AVALA	*IMPORTE AVALADO*
Avales Banco Pastor	*3.767.664,29 €*
Depósitos en metálico	*11.657,83 €*
TOTAL	***3.779.322,12 €***

El detalle de estos avales de restauración se incorpora en el Anexo de este informe."

El informe Incorpora un anexo en el que se recoge el detalle de los avales de restauración del Grupo Cerredo.

Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 20/07/2021 por la que se incautan las garantías (Avales):

De esta Resolución se destacan, por su interés, los siguientes antecedentes:

"PRIMERO.- *La industria extractiva (IE) de la Sección D) denominada Grupo Minero Cerredo, integrado por la unidad de explotación subterránea (Cerredo) y la unidad de explotación a cielo abierto (Única), sitas en el concejo de Degaña, se encuentra sustentada por determinados títulos de concesión de explotación de la Sección D) de las que es actualmente titular la Compañía Minera Astur-Leonesa, S.A. En Liquidación (CMAL-EL, en lo sucesivo). El Grupo Minero Cerredo permanece sin actividad extractiva prácticamente desde 2017.*

A modo de síntesis, como hechos más significativos cabe destacar que la explotación del Grupo estuvo bajo la figura regulada de coto minero, con la denominación Coto Minero Cerredo, participado inicialmente por Coto Minero Cantábrico, S.A. y Unión Minera del Norte, S.A. (UMINSA), y actualmente todas en liquidación.

Tras la entrada en proceso concursal del entonces titular COTO MINERO CANTÁBRICO, S.A., en 2014 se realiza la transmisión de la titularidad de las concesiones minera a la COMPAÑÍA MINERA ASTUR-LEONESA, S.A. y surgen los primeros conflictos entre UMINSA y CMAL, en relación con los derechos de explotación del Grupo, habida cuenta de la existencia del Coto Minero.

Desde 2016 ha venido atravesando situaciones de paralizaciones temporales, ERTES, etc., encadenando una larga serie de vicisitudes derivadas del estado de situación concursal de los sucesivos titulares, así como de conflictos judiciales surgidos entre los iniciales participantes en

el denominado Coto Minero Cerredo, COTO MINERO CANTÁBRICO, S.A. (CMC) y UNIÓN MINERA DEL NORTE, S.A.(UMINSA).

Durante un tiempo CMAL desarrolló actividad extractiva, hasta que a mediados de 2018, tras inicio de proceso concursal en enero de 2017, entró en fase de liquidación.

Las unidades productivas que configuran el Grupo Cerredo están acogidas en el marco de actuación para la minería del carbón y las comarcas mineras para el período 2013-2018 sustentado en la Decisión 2010/787 de la UE y en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, que establece, en resumen, el cese de actividad y cierre de las explotaciones a 31 diciembre de 2018 y la subsiguiente recuperación ambiental de los espacios afectados por la actividad minera.

Así, mediante Resolución de 11 de septiembre de 2019 de esta Administración se autorizó la ejecución del Proyecto de Abandono de la unidad productiva a cielo abierto "Única" del Grupo Cerredo y posteriormente en virtud de Resolución de 18 de noviembre de 2019 de esta Administración se autorizó la ejecución del Proyecto de Abandono de la unidad productiva subterránea del Grupo Cerredo.

En relación con la ejecución de estos proyectos, habida cuenta de la escasa o nula actividad desarrollada, con fecha 30 de marzo de 2021, se dicta Resolución de esta Consejería (Expediente INSP/2021/1910), por la que se insta a CMAL-En Liquidación a la ejecución de los mismos, estableciendo en la misma una serie de requerimientos y plazos tendentes a solucionar el estado de abandono en el que se encuentran ambas unidades productivas. A la fecha de la presente resolución, ninguno de los requerimientos establecidos ha sido satisfecho.

***SEGUNDO.-** En virtud del Real Decreto 2994/82, de 15 de octubre (BOE nº 274, de 15-11-82), sobre Restauración del Espacio Natural afectado por Actividades Mineras y la Orden de 20 de noviembre de 1984 (BOE 285 de 28-11-84) desde principios de la década de los años 80 del pasado siglo, las actividades mineras en régimen de autorización administrativa o en régimen de concesión de explotación, están sujetas a la previa autorización de un Plan de Restauración que garantice la correcta recuperación ambiental de las zonas afectadas por dichas actividades, así como del establecimiento de las garantías financieras adecuadas para el correcto cumplimiento de los citados planes de restauración.*

Estas garantías financieras, de carácter finalista, se establecen por el avalista con carácter solidario e incondicionado a la empresa titular ante la Administración del Principado de Asturias y tienen por objeto exclusivo asegurar la recuperación ambiental de los terrenos afectados por las actividades mineras, en el caso de que el titular o explotador renuncie o no pueda ejecutar el plan de restauración, siendo esta Administración competente la que, de forma subsidiaria, ha de ejecutar dichas actuaciones de restauración ambiental.

Esta materia está actualmente regulada en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, modificado por el Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo (Real Decreto 975/2009, en lo sucesivo).

(...)

***CUARTO.-** Actualmente es un hecho constatado que ha existido y existe un incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, lo que faculta a esta Consejería, como autoridad minera competente, a hacer efectivas las garantías correspondientes y a proceder a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera.*

(...)

Por todo ello siendo un hecho incontestable que existe un manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, esta Consejería, como autoridad minera competente, se encuentra facultada para hacer efectivas las garantías correspondientes y a proceder a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera, por lo que se desestiman las alegaciones presentadas por Administrador concursal único de CMAL en Liquidación."

En el antecedente tercero de la Resolución se recoge el detalle de los avales de restauración.

En la parte dispositiva se resuelve:

"UNICO: Incautar los avales constituidos para asegurar la ejecución del Plan de Restauración de la Industria Extractiva de la Sección D) denominada Grupo Minero Cerredo, integrado por la unidad de explotación subterránea (Cerredo) y la unidad de explotación a cielo abierto (Única), sitas en el concejo de Degaña, relacionados en el TERCERO de los antecedentes de hecho de esta resolución, por un importe total TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (3.767.664,29 €) requiriendo expresamente al Banco Santander, para que proceda a su ingreso mediante transferencia bancaria, en la cuenta de la titularidad del Principado de Asturias nº ..., haciéndose constar expresamente que el motivo de la trasferencia es: "Partida de ingresos 399.003 - Labores de Restauración Minera de la IE de la sección D) Grupo Cerredo".

Esta Resolución fue comunicada a CMAL y al Banco de Santander.

Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica 22/07/2021 por la que se incautan las garantías (metálico):

En la parte dispositiva se resuelve:

"UNICO: Incautar los depósitos en metálico constituidos para asegurar la ejecución del Plan de Restauración de la Industria Extractiva de la Sección D) denominada Grupo Minero Cerredo, integrado por la unidad de explotación subterránea (Cerredo) y la unidad de explotación a cielo abierto (Única), sitas en el concejo de Degaña, relacionados en el TERCERO de los antecedentes de hecho de esta resolución, por un importe total de ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (11.657,83 €), debiendo dichas cantidades ser transferidas a la "Partida de ingresos 399.003 - Labores de Restauración Minera de la IE de la sección D) Grupo Cerredo".

Esta Resolución fue comunicada a CMAL.

Recursos de reposición interpuestos por el Administrador Concursal frente a las Resolución de 20/07/2021 y de 22/07/2021.

Frente a ambas Resoluciones de 20/07/2021 y de 22/07/2021 fueron interpuestos recursos de reposición, de los que finalmente el administrador concursal de la empresa CMAL desistió, siendo aceptado el desistimiento por Resoluciones de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 22/03/2022 notificadas al Administrador Concursal y a la empresa.

Así mismo, fue notificada al Banco de Santander la resolución por la que se acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución 20/07/2021 por la que se incautan los avales.

Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 2/06/2022.

Finalmente la Consejería dicta esta Resolución de 02/06/2022 en cuyos antecedentes expone:

"PRIMERO.- Mediante Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de esta Administración Autonómica, de 20 de julio de 2021 (Ref. 517/PA/20214599), se dispone la incautación de los avales constituidos para asegurar la ejecución del Plan de Restauración de

la Industria Extractiva de la Sección D) denominada Grupo Minero Cerredo, integrado por la unidad de explotación subterránea (Cerredo) y la unidad de explotación a cielo abierto (Única), sitas en el concejo de Degaña, relacionados en el TERCERO de los antecedentes de hecho de esta resolución, por un importe total TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (3.767.664,29 €) requiriendo expresamente al Banco Santander, para que proceda a su ingreso mediante transferencia bancaria, en la cuenta de la titularidad del Principado de Asturias nº ..., haciéndose constar expresamente que el motivo de la trasferencia es: "Partida de ingresos 399.003 - Labores de Restauración Minera de la IE de la sección D) Grupo Cerredo".

Este requerimiento no ha sido atendido por Banco Santander. No consta en el expediente que Banco Santander haya realizado ingreso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Resolución de 20 de julio de 2021, ni que hasta la fecha haya manifestado alegaciones u oposición alguna, a tenor de las garantías que se recogen en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni con ningún otro fundamento. Tampoco se ha acogido Banco Santander a ninguno de los recursos que se señalan en el pie de la citada Resolución de 20 de julio de 2021.

(...)

SEGUNDO.- No obstante el silencio de Banco Santander, por la Administración Concursal de la Compañía Minera Astur-Leonesa, S.A., En Liquidación (CMAL- En Liquidación) titular por aquel entonces de los derechos mineros que sustentan el Grupo Minero Cerredo, presentó oposición a la incautación de los avales mediante recurso de reposición, así como otras formas de oposición a las actuaciones subsidiarias iniciadas por esta Consejería y que no son de interés aquí; asuntos que han mantenido el expediente a la espera de su resolución.

De lo expuesto brevemente en este punto se dio detallada explicación a Banco Santander, mediante escrito del Servicio citado, fechado 24 de marzo de 2022, del que consta acuse de recibo en nuestro sistema de tramitación electrónica, con fecha 28/03/2022, así como de su entrega en mano, por el servicio estatal de Correos, con fecha 01/04/2022. Así mismo, se les dio notificación de la Resolución del recurso interpuesto por CMAL- En Liquidación, de la que consta acuses de recibo por los mismos medios citados y con las mismas fechas.

En el escrito de 24 de marzo, tras exponer en detalle el asunto, se les requiere para que, en un plazo no superior a diez días hábiles, comuniquen por escrito a esta Dirección General de Energía, Minería y Reactivación su propósito en relación con el asunto que se trata.

Transcurrido sobradamente el plazo señalado, no consta en el expediente que Banco Santander haya realizado ingreso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Resolución de 20 de julio de 2021, ni que hasta la fecha se haya manifestado en relación con el asunto en ningún sentido.

(...)"

En la parte dispositiva se resuelve:

"UNICO: Incautar los avales constituidos para asegurar la ejecución del Plan de Restauración de la Industria Extractiva de la Sección D) denominada Grupo Minero Cerredo, integrado por la unidad de explotación subterránea (Cerredo) y la unidad de explotación a cielo abierto (Única), sitas en el concejo de Degaña, relacionados en el TERCERO de los antecedentes de hecho de esta resolución, por un importe total TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (3.767.664,29 €) requiriendo expresamente al Banco Santander, S.A. para que EN PLAZO NO SUPERIOR A DIEZ DÍAS NATURALES proceda a su ingreso mediante transferencia bancaria, en la cuenta de la titularidad del Principado de Asturias nº ..., haciéndose constar expresamente que el motivo de

la trasferencia es: "Partida de ingresos 399.003 - Labores de Restauración Minera de la IE de la sección D) Grupo Cerredo", con la expresa advertencia de que, transcurrido el plazo señalado sin que Banco Santander haya efectuado el ingreso requerido, se dará traslado a las unidades orgánicas competentes de esta Administración para el inmediato inicio del correspondiente procedimiento de apremio, de acuerdo con lo establecido en los artículo 99 y 100 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Esta resolución fue notificada al Banco de Santander el 13/06/2022 (acuse de recibo Servicio de Correos).

En el expediente administrativo correspondiente se puede comprobar que el Servicio competente en materia de minería solicitó al Servicio de Gestión de la Contabilidad de la Intervención General el 09/09/2021 certificado sobre los ingresos efectivos como consecuencia de la incautación de garantías. La Sección de Contabilidad de ingresos del Servicio de Gestión de la Contabilidad emite un primer certificado el 6/05/2025, conforme al que en el subconcepto: 1/399003 "Ejecución garantías restauración ambiental" figuran contabilizados un importe 11.657,83 € (incautación de fianzas) y un importe de 3.399.999,74 € (ejecución de avales).

A requerimiento de esta Inspección General de Servicios, la Sección de Contabilidad de ingresos del Servicio de Gestión de la Contabilidad emite un segundo certificado el 30/10/2025 conforme al que en el subconcepto: 1/7399003 "Ejecución garantías restauración ambiental" figuran contabilizados un importe de 11.657,83 € (incautación de fianzas) y un importe de 3.888.263,53 (ejecución de avales). El último apunte que figura en este certificado es "Ejecución garantías Plan Restauración IE Cerredo" por importe de 488.263,79 €.

Por último, a requerimiento de esta Inspección General de Servicios, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos en fecha 5 de diciembre de 2025, informa:

- "*Que la única regulación existente en el ámbito del Principado de Asturias referida directa o indirectamente al depósito, custodia, ejecución, incautación, registro y contabilización de avales u otras garantías se halla establecida, con carácter general, en el artículo 45 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, en cuya virtud las garantías que deban constituirse a favor de la Administración del Principado de Asturias o de sus organismos públicos se presentarán en la Tesorería General del Principado de Asturias para su custodia; y, en los ámbitos específicos de la contratación administrativa y de las subvenciones, en el artículo 40 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, y en la Resolución, de 11 de febrero de 2000, de la Consejería de Hacienda, por la que se regula el régimen de garantías para el abono anticipado de subvenciones, respectivamente.*

- *Que se aplica directamente la normativa estatal sobre la materia que reviste carácter básico, como ocurre en determinados ámbitos sectoriales como el de la contratación del sector público (título IV del libro I de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, salvo el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 107, según el apartado 3 de su disposición final 1ª), y supletoriamente, cuando proceda, la normativa estatal que no reviste tal carácter. Este último es el caso, entre otros, del artículo 42 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dictado en desarrollo del artículo 21 de esta Ley; y de la sección 1ª del capítulo IV de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental."*

Valoración del procedimiento.

Conforme a lo dispuesto en las Resoluciones de 20/07/2021 y 22/07/2021, la incautación de garantías tiene lugar una vez constatado el incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, lo que de conformidad con el artículo 41.5[51] del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, implica que la autoridad minera podrá hacer efectiva la garantía financiera y procederá a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad.

Así mismo, en el informe de 03/06/2021 emitido por el Jefe de Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros se alude a la aprobación, que en estas fechas ya era efectiva, del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, y pone de manifiesto la intención de la Administración minera de formular solicitud para acceder a estas ayudas, solicitud que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 c) del Real Decreto debe ir acompañada de la documentación relativa al "*Importe total de las garantías financieras o equivalentes constituidas por las empresas y depositadas o consignadas ante la autoridad minera competente y las que, en su caso, hayan sido incautadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio y que se afectarán al proyecto".*

En definitiva, se considera que el incumplimiento del plan de restauración justifica la incautación de las garantías por parte de la Administración minera, siendo la cuantificación de las mismas necesaria para solicitar las ayudas cuya concesión se regula en el Real Decreto 341/2021.

Señalar que habiendo sido notificado el Banco de Santander de la resolución sobre incautación de avales y en tanto que dicha entidad bancaria no hizo efectivos los ingresos correspondientes, la Consejería dicta Resolución el 02/06/2022 que, tal y como se refiere en su parte dispositiva, actúa como apercibimiento a efectos de los dispuesto en el artículo 99 [52]de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de la ejecución forzosa mediante el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo 100.1 a) de la citada Ley.

Es necesario realizar dos observaciones en relación con el procedimiento de incautación de garantías del Grupo Cerredo a efectos de ejecución subsidiaria de la restauración y solicitud de la subvención contemplada en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo:

- En los antecedentes de la resolución de 30/03/2021, por la que se realiza requerimiento a la empresa CMAL para que cumpla con sus obligaciones, examinada anteriormente en este informe, se exponía que "*mediante Resolución de la entonces Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de 05/06/2017, se aprobaba el Plan de Labores presentado por CMAL. En la citada Resolución se les requirió la presentación de un aval de restauración por un importe de 20.840,61€, correspondiente a la actualización del total afianzado por aplicación de los IPC correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. Dicho requerimiento aún no ha sido satisfecho".*

[51] Artículo 41.5 (Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras) "*En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, la autoridad competente podrá hacer efectiva la garantía financiera o equivalente correspondiente y procederá a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera."*

[52] Artículo 99. "Ejecución forzosa" (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) "*Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial".*

A pesar de constatar este incumplimiento por parte de la empresa CMAL respecto a la actualización de aval de restauración la Administración Minera no requiere a la empresa en ese momento el cumplimiento de esta obligación.

Así mismo, en el informe emitido el 03/06/2021 por el Servicio competente en materia de minería en este expediente de incautación de garantías se hace constar que "*Mediante Resolución de la entonces Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de 05/06/2017, se aprobaba el Plan de Labores presentado por la titular COMPAÑÍA MINERA ASTURLEONESA, S.A. En la citada Resolución se les requirió la presentación de un aval de restauración por un importe de 20.840,61€, correspondiente a la actualización del total afianzado por aplicación de los IPC correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. Dicho requerimiento nunca ha sido satisfecho, por lo que el último depósito de avales intervenidos se remonta al año 2013.*"

Se constata, por tanto, por haberlo manifestado así la Administración Minera un incumplimiento por parte de CMAL de su obligación de actualizar la garantía (aval) de restauración por importe de 20.840,61 €.

La revisión de las circunstancias y procedimientos en cuyo seno tiene lugar este incumplimiento de actualización de avales por parte de la empresa entonces titular de los derechos mineros, obligación que de acuerdo con lo relatado fue impuesta por Resolución de 05/06/2017, queda fuera del ámbito temporal de esta inspección que inicialmente fue encomendada desde el 1 de enero de 2022, extendiéndose no obstante, cuando ha resultado imprescindible, por razones de coherencia y mejor comprensión, a años anteriores, así en los procedimientos afectantes al Grupo Cerredo han sido revisados desde el año 2020, pero que en ningún caso puede retrotraerse al año 2017.

En cualquier caso, y en tanto la falta de actualización de avales por importe de 20.840,61 € es puesta de manifiesto por la propia Administración Minera en el Resolución de 30/03/2021 y en el informe de 03/06/2021, se deja constancia de la misma.

- En segundo lugar, se constata que en lo relativo a la contabilización de ingresos derivados de la incautación de garantías, metálico y avales, en un primer certificado emitido por la Sección de Contabilidad del Servicio de Gestión de la Contabilidad en fecha 06/05/2025 se contabilizan ingresos por importe de 11.657,83 € (incautación de fianzas) y por importe de 3.399.999,74 € (ejecución de avales).

Nº documento contable	Ejercicio	Importe	Fecha de contabilidad	Texto	Tercero
700006561	2021	462,05	27.10.2021	INCAUTACION FIANZA 2014500104	COTO MINERO CANTABRICO SA
700006562	2021	522,01	27.10.2021	INCAUTACION FIANZA 2014500105	COTO MINERO CANTABRICO SA
700006560	2021	10.673,77	27.10.2021	INCAUTACION FIANZA 2014500103	COTO MINERO CANTABRICO SA
		11.657,83			
700004429	2022	1.060,33	12.07.2022	Ejecución Aval nº 00256103/2010 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004428	2022	1.272,43	12.07.2022	Ejecución Aval nº 00256099/2010 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004427	2022	1.830,00	12.07.2022	Ejecución Aval nº 00247762/2009 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004426	2022	2.196,00	12.07.2022	Ejecución Aval nº 00246759/2009 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004411	2022	3.302,65	11.07.2022	Ejecución de Aval nº 00270529 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004412	2022	3.963,27	11.07.2022	Ejecución de Aval nº 00270531 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004410	2022	4.008,09	11.07.2022	Ejecución de Aval nº 00264107 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004425	2022	4.383,00	12.07.2022	Ejecución Aval nº 188955/2005 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004409	2022	4.809,80	11.07.2022	Ejecución de Aval nº 00264095 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004424	2022	5.230,00	12.07.2022	Ejecución Aval nº 00202191 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004423	2022	6.322,00	12.07.2022	Ejecución de Aval nº 00235645 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004422	2022	18.537,30	12.07.2022	Ejecución Aval nº 0606-160153/2003 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004421	2022	19.501,27	12.07.2022	Ejecución Aval nº 174634/2004 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004420	2022	20.845,00	12.07.2022	Ejecución Aval nº 188956/2005 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004419	2022	22.533,00	12.07.2022	Ejecución de Aval nº 00202215 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004418	2022	26.048,00	12.07.2022	Ejecución de Aval nº 00235646 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004417	2022	37.317,00	12.07.2022	Ejecución de Aval nº 203475/2006 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004416	2022	44.940,68	12.07.2022	Ejecución de Aval nº 880007/1989 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004415	2022	50.194,89	12.07.2022	Ejecución de Aval nº 0606-96002 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004414	2022	64.083,99	12.07.2022	Ejecución de Aval nº 870006/1988 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004413	2022	88.637,27	11.07.2022	Ejecución de Aval nº 870002/1987 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004431	2022	129.834,74	12.07.2022	Ejecución Aval nº 0606-94007 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004432	2022	136.965,37	12.07.2022	Ejecución Aval nº 0606-160154/2003 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004445	2022	159.668,67	12.07.2022	Ejecución Aval nº 0606-97001/1997 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004433	2022	192.107,00	12.07.2022	Ejecución Aval nº 00235644/2008 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004436	2022	195.772,38	12.07.2022	Ejecución Aval nº 0606-900001/1990 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004437	2022	224.945,24	12.07.2022	Ejecución Aval nº xxxxxxxx/1991 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004443	2022	230.714,67	12.07.2022	Ejecución Aval nº 0606-96001/1996 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004439	2022	238.571,27	12.07.2022	Ejecución Aval nº 0606-910010/1992 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004440	2022	251.893,20	12.07.2022	Ejecución Aval nº 920003/1992 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004434	2022	275.013,00	12.07.2022	Ejecución Aval nº 221368/2007 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004441	2022	280.384,53	12.07.2022	Ejecución Aval nº 0606-93003/1993 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004446	2022	292.506,44	12.07.2022	Ejecución Aval nº 0606-970012/1997 Banco Pastor	Banco Santander SA
700004430	2022	360.607,26	12.07.2022	Ejecución Aval nº 850001/1987 Banco Pastor	Banco Santander SA
		3.399.999,74			

En un segundo certificado emitido por la misma Sección el 30/10/2025 se contabilizan ingresos por importe de 11.657,83 € (incautación de fianzas) y por importe de 3.888.263,53€ (ejecución de avales).

Nº docmento contable	Ejercicio	Importe	Fecha de contabilidad	Texto	Tercero
700006561	2021	462,05	27/10/2021	INCAUTACION FIANZA 2014500104	COTO MINERO CANTÁBRICO SA
700006562	2021	522,01	27/10/2021	INCAUTACION FIANZA 2014500105	COTO MINERO CANTÁBRICO SA
700006560	2021	10.673,77	27/10/2021	INCAUTACION FIANZA 2014500103	COTO MINERO CANTÁBRICO SA
		11.657,83			
700004429	2022	1.060,33	12/07/2022	Ejecución Aval nº 00256103/2010 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004428	2022	1.272,43	12/07/2022	Ejecución Aval nº 00256099/2010 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004427	2022	1.830,00	12/07/2022	Ejecución Aval nº 00247762/2009 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004426	2022	2.196,00	12/07/2022	Ejecución Aval nº 00246759/2009 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004411	2022	3.302,65	11/07/2022	Ejecución de Aval nº 00270529 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004412	2022	3.963,27	11/07/2022	Ejecución de Aval nº 00270531 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004410	2022	4.008,09	11/07/2022	Ejecución de Aval nº 00264107 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004425	2022	4.383,00	12/07/2022	Ejecución Aval nº 188955/2005 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004409	2022	4.809,80	11/07/2022	Ejecución de Aval nº 00264095 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004424	2022	5.230,00	12/07/2022	Ejecución Aval nº 00202191 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004423	2022	6.322,00	12/07/2022	Ejecución de Aval nº 00235645 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004422	2022	18.537,30	12/07/2022	Ejecución Aval nº 0606-160153/2003 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004421	2022	19.501,27	12/07/2022	Ejecución Aval nº 174634/2004 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004420	2022	20.845,00	12/07/2022	Ejecución Aval nº 188956/2005 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004419	2022	22.533,00	12/07/2022	Ejecución de Aval nº 00202215 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004418	2022	26.048,00	12/07/2022	Ejecución de Aval nº 00235646 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004417	2022	37.317,00	12/07/2022	Ejecución de Aval nº 203475/2006 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004416	2022	44.940,68	12/07/2022	Ejecución de Aval nº 880007/1989 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004415	2022	50.194,89	12/07/2022	Ejecución de Aval nº 0606-96002 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004414	2022	64.083,99	12/07/2022	Ejecución de Aval nº 870006/1988 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004413	2022	88.637,27	11/07/2022	Ejecución de Aval nº 870002/1987 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004431	2022	129.834,74	12/07/2022	Ejecución Aval nº 0606-94007 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004432	2022	136.965,37	12/07/2022	Ejecución Aval nº 0606-160154/2003 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004445	2022	159.668,67	12/07/2022	Ejecución Aval nº 0606-97001/1997 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004433	2022	192.107,00	12/07/2022	Ejecución Aval nº 00235644/2008 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004436	2022	195.772,38	12/07/2022	Ejecución Aval nº 0606-900001/1990 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004437	2022	224.945,24	12/07/2022	Ejecución Aval nº xxxxxxxx/1991 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004443	2022	230.714,67	12/07/2022	Ejecución Aval nº 0606-96001/1996 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004439	2022	238.571,27	12/07/2022	Ejecución Aval nº 0606-910010/1992 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004440	2022	251.893,20	12/07/2022	Ejecución Aval nº 920003/1992 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004434	2022	275.013,00	12/07/2022	Ejecución Aval nº 221368/2007 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004441	2022	280.384,53	12/07/2022	Ejecución Aval nº 0606-93003/1993 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004446	2022	292.506,44	12/07/2022	Ejecución Aval nº 0606-970012/1997 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700004430	2022	360.607,26	12/07/2022	Ejecución Aval nº 850001/1987 Banco Pastor	Banco Santander, S.A.
700005783	2022	488.263,79	27/09/2022	Ejecución garantías Plan Restauración IE Cerredo	Banco Santander, S.A.
		3.888.263,53			

En ambos certificados coinciden los apuntes relativos a incautación de fianzas y a ejecución de avales salvo el último apunte del certificado emitido el 30/10/2025 cuyo importe asciende a 488.263,79 €, figurando en el texto "Ejecución garantías Plan Restauración IE Cerredo".

Se advierte, pues, que –conforme al informe emitido con fecha 3 de junio de 2021 por el Servicio de Minas- obran en poder de la Administración unas garantías de restauración ambiental –vinculadas al Grupo Cerredo- constituidas por un importe total de 3.779.322,12 euros, de los cuales, 3.767.664,29 euros se corresponden con avales y 11.657,83 con depósitos en metálico.

Pues bien, habiéndose hecho efectivos y contabilizados, con fecha 27 de octubre de 2021 el importe correspondiente a los depósitos en metálico (11.657,83 euros) y habiéndose acordado con fecha 2 de junio de 2022 la incautación de los avales por el importe avalado (3.767.664,29) se emiten sendos certificados por el Servicio de Contabilidad en relación con dicha incautación: un primer certificado de fecha 6 de mayo de 2025 en el que se certifica la efectiva contabilización de la incautación de avales por un importe total de 3.399.999,74 euros, esto es, por un importe inferior al avalado; un segundo certificado, de fecha 30 de octubre de 2025 en el que se certifica la efectiva contabilización de la incautación de avales por un importe total de 3.888.263,53 euros, esto es, por un importe superior al avalado, y sin que entre la emisión de los dos certificados se haya ejecutado ninguno de los avales depositados, toda vez que la diferencia entre ambos importes radica en una ejecución de avales efectuada con fecha 27 de septiembre de 2022 por un importe de 488.263,79 euros que es identificado en el segundo certificado y no en el primero.

Así pues, se advierte una ejecución de avales por un importe que excede en 120.599,24 euros al importe de las garantías que se resolvió incautar, sin que obre en el expediente motivación de la diferencia sustancial entre los dos importes certificados como incautados, ni el exceso advertido en los avales finalmente contabilizados.

10.3.2.4. SOLICITUD DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN PARA LA RESTAURACIÓN DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN DEL GRUPO CERREDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 341/2021, DE 18 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE AYUDAS PARA LA RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE ZONAS AFECTADAS POR LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA CORRESPONDIENTE A PROYECTOS DE ZONAS DEGRADADAS A CAUSA DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

Expediente: DECO/2021/9264

Análisis del procedimiento.

En este expediente se tramita la solicitud de concesión de la subvención para la restauración de las unidades de producción del Grupo Cerredo, Degaña, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón.

La solicitud se firma por la Directora General de Energía, Minería y Reactivación en fecha 25/06/2021, ascendiendo el total solicitado a un importe de 23.627.100 €:

Presupuesto total de ejecución 27.034.421,51 €
Previsión de incautación de avales de restauración 3.779.322.12 €
Total ejecución descontados los avales 23.255.099,39 €
Gastos indirectos 175.000 €
Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud 197.000 €
Total solicitado 23.627.100

La solicitud fue remitida al Instituto para la Transición Justa, O.A. por el Jefe de Servicio con competencias en materia de minería, acompañada de la siguiente documentación (constan en el expediente electrónico dos envíos de esta documentación al Instituto para la Transición Justa el 29/06/2021 y el 30/06/2021):

-Compromiso Ayuntamiento de Degaña
-Memoria Proyecto Cerredo
-Presupuesto Proyecto Cerredo
-Certificación art. 8.3.e) - RD341/2021 Cerredo
-Declaración de compromisos Cerredo
-Informe actuaciones restauración Cerredo
-Informe de costes Cerredo
-Informe garantías restauración Cerredo
-Informe titularidad terrenos Cerredo
-Instrumentación jurídica Cerredo

Así mismo, el 20/07/2021 atendiendo al requerimiento del Instituto para la Transición Justa relativo a una más detallada información para la gestión de procedimiento de concesión de ayudas directas, el Jefe de Servicio con competencias en materia de minería procedió a remitir el proyecto completo correspondiente al "Proyecto de Rehabilitación del espacio natural y

Restauración de Pasivos Ambientales afectados por las unidades de producción del Grupo Minero de Cerredo y su adecuación para los Usos Finales del Suelo previstos".

El 30/07/2021 por el Jefe de Servicio con competencias en materia de minería se remite al Instituto para la Transición Justa un cronograma revisado.

Valoración del procedimiento.
Esta solicitud y la documentación que la acompañada va dirigida a la obtención de la subvención de concesión directa regulada en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo.

La solicitud de esta ayuda y la documentación que se debe aportar junto a la misma se regula en el artículo 8 del citado Real Decreto, en cuyo apartado primero se hace constar "*El órgano competente para la instrucción del procedimiento de ayudas será la persona titular de la Subdirección General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A.*"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 "*La concesión de las subvenciones se realizará mediante los convenios que suscriba la persona titular de la Presidencia del Instituto para la Transición Justa, O.A., y las consejerías competentes de cada comunidad autónoma. Los convenios tendrán carácter plurianual e incluirán en anexo los proyectos a realizar, su calendario y su financiación".*

El Convenio entre el Instituto para la Transición Justa O.A. y la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por el que se formalizan las ayudas del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, se suscribió el 22/10/2021, y fue publicado en el BOPA Nº 18 de 27/01/2022. Procede precisar que la tramitación necesaria para la autorización de la celebración de este Convenio por el Consejo de Gobierno, así como la designación del Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica para suscribir el mismo en nombre y representación de la Administración del Principado de Asturias, fue realizada por el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica de la Consejería (DECO/2021/13727).

Tal y como se establece en el apartado segundo de la cláusula segunda del Convenio, la ayuda irá destinada a la ejecución de los siguientes proyectos de restauración ambiental:

	Gastos Directos (art. 4.3 R. D.)				
Proyectos	**Importe total presupuesto de ejecución material**	**Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud**	**Costes indirectos (art. 4.5 R. D.)**	**Avales constituidos (incautados o no)**	**Ayuda solicitada con cargo al R. D. 341/2021 (*)**
PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y RESTAURACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN CIELO ABIERTO DE BUSEIRO Y SU ADECUACIÓN PARA LOS USOS FINALES DEL SUELO PREVISTOS.	6.856.768,75	170.000,00	60.000,00	551.521,22	6.535.247,53
PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y RESTAURACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN DEL GRUPO MINERO DE CERREDO Y SU ADECUACIÓN PARA LOS USOS FINALES DEL SUELO PREVISTOS	27.034.421,51	197.000,00	175.000,00	3.779.322,12	23.627.099,39
PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y RESTAURACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN ÁREA NORESTE DE TORMALEO Y SU ADECUACIÓN PARA LOS USOS FINALES DEL SUELO PREVISTOS	48.509.735,96	225.000,00	210.000,00	5.412.275,67	43.532.460,29
TOTAL	82.400.926,22	592.000,00	445.000,00	9.743.119,01	73.694.807,21

En la cláusula sexta del Convenio se establece una Comisión de Seguimiento del mismo, constituida por dos representantes del Instituto para la Transición Justa, O.A. y dos representantes de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, correspondiéndole ostentar la presidencia a uno de los representantes del Instituto para la Transición Justa y la secretaría a un funcionario del citado Instituto, siendo competencia de esta Comisión la supervisión del desarrollo y ejecución del Convenio y llevar a cabo el seguimiento de los proyectos contemplados en el mismo, estableciendo expresamente la cláusula séptima,

apartado primero, que "*será la Comisión de Seguimiento la encargada de supervisar el correcto funcionamiento de los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la subvención y condiciones de suministro y publicación periódica de información relativa a indicadores".*

En conclusión, si bien se ha analizado de forma sucinta la solicitud de subvención y documentación tramitada para la misma por el Servicio competente en materia de minería, teniendo en cuenta que la tramitación de la autorización del Consejo de Gobierno para la suscripción del convenio a través del que se formaliza la concesión de la subvención se ha llevado a cabo por el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica con informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, teniendo en cuenta, así mismo, que el órgano competente para la instrucción del procedimiento de ayudas es el Instituto para la Transición Justa y que el propio Convenio atribuye a una Comisión de Seguimiento constituida al efecto la supervisión del desarrollo y ejecución del convenio y el seguimiento de los proyectos contemplados en el mismo, así como la supervisión del correcto funcionamiento de los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la subvención, ello justifica que el análisis y valoración por parte de la Inspección General de Servicios tanto de este procedimiento, como de otros a los que se hará referencia a posteriori en relación con esta subvención, resulte de menor intensidad en tanto que en ellos intervienen una pluralidad de órganos con competencias de control y supervisión no sólo de esta Administración sino también de la propia Administración del Estado.

Por último y por su trascendencia en relación con los procedimientos que se analizarán a continuación, procede destacar que el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, establece en su artículo 12 relativo a las obligaciones de las Comunidades Autónomas beneficiarias de las subvenciones, lo siguiente:

> *"2. Desde la concesión de esta subvención quedará prohibida cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados."*

10.3.2.5. RESOLUCIÓN DE 21/04/2022 DE AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS DE LA COMPAÑÍA MINERA ASTUR LEONESA S.A. EN LIQUIDACIÓN (CMAL) A COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA S.L.U. (COMBAYL).

Expediente: AUTO/2021/12222

Análisis del procedimiento.

Obra en el expediente escritura de compraventa número seiscientos noventa y cinco de 26/10/2021, conforme a la que "*En Auto dictado el doce de julio de 2021, por el Juzgado de lo Mercantil 2 de Oviedo, se autoriza expresamente la venta a COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U. de los bienes denominados como "chatarra" por el precio de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS (325.000,00 €) y el resto de activos de COMPAÑÍA MINERA ASTUR LEONESA, S.A., por la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (650.000,00 €), en los términos y condiciones establecidos en la oferta presentada por el comprador"* y señala que el objeto de transmisión "*comprende la totalidad de los elementos que constituyen el activo de COMPAÑÍA MINERA ASTUR LEONESA, S.A.; y que fueron recogidos en el plan de liquidación de la mercantil".*

A la escritura de compraventa se adjuntan los siguientes Autos del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo:

-Auto de 20/01/2017 en el que se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario, de la Compañía Minera Astur Leonesa S.A.
-Auto de 19/11/2018 por el que se aprueba el Plan de Liquidación de CMAL.
-Auto de 12/07/2021, por el que se autoriza a la Administración concursal de CMAL para la venta de los bienes de la concursada denominados como "chatarra" a favor de COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U. por la cantidad de 325.000 euros, así como el resto de activos de la concursada que comprenden las concesiones administrativas, terrenos, edificios y construcciones, instalaciones técnicas, utillaje, maquinaria, otras instalaciones, mobiliario, equipos de proceso de transformación, elementos de transporte, activo material 2015-2016 y unidad productiva a cielo abierto por la cantidad de 650.000 euros, venta que se realiza en los términos y condiciones establecidos en la oferta aportada a los autos por COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U.
-Auto de 29/09/2021 por el que se desestima recurso de reposición interpuesto por CMAL y Bahía de las Águilas frente al Auto de 12/07/2021 por considerar que dicha adjudicación vulnera el Plan de Liquidación.

En la escritura de compraventa se hace constar que "(...) *COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA SLU, asume, formal y expresamente, subrogándose en la misma posición jurídica de la VENDEDORA, todas y cada una de las obligaciones relativas a la ejecución por su parte, y su entera costa, del Plan de Cierre y abandono y restauración tanto de la mina subterránea como la de Cielo abierto, objeto de aprobación por las Resoluciones de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción económica del Gobierno del Principado de Asturias, con total indemnidad de la parte VENDEDORA*".

Obra en el expediente el requerimiento realizado por el Servicio competente en materia de minería en fecha 10/01/2022, en el que entre otras cuestiones, se solicita a la empresa adquirente que presente la siguiente documentación:

"- la documentación que considere oportuna[3] para acreditar que el adquiriente (COMBAYL) ostenta capacidad legal suficiente y la necesaria solvencia técnica y económica, mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 47 y 48 de la LMi y el 66 del RMi, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad;

- comoquiera que el adquiriente en la escritura se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate, y en todos los casos, a las disposiciones de la LMi y de su Reglamento, y se compromete, asimismo, al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieren al titular del derecho minero, acerca de los trabajos a realizar en los derechos mineros objeto de transmisión; y en la actualidad existe tanto un Plan de Cierre y Abandono, como conforme al Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, por parte de esta Administración se va a proceder a la ejecución de diversos trabajos de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera, es preciso que por parte de COMBAYL se especifique claramente, mediante la oportuna documentación técnica, cuál y cómo va a realizar el aprovechamiento de los recursos de la Sección D) sin que pueda entrar en contradicción con lo establecido en la vigente normativa en vigor sobre cambio climático y transición energética, y que las labores a realizar sean compatibles con la ejecución de los referidos trabajos de rehabilitación derivados del RD 341/2021; y

- acreditación del pago de los oportunos impuestos de la escritura de 26/10/2021, protocolizada con el nº 695 ante el Notario de Oviedo (...).”

Señalándose al pie de página:

“*3 Escritura de constitución de la sociedad que adquiere, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Del objeto social se debe desprender la capacidad para ser titular de derechos mineros, esto es, que conste o se incluya dentro del citado objeto social la posibilidad de (investigar) explotar, (aprovechar, tratar, comercializar,...) cualesquiera recursos mineros.*
Declaración expresa responsable (Art. 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) de la que se desprenda que la sociedad no está incursa en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley 9/2017, puesto en consideración con lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.”

En el expediente consta, así mismo, solicitud y otra documentación aportada por COMBAYL el 31/01/2022, previo requerimiento realizado por el Servicio de Minas, en relación con la transmisión de las concesiones mineras, entre otra, escritura de constitución y ampliación de objeto social, declaración responsable de estar al corriente en obligaciones con la seguridad social y tributarias y de no estar incursa en prohibición de contratar, documentación relativa al pago de impuestos, desistimiento en los recursos que CMAL tenía interpuestos frente a la Resolución de 30/03/2021 de requerimiento y apercibimiento de caducidad y a las Resoluciones de incautación de avales y de garantías en metálico.

COMBAYL presenta (ENT20220119209), así mismo, un escrito fechado el 09/02/2022 en el que pone de manifiesto lo siguiente:

“(...) Dejando a salvo que es legalmente es indudable, ineludible y necesario que se procede a la autorización administrativa del cambio de dominio referido anteriormente, entrando en la respuesta al escrito de la Administración Minera del Principado de Asturias de “Inicio expediente para autorización de transmisión de derecho minero y Requerimiento de documentación”, en donde se hace referencia a la existencia de un “Plan de Cierre y Abandono” conforme al Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, y en el que por parte de esta Administración se va a proceder a la ejecución de diversos trabajos de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera, señalar lo siguiente:

Se avanza y se pone de manifiesto a esa Administración autonómica, que en un corto plazo y debido a cuestiones organizativas de carácter societario, es intención de COMBAYL proceder a la cesión, mediante el oportuno instrumento jurídico, de las 18 concesiones mineras a una sociedad de nueva creación, a denominar “BLUE SOLVINGS, S.L.”. Obviamente en el momento que se proceda a dicha cesión, se comunicará y solicitará la oportuna autorización a esa Consejería autonómica, como administración minera competente.

Más allá de la autorización del solicitado y reglado cambio de dominio, por parte de COMBAYL o en su caso BLUE SOLVINGS se encuentran en pleno proceso de estudio para determinar qué labores se van a llevar en las concesiones mineras que ha sido adquiridas, conjuntamente con fincas, edificaciones y construcciones que se encontraban adscritas a la unidad orgánica de explotación y lo que en el exponendo III de la escritura de compraventa se denomina como “chatarra” (bienes acopiados y apilados en el patio de intemperie norte de la zona de lavadero y

oficinas y también incluye los localizados en otros emplazamientos como, sin ánimo exhaustivo, zonas de explotación tanto a cielo abierto como de interior y bocamina), y se procederá a la redacción del correspondiente <Proyecto de Recuperación y Reciclaje de los materiales de la antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de Valorización del piso 6º> o RECOVERY, RECYCLING AND REVALUATION PROYECT (RR&RP) en inglés.

Este RR&RP, será totalmente compatible la ejecución del proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectado por la unidad de producción de carbón a cielo abierto del Área del Grupo Cerredo derivado del RD 341/2021 y en modo alguno entrará en contradicción con el Artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, relativo al cese de la producción de carbón nacional., por cuanto el RR&RP en modo alguno afecta ni se encuentra vinculado con recursos de carbón de la ya extinta unidad de producción "Cerredo" que se encontraba inscrita en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE. (...)"

En fecha 21/04/2022 se dicta Resolución la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica (firmada por la titular de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación por Delegación[53]) en cuyo antecedente de hecho cuarto, que se destaca por su interés, se señala lo siguiente:

"*CUARTO: En relación directa con la ejecución del Plan de cierre y abandono y restauración de la mina de interior y a cielo abierto de Cerredo desde el punto de vista del cese de la actividad extractiva de las unidades de producción comprendidas en el Grupo Cerredo, cabe reseñar las siguientes observaciones.*

En el Marco de actuación para la minería del carbón y las comarcas mineras para el período 2013-2018 sustentado en la Decisión 2010/787 de la UE y en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, se estableció, en resumen, el cese de actividad y cierre de las explotaciones a 31 diciembre de 2018 y la subsiguiente recuperación ambiental de los espacios afectados por la actividad minera.

En particular, en esta situación se encuentran las explotaciones mineras integradas en el denominado Grupo Cerredo, en el concejo de Degaña.

(...)

Con fecha 19 de mayo de 2021 se publicó el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2021), por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón.

En el citado RD 341/2021, se insiste en la responsabilidad subsidiaria de las administraciones de las CC.AA. competentes en materia de minería, (...)

Así mismo, en su artículo 8.3.e) establece como requisito que las unidades productivas que se encuentren en el ámbito de aplicación del mismo se encuentran en proceso de cierre total de la unidad y de todas sus instalaciones o, en su caso, informe del estado de hecho de la completa paralización sine die de las actividades extractivas, asunto que se determina mediante la certificación en su día expedida con el sustento de las autorizaciones de ejecución de los proyectos a los que se hace referencia en el antecedente TERCERO de esta Resolución y en la

53 Resolución de 17 de junio de 2020, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por la que se delegan competencias en los titulares de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales (BOPA 22-06-2020).

citada Escritura de compraventa nº 695 de 26/10/2021, apartado denominado "Plan de cierre y abandono", (...)

Al hilo de lo anterior, cabe señalar que desde esta Consejería, a través de su DGEMyR, en el marco del referido RD 341/2021, de oficio y al amparo de lo establecido en el RD 975/2009, y en particular en sus artículos 15.6 y 41.5, como autoridad minera competente, se procederá a la inmediata ejecución subsidiaria de las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera, entre otras, en la unidad de explotación de carbón del Grupo Cerredo, en el concejo de Degaña.

(...)"

En la parte dispositiva de la Resolución de 21/04/2022 se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar administrativamente, en virtud de escritura de compraventa, protocolizada con el nº 695 y fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, ante el Notario de Oviedo, don ..., consecuencia del Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo dictado el doce de julio de 2021, el cambio de titularidad las siguientes Concesiones Mineras de la Sección D), todas ellas ubicadas en el concejo de Degaña, de la COMPAÑÍA MINERA ASTUR LEONESA, S.A. EN LIQUIDACIÓN, (A-86873304), a favor de "COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U." (B24559403):

14209-Constantina (....)[54]*.*

SEGUNDO: COMBAYL deberá de dar observancia a las obligaciones propias de los titulares de derechos mineros (nombramiento de Director Facultativo, pago del canon de superficie, etc....) y en todo caso, comoquiera que en la actualidad, tal y como se hace constar en la escritura de compraventa, en el apartado denominado "Plan de cierre y abandono", el desarrollo de nuevas actividades mineras por parte de COMBAYL en las concesiones "Constantina", nº 14.209 y 17 más, que adquiere y que figuran a su titularidad, cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecten, deberán ser compatibles con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos , y en todo caso quedarán supeditadas a la previa obtención de las autorizaciones que la normativa exigiera en ese momento.

En este sentido, les comunicamos que las actuaciones de restauración y rehabilitación afectarán tanto al cielo abierto, como a la unidad subterránea, por existir una íntima relación geominera entre ambas y que ninguno de los requerimientos anteriores, en cuanto a posibles bienes susceptibles de liquidación, hacen referencia ni afectan a la titularidad o derechos adquiridos sobre los derechos mineros (concesiones de explotación) que sustentan las unidades productivas referidas.

TERCERO: En particular, en relación con las actuaciones subsidiarias de restauración y rehabilitación de los espacios afectados por las actividades mineras, les requerimos para que, en un plazo de DIEZ DÍAS a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, nos comuniquen los bienes (instalaciones, acopios, etc. o bienes inmuebles que COMBAYL pretenda poner en valor, mediante venta, achatarramiento, etc.), en orden a preservar dichos elementos de actuaciones sobre los mismos, si esto fuera de su interés; o en su caso, señalando su conformidad y cesión para actuar sobre los mismos mediante las correspondientes actuaciones de demolición o rehabilitación ambiental incluidas en el Proyecto, incluyendo las parcelas que pudieran verse afectadas por las actividades mineras desarrolladas; bien entendido que la conformidad expresada supondrá la renuncia a cualquier reclamación posterior relacionada con las actuaciones de restauración y rehabilitación que

[54] (Se relacionan las 18 concesiones mineras)

fuera necesario ejecutar. Transcurrido dicho plazo, en ausencia de respuesta por parte de COMBAYL se entenderá que ésta manifiesta su conformidad con la totalidad de las actuaciones previstas en el referido Proyecto.

En su caso, dicha relación de bienes incorporará una breve descripción de los elementos interesados, así como una referencia de su ubicación, mediante sus coordenadas UTM, referidas al sistema de referencia ETRS89, o mediante otra forma de identificación inequívoca sobre el terreno.

La preservación de los citados elementos será atendida sin perjuicio de la responsabilidad que la gestión de los mismos pueda generar a su poseedor actual o futuro, en relación con la recuperación ambiental del entorno restaurado mediante nuestras actuaciones subsidiarias o, en general, sobre el medio físico, de conformidad con la vigente legislación en materia medioambiental, aguas, calidad del aire, gestión de residuos, etc.

La presente autorización lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, y se otorga sin perjuicio de tercero y no excluye la oportuna obtención de cualesquiera otras que fueran preceptivas con arreglo a la normativa sectorial correspondiente y que se gestionarán por el propio interesado."

En fecha 10/05/2022 COMBAYL presenta Memoria de relación de bienes a preservar en el Complejo Minero de Cerredo.

Valoración del procedimiento.

En primer término, señalar que en el expediente obra solicitud de la empresa adquirente de autorización administrativa de la transmisión de las concesiones mineras, el titulo de transmisión correspondiente –escritura de compraventa nº 625 de 26/10/2021-, y documento acreditativo del pago del impuesto, todo ello de conformidad con lo exigido en el artículo 97 en relación con el 95 de la Ley de Minas, y en el artículo 123 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

En la escritura de compraventa consta "(...) *COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA SLU, asume, formal y expresamente, subrogándose en la misma posición jurídica de la VENDEDORA, todas y cada una de las obligaciones relativas a la ejecución por su parte, y su entera costa, del Plan de Cierre y abandono y restauración tanto de la mina subterránea como la de Cielo abierto, objeto de aprobación por las Resoluciones de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción económica del Gobierno del Principado de Asturias, con total indemnidad de la parte VENDEDORA*". Parece que esta previsión de la escritura de compraventa quiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley de Minas conforme al que "s*e hará constar en los contratos o en los títulos de transmisión correspondientes que el adquirente, arrendatario o el que de cualquier forma adquiera un derecho minero, se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate y, en todos los casos, a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y que se compromete asimismo al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieran al titular del derecho minero".*

Obra, así mismo, requerimiento de documentación formulado por la Administración dirigido a la acreditación de la capacidad legal de la empresa y su solvencia económica y técnica y diferente documentación presentada por la empresa entre la que se encuentra escritura de constitución y declaración responsable de no estar incursa en prohibición de contratar y de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

No consta en el expediente solicitud de informe jurídico al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería, ni emisión del mismo. Tampoco consta informe emitido por el

Servicio competente en materia de minería respecto al cumplimiento por parte de la empresa adquirente de los requisitos exigidos por la legislación minera al objeto de autorización administrativa de la transmisión de los derechos mineros.

La valoración de este procedimiento de autorización de transmisión de concesiones mineras en lo relativo a la acreditación de los requisitos de capacidad, solvencia económica y técnica de la empresa adquirente debe efectuarse por referencia al análisis y valoración realizados en el apartado 7 de este informe relativo al procedimiento de autorización de transmisión de derechos mineros.

Así, tal y como se señaló en dicho apartado, en defecto de una normativa autonómica reglamentaria de desarrollo de la legislación básica, sólo es posible acudir a lo señalado en la regulación legal y reglamentaria estatal -de carácter básico-, conforme a la que, en esencia, las exigencias jurídicas a cumplir por las empresas adquirentes coinciden en lo sustancial con las exigencias requeridas a las empresas a las que se les autorizó la adquisición originaria, esto es, ha de tener capacidad legal para ejercer el derecho minero en cuestión que se transmite (en el caso analizado, la explotación y aprovechamiento de los recursos mineros) y ha de acreditar la concurrencia de solvencia económica y técnica para la ejecución del proyecto de explotación que se pretende llevar a cabo, a cuyo fin se exige la aportación de la siguiente documentación: el proyecto de explotación o aprovechamiento del recurso o recursos, que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad; siendo así que, en atención a dicha documentación, la autoridad minera, como administración instructora, ha de valorar y motivar la concurrencia, suficiencia y oportunidad de unos medios técnicos, materiales, personales y científicos a través de los cuales se propone ejecutar el proyecto de explotación (solvencia técnica), así como la, en su caso, suficiencia financiera para acometer el proyecto.

Tal y como se expuso, la normativa estatal no contempla la determinación de una serie de medios o instrumentos concretos, objetivos y predeterminados a través de los cuales puedan las empresas mineras acreditar su solvencia económica y técnica exigida por la legislación para ser titular de derechos mineros. Tampoco procede, por las razones expuestas en este informe, la aplicación automática al régimen minero de las previsiones de la contratación pública ni a efectos de solvencia, ni respecto a las prohibiciones de contratar. La Administración Minera Asturiana tampoco ha establecido a estos efectos, criterios o referencias objetivas, predeterminados que permitan realizar una correcta instrucción en orden a acreditar la capacidad legal (ausencia de prohibiciones de contratar) y la suficiente solvencia de las empresas para adquirir un derecho minero.

A todo lo expuesto, se suma que en la transmisión de derechos que se analiza respecto a la explotación del Grupo Cerredo, tal y como se exponía en la valoración general de los procedimientos de autorización administrativa de transmisiones de derechos mineros, se transmite unas concesiones que no llevan aparejada la pretensión de explotar, en tanto que, se trata de una explotación con unidades de producción incluidas en el plan de cierre para la minería de carbón no competitiva en el ámbito de la Decisión del Consejo 2010/787/UE, que se encuentra en el momento de la transmisión en situación y con proyectos aprobados de abandono y cierre.

Por otra parte, se trata de una transmisión de derechos mineros que tampoco lleva aparejada una obligación de restauración en tanto que la Administración ha asumido la ejecución subsidiaria de la misma, obteniendo al efecto una subvención, cuya norma reguladora el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, prohíbe cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados. Este Real Decreto, norma reglamentaria estatal de carácter básico, refiere en su preámbulo que "*tiene como objeto regular la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León para que, de*

conformidad con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, lleven a cabo la restauración de unidades de producción de empresas en concurso de acreedores o liquidación de la Decisión de la Unión Europea 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas". No excluye la norma reglamentaria la posible transmisión de derechos mineros por parte de la empresa respecto a la que la Administración asume la ejecución subsidiaria a una nueva empresa adquirente.

En conclusión, y de acuerdo con lo expuesto en este caso concreto no cabe vincular la solvencia económica y técnica de la empresa adquirente ni a un proyecto de explotación a ejecutar en virtud de las concesiones mineras, ni a una obligación de restauración propia del proyecto de abandono y cierre en el que la explotación se encuentra.

A pesar de las circunstancias expuestas, se constata en el expediente que el Servicio competente en materia de minería requirió a la empresa adquirente la presentación de la documentación que dicha empresa considerase oportuna para acreditar que ostenta capacidad legal suficiente y la necesaria solvencia técnica y económica, añadiendo "*mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 47 y 48 de la LMi y el 66 del RMi, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad*". La documentación prevista en los citados artículos no es otra que la ya señalada anteriormente: proyecto de (investigación) explotación o aprovechamiento del recurso o recursos, que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

Sin embargo, en nota al pie de página del citado requerimiento, aclara el Servicio de Minas, cual es exactamente esa documentación que requiere a la empresa, a efectos de acreditación de capacidad legal y solvencia económica y técnica, que se concreta en la escritura de constitución debidamente inscrita de cuyo objeto social se desprenda la capacidad para ser titular de derechos mineros y la declaración expresa responsable de la que se desprenda que la sociedad no está incursa en prohibición de contratar.

Se constata, así, como el Servicio competente en materia de minería si bien hace referencia en su requerimiento a la documentación exigida a las empresas en la legislación minera para acreditar su solvencia, es consciente que dicha documentación no puede ser presentada en tanto que la empresa no va a ejecutar un proyecto de explotación, ni tan siquiera de restauración. Es por ello que finalmente, la acreditación de la capacidad legal y solvencia queda circunscrita a una documentación – Escritura de constitución y declaración de ausencia de prohibiciones de contratar-, que tal y como se valoró en el apartado 7 de este informe, es únicamente suficiente a efectos de acreditar la capacidad de obrar, pero no para la acreditación del resto de exigencias que la legislación impone a efectos de capacidad y solvencia de la empresas mineras. Esta confusión, en la instrucción de los expedientes de transmisiones de derechos mineros, entre documentación acreditativa de la capacidad legal de las empresas y aquella que acredita la solvencia económica y técnica de las mismas se constata, como ya se ha señalado, en otros procedimientos de autorización tramitados por el Servicio competente en materia de minería, y así mismo, en informes jurídicos emitidos desde el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería respecto a esta cuestión.

Por otra parte, en el requerimiento de documentación que el Servicio competente en materia de minería remite a la empresa le pone de manifiesto que en la actualidad existe un Plan de cierre y abandono, y que la Administración va a proceder a la ejecución de diversos trabajos de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera y por ello considera que "*es preciso que por parte de COMBAYL se especifique claramente, mediante la oportuna documentación técnica, cuál y cómo va a realizar el aprovechamiento de los recursos de la Sección D) sin que*

pueda entrar en contradicción con lo establecido en la vigente normativa en vigor sobre cambio climático y transición energética, y que las labores a realizar sean compatibles con la ejecución de los referidos trabajos de rehabilitación derivados del RD 341/2021".

Esta **documentación técnica** acreditativa de la naturaleza de las actividades de aprovechamiento a realizar por la empresa adquirente y de cómo se van a ejecutar dichas actividades dentro de la situación de cierre y abandono en que se encuentra la explotación y que, señala el Servicio de Minas, que tiene que ser compatible con la normativa sobre cambio climático y transición energética y con la rehabilitación que va a llevar a cabo subsidiariamente la administración, podría ser determinante en última instancia de la solvencia necesaria por parte de la empresa en defecto de un proyecto de explotación y de restauración asumida por la misma, sin embargo esta documentación no llegó a presentarse con carácter previo a la resolución de la Consejería por la que se autoriza la transmisión, en tanto que la empresa COMBAYL únicamente presenta a estos efectos un escrito firmado el 09/02/2022 en el que manifiesta que "*Más allá de la autorización del solicitado y reglado cambio de dominio, por parte de COMBAYL o en su caso BLUE SOLVINGS se encuentran en pleno proceso de estudio para determinar qué labores se van a llevar en las concesiones mineras que ha sido adquiridas, conjuntamente con fincas, edificaciones y construcciones que se encontraban adscritas a la unidad orgánica de explotación y lo que en el exponendo III de la escritura de compraventa se denomina como "chatarra" (bienes acopiados y apilados en el patio de intemperie norte de la zona de lavadero y oficinas y también incluye los localizados en otros emplazamientos como, sin ánimo exhaustivo, zonas de explotación tanto a cielo abierto como de interior y bocamina), y se procederá a la redacción del correspondiente <Proyecto de Recuperación y Reciclaje de los materiales de la antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de Valorización del piso 6º> o RECOVERY, RECYCLING AND REVALUATION PROYECT (RR&RP) en inglés."*

Por tanto, con carácter previo a la autorización de la transmisión, la empresa COMBAYL no presenta documentación técnica que determine qué actividades de aprovechamiento pretende realizar ni cómo se van a realizar dichas actividades, únicamente manifiesta su intención, ya en esas fechas, de transmitir las concesiones a una sociedad de nueva creación "BLUE SOLVING" y que se encuentra en pleno estudio para determinar qué labores se van a llevar a cabo en las concesiones, procediendo a futuro a la redacción del correspondiente proyecto de recuperación y reciclaje de materiales de las antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de valorización del piso 6º.

La Administración autoriza finalmente la transmisión de derechos mineros y requiere a la empresa ya no la determinación de qué actividades se van a realizar y cómo sino "*la comunicación de los bienes (instalaciones, acopios, etc. o bienes inmuebles que COMBAYL pretenda poner en valor, mediante venta, achatarramiento, etc.), en orden a preservar dichos elementos de actuaciones sobre los mismos, si esto fuera de su interés; o en su caso, señalando su conformidad y cesión para actuar sobre los mismos mediante las correspondientes actuaciones de demolición o rehabilitación ambiental incluidas en el Proyecto, incluyendo las parcelas que pudieran verse afectadas por las actividades mineras desarrolladas",* imponiendo, eso sí, como condición a la empresa adquirente que las actividades que pretenda realizar sean compatibles con el proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales que ejecutará la Administración subsidiariamente.

En definitiva, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente no resulta posible determinar las actividades o proyecto que la empresa adquirente va a realizar en el seno de las concesiones mineras con carácter previo a la autorización de la transmisión.

Finalmente, es el 10/05/2022 cuando la empresa COMBAYL presenta una relación de bienes a preservar y reitera su voluntad de "*desarrollar una serie de labores, tanto en las citadas concesiones mineras, como en las fincas, edificaciones y construcciones adscritas a la*

explotación y lo que se denomina como "chatarra" (bienes acopiados y apilados en el patio de intemperie norte de la zona de lavadero y oficinas y también incluye los localizados en otros emplazamientos como, sin ánimo exhaustivo, zonas de explotación tanto a cielo abierto como de interior y bocamina), mediante la ejecución del correspondiente <<Proyecto Recuperación y Reciclaje de los materiales de la antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de Valorización del piso 6º >>".

En definitiva, aun teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes a nivel legislativo que dificultan la acreditación del cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia de la empresa adquirente, máxime en situaciones de abandono, cierre y restauración, en ejecución subsidiaria, como la de la explotación "Grupo Cerredo", a lo que se añade tanto la ausencia de normativa autonómica de desarrollo aplicable a estos efectos, como la confusión apreciada en determinados informes emitidos por el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería respecto a los medios de acreditación de la solvencia económica y técnica, sin embargo no es posible considerar suficiente y adecuada la actuación instructora del Servicio competente en materia de minería en orden a acreditar la capacidad y solvencia de la empresa adquirente COMBAYL, en tanto que en ausencia, así mismo, de criterios objetivos y predeterminados aplicables a estos efectos, se ha requerido a la empresa la acreditación de su solvencia mediante medios de acreditación no adecuados, pero sobre todo se ha propuesto por el Servicio la autorización administrativa de la transmisión sin que la empresa adquirente haya determinado qué actividades pretende realizar y presentado el oportuno proyecto a estos efectos.

10.3.2.6. RESOLUCIÓN DE 06/05/2022 POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y RESTAURACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN GRUPO CERREDO Y SU ADECUACIÓN PARA LOS USOS FINALES DEL SUELO PREVISTOS.
RESOLUCIÓN DE 30/05/2022 POR LA QUE SE ACUERDA LA EJECUCIÓN, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DEL TERRENO AFECTADO POR LA ACTIVIDAD MINERA DE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA A CIELO ABIERTO DE LA SECCIÓN D) DENOMINADA "GRUPO CERREDO", SITA EN CERREDO, CONCEJO DE DEGAÑA, DE ACUERDO CON EL CITADO PROYECTO.

Expediente: AUTO/2021/8296

Análisis del procedimiento.

Como antecedente cabe hacer referencia a la Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, de fecha 16/06/2021, por la que se ordena la ejecución del encargo a la empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E, M.P. (TRAGSA) en su condición de medio propio de la Administración, de la asistencia técnica a la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación, para la redacción de proyectos de restauración de las industrias extractivas del Área Noroeste de Tormaleo, Grupo Cerredo y cielo abierto Buseiro, con un plazo de ejecución de un mes (expediente CONP/2021/4865). Respecto al Grupo Cerredo en el informe propuesta del encargo se refiere a la unidad de explotación a cielo abierto Única- Cerredo y a la unidad de explotación subterránea Cerredo.

Por lo que se refiere al procedimiento relativo a la aprobación del proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo, así como a la ejecución por la Administración del Principado de Asturias, de los trabajos de rehabilitación del terreno afectado

por la actividad minera de la Industria extractiva a cielo abierto, constituye un expediente complejo con profusa documentación entre la que se destaca la siguiente:

-Documentación de fecha 14/07/2021 firmada por el Jefe de Servicio competente en materia de minería: Memoria con anexos, Planos, Pliego de Prescripciones Técnicas y Presupuesto.
-Información Pública (BOPA 02/09/2021) y anuncio en sede electrónica con acceso a documentación.
-Alegación de la Parroquia Rural de Cerredo.
-Informe Técnico de la Comisaría de Aguas (Confederación Hidrográfica del Cantábrico)
-Informe de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
-Informe de Supervisión del Servicio competente en materia de minería de 27/10/2021.
-Solicitud de autorización a los efectos de lo previsto en la Ley 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, y en particular en lo dispuesto en su Capítulo IV - Zonas de protección de las carreteras, para la ejecución subsidiaria del Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por las UU.PP. del Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, en el término de Degaña, dirigida al Servicio de Conservación de Carreteras. Como adjunto a la solicitud consta plano y planos de detalle de las zonas de actuación y las operaciones previstas.
-Contestación del Servicio competente en materia de carreteras indicando que ya consta informe emitido en el expediente DECO/2021/9264.
-Informe de corrección de precios del proyecto.
-Dos Anexos de justificación de precios.
-Presupuesto revisado.
-Informe de TRAGSA sobre justificación de precios.
-Informe de supervisión del proyecto de 06/05/2022.
-Propuesta de resolución sobre aprobación de proyecto suscrita por Jefe de Servicio competente en materia de minería de fecha 06/05/2022.
-Acta de replanteo de 11/05/2022.
-Propuesta de resolución sobre ejecución de proyecto suscrita por la Directora General de Energía, Minería y Reactivación de 29/05/2022.

Por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 06/05/2022 (firmada por delegación por la titular de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación) se aprueba el Proyecto de Rehabilitación del Espacio Natural y Restauración de Pasivos Ambientales afectados por la Unidad de Producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos.

Por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 30/05/2022 se acuerda la ejecución, por parte de la Administración del Principado de Asturias, de los trabajos de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera de la Industria Extractiva a cielo abierto de la sección D) denominada “Grupo Cerredo”, sita en Cerredo, concejo de Degaña, de acuerdo con el “PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y RESTAURACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN GRUPO CERREDO Y SU ADECUACIÓN PARA LOS USOS FINALES DEL SUELO PREVISTOS”, derivado del Convenio suscrito el 22/10/2021 entre el Instituto de Transición Justa, O.A. y la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por el que se formalizan las ayudas del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo.

Así mismo, obra en este expediente otra documentación posterior a las resoluciones de aprobación del proyecto y de la ejecución, entre la que destaca:

-Informe de la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural de 24/10/2022.
-Informe del Director del Parque Natural de 22/12/2022.

-Informe del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad mineros en respuesta al Informe del Director del Parque Natural de las Fuentes del Narcea.
-Comunicación de 09/01/2023 al Ayuntamiento de Cangas del Narcea sobre actuaciones a llevar a cabo en terrenos pertenecientes al término municipal de Cangas del Narcea.
-Informe del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros de 19/01/2023 sobre actuaciones de estabilización del Talud Norte de la corta minera del cielo abierto de Cerredo.
-Informe de TRAGSA sobre actuaciones de estabilización del Talud Norte.
-Comunicación a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático sobre actuaciones de estabilización del Talud Norte.
-Comunicación a la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural sobre actuaciones de estabilización del Talud Norte.
-Informe de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de 16/02/2023 sobre actuaciones de estabilización del Talud Norte.
-Comunicación a la Junta de Propietarios del Monasterio de Hermo.
-Informe Técnico favorable del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de 21/02/2023.
-Informe favorable de la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural de 24/02/2023.
-Memoria TRAGSA sobre restauración vegetal.
-Informe: Evaluación polvo de sílice.
-Resolución de la Confederación Hidrográfica sobre expediente de vertido al dominio público hidráulico de Caseta de obra en mina a cielo abierto- Cerredo – Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA). Condicionado para el otorgamiento de la autorización de vertido.
-Solicitud del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León para empleo de materiales de excavación como relleno.
-Respuesta a Junta de Castilla y León sobre valorización para el uso de áridos de relleno.
-Solicitud de la Parroquia Rural de Cerredo sobre reparación de la Pista que sirve de acceso a la ruta “Bosque Mágico”.

Valoración del procedimiento.

Para la valoración del procedimiento tramitado para la aprobación del proyecto de Rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, así como su ejecución, se considera conveniente partir de una breve descripción de la situación de esta explotación minera en estas fechas.

Como se ha analizado previamente, la empresa explotadora CMAL cuyos proyectos de abandono de labores fueron aprobados en el año 2019, se encontraba inmersa en un largo procedimiento concursal, con una acreditada y prolongada paralización, prácticamente total, de los trabajos en la explotación minera. Así, una vez constatado el incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, por Resoluciones de 20/07/2021 y 22/07/2021, tiene lugar la incautación de garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.[55]

[55] Artículo 41.5 del Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras: *“En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, la autoridad competente podrá hacer efectiva la garantía financiera o equivalente correspondiente y procederá a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera.”*

Finalmente, por Resolución de 21/04/2022 se produce la transmisión de los derechos mineros de la empresa CMAL a COMBAYL conforme al Auto del Juzgado de lo mercantil nº 2 de Oviedo que autoriza la compraventa poniendo fin al procedimiento concursal, resolución en la que se advierte a COMBAYL que "*cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecten, deberán ser compatibles con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos , y en todo caso quedarán supeditadas a la previa obtención de las autorizaciones que la normativa exigiera en ese momento"* y se añade *"En este sentido, les comunicamos que las actuaciones de restauración y rehabilitación afectarán tanto al cielo abierto, como a la unidad subterránea, por existir una íntima relación geominera entre ambas (...)".*

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, se suscribió el 22/10/2021 el Convenio entre el Instituto para la Transición Justa O.A. y la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por el que se formalizan dichas ayudas.

En la parte expositiva del Convenio, apartado quinto, se señala en relación con el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, que "*Dicha norma tiene como finalidad financiar los proyectos de restauración en áreas degradadas y contaminadas afectadas por la actividad del carbón o por actividades mineras abandonadas que supongan la existencia de procesos de deterioro ecológico conocidos y determinados y, en segundo lugar, mitigar la difícil situación laboral y social en estas zonas como consecuencia de los cierres y dificultades añadidas a consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19*".

En la cláusula tercera del Convenio se hace referencia al proyecto "*Asimismo, se incorporará el proyecto completo, que incluirá la siguiente información: el número de hectáreas a restaurar por el proyecto, el detalle de los trabajos a realizar para cada una de las distintas unidades de obra, el número de excedentes mineros y población local que participarán en los mismos y la totalidad de los costes. Asimismo, se relacionarán los precios básicos de mano de obra, maquinaria y materiales de las distintas unidades de obra, tanto directos, que se producen por la ejecución de la obra, como los relativos a los rendimientos de los distintos equipos necesarios para la correcta realización de la misma y aplicación de gastos indirectos. Incluirán asimismo el calendario detallado de ejecución de los trabajos en el que figurarán los hitos para el seguimiento de la ejecución y de los pagos a cuenta que se vayan a realizar".*

Por su parte el Anexo III del Convenio- "Cerredo" se refiere al Proyecto de Restauración Ambiental de la Zona Cerredo y contiene el objetivo de la inversión, el calendario e hitos, el programa de actuaciones, el presupuesto desglosado y el calendario de ejecución por ejecución presupuestaria y por hectáreas rehabilitadas.

Conforme a los antecedentes y normativa expuesta se procede por la Administración Minera a la aprobación del proyecto, así como a acordar la ejecución, por parte de la Administración del Principado de Asturias, de los trabajos de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera de la Industria Extractiva a cielo abierto de la sección D) denominada "Grupo Cerredo".

Sobre la tramitación de este procedimiento (o bien, procedimientos en tanto que concluyen con dos resoluciones aprobatorias respectivamente del proyecto y de la ejecución) solo cabe destacar su eminente naturaleza técnica desde el punto de vista material, tal y como se sigue de la descripción de la documentación y trámites desarrollados en el expediente, naturaleza que

rebaja la revisión por parte de la Inspección General de Servicios en todo aquello que no vaya referido a la fundamentación jurídica de los actos administrativos dictados.

Únicamente procede realizar una observación, y es que en la cláusula primera del Convenio relativa a su objeto, se hace referencia al proyecto de rehabilitación y restauración de pasivos ambientales afectados por las unidades de producción del Grupo Minero Cerredo, sin embargo en la Resolución de 06/05/2022 de aprobación del Proyecto de Rehabilitación del Espacio Natural y Restauración de Pasivos Ambientales se hace referencia a la unidad de producción Grupo Cerredo, y, por último, en la Resolución de 30/05/2022 acordando la ejecución por la Administración del Principado de Asturias la referencia es a los trabajos de rehabilitación del terreno "afectado por la actividad minera de la Industria extractiva a cielo abierto".

En cualquier caso, existe diferente documentación como el informe propuesta del encargo a TRAGSA de la asistencia técnica para la redacción del proyecto, o la Resolución de 21/04/2022 de transmisión de los derechos mineros de CMAL a COMBAYL en los que respecto a la restauración y rehabilitación del Grupo Cerredo se hace referencia a la unidad de producción subterránea y a la unidad a cielo abierto por existir entre ambas una íntima relación geominera.

10.3.2.7. ENCARGO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y RESTAURACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES AFECTADO POR LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN GRUPO CERREDO (DEGAÑA) Y SU ADECUACIÓN PARA LOS USOS FINALES DEL SUELO PREVISTOS A LA EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A., S.M.E, M.P. (TRAGSA).

Expediente: CONP/2022/6091

Análisis del procedimiento.

A continuación se analiza este procedimiento por razones de sistemática si bien cronológicamente el encargo a la empresa TRAGSA se produce por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 13/09/2022, con posterioridad por tanto al accidente que tuvo lugar en la explotación minera el 25/08/2022.

En el expediente que se analiza correspondiente al encargo a TRAGSA de la ejecución del "proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectado por la unidad de producción del Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos" se integra la tramitación relativa a la autorización por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de un gasto plurianual de 27.033.100,93 € para financiar el encargo. Así mismo obra en el expediente la tramitación relativa a la formalización del encargo y la disposición del gasto. Por otra parte, se integra en este expediente la documentación y tramitación relativa a la ejecución material del encargo por parte de TRAGSA, reconocimiento de la obligación y pagos correspondientes a la obra certificada.

Entre la prolija documentación obrante en el expediente y sin ánimo de exhaustividad se cita:

-Checklist del procedimiento de encargo a medios propios suscrito por la Directora General de Energía, minería y reactivación el 20/07/2022.
-Cuestionario de autoevaluación Ayudas Estado suscrito por la Directora General de Energía, minería y reactivación el 20/07/2022.
-Evaluación DNSH (Principio de no causar perjuicio significativo al medio ambiente) suscrito por el Jefe de Servicio competente en materia de minería el 20/07/2022.
-Declaración responsable de no incurrir en doble financiación firmado por la Directora General de Energía, minería y reactivación el 22/07/2022.

-Declaraciones de ausencia de conflictos de intereses firmados por participantes en el proceso de preparación y tramitación del encargo (DAFI).
-Declaración de compromiso en relación con la ejecución de actuaciones del PRTR (Plan de Recuperación, Transformación y Resilencia) suscrito por la Directora General de Energía, Minería y Reactivación el 06/04/2022.
-Declaración responsable del cumplimiento de principios transversales de ejecución del PRTR suscrito por la Directora General de Energía, Minería y Reactivación el 15/05/2023.
-Declaración responsable del cumplimiento del principio DNSH suscrita por la Directora General de Energía, Minería y Reactivación el 15/05/2023.
-Documentación presentada por TRAGSA: Declaración responsable de cumplimiento de principios transversales de ejecución del PRTR; Declaración responsable conflicto de intereses; Declaración responsable cumplimiento del principio DNSH; Declaración suficiencia de medios y subcontratación inferior al 50%; Certificado de cuentas; Modelo de declaración de cesión y tratamiento de datos en relación con la ejecución de actuaciones del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR); Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público; Clasificación; Justificación de precios; Análisis sujeción IVA; Plan de Seguridad y Salud de la Obra.

Respecto a la autorización del gasto obran en el expediente los siguientes documentos que se destacan por su interés:

-Informe del Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica relativo a "*Propuesta: Acuerdo por el que se autoriza un gasto plurianual para financiar el encargo a la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A., S.M.E, M.P, (TRAGSA) de la ejecución del Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectado por la unidad de producción Grupo Cerredo (Degaña) y su adecuación para los usos finales del suelo previstos. (Expediente CONP/2022/6091)"* de fecha 05/08/2022.

-Memoria Económica del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros de 12/08/2022.

-Informe de la Dirección General de Presupuestos de 23/08/2022 en el que se hace constar "*De acuerdo con lo expuesto, no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario, sin perjuicio de otras valoraciones técnico-jurídicas que se considere oportuno realizar en otras instancias y excedan el objeto de este informe"*. Este informe se emite en cumplimento del artículo 29 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998; así como del artículo 7.6 de la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de Presupuestos Generales para 2021.

-Informe de CONFORMIDAD emitido por el Interventor General el 31/08/2022, cuyo alcance consta en el propio informe en los siguientes términos "*A la fiscalización de esta actuación, por resultar financiada mediante fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), le resulta aplicable el Acuerdo de 27 de abril de 2022, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el régimen de fiscalización limitada previa para los expedientes de gasto financiados con cargo a los fondos del MRR."*

-Acuerdo de Consejo de Gobierno de 02/09/2022 por el que se autoriza un gasto plurianual de VEINTISIETE MILLONES, TREINTA Y TRES MIL CIEN EUROS, CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (27.033.100,93 €), para financiar el encargo a la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A., S.M.E, M.P, (TRAGSA), de la ejecución del proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectado por la unidad de producción Grupo Cerredo (Degaña) y su adecuación para los usos finales del suelo previstos.

Respecto a la formalización del encargo y la disposición del gasto obran en el expediente los siguientes documentos que se destacan por su interés:

-Propuesta de resolución del Servicio de Asuntos Generales de 07/09/2022 por la que se propone encargar la ejecución del Proyecto a TRAGSA en su condición de medio propio personificado y servicio técnico del Principado de Asturias conforme al proyecto aprobado, disponer un gasto por importe de VEINTISIETE MILLONES, TREINTA Y TRES MIL CIEN EUROS, CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (27.033.100,93 €), nombrar responsable del encargo al titular del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad mineros y ordenar la publicación del documento de formalización del encargo en el perfil del contratante.

-Informe de conformidad de la Interventora Delegada de 13/09/2022 en el que consta que "*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 56.1 del Texto refundido del régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998 (T.R.R.E.P.P.A.) se emite informe de fiscalización limitada previa de los extremos generales y adicionales contenidos en el Acuerdo de 22 de abril de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el régimen de fiscalización previa limitada para los expedientes de gasto financiados con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resilencia. (BOPA 4-V-2022) FONDOS MRR.*"

Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 13/09/2022 en cuya parte dispositiva se resuelve:

"PRIMERO.- Encargar la ejecución del Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectado por la unidad de producción Grupo Cerredo (Degaña) y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, a TRAGSA en su condición de medio propio personificado y servicio técnico del Principado de Asturias conforme al proyecto aprobado y con el documento de formalización que se anexa a esta Resolución.
SEGUNDO.- Disponer un gasto por importe de VEINTISIETE MILLONES, TREINTA Y TRES MIL CIEN EUROS, CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (27.033.100,93 €)
La ejecución del presente encargo se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 13.03.741G.630.001 (MRR) de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias de acuerdo con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	*IMPORTE (€)*
2022	*3.243.972,11*
2023	*7.028.606,24*
2024	*7.569.268,26*
2025	*6.487.944,22*
2026	*2.703.310,10*
TOTAL	*27.033.100,93*

El plazo de ejecución es de cuarenta y dos (42) meses, desde la fecha siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo. En todo caso, la restauración de las hectáreas

comprometidas debe haberse realizado y certificado de conformidad con anterioridad al 31 de mayo de 2026 para que pueda presentarse para la verificación global del Plan.

TERCERO.- Nombrar responsable del encargo al titular del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros.

CUARTO.- Ordenar la publicación del documento de formalización del encargo en el perfil del contratante."

- Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 04/10/2022 por la que se aprueba el plan de seguridad y salud.

- Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 30/12/2024 en cuya parte dispositiva se resuelve:

"PRIMERO.- Autorizar la modificación de las anualidades autorizadas y dispuestas para la financiación del encargo al medio propio TRAGSA (Empresa de Transformación Agraria, S. A.) con NIF: ..., para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectado por la unidad de producción del Grupo Cerredo (Degaña) y a imputar con cargo a la aplicación presupuestaria 17.02.741G.630.001 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias y de acuerdo con la siguiente distribución de anualidades:

	Anualidad Vigente	*Anualidad Propuesta*	*Modificación*
2024	*13.540.845,81 €*	*9.156.658,58 €*	*-4.384.187,23*
2025	*9.587.168,50 €*	*11.250.115,18 €*	*+1.662.946,68*
2026	*2.703.310,10 €*	*5.424.550,65 €*	*+2.721.240,55*

La referida modificación será financiada con fondos procedentes del Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia (MRR) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, regulado por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Orden HFP/1030/2021, Orden HFP/1031/2021 y Orden HFP/55/2023, siendo de obligada consideración los principios transversales de ejecución del Plan sustanciados en el Artículo 2 de la Orden HFP/1030/2021.

Las actuaciones están incluidas en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia dentro de en el CID nº 143, P03.C10.I01: "Plan de restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética" dentro del Componente 10 "Transición Justa" del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en la Política Palanca 3. "Transición energética justa e inclusiva", cuyo objetivo es que en 2026 se proceda a la rehabilitación de al menos 2.000 hectáreas en minas de carbón cerradas."

Por último, en el expediente, cuya tramitación continua en la actualidad, figura el Acta de comprobación de replanteo de 11/10/2022 y documentación relativa a la ejecución del encargo:

Certificados de subcontratación; Certificaciones de obra; Relaciones valoradas; Facturas; Tramitación de Documentación contable relativa al pago; Resoluciones de reconocimiento de la obligación firmadas por delegación por el Director General de Energía y Minería correspondientes a facturas de 30/05/2025 y 11/06/2025.

Valoración del procedimiento.

El Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón prevé en su artículo 3.2 la posibilidad para las comunidades autónomas de proceder a la ejecución de los proyectos de restauración a través de encargos a medios propios:

"2. Las comunidades autónomas podrán concertar con terceros la ejecución total o parcial de los proyectos de restauración mediante los procedimientos de licitación correspondientes o proceder a su ejecución total o parcial a través de encargos a medios propios."

Así mismo en el Convenio suscrito el 22/10/2021 para la formalización de la subvención prevista en el citado Real Decreto, se hace referencia a los encargos a medios propios en la cláusula segunda:

"3.Los encargos a medios propios o contratos que se realicen por parte del Principado de Asturias para ejecutar cada actuación se formalizarán conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, o, en su caso, de conformidad con la legislación aplicable al órgano de contratación".

En la cláusula quinta apartado b) se recogen los compromisos de la Consejería Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias, entre ellos:

" 8. La Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias se asegurará de que las entidades a las que se adjudique o encargue la ejecución de los proyectos cumplan el principio de "no causar un perjuicio significativo al medio ambiente" y los objetivos climáticos y digitales, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021 y por el Reglamentó (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España y su documento anexo.

Con tal fin requerirá a dichas entidades una evaluación favorable de adecuación o una declaración responsable del cumplimiento del principio de < <no causar un perjuicio significativo al medio ambiente> > en el sentido establecido en el apartado 6) del artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia."

En conclusión la posibilidad de encargo a un medio propio de la ejecución de estos proyectos de restauración está prevista en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, así mismo el convenio contempla los encargos que se formalizarán conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, imponiendo a la Consejería la obligación de asegurar que las entidades a las que se encargue la ejecución cumplan el principio de "no causar un

perjuicio significativo al medio ambiente" y los objetivos climáticos y digitales, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

De conformidad con la opción permitida en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, la Administración del Principado de Asturias decide ejecutar la restauración y rehabilitación del grupo Cerredo mediante un encargo a la empresa TRAGSA. A este respecto procede señalar que conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésima Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

"1. La «Empresa de Transformación Agraria, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSA), y su filial «Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSATEC), tienen por función entre otras, la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medioambiente, adaptación y mantenimiento de aplicaciones informáticas, control sanitario animal, atención a emergencias, y otros ámbitos conexos, con arreglo a lo establecido en esta disposición.

2. TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de los Cabildos y Consejos Insulares, de las Diputaciones Forales del País Vasco, de las Diputaciones Provinciales y de las entidades del sector público dependientes de cualesquiera de ellas que tengan la condición de poderes adjudicadores, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2° de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, y en las letras a) y b) del apartado 4 del mismo artículo, y estarán obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que estos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.

Las relaciones de TRAGSA y su filial TRAGSATEC con los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales y servicios técnicos tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encargos de los previstos en el artículo 32 de esta Ley, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado.(...)"

A mayor abundamiento, cabe señalar que el encargo a TRAGSA de un proyecto de restauración similar al del grupo Cerredo ya fue utilizado por la Administración del Principado de Asturias que por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, de fecha 08/04/2022, resuelve encargar a TRAGSA la ejecución del "Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectado por la unidad de producción Área Noreste de Tormaleo (Ibias) y su adecuación para los usos finales del suelo previstos". Frente a la citada Resolución fue interpuesto recurso especial por la Confederación Asturiana de la Construcción-ASPROCON, invocando varios motivos para considerar que el encargo a TRAGSA era contrario a Derecho y debía ser anulado para que el proyecto objeto del mismo pasase a la contratación externa de las empresas del sector. El recurso interpuesto fue desestimado por Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 696/2022, de 16 de junio de 2022.

Por lo que se refiere a la tramitación del expediente, respecto a la autorización y disposición del gasto así como la formalización del encargo, se constata que la tramitación esencial del citado expediente es competencia del Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica de la Consejería a cuyo fin eleva las correspondientes propuestas, lo que dejaría este ámbito fuera del objeto de esta Inspección que va referida a los procedimientos administrativos del Servicio competente en materia de minería, pero, además, consta en el expediente la fiscalización de conformidad de la Intervención General con el alcance procedente en cada caso, así mismo el

informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos respecto a la autorización del gasto. En definitiva, todo ello permite presumir el cumplimiento en la tramitación del expediente a estos efectos de todos los requisitos legales exigibles.

Por lo que se refiere a la ejecución material del encargo, y las fases de reconocimiento de la obligación y pago de la obra ya ejecutada, se constata, así mismo, que la documentación contable sigue el procedimiento reglamentario con su correspondiente fiscalización, siendo que en las fechas en las que se realiza esta inspección la ejecución del encargo continua desarrollándose en tanto que el plazo de ejecución es de 42 meses a contar desde la comprobación del acta de replanteo. En definitiva, no cabe una mayor valoración mientras la ejecución correspondiente no concluya.

10.3.2.8. INSPECCIÓN REALIZADA AL GRUPO CERREDO EL 21/06/2022.

Expediente: INSP/2022/5961

Antecedentes.

En fecha 10/05/2022 (ENT20220402116) COMBAYL presenta "Memoria de relación de bienes a preservar" en el complejo minero de Cerredo, en respuesta al requerimiento que le fue realizado en la Resolución de 21/04/2022 por la que se autoriza la transmisión de derechos mineros (apartado 3º de la parte dispositiva) "(...) *les requerimos para que, en un plazo de DIEZ DÍAS a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, nos comuniquen los bienes (instalaciones, acopios, etc. o bienes inmuebles que COMBAYL pretenda poner en valor, mediante venta, achatarramiento, etc.), en orden a preservar dichos elementos de actuaciones sobre los mismos, si esto fuera de su interés; o en su caso, señalando su conformidad y cesión para actuar sobre los mismos mediante las correspondientes actuaciones de demolición o rehabilitación ambiental incluidas en el Proyecto, incluyendo las parcelas que pudieran verse afectadas por las actividades mineras desarrolladas;.(...) En su caso, dicha relación de bienes incorporará una breve descripción de los elementos interesados, así como una referencia de su ubicación, mediante sus coordenadas UTM, referidas al sistema de referencia ETRS89, o mediante otra forma de identificación inequívoca sobre el terreno".*

Así mismo, el escrito de 10/05/2022 se refiere a la disponibilidad de los terrenos de titularidad de COMBAYL para la ejecución del Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos.

En fecha 08/06/2022 (ENT20220486722) COMBAYL presenta la denominada memoria "Trabajos de Desimpactación-Minas de Cerredo" a la que expresamente se hace referencia en la inspección realizada al Grupo Cerredo el 21/06/2022.

Análisis del procedimiento.

En el Acta correspondiente a la inspección realizada el 21/06/2022, firmada por el Ingeniero Inspector, se hace constar lo siguiente:

> *"(...) En virtud de Resolución de 21/04/2022 "COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U." (En lo sucesivo COMBAYL) es titular de las Concesiones Mineras de la Sección D) <<"Constantina" nº 14209 y 17 más >> ubicadas en el concejo de Degaña, en las que se sustentaba la unidad de producción "Grupo Cerredo".*

Durante la visita, en representación del titular, está presente D. XXX[56], Ingeniero de Minas y Director Facultativo, según escrito de COMBAYL, de 08/06/2022 (ENT20220486526), mediante el cual se comunicaba a esta Autoridad Minera[57] la Designación/Aceptación de la Dirección facultativa de "Minas Cerredo" - Concesiones Mineras de la Sección D) << "Constantina" nº 14.209 y 17 más*>>, ubicadas en el concejo de Degaña, acorde con el procedimiento recogido en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) 02.0.01 «Dirección facultativa» del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, recogida en la Orden TED/252/2020, publicada en el BOE de 6 de marzo de 2020.*

El objeto de la visita es el reconocimiento de la zona en cuestión por parte del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros.

Anexo al escrito de 08/06/202, y a requerimiento de esta Dirección General, COMBAYL ha aportado una Memoria comprensiva denominada "Trabajos de Desimpactación – Minas de Cerredo" de las actuaciones que pretende desarrollar en las Concesiones Mineras de las que se ha convertido en titular, en las que se expone que se pretenden recuperar diferentes acopios de material carbonoso, procedente de la antigua actividad extractiva realizada en la unidad de producción "Grupo Cerredo". Asimismo se describe que se pretende recoger para su valorización chatarra diseminada y repartida a lo largo de los pisos mineros de la extinta actividad minera.

Inicialmente se mantiene un cambio de impresiones en las dependencias del antiguo lavadero de Cerredo.

A continuación se procede a realizar la visita en la que se observa que se están realizando labores de limpieza y recuperación de chatarra en plazas, naves almacenamiento, etc… de la extinta unidad de producción denominada "Grupo Cerredo".

Posteriormente se reconocen los diferentes emplazamientos de los acopios de material carbonoso, desde la Zona 1 hasta la Zona 5, constatando que a la fecha de elaboración de presente ACTA se han eliminado los acopios de las Zonas 2 y 4.

Se continúa la inspección accediendo a las labores subterráneas de la zona en la que se encontraba el denominado piso 6º de la antigua unidad de producción, no apreciando la realización de actividad extractiva alguna en la actualidad.

Durante la visita a las galerías del antiguo piso 6º, utilizando medidor de gases de mano marca DRÄGER modelo X-am 5600, se realizan sucesivas mediciones, detectándose valores de entre 0,04 y 0,06 % de CO_2, y valores de 0%, 0,0 % y 0%, de CH_4, NO_2 y H_2S respectivamente.

En este punto, el Director Facultativo expone que habiendo detectado la presencia de materiales susceptibles de coquizar, COMBAYL, como actual titular está valorando la presentación de un Proyecto de Investigación Complementaria (PIC) de sus Derechos Mineros (D.D.M.M.) para someterlo a la aprobación, sí procede, de esta Autoridad Minera. En relación a este asunto se hace constar que "desde la concesión de esta subvención quedará prohibida cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados" tal y como recoge el apartado 2 del Artículo 12 del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2021), por el que se regula la "concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas

[56] Durante el periodo analizado respecto a los procedimientos de la explotación Grupo Cerredo se sucede el nombramiento de tres directores facultativos que se identifican como XXX desde el 07/06/2022 hasta el 03/11/2022; YYY desde el 04/11/2022 hasta el 30/03/2023; ZZZ desde el 31/03/2023.

[57] La comunicación de la designación/aceptación del nombramiento del Director Facultivo (Registro de entrada de 08/06/2022 (ENT *ENT20220486526) obra en el expediente electrónico DECO/2022/9681.*

por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón".

Asimismo se procede a recordar al Director Facultativo que COMBAYL, en tanto que titular de los D.D.M.M., es responsable de la seguridad de todas las instalaciones y de los trabajadores que desarrollen su actividad en todo el antiguo complejo minero, en concreto, en lo que se refiere al cierre de las antiguas bocaminas o a las perceptivas tramitaciones de las Autorizaciones para la Puesta en Servicio de los Equipos Mineros (acordes con el procedimiento de la ITC 02.2.01 "Puesta en Servicio, Mantenimiento, Reparación e Inspección de equipos de Trabajo") y para el Manejo de Maquinaria Minera (según se recoge en apartado 5.1.1. "Operadores de Máquinas" de la ITC 07.1.03 "Trabajos a Cielo Abierto – Desarrollo de las Labores").

Finalmente se reitera que, tal y cómo se indicaba en Resuelvo 2º de Resolución de 21/04/2022, por la que se transmitían a COMBAYL los referidos D.D.M.M. "cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecten, deberán ser compatibles con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, y en todo caso quedarán supeditadas a la previa obtención de las autorizaciones que la normativa exigiera en ese momento".

En este sentido, debe tenerse presente que las actuaciones de restauración y rehabilitación afectarán tanto a la antigua explotación a cielo abierto, como a la unidad subterránea, por existir una íntima relación geominera entre ambas, sin afectar en ningún caso a la titularidad o derechos adquiridos sobre los derechos mineros (concesiones de explotación) que sustentaban las antiguas unidades productivas (...)."

El Acta se notificó a la empresa el 28/06/2022.

Valoración.

Esta inspección respecto a la que se ha transcrito el contenido del Acta, firmada por el Ingeniero actuario que realizó la inspección, tiene trascendencia por varias cuestiones que se exponen a continuación.

La inspección se realiza tras el cambio de titularidad de las concesiones mineras Constantina nº 14.209 y 17 más de la empresa CMAL a la empresa COMBAYL por Resolución de 21/04/2022.

En el Acta consta que el objeto de la visita de inspección es "*el reconocimiento de la zona en cuestión por parte del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros*".

Se hace referencia expresa a la documentación presentada por la empresa el 08/06/2022 denominada "Trabajos de Desimpactación- Minas de Cerredo", que según consta en el acta, se trata de una memoria comprensiva de las actuaciones que se pretende desarrollar en las concesiones mineras por parte de COMBAYL, exponiendo que pretenden recuperar diferentes acopios de material carbonoso, procedente de la antigua actividad extractiva realizada en la unidad de producción "Grupo Cerredo" y, asimismo, se pretende recoger para su valorización chatarra diseminada y repartida a lo largo de los pisos mineros de la extinta actividad minera.

Esta memoria parece describir, por tanto, los trabajos a realizar por la empresa que siempre deben ser compatibles, tal y como quedo establecido en la Resolución por la que se autorizó la transmisión de derechos mineros, con el proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales que ya había sido aprobado. A este respecto, en el Acta consta la comprobación por el Inspector actuario de la realización en la explotación de trabajos de limpieza, recuperación de chatarra, etc., el emplazamiento de los acopios desde la zona 1

hasta la zona 5, así como la eliminación de acopios de las zonas 2 y 4. De estas comprobaciones del Inspector Actuario se deduce que los trabajos que se están realizando en esas fechas son compatibles y factibles en el ámbito de las concesiones mineras en tanto que el inspector no constata incompatibilidad ni infracción alguna.

De forma expresa el Inspector señala que "*Se continúa la inspección accediendo a las labores subterráneas de la zona en la que se encontraba el denominado piso 6º de la antigua unidad de producción, no apreciando la realización de actividad extractiva alguna en la actualidad".* Esta afirmación del Inspector actuario cobra gran trascendencia en tanto que poco más de dos meses más tarde, en la inspección realizada en la explotación minera como consecuencia del accidente acaecido el 25 de agosto de 2022, se constató por la inspección minera la realización de actividad extractiva sin autorización en el piso 6º.

Otra cuestión importante en relación con los procedimientos que se analizarán a continuación, es que el Director Facultativo de COMBAYL pone de manifiesto que habiendo detectado la presencia de materiales susceptibles de coquizar, COMBAYL, como actual titular está valorando la presentación de un Proyecto de Investigación Complementaria (PIC) de sus Derechos Mineros (D.D.M.M.) para someterlo a la aprobación, sí procede, de la Autoridad Minera. A este respecto el Inspector actuario le recuerda que desde la concesión de la subvención para la restauración ambiental en virtud de convenio *"quedará prohibida cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados"* tal y como recoge el apartado 2 del Artículo 12 del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo.

En efecto el artículo 12 del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, relativo a las obligaciones de los beneficiarios, establece en su apartado segundo que:

> *"Desde la concesión de esta subvención quedará prohibida cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados".*

Es relevante comprobar cómo en relación con una futura solicitud del Proyecto de Investigación Complementaria para su aprobación, el ingeniero actuario recuerda al Director Facultativo la prohibición de cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados.

Así mismo, por parte del Inspector Actuario se recuerda al Director Facultativo que la empresa es responsable de la seguridad de las instalaciones y los trabajadores, citando en concreto el cierre de las antiguas bocaminas, la tramitación de las autorizaciones para la puesta en servicio de los equipos mineros y para el manejo de maquinaria minera.

El Ingeniero actuario incide nuevamente en la necesaria compatibilidad de los trabajos que se proyecten con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, pero además se señala expresamente por el Inspector actuario que " *debe tenerse presente que las actuaciones de restauración y rehabilitación afectarán tanto a la antigua explotación a cielo abierto, como a la unidad subterránea, por existir una íntima relación geominera entre ambas, sin afectar en ningún caso a la titularidad o derechos adquiridos sobre los derechos mineros (concesiones de explotación) que sustentaban las antiguas unidades productivas."*

En conclusión, esta inspección al Grupo Cerredo resulta relevante, por una parte, porque incide y recuerda a la empresa la necesaria compatibilidad con el proyecto de restauración, compatibilidad, que se entiende afecta a los trabajos denominados "trabajos de desimpactación", pero además a "cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecte", dejando además constancia expresa de la prohibición de extraer carbón en los terrenos rehabilitados, con indicación de que la restauración afecta a la explotación a cielo abierto y a la unidad subterránea por la íntima relación geominera entre ambas. Todos estos aspectos tienen especial

transcendencia en relación con la autorización del proyecto de investigación complementaria en el grupo Cerredo que se analizará más adelante.

Por otra parte, en esta inspección se constata que no hay en esas fechas actividad extractiva en el piso 6º, y se recuerda al Director Facultativo las obligaciones de la empresa en materia de seguridad de las instalaciones y trabajadores y en lo relativo a la obtención de autorizaciones para la puesta en servicio de equipos y manejo de maquinaria, aspectos de especial transcendencia si se ponen en relación con el accidente que se produjo en la explotación minera de Cerredo el 25/08/2022.

Señalar, en relación con la memoria denominada "Trabajos de desimpactación", que no se tiene constancia sobre si esta memoria presentada por la empresa el 08/06/2022 amplia, precisa o complementa la presentada el 10/05/2022 que respondía al requerimiento que se le hizo a la empresa en la Resolución de 21/04/2022 por la que se autoriza la transmisión de derechos mineros. Se constata que dicho requerimiento únicamente hacía referencia a una relación de bienes, sin requerir a la empresa otra documentación como puede ser la relativa a seguridad de las instalaciones y seguridad y salud de los trabajadores y tampoco las autorizaciones sobre equipos y maquinaria, sin embargo las obligaciones a este respecto son recordadas por el Ingeniero Actuario al Director Facultativo en el Acta de 21/06/2022. Sobre esta cuestión se volverá a incidir más adelante en tanto que finalmente sí se acabó requiriendo a la empresa más documentación sobre estos extremos, pero ello con posterioridad al accidente acaecido el 25/08/2022.

10.3.2.9. INSPECCIÓN REALIZADA EN EL GRUPO CERREDO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE ACAECIDO EL 25/08/2022.

Expediente: INSP/2022/7172.

Como consecuencia del accidente que se produjo en la explotación minera Grupo Cerredo el 25/08/2022 el Servicio competente en materia de minería realizó dos actividades inspectoras claramente diferenciadas en la citada explotación:

-Actividad inspectora dirigida a la investigación del accidente propiamente dicho (accidente camión dumper) que concluyó con un informe técnico y propuesta a la Secretaría General Técnica de apertura de expediente sancionador por varias infracciones, la primera muy grave y las restantes leves (deficiente mantenimiento del equipo; ausencia de formación e información a los trabajadores; deficiente organización de los trabajos y del personal implicado en los mismos; falta de certificados de capacitación para el manejo de equipos mineros; trabajos por contrata no autorizado).
Esta actuación inspectora derivó finalmente en el procedimiento sancionador identificado como SANC/2024/1974.

-Actividad inspectora dirigida a comprobar de forma fehaciente si se realizó actividad extractiva sin autorización en el piso 6º de la explotación, a cuyos efectos se tramitó un expediente informativo que concluyo con un informe técnico y propuesta a la Secretaria General Técnica de apertura de expediente sancionador por infracción muy grave en cuanto a la clandestinidad de las actuaciones, conforme al art. 12 a) de la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, añadiendo que "conforme a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas art. 121 2a) se califican como infracción grave en cuanto a la realización de trabajos no autorizados".
Esta actuación inspectora derivó finalmente en el procedimiento sancionador identificado como SANC/2024/1977.

Se procede en este apartado del informe al análisis y valoración de la actividad inspectora dirigida a investigar el accidente con el camión dumper acaecido el 25/08/2022 en el Grupo Cerredo (INSP/2022/7172).

Análisis del procedimiento.

Las principales actuaciones realizadas por el Servicio competente en materia de minería o afectantes al mismo en este procedimiento se concretan en las que se relacionan a continuación de forma sistematizada al objeto de una mejor comprensión de las mismas desde el punto de vista procedimental:

1. Inspección realizada el 25/08/2022, fecha del accidente, en la explotación minera "Grupo Cerredo", en el término municipal de Degaña y cuya titularidad correspondía en aquellas fechas a la empresa COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA S.L.U. (COMBAYL). Esta inspección se realizó por el Jefe de Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros y el Jefe de Sección de Seguridad Minera.

Se transcribe el contenido del Acta:

"(...) La visita se realiza, previo aviso al Servicio de Guardia de la citada Dirección General por parte del Servicio de Emergencias del Principado 112 sobre las 18:00 horas, con motivo del accidente ocurrido en el citado Grupo Cerredo este mismo día, 25 de los corrientes, a las 16:15 horas, y como consecuencia del cual resultó fallecido el trabajador D. ... y herido el trabajador D. ...

De acuerdo con lo observado y los datos recabados a la fecha, el accidente se produjo en las inmediaciones del denominado Piso 3º Mangueiro, cuando los citados trabajadores, supuestamente se encontraban operando con un camión dumper articulado marca CASE modelo 330. Tras una primera toma de vista del escenario del accidente, por los indicios observados en el mismo, cabe entender que el citado vehículo se encontraba circulando en sentido descendente por la pista interior que da acceso a la antigua explotación a Cielo Abierto, perdiendo el control en la zona del accidente y saliéndose de la misma por su parte izquierda hacia la antigua plaza de mina del piso 3º de la mina de interior, donde finalmente quedó detenido.

De acuerdo con lo manifestado por el Director Facultativo del centro de trabajo D. XXX*, parece ser que el trabajador herido dio aviso del accidente a algún familiar o allegado, desconociéndose por el momento el mecanismo de transmisión del citado aviso a los Servicios de Emergencia. De otra parte, cabe señalar que en el momento de llegada de los citados funcionarios al lugar en cuestión, sobre las 20:00 horas, el herido ya había sido evacuado a un centro sanitario de León, y el fallecido se encontraba en el lugar del accidente a la espera de las correspondientes actuaciones judiciales, las cuales finalizaron sobre las 23:30 horas, tras el correspondiente examen forense y evacuación del cuerpo en cuestión al Instituto de Medicina Legal de Asturias.*

En consecuencia, y con el objeto mantener inalterado el escenario del accidente y recabar la información necesaria en cuanto a los hechos ocurridos para proceder a la instrucción del correspondiente expediente ,de conformidad con lo establecido en la instrucción técnica ASM-4 (03.1.01).- actuaciones en caso de accidente (ORDEN de 13 de septiembre de 1985, BOE núm. 224, de 18 de septiembre) del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril-BOE núm. 140, de 12 de junio de 1985), procede la inmediata paralización temporal, hasta nueva determinación, de cualquier actividad o trabajo en el denominado "Grupo Cerredo"; requerimiento que se adelanta de forma verbal al Director

Facultativo del centro de trabajo, presente durante estas actuaciones, para su inmediata efectividad.

Y sin más que hacer constar se levanta la presente, en Cerredo, a veinticinco de agosto de 2022, a los efectos de lo previsto en el punto primero de la citada instrucción técnica ASM-4 (03.1.01).”

El Acta fue notificada a la empresa el 31/08/2022 (aceptada el 01/09/2022).

2**.-** Informe sobre el accidente suscrito por el Director Facultativo de la empresa COMBAYL de fecha 29/08/2022.

3.- Actuaciones realizadas para investigar el suceso. Se describen las siguientes actuaciones de interés:

A) Requerimiento a la empresa de documentación:

El 02/09/2022 se realiza requerimiento de documentación a la empresa (aceptado el 05/09/2022):

-Documentación que acredite Formación e Información de todos los trabajadores implicados, requerida por artículos 18 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).
-Certificados de Aptitud para el manejo de dúmper de ambos accidentados: artículo 117 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RGNBSM) aprobado mediante RD 863/1985, de 2 de abril.
-Documentación relativa al equipo que acredite el cumplimiento de la normativa minera: Orden ITC/1607/2009, de 9 de junio por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) 02.2.01 “Puesta en servicio, mantenimiento, reparación e inspección de equipos de trabajo”, apartados 2.- Puesta en servicio de equipos de trabajo y 5.- Inspección Técnica Maquinaria Móvil (ITMM).
-Categoría profesional de todos los trabajadores implicados.
-Evaluación de los puestos de trabajo (artículo 23 LPRL) de todos los trabajadores implicados.
-Identificación del Delegado o Delegados de Prevención (artículo 35 LPRL).
-Documentación que acredite la modalidad preventiva adoptada por la empresa (artículo 10 del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención) e informe del accidente del Servicio de Prevención correspondiente.”

El 27/09/2022 el Servicio competente en materia de minería requiere a la empresa para que presente parte médico en el que califiquen las lesiones sufridas por D. …

La Empresa presenta diferente documentación respecto a dichos requerimientos el 13/09/2022 y el 29/09/2022. Entre la documentación presentada se encuentra comunicación de la Mutua Muprespa sobre contingencia no profesional de D. …

Así mismo, en fecha 16/10/2022 la empresa presenta informes de Quirón Prevención sobre el accidente, uno respecto a cada uno de los trabajadores accidentados, emitidos el 23/09/2022.

También son presentados partes de baja y confirmación del trabajador D. …

B) Otra documentación que figura en el expediente: Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de autorización de funcionamiento de la maquinaria “Dumper articulado CASE 330”, firmada por delegación, por el Director General de Minería y Energía el 25/06/2015. Así mismo consta carnet de manejo y conducción de Dumper de D. … de fecha 10/04/2001 y certificado de aptitud con vigencia durante cinco años de 15/10/2012.

C) Informe de la empresa ITV de Maquinaria S.L., sobre inspección del volquete articulado marca Case, Modelo 330, con registro de entrada de 20/10/2022. Este informe de inspección técnica del

vehículo fue emitido a instancia del Servicio competente en materia de minería en el seno de esta inspección mediante tramitación al efecto de un contrato menor.

D) Declaración formulada por el trabajador accidentado D. ..., consta por escrito firmada en fecha 23/11/2022.

E) Declaraciones formuladas por testigos (constan por escrito firmadas en distintas fechas de los meses de septiembre y octubre).

F) Otra documentación de interés que consta en el expediente electrónico son dos fichas resumen del accidente de trabajo y reportaje fotográfico.

4. Informe sobre accidente laboral 1/2022 en el Grupo Minero Cerredo de fecha 21/12/2022 firmado por el Ingeniero Actuario y el Jefe de Sección de Seguridad Minera.

De este informe se transcriben los párrafos que se consideran de especial interés:

En el apartado relativo a *SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL GRUPO CERREDO:*

"(...) En pocas palabras, el estado administrativo del Grupo Cerredo se resume diciendo que ambas unidades extractivas se encuentran en proceso de cierre y restauración, de lo que el actual titular es conocedor y asume expresamente, siendo la actividad prevista por COMBAYL el aprovechamiento de chatarras y de antiguos depósitos de estériles carbonosos; si bien, también utiliza las antiguas instalaciones para diversas operaciones con carbones: acopios, cribados, etc., en el marco de la actividad comercial de la mercantil. En todo caso, las actividades se desarrollan con el sustento de una transmisión de derechos mineros, quedando sujetas a la vigente reglamentación minera en materia de seguridad y salud; en particular, al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril), RGNBSM, en lo que sigue."

En el apartado relativo a ACTUACIONES PREVIAS:

"(...) De esta primera toma de vista del escenario de los hechos cabe entender que el accidente se produce cuando D. ... y D. ... se encontraban a bordo de un camión de tipo volquete articulado, marca CASE modelo 330, cargado con carbón y circulando en sentido descendente por la pista interior del complejo minero que da acceso a la antigua explotación a cielo abierto y a los pisos superiores de la mina de interior, al quedar el vehículo sin control a la altura del piso 3º de la mina de interior (Mangueiro) y salirse de la calzada, por el talud izquierdo de la misma, hacia la antigua plaza del piso 3º "Mangueiro" de la mina de interior, donde finalmente quedó detenido a buena distancia de los cuerpos de los accidentados, quedando el fallecido sobre la calzada y el herido sobre el talud izquierdo de la misma.

Como consecuencia del accidente resulta fallecido D. ... que quedó tendido sobre el asfalto hasta que se produjo el levantamiento del cadáver y herido grave D. ..., con posterior amputación de su pierna izquierda por encima de la rodilla, que se encontraba tendido sobre el talud por el que se precipitó el camión. Para mejor comprensión del relato, se adjunta croquis y fotografías en anexo de este informe.

De las actuaciones previas realizadas queda constancia en el acta de inspección levantada. Con el objeto mantener inalterado el escenario del accidente y recabar la información necesaria, en cuanto a los hechos ocurridos, y proceder a la instrucción del correspondiente expediente se prescribe, hasta nueva determinación, la inmediata paralización de la actividad en el centro de trabajo.

Asimismo, por la Unidad Orgánica de Policía Judicial, se había procedido, ya antes de nuestra llegada al lugar de los hechos, al balizamiento del entorno del accidente y camión accidentado."

En el apartado **INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE** se describen las actuaciones de instrucción realizadas por orden cronológico.

En el apartado **JUICIO CRÍTICO:**

Información suministrada por COMBAYL:

"(...) No existen registros de recepción de información ni de formación firmados por los trabajadores, pero, en particular y en relación con los trabajadores accidentados, en el apartado 2º del documento referido, se señala, referido a ambos: no había sido formado en ningún momento para poder conducir ningún camión, tanto articulado como convencional puesto que sus funciones no eran en ningún caso las del transporte ni de mineral, ni escombro, ni chatarra.
Luego no hay constancia documental de registros de información ni de formación de los trabajadores afectados, ni de otros, sobre prevención en materia de seguridad y salud. En particular, las empresas indican explícitamente que los accidentados no habían sido formados como conductores de camión por no ser esa su función.

No obstante, tras la búsqueda en los archivos de esta administración minera se localizan antiguos certificados de capacitación como operador de "Dúmper", de Don ...:
¬ Certificado de aptitud para la conducción de Dúmper, expedido con fecha 10/04/2001, con validez de cinco años. En tal momento el interesado prestaba sus servicios para la empresa ISAURO, S.L. en la misma explotación del Grupo Cerredo. Expediente 01/068.
¬ Certificado de aptitud para la conducción de Dúmper, expedido con fecha 15/10/2012, con validez de cinco años. En tal momento el interesado prestaba sus servicios para la empresa VENCOVE, S.A., en la explotación minera Área Noreste de Tormaleo. Expediente 12/586.

Consecuentemente, el accidentado Don ..., conducía el dumper sin la preceptiva actualización de su certificación (Artículo 117 del RGNBSM... Todo operador de maquinaria móvil estará en posesión del correspondiente certificado de aptitud), pero cabe considerar que está capacitado para dicha tarea; o ha tenido, durante al menos diez años, certificada su competencia y habilidad para el empleo.

En cuanto a la documentación del vehículo accidentado COMBAYL señala, en resumen, que fue adquirido en subasta, formando parte del lote en el que se incluyen los derechos mineros (concesiones) que sustentan el denominado Grupo Cerredo; pero que, en todo caso, el dumper estaba siendo reparado única y exclusivamente para su venta; y que la empresa COMBAYL, no dispone de la documentación del mismo.

No obstante, tras una búsqueda en nuestros archivos, se localiza una Resolución de la puesta en servicio del dumper articulado CASE 330 nº de serie ZCNAD30TP1P455182, de la Consejería de Economía y Empleo, de fecha 25/06/2015 (Expediente 2015/014852), a solicitud de su anterior propietario la COMPAÑÍA MINERA ASTUR LEONESA, S.A."

Información suministrada por la mutua de accidentes de trabajo:

"Si bien se incorpora al expediente escrito de la mutua FRATERNIDAD MUPRESPA, fechado 06/09/2022; esto es, doce días naturales desde la fecha del accidente, en el que se determina que el origen y las lesiones que presenta el accidentado Don ... son derivadas de una actitud

imprudente y temeraria, innecesaria dentro de su actividad y que ha puesto voluntariamente en peligro su vida o su integridad física, para concluir, de acuerdo con el artículo 156.4b de la LGSS (RDL 8/2015, de 8 de octubre) las lesiones derivadas de tales actuaciones quedan excluidas de la consideración de accidente de trabajo.
El juicio de la mutua se emite sin aportación de argumento o prueba alguna, por lo que nos parece "temerario e imprudente" y sin duda de graves consecuencias para el trabajador por lo que, atendiendo a su gratuidad, no se tendrá en cuenta como elemento de juicio en el presente informe.
En todo caso, no cabe duda que el accidente se produce en el lugar de trabajo de la empresa, que afecta a los trabajadores de la empresa titular y de una contrata y que están implicados equipos cuyo mantenimiento es responsabilidad del empresario."

En el apartado SINTESIS Y CONCLUSIONES:

"De acuerdo con lo investigado, los trabajadores implicados en el accidente en cuestión se encontraban en el momento de su ocurrencia, realizando las labores habituales y encomendadas por la empresa para su puesto de trabajo y en el ámbito de su jornada laboral, de 8,00 h a 16,00 h según declaración del accidentado. Asimismo los trabajos realizados ese día y que precedieron al siniestro ocurrido, carga de carbón del dumper articulado en la plaza del Piso 6º y traslado de este a la zona de almacenamiento y clasificación situada en la plaza principal de la explotación (oficinas y talleres) eran habituales, dependiendo del acopio existente en la zona de clasificación y del carbón disponible en la referida plaza del Piso 6º.

De otra parte, cabe señalar que como parte de la investigación realizada, se dispone de las correspondientes declaraciones de compañeros de los accidentados y órganos de dirección de las empresas (titular y subcontratista) y tal como se refleja en el apartado 5.3, no existe entre ellas y de manera general una correlación de los hechos ocurridos por lo que, aunque no se consideran relevantes en relación con el desarrollo del accidente en cuestión, si aportan información acerca de la organización y funcionamiento del centro de trabajo.

El accidente en cuestión tiene lugar durante la ejecución de los trabajos relacionados con el transporte de mineral entre puntos de carga y descarga a través de las pistas mineras que dan servicio a la explotación en cuestión.

La principal causa del mismo, es la parada intempestiva del motor del vehículo accidentado (dumper articulado, CASE-330, nº serie ZCNAD30TP1P455182), lo que implica la anulación de todos los elementos de manejo, control y supervisión del mismo y por tanto la pérdida de control del vehículo por parte del trabajador accidentado D. ..., conductor del mismo.

En relación con el estado del vehículo, el informe (Ref. 22-0003-07-VA) de la inspección técnica realizada por la entidad de inspección acreditada "ITV de Maquinaria", señala 26 deficiencias en los sistemas y subsistemas analizados del mismo, con un resultado de la inspección NEGATIVA: La máquina NO puede ser puesta a disposición de los trabajadores, hasta la subsanación de las deficiencias encontradas en los sistemas afectados indicados en el informe y realizar inspección al equipo completa, conclusión que prueba que la causa principal del accidente es el estado del citado vehículo en el momento de su ocurrencia.

Por todo ello y de acuerdo con lo anterior y los datos obtenidos en la investigación del accidente en cuestión, se entiende que los preceptos reglamentarios infringidos a considerar, en función de los incumplimientos detectados son los siguientes.

Deficiente mantenimiento del equipo. (Con cita de los preceptos legales y reglamentarios infringidos).
Inexistente formación e información a los trabajadores. (Con cita de los preceptos legales y reglamentarios infringidos).
Deficiente organización de los trabajos y personal implicado. (Con cita de los preceptos legales y reglamentarios infringidos).
Falta de certificados de capacitación para el manejo de equipos mineros. (Con cita de los preceptos legales y reglamentarios infringidos).
Realización de trabajos por contrata. (Con cita de los preceptos legales y reglamentarios infringidos).

En consecuencia y dados los preceptos normativos infringidos y señalados anteriormente, se considera que procede incoar expediente sancionador, así como requerir a la empresa explotadora para que, con carácter previo al reinicio de la actividad, subsane en su totalidad las deficiencias observadas en este informe.

Sin perjuicio de la acción sancionadora que corresponde a esta Consejería de Empleo, Industria y Turismo, se dará traslado de estas actuaciones a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, al entender que estos hechos podrían producir efectos en el ámbito normativo laboral y de la Seguridad Social.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado 1º de la instrucción ASM-4 (03.1.01) del RGNBSM se dará traslado del presente informe al Juez de Instrucción, adjuntando al mismo la información complementaria que se estime pertinente o necesaria.
Finalmente, como asunto derivado de la investigación del accidente; si bien no tiene relación causal con el mismo, se advierte que el carbón que transporta el camión accidentado procede de la plaza del 6º piso de la mina de interior, para la que no existe autorización de explotación encontrándose como ha sido señalado, en proceso de cierre. Consecuentemente, dado que existen indicios racionales de una actividad extractiva no autorizada, procede la inmediata apertura de un expediente informativo que determine de forma fehaciente si se realizó tal actividad extractiva y, en su caso, señale los efectos legales que sean de pertinente aplicación."

5. Obran en el expediente notificaciones dirigidas a la Dirección Territorial de la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social y al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Cangas del Narcea, así como a la Dirección General de Política Energética y Minas de la Administración del Estado.

6.- Notas interiores remitiendo a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica la propuesta de apertura de expediente sancionador en fecha 02/02/2023 (Encargo rechazado) y 04/07/2023:

En el expediente constan dos encargos[58] realizados por el Servicio competente en materia de minería relacionados con la apertura de expediente sancionador, dirigidos a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica:

-Primer encargo se dirige al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica el 02/02/2023: se remite Nota Interior firmada el 27/01/2023 por el Jefe de Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros con propuesta de apertura de

[58] "Encargo" es la denominación que recibe en el expediente electrónico los envíos de documentación, así como las solicitudes o propuestas de realización de determinados trámites que corresponden a otra unidad u órgano.

procedimiento sancionador y se adjunta documentación e información necesaria, para iniciar en su caso, la tramitación del correspondiente expediente sancionador. Identificando los hechos que se imputan -A) Deficiente mantenimiento del equipo utilizado. B) Ausencia de formación e información trabajadores. C) Deficiente organización de los trabajos y del personal implicado en los mismos. D) No certificados de capacitación, E) Trabajos por contrata no autorizado- así como la calificación previa de los hechos como infracción: Conforme a la Ley 1/1997, de 4 de abril, de Infracciones y Sanciones en materia de Seguridad Minera, del Principado de Asturias, los hechos se encuadran en: A) artículo 12.b) como infracción Muy Grave; B), C), D), E) artículo 10.a como infracción Leve.

En esta nota interior se propone como instructor al Servicio de Asesoramiento Jurídico-Administrativo.

El encargo consta como "Rechazado" el 21/02/2023 con el siguiente motivo de rechazo: "*Se rechaza el encargo de apertura de expediente sancionador, según la nota interior firmada por el Secretario General Técnico, el 16/02/2023 y que se le adjunta en papel".*

En la nota interior firmada por el Secretario General Técnico el 16/02/2023 consta literalmente lo siguiente:

> "(...) *En consecuencia, se devuelve al Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros la referida propuesta de apertura de expediente sancionador, al objeto que proponga a un funcionario de ese Servicio que reúna las condiciones de idoneidad para el ejercicio de las funciones que les corresponden en la tramitación de este procedimiento sancionador por un accidente en una explotación minera, por cuanto que el SAJA no dispone de funcionarios que dispongan de la idoneidad para solventar las muchas incidencias que puedan surgir en este accidente con una víctima mortal y un accidentado grave con amputación de su pierna izquierda; indicando que habitualmente era el titular del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros, quien es nombrado como instructor.*
>
> *Igualmente indicar que, de acuerdo con la normativa expuesta, en los procedimientos sancionadores no es legalmente necesario el nombramiento de Secretario. (...)"*

-Segundo encargo dirigido inicialmente el 04/07/2023 por el Servicio competente en materia de minería al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo (reasignado el 27/02/2024 al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica), en el que si indica: "*Se adjunta documentación e información necesaria, para iniciar en su caso, la tramitación del correspondiente expediente sancionador propuesto, solicitando la adecuada asistencia técnica de ese Servicio de Asesoramiento Jurídico-Administrativo como órgano sancionador, en cuanto a los aspectos legales y procedimentales propios de la fase instructora del expediente en cuestión*".

En la nota interior remitida en el encargo, firmada el 03/07/2023 por el Jefe de Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros, se propone como instructor a un funcionario adscrito al Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Minera.

7.-Solicitud a la Secretaría General Técnica de información sobre el estado de tramitación de la propuesta de apertura de expediente sancionador en fecha 31/01/2024.

Por último, consta en el expediente un tercer encargo realizado por el Servicio de Minas en fecha 31/01/2024 dirigido al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica (reasignado el 21/02/2024 al Servicio de Asuntos Generales), en el que se remite nota interior firmada por el Jefe de Servicio de Minas en la que se solicita conocer el estado de tramitación respecto a la propuesta de apertura de expediente sancionador.

8.-Acuerdo de 30/04/2024 de Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de inicio de procedimiento sancionador en materia de seguridad minera a

COMBUSTIBLES DE ASTURIAS Y LEÓN, S.L.U. (expediente SANC/2024/1974). Se propone la imposición a COMBAYL de una sanción consistente en una multa por importe de 320.000,00 euros por la comisión de una infracción muy grave y de una infracción grave derivada de la comisión de cuatro infracciones leves. La tramitación del procedimiento sancionador se lleva a cabo por el Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

9.-Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 13/05/2024 por la que se resuelve suspender la tramitación del procedimiento sancionador SANC/2024/1974 incoado a COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA SLU, en materia de minería, en tanto no recaiga sentencia firme en el Procedimiento Abreviado 449/2022, instruido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Cangas de Narcea.

Valoración del procedimiento.

De conformidad con la Instrucción Técnica Complementaria ITC 03.1.01 "Actuaciones en caso de accidentes" (Orden de 13 de septiembre de 1985 por la que se aprueban determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos III y IV del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera):

"(...) Los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesarias para evitar nuevos peligros se dispondrán por la Dirección Facultativa, inmediatamente de producirse el suceso.

Cuando la autoridad minera tenga conocimiento de accidentes o incidentes graves, dispondrá que su personal facultativo se traslade al lugar del suceso. El Ingeniero actuario redactará un acta que recoja los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesarias para evitar nuevos peligros, dispuestos por el Director facultativo haciendo constar su aprobación o desacuerdo. En caso de desacuerdo prevalecerá la opinión del Ingeniero actuario.

Posteriormente, el Ingeniero actuario investigará el suceso y redactará un informe consignando la descripción y forma de producirse el mismo, señalando sus causas ciertas o probables, los preceptos reglamentarios infringidos si los hubiere y las medidas a tomar necesarias. El informe se emitirá el plazo máximo de un mes, y el Ingeniero actuario podrá recabar la opinión de los especialistas en la materia y las pruebas de laboratorio que considere necesarias.

Con la misma fecha del informe se levantará un acta que recogerá la situación exacta de las instalaciones, máquinas o labores donde ocurrió el accidente o incidente, y las recomendaciones y/o prescripciones derivadas del informe.

En cualquier caso, y a la mayor brevedad, las autoridades mineras comunicarán los sucesos de esta clase a la Dirección General de Minas.

La autoridad minera, caso de haber ocurrido alguna desgracia personal, remitirá el informe al Juez de Instrucción, adicionando la información complementaria que estime pertinente."

Valoración de las actuaciones de inspección e investigación realizadas por el Servicio competente en materia de minería:

Una vez examinadas las actuaciones y tramitaciones realizadas por la Inspección minera, tal y como siempre reiteramos desde un punto de vista procedimental y nunca desde un punto de vista técnico, se puede concluir que el Servicio competente en materia de minería ha cumplido en la inspección realizada el 25/08/2022 al grupo Cerredo, las prescripciones básicas fijadas en la Instrucción Técnica ITC 03.1.01, en tanto que una vez que tuvo conocimiento del accidente se trasladó al lugar del suceso, constando en dicho acta la situación del herido y del fallecido en el citado accidente atendidos ya por los servicios sanitarios y forenses, disponiéndose por la

Inspección Minera la paralización inmediata de cualquier actividad o trabajo en el denominado "Grupo Cerredo".

Por otra parte, el Servicio competente en materia de minería ha realizado las actuaciones de investigación que exige la citada Instrucción Técnica, entre ellas el requerimiento y examen de la documentación aportada por la empresa, la solicitud de un informe técnico a la Empresa ITV de MAQUINARIA S.L. sobre el volquete articulado CASE 330 en el que se produjo el accidente, la comprobación de la documentación sobre el vehículo y el conductor obrante en la Administración Minera y la toma de declaraciones al herido en el citado accidente, y a testigos del mismo.

Así mismo, el resultado de la investigación realizada se expone de forma detallada y pormenorizada en el informe emitido en fecha 21/12/2022 en el que se recogen los incumplimientos constatados y los preceptos legales infringidos, y además, el necesario requerimiento a la empresa explotadora para que, con carácter previo al reinicio de la actividad, subsane en su totalidad las deficiencias observadas. En este informe se considera procedente incoar procedimiento sancionador.

Se constata la existencia en el expediente de notificaciones remitiendo el informe de 21/12/2022 dirigidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Cangas del Narcea y a la Dirección General de Política Energética y Minas de la Administración del Estado.

Es cierto, que los plazos en los que se han realizado estas actuaciones van más allá del plazo de un mes establecido en la Instrucción Técnica ITC 03.1.01 en tanto que las actuaciones de referencia se han prolongado durante casi cuatro meses, sin embargo se debe tener en cuenta varias circunstancias que atenúan un posible incumplimiento de plazos a estos efectos, así determinadas actuaciones de investigación desarrolladas, como el requerimiento de un informe sobre inspección técnica de la maquinaria Dumper o la toma de declaraciones a los distintos implicados, son actuaciones que no dependen exclusivamente de la voluntad de la Administración sino que requieren para su perfeccionamiento de la intervención de terceros. Por otra parte, el Servicio competente en materia de minería pone de manifiesto en el informe de 21/12/2022 la necesaria tramitación de un contrato menor para recabar el informe técnico del camión Dumper.

Por último, se considera de especial trascendencia la constatación en el seno de la inspección del accidente de indicios racionales de actividad extractiva sin autorización con la propuesta de apertura de un expediente informativo separado y dirigido a acreditar estos indicios. Este expediente informativo y la propuesta de expediente sancionador derivado del mismo se analizarán a continuación en otro apartado de este informe.

Valoración respecto a la propuesta de apertura de expediente sancionador realizada por el Servicio competente en materia de minería (Tramitación del procedimiento sancionador correspondiente):

A este respecto cabe señalar, en primer término, que se aprecia una cierta dilación en la remisión por parte del Servicio competente en materia de minería a la Secretaría General Técnica de la propuesta de apertura de expediente sancionador en tanto que el informe sobre el accidente está concluido y firmado el 21/12/2022 y sin embargo la propuesta de apertura de expediente sancionador se remite por primera vez a la Secretaría General Técnica el 02/02/2023, es decir 1 mes y 12 días más tarde. Se considera a este respecto que el envío de este informe con la propuesta de apertura de expediente sancionador debería haber sido inmediato.

Conviene en este momento precisar que si bien el objeto encomendado a esta Inspección General de Servicios ha sido la revisión de los procedimientos administrativos del Servicio

competente en materia de minería, siendo que el procedimiento sancionador finalmente incoado no fue tramitado ni instruido por dicho Servicio, sin embargo resulta necesario examinar los tiempos de tramitación al objeto de determinar si las dilaciones en la tramitación del procedimiento sancionador, que a continuación se constataran, son atribuibles, o no, al Servicio competente en materia de minería.

A partir de la fecha inicial en la que se remitió por el Servicio competente en materia de minería la propuesta, esto es 02/02/2023, hasta la fecha en la que se dictó el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, 30/04/2024, transcurrieron más de 14 meses[59].

Durante esos 14 meses se constata en el expediente que obra en SITE–MyTAO lo siguiente:

El encargo de 02/02/2023 en el que se remitió la propuesta de apertura de expediente sancionador al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica fue rechazado el 21/02/2023, con nota interior del Secretario General Técnico por la que se devuelve al Servicio de Minas para que se proponga a un funcionario adscrito a este Servicio como instructor.

El 04/07/2023, esto es más de 4 meses después, el Servicio de Minas vuelve a remitir al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo la propuesta de apertura de procedimiento sancionador proponiendo como instructor a un funcionario adscrito al Servicio de Minas. Este encargo es reasignado por parte del SAJA en fecha 27/02/2024, esto es más de 7 meses después, al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica, siendo éste último el que finalmente tramita el procedimiento sancionador correspondiente que se inicia por Acuerdo de fecha 30/04/2024, esto es 2 meses después de la reasignación.

La descripción de los trámites que se acaba de realizar pone de manifiesto una notable dilación injustificada en la incoación del procedimiento sancionador, sobre todo si se tiene en cuenta que los incumplimientos constatados por la Inspección Minera fueron calificados en la propuesta como constitutivos de una infracción muy grave y cuatro infracciones leves, concurriendo, además, las circunstancias de peligrosidad de las actividades desarrolladas y gravedad de los daños producidos –fallecimiento de un trabajador y amputación de la pierna a otro-, circunstancias éstas que fueron consideradas como agravantes en el propio Acuerdo de inicio. De la documentación examinada no se aprecia causa alguna que pueda justificar un retraso tan relevante en la apertura de procedimiento sancionador.

De las dilaciones en la apertura de procedimiento sancionador una vez recibida en la Secretaría General Técnica la primera propuesta formulada por el Servicio competente en materia de minería, únicamente resultarían atribuibles al Servicio competente en materia de minería los más de 4 meses que transcurrieron desde que se le devolvió la primera propuesta de apertura de procedimiento sancionador para que designase a un funcionario propio como instructor hasta que el 04/07/2023 este Servicio volvió a remitir la propuesta al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica. Ahora bien, para que esta dilación resulte netamente atribuible al Servicio de Minería es necesario examinar la divergencia de criterio que puso de manifiesto el Secretario General Técnico en su nota interior respecto a qué Servicio era al que le correspondía la instrucción del procedimiento sancionador.

Al objeto de intentar aclarar a que servicio de los tres que tuvieron intervención en relación con el procedimiento sancionador –Servicio de Asuntos Generales y Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo, Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros- le correspondía las funciones de tramitación e instrucción de este procedimiento sancionador es necesario

[59] Los plazos de tramitación se calculan por meses de forma aproximada, desechando los días, en tanto que ese cálculo aproximado es suficiente para constatar las dilaciones en la tramitación del expediente.

acudir a lo dispuesto en el entonces vigente Decreto 81/2019, de 30 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica:

"Artículo 3.- Servicio de Asuntos Generales

El Servicio de Asuntos Generales tiene a su cargo las funciones de la Secretaría General Técnica en materia de estudio de los recursos humanos de la Consejería y su adscripción, gestión de personal y elaboración de las propuestas de relaciones de puestos de trabajo; régimen interior; contratación administrativa; expedientes de responsabilidad patrimonial y sancionadores; asistencia jurídica no atribuida al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo, y propuestas normativas y cuantas otras funciones relacionadas con la gestión interna de la Consejería le encomiende la Secretaría General Técnica.

Artículo 5.- Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo

Al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo le corresponde desempeñar las funciones de asistencia técnico jurídica propias de la Secretaría General Técnica en las materias específicas de minería, energía e industria; el apoyo jurídico a las unidades gestoras, en particular, en los expedientes de concesión de subvenciones, de autorización, expropiatorios, de responsabilidad patrimonial y sancionadores, la elaboración de propuestas normativas así como cuantas otras funciones relacionadas con los asuntos señalados le encomiende la Secretaría General Técnica.

Artículo 10.- Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros

El Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros tendrá a su cargo las funciones de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación en materia de ordenación, promoción, desarrollo y fomento de la actividad minera tanto en materia de investigación como aprovechamiento y explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos e hidrogeológicos, incluidos los permisos de investigación de hidrocarburos, en particular, el otorgamiento de derechos mineros, caducidades, cambios de dominio, intrusiones, expropiaciones, sanciones, catastro minero, informática y estudio, investigación, desarrollo e innovación del sector minero.

Asimismo, tendrá a su cargo las funciones en materia de seguridad y salubridad en explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, y en particular, las actuaciones administrativas de inspección y sancionadoras, o policía minera de la minería subterránea, minería a cielo abierto y demás actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación minera, así como las atribuidas por la normativa de seguridad minera y de prevención de riesgos laborales, incluido el control y expedición de las certificaciones de aptitud para determinadas profesiones mineras y la coordinación de los programas de formación y seguridad mineras.

Le corresponde, asimismo, dentro del ámbito de competencias de la Consejería, el seguimiento de los instrumentos públicos de promoción en materia de investigación y seguridad minera."

Se constata que conforme a este Decreto corresponde al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica las funciones en materia de expedientes sancionadores, al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo las funciones de apoyo jurídico a las unidades gestoras en materia de expedientes sancionadores y al Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros las actuaciones administrativas de inspección y sancionadoras. Esta distribución de funciones del decreto de estructura orgánica básica resulta ambigua en tanto que atribuye a los tres servicios funciones relacionadas con los expedientes sancionadores sin que permita concluir de forma clara e inequívoca a que servicio corresponde la competencia para tramitar e instruir un procedimiento sancionador en materia de minería.

Posteriormente, y a lo largo de este plazo de más de 14 meses, al comenzar la nueva legislatura se aprobó el Decreto 86/2023, de 18 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico en el que se mantiene la misma redacción ambigua en cuanto a las funciones de instrucción y tramitación de los procedimientos sancionadores similar a la del Decreto de 2019, salvo por el hecho de que el Decreto de 2023 parece excluir estos procedimientos sancionadores en materia de minería de las funciones del Servicio de Asuntos Generales en tanto que precisa que no le corresponde la tramitación de procedimientos sancionadores en materias competencia de otros órganos de la Consejería, pese a ello, sin embargo, en último término fue el Servicio de Asuntos Generales el que tramitó e instruyó el procedimiento sancionador.

Teniendo en cuenta lo expuesto se puede concluir que el Servicio competente en materia de minería realizó las actuaciones de inspección y sancionadoras que le atribuía el Decreto de estructura orgánica básica, entendiendo como actuaciones sancionadoras, en defecto de una mayor claridad y precisión de la norma, las de propuesta de apertura de procedimiento sancionador con posible calificación de las infracciones constatadas, y si bien tardó más de cuatro meses en remitir nuevamente la propuesta una vez le fue devuelta por el Secretario General Técnico, no cabe atribuirle una responsabilidad en la demora en tanto que no se deduce de los Decretos de estructura orgánica básica de forma clara e indubitada que la tramitación e instrucción del procedimiento sancionador propiamente dicho fuera de su competencia, e incluso parece avalar su tesis el hecho de que el expediente sancionador fue tramitado e instruido en última instancia por uno de los Servicios de la Secretaría General Técnica. A lo anterior, se une el hecho de que una vez que el Servicio competente en materia de minería volvió a remitir su propuesta de apertura de procedimiento sancionador proponiendo, tal y como se le había requerido un funcionario propio como instructor, dicha propuesta estuvo parada más de 7 meses en el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo. Estas circunstancias desvirtúan la posible responsabilidad del Servicio competente en materia de minería, una vez remitida su propuesta, en la dilación de apertura de procedimiento sancionador a COMBAYL.

En conclusión, sólo cabe apreciar una responsabilidad por dilación por parte del Servicio competente en materia de minería respecto al plazo que transcurrió desde que se aprobó el informe técnico, 21/12/2022, hasta que se remitió a la Secretaría General Técnica la propuesta de apertura del procedimiento sancionador, el 02/02/2023.

10.3.2.10. INSPECCIÓN REALIZADA EL 22/09/2022. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PREVIO AL REINICIO DE ACTIVIDAD.

Expediente: INSP/2022/7172.

Análisis del procedimiento.

Como antecedente es necesario recordar que con ocasión del accidente acaecido el 25/08/2022 la inspección minera procedió a la inmediata paralización temporal de cualquier actividad o trabajo en el Grupo Cerredo, y a desarrollar las actuaciones investigadores del accidente del camión dumper.

En este estado de las actuaciones se procedió a realizar visita de inspección al Grupo Cerredo el 22/09/2022, que, tal y como consta en el acta expedida, firmada por el Jefe de Sección de Seguridad Minera y el Ingeniero Inspector, tiene la siguiente finalidad:

"El objeto de la visita es el reconocimiento de las condiciones en las que se encuentran las antiguas explotaciones, de las que era titular la Compañía Minera Astur Leonesa, S.A. En Liquidación (CMAL), en el entorno de la antigua explotación a Cielo Abierto, ante la proximidad del inicio de las labores de restauración del referido grupo minero (Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos)."

Continúa relatando el Acta que:

"Se inicia la visita en las dependencias del antiguo lavadero de Cerredo.

A continuación se procede a realizar la visita a los pisos superiores, accediendo a las labores subterráneas de la zona en la que se encontraba el denominado piso 6º de la antigua unidad de producción. Se efectúa una visita a la totalidad de las galerías que conforman ese piso 6º, excepto a la 1ª guía, puesto que a unos 15 metros del cruce se observa un hundimiento, que interrumpe el paso, lo que puede comprometer la seguridad de las personas.

Durante la visita a las galerías del referido piso 6º, utilizando medidor de gases de mano marca DRÄGER modelo X-am 5600, se realizan sucesivas mediciones, detectándose valores de entre 0,06 y 0,12 % de CO_2, y valores de 0 %, 0,0 % y 0 %, de CH_4, NO_2 y H_2S respectivamente.

En este punto, el Director Facultativo expone que COMBAYL pretende continuar con las labores de limpieza y recuperación de equipos mineros y chatarra en plazas, naves almacenamiento, etc… de la extinta unidad de producción denominada "Grupo Cerredo", pero que ello no es posible en tanto y cuanto no se levante la paralización temporal, impuesta por esta Dirección General, según se prescribió en ACTA de inspección de 25/08/2022 con motivo del accidente acontecido a las 16h15, de ese mismo día, como consecuencia del cual resultó fallecido el trabajador D. … y herido el trabajador D. …, en las inmediaciones del denominado piso 3º (Mangueiro) del "Grupo Cerredo".

Ya de vuelta a las dependencias del antiguo lavadero de Cerredo, se da por finalizada la visita de inspección.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, con independencia de otras actuaciones que pudieran derivarse, procede imponer la siguientes PRESCRIPCIONES:

PRIMERA: En el plazo de DÍEZ DÍAS, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente, el titular de la explotación deberá cerrar totalmente la bocamina del acceso al denominado piso 6º, de tal forma que no sea posible acceder a su interior.

SEGUNDA: En tanto en cuanto se mantenga abierta la instrucción del accidente acontecido el 25/08/2022 en el "Grupo Cerredo", deberá preservarse la zona del piso 3º (Mangueiro) en la que se encuentra el camión dúmper articulado marca CASE modelo A330 implicado en referido accidente.

TERCERA: Previo al inicio de la actividad en el resto del "Grupo Cerredo" el titular deberá presentar ante registro de esta Consejería la documentación siguiente:
1. Memoria en la que se describa la actividad concreta que se pretende realizar en el "Grupo Cerredo".
2. Puesta en servicio de los medios materiales a emplear.
3. Acreditaciones para la utilización de maquinaria del personal que vaya a participar en las operaciones.
4. Contratos con las empresas, diferentes del titular, que vayan a participar en la actividad.
5. Documento sobre seguridad y salud.
6. Identificación del delegado de prevención."

El Acta se notificó a la empresa el 06/10/2022.

Valoración.

En la **inspección realizada el 22/09/2022** se levanta Acta con una serie de prescripciones conforme a lo dispuesto en el artículo 6 b) de la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera.

En esta visita y en la citada Acta, consta que se detecta en el piso 6º un hundimiento que interrumpe el paso y puede comprometer la seguridad de las personas. Se impone a la empresa el cierre total de la bocamina del acceso al denominado piso 6º, de tal forma que no sea posible acceder a su interior, y la preservación de la zona del piso 3º (Mangueiro) en la que se encuentra el camión dúmper en tanto en cuanto se mantenga abierta la instrucción del accidente acontecido el 25/08/2022 en el "Grupo Cerredo".

Respecto a la documentación requerida a la empresa con carácter previo al reinicio de su actividad se constata que en este Acta, con la consideración de acta de prescripción, se requiere expresamente a la empresa la presentación de determinada documentación relacionada con las obligaciones responsabilidad de la empresa a las que con carácter genérico el Ingeniero Actuario había hecho ya referencia a modo de recordatorio en el Acta de la Inspección de 22/06/2022 relativas a la seguridad de las instalaciones y trabajadores, tramitación de autorizaciones para la puesta en servicio de equipos y maquinaria. En cualquier caso, este requerimiento de documentación y la documentación presentada en respuesta al mismo serán examinados conjuntamente con otra documentación presentada por COMBAYL más adelante en relación con los trabajos de recuperación de bienes a preservar.

10.3.2.11. EXPEDIENTE INFORMATIVO RELATIVO A INDICIOS DE ACTIVIDAD EXTRACTIVA NO AUTORIZADA COMO ASUNTO DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE ACAECIDO EL 25/08/2022. INSPECCIÓN REALIZADA EN EL GRUPO CERREDO EN EL SENO DE ESTE EXPEDIENTE.

Expediente: INSP/2023/362

Previamente en este informe se analizó la actividad inspectora desarrolla por el Servicio competente en materia de minería en relación con la investigación del accidente del camión dumper el 25/08/2022 en el grupo Cerredo.

En el informe emitido por el Servicio de Minas el 21/12/2022 en relación con el citado accidente se hacía constar:

> *"Finalmente como asunto derivado de la investigación del accidente; si bien no tiene relación causal con el mismo, se advierte que el carbón que transporta el camión accidentado procede de la plaza del 6º piso de la mina de interior, para la que no existe autorización de explotación encontrándose como ha sido señalado, en proceso de cierre. Consecuentemente, dado que existen indicios racionales de una actividad extractiva no autorizada, procede la inmediata apertura de un expediente informativo que determine de forma fehaciente si se realizó tal actividad extractiva y, en su caso, señale los efectos legales que sean de pertinente aplicación."*

Se procede a analizar en este apartado el expediente informativo destinado a acreditar de forma fehaciente si se realizó en aquellas fechas actividad extractiva sin autorización en el Grupo Cerredo. Esta actuación inspectora derivó finalmente en el procedimiento sancionador identificado como SANC/2024/1977.

Análisis del procedimiento.

Las principales actuaciones realizadas por el Servicio competente en materia de minería o afectantes al mismo en este expediente informativo se concretan en las que se relacionan a continuación de forma sistematizada al objeto de una mejor comprensión de las mismas desde el punto de vista procedimental:

1.- Diligencia por la que se inicia expediente informativo de 10/01/2023 firmada por el Jefe de Sección de Seguridad Minera.

2.- Notificación dirigida a Hulleras del Norte, HUNOSA, firmada por el Jefe de Sección de Seguridad Minera el 08/03/2023, solicitando los servicios de la Brigada de Salvamento Minero con el objeto de poder acceder a las labores subterráneas del piso 6º.

3.- Informe de la Brigada Central de Salvamento Minero de fecha 19/04/2023.

4.- Informe emitido por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono de fecha 31/06/2023[60]. Este informe fue emitido a instancia de la Dirección General de Minería, Energía y Reactivación, siendo tramitado al efecto por el Servicio competente en materia de minería un contrato menor (CONP/2023/7619).

En el informe se exponen los resultados de la investigación realizada por los Laboratorios de Análisis Químico y Petrografía del Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono (INCAR-CSIC). Los resultados corresponden al estudio realizado sobre un total de 4 muestras de carbón recibidas en el INCAR el 14/06/2023. En el informe consta: "*Salvo expresa indicación en contrario (en cuyo caso figuraría escrita en esta misma página, bajo el mismo título observaciones) los ensayos referidos en este informe han sido realizados sobre muestras libremente elegidas y enviadas al Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono (en adelante INCAR) por el peticionari*". El peticionario como ya se ha señalado es la Dirección General de Minería, Energía y Reactivación.

5.- Informe Técnico de 10/07/2023 sobre posible realización de trabajos no autorizados -Grupo Minero Cerredo- emitido por el Jefe de Sección de Seguridad Minera.

De este informe se transcriben los párrafos que se consideran de especial interés:

En el apartado relativo a ***OBJETO:***

"*En el proceso de investigación del accidente laboral ocurrido el 25 de agosto de 2022 en la explotación denominada "Grupo Cerredo", ubicada en la localidad de Cerredo, concejo de Degaña, y de la que es titular la sociedad Combustibles Asturiana y Leonesa, S.L.U. (COMBAYL), por el que resultó fallecido D... y herido grave D. ..., se concluye, entre otros aspectos específicos del objeto propio del expediente, que existen indicios racionales de una actividad extractiva no autorizada y procede, en consecuencia, la apertura de un expediente informativo que determine de forma fehaciente si se realizó tal actividad extractiva y, en su caso, señale los efectos legales que sean de pertinente aplicación."*

En el apartado relativo a ACTUACIONES REALIZADAS:

"1.- Con fecha 22/09/2022 y en el marco de la tramitación del citado expediente, se realiza visita de inspección a las instalaciones de la explotación en cuestión, entre las que se incluye el denominado Piso 6º y se realiza el correspondiente Acta de Inspección el cual se remite a la empresa. De acuerdo con el mismo y dado que no se puede acceder a la galería existente sobre Capa Paquita, al detectarse un hundimiento parcial de una zona de la misma y que impide el acceso, y con el objeto de garantizar la seguridad de la instalación, se prescribe el inmediato

[60] En el pie de firma del informe consta fecha 31/06/2023, sin embargo está firmado electrónicamente con fecha 03/07/2023.

tapiado de la bocamina de acceso al definido Piso 6º. Se incorpora al expediente Acta de la visita.

2.- Con el objeto de completar la inspección referida en la mejores condiciones de seguridad posible (visita a la citada galería), con fecha 08/03/2023 se solicita la colaboración de la Asociación de Salvamento de las Minas (ASM), más conocida como Brigada Central de Salvamento Minero (BCSM), realizándose en fecha 20/03/2023 la correspondiente visita de inspección a la explotación, por funcionarios del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Minera, miembros de la BCSM y el Director Facultativo en representación COMBAYL.

Tras las actuaciones previas de los miembros de la Brigada (apertura del sellado de la bocamina, comprobación de las condiciones ambientales, contenido de gases, etc.) se accede al interior de la galería sobre Capa Paquita 6º W, hasta la zona parcialmente hundida de unos 5 metros de longitud (derrumbe citado en nuestro acta de octubre de 2022), habilitando un acceso seguro por la parte alta del derrumbe. A continuación se recorre la citada galería en una longitud aproximada de 319 metros, hasta el recorte de acceso a la guía sobre Capa Bienvenida, la cual se encuentra accesible en todo su recorrido hasta el frente de la misma, situado a unos 163 m desde el inicio del citado recorte. Cabe señalar que a unos 140 metros del mismo se sitúa el inicio de un pozo con mecanismo de carga para vagones y calle auxiliar para circulación de personas y materiales, y a 6 metros de este se encuentra otro pozo con compuerta de carga instalada y sin acceso para el personal.

Se accede al pozo visitable, con una longitud aproximada de unos 120 metros y calado al exterior, cumpliendo por ello la función de acceso superior y chimenea de ventilación. Asimismo, se observa la existencia de una zona en explotación, con ocho calles posteadas mediante mampostas y llaves de madera y por encima de esta otra igual con cuatro calles activas. De otra parte se comprueba la existencia en la referida zona de equipos de trabajo (materiales de perforación, cabrestante, comunicación etc.) así como instalación de red de aire comprimido.

Se adjuntan al expediente para mayor detalle, informe gráfico y descriptivo de la ASM, fechado en 19/04/2023.

3.- A mayor abundamiento, como complemento de las actuaciones referidas, se instruye un expediente de contratación con el Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono INCAR-CSIC, para la realización de analíticas de cuatro muestras de carbón, tres de las cuales proceden del taller descrito en el párrafo anterior y otra procedente de la carga del camión accidentado.

Mediante estas analíticas se establecen correlaciones entre los carbones muestreados, atendiendo a su propiedades petrográficas, determinadas mediante el análisis maceral de las mismas. No obstante, es preciso señalar que los resultados de un análisis de este tipo, si bien identifica composiciones y, por tanto, posibles correlaciones, no es prueba determinante en sentido positivo, pero sí lo es en sentido negativo; esto es, en cuanto a que se pueda indicar que el origen de los carbones es distinto.

De acuerdo con lo señalado y con los resultados del análisis se puede concluir que los carbones analizados tienen características similares y que, si bien no se puede asegurar con total certeza que proceden de la misma capa de carbón, sí se puede asegurar que los análisis realizados no sustentan que los carbones analizados sean de distinto origen.

Adicionalmente, los resultados identifican un carbón mineral, en modo alguno asimilable a materiales procedentes de depósitos de estériles "carbonosos" originados en operaciones de procesado realizadas durante la fase activa del Grupo Cerredo.

Se incorpora al expediente Informe del INCAR-CSIC, de 30 de junio de 2023."

En el apartado JUICIO CRÍTICO Y CONCLUSIONES:

"*De lo actuado al respecto y a modo de síntesis de todo lo anterior, cabe señalar los siguientes hechos comprobados:*

¬ La existencia de un taller de explotación sobre la Capa Bienvenida W cuyo inicio se sitúa en la cota 1.629 msnm y final en el cale a la zona de monte en el exterior en la cota aproximada 1.700 msnm, sin la preceptiva autorización.

¬ Asimismo, la existencia de infraestructuras, máquinas y equipos dispuestos en el referido taller, con uso habitual para los trabajos mineros y necesarios a su vez para el desarrollo de las labores de explotación del mismo.

¬ Evidencia del acondicionamiento de la guía de base en cuanto a su infraestructura (acceso y ventilación), así como la instalación de los elementos habituales y necesarios para proporcionar servicios a los correspondientes trabajos mineros, tales como ventilación, transporte de mineral y materiales, red de aire comprimido, herramientas equipos de trabajos, etc.

¬ El acopio de materiales de entibación y posteo dispuestos en la plaza exterior así como elementos para el transporte de mineral y madera, e infraestructura para el vertido de mineral y posterior carga para su traslado (muelle de carga/descarga).

De todo lo anterior y teniendo en cuenta los hechos constatados en la visita de inspección realizada en la que, tanto por lo observado en el interior del denominado Piso 6º como en la plaza exterior por la que se accede al mismo, se concluye la existencia de hechos constatados de la reciente realización de trabajos mineros de explotación en la zona visitada del denominado piso 6º y en consonancia, a su vez, con las declaraciones del testigo accidentado, recogidas durante la instrucción del expediente generado tras el accidente ocurrido el 25 se agosto de 2022 (INSP/2022/7172).

En otro orden de consideración, y de acuerdo con la Resolución de 21/04/2022 [Referencia PA/527/2022/1143], por la que se autorizó el cambio de titularidad de las Concesiones Mineras de la Sección D) que sustentan las antiguas unidades extractivas del Grupo Cerredo, a favor de la sociedad COMBAYL, esta deberá dar observancia a las obligaciones propias de los titulares de derechos mineros (nombramiento de Director Facultativo, pago del canon de superficie, etc.) entre las que se incluye la ejecución del denominado "Plan de cierre y abandono" aprobado por Resoluciones de 11/09/2019 y 18/11/2019, el cual no contempla labores de explotación del recurso autorizado. Asimismo y en línea con la citada Resolución de Transmisión, previo requerimiento en su apartado Tercero, mediante comunicación del titular a esta Administración, registro de entrada ENT20220486722, de 08/06/2022, aporta una Memoria de Trabajos de Desimpactación, que se concretan en la recuperación de una serie de acopios de estéril carbonoso, depositados en el exterior, y procedente de anteriores labores de aprovechamiento, así como de gran cantidad de chatarra diseminada y repartida a lo largo de los distintos pisos o plantas de las antiguas explotaciones de interior, no contemplándose en ningún caso trabajos de explotación para el aprovechamiento del yacimiento en cuestión.

En consecuencia y considerando probado que a la fecha del accidente ocurrido el 25/08/2022, se realizaban trabajos no autorizados de explotación en el interior del referido Piso 6º del Grupo Cerredo, incumpliendo por ello lo establecido en el art. 71 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (LMi, en lo que sigue), en cuanto a la obligatoria sujeción de los trabajos a realizar, a los correspondientes Proyectos y Planes de Labores, previamente aprobados, y el art. 7 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril –BOE núm. 140, de 12 de junio. RGNBSM, en lo que sigue).

Finalmente, cabe añadir el carácter clandestino de la referida explotación desarrollada en el piso 6º del Grupo Cerredo, aún en el ámbito de unos derechos mineros vigentes, por cuanto el explotador es conocedor de las condiciones en las que se han transmitido los derechos

mineros, estando el Grupo Cerredo en fase de cierre y abandono, lo que se expresa de forma inequívoca en el resuelvo segundo de la citada resolución, que reza:

SEGUNDO: COMBAYL deberá de dar observancia a las obligaciones propias de los titulares de derechos mineros (nombramiento de Director Facultativo, pago del canon de superficie, etc....) y en todo caso, comoquiera que en la actualidad, tal y como se hace constar en la escritura de compraventa, en el apartado denominado "Plan de cierre y abandono", el desarrollo de nuevas actividades mineras por parte de COMBAYL en las concesiones "Constantina", nº 14.209 y 17 más, que adquiere y que figuran a su titularidad, cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecten, deberán ser compatibles con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos , y en todo caso quedarán supeditadas a la previa obtención de las autorizaciones que la normativa exigiera en ese momento.

Consecuentemente:

Primero. *Procede proponer la apertura del correspondiente expediente sancionador, entendiendo lo señalado como Infracción Grave, de acuerdo con lo establecido en el art. 121 apartado 2a): será infracción grave la realización de cualquier actividad de aprovechamiento de recurso regulados por presente Ley sin su correspondiente autorización o concesión puesto en relación con el art. 71 (LMi).*

Asimismo, se determina una infracción muy grave en cuanto a la clandestinidad de las actuaciones, conforme con el art. 12 a) de la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera (BOPA Nº 94, de 24 de abril),

Segundo. *Sin perjuicio de la acción sancionadora que corresponde a esta Consejería de Empleo, Industria y Turismo, se dará traslado de estas actuaciones a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, al entender que estos hechos podrían producir efectos en el ámbito normativo laboral y de la Seguridad Social."*

6.- Nota interior por la que se remite a la Secretaría General Técnica propuesta de apertura de expediente sancionador en fecha 11/07/2023:

Mediante encargo realizado por el Servicio competente en materia de minería el 11/07/2023 dirigido al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica se remite Nota Interior con propuesta de apertura de procedimiento sancionador anexando el informe emitido el 10/07/2023.

En la nota interior firmada por el Jefe de Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros consta:

"Se adjunta documentación e información necesaria para proceder, en su caso, al inicio del correspondiente expediente sancionador:

(...)

Identificación de los hechos que se imputan	*Realización de trabajos no autorizados de explotación en el interior del Piso 6º del Grupo Cerredo.*

Calificación previa de los hechos como infracción	*Conforme a la Ley 1/1997, de 4 de abril, de Infracciones y Sanciones en materia de Seguridad Minera, del Principado de Asturias, los hechos se califican como Muy Graves en cuanto a la clandestinidad de las actuaciones. Conforme a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas art. 121 2a) se califican como infracción Grave en cuanto a la realización de trabajos no autorizados.*

(...)"

En la nota interior se propone como instructor a un funcionario adscrito al Servicio competente en materia de minería.

Este encargo a través del que se remite la propuesta de apertura de procedimiento sancionador fue reasignado el 27/02/2024 por el SAJA al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

7.- Solicitud a la Secretaría General Técnica de información sobre el estado de tramitación de la propuesta de apertura de expediente sancionador en fecha 31/01/2024.

Consta en el expediente un segundo encargo realizado por el Servicio competente en materia de minería en fecha 31/01/2024, dirigido al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo, en el que se solicita conocer el estado de tramitación respecto a la propuesta de apertura de expediente sancionador.

Este encargo fue reasignado el 21/02/2024 al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

8.- Acuerdo de 29/04/2024 de Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de inicio de procedimiento sancionador en materia de seguridad minera a COMBUSTIBLES DE ASTURIAS Y LEÓN, S.L.U. (SANC/2024/1977). La tramitación del procedimiento sancionador se lleva a cabo por el Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica. En este Acuerdo figura -en el encabezado- como unidad responsable el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo.

En el Acuerdo de inicio figura como posible calificación de la infracción la siguiente:

> *"Por realizar la actividad de explotación de recursos mineros sin que previamente se haya obtenido la preceptiva autorización, se ha infringido el artículo 11.g) de la Ley del Principado de Asturias 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, que califica como infracción administrativa GRAVE "la explotación de recursos mineros, cualquiera que sea su clasificación, sin que previamente se haya obtenido la preceptiva autorización", en conexión con el artículo 121.2.a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, que califica, igualmente como infracción grave "la realización de cualquier actividad de aprovechamiento de recursos regulados por la presente Ley sin s correspondiente autorización o concesión"(...)"*

Como sanción propuesta: Multa por importe de 20.000 euros.

9.- Por Resolución de la Consejera de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 17/05/2024 se acuerda poner fin al procedimiento sancionador SANC/2024/1977 incoado a COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA SLU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Señalar que en expediente SANC/2024/1977 obra escrito de la empresa COMBAYL firmado el 15/05/2024 en el que la empresa manifiesta:

"Que, admitiendo el presente escrito, por parte de COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U., con CIF ..., se RECONOCE su responsabilidad como autor de la infracción tipificada en el acuerdo de inicio correspondiente al procedimiento: SANC/2024/1977, lo que implica una reducción del 20% del importe de la sanción propuesta, y que renuncia/desiste de cualquier acción o recurso en vía administrativa, MANIFESTANDO que se ha procedido a pagar voluntariamente con anterioridad a que se dicte la correspondiente Resolución, lo que implica otro 20% de reducción de la sanción, acompañándose al presente escrito justificante del oportuno modelo 046 que acredita el pago por importe de DOCE MIL (12.000,00) euros."

Valoración del procedimiento.

Una vez analizado este expediente, procede señalar que la actuación inspectora realizada por el Servicio competente en materia de minería como consecuencia del accidente en el Grupo Cerredo se extiende no solo a la investigación del accidente con el camión dumper propiamente dicho, sino también a la acreditación fehaciente de los indicios de actividad extractiva sin autorización que se derivaron de aquella investigación inicial.

Valoración de las actuaciones de inspección e investigación realizadas por el Servicio competente en materia de minería:

Una vez emitido el 21/12/2022 el informe de la inspección minera sobre la investigación del accidente se inicia el 10/01/2023 el expediente informativo para acreditar si en la explotación se estaba realizando actividad extractiva sin autorización.

Como actuaciones inspectoras dentro de este expediente informativo destaca el requerimiento a la Brigada Central de Salvamento Minero para realizar la inspección en condiciones adecuadas de seguridad, emitiendo esta Brigada informe sobre la inspección realizada el 19/04/2023.

Así mismo, por parte del Servicio competente en materia de minería se solicita informe sobre analítica de muestras al Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono, mediante tramitación de contrato menor.

El informe técnico de la Inspección Minera se emite el 10/07/2023 y se remite a la Secretaría General Técnica el 11/07/2023.

A este respecto el plazo de las actuaciones inspectoras y de investigación se extiende a un periodo aproximado de 6 meses, pero cabe destacar que concurren circunstancias como la necesaria asistencia de la Brigada Central de Salvamento Minero y el informe técnico de las muestras de carbón por el INCAR que pueden justificar esta duración de las actuaciones inspectoras.

En este caso, el Servicio competente en materia de minería remite a la Secretaría General Técnica su propuesta de apertura de expediente sancionador de forma inmediata en tanto que lo hace al día siguiente de la firma del informe técnico de la Inspección Minera.

Respecto a la propuesta de apertura de expediente sancionador formulada por el Servicio competente en materia de minería:

Al igual que sucedió en el procedimiento sancionador derivado de la inspección del accidente (SANC/2024/1974), en el procedimiento sancionador derivado de la inspección relativa a

actividad extractiva sin autorización (SANC/2024/1976) se constata que desde la fecha en la que se remitió por el Servicio competente en materia de minería la propuesta de apertura de procedimiento sancionador, esto es el 11/07/2023, hasta la fecha en la que se dictó el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, 29/04/2024, transcurrieron más de 9 meses, sin que esta dilación resulte en ningún caso atribuible al Servicio competente en materia de minería en tanto que en este caso la propuesta de apertura de procedimiento sancionador fue dirigida con carácter inmediato al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo el 11/07/2023 mediante encargo que es reasignado en fecha 27/02/2024, esto es más de 7 meses después, al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica, siendo este último servicio quien tramita el expediente sancionador que se inicia, como se ha señalado, por Acuerdo de 29/04/2024, esto es 2 meses después de la reasignación (reseñar que en el Acuerdo de inicio figura, en el encabezado, como unidad responsable el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo se deduce que por error).

Respecto a las diferencias de calificación de la infracción en la propuesta de apertura realizada por el Servicio competente en materia de minería y en el procedimiento sancionador:

Conviene en este momento volver a precisar que si bien el objeto encomendado a esta Inspección General de Servicios ha sido la revisión de los procedimientos administrativos del Servicio competente en materia de minería, el procedimiento sancionador finalmente incoado no fue tramitado ni instruido por dicho Servicio, sin embargo resulta necesario examinar dicho procedimiento sancionador respecto a la calificación de la infracción cometida y a la sanción impuesta por dicha infracción, en tanto que se aprecian importantes diferencias entre la propuesta elevada por el Servicio competente en materia de minería y la Resolución del procedimiento sancionador que es preciso analizar.

La actuación inspectora desarrollada permitió acreditar que efectivamente se estaba realizando en la explotación una actividad extractiva no autorizada, pero, además, en el informe técnico se considera que esa actividad extractiva realizada en el piso 6º tenía carácter clandestino, señalando expresamente que:

> *"Finalmente, cabe añadir el carácter clandestino de la referida explotación desarrollada en el piso 6º del Grupo Cerredo, aún en el ámbito de unos derechos mineros vigentes, por cuanto el explotador es conocedor de las condiciones en las que se han transmitido los derechos mineros, estando el Grupo Cerredo en fase de cierre y abandono, lo que se expresa de forma inequívoca en el resuelvo segundo de la citada resolución (...)"*

Por su parte en la Nota Interior remitida por el Servicio competente en materia de minería el 11/07/2023 consta respecto a la posible calificación de la infracción lo siguiente:

> *"Conforme a la Ley 1/1997, de 4 de abril, de Infracciones y Sanciones en materia de Seguridad Minera, del Principado de Asturias, los hechos se califican como Muy Graves en cuanto a la clandestinidad de las actuaciones. Conforme a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas art. 121 2a) se califican como infracción Grave en cuanto a la realización de trabajos no autorizados."*

En el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador dictado el 29/04/2023, y que como se indica en el propio Acuerdo en el caso de que no se efectúen alegaciones será considerado como propuesta de resolución, figura como posible calificación de la infracción cometida la siguiente:

> *"Por realizar la actividad de explotación de recursos mineros sin que previamente se haya obtenido la preceptiva autorización, se ha infringido el artículo 11.g) de la Ley del Principado de Asturias 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, que califica como infracción administrativa GRAVE "la explotación de recursos mineros, cualquiera que sea su clasificación, sin que previamente se haya obtenido la preceptiva autorización", en conexión con el artículo 121.2.a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, que califica,*

igualmente como infracción grave "la realización de cualquier actividad de aprovechamiento de recursos regulados por la presente Ley sin s correspondiente autorización o concesión"; con el artículo 71 de la precitada Ley 22/1973, en cuanto a la obligatoria sujeción de los trabajos a realizar a los correspondientes Proyectos y Planes de Labores, previamente aprobados; y el artículo 7 del Real Decreto 863/1995, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, que exige que todas las instalaciones mineras nuevas o sus modificaciones sustanciales cuenten con la aprobación de los proyectos correspondientes y la autorización de la puesta en servicio."

En el Acuerdo de inicio figura como sanción propuesta la siguiente:

"Por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 11.g) de la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, en conexión con el artículo 121.2. apartado a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se propone la imposición a la mercantil COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U. (COMBAYL) de una sanción consistente en multa por importe de 20.000,00 euros, apreciándose, la agravante de intencionalidad, toda vez que la empresa, como profesional de la actividad de compraventa y extracción de minerales, y como explotador de los derechos mineros del antiguo Grupo Cerredo, era perfectamente consciente de las condiciones en las que se le habían transmitido a su favor los referidos derechos mineros, estando el Grupo Cerredo en fase de cierre y abandono, como se constata en la Resolución de 21 de abril de 2022, por la que se autorizó el cambio de titularidad de las concesiones mineras de la Sección D) de las antiguas unidades extractivas del Grupo Cerredo a su favor, donde se incluía la ejecución del denominado "Plan de cierre y abandono", el cual no contemplaba labores de explotación del recurso autorizado, y señalaba que cualesquiera de los trabajos que se proyecten, deberán ser compatibles con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales y, en todo caso, tal y como consta en el Informe 1/22 emitido el 21 de diciembre de 2022 por el entonces Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros "se advierte que el carbón que transporta el camión accidentado procede de la plaza del 6º piso de la mina de interior, para la que no existe autorización de explotación", accidente a consecuencia del cual resultó fallecido un trabajador y herido grave otro, con amputación de su pierna izquierda."

Pues bien, se constata que en la propuesta elevada por el Servicio competente en materia de minería se recoge una posible calificación de la infracción como grave por realizar actividad de aprovechamiento de recursos mineros sin autorización, estos hechos se califican como infracción grave tanto en la Ley del Principado de Asturias 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, artículo 11 g), como en la Ley de Minas, artículo 121.2 a).

Ahora bien, la propuesta elevada por el Servicio competente en materia de minería recogía, así mismo, una posible calificación de la infracción como infracción muy grave por "explotación clandestina", infracción muy grave contemplada en el artículo 12 a) de la Ley 1/1997, de 4 de abril. A estos efectos en el informe emitido por la Inspección Minera el 10/07/2023 se motivan las razones por las que se considera que la explotación realizada en el Grupo Cerredo tenía el carácter de clandestinidad, señalando que "*aún en el ámbito de unos derechos mineros vigentes, por cuento el explotador es conocedor de las condiciones en las que se han transmitido los derechos mineros, estando el Grupo Cerredo en fase de cierre y abandono*".

En definitiva, el Servicio competente en materia de minería formula una posible calificación de la infracción como muy grave y motiva en su informe porque considera que en la actividad extractiva desarrollada en el Grupo Cerredo concurre el carácter de clandestinidad en tanto que la empresa ha adquirido unos derechos mineros que corresponden a una explotación que está en fase de cierre y abandono.

En el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador que opera en este caso como propuesta de resolución, se califica sin embargo la infracción como infracción grave y, si bien es cierto que la propuesta del Servicio competente en materia de minería no vincula al instructor del expediente sancionador que puede calificar los hechos como estime procedente, sin embargo no consta ni en el Acuerdo de inicio ni en la Resolución que pone fin al procedimiento sancionador, la motivación suficiente de las razones por las que se opta por esta calificación y se desecha la propuesta elevada por el Servicio competente en materia de minería de considerar que los hechos acreditados fuesen calificados como "explotación clandestina".

Es preciso tener en cuenta que las sanciones son muy diferentes según que la infracción sea grave o muy grave, no solo por la diferencia de cuantía de las multas a imponer, sino y sobre todo porque la calificación como infracción muy grave de "explotación clandestina" (art. 12 a) Ley 1/1997, de 4 de abril) puede llevar aparejada la sanción de "clausura definitiva de la explotación" (artículo 14.1.3 c) de la Ley 1/1997, de 4 de abril).

10.3.2.12. MEMORIAS PRESENTADAS POR COMBAYL. REINICIO DE ACTIVIDAD EN EL GRUPO CERREDO. INSPECCIONES DE 11/04/2023; 23/05/2023; 19/07/2023.

Expediente: INSP/2022/7172

Antecedentes:

Una vez solicitada por COMBAYL la autorización de la transmisión de derechos mineros de la anterior empresa CMAL a su favor, el Servicio competente en materia de minería realiza a dicha empresa un **requerimiento** en el que, entre otra documentación, le solicita:

> *"comoquiera que el adquiriente en la escritura se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate, y en todos los casos, a las disposiciones de la LMi y de su Reglamento, y se compromete, asimismo, al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieren al titular del derecho minero, acerca de los trabajos a realizar en los derechos mineros objeto de transmisión; y en la actualidad existe tanto un Plan de Cierre y Abandono, como conforme al Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, por parte de esta Administración se va a proceder a la ejecución de diversos trabajos de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera, es preciso que por parte de COMBAYL se especifique claramente, mediante la oportuna documentación técnica, cuál y cómo va a realizar el aprovechamiento de los recursos de la Sección D) sin que pueda entrar en contradicción con lo establecido en la vigente normativa en vigor sobre cambio climático y transición energética, y que las labores a realizar sean compatibles con la ejecución de los referidos trabajos de rehabilitación derivados del RD 341/2021;"*

Tal y como se expuso en la valoración correspondiente a este procedimiento, con carácter previo a la autorización de la transmisión, la empresa COMBAYL no presenta la documentación técnica requerida que determinase que actividades de aprovechamiento pretende realizar ni cómo se van a realizar dichas actividades, únicamente manifiesta su intención, ya en aquellas fechas, de transmitir las concesiones a una sociedad de nueva creación "BLUE SOLVING" y que se encontraba en pleno estudio para determinar qué labores se van a llevar a cabo en las concesiones, procediendo a futuro a la redacción del correspondiente proyecto de recuperación

y reciclaje de materiales de las antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de valorización del piso 6º (escrito ENT20220119209 presentado el 09/02/2022).

En la Resolución de 21/04/2022 por la que se autoriza la transmisión de derechos mineros de CMAL a COMBAYL (apartado tercero de la parte dispositiva) **se formula requerimiento a COMBAYL** en los siguientes términos:

"(...) *nos comuniquen los bienes (instalaciones, acopios, etc. o bienes inmuebles que COMBAYL pretenda poner en valor, mediante venta, achatarramiento, etc.), en orden a preservar dichos elementos de actuaciones sobre los mismos, si esto fuera de su interés; o en su caso, señalando su conformidad y cesión para actuar sobre los mismos mediante las correspondientes actuaciones de demolición o rehabilitación ambiental incluidas en el Proyecto, incluyendo las parcelas que pudieran verse afectadas por las actividades mineras desarrolladas; bien entendido que la conformidad expresada supondrá la renuncia a cualquier reclamación posterior relacionada con las actuaciones de restauración y rehabilitación que fuera necesario ejecutar. Transcurrido dicho plazo, en ausencia de respuesta por parte de COMBAYL se entenderá que ésta manifiesta su conformidad con la totalidad de las actuaciones previstas en el referido Proyecto.*
En su caso, dicha relación de bienes incorporará una breve descripción de los elementos interesados, así como una referencia de su ubicación, mediante sus coordenadas UTM, referidas al sistema de referencia ETRS89, o mediante otra forma de identificación inequívoca sobre el terreno."

En fecha **10/05/2022** COMBAYL presenta el documento denominado **"Memoria de relación de bienes a preservar"** (así se denomina este documento en el registro de entrada ENT20220402116) en el complejo minero de Cerredo:

En esta memoria COMBAYL relaciona los bienes a preservar y otros elementos de interés (chatarra, acopios de carbón, tendido eléctrico, balsa del piso tercero, accesos y pistas, naves de acopio y cribado fuera de la zona minera). La empresa reitera su voluntad de "desarrollar una serie de labores, tanto en las citadas concesiones mineras, como en las fincas, edificaciones y construcciones adscritas a la explotación y lo que se denomina como "chatarra" (bienes acopiados y apilados en el patio de intemperie norte de la zona de lavadero y oficinas y también incluye los localizados en otros emplazamientos como, sin ánimo exhaustivo, zonas de explotación tanto a cielo abierto como de interior y bocamina), mediante la ejecución del correspondiente <<Proyecto Recuperación y Reciclaje de los materiales de la antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de Valorización del piso 6º >>".

La memoria está firmada por el Director Facultativo XXX.

En fecha **08/06/2022** (registro de entrada ENT20220486722) COMBAYL presenta **Memoria denominada "Trabajos de Desimpactación" –Minas de Cerredo-**.

En la memoria la empresa relaciona una serie de acopios de material carbonoso, haciendo referencia tanto a la retirada y tratamiento de los mismos como a la chatarra y a la revisión de zonas tras los trabajos de desimpactación.

En esta memoria en el apartado "Calendario" la empresa manifiesta *"Se estima un calendario para los trabajos de desimpactación inferior a un año".*

A esta memoria se hace referencia en la Inspección realizada al Grupo Cerredo el 21/06/2022.

La memoria está firmada por el Director Facultativo XXX.

En el Acta de la inspección correspondiente al 25/08/2022 con ocasión del accidente acaecido en el grupo Cerredo se prescribió por la Inspección Minera la inmediata **paralización temporal** de cualquier actividad o trabajo.

Así mismo, en el acta de la inspección realizada a la explotación el **22/09/2022 se requirió a COMBAYL la presentación de una serie de documentación** con carácter previo al reinicio de su actividad: *1. Memoria en la que se describa la actividad concreta que se pretende realizar en el "Grupo Cerredo"; 2. Puesta en servicio de los medios materiales a emplear; 3. Acreditaciones para la utilización de maquinaria del personal que vaya a participar en las operaciones; 4. Contratos con las empresas, diferentes del titular, que vayan a participar en la actividad; 5. Documento sobre seguridad y salud; 6. Identificación del delegado de prevención*

Análisis del procedimiento.

En el expediente INSP/2022/7172 consta:

El **21/11/2022** (ENT20220972523) la Empresa COMBAYL presenta **Memoria en la que se describe la actividad que se pretende realizar en el "Grupo Cerredo":**

En esta memoria la empresa relaciona una serie de acopios de material carbonoso y hace referencia tanto a la retirada y tratamiento de los mismos como a la desimpactación de chatarra; revisión de zonas tras los trabajos de desimpactación; revisión, adaptación y gestión de maquinaria minera;

En esta memoria en el apartado "Calendario" la empresa manifiesta que "*Se estima un calendario para los trabajos de desimpactación inferior a un año".*

La memoria está firmada por el Director Facultativo YYY.

Además de esta memoria la empresa presenta otra documentación: "Actualización del documento de seguridad y salud"; contrato de dirección facultativa con la empresa Recuperación y Renovación S.L.; identificación del Delegado de Prevención.

Así mismo, en varias fechas a partir del 21/11/2022 COMBAYL presenta una serie de documentación que obra en el expediente AUTO/2022/13142 "Puesta en servicio de maquinaria", expediente que finalmente concluye con la Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 23/01/2023 en la que se resuelve autorizar la puesta en servicio de los equipos de trabajo referidos en la citada Resolución.

En fecha 11/04/2023 se realiza visita de inspección al Grupo Cerredo, en el acta correspondiente a esta inspección, firmada por el Jefe de Sección de Seguridad Minera, en relación con la documentación exigida a COMBAYL en el acta de prescripciones de la inspección de 22/09/2022, se hace constar lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, se recibe la referida documentación en cumplimiento de lo requerido, de acuerdo con las siguientes fechas y sus correspondientes registros de entrada:
21/11/2022.....ENT20220972523.....Apartados1,4,5,6
12/12/2022.....ENT20221036953.....Apartados2,3
12/01/2023.....ENT20230048319....."

21/11/2022.....ENT20220972499.....“
17/01/2023.....ENT20230048319.....“

A tal efecto, con fecha 11 de abril de 2023 se visitan las instalaciones exteriores de la antigua explotación de Cerredo, en relación con las actividades definidas en la memoria presentada y se comprueba la existencia de los equipos señalados anteriormente y su conformidad de acuerdo con la documentación aportada para los mismos. Asimismo se visitan los emplazamientos definidos en el apartado 1 de la memoria presentada, actualmente ocupados por “materiales carbonosos para su desimpactación y aprovechamiento”, así como el actual estado de bocaminas y accesos.

En consecuencia, considerando que la referida documentación da cumplimiento a lo requerido en el Acta de fecha 22/09/2022 en su apartado Tercero, no existe inconveniente para el reinicio de la actividad (recuperación de equipos, chatarras y acopios de estériles carbonosos procedente de anteriores labores de aprovechamiento) en el denominado “Grupo Cerredo” de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 21/04/2022 (Ref. PA/527/2022/1143) por la que se autorizó el cambio de titularidad de la Concesiones Mineras de la Sección D) que sustentan las antiguas unidades extractivas del Grupo Cerredo, ahora en proceso de restauración, a favor de la sociedad COMBUSTIBLES DE ASTURIAS Y LEÓN, S.L.U., con CIF ... (COMBAYL), quedando por ello sin efecto y a la fecha de recepción del presente Acta, la reseñada paralización temporal prescrita en el Acta de Inspección de 25/08/2022.

De otra parte y con el objeto de disponer de la información necesaria y suficiente respecto a las actuaciones y trabajos a realizar dentro del ámbito de la referida Resolución de 21/04/2022 para el año en curso, se requiere la presentación, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de recepción del presente Acta, de un documento o memoria que los defina y concrete para el año 2023, así como cualquier otra información relacionada con la actividad en cuestión y que se considere oportuna al efecto (materiales tratados, consumos, costos, personal, instalaciones, planos, presupuesto, Seguridad y Salud, etc.).

Asimismo y dentro del marco de actuación de la referida Resolución de 21/04/2022, se requiere la ejecución inmediata de las actuaciones o trabajos necesarios para la señalización y cierre de los accesos al interior de la antigua explotación subterránea y actualmente existentes en la zona en cuestión. Todo ello con el objeto de prevenir los posibles riesgos que para los trabajadores se puedan derivar, en relación con el actual estado de los señalados accesos.”

El acta se notificó a la empresa el 13/04/2023.

INSPECCIÓN REALIZADA AL GRUPO CERREDO EL 23/05/2023.

Expediente: INSP/2023/2331

Análisis del procedimiento.

En el Acta correspondiente a la inspección de 23/05/2023, firmada por el Jefe de Sección de Seguridad Minera y la Jefa de Sección de Ordenación Minera, se hace constar lo siguiente:

“(...) El Grupo Cerredo se encuentra actualmente en fase de cierre y clausura de las unidades productivas que lo integran: unidad de explotación a cielo abierto y unidad de explotación subterránea, ambas para extracción de antracita. A tal efecto la visita se corresponde con el desarrollo de las habituales labores de inspección y control de los trabajos e instalaciones mineras, todo ello en cumplimiento de la reglamentación vigente al respecto

Acompaña a la visita D. ZZZ Director Facultativo de la explotación. En el momento de la visita, se realizan trabajos de retirada de equipos y materiales de las zonas de exterior, correspondientes a las plazas y acopios existentes para los diferentes niveles que dan acceso a la clausurada explotación de interior. Asimismo se comprueba el estado de los citados accesos (bocaminas), los cuales se encuentran inaccesibles y concretándose en los siguientes:

-Pozo-Túnel 1.070 msnm: Vallado metálico y señalización.

-Piso 1º 1.070 msnm: Vallado metálico y señalización.

-Piso 2º 1.199 msnm: Vallado metálico y señalización. –

Piso 3º (Mangueiro) 1.319 msnm: Vallado metálico y señalización.

-Piso 4º 1.430 msnm: Hundimiento bocamina.

-Piso 6º 1.628 msnm: Tabique de mampostería y señalización.

De acuerdo con lo anterior, se observa que los trabajos realizados se corresponden con lo establecido en la Memoria de Trabajos de Desimpactación presentada en fecha 08/06/2022 (ENT20220486722), la cual establece la recuperación y aprovechamiento tanto de antiguos acopios de estériles carbonoso como de equipos y chatarras, actividades que se desarrollan con el sustento de una transmisión de derechos mineros mediante Resolución de 21 de abril de 2022, quedando sujetas a la vigente reglamentación minera en materia de seguridad y salud; en particular, al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril).

Sin más que hacer constar, se levanta la presente Acta de Conformidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de Seguridad Minera.- art. 5, en Cerredo a veintitrés de mayo de 2023."

El acta se notificó a la empresa el 29/05/2023.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR COMBAYL EL 22/06/2023. INSPECCIÓN REALIZADA AL GRUPO CERREDO EL 19/07/2023.

Expediente: AUTO/2023/11402

Antecedentes.

Como se ha descrito anteriormente en el Acta de la inspección realizada el 11/04/2023 se requirió a la empresa la presentación en el plazo de un mes de un documento o memoria que defina las actuaciones y los trabajos a realizar para el año 2023 en el ámbito de la Resolución de 21/04/2022, así como cualquier otra información relacionada con la actividad en cuestión y que se considere oportuna al efecto (materiales tratados, consumos, costos, personal, instalaciones, planos, presupuesto, seguridad y salud, etc.). Según el Acta la finalidad de solicitar esta documentación es la de disponer de la información necesaria y suficiente respecto a las actuaciones y trabajos a realizar.

Análisis del procedimiento.

En este expediente AUTO/2023/11402 consta la siguiente **documentación presentada** por el Director Facultativo de COMBAYL, para que según su solicitud, sea aceptado, tramitado y autorizado:

En fecha **22/06/2023** COMBAYL presenta "**Memoria de recuperación material interior- Grupo Cerredo**" (ENT20230657993):

En la memoria se refiere realizar descripción de actividades separadas en los siguientes apartados: Desimpactación con aprovechamiento de acopios carbonosos; Desimpactación de chatarra; Revisión, adaptación y gestión de maquinaria minera; Recuperación de material de interior de mina.

En el apartado "CALENDARIO" la empresa manifiesta que *"Se estima un calendario para los trabajos de RECUPERACION DE MATERIALES DE INTERIOR de tres años aproximadamente, es decir se ejecutará a lo largo de lo que queda de año 2023 y los tres años siguientes, esto también dependerá de la climatología ya que los pisos altos pueden verse afectados los accesos en época invernal, para lo cual se propone trabajar en los pisos más bajos."*

La memoria está firmada por el Director Facultativo ZZZ.

Además la empresa presenta en esta misma fecha la actualización documento de seguridad y salud y evaluación de riesgos laborales y otra documentación-planos.

En el **Acta correspondiente a la inspección realizada el 19/07/2023**, firmada por el Jefe de Sección de Seguridad Minera, se hace constar:

"(...) El Grupo Cerredo se encuentra actualmente en fase de cierre y clausura de las unidades productivas que lo integran: unidad de explotación a cielo abierto y unidad de explotación subterránea, ambas para extracción de antracita. A tal efecto la visita se corresponde con la documentación recibida en fecha 22/06/2023 titulada "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo" y en el marco del desarrollo de las habituales labores de inspección y control de los trabajos e instalaciones mineras, todo ello en cumplimiento de la reglamentación vigente al respecto.

Acompaña a la visita D. ZZZ, Director Facultativo de la explotación. En el momento de la visita, se continúan realizando trabajos de retirada de equipos y materiales de las zonas de exterior, principalmente residuos carbonosos correspondientes a las plazas y acopios existentes. De acuerdo con las actuaciones descritas en la memoria presentada y tras una primera revisión de la misma, se visitan los diferentes accesos al interior de las antiguas explotaciones y definidas desde el Piso 1º al Piso 6º, siendo el estado actual el siguiente:

-Piso 1º (42º 57' 00", 6º28´00´´): Cerrado y transversal transitable.

-Piso 2º (42º 57' 089", 6º28´49´´): Cerrado y transversal transitable.

-Piso 3º (42º 57' 26", 6º28´11´´): Cerrado y transversal transitable.

-Piso 4º (42º 53' 33", 6º28´45´´): Cerrado con hundimiento inicial.

-Piso 6º (42º 57' 00", 6º28´00´´): Cerrado y transversal transitable.

De otra parte y de acuerdo con lo observado, se comprueba la avanzada ejecución de los trabajos de retirada de equipos y chatarras metálicas que se encontraban en las correspondientes plazas, de los referidos Pisos de explotación.

De acuerdo con lo anterior, se observa que los trabajos realizados se corresponden con lo establecido en la Memoria de Trabajos de Desimpactación presentada en fecha 08/06/2022 (ENT20220486722), la cual establece la recuperación y aprovechamiento tanto de antiguos acopios de estériles carbonoso como de equipos y chatarras, actividades que se desarrollan con el sustento de una transmisión de derechos mineros mediante Resolución de 21 de abril de

2022, quedando sujetas a la vigente reglamentación minera en materia de seguridad y salud; en particular, al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril).

De acuerdo con la inspección realizada y la documentación aportada hasta la fecha por la empresa titular, se considera adecuado proseguir con los trabajos de recuperación de la maquinaria y los equipos existentes en el interior de la antigua explotación subterránea y en el ámbito de actuación establecido por las Resoluciones de 18 de noviembre de 2019 por la que se autoriza ejecución del Proyecto de Abandono Definitivo de labores de la Unidad Productiva Subterránea del Grupo Cerredo y de 21 de abril de 2022 por la que se autoriza administrativamente el cambio de titularidad de los Derechos Mineros de la Sección D), en los que se sustenta la explotación en cuestión, a favor de la sociedad "COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U." Asimismo el desarrollo de los referidos trabajos de recuperación deberán ser compatibles con el denominado Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, según lo establecido en la referida Resolución de 21 de abril de 2022 por la que autorizó cambio de titularidad a favor de la sociedad COMBAYL S.L.

De otra parte y en relación con los trabajos definidos en la documentación aportada para el denominado Piso 6º, el cual se encuentra directamente relacionado con la actual tramitación de los expedientes (INSP/2022/7172 Y INSP/2023/362) generados como consecuencia del accidente mortal/grave ocurrido en fecha 25/08/2022, se considera conveniente condicionar la ejecución de los trabajos de recuperación de materiales y equipos existentes en el referido piso 6º, a la terminación del procedimiento administrativo generado por la tramitación de los mismos."

El acta se notificó a la empresa el 26/07/2023.

Valoración de los procedimientos.

En este punto y al objeto de valorar adecuadamente los procedimientos descritos en este apartado, es necesario diferenciar las **documentaciones presentadas por la empresa COMBAYL en distintas fechas,** documentaciones que parecen responder a diferentes requerimientos realizados por la Administración minera:

Memoria presentada por COMBAYL el 08/06/2022 con registro de entrada (ENT20220486722) denominada "Trabajos de Desimpactación" –Minas de Cerredo-.

Como ya se ha señalado anteriormente no se tiene constancia sobre si esta memoria amplía, precisa o complementa a la presentada por la empresa el 10/05/2022 (ENT20220402116) que respondía al requerimiento que se le hizo a COMBAYL en la Resolución de 21/04/2022 por la que se autoriza la transmisión de derechos mineros en los siguientes términos "*en un plazo de DIEZ DÍAS a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, nos comuniquen los bienes (instalaciones, acopios, etc. o bienes inmuebles que COMBAYL pretenda poner en valor, mediante venta, achatarramiento, etc.), en orden a preservar dichos elementos de actuaciones sobre los mismos, si esto fuera de su interés(…) En su caso, dicha relación de bienes incorporará una breve descripción de los elementos interesados, así como una referencia de su ubicación, mediante sus coordenadas UTM, referidas al sistema de referencia ETRS89, o mediante otra forma de identificación inequívoca sobre el terreno".*

Se constata que el requerimiento de la Resolución de 21/04/2022 hace referencia a una relación de bienes, sin embargo no se requiere otra documentación como puede ser la relativa a seguridad de las instalaciones, seguridad y salud de los trabajadores, tampoco la relativa a tramitación de autorizaciones de puesta en servicio de equipos, acreditaciones para la utilización de maquinaria y documentación relativa a contratos con otras empresas. Cabe recordar, sin embargo, que en el acta de la inspección realizada el 21/06/2022 al Grupo Cerredo, el inspector actuario recordó al Director Facultativo las responsabilidades a este respecto pero utilizando la fórmula de recordatorio y no como un requerimiento con plazo propiamente dicho.

En esta memoria presentada el 08/06/2022 en el apartado "Calendario" la empresa manifiesta *"Se estima un calendario para los trabajos de desimpactación inferior a un año".*

En lo relativo a acopios de material carbonoso se relacionan los siguientes:

Zona 1	Unas 1.000 toneladas
Zona 2	Unas 1.000 toneladas
Zona 3	2.500 toneladas aproximadamente
Zona 4	800 toneladas
Zona 5	Se estima hasta 1500 toneladas

Esta memoria aparece firmada por el Director Facultativo D. XXX el 07/06/2022.

La referencia y comprobaciones respecto a esta memoria figuran en el Acta de la inspección realizada al Grupo Cerredo el 21/06/2022.

Memoria en la que se describe la actividad que se pretende realizar en el "Grupo Cerredo"; Actualización del documento de seguridad y salud; Contrato de dirección facultativa con la empresa Recuperación y Renovación S.L.; Identificación del Delegado de Prevención, documentación presentada por COMBAYL el 21/11/2022 (ENT20220972523).

Así mismo, en varias fechas a partir del 21/11/2022 COMBAYL presenta una serie de documentación que obra en el expediente AUTO/2022/13142 "Puesta en servicio de maquinaria", expediente que finalmente concluye con la Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 23/01/2023 en la que se resuelve autorizar la puesta en servicio de los equipos de trabajo referidos la citada Resolución.

Toda esta documentación parece responder al requerimiento realizado a la empresa en el Acta de prescripciones de 22/09/2022.

En esta memoria de descripción de actividades en el apartado "Calendario" la empresa manifiesta que "*Se estima un calendario para los trabajos de desimpactación inferior a un año".*

En lo relativo a acopios de material carbonoso se relacionan los siguientes:

Zona 1	Unas 4.000 toneladas
Zona 2	Unas 2.000 toneladas
Zona 3	Unas 8.000 toneladas (Ya gestionadas unas 3.000 restando unas 5.000)
Zona 4	Unas 5.000 toneladas (Ya han sido gestionadas)
Zona 5	Se estima hasta 3.500 toneladas

Esta memoria aparece firmada por el Director Facultativo YYY.

La referencia y comprobaciones respecto a esta documentación figuran en el Acta de la inspección realizada al Grupo Cerredo el 11/04/2023.

Memoria de recuperación material interior mina y actualización D.S.S. y Evaluación de Riesgos Laborales presentada por COMBAYL el 22/06/2023 (ENT20230657993).

Esta documentación parece responder al requerimiento realizado a la empresa en el Acta de la inspección de 11/04/2023 sobre presentación en el plazo de un mes de un documento o memoria que defina los trabajos a realizar para el año 2023 en el ámbito de la Resolución de 21/04/2022, así como cualquier otra información relacionada con la actividad en cuestión y que se considere oportuna al efecto (materiales tratados, consumos, costos, personal, instalaciones, planos, presupuesto, seguridad y salud, etc.).

En esta documentación se refiere que el 10/02/2023 ha sido formalizada la escritura de compraventa de los activos de COMBAYL a favor de BLUE SOLVING S.L.

En la memoria se refiere realizar descripción de actividades separadas en los siguientes apartados:
-Desimpactación con aprovechamiento de acopios carbonosos.
-Desimpactación de chatarra.
-Revisión, adaptación y gestión de maquinaria minera.
-Recuperación de material de interior de mina.

Sin embargo sólo parece desarrollarse el último de estos apartados, con referencia a la maquinaria a emplear y el equipo de trabajo.

En esta memoria no parece constar el número de toneladas de acopios de material carbonoso.

En esta memoria en el apartado "CALENDARIO" la empresa manifiesta que *"Se estima un calendario para los trabajos de RECUPERACION DE MATERIALES DE INTERIOR de tres años aproximadamente, es decir se ejecutará a lo largo de lo que queda de año 2023 y los tres años siguientes, esto también dependerá de la climatología ya que los pisos altos pueden verse afectados los accesos en época invernal, para lo cual se propone trabajar en los pisos más bajos."*

Esta memoria aparece firmada por el Director Facultativo ZZZ.

La referencia a esta documentación figura en el Acta de la inspección realizada al Grupo Cerredo el 19/07/2023.

Una vez relacionadas las diferentes documentaciones presentadas por la empresa y los requerimientos realizados por la Administración a que parecen responder dichas documentaciones se realizan las siguientes **observaciones:**

En un primer momento, con anterioridad a la autorización administrativa de la transmisión de derechos mineros, la Administración requirió a COMBAYL la documentación técnica que determinase que actividades de aprovechamiento pretendía realizar y cómo se iban a realizar dichas actividades. La transmisión de derechos mineros fue autorizada sin que se hubiese presentado esta documentación.

En la Resolución de 21/04/2022 por la que se autoriza la transmisión, la Administración requirió una relación de los bienes a preservar, sin extender el citado requerimiento a otra documentación como la relativa a seguridad y salud, autorizaciones de equipos y acreditaciones para la utilización de maquinaria y contratos con otras empresas.

La empresa presenta el 08/06/2022 una memoria (posiblemente ampliación o complementaria de la presentada el 10/05/2022) que denomina "Trabajos de desimpactación" con un calendario inferior a 1 año.

En la memoria se relacionan un número aproximado de toneladas de acopios carbonosos según las diferentes zonas.

El inspector actuario recuerda al Director Facultativo en la inspección de 21/06/2022 sus responsabilidades en materia de seguridad de las instalaciones y trabajadores, cierre de bocaminas y de tramitación de autorizaciones de puesta en servicio de equipos y manejo de maquinaria minera.

Posteriormente, tras el accidente del 25/08/2022, el requerimiento de la Inspección Minera en el Acta de prescripción de 22/09/2022 se extiende ya no sólo a una memoria sobre los trabajos a realizar sino también al documento de seguridad y salud, identificación del delegado de prevención, puesta en servicio de medios materiales, acreditaciones para la utilización de maquinaria, contratos con otras empresas.

Entre la documentación presentada en respuesta a este requerimiento figura una memoria, presentada el 21/11/2022, que fija un calendario para los trabajos inferior a 1 año.

En esta memoria se relaciona un número aproximado de toneladas de acopios carbonosos según las diferentes zonas muy superior a los que figuraban en la memoria presentada el 08/06/2022.

Finalmente, en la Inspección realizada el 11/04/2023 se requiere a la empresa para que presente una memoria que defina y concrete los trabajos para el año 2023, así como cualquier otra información relacionada que se considere oportuna (materiales, consumos, costos, personal, instalaciones, planos, presupuestos, seguridad y salud, etc).

La presentación de esta documentación y la inspección correspondiente figuran tramitados en un expediente de autorización de proyecto de instalación minera.

Entre la documentación presentada figura una memoria de recuperación de materiales de interior (registro de entrada de 22/06/2023) con un calendario de 3 años aproximadamente.

De estas observaciones parece deducirse:

-Que la Administración incrementó a partir del accidente la documentación requerida a la empresa con respecto a la requerida inicialmente - relación de bienes a preservar-.

-Que existen importantes diferencias en las memorias presentadas en lo relativo a las toneladas de acopios carbonosos y respecto al calendario de trabajos.

-Que si bien, al menos uno de los expedientes en los que figura documentación presentada sobre las actividades de "desimpactación" es un expediente de autorización, no se constata la existencia de autorización formal alguna por parte de la Administración Minera respecto a estas actividades.

-Que respecto a cada una de las documentaciones presentadas existe un acta de inspección que hace referencia a las mismas y en la que se realizan una serie de comprobaciones de las que parece deducirse que los trabajos son acordes a la situación de los derechos mineros transmitidos a COMBAYL y al proyecto de restauración del Grupo Cerredo, así en el acta correspondiente a la inspección de 11/04/2023 se consideró procedente reiniciar la actividad.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto, se llega a las siguientes conclusiones, siempre tal y como reiteramos a lo largo del informe, sin entrar en cuestiones técnicas desde el punto de vista material, sino exclusivamente en lo que se refiere a la tramitación de los procedimientos administrativos de forma acorde a la normativa aplicable y, así mismo, a una buena práctica administrativa:

De lo que consta en las Actas correspondientes a las inspecciones realizadas, única documentación encontrada en la que se haga referencia a las memorias de recuperación de material presentadas por la empresa, se sigue que este tipo de memoria de "Desimpactación" "Recuperación de materiales de interior", o como se quiera denominar, se refiere a trabajos de recuperación de equipos, chatarras y acopios de estériles carbonosos procedentes de anteriores labores de aprovechamiento.

No consta en los expedientes examinados informe técnico expreso emitido por la Administración minera que determine el carácter y califique las actividades descritas en las diferentes memorias de recuperación de materiales presentadas por la empresa. Es por ello, que no aparece definido si se trata, o no, de actividades relacionadas con la gestión de residuos regulada en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Tampoco si es necesaria, o no, la utilización de técnica minera para el desarrollo de estas actividades.

A lo anterior, se suma que si bien en un primer momento no se requirió a la empresa documentación sobre seguridad y salud, ni la relativa a otras cuestiones como la puesta en servicio de equipos, las acreditaciones para la utilización de maquinaria y las contrataciones con otras empresas, a posteriori, tras el accidente de 25/08/2022, la Inspección minera sí consideró necesario requerir esa documentación que afecta a aspectos esenciales como los señalados.

De la lectura de las memorias presentadas se siguen importantes diferencias entre ellas, así:

-Las toneladas aproximadas de acopios carbonosos difieren considerablemente en la memoria presentada el 08/06/2022 con respecto a la presentada el 21/11/2022, siendo muy superiores en esta última. No haciéndose mención alguna en la memoria presentada el 22/06/2023.

-Por otra parte, en las memorias presentadas el 08/06/2022 y 21/11/2022 se fija como calendario un plazo inferior a 1 año, sin embargo en la última memoria presentada el 22/06/2023, se alude a un calendario de 3 años, en concreto "*lo que queda de año 2023 y los tres años siguientes".*

-No consta ningún pronunciamiento expreso de la Administración Minera sobre estas variaciones esenciales para los trabajos de recuperación de material.

En resumen, teniendo en cuenta que el tipo de actividad a desarrollar por la empresa con fundamento en las memorias presentadas no ha sido calificado por la Administración Minera, no resulta posible a esta Inspección General de Servicios determinar de forma taxativa si se trata de una actividad que requiere autorización administrativa expresa.

Sin perjuicio de lo anterior, sí se considera que el Servicio competente en materia de minería, más allá de las referencias y comprobaciones contenidas en las actas de inspección, debió emitir, al menos, informe técnico en el que constase el carácter de las actividades a desarrollar por la empresa en lo relativo a la recuperación de materiales, la normativa aplicable a dichas actividades, los requerimientos en materia de seguridad y salud y de autorización de equipos y manejo de maquinaria.

La necesidad de este informe técnico, adquiere aún mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la explotación de Cerredo tenía autorizado un proyecto de restauración asumido subsidiariamente por la Administración y subvencionado con fondos europeos, respecto al que las actividades de recuperación de materiales debían quedar correctamente delimitadas al objeto de su compatibilidad con dicho proyecto. A ello se añade el accidente ocurrido el 25/08/2022 de cuya inspección se derivaron una serie de incumplimientos por parte de la empresa así como indicios, finalmente constatados, de actividad extractiva sin autorización, o lo que es más grave "explotación clandestina".

Por otra parte, teniendo en cuenta las diferencias esenciales en cuanto a toneladas de acopios carbonosos y calendario que se constatan en las memorias presentadas la Administración Minera, en concreto el Servicio competente en materia de minería, debió requerir a la empresa para que aclarase estas diferencias, y pronunciarse expresamente respecto a las mismas, en su caso.

En definitiva, se considera que las inspecciones realizadas en este periodo recogen unas referencias y comprobaciones respecto a la actividad de recuperación de material que si bien son necesarias, no son suficientes, debiendo emitir la Administración Minera, al menos, un informe técnico relativo a la calificación, alcance y otras cuestiones esenciales como las relativas a la seguridad y salud de los trabajadores en relación con las mismas, y debiendo requerir a la empresa para que aclarase las diferencias que figuran en las memorias respecto a las toneladas de acopios carbonosos y el calendario, dictando un pronunciamiento expreso al efecto, en su caso.

10.3.2.13. INSPECCIONES REALIZADAS AL GRUPO CERREDO EL 24/08/2023 Y EL 03/10/2023. AUTORIZACIONES DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE EQUIPOS.

Expediente: INSP/2023/2331

Antecedentes.

En el expediente INSP/2023/2331 obra el acta correspondiente a la inspección realizada a la explotación el 23/05/2023 a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior al objeto de respetar el orden cronológico. En este mismo expediente obran las actas correspondientes a las inspecciones realizadas al Grupo Cerredo el 24/08/2023 y el 03/10/2023.

INSPECCIÓN REALIZADA AL GRUPO CERREDO EL 24/08/2023.

Análisis del procedimiento.

En el Acta correspondiente a la inspección realizada el 24/08/2023 (notificada a la empresa el 05/09/2023), firmada por el Jefe de Sección de Seguridad Minera, se hace constar lo siguiente:

"(...) El Grupo Cerredo se encuentra actualmente en fase de cierre y clausura de las unidades productivas que lo integran: unidad de explotación a cielo abierto y unidad de explotación subterránea, ambas para extracción de antracita. A tal efecto la visita se desarrolla en el marco de las habituales labores de inspección y control de los trabajos e instalaciones mineras, de acuerdo con la reglamentación vigente al respecto.

Acompaña a la visita D. ZZZ como Director Facultativo de la explotación. Se visitan las zonas definidas como Piso 3º Mangueiro (42º 57' 26", 6º28´11´´, 1.319 msnm) y Piso 2º Antiguo (42º 57' 28", 6º 28´22´´, 1.370 msnm), donde se realizan trabajos de retirada de equipos y materiales de acuerdo con la "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo" aportada, previo requerimiento, en fecha 22/06/2023.

En lo referido al Piso 3º, en el momento de la visita se realizan trabajos de acondicionamiento del transversal general de acceso, actualmente situados a unos 150 m de la bocamina, con el objeto de la recuperación de dos equipos de ventilación y de transporte de mineral (transportador blindado) correspondientes al trazado de las antiguas galerías en mineral, situadas a unos 300 m de bocamina en iniciadas desde el citado transversal.

Posteriormente se visita la zona correspondiente al denominad Piso 2º antiguo, donde se realizan trabajos de limpieza y acondicionamiento de accesos al mismo, al objeto de retirar inicialmente los equipos existente en el exterior, constituidos por un ventilador general y diferentes equipos de maniobra de orden menor.

De otra parte se visitan las instalaciones correspondientes al taller mecánico de la explotación, donde se realizan trabajos de recuperación y acondicionamiento de equipos mineros (locomotoras, cabrestantes, equipos perforación etc.) para su reutilización o achatarramiento en su caso.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar en cuanto a las zonas visitadas, que los trabajos realizados se desarrollan en el ámbito de lo establecido en la citada "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo" definida a su vez en el marco de desarrollo de la Memoria de Trabajos de Desimpactación presentada en fecha 08/06/2022 (ENT20220486722), y referida a la recuperación y aprovechamiento tanto de antiguos acopios de estériles carbonoso como de equipos y chatarras, todo ello bajo el sustento de una transmisión de derechos mineros mediante Resolución de 21 de abril de 2022, quedando sujetas a la vigente reglamentación minera en materia de seguridad y salud; en particular, al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril).

Asimismo y a título informativo, cabe incidir en cuanto a la compatibilidad de los trabajos de recuperación asociados a la citada Memoria con el denominado Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción

GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, según lo establecido en la referida Resoluciógn de 21 de abril de 2022 por la que autorizó cambio de titularidad a favor de la sociedad COMBAYL S.L."

INSPECCIÓN REALIZADA AL GRUPO CERREDO EL 03/10/2023.

Análisis del procedimiento.

En el Acta correspondiente a la inspección realizada el 03/10/2023 (notificada a la empresa el 18/10/2023), firmada por el Jefe de Sección de Seguridad Minera, se hace constar:

"(...) El Grupo Cerredo se encuentra actualmente en fase de cierre y clausura de las unidades productivas que lo integran: unidad de explotación a cielo abierto y unidad de explotación subterránea, ambas para extracción de antracita. A tal efecto la visita se desarrolla en el marco de las habituales labores de inspección y control de los trabajos e instalaciones mineras, de acuerdo con la reglamentación vigente al respecto.

Acompaña a la visita D. ZZZ como Director Facultativo de la explotación. Se realiza visita a los denominados Piso 3º Mangueiro (42º 57' 26", 6º28´11´´, 1.319 msnm) y Piso 2º Antiguo (42º 57' 28", 6º 28´22´´, 1.370 msnm), donde se están ejecutando trabajos de retirada de equipos y materiales de acuerdo con la "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo" aportada, previo requerimiento, en fecha 22/06/2023.

Se accede desde el exterior al antiguo transversal general del piso 3º, donde se realizan trabajos de acondicionamiento (limpieza y sostenimiento) del mismo, actualmente a una distancia de 160 m de la bocamina. Se comprueba la existencia a unos 235m, de una galería trazada sobre la "Capa Inesperada", no accesible y sobre la que se dispone la instalación de un transportador blindado en desuso. Asimismo y a unos 20 m de esta, se comprueba otra galería trazada sobre la "Capa María" en condiciones de acceso semejantes a la anterior y sobre la que se disponen equipos eléctricos varios (trafo, cofres, cables) los cuales se supone prestarían servicio al citado transportador así como a los equipos de ventilación. De acuerdo con la documentación obrante y lo reseñado por la empresa la recuperación de estos antiguos equipos mineros y otros que puedan aparecer, constituye el objeto de los trabajos actualmente realizados en esta zona.

Se realiza muestreo del aforo de ventilación en el lugar de trabajo, comprobándose un caudal de aire suministrado desde el exterior de 1,30 m^3 /s, para una Sección de 6 m^2.

Asimismo se realiza visita al denominad Piso 2º antiguo, donde se ejecutan trabajos de limpieza y acondicionamiento de accesos al mismo, semejantes a los anteriores y con el mismo fin. En el momento de la visita, las labores de recuperación se sitúan a unos 163 m de la bocamina, encontrándose la galería en cuestión interrumpida por un hundimiento puntual en esa zona. A tal efecto se dispone de ventilación forzada soplante, mediante turbina neumática de 300 mm de diámetro. Se realiza muestreo del aforo de ventilación en el lugar de trabajo, comprobándose un caudal de aire suministrado desde el exterior de 1,25 m^3 /s, para una Sección de 5 m^2.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar en cuanto a las zonas visitadas, que los trabajos realizados se desarrollan en el ámbito de lo establecido en la citada "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo" definida a su vez en el marco de desarrollo de la Memoria de Trabajos de Desimpactación presentada en fecha 08/06/2022 (ENT20220486722), y referida a la recuperación y aprovechamiento tanto de antiguos acopios de estériles carbonoso como de equipos y chatarras, todo ello bajo el sustento de una transmisión de derechos mineros mediante Resolución de 21 de abril de 2022, quedando sujetas a la vigente reglamentación minera en materia de seguridad y salud; en particular, al

Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril).

Asimismo y a título informativo, cabe incidir en cuanto a la compatibilidad de los trabajos de recuperación asociados a la citada Memoria con el denominado Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, según lo establecido en la referida Resolución de 21 de abril de 2022 por la que autorizó cambio de titularidad a favor de la sociedad COMBAYL S.L. "

AUTORIZACIONES DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE EQUIPOS.

Expediente: AUTO/2023/13594 y AUTO/2023/14554

Análisis de los procedimientos.

Si bien se trata de expedientes diferentes al expediente de inspección analizado en este apartado, procede hacer referencia a dos expedientes de autorización identificados como AUTO/2023/13594 y AUTO/2023/14554 tramitados y resueltos en este mismo periodo temporal y que finalizan con dos resoluciones de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico:

-Resolución de 19/09/2023 por la que se autoriza la puesta en servicio del equipo referido en la citada Resolución, con las condiciones fijadas en la misma.

-Resolución de 06/10/2023 por la que se autoriza la puesta en servicio de los equipos referidos en la citada Resolución, con las condiciones fijadas en la misma.

Valoración de las inspecciones realizadas al Grupo Cerredo en fechas 24/08/2023 y 03/10/2023.

Las dos inspecciones responden según las actas a las habituales labores de inspección y control de los trabajos e instalaciones mineras.

En las dos inspecciones se visitan Piso 3º Mangueiro (42º 57' 26", 6º28´11´´, 1.319 msnm) y Piso 2º Antiguo (42º 57' 28", 6º 28´22´´, 1.370 msnm), donde se están realizando trabajos de retirada de equipos y materiales de acuerdo con la "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo" aportada, previo requerimiento, en fecha 22/06/2023.

En la inspección de 24/08/2023 se visita, además, las instalaciones correspondientes al taller mecánico de la explotación.

En las dos actas se señala en cuanto a las zonas visitadas (Piso 3º Mangueiro (42º 57' 26", 6º28´11´´, 1.319 msnm) y Piso 2º Antiguo (42º 57' 28", 6º 28´22´´, 1.370 msnm), que los trabajos realizados se desarrollan en el ámbito de lo establecido en la citada "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo" definida a su vez en el marco de desarrollo de la Memoria de Trabajos de Desimpactación presentada en fecha 08/06/2022 (ENT20220486722). Asimismo y a título informativo, se incide en cuanto a la compatibilidad de los trabajos de recuperación asociados a la citada Memoria con el denominado Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, según lo establecido en la Resolución de 21 de abril de 2022 por la que autorizó cambio de titularidad a favor de la sociedad COMBAYL S.L.

En definitiva se trata de inspecciones que, como sucede en otras realizadas, solo se extienden a determinadas zonas de la explotación. En ambos casos, si bien se hace referencia a que los trabajos se desarrollan en el ámbito de la Memoria de Recuperación de Material de Interior

presentada el 22/06/2023, se añade que esa memoria de recuperación está definida en el marco de la Memoria de Trabajos de Desimpactación presentada por la empresa el 08/06/2022. Llama la atención esta referencia en las diferentes inspecciones a la memoria de 08/06/2022 teniendo en cuenta que la empresa presentó otras memorias posteriores a la misma como la "Memoria de Descripción de Actividades presentada el 21/11/2022". Ahora bien a este respecto se insiste que, al no constar un informe técnico ni un pronunciamiento expreso de la Administración minera sobre las diferentes memorias presentadas por COMBAYL, nada cabe añadir a lo ya señalado en el apartado anterior de este informe.

10.3.2.14. RESOLUCIÓN 27/11/2023 DE LA CONSEJERÍA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, INDUSTRIA Y DESARROLLO ECONÓMICO POR LA QUE SE AUTORIZA EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LAS CONCESIONES MINERAS 14.209 CONSTATINA Y 17 MÁS DE COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA S.L.U. A BLUE SOLVING SL.

Expediente: AUTO/2023/3623

Análisis del procedimiento.

En el expediente obra, entre otra, la siguiente documentación:

-Solicitud de autorización administrativa del cambio de titularidad de las concesiones mineras 14.209-Constantina y 17 más de fecha 13/02/2023 firmada por COMBAYL y por BLUE SOLVING.

-Escritura de compraventa número cuatrocientos veinte de 10/02/2023, en la que consta:

"(...) Plan de cierre y abandono: En relación con las labores y trabajos previstos en el Proyecto y/o Plan de cierre y abandono de Labores de la unidad de producción subterránea y cielo abierto de la mina de Cerredo, autorizado por Resoluciones de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias, y formando parte de la presente compraventa, las CONCESIONES MINERAS, COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA SLU, asumió, formal y expresamente, subrogándose en la misma posición jurídica de la VENDEDORA, todas y cada una de las obligaciones relativas a la ejecución por su parte, y su entera costa, del Plan de Cierre y abandono y restauración tanto de la mina subterránea como la de Cielo abierto, objeto de aprobación por las Resoluciones de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción económica del Gobierno del Principado de Asturias, con total indemnidad de la parte VENDEDORA.

(...)

A los fines y efectos que legalmente procedan, BLUE SOLVING, S.L., declara conocer en su integridad, los particulares del Plan de cierre y abandono y restauración de la mina de interior y a cielo abierto de Cerredo, así como las Resoluciones administrativas que los autorizan y aprueban. -----

En la misma medida, la mercantil BLUE SOLVING, S.L. se compromete y obliga a NOTIFICAR a la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Gobierno del Principado de Asturias- Dirección General de Energía, Minería y Reactivación, a través del Servicio de Promoción, Desarrollo y Seguridad Mineros, a la que corresponde la competencia en materia de minería en la Administración del Principado de Asturias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Minas, desarrollado por el artículo 146 de su Reglamento, el cambio de titularidad del derecho minero, como consecuencia de la presente compraventa, y

en lógica consecuencia a "solicitar de la citada Consejería la autorización de transmisión del derecho minero" aportando la documentación que corresponda.

(...)

----------ESTIPULACIONES:----------
PRIMERA.- COMPRAVENTA.----------
"COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, SL unipersonal vende y transmite el pleno dominio de los bienes descritos a BLUE SOLVING, S.L. quien los compra y adquiere, por el precio de ciento treinta mil euros (130.000 €)"

-Nombramiento de Director Facultativo por Blue Solving de 20/02/2023.

-Justificante de pago de impuestos.

-Propuesta de resolución firmada por el Jefe del Servicio competente en materia de minería de 24/11/2023.

Por Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 27/11/2023 se dispone:

*"**PRIMERO.** Autorizar administrativamente, en virtud de escritura de compraventa, protocolizada con en nº 420 el 10/02/2023, ante el notario de León Francisco Enrique Ledesma Muñiz, el cambio de titularidad las siguientes Concesiones Mineras de la Sección D), todas ellas ubicadas en el concejo de Degaña, de "COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U." (B-24559403), a favor de "BLUE SOLVING S.L." (B-09892688):*

(Aquí figuran las concesiones 14209- Constatina y 17 más)

***SEGUNDO:** De modo general, BLUE SOLVING S.L. deberá de dar observancia a las obligaciones propias de los titulares de derechos mineros establecidas en la vigente legislación sectorial, así como a los requerimientos que, en materia de seguridad minera establece el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, sin perjuicio de cualquier obligación que sea de legal aplicación.*

***TERCERO:** En particular, las actuaciones que pueda desarrollar BLUE SOLVING S.L. en relación con la ejecución subsidiaria del Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, que se ejecuta actualmente al amparo de los RR.DD. 975/2009, de 12 de junio y 341/2021, de 18 de mayo están sujetas a las siguientes condiciones de compatibilidad.*

A) CONDICIONES GENERALES DE COMPATIBILIDAD

***CG1. Cese de la producción de carbón**. En ningún caso es autorizable la extracción de carbón de ninguna de las explotaciones, cielo abierto o subterránea, que son objeto del Proyecto, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, así como en el artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), correspondiente a la componente 10 del mismo, para proyectos en zonas degradadas a causa de la minería del carbón.*

***CG2. Temporalidad de las actuaciones de desimpactación**. Las actuaciones comprendidas en la Memoria de trabajos de Desimpactación citada en el antecedente OCTAVO[61] tienen carácter temporal y habrán de estar realizadas al menos doce meses antes de la finalización del Proyecto, establecida en la Resolución de aprobación del mismo para día 11 de abril de 2026; por tanto, antes del día 11 de abril de 2025, salvo autorización expresa de esta Autoridad Minera.*

***CG3. Introducción de nuevos usos**. En cuanto a la incorporación de los terrenos e instalaciones del Grupo Cerredo, mina subterránea o cielo abierto, a "los usos finales del suelo previstos" no son objeto específico del Proyecto, salvo la adecuación topográfica y logística en el marco de las operaciones de restauración y rehabilitación proyectadas. En todo caso, la preservación de los bienes inmuebles referidos en el antecedente CUARTO[62], para el desarrollo por parte de BLUE SOLVING S.L. de nuevos usos, estará condicionada por la presentación un anteproyecto de implantación de los nuevos usos previstos, que será objeto de estudio y, en su caso, aprobación en el marco del Convenio (BOPA nº 18 de 27 de enero de 2022) por el que se formalizan las ayudas del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, sin perjuicio de la normativa ambiental y sectorial que sea de aplicación.*

El anteproyecto de implantación de nuevos usos prestará especial atención a la viabilidad ambiental y económica de las nuevas actividades proyectadas. Para la presentación del mismo se establece un plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

***CG4. Garantías financieras**. La preservación de los citados elementos se establece sin perjuicio de la responsabilidad que la gestión de los mismos pueda generar a su poseedor actual o futuro, en relación con la recuperación ambiental del entorno restaurado mediante las actuaciones subsidiarias proyectadas y, en general, sobre el medio físico, de conformidad con la legislación en materia medioambiental (aguas, calidad del aire, gestión de residuos, etc.) y demás legislación en materia de protección del medio ambiente que en su momento sea de aplicación.*

Consecuentemente, antes del día 31 de diciembre de 2024, a los efectos de lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, BLUE SOLVING S.L. deberá constituir una garantía financiera equivalente al coste de las operaciones de restauración y rehabilitación para los terrenos e instalaciones preservadas contenidas en el Proyecto y que asciende a la cantidad de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS

---

[61] Antecedente octavo: *Actualmente COMBAYL, una vez que por la Dirección Facultativa del Grupo Cerredo se ha procedido a la presentación ante la Autoridad Minera de la correspondiente Memoria de trabajos de Desimpactación, documentación en materia de seguridad y salud y resto de preceptiva documentación técnica y administrativa, desarrolla trabajos de retirada de equipos y materiales de las zonas de exterior, principalmente residuos carbonosos correspondientes a las plazas y acopios existentes, así como a la retirada de equipos y chatarras metálicas que se encontraban en las plazas de los Pisos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º.*

[62] Antecedente cuarto: *Atendiendo al requerimiento referido en el citado punto tercero de la Resolución de 21/04/2022* (cambio de titularidad de CMAL a COMBAYL), *con fecha 10/05/2022 (Asiento de entrada ENT20220402116) se presenta por parte de COMBAYL una relación de "bienes a preservar" de las actuaciones previstas en el Proyecto, con el objeto general, por un lado, de proceder a la recuperación de chatarras, bienes de equipo, acopios de carbón existentes y a la valorización de pequeños depósitos de estériles de lavadero y, por otro lado, por el interés de incorporar determinadas instalaciones para el desarrollo de nuevos proyectos adecuados a los nuevos "usos finales del suelo previstos", en el marco de lo previsto a tal efecto en el Proyecto.*

SETENTA Y NUEVE EUROS, CON ONCE CÉNTIMOS (3.112.879,11€) correspondientes a las operaciones de demolición, gestión de residuos y revegetación de las superficies afectadas.

En tanto no se constituyan las garantías referidas, estos costes se mantendrán en el presupuesto del Proyecto, con el objeto de garantizar la completa ejecución del mismo y los elementos que son objeto de preservación serán gestionados de conformidad con lo previsto en el mismo.

Estas garantías podrán ser canceladas o sustituidas, en su caso, por las correspondientes que sean requeridas en el acto de aprobación del plan o planes de restauración vinculados con la aprobación del proyecto o proyectos de incorporación de nuevos usos.

B) CONDICIONES PARTICULARES DE COMPATIBILIDAD

En función del desarrollo de los trabajos de BLUE SOLVING, S.L. en el ámbito de actuación establecido en el Proyecto y a la vista del anteproyecto requerido en la CG3, se establecerán condiciones de particulares, atendiendo a las condiciones específicas de cada una de las unidades preservadas, incluidas en la siguiente relación:

1. Instalaciones anejas al piso cero de la mina subterránea.

2. Bocaminas e instalaciones anejas.

3. Cielo abierto de Cerredo.

4. Tendidos eléctricos interiores.

5. Acopios de carbón.

6. Balsa del piso tercero.(...)"

Frente a esta Resolución la empresa Blue Solving S.L.U. interpuso recurso de reposición el 27/12/2023, por considerar que "*la exigencia de constitución de garantía financiera y el cálculo de su importe ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, siendo contraria al vigente ordenamiento jurídico, al amparo del artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015*".

En el escrito de interposición del recurso de reposición se solicita "*la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida, en lo relativo a la obligación de mi representada de constituir garantía financiera por importe de 3.112.879,11 € (...)".*

Es necesario destacar que en el escrito de interposición del recurso de reposición la empresa Blue Solving S.L.U, expone en el apartado IV lo siguiente:

"(...) En este sentido, y dando cumplimiento a la condición CG3, desde BLUE SOLVING S.L., se está trabajando intensamente en uno o varios proyectos, para que previas las labores de investigación que sean necesarias, permitan la implantación de nuevos usos en el Grupo Minero Cerredo, en el marco de las finalidades previstas por el INSTITUTO DE PARA LA TRANSICIÓN JUSTA (ITJ), para promover la localización en Cerredo de proyectos de inversión empresarial, con el fin último de generar actividades económicas alternativas, la generación de nuevos puestos de trabajo y el mantenimiento de los ya existentes para incentivar el desarrollo del Suroccidente de Asturias.

Como es conocido por los responsables de esa Dirección General de Energía y Minería, significar que ante el ITJ, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, BLUE SOLVING S.L. y COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA S.L.U., sociedades del mismo grupo empresarial, han presentado en el marco de las distintas convocatorias realizadas por dicho organismo autónomo, sendos Proyectos para poder dar cumplimiento de

los objetivos previstos por el ITJ, con lo que se pretende no exclusivamente la rehabilitación y restauración de pasivos ambientales, sino fundamentalmente el fomento de nuevas actividades económicas sostenible, proyectos de inversión empresarial en actuaciones de "economía circular" e instalaciones de valorización, que permitan ser una fuente de empleo, de riqueza y de innovación, que cuentan con gran apoyo municipal, social y sindical, y se espera que también de las autoridades autonómicas.

Sobre este particular, tal y como se acredita mediante la "PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL DEL INSTITUTO PARA LA TRANSICIÓN JUSTA. O.A., PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DIRIGIDAS A PROYECTOS EMPRESARIALES GENERADORES DE EMPLEO, QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO ALTERNATIVO DE LAS ZONAS DE TRANSICIÓN JUSTA, CORRESPONDIENTES A LA CONVOCATORIA 2023", de 22 de diciembre de 2023 que se acompaña como DOCUMENTO 1, el "PROYECTO PARA INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE VALORIZACIÓN DE SUBPRODUCTOS Y ESCOMBROS DE LA CONSTRUCCIÓN, ref.- 2023-G059, presentado por mi representada, ha sido seleccionado y se le propone para la concesión de una ayuda por un importe de 927.668,72 €.

Igualmente, a la sociedad COMBUSTIBLES ASTURIANA LEONESA, SLU, del mismo grupo empresarial, y también para su desarrollo en Cerredo, Degaña, ha sido seleccionado por el ITJ, el "PROYECTO DE INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE FABRICACIÓN DE BRIQUETAS DE ADITIVOS PARA USO INDUSTRIAL" ref.- 2023- G062."

Por Resolución de 25/01/2024 de la Consejera de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico se desestimó la petición de suspensión presentada el 27/12/2023 por la representación de "BLUE SOLVING S.L." de la CONDICIÓN GENERAL DE COMPATIBILIDAD nº CG4. Garantías financieras, contenida en el resuelvo TERCERO de la Resolución de esta Consejería de 27/11/2023. Por lo tanto se mantiene la ejecutividad de la CONDICIÓN GENERAL DE COMPATIBILIDAD nº CG4. Garantías financieras, contenida en el resuelvo TERCERO de la Resolución de esta Consejería de 27/11/2023.

Posteriormente, en fecha 26/04/2024 la empresa Blue Solving presenta escrito por el que desiste del recurso de reposición exponiendo:

"Que, admitiendo el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el art. 94 de la Ley 39/2015, una vez que desde el Servicio de Minas se comunique a mi representada la referida aclaración; BLUE SOLVING, S.L. expresamente desiste del Recurso de Reposición interpuesto el 27/12/2023 contra la CONDICIÓN GENERAL DE COMPATIBILIDAD nº CG4. Garantías financieras, contenida en el Resuelvo TERCERO de la Resolución de 27 de noviembre de 2023 de esa Consejería, así como la aceptación de dicho desistimiento que supondrá la terminación y archivo del expediente del recurso de reposición."

Valoración del procedimiento.

Con carácter previo a la valoración de este procedimiento, se relacionan los antecedentes esenciales determinantes de la situación en la que se encontraba en estas fechas la explotación:

- Tal y como ha quedado acreditado a lo largo de este informe, y consta en el antecedente de hecho segundo de la Resolución de 27/11/2023 "*Específicamente en el referido Grupo Cerredo y en el marco de actuación para la minería del carbón y las comarcas mineras para el período 2013-2018, sustentado en la Decisión 2010/787 de la UE y en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, se estableció el cese de actividad y cierre de las explotaciones a 31 diciembre de 2018 y la subsiguiente recuperación ambiental de los espacios afectados por la actividad minera*".

- Por tanto, la explotación "Grupo Cerredo" se encuentra en situación de cese de actividad y cierre en el marco de la Decisión 2010/787 de la UE y la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre.

- Fueron autorizados los proyectos de abandono de labores de las unidades productivas a cielo abierto y subterránea el 11/09/2019 y el 18/11/2019, respectivamente.

- De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, se suscribió el 22/10/2021 el Convenio entre el Instituto para la Transición Justa O.A. y la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por el que se formalizan dichas ayudas. Una vez aprobado el correspondiente proyecto, se encargó a la empresa TRAGSA la ejecución del mismo.

- En cuanto a la titularidad de las concesiones mineras nº14.209 Constantina y 17 más que sustentan el denominado "Grupo Cerredo", con posterioridad a la firma del Convenio y antes de aprobarse el Proyecto de Rehabilitación del espacio natural y Restauración, el 21/04/2022 se autorizó administrativamente el cambio de titularidad de las citadas concesiones de la empresa CMAL S.A. en liquidación a la empresa COMBAYL S.L.U.

En el procedimiento de transmisión la empresa adquirente COMBAYL S.L.U. presentó escrito de fecha 09/02/2022 (expediente AUTO/2021/12222), esto es con anterioridad a la autorización de la transmisión de las concesiones, comunicando a la Administración Minera, ya en esas fechas, su intención de transmitir las concesiones mineras nuevamente a una empresa denominada BLUE SOLVING, manifestando, además, que se encontraban en esas fechas en fase de estudio de las labores a llevar a cabo en el ámbito de esas concesiones mineras, así como la intención de presentar un *Proyecto de Recuperación y Reciclaje de los materiales de la antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de Valorización del piso 6º.*

La autorización de la transmisión de CMAL a COMBAYL se aprobó, como se ha señalado, el 21/04/2022, sin que la empresa COMBAYL llegará a determinar que labores y proyecto iba a llevar a cabo en la explotación una vez autorizada la transmisión.

- La empresa COMBAYL S.L.U., una vez autorizada la transmisión, presentó sucesivas relaciones o memorias en relación con los bienes a preservar en la explotación, en respuesta al requerimiento realizado por la Administración Minera en la Resolución de 21/04/2022, y otros posteriores:

"Relación de bienes a preservar" presentada el 10/05/2022.
"Memoria de trabajos de desimpactación" presentada el 08/06/2022.
"Memoria en la que se describe la actividad concreta que se pretende realizar en el Grupo Cerredo" presentada el 21/11/2022.
"Memoria de recuperación de material de interior" presentada el 22/06/2023.

El Servicio competente en materia de minería no llegó a calificar expresamente el tipo de actividades a realizar en la explotación ni su alcance.

- Como consecuencia del accidente acaecido en la explotación el 25/08/2022, tras haber realizado la pertinente actividad inspectora, el Servicio competente en materia de minería elevó a la

Secretaría General Técnica dos propuestas de apertura de procedimiento sancionador a la empresa COMBAYL, referidos respectivamente a las infracciones constatadas en relación con el accidente del camión Dumper, y a la infracción por explotación sin autorización (o explotación clandestina) como asunto derivado de la investigación del accidente.

Teniendo en cuenta estos antecedentes se procede a valorar, por una parte, la actividad instructora del Servicio competente en materia de minería dirigida a acreditar la capacidad, solvencia económica y técnica de la empresa adquirente BLUE SOLVING, y por otra, las condiciones generales impuestas en la Resolución por la que se autoriza la transmisión de derechos mineros.

Respecto a la acreditación de la capacidad, solvencia económica y técnica a la empresa adquirente.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, la transmisión de derechos mineros de COMBAYL a BLUE SOLVING, afecta a una explotación minera que se encontraba en estas fechas en situación de "abandono y cierre", por otra parte, la restauración se estaba llevando a cabo por la Administración en ejecución subsidiaria. En conclusión, este es uno de los supuestos a los que se hacía referencia en el apartado de este informe relativo a la autorización administrativa de las transmisiones de derechos mineros de recursos de la sección D), en los que, por la situación descrita, no cabe vincular la solvencia económica y técnica de la empresa adquirente ni a un proyecto de explotación a ejecutar en virtud de las concesiones mineras, ni a una obligación de restauración propia del proyecto de abandono y cierre en el que la explotación se encuentra.

Por otra parte, la empresa transmitente, COMBAYL, con carácter previo a esta transmisión había presentado diferentes memorias denominadas de desimpactación o recuperación de materiales de interior en virtud de las cuales, tal y como se ha señalado, parece podía realizar en la explotación una serie de actividades pero sin que la Administración Minera llegará a calificar de forma expresa dichas actividades y su alcance.

Tampoco en estas fechas la empresa transmitente COMBAYL había presentado el proyecto de Recuperación y Reciclaje de los materiales de la antigua unidad de explotación subterránea de Cerredo y de valorización del piso 6º al que alude, entre otros, en su escrito presentado el 09/02/2022. Este proyecto tampoco se presenta en este momento por la empresa BLUE SOLVING junto a su solicitud de autorización de la transmisión.

Todo ello sin olvidar que la empresa transmitente tenía pendientes dos procedimientos sancionadores en relación, respectivamente, con el accidente ocurrido el 25/08/2022 y con la actividad de extracción ilegal (o extracción clandestina) detectada con ocasión del citado accidente y si bien en estas fechas aún no se habían aprobado por la Consejería los acuerdos de inicio de estos procedimientos sancionadores (Acuerdo de inicio de 30/04/2024, SANC/2024/1974 y Acuerdo de inicio de 29/04/2024 SANC/2024/1977), sin embargo, el Servicio competente en materia de minería sí había elevado la propuesta de apertura de ambos procedimientos. Así mismo en relación con el citado accidente se encontraba en tramitación ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Cangas de Narcea el Procedimiento Abreviado 449/2022.

Todas estas circunstancias concurrentes exigirían que la actuación instructora por parte del Servicio competente en materia de minería dirigida a la constatación de la capacidad y solvencia económica y técnica de la empresa adquirente, BLUE SOLVING, hubiese sido suficiente y adecuada para alcanzar la acreditación de la misma, acreditación no exenta de dificultad teniendo en cuenta que en esta fechas no se conoce el proyecto a realizar en esta explotación,

más allá de unas actividades de recuperación de material o desimpactación no calificadas por la Administración pero, sobre todo, teniendo en cuenta respecto a la solvencia técnica de la empresa adquirente, que la misma resultaba de difícil acreditación al concurrir circunstancias como su reciente creación y su pertenencia al mismo grupo empresarial de la empresa transmitente que, como se ha señalado, en estas fechas tenía dos procedimientos sancionadores pendientes, uno de ellos calificado por la propia inspección minera como explotación clandestina.

En cualquier caso, el Servicio competente en materia de minería no realizó actividad alguna de instrucción tendente a acreditar la capacidad y solvencia de la empresa adquirente, autorizando la transmisión de derechos mineros sin haber calificado las actividades que la empresa tenía permitido realizar en la explotación y sin que la propia empresa adquirente presente el proyecto a llevar a cabo en las concesiones mineras de la explotación "Grupo Cerredo", ni ninguna otra documentación acreditativa de su capacidad y solvencia, en tanto que no consta en el expediente que la misma le fuera requerida.

Respecto a las condiciones generales impuestas a la empresa Blue Solving: Imposición de garantías financieras.

Si bien el Servicio competente en materia de minería no realizó actividad alguna dirigida a constatar la capacidad y solvencia de la empresa adquirente a pesar de que por las circunstancias concurrentes dicha capacidad y solvencia parecían resultar como mínimo dudosas, sin embargo en la propia autorización de transmisión la Administración minera considera que resulta necesario imponer una serie de condiciones a la empresa adquirente, condiciones que parecen ir dirigidas a la compatibilidad de la eventual actividad de la empresa (sin concretar) con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y Restauración de pasivos ambientales ejecutado por la Administración a través de TRAGSA.

En las **Condiciones Generales de Compatibilidad** que figuran en la Resolución de 27/11/2023 se señala lo siguiente:

- En ningún caso es autorizable la extracción de carbón de ninguna de las explotaciones, cielo abierto y subterránea.

- A continuación se alude a la temporalidad de las actuaciones de desimpactación que habrán de estar realizadas al menos 12 meses antes de la finalización del proyecto, esto es antes del 11 de abril de 2025.

- En relación con la preservación de los bienes inmuebles a que se hace referencia en el antecedente cuarto de la Resolución se requiere la presentación en un plazo de 3 meses de un anteproyecto de implantación de nuevos usos previstos que prestará especial atención a la viabilidad ambiental y económica de las nuevas actividades proyectadas, para estudio y en su caso aprobación en el marco del Convenio.

En lo relativo a las garantías financieras se señala expresamente:

"*La preservación de los citados elementos se establece sin perjuicio de la responsabilidad que la gestión de los mismos pueda generar a su poseedor actual o futuro, en relación con la recuperación ambiental del entorno restaurado mediante las actuaciones subsidiarias proyectadas y, en general, sobre el medio físico, de conformidad con la legislación en materia*

medioambiental (aguas, calidad del aire, gestión de residuos, etc.) y demás legislación en materia de protección del medio ambiente que en su momento sea de aplicación".
Respecto a su importe se señala *"una garantía financiera equivalente al coste de las operaciones de restauración y rehabilitación para los terrenos e instalaciones preservadas contenidas en el Proyecto y que asciende a la cantidad de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS, CON ONCE CÉNTIMOS (3.112.879,11€) correspondientes a las operaciones de demolición, gestión de residuos y revegetación de las superficies afectadas".*

La garantía deberá de estar constituida, según las condiciones, antes del 31/12/2024, precisándose que *"en tanto no se constituyan las garantías referidas, estos costes se mantendrán en el presupuesto del Proyecto, con el objeto de garantizar la completa ejecución del mismo y los elementos que son objeto de preservación serán gestionados de conformidad con lo previsto en el mismo.*

Así mismo la Resolución de 27/11/2023 prevé el establecimiento de **Condiciones Particulares de Compatibilidad** en función del desarrollo de los trabajos de BLUE SOLVING a la vista del anteproyecto requerido en la CG3.

Se constata que, a diferencia de la Resolución de 21/04/2022 por la que se autorizó la transmisión de las concesiones mineras 14.209 Constantina y 17 más de CMAL S.A. a COMBAYL S.L.U., en la Resolución de 27/11/2023, por la que se autoriza la transmisión de las citadas concesiones mineras de COMBAYL a BLUE SOLVING, se considera necesario imponer a esta última empresa adquirente una serie de condiciones sin que conste en el expediente un informe ni motivación sobre las razones por las que en esta ocasión la Administración Minera decide imponer condiciones generales y particulares de compatibilidad, todo ello sin que se haya llegado a presentar un proyecto concreto por la empresa adquirente ni a calificar de forma clara y expresa por parte de la Administración las actividades que la empresa adquirente va a realizar en la explotación minera que a priori serían las que determinarían tanto la solvencia a exigir como las condiciones a imponer.

Por lo que se refiere en concreto a las garantías financieras impuestas cabe indicar que en la Resolución se señala que esta garantía se impone a efectos de lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y parece relacionarse con la preservación de determinados elementos a los que se hace referencia en el antecedente cuarto de la propia resolución.

En el artículo 41 del Real Decreto 975/2009, se establece "*La entidad explotadora constituirá dos garantías financieras o equivalentes de acuerdo con los artículos 42 y 43, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado*". El artículo 42 regula la "*garantía financiera o equivalente para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales"* y el artículo 43 la "*garantía financiera o equivalente para el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la gestión y la rehabilitación del espacio natural afectado por las instalaciones de residuos mineros*".
Pues bien, en estas fechas en que tiene lugar la transmisión de derechos mineros de COMBAYL a BLUE SOLVING, no consta proyecto de explotación, ni plan de restauración asumido por la empresa en tanto que la restauración se está realizando por la Administración subsidiariamente, asimismo el posible "proyecto de implantación de nuevos usos" se requiere en la propia autorización para su presentación a futuro y tampoco la Administración ha calificado el tipo de actividades y alcance de las relativas a la desimpactación o recuperación de bienes.

En definitiva, se desconoce a qué actividades, proyectos, instalaciones, restauración y rehabilitación del espacio se vincula exactamente la exigencia de la garantía financiera, sin que conste en el expediente un informe del Servicio competente en materia de minería que determine de forma clara y expresa esta cuestión, y justificativo, así mismo, del cálculo del importe de la garantía financiera.

En relación con esta cuestión, y si bien como hemos señalado no consta en el expediente informe al respecto, se han examinado las Actas de las reuniones de la Comisión de Seguimiento del Convenio celebradas entre el Instituto para la Transición Justa O.A. y la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica (Comisión de seguimiento prevista en la cláusula sexta del Convenio suscrito entre ambas partes del 22/10/2021) (Expte. GEYP/2022/125) y se ha constado las siguientes referencias en el apartado de las actas relativo a "usos alternativos futuros":

Acta de la reunión nº 7 de la Comisión de Seguimiento del Convenio de 27/02/2024:

"*También relativo a Cerredo, está previsto llevar a cabo otras actuaciones relacionadas con usos alternativos futuros a ejecutar por terceros. En particular, hay un proyecto para la "instalación de una planta de valorización de subproductos y escombros de la construcción" que se ha presentado a la última convocatoria de concesión de ayudas del ITJ dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras. Está incluido en la propuesta de resolución provisional. Si va adelante, se detraerán del presupuesto de Cerredo, las partidas de demoliciones evitadas correspondientes."(pág. 8).*

Acta de la reunión nº 8 de la Comisión de Seguimiento del Convenio de 29/05/2024:

"También relativo a Cerredo, está previsto llevar a cabo otras actuaciones relacionadas con usos alternativos futuros a ejecutar por terceros. En particular, hay un proyecto para la "instalación de una planta de valorización de subproductos y escombros de la construcción" que se ha presentado a la última convocatoria de concesión de ayudas del ITJ dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras. En el objeto del proyecto se prevé la fabricación de briquetas. En breve estará incluido en la resolución final de concesión, suponiendo una ayuda de unos 0,9 millones de euros. Si va adelante, se detraerán del presupuesto de Cerredo, las partidas de demoliciones evitadas correspondientes, que ascienden a unos 3,1 millones de euros. Actualmente hay en vigor una fianza equivalente por el valor de esas demoliciones evitadas, que cuando madure el proyecto será retirada por la por la DG de Energía y Minería (DGEM) del Principado de Asturias. El ITJ informará del seguimiento de este proyecto (en los primeros seis meses debería llevar un 10 % de ejecución). Si todo va adelante según lo previsto, esa cuantía de 3,1 millones de euros deberá aplicarse en los proyectos de restauración minera del Convenio para evitar su reintegro en el futuro. En este sentido, la DGEM está estudiando una ampliación del alcance de rehabilitación aplicable sobre el proyecto de Buseiro, cosa que ya estaba analizada en su día como una posible alternativa de mejora en la memoria original de este proyecto de restauración minera, pudiendo suponer una extensión de 1,3 a 1,5 millones de euros en presupuesto."(Pag. 6 y 7)

Acta de la reunión nº 9 de la Comisión de Seguimiento del Convenio de 22/10/2024:

"*En el caso de Cerredo, respecto del proyecto para la "instalación de una planta de valorización de subproductos y escombros de la construcción" en Degaña que fue presentado a la última*

convocatoria de concesión de ayudas del ITJ dirigidas a proyectos empresariales por la empresa Blue Solving y al que se le otorgó una ayuda de 927.668,72 € (resolución de la SEE de fecha 19 de junio de 2024), en su objeto está prevista la fabricación de briquetas. Si se ejecuta según lo previsto, se detraerán del presupuesto de Cerredo, las partidas de demoliciones evitadas correspondientes, y esa cuantía deberá aplicarse en los proyectos de restauración minera del Convenio para evitar el riesgo de su reintegro en el futuro. En este sentido, la DGEM del Principado de Asturias está estudiando una ampliación del alcance de rehabilitación aplicable sobre el proyecto de Buseiro, cuestión que ya estaba analizada en su día como una posible alternativa de mejora en la memoria original de esta restauración minera, pudiendo suponer una extensión de 1,3 a 1,5 millones de euros en su presupuesto."(pag. 7)

Acta de la reunión nº 10 de la Comisión de Seguimiento del Convenio de 25/02/2025:

"- En el caso de Cerredo, hay dos proyectos que fueron presentados a la última convocatoria de concesión de ayudas del ITJ dirigidas a proyectos empresariales por las empresas Blue Solving y Combayl, a los que se les otorgó una ayuda por resolución de la SEE de fecha 19 de junio de 2024. En el caso de que estos proyectos se llevaran a cabo, no habría que demoler las naves asociadas a los mismos y quedaría un presupuesto remanente.
- Adicionalmente y en relación con el punto anterior, se comenta acerca de un proyecto de investigación complementario, autorizado desde el pasado verano precisamente a Blue Solving, para buscar en la mina de Cerredo «las capas con mineral de mejor calidad» con el objetivo de extraer carbones «de altas prestaciones para la industria», con la intención final de obtener grafito."(pag. 7)

Con arreglo a lo que consta en las actas de seguimiento transcritas parece deducirse que la garantía financiera impuesta a la empresa BLUE SOLVING estaba vinculada a actuaciones relacionadas con usos alternativos futuros, en concreto el proyecto de "instalación de una planta de valorización de subproductos y escombros de la construcción" que se presentó a la convocatoria de ayudas del ITJ, dirigidas a proyectos empresariales, por la empresa BLUE SOLVING. Según estas Actas, la Resolución por la que se concedió la ayuda a BLUE SOLVING fue de 19/06/2024, sin embargo ya en el Acta de la comisión de seguimiento de 29/05/2024 se hace referencia a la existencia de una fianza equivalente al valor de las demoliciones evitadas que ascienden a unos 3,1 millones de euros. E incluso, en la última acta reseñada se hace referencia también a la concesión de ayudas del ITJ dirigidas al proyecto empresarial de la empresa COMBAYL.

En conclusión, si bien en el expediente por el que se impone la garantía no existe justificación a este respecto, de las Actas de la Comisión de Seguimiento parece derivarse que la imposición de la garantía financiera a BLUE SOLVING está vinculada a las demoliciones evitadas en el proyecto de restauración en relación con usos alternativos futuros, en concreto, "instalación de una planta de valorización de subproductos y escombros de la construcción" para la que la empresa solicitó ayuda al ITJ que obtuvo finalmente el 19/06/2024, con referencia, así mismo, al proyecto empresarial de la empresa COMBAYL respecto al que se concede, así mismo, ayuda por el ITJ.

Ahora bien, a esta conclusión se llega deduciendo lo que consta en las actas de la comisión de seguimiento del convenio, sin que la concreción de las actuaciones de restauración vinculadas a la imposición de la garantía ni el cálculo del importe de la misma queden debidamente justificados de una forma clara y expresa en el expediente.

Respecto a la temporalidad de las actuaciones de desimpactación: Se impone como condición general la temporalidad de las actuaciones de desimpactación que habrán de estar autorizadas al menos 12 meses antes de la finalización del proyecto, esto es antes del 11/04/2025.

A este respecto, como ya se señaló anteriormente en este informe, la empresa COMBAYL venía presentando desde el 10/05/2023 memorias de relación de bienes a preservar y de "desimpactación", memorias en las que se establecieron diferentes calendarios en tanto que inicialmente se fijó el plazo de 1 año, pasando a posteriori a más de 3 años, sin que la Administración minera calificase expresamente el alcance de estas actividades con un pronunciamiento expreso sobre cuestiones como la relativa al calendario de actuaciones; es ahora, cuando se transmiten a BLUE SOLVING los derechos mineros cuando por primera vez la Administración se pronuncia sobre el alcance temporal de las citadas actuaciones.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, no es posible considerar adecuada y suficiente la actividad instructora realizada por el Servicio competente en materia de minería en el procedimiento correspondiente a la autorización administrativa de la transmisión de derechos mineros de la empresa COMBAYL a la empresa BLUE SOLVING, en tanto que no se realizó actividad alguna dirigida a acreditar la capacidad y solvencia de la empresa adquirente, tal y como se exige en la legislación minera, encontrándose la explotación y la propia empresa en unas circunstancias que generan serias dudas sobre esa capacidad y solvencia. Por otra parte, la transmisión se autoriza sin llegar a concretar de forma precisa y clara por parte de la empresa y de la propia Administración minera qué actividades y con que alcance se van a realizar en la explotación, tampoco qué proyecto "referido a la introducción de nuevos usos" va a llevar a cabo la empresa adquirente, proyecto ya anunciado el 09/02/2022 y que en estas fechas sigue sin concretar ni presentar. Por último, y pese a ello, en la Resolución de autorización la administración impone una garantía sin que en el expediente se concrete a qué actividades o proyectos se vincula la misma ni cómo se ha efectuado el cálculo de su importe, siendo que esta última circunstancia motivó la interposición de un recurso de reposición por parte de la empresa en el que solicitó la suspensión de la ejecución de la condición referida a la imposición de la garantía financiera, suspensión denegada por la Administración con apoyo en el informe emitido al efecto por el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería.

10.3.2.15. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA BLUE SOLVING CON POSTERIORIDAD A LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS POR RESOLUCIÓN DE 27/11/2023 (CON ANTERIORIDAD A LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA).

La empresa BLUE SOLVING recibe el 29/11/2023 la notificación de la Resolución de 27/11/2023 de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico por la que se autoriza el cambio de titularidad de las concesiones mineras "14.209 Constantina y 17 más" de COMBAYL S.L.U. a BLUE SOLVING.

A partir de esa fecha presenta las documentaciones que se analizan y valoran a continuación, todas ellas presentadas en el periodo comprendido desde que se le notifica la autorización administrativa de la transmisión de derechos mineros hasta que se produce la autorización del proyecto de investigación complementaria:

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A UN CONTRATO DE OPERADOR O PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE COMBAYL Y BLUE SOLVING PRESENTADA EL 01/12/2023.

Análisis.

En fecha 01/12/2023 con registro de entrada (ENT20231205938) el Director Facultativo de la empresa BLUE SOLVING presenta la siguiente documentación:

- Solicitud en la que expone que se entrega ante la Dirección General de Energía y Minería el contrato entre las empresas BLUE SOLVING S.L. y COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA S.L.

relativo a los trabajos que se desarrollarán dentro de la concesión de explotación "Grupo Cerredo", en la localidad de Cerredo, concejo de Degaña en Asturias, con el fin de que sea aceptado, aprobado y autorizado por la Dirección General y su Servicio de Seguridad Minera.

- A la solicitud adjunta **CONTRATO DE OPERADOR O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**.

El contrato está suscrito por ambas empresas en fecha 29/11/2023:

"INTERVIENEN

D..., interviene en nombre y representación de la mercantil BLUE SOLVING, S.L., (**en lo sucesivo BS o CLIENTE**) en calidad de representante legal de la misma con CIF...; y domicilio en ....

Dña ..., interviene en nombre y representación de la mercantil COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA, S.L.U. **(en los sucesivo COMBAYL, CONTRATISTA, PROVEEDOR u OPERADOR**) en calidad de Administradora de la misma, con C.I.F...; y domicilio en ....

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para otorgar el presente **contrato de OPERADOR o de PRESTACIÓN DE SERVICIOS** (...)"

La cláusula primera apartado a) del contrato se refiere al **OBJETO** del mismo en los siguientes términos:

"En virtud del presente contrato "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar a "EL CLIENTE" los servicios consistentes en:

a/.- Ejecución de toda clase de labores propias de la extracción/explotación en las distintas concesiones mineras de la propiedad y denominada genéricamente IE GRUPO CERREDO-DEGAÑA, tanto en labores de interior como de exterior, incluyendo las labores pertinentes de preparación de galerías nuevas, planos inclinados, labores de reconquista de otras labores antiguas y recuperación de materiales, así como la ejecución de cualesquiera otros trabajos auxiliares, tanto en interior como en exterior, que sean precisos para la ejecución de las labores de infraestructura minera y de explotación mencionados y más concretamente los relacionados con
-recepción de materiales y equipos, transporte y distribución de los mismos en el interior como en el exterior.
-transporte de mineral y estériles al exterior o hasta donde se indique por BS dentro del perímetro de la IE.
-medidas Medioambientales.
-montaje, desmontaje y mantenimiento de instalaciones y equipos mineros.
-obras de reparación, conservación y mantenimiento de todo tipo.
-otros trabajos accesorios."

En el contrato figuran otras cláusulas relativas a duración; precio; forma de pago; modificaciones o ampliaciones de los servicios; lugar en que se deben prestar los servicios; responsabilidad; resolución del contrato; confidencialidad y datos personales; inexistencia de relación laboral; cesión; ley aplicable y jurisdicción competente; notificaciones; responsables de los trabajos; presentación del contrato ante la autoridad minera.

Se transcriben aquellas que se consideran de interés a efectos de este informe:

-Clausula segunda.- **DURACIÓN.**

"Ambas partes en cumplimiento de lo estipulado en el Art. 1583 del CC. pactan que "EL PROVEEDOR" realizará los Servicios objeto del presente Contrato durante el periodo de dos años desde la suscripción del presente Contrato.

Una finalizado dicho plazo sin que ninguna de las partes haya manifestado, de forma fehaciente, lo contrario, el presente contrato se entenderá renovado tácitamente por periodos anuales consecutivos."

- Clausula Sexta.- LUGAR EN QUE SE DEBEN PRESTAR LOS SERVICIOS.

"La prestación de los servicios por parte de "EL OPERADOR" será en CERREDO, concretamente en la Industria Extractiva (IE) genéricamente denominada GRUPO CERREDO-DEGAÑA (ASTURIAS)"

- Cláusula Décimo Quinta.- PRESENTACIÓN DEL CONTRATO ANTE LA AUTORIDAD MINERA.

"En orden a dar cumplimiento a lo establecido en el ART. 96 y ss. de la Ley 22/73, de 21 de julio, de Minas y Art. 122 y ss. del R.D. 2857/78, de 25 de agosto que aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, puesto en consideración con el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RGNBSM), e ITC 02.0.01"Directores Facultativos" (Orden TED/252/2020, de 6 de marzo – BOE del 18/03/2020), en el R.D. 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger y la seguridad y salud de los trabajadores en las actividades mineras (BOE nº 240 del 07/10/1997), ambas partes se comprometen a que el presente contrato sea presentado ante la Autoridad Minera competente para su conformidad."

Este registro de entrada con la presentación de la solicitud y el contrato de "Operador o de Prestación de Servicios" figura recibido y aceptado en el Servicio el 08/01/2024.

El registro de entrada y su documentación no aparece asociado a ningún expediente, ni consta tramitación por parte del Servicio de Minas en relación con la documentación presentada.

En fecha 17/02/2026 se ha solicitado al Servicio de Minas que "*informe (…) sobre los trámites realizados en relación con la citada documentación. En el caso de no haberse realizado ningún trámite justifíquese las razones para ello".*

En fecha 19/02/2026 se recibe informe del Servicio de Minas en el que se hace constar lo siguiente:

"Consultado el asunto en la Sección de Seguridad Minera, podemos comprobar que el asiento y el documento presentado han sido vistos, sin más trámite que su recepción, sin que se conste que se haya expresado de forma explícita conformidad o reparos sobre su contenido. Al respecto se resumen las siguientes referencias normativas."

En el informe se citan y transcriben los artículos 96 y 97.3 de la Ley de Minas, el artículo 4 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y el apartado 5. "Contratistas" de la instrucción técnica complementaria ASM-1 (02.0.01) -"Directores Facultativos", señalando el Servicio de Minas:

"De lo que se sigue que en caso de no estar designado específicamente una "persona responsable" de los trabajos, con la aceptación expresa "del cargo" es el Director Facultativo el que asume la responsabilidad del contratista, como está previsto en la citada ASM-1, y no se necesitan más trámites".

También cita el informe el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales en cuanto a las líneas generales de coordinación de las actividades empresariales, el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el citado artículo 24, el artículo 3 del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre relativo al documento sobre seguridad y salud regulado en la Orden ITC/101/2006, de 23 de enero, por la que se regula el contenido mínimo y estructura del documento sobre seguridad y salud para la industria extractiva.

En el informe del Servicio Minas se añade la siguiente NOTA[63]:

<<(*) NOTA: mediante la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo (BOE nº 73, de 18 de marzo de 2020) se modificó la ITC 02.0.01 "Directores Facultativos" con el fin de actualizar la norma, sustituyendo la instrucción técnica complementaria 02.0.01 «Directores Facultativos» por la instrucción técnica complementaria 02.0.01 «Dirección facultativa» que se incluye como anexo a dicha orden.

No obstante, en esta C.A., se había editado la ITC "autonómica" ASM-1 (Decreto 90/1975, de 19 de septiembre - BOPA 222 de 26 de septiembre); de tal modo que con la modificación aprobada por la Orden TED/252/2020 citada, en Asturias se aplica la nueva ITC 02.0.01 y la ASM-1 en aquellos puntos que no contradigan a la primera.

Así, en materia de contratistas, la ITC nacional que fue sustituida contenía el siguiente punto 5:

"5. Trabajos realizados por contratistas

Cuando se efectúen trabajos por un contratista ajeno a la plantilla de la explotación, el contrato suscrito entre ambas partes deberá concretar si se designa un nuevo Director Facultativo para estos trabajos contratados o, por el contrario, quedan bajo la autoridad del Director Facultativo de la mina.

En este segundo caso el contratista designará la persona adecuada, bajo la dependencia del Director Facultativo de la mina, dirigirá los trabajos y se comprometerá al cumplimiento de todas las disposiciones legales de seguridad, de carácter general y particular, así como de cualquier orden que en esta materia reciba del Director Facultativo.

La organización adoptada se someterá a la autoridad minera."

Actualmente este requerimiento relativo a contratistas no existe en la normativa estatal desde que entró en vigor la nueva ITC (Orden TED/252/2020); ya que, como se ha indicado, en el ámbito de la seguridad laboral, es el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la norma que reguladora en materia de coordinación de actividades empresariales, junto al citado Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre.>>

Valoración.

Se constata que en fecha 01/12/2023, dos días después de que la empresa BLUE SOLVING recibiera la notificación de la Resolución de 27/11/2023 por la que se autoriza la transmisión de derechos mineros, presentó por registro de entrada dirigido al Servicio de Minas un contrato entre las empresas BLUE SOLVING y COMBAYL, documentación recibida y aceptada el 08/01/2024.

El objeto del citado contrato figura de forma expresa y detallada en la cláusula primera del mismo y se extiende a la "*Ejecución de toda clase de labores propias de la extracción/explotación en las distintas concesiones mineras de la propiedad y denominada genéricamente IE GRUPO CERREDO-DEGAÑA, tanto en labores de interior como de exterior, incluyendo las labores pertinentes de preparación de galerías nuevas, planos inclinados, labores de reconquista de otras labores antiguas y recuperación de materiales, así como la ejecución de cualesquiera otros*

[63] En la NOTA se hace referencia a la ASM-1(Decreto 90/1975, de 19 de septiembre- BOPA 222 de 26 de septiembre). La ASM-1 fue aprobada por Decreto 90/1985, de 19 de septiembre (Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia núm. 222 de 26 de septiembre).

trabajos auxiliares, tanto en interior como en exterior, que sean precisos para la ejecución de las labores de infraestructura minera y de explotación mencionados".

El contrato está suscrito por ambas empresas el 29/11/2023, tiene un plazo inicial de duración de 2 años, señala como lugar de trabajo la industria extractiva de Cerredo, y se presenta a la autoridad minera para su conformidad.

Esta Inspección General de Servicios, en tanto que dicha documentación no aparece asociada a ningún expediente, solicitó informe al respecto al Servicio de Minas. En el informe emitido el 19/02/2026 el citado Servicio admite que "*el asiento y el documento presentado han sido vistos, sin más trámite que su recepción, sin que se conste que se haya expresado de forma explícita conformidad o reparos sobre su contenido*."

En su informe el Servicio de Minas invoca, además de los artículos 96 y 97.3 de la Ley de Minas y el 4 del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera, lo previsto en la ASM-1 (02.0.01) "Directores Facultativos", señalando "*de lo que se sigue que en caso de no estar designado específicamente una "persona responsable" de los trabajos, con la aceptación expresa "del cargo" es el Director Facultativo el que asume la responsabilidad del contratista, como está previsto en la citada ASM-1, y no se necesitan más trámites*". Así mismo, invoca tanto el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en cuanto a la coordinación de actividades empresariales y el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero que desarrolla el citado artículo, como el artículo 3 del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, e informa el Servicio de Minas que *en materia de prevención de riesgos laborales, esta normativa aporta un marco regulatorio actualizado y de mayor alcance que las referencias citadas (LMI+RGNBSM) y con diferencias sustanciales, en cuanto a su alcance y detalle.*

En definitiva, parece señalar el Servicio de Minas que la normativa referida, esencialmente la ASM-1 justifica que recibido en el citado Servicio, un contrato de prestación de servicios como el suscrito por BLUE SOLVING y COMBAYL no es necesario realizar trámite alguno por parte de la Administración Minera.

Se procede a examinar la normativa invocada en su informe por el Servicio de Minas:

El artículo 97 de la Ley de Minas se remite en su apartado 3º para las concesiones de explotación a lo dispuesto en el artículo 96 en relación con los permisos de exploración e investigación. Por su parte el artículo 96 y el 122.1º del Reglamento General para el Régimen de la Minería de forma expresa establecen que:

> *"Uno. Los titulares de permisos podrán contratar la realización por terceras personas de todos o parte de los trabajos de exploración o de investigación, dando cuenta previamente a la Delegación Provincial y acompañando copia del convenio establecido. La Delegación Provincial dará su conformidad u opondrá sus reparos al mismo.*
>
> *Dos. En todo caso los trabajos estarán bajo la dirección de un director técnico oficialmente responsable de los mismos."*

Por su parte la ASM-1 fue aprobada por Decreto 90/1985, de 19 de septiembre (Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia núm. 222, de 26/09/1985) como "Instrucción Técnica Complementaria relativa a los Directores Facultativos responsables de explotaciones mineras del Principado de Asturias". Dicha norma se aprueba en el ejercicio de las competencias estatutarias de desarrollo legislativo y ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de régimen minero y energético y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, cuyas normas pueden ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, asegurando la

ejecución de las normas básicas e introduciendo, en su caso, medidas adicionales de seguridad. La ASM-1 establece en su apartado 5- Contratistas, lo siguiente:

"Cuando en una empresa minera se realicen trabajos por contrata, deberá figurarse, expresamente, la persona responsable de los mismos, su titulación y la aceptación del cargo. Asimismo, se hará constar la obligación de cumplir el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, las Instrucciones Técnicas Complementarias y las Disposiciones Internas de Seguridad que tenga aprobadas la empresa contratante.

En el caso de omitirse estos requisitos, el Director Facultativo de la empresa contratante se hará responsable directo de los trabajos, independientemente de la responsabilidad subsidiaria que conserva la empresa.

Antes del comienzo de los trabajos se entregará una copia del contrato a la Consejería de Industria y Comercio."

Respecto a las restantes normas a que hace referencia el Servicio de Minas en su informe, ITC 02.0.01 "Dirección Facultativa", modificada por Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Labores, Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, que desarrolla el citado artículo, así como el artículo 3 del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, todas ellas hacen referencia a la coordinación de actividades empresariales, prevención de riesgos laborales y documento de seguridad y salud.

Pues bien, analizada la citada normativa, no resulta admisible la justificación vertida por el Servicio de Minas, que con fundamento en la misma parece argumentar que, una vez, presentado el contrato entre las dos empresas BLUE SOLVING y COMBAYL cuyo objeto son todo tipo de labores propias de la extracción y explotación en las industria extractiva de Cerredo, no correspondía a la Administración Minera, en concreto a este Servicio, realizar ningún trámite más.

Varias son las razones que justifican que, en contra de lo argumentado por el Servicio, éste debió de rechazar de inmediato el citado contrato e intensificar su actividad inspectora en la explotación:

- En la fecha en que se autoriza la transmisión de los derechos mineros de COMBAYL a BLUE SOLVING, el 27/11/2023, la explotación minera de "Cerredo" se encontraba en situación de abandono y cierre siendo las únicas actividades que la empresa titular de los derechos podía realizar las de desimpactación o recuperación de material de interior, actividades que, si bien no había sido calificadas expresamente por la Administración Minera, en ningún caso permitían las de explotación o extracción de carbón.

- Así mismo, la Administración había asumido subsidiariamente las actividades de restauración y rehabilitación del espacio afectado por la explotación, que estaba ejecutando TRAGSA, mediante un convenio suscrito con la Administración del Estado a través del Instituto para la Transición Justa en el ámbito del Real Decreto 341/2021 en cuyo artículo 12 se prohíbe expresamente cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados.

- La propia autorización administrativa de la transmisión de los derechos mineros de COMBAYL a BLUE SOLVING fija como condición general CG1. "Cese de la producción de carbón" que "*En ningún caso es autorizable la extracción de carbón de ninguna de las explotaciones, cielo abierto o subterránea (…)"*

- La empresa contratada por BLUE SOLVING para realizar trabajos de explotación y extracción en Cerredo, no es otra que la anterior titular de los derechos COMBAYL pendiente en estas fechas de la tramitación de dos procedimientos sancionadores a propuesta del Servicio de Minas, uno

de ellos por realizar en Cerredo actividades de extracción sin autorización, o lo que es más grave explotación clandestina.

- La ASM-1 en lo referido al supuesto de que una empresa minera realice trabajos por contrata establece que a*ntes del comienzo de los trabajos se entregará una copia del contrato a la Administración Minera* lo que en ningún caso excluye la aplicación de lo dispuesto en el 96.1 de la Ley de Minas, esto es que la Administración Minera, una vez recibida la copia del citado contrato *de su conformidad u oponga sus reparos al mismo.*

Todo lo expuesto, tratándose de la explotación minera "Cerredo", conlleva que ante la presentación de un contrato entre la empresa BLUE SOLVING y la empresa COMBAYL para la realización de trabajos de explotación y extracción en la industria extractiva de Cerredo, el Servicio competente en materia de minería debió rechazar de forma inmediata dicho contrato por una razón de fondo que era la de que en dicha explotación no se podía explotar ni extraer carbón, y la inspección minera debió intensificar a partir de ese momento las actividades inspectoras respecto a esta explotación para cerciorarse del cumplimiento de esta prohibición (a este respecto no se constata desde esta fecha la realización de inspección a la explotación "Grupo Cerredo" hasta el 20/09/2024), sobre todo teniendo en cuenta las infracciones cometidas en la misma explotación por la empresa contratada COMBAYL pendiente en estas fechas de dos procedimientos sancionadores.

Por último informar que la solicitud presentada el 01/12/2023 por la empresa BLUE SOLVING adjuntando el contrato suscrito por esta empresa y COMBAYL, documentación recibida y aceptada en el Servicio de Minas el 08/01/2024, así como el informe emitido en relación con esta documentación por el Servicio de Minas el 19/02/2026, han sido remitidos por esta Inspección General de Servicios a la Fiscalía Superior del Principado de Asturias el 20/02/2026.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA EJECUCION DE CHIMENEA POR CAPA MARIA PISO 2º ANTIGUO-PISO 3º EN LA CONCESIÓN GRUPO CERREDO.

Expediente: AUTO/2024/1260

Análisis.

En fecha 11/12/2023 (ENT20231229214) el Director Facultativo de la empresa BLUE SOLVING, presenta solicitud de autorización para la ejecución de chimenea por Capa María Piso 2º Antiguo-Piso 3º.

Refiere acompañar a la solicitud memoria técnica y planos.

En la memoria presentada consta:

> *"En la memoria de labores para el año 2023 presentada en esta Consejería estaban autorizadas las labores de recuperación de materiales mineros de interior, labores que se están ejecutando y para poder avanzar en dichas labores nos vemos obligados a ejecutar chimeneas por motivos de seguridad esenciales para proporcionar circuitos de ventilación que nos proporcionen la óptima calidad del aire para poder trabajar, dado que debido a las repetidas quiebras y derrabes estamos realizando los trabajos en fondo de saco, donde la ventilación forzada no es capaz de mejorar la calidad del aire respirable".*

Si bien esta solicitud está incorporada al expediente AUTO/2024/1260 dado de alta a estos efectos, no consta en el citado expediente la realización de trámite alguno por el Servicio competente en materia de minería.

Valoración.

La única valoración a realizar se concreta en la inactividad del Servicio competente en materia de minería en tanto que a pesar de haber dado de alta un expediente de autorización de proyectos de instalaciones mineras en relación con esta solicitud, sin embargo no consta en dicho expediente que haya realizado trámite alguno respecto a la misma. Por tanto la solicitud no ha sido autorizada ni rechazada por la Administración Minera desconociéndose si la ejecución de la chimenea se ajustaba técnicamente a los requisitos exigibles para este tipo de instalación teniendo en cuenta la actividad de recuperación de materiales mineros de interior para la que se solicita.

MEMORIA RECUPERACION MATERIAL INTERIOR MINA Y ACTUALIZACION DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD Y EVALUACION DE RIESGOS LABORALES.

Expediente: AUTO/2024/1982

Antecedentes:

Como antecedente recordar que La empresa COMBAYL S.L.U., con carácter previo a la autorización de la transmisión de las concesiones a BLUE SOLVING, presentó sucesivas relaciones o memorias en relación con los bienes a preservar en la explotación, en respuesta al requerimiento realizado por la Administración Minera en la Resolución de 21/04/2022, y otros posteriores:
-"Relación de bienes a preservar" presentada el 10/05/2022.
-"Memoria de trabajos de desimpactación" presentada el 08/06/2022.
-"Memoria en la que se describe la actividad concreta que se pretende realizar en el Grupo Cerredo" presentada el 21/11/2022.
-"Memoria de recuperación de material de interior" presentada el 22/06/2023.

Si bien se hace referencia a estas memorias y documentaciones en diferentes actas sucesivas emitidas en inspecciones realizadas a la explotación, el Servicio competente en materia de minería no llegó a calificar expresamente el tipo de actividades a realizar en la explotación ni su alcance.

Análisis.

El 05/02/2024 se presenta por BLUE SOLVING la siguiente documentación, con el fin de que sea aceptado, tramitado y autorizado:

- Memoria Recuperación Materiales Interior-2024 (Plan de abandono de labores).

En esta memoria BLUE SOLVING expone que con la misma "*se pretende explicar y exponer las labores que se van a realizar en las distintas plantas del Grupo Cerredo, para proceder a la recuperación de materiales de interior de mina (cuadros, carril, cabrestantes, cintas, etc…) favoreciendo de este modo la economía circular*".

La empresa expone que *"Las labores de recuperación de materiales de interior se empezarán en el Piso 6º, pudiendo cambiar a otro piso o bien simultanear labores en varios pisos a la vez, dependiendo de las causas meteorológicas, técnicas o de gestión de recursos puntuales."*

En el apartado calendario se alude a un periodo de "tres años aproximadamente".

- Actualización D.S.S. y Evaluación de Riesgos Laborales.

- Nombramiento de Director Facultativo por BLUE SOLVING.

Valoración.

Se constata que en este expediente, ha sido iniciado y dado de alta por el Servicio competente en materia de minería como expediente de autorización (Aprobación de planes de labores anuales de minas), con la referencia "*Plan de Labores 2024 Grupo Cerredo", sin embargo* en la misma línea seguida respecto a las memorias anteriores presentadas por COMBAYL, no consta informe técnico ni pronunciamiento expreso alguno en el que se califiquen las actividades referidas en la documentación presentada. En este caso, ni siquiera consta un acta de inspección que haga referencia a las actividades que BLUE SOLVING describe en dicha documentación.

En definitiva, esta documentación forma parte de la que fueron presentando las dos empresas, COMBAYL y BLUE SOLVING, en relación con la denominada "Desimpactación", respecto a la que la única referencia expresa de la Administración, salvo las que figuran en las actas de inspección, es la que aparece en las condiciones generales de compatibilidad de la Resolución de 27/11/2023 por la que se transmitieron los derechos mineros a BLUE SOLVING:

> ***"CG2. Temporalidad de las actuaciones de desimpactación**. Las actuaciones comprendidas en la Memoria de trabajos de Desimpactación citada en el antecedente OCTAVO tienen carácter temporal y habrán de estar realizadas al menos doce meses antes de la finalización del Proyecto, establecida en la Resolución de aprobación del mismo para día 11 de abril de 2026; por tanto, antes del día 11 de abril de 2025, salvo autorización expresa de esta Autoridad Minera."*

Los trabajos de desimpactación, según dicha resolución, no podrían desarrollarse más allá del 11/04/2025, sin embargo en la memoria ahora presentada, por BLUE SOLVING, en el apartado relativo al calendario de los trabajos se hace referencia a 3 años (2024, 2025, 2026), calendario que no respeta el plazo máximo fijado como condición en la Resolución de 27/11/2023 -11 de abril de 2025-, sin que conste en los expedientes analizados que la Autoridad Minera haya autorizado un plazo diferente.

10.2.3.16. RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, INDUSTRIA Y DESARROLLO ECONÓMICO, DE 08/07/2024, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIO GRUPO CERREDO.

Expediente: AUTO/2024/11307

Análisis del procedimiento.

Documentación presentada por BLUE SOLVING el 12/02/2024 y el 29/04/2024.

En fechas 12/02/2024 y 29/04/2024 BLUE SOLVING presenta documentación que se analiza en este procedimiento, a pesar de no estar incluida en el expediente AUTO/2024/11307, en tanto que a esta documentación se refiere expresamente el informe técnico emitido por el Jefe de Sección de Seguridad Minera el 04/07/2024 en relación con la autorización del proyecto de investigación complementario en el Grupo Cerredo.

El 12/02/2024 la empresa Blue Solving presenta la siguiente documentación (Registro de entrada ENT20240156037):

-Anteproyecto de Investigación Complementaria Grupo Cerredo: En el figuran dos propuestas de actuaciones alternativas.

-Informe Técnico del Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono (INCAR) de 29/11/2023. En el Anexo al informe técnico consta que se recogen los resultados correspondientes de la caracterización química y petrográfica de **dos carbones suministrados por Blue Solving**, muestras con referencia 106097 (denominada por la empresa "María") y 106098 (denominada por la empresa "Inesperada"), añadiendo que "*se corresponden con dos carbones de rango ANTRACITA. Además de esta conclusión obtenida de los estudios mediante petrografía orgánica, ambas muestras presentan contenidos en cenizas bajos (por debajo del 5,4 %) y de azufre (por debajo del 0,84 %). Estas características hacen de estos carbones prometedores precursores para distintos materiales de carbono de alto interés en la actualidad. Dos materiales de alto valor que se podrían obtener a partir de estos carbones son: carbones activados de ultra-alta porosidad y grafitos sintéticos.*"

-Relación de clientes que solicitan el material obtenido para distintas aplicaciones industriales.

El 29/04/2024 Blue Solving presenta el denominado "PROYECTO INVESTIGACION COMPLEMENTARIA GRUPO CERREDO ANTRACITA DE ALTA CALIDAD GRAFITABLE COMO RECURSO ESTRATEGICO, ECONOMICO Y NATURAL, OPTIMO PARA LAS NUEVAS TECNOLOGIAS Y REDUCCION DE EMISIONES". (Registro de entrada nº ENT20240421010[64]).

Incorpora nuevamente el anteproyecto con los planos, el informe del INCAR y la relación de clientes que solicitan el material. Así mismo aporta:

-Memoria proyecto "Planta para preparación minerales estratégicos y materias primas" (Blue Solving, S.L.)[65].

-Memoria proyecto "Instalación para la fabricación de briquetas" (Combustibles Asturiana y Leonesa, S.L.)[66].

-Propuesta de Resolución provisional del Instituto para la Transición Justa de 22/12/2023 para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas de transición justa[67].

-Propuesta de Resolución definitiva del Instituto para la Transición Justa de 22/04/2024 para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas de transición justa.[68]

-Cartas aceptación de las ayudas por parte de las empresas.

[64] La documentación presentada el 29/04/2024 consta en el expediente AUTO/2024/6086. En dicho expediente no consta nada más.

[65] Esta documentación ya fue presentada anteriormente por BLUE SOLVING el 29/12/2023 (ENT20231308625).
[66] Esta documentación ya fue presentada anteriormente por BLUE SOLVING el 29/12/2023 (ENT20231308625).
[67] Esta documentación ya fue presentada anteriormente por BLUE SOLVING el 29/12/2023 (ENT20231308625)
[68] Resolución provisional del ITJ: Código: 14192690-47244989XWFQAMNOPN3T Autenticidad verificable en: https://sedeaplicaciones.serviciosmin.gob.es/Arce

Junto a esta documentación se aporta propuesta empresarial para Cerredo y trámites realizados por COMBAYL en la Confederación Hidrográfica y Consejería de Medio Rural (Montes).

El 19/06/2024 se aprobó la Resolución definitiva[69] por el Instituto de Transición Justa, O.A. para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas de transición justa, correspondientes a la convocatoria 2023[70]. En la Relación definitiva de proyectos empresariales subvencionados figuran:

BLUE SOLVING S.L. "Instalación de una planta de valorización de subproductos y escombros de la construcción".

COMBUSTIBLES ASTURIANA Y LEONESA SLU. "Instalación de una planta de fabricación de briquetas de aditivos para uso industrial".

Documentación obrante en el expediente AUTO/2024/11307.

- Solicitud presentada por Blue Solving el 05/06/2024:

--Solicitud de aprobación Proyecto de Investigación Complementario Grupo Cerredo – Piso1º así como solicitud de autorización para la la obtención de 60.000 tn, en un periodo de 24 meses, para la realización de "pruebas industriales", a fin de comprobar de forma fehaciente la aptitud del material analizado para su posible utilización en los referidos procesos industriales y en los proyectos de las plantas de valorización y de briquetas proyectadas en las antiguas instalaciones de Cerredo.

--Proyecto de Investigación Complementario firmado con fecha 05/06/2024 por el director facultativo, y visado por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Minas y Grado en Ingeniería. (Nª Visado 98, fecha 05/06/2024).

En la introducción se establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Que a través de la siguiente PROYECTO DE INVESTIGACION COMPLEMENTARIA, se pretende explicar y exponer las labores que se van a realizar en las instalaciones del GRUPO CERREDO, para proceder a la investigación de nuevas zonas de trabajo, zonas fuera del perímetro de restauración que se está ejecutando. Se trata de prolongar antiguas galerías para llegar a zonas sin explotar.

Estos trabajos se realizarán con la maquinaria y el personal adecuado para tal efecto.

Todas las labores y trabajos a realizar se ejecutarán en las zonas detalladas en este Proyecto sin interrumpir ni alterar las labores de Restauración que ejecuta la empresa TRAGSA, dado que se encuentran en el interior y fuera del perímetro de dicha restauración.

Las labores de investigación de interior se iniciarán en el Piso 1º, siguiendo las galerías existentes, simplemente se seguirán avanzando detrás de las capas, guiando por las mismas en

[69] Resolución definitiva del ITJ 19/06/2024: Código: 15140134-18262441SOWRMWS607XQ Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Ayudas adicionales a las aprobadas mediante Resolución de concesión de 19/06/2024. Resolución definitiva ITJ 29/10/2024: Código: 15933967-72336100PCMNBL9SEO6V Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce

dirección al W (Oeste), que es la zona que nunca se explotó y que queda fuera del límite de restauración."

En el apartado denominado "objeto" se recoge expresamente:

Las labores de investigación de interior se iniciarán aprovechando parte del transversal del Piso 1º, desde donde se accederá mediante guías en capa en dirección Oeste (W), zona virgen nunca explotada y ubicada en el exterior del actual límite de restauración del Grupo Cerredo.(...)

Es por ello que el objeto del presente Proyecto de Investigación Complementario es la ejecución de labores en la galería en el Piso 1º del Grupo Cerredo, que pueda dar acceso a los recursos existentes en dicho Piso, con la intención posterior de realizar una "prueba industrial" (60.000 tb, durante 24 meses), teniendo por objeto esta prueba el comprobar la aptitud del material analizado para su posible utilización en los referidos procesos industriales y en los proyectos de las plantas de valorización y de briquetas en Cerredo.(...)

La ejecución de estos proyectos de las plantas de valorización y de briquetas en Cerredo, implicará clarísimos efectos sinérgicos para el fomento de nuevas actividades sostenibles, inversiones empresariales de «economía circular» e instalaciones de valorización, permitiendo el procesado de la antracita Premium de "Mina Miura", de la antracita grafitable de la "Capa Cristal" de la explotación de "Mina Petronila", así como de los recursos que pudiesen ser aprovechables del Grupo Minero Cerredo, para lo cual es imprescindible poder conocer y evaluar cualitativa y cuantitativamente esos recursos susceptibles de ser utilizados como materia prima de productos de alto valor añadido para usos industriales en los sectores de aceros especiales, grafeno, grafito, fabricación de componentes de las baterías de Ion-, de plásticos especiales, filtros o paneles fotovoltaicos, etc., entre otros muchos destinos y finalidades.(...)

El PIC presentado podría ser considerado como un proyecto de carácter prioritario de intereses público superior; dado su objeto y finalidad en cuanto a la investigación de recursos de estratégicos en el marco de las estrategias para la garantía de suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales, tal como recoge el recientemente aprobado Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, que incluye en su Anexo I- Lista de materias primas estratégicas el grafito (calidad de batería) y en su Anexo II- Lista de materias primas fundamentales el carbón de coque, ambas con elevado potencial en el yacimiento investigado."

--Planos del Proyecto de Investigación Complementario.

--Documento de Seguridad y Salud del Proyecto de Investigación Complementario visado por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Minas y Grado en Ingeniería. (Nª Visado 98, fecha 05/06/2024).

-Informe Técnico del Jefe de Sección de Seguridad Minera de 04/07/2024 del que se destacan los siguientes párrafos:

"Con fecha 05/06/2024 se recibe solicitud emitida por la sociedad BLUE SOLVING, S.L. para la aprobación del proyecto presentado y definido como "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA GRUPO CERREDO", a desarrollar, de acuerdo con los datos obrantes, en una zona no reconocida de la anterior explotación y en el ámbito de la citada transmisión de derechos mineros, lo que determina, tanto la realización de los trabajos correspondientes a la recuperación de materiales y equipos de la anterior explotación (Memoria de Desimpactación)

como la realización de labores de investigación en zonas no reconocidas del yacimiento en cuestión."
(...)

2.- JUICIO CRÍTICO Y CONCLUSIONES
"De acuerdo con la documentación técnica aportada por la empresa promotora, cabe entender que el referido proyecto "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA GRUPO CERREDO" es acorde con el objetivo definido en el mismo, en cuanto a la investigación de materias primas minerales naturales, en el marco de las estrategias para la garantía de suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024 el cual incluye en su Anexo I-Lista de materias primas estratégicas el v) grafito (Calidad Batería) y en su Anexo II- Lista de materias primas fundamentales i) Carbón de Coque, ambos susceptibles de ser investigados de acuerdo con las características del yacimiento en cuestión."

En referencia a los dos proyectos que han recibido ayuda por parte del Instituto de Transición Justa señala:

"Ambos proyectos definen su objeto en el desarrollo de un nuevo producto (briquetas de aditivos) de uso siderúrgico (mejora calidad de los aceros SDF1 y reducción de contaminantes SDE1), que proporcione a su vez un valor añadido a la materia prima inicial, constituida como recurso mineral natural del yacimiento de Grupo Cerredo, con un alto contenido en carbono y para el que se promueve el PIC en cuestión."
(...)
"En consecuencia y visto que el Proyecto promovido responde a las necesidades aducidas por el solicitante y tiene como objeto promover la investigación de materias primas minerales naturales, en el marco de las estrategias para la garantía de suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024 el cual incluye en su Anexo I-Lista de materias primas estratégicas el v) grafito (Calidad Batería) y en su Anexo II- Lista de materias primas fundamentales i) Carbón de Coque, y teniendo en cuenta que el proyecto contribuye significativamente a la seguridad en el suministro de materias primas fundamentales en su ámbito de desarrollo, a su vez dando cumplimiento a las condiciones generales exigidas por la legislación vigente en materia de minas, en especial al Art. 7 del capítulo II del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (aprobado mediante R.D.863/1985, de 2 de abril), se considera procede aprobar el "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA GRUPO CERREDO" presentado, con los siguientes condicionantes (...)"

-Propuesta de Resolución de 04/07/2024 en la que se propone aprobar el proyecto de investigación complementario grupo Cerredo firmada por el Jefe de Servicio de Minas.

-Resolución de 08/07/2024 de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, por la que se aprueba el proyecto de investigación complementario grupo Cerredo, en los siguientes términos:

"*PRIMERO.- Aprobar, de acuerdo con la documentación presentada, el denominado "Proyecto de Investigación Complementario Grupo Cerredo", promovido por la sociedad "BLUE SOLVING, S.L.", con CIF ..., a desarrollar de forma compatible con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, que en la actualidad se llevan a cabo por la Administración del Principado de Asturias, a través de TRAGSA, por cuanto en el*

PIC se llevarán a cabo labores subterráneas de investigación con la recuperación y acondicionamiento parcial del transversal del Piso 1º, desde donde se accederá mediante guías en capa en dirección Oeste (W), a una zona no investigada y ubicada en el exterior del actual límite de restauración del Grupo Cerredo.

SEGUNDO.- Autorizar a la sociedad "BLUE SOLVING, S.L.", la realización de una "prueba industrial" respecto del material extraído en cantidad de 60.000 tn, durante un periodo de 24 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente Resolución, a fin de poder comprobar y evaluar cualitativa y cuantitativamente cuantos recursos sean susceptibles de ser utilizados como materia prima de productos de alto valor añadido para usos industriales en los sectores de aceros especiales, grafito, fabricación de componentes de las baterías, plásticos especiales, filtros o paneles fotovoltaicos, etc., entre otros muchos destinos y finalidades, entre los que se incluyen la alimentación de las plantas de valorización de subproductos y escombros de construcción y de fabricación de briquetas de aditivos para uso industrial proyectadas en el entorno de las antiguas instalaciones del Grupo Cerredo y referidas en la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS, DEL INSTITUTO PARA LA TRANSICIÓN JUSTA de 22 de diciembre de 2023, (Orden TED/1240/2022, de 14 de diciembre), con el objeto de fomentar la implantación de nuevas actividades económicas sostenibles en el área de Cerredo y siendo a su vez compatibles con la rehabilitación y restauración de pasivos ambientales.

TERCERO.- El desarrollo del proyecto de investigación promovido, se llevará a cabo ajustándose a la documentación presentada y de acuerdo con el objetivo de reconocimiento y caracterización del yacimiento en cuestión y sus recursos, para su utilización en procesos industriales como precursores para distintos materiales de carbono de alto interés, tales como carbones activados de ultra-alta porosidad (almacenamiento de gases/energía) o grafitos sintéticos (grafeno, baterías ión-lítio). De cualquier modificación sustancial que se pretenda introducir, deberá darse cuenta a esta Dirección General para su autorización si procediera.

CUARTO.- "BLUE SOLVING, S.L.", deberá de dar observancia a las obligaciones propias de los titulares de derechos mineros, entre otras, deberá de proceder a la ratificación o al nombramiento de Director Facultativo para este PIC. Asimismo y previo al inicio de los trabajos de investigación proyectados, se presentará para su aprobación si procede, el correspondiente Plan de Labores para el primer año de vigencia del PIC en cuestión, y posteriormente para sucesivos años, de acuerdo con los trabajos previstos para los mismos, en tanto se mantenga vigente el referido proyecto de investigación.

QUINTO.- De modo general, la ejecución del proyecto presentado se encuentra sujeto a las obligaciones propias de los titulares de derechos mineros establecidas en la vigente legislación sectorial, así como a los requerimientos que , en materia de seguridad minera, establece el R.D. 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, sin perjuicio de cualquier otra obligación que le sea de legal aplicación.

SEXTO.- De acuerdo con la Resolución por la que se autoriza la transmisión de las concesiones "Constantina", nº 14.209 y 17 más, que se adquieren a favor de la sociedad BLUE SOLVING S.L. y que figuran a su titularidad, cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecten, entre los que se incluyen el desarrollo del Proyecto de Investigación Complementaria presentado, deberán ser compatibles con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación

para los usos finales del suelo previstos ,y en todo caso quedarán supeditadas a la previa obtención de las autorizaciones que la normativa exigiera en ese momento."

-Notificación de la Resolución de 08/07/2024 a la empresa Blue Solving aceptada por ésta el 11/07/2024.

Documentación presentada por BLUE SOLVING en fechas 19/12/2024 y 24/12/2024.

La empresa BLUE SOLVING presentó en fechas 19/12/2024 y 24/12/2024 documentación relacionada con el Proyecto de Investigación Complementario autorizado el 08/07/2024:

Por registro de entrada de 19/12/2024 (ENT20241302546):
-Solicitud en la que refieren presentar "Borrador Proyecto Planta de Preparación de Minerales Estratégicos y Materias Primas en Cerredo" con el fin de que sea aceptado, tramitado y, en su caso, autorizado.
-Proyecto: Planta de Preparación de Minerales Estratégicos y Materias Primas en Cerredo". Instalación de Beneficio Minero.

Por registro de entrada de 19/12/2024 (ENT20241302591):
-Solicitud en la que refieren presentar "Borrador Proyecto Planta de Fabricación de Briquetas en Cerredo" con el fin de que sea aceptado, tramitado y, en su caso, autorizado.
-Proyecto: Planta de Fabricación de Briquetas en Cerredo. Instalación de Beneficio Minero.

Por registro de entrada de 24/12/2024 (ENT20241315075):
-Solicitud de aprobación del PROYECTO: PLAN DE RESTAURACION AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES PISO 1º DE LA EXPLOTACION GRUPO CERREDO.
-Plan de Restauración Ambiental Instalaciones Piso 1 "Proyecto de Investigación Complementario Grupo Cerredo".
-Planos. Presupuesto.

Solicitado por esta Inspección General de Servicios informe al Servicio de Minas sobre los trámites realizados en relación con esta documentación, lo emite el 27/11/2025, manifestando que transcurrido el plazo concedido a la empresa Blue Solving para depositar la garantía de 3.112.879,11 euros requerida en la condición CG4 de la Resolución de 27/11/2023 por la que se autoriza la transmisión de concesiones mineras de COMBAYL a BLUE SOLVING, sin que la empresa haya depositado dicha garantía, no se han tramitado los dos proyectos de referencia y el correspondiente Plan de Restauración.

Valoración del procedimiento.

Situación de la explotación minera "Grupo Cerredo" en la fecha en la que se autorizó el Proyecto de Investigación Complementario.

Con carácter previo al análisis de la autorización del Proyecto de Investigación Complementario, es necesario recordar cual era la situación de la explotación minera en estas fechas:

- La explotación "Grupo Cerredo" se encuentra en situación de cese de actividad y cierre en el marco de la Decisión 2010/787 de la UE y la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre.

- Fueron autorizados los proyectos de abandono de labores de las unidades productivas a cielo abierto y subterránea el 11/09/2019 y el 18/11/2019, respectivamente, sin que se haya llegado a dictar resolución de autorización del cierre definitivo de las unidades de producción.

- Tras la suscripción del Convenio con el Instituto para la Transición Justa para la formalización de las ayudas reguladas en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, se aprobó el Proyecto de Rehabilitación del espacio natural y Restauración de Pasivos Ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos y se acordó su ejecución por la Administración del Principado de Asturias, encargándose a la empresa TRAGSA como medio propio la ejecución del mismo.

- Respecto a la titularidad de las concesiones, por Resolución de 21/04/2022 se autorizó administrativamente la transmisión de las concesiones 14.209 Constantina y 17 más de la empresa CMAL a la empresa COMBAYL, posteriormente por Resolución de 27/11/2023 se autoriza administrativamente la transmisión de las concesiones de la empresa COMBAYL S.L.U a la empresa BLUE SOLVING, con la imposición en esta última transmisión de una serie de condiciones generales de compatibilidad entre las que se encuentra las relativas a que "*en ningún caso es autorizable la extracción de carbón de ninguna de las explotaciones, cielo abierto o subterránea, que son objeto del Proyecto*"; la obligación de BLUE SOLVING de presentar un anteproyecto de implantación de los nuevos usos previstos y la imposición de una garantía financiera por importe de 3.112.879,11€ correspondientes a las operaciones de demolición, gestión de residuos y revegetación de las superficies afectadas.

- En el mes de mayo de 2024 se adoptaron las siguiente resoluciones en relación con los dos procedimientos sancionadores incoados a la empresa COMBAYL como consecuencia de la actividad inspectora y la propuesta sancionadora del Servicio competente en materia de minería con ocasión del accidente ocurrido en el Grupo Cerredo el 25/08/2022:

Por Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 13/05/2024 se acuerda suspender la tramitación del procedimiento sancionador SANC/2024/1974 incoado a COMBAYL en materia de minería, en tanto no recaiga sentencia firme en el procedimiento abreviado 449/2022, instruido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Cangas del Narcea.

Por Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 17/05/2024 se acuerda poner fin al Procedimiento Sancionador SANC/2024/1977 (en el que se propuso la imposición a la empresa COMBAYL de una multa de 20.000 euros), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tras la presentación por la empresa de un escrito reconociendo su responsabilidad (lo que implica una reducción del 20% de la sanción a imponer) y procediendo al pago voluntario (lo que implica otra reducción del 20% de la sanción). Finalmente la sanción impuesta y pagada voluntariamente ascendió a 12.000 euros.

- Las empresas COMBAYL primero, y BLUE SOLVING después, presentaron en distintas fechas una serie de documentos o memorias en relación con la "Recuperación de Bienes de Interior" y "Desimpactación" que suponían la realización de una serie de actuaciones en el Grupo Cerredo, no calificadas expresamente por la Administración Minera, que de acuerdo con las condiciones generales de la Resolución de 27/11/2023 habrían de estar realizadas antes del 11 de abril de 2025.

Valoración del procedimiento administrativo de autorización del proyecto de investigación complementaria del Grupo Cerredo.

Valoración general de los proyectos de investigación complementaria.

En el apartado 9 de este informe se han realizado las consideraciones jurídicas pertinentes respecto a la utilización de la figura del Proyecto de Investigación Complementario, concluyéndose que la normativa minera no acomete regulación alguna, ni de carácter sustantivo, ni procedimental, de los denominados proyectos de investigación complementaria.

No obstante, si bien existen pronunciamientos judiciales que avalan su utilización, lo cierto es que lo hacen invocando la aplicación del artículo 109 del Reglamento General de Seguridad Minera, estando éste referido a actividades menores de escasa incidencia, consistentes -a título de ejemplo- en sondeos, calicatas, pocillos u otros de prospección susceptibles de ser aprobados, bien como proyectos autónomos o bien formando parte de los planes de labores inherentes a los proyectos de explotación aprobados.

Ahora bien, pese al vacío regulatorio de los proyectos de investigación complementaria, lo cierto es que la Administración del Principado ha venido acometiendo la autorización de una pluralidad de los mismos, pero sin justificar su procedencia en la argumentación jurídica utilizada por los órganos judiciales.

En efecto, es la propia autoridad minera autonómica la que sin concurrencia de regulación normativa expresa ha procedido unilateralmente a perfilar la naturaleza de este tipo de actividades mineras y a determinar los supuestos en que se estima procedente su concreta aplicación y autorización; determinación que se lleva a cabo no sólo con ausencia de reflejo normativo sino con carencia de cualquier constatación escrita sujeta a motivación, generalidad y transparencia más allá de la que se plasma en las contestaciones puntuales con las que se da cumplimiento a la solicitud de información que interesa la Inspección General de Servicios.

Así, se constata la autorización de proyectos de investigación complementaria en el seno de concesiones mineras carentes de proyectos de explotación en vigor al haberse incluido las mismas en los planes de cierre del Reino de España, dándose situaciones en las que el cierre ha sido material por inactividad sin ejecutarse las obligaciones de restauración, las cuales han sido asumidas subsidiariamente por la propia administración autonómica. Este es el caso en que se encuentra la explotación “Grupo Cerredo” con planes aprobados de abandono y cierre cuya restauración ha sido asumida por la Administración en ejecución subsidiaria.

En dichas consideraciones se llega a la conclusión de que, aunque se llegara a admitir la posibilidad, con carácter general, de tramitar y autorizar, si procede, un proyecto de investigación complementario tratándose de empresas que ya son titulares de las concesiones de explotación, lo esencial es la sujeción de esa autorización al cumplimiento de los trámites y requisitos legales exigibles con carácter previo a la autorización del proyecto, en especial los trámites ambientales, así como la exigencia, una vez autorizado el proyecto en cuestión, del cumplimiento de las normas de seguridad de las instalaciones y de seguridad y prevención de riesgos laborales de los trabajadores, entre otras. Resulta, así mismo, relevante respecto a la autorización de un proyecto de estas características en una explotación como la de Cerredo, la determinación de la posible obligación de devolución de ayudas obtenidas por estar incluidas en el plan de cierre de la minería de carbón no competitiva, así como la situación de la explotación minera respecto a las prohibiciones de extraer carbón que puedan afectar a la misma.

La definición de los proyectos de investigación complementaria se hace descansar en la intencionalidad o finalidad del respectivo proyecto; así estaríamos ante un proyecto de investigación complementaria cuando la extracción de carbón tiene por finalidad investigar o mejorar el conocimiento geominero del material; estaríamos ante un proyecto de explotación cuando la extracción de carbón tiene por finalidad explotar y aprovechar el mineral.

Existiendo una eventual coincidencia material de actividades mineras a realizar en el seno de unas concesiones mineras que permanecen vigentes, no se justifica ni motiva por qué la eventual intencionalidad de alcanzar un mayor conocimiento geominero determina la aplicación de una eventual figura jurídica carente de regulación normativa expresa.

La eventual coincidencia efectiva existente entre las actividades materiales autorizadas con un PIC (extracción de carbón) con la ejecución de las actividades que son propias del aprovechamiento y explotación mineros (extracción de carbón) determinaría que, con independencia de su denominación (proyecto de investigación complementaria/proyecto de explotación) ambas tramitaciones habrían de sujetarse a las mismas exigencias normativas, tanto de carácter material (limitaciones amparadas en normativa sectorial, exigencias técnicas y de seguridad minera, etc.) como procedimentales (incluidas las medioambientales, de restauración y gestión de residuos).

De acuerdo con lo expuesto, se procede a examinar el cumplimiento de las exigencias impuestas por la legislación aplicable en el proyecto de investigación complementario autorizado en el grupo Cerredo, esencialmente, las relativas al plan de restauración y otros trámites ambientales; a la prohibición de cualquier actividad de extracción en los terrenos rehabilitados (artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021) y a la situación de la explotación en cuanto a cese de actividad y cierre en el marco de la Decisión 2010/787 de la UE, ello al objeto de determinar, con independencia de la denominación que se le haya dado al citado proyecto, si en la tramitación han sido cumplidas dichas exigencias y trámites legales.

Por último se examinan las razones de interés general esgrimidas por la Administración Minera para autorizar este proyecto de investigación complementaria.

Respecto al plan de restauración y otros trámites ambientales en el proyecto de investigación complementaria del Grupo Cerredo.

A este respecto esta Inspección General de Servicios solicitó el 27/10/2025 a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias un informe del órgano ambiental competente en relación con el Proyecto de Investigación Complementario presentado por la empresa BLUE SOLVING para el Grupo Cerredo-Piso 1º en el que se determine si se requiere informe o autorización ambiental previa a la aprobación del citado proyecto.

En respuesta al requerimiento se han recibido dos informes técnicos emitidos el 18/11/2025 por el Servicio de Evaluaciones Ambientales y por el Servicio de Autorizaciones Ambientales.

En las conclusiones del informe del Servicio de Evaluaciones Ambientales se hace constar:

"La actuación promovida por Blue Solving, S.L. fue solicitada con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por tanto:
Podría valorarse la inclusión en el grupo 3.g) "Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas (proyectos no

incluidos en el anexo I)". Al igual que en el caso de TYC Narcea, parece que se utilizan instalaciones existentes por lo que no sería de aplicación este epígrafe, si bien en los documentos a los que se ha tenido acceso no existe un pronunciamiento expreso por parte del promotor sobre este asunto.
En cuanto al epígrafe i) "Proyectos de investigación minera cuando incluyan alguno de los siguientes trabajos: apertura de un frente piloto, la constitución de una instalación de residuos mineros o la ejecución de galerías de investigación minera.", vista la documentación aportada por el promotor, habría que dilucidar si las referencia, entre otras, a "prolongar antiguas galerías para llegar a zonas sin explotar", "avance de galerías existentes" o "ejecución de galerías bien guiadas", se corresponde con el concepto de "ejecución de galerías de investigación minera", labor que corresponde al órgano sustantivo, tal como se indica en el punto 2 del presente informe."

En el informe emitido por el Servicio de Autorizaciones Ambientales se hace constar:

"Por lo que se refiere a la documentación remitida junto al escrito de la Inspección de Servicios y que fue presentada por la empresa BLUE SOLVING, es pertinente señalar que los dos primeros documentos corresponden a anteproyectos, es decir, borradores o trabajos preliminares que, además, carecen de visado, lo cual implica que no son objeto de autorización alguna, y sobre los cuales no procede emitir pronunciamiento alguno.

Por otro lado, el tercer documento, denominado "Proyecto de Investigación complementaria", visado con fecha 5 de junio de 2024 por el Colegio de ingenieros técnicos de minas y grado en ingeniería, presenta importantes deficiencias en cuanto a la concreción de su alcance en relación con la normativa sectorial de intervención ambiental. No obstante, menciona la existencia de acopios de mineral arrancado, y en caso que esos acopios se llevarán a cabo en el exterior y dado que no existe constancia de una autorización previa como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, debería someterse al régimen de Autorización Ambiental Integrada Simplificada."

De acuerdo con lo informado se constata que respecto a la evaluación se plantea como dudoso el encaje del proyecto en el epígrafe "*Proyectos de investigación minera cuando incluyan alguno de los siguientes trabajos: apertura de un frente piloto, la constitución de una instalación de residuos mineros o la ejecución de galerías de investigación minera",* y se afirma que corresponde dilucidar esta cuestión al órgano sustantivo, esto es, el órgano que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa o para autorizar un proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental (art. 5.23 de la Ley 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental).

Respecto a la autorización se informa que en relación con los acopios de mineral arrancado en caso de que se llevaran a cabo en el exterior y teniendo en cuenta que no existe constancia de una autorización previa como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera debería someterse al régimen de Autorización Ambiental Integrada Simplificada. Se hace referencia, así mismo, en el informe del Servicio de Autorizaciones Ambientales a las *deficiencias del proyecto presentado en cuanto a la concreción de su alcance en relación con la normativa sectorial de intervención ambiental.*

En conclusión, de acuerdo con lo señalado en el apartado 9 de este informe y con los informes emitidos por los Servicios con competencias ambientales, respecto a los requisitos y trámites exigibles con carácter previo, o al menos simultaneo, a la autorización del proyecto de investigación complementario del Grupo Cerredo-Piso 1º se plantea, por una parte la posible

necesidad de un plan de restauración de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de julio, y por otra parte, la posible necesidad de la tramitación ambiental correspondiente a la evaluación ambiental simplificada y a la autorización ambiental integrada simplificada.

Examinado el expediente tramitado se constata que en el proyecto de investigación complementario presentado el 05/06/2024, firmado por el Director Facultativo de la Empresa Blue Solving, y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas se realizan las siguientes referencias a estos efectos:

"El PIC se plantea con la total compatibilidad con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos. Todas las labores y trabajos a realizar se ejecutarán en las zonas detalladas en el mismo, sin interrumpir ni alterar las labores de Restauración que ejecuta la empresa TRAGSA, dado que se desarrollarán en interior y fuera del perímetro de dicha restauración."

"(...) de la mera lectura del PIC se desprende que el mismo no tiene incidencia ambiental, no estando sometido ni a Evaluación de impacto ambiental, ni a la necesidad de autorización de Plan de Restauración, por lo que no es preciso ningún tipo de tramitación ambiental."

Examinado el informe técnico emitido el 04/07/2024 por el Jefe de Sección de Seguridad Minera las únicas referencias a este respecto se recogen en el apartado JUICIO CRÍTICO Y CONCLUSIONES:

"Junto con la referida documentación se aporta documento "Propuesta de Desarrollo Empresarial en la localidad de Cerredo", donde se definen los suelos a ocupar para los citados proyectos y la declaración del promotor en cuanto a la compatibilidad de las actuaciones (Aptd. 10) con el desarrollo del proyecto de restauración definido como "PROYECTO DE REHABLITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y RESTAURACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN GRUPO CERREDO Y SU ADECUACIÓN PARA LOS USOS FINALES DEL SUELO PREVISTOS", actualmente en ejecución. De acuerdo con ello el proyecto promovido se ubica en el suroeste del área de restauración, con una superficie a ocupar de 13,8 ha, las cuales representan un 2,16 % de la superficie total afectada por la restauración."

Así mismo a este respecto, en la propuesta de resolución de 04/07/2024 y en la Resolución de 08/07/2024 por la que se autoriza el proyecto de investigación se señala que se trata de un proyecto *"a desarrollar de forma compatible con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, que en la actualidad se llevan a cabo por la Administración del Principado de Asturias, a través de TRAGSA, por cuanto en el PIC se llevarán a cabo labores subterráneas de investigación con la recuperación y acondicionamiento parcial del transversal del Piso 1º, desde donde se accederá mediante guías en capa en dirección Oeste (W), a una zona no investigada y ubicada en el exterior del actual límite de restauración del Grupo Cerredo."*

En definitiva, en el informe técnico, la propuesta de resolución y la resolución por la que se autoriza el PIC, las únicas referencias son las relativas a la compatibilidad con la restauración que está llevando a cabo la empresa TRAGSA, compatibilidad que parece fundamentarse en el hecho de tratarse de labores subterráneas en el exterior del actual límite de restauración del Grupo

Cerredo. No consta, sin embargo, motivación técnica sobre si es necesario, o no, plan de restauración vinculado al Proyecto de Investigación Complementaria, ni tampoco respecto a la exigencia de posibles trámites ambientales preceptivos, como sería la evaluación ambiental. Únicamente se constata una referencia al cumplimiento de las condiciones generales exigidas por la legislación vigente en materia de minas, en especial el Art. 7 del capítulo II del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

En conclusión, la empresa explotadora, promotora del proyecto, afirma sin más explicaciones que el citado proyecto no tiene incidencia ambiental, no requiere plan de restauración, ni evaluación de impacto ambiental ni ningún tipo de trámite ambiental. Esta afirmación debió ser valorada por el Servicio competente en materia de minería (órgano sustantivo a efectos de la legislación ambiental) que debió pronunciarse expresamente en el informe técnico sobre la necesidad, o no, de un plan de restauración, teniendo en cuenta que se trata de actividades de investigación que en principio sí requieren plan de restauración conforme al Decreto 975/2009, así como sobre la pertinencia de otros trámites ambientales, la evaluación ambiental, que tal y como se ha informado desde el Servicio competente se plantea como dudosa, y la autorización ambiental considerada necesaria en relación con los acopios de mineral arrancado.

Refuerza lo expuesto en el párrafo anterior el hecho de que finalmente la empresa BLUE SOLVING presenta el 24/12/2024 (ENT20241315075) el documento denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL INSTALACIONES PISO 1 "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIO GRUPO CERREDO", que hace constar en su objeto:

> *"El presente proyecto de realiza con el objeto de definir y valorar las obras que se consideran necesarias para realizar la restauración ambiental de las instalaciones del Piso 1 que forman parte del denominado "Proyecto de Investigación Complementario Grupo Cerredo", sito la localidad de Cerredo, situada en el término municipal de Degaña (Asturias).*
> *Todo Proyecto de Restauración tiene como fines generales la recuperación del valor ecológico del terreno afectado por las labores mineras y lograr, simultáneamente, la disminución de los impactos ambientales que se produzcan, preservando los suelos de la erosión y tratando de mantener el hábitat con especies autóctonas. (...)*
> *Ha de servir este Plan de Restauración para su presentación a las administraciones y organismos competentes con objeto de obtener las autorizaciones necesarias para su ejecución.*"

Este plan de restauración presentado finalmente por la empresa no ha sido tramitado, tal y como ha informado el Servicio de Minas, al haber transcurrido el plazo para que la empresa Blue Solving depositara la garantía financiera a que se refiere la condición CG4 de la Resolución de transmisión de las concesiones mineras de 27/11/2023, sin haber depositado dicha garantía.

Explotación minera "Grupo Cerredo". Prohibición de cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados.

Como se ha señalado en los antecedentes relativos a la situación de la explotación de Cerredo en la fecha de autorización del Proyecto de Investigación Complementario se había aprobado y se estaba ejecutando el Proyecto de Rehabilitación del espacio natural y Restauración de Pasivos Ambientales afectados por la unidad de producción Grupo Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos financiado con las ayudas reguladas en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón.

En el artículo 12.1 y 2 del citado Real Decreto se establece que:

"1. Las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León, en cuanto beneficiarias de estas subvenciones, quedarán sujetas a las obligaciones previstas en el convenio al que se refiere el artículo 9 de este Real Decreto. Entre dichas obligaciones se incluirán las del mantenimiento y conservación medioambiental de los terrenos afectados por los residuos mineros.
2. Desde la concesión de esta subvención quedará prohibida cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados."

El artículo 12.2 establece por tanto una prohibición taxativa de cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados lo que plantea la cuestión de si la autorización del proyecto de investigación complementario puede implicar la vulneración de la prohibición establecida y ello, en tanto que, tal y como se ha concluido, con independencia de la intención o finalidad del proyecto, en este caso la realización de una prueba industrial *a fin de poder comprobar y evaluar cualitativa y cuantitativamente cuantos recursos sean susceptibles de ser utilizados como materia prima de productos de alto valor añadido*, el mismo implica per se la extracción de 60.000 toneladas de carbón, pero, además, es evidente que un proyecto de investigación se realiza con la intención futura de explotar carbón, es decir implica a futuro la extracción de carbón aun en el caso de que se admitiera, como señala la empresa promotora, que ese carbón pueda tener usos posibles como materia prima fundamental.

Señalar, que respecto al número de toneladas de carbón a extraer para la realización de la prueba industrial no consta en el expediente que la empresa haya presentado documentación acreditativa de la empresa o industria en la que se iba a realizar la prueba industrial, ni del número de toneladas de carbón necesarias para realizar dicha prueba.

La empresa BLUE SOLVING parece fundamentar la compatibilidad entre los trabajos del PIC y la restauración que está ejecutando TRAGSA en el hecho de que los primeros se desarrollarán en interior y fuera del perímetro de la restauración.

Por su parte, la Administración minera no se pronuncia expresamente sobre esta cuestión relativa a la prohibición de extraer carbón en su informe técnico, aunque sí refiere en la Propuesta de Resolución de 04/07/2024 y en la Resolución de 08/07/2024, apartado 1º de la parte dispositiva que "*en el PIC se llevarán a cabo labores subterráneas de investigación con la recuperación y acondicionamiento parcial del transversal del Piso 1º, desde donde se accederá mediante guías en capa en dirección Oeste (W), a una zona no investigada y ubicada en el exterior del actual límite de restauración del Grupo Cerredo."*

En conclusión parece deducirse que la compatibilidad del PIC con el proyecto de rehabilitación y restauración que se está realizando deriva, según la empresa y la Administración minera, del hecho de tratarse de labores subterráneas en las que se accederá a una zona no investigada y ubicada en el exterior del actual límite de restauración de Cerredo.

En relación con esta consideración, esto es el límite de la restauración que se está llevando a cabo en Cerredo, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, la cláusula primera del Convenio suscrito para la formalización de las ayudas reguladas en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, que establece que la ayuda irá destinada a la ejecución, entre otros, del *Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por las unidades de producción del Grupo Minero de Cerredo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos*, y en el Anexo III- Cerredo señala que "*El proyecto de restauración ambiental de*

los espacios mineros asociados a la unidad de producción grupo Cerredo, que consta de una explotación de carbón a cielo abierto, así como de las instalaciones exteriores de la minería de interior (en íntima conexión geominera)".

Lo expuesto en el Convenio permite concluir que el proyecto de restauración se extiende a los espacios mineros asociados a la explotación a cielo abierto y a las instalaciones exteriores de la minería de interior en íntima conexión geominera.

En definitiva, el hecho de que los trabajos de investigación se desarrollen en el interior no implica, al menos de forma clara y explícita, que estén fuera del perímetro de la restauración y, por tanto, de los espacios rehabilitados ya que esa restauración afecta también a las instalaciones exteriores de la minería de interior y existe una íntima conexión geominera entre ambas, como ya fue afirmado en otras ocasiones desde el propio Servicio competente en materia de minería, así en el acta de la inspección realizada por el inspector actuario en fecha 21/06/2022, se hace constar:

" (...) Finalmente se reitera que, tal y cómo se indicaba en Resuelvo 2º de Resolución de 21/04/2022, por la que se transmitían a COMBAYL los referidos D.D.M.M. "cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecten, deberán ser compatibles con el Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, y en todo caso quedarán supeditadas a la previa obtención de las autorizaciones que la normativa exigiera en ese momento".
En este sentido, debe tenerse presente que las actuaciones de restauración y rehabilitación afectarán tanto a la antigua explotación a cielo abierto, como a la unidad subterránea, por existir una íntima relación geominera entre ambas, sin afectar en ningún caso a la titularidad o derechos adquiridos sobre los derechos mineros (concesiones de explotación) que sustentaban las antiguas unidades productivas."

En definitiva, las fundamentadas dudas que plantea la autorización de este proyecto en cuanto a una posible vulneración del artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021, no quedan resueltas en el informe técnico emitido en el expediente de tramitación de la autorización. No se justifican debidamente en dicho informe las razones por las que se considera que la extracción de carbón que implica el PIC no queda incluida en el ámbito de prohibición del citado artículo.

Aún, así, en tanto que el Servicio competente en materia de minería fundamenta la autorización de este proyecto en razones de interés general que se examinarán a continuación, existiesen, o no, razones que técnicamente pudieran justificar que la extracción derivada del PIC estuviera fuera del ámbito de prohibición del artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021, debería haber formulado consulta preceptiva al Instituto para la Transición Justa, órgano competente de la Administración del Estado para otorgar las ayudas con las que se financia la restauración del Grupo Cerredo, formando parte de la Comisión de seguimiento del Convenio por el que se formalizan las citadas ayudas.

En este sentido, es cierto que se ha constatado que el Servicio competente en materia de minería informó a la Comisión de Seguimiento sobre la autorización del PIC, sin embargo, esa información fue posterior a la autorización del mismo. Así consta en el Acta de la reunión nº 10 de la Comisión de Seguimiento del Convenio de 25/02/2025*:*

"- En el caso de Cerredo, hay dos proyectos que fueron presentados a la última convocatoria de concesión de ayudas del ITJ dirigidas a proyectos empresariales por las empresas Blue Solving y

Combayl, a los que se les otorgó una ayuda por resolución de la SEE de fecha 19 de junio de 2024. En el caso de que estos proyectos se llevaran a cabo, no habría que demoler las naves asociadas a los mismos y quedaría un presupuesto remanente.

- Adicionalmente y en relación con el punto anterior, se comenta acerca de un proyecto de investigación complementario, autorizado desde el pasado verano precisamente a Blue Solving, para buscar en la mina de Cerredo «las capas con mineral de mejor calidad» con el objetivo de extraer carbones «de altas prestaciones para la industria», con la intención final de obtener grafito."(pag. 7)

Explotación "Grupo Cerredo": Cese de actividad y cierre en el marco de la Decisión 2010/787 de la UE y la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre.

El Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental, hace referencia en su preámbulo a su objeto señalando que "*tiene como objeto regular la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León para que, de conformidad con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, lleven a cabo la restauración de unidades de producción de empresas en concurso de acreedores o liquidación de la Decisión de la Unión Europea 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas*."

Así mismo, en el antecedente de hecho segundo de la Resolución de 27/11/2023 por la que se autoriza la transmisión de derechos mineros de la empresa COMBAYL a la empresa BLUE SOLVING se señala que "*Específicamente en el referido Grupo Cerredo y en el marco de actuación para la minería del carbón y las comarcas mineras para el período 2013-2018, sustentado en la Decisión 2010/787 de la UE y en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, se estableció el cese de actividad y cierre de las explotaciones a 31 diciembre de 2018 y la subsiguiente recuperación ambiental de los espacios afectados por la actividad minera*".

De acuerdo con lo expuesto está acreditado que Cerredo es una explotación con unidades de producción afectadas por la Decisión 2010/787 de la UE y la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, que estableció el cese de actividad y cierre de explotaciones a 31/12/2018.

En relación con estas unidades de producción afectadas por el plan de cierre de la minería del carbón, como ya se ha señalado anteriormente, el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética establece:

"El otorgamiento de autorizaciones de explotación, permisos, concesiones, prórrogas o cesiones de los recursos de carbón de las unidades de producción inscritas en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE, quedará supeditado a la devolución de las ayudas concedidas al amparo de la citada decisión comunitaria, y correspondientes a todo el período cubierto por el plan de cierre. Deberán reintegrarse la cuantía exigible y los intereses devengados con carácter previo a cualquier posible autorización por parte de la autoridad competente."

A este respecto la Propuesta de Resolución de 04/07/2024 y la Resolución de 08/07/2024 de autorización del PIC señalan en los antecedentes de hecho que:

"En otro orden de ideas, se considera que la ejecución del PIC y la realización de pruebas industriales se sitúan totalmente fuera de la aplicación de la DECISIÓN DEL CONSEJO 2010/787/UE de 10 de diciembre de 2010, (DOUE L 336/24 del 21.12.2010) relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, así como de la Orden ITC/3007/2011, de 3 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la industria minera del carbón para los ejercicios de 2011 y 2012 y de las sucesivas Ordenes IET/2095/2013, de 12 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para los ejercicios 2013 a 2018 y su modificación IET/1424/2014, de 28 de julio. Tampoco puede ser de aplicación el art. 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, relativo al "Cese de la producción de carbón nacional", al no darse los presupuestos fácticos que en dicho artículo se establecen."

Afirma por tanto la Administración Minera del Principado de Asturias que no existe implicación alguna para el régimen de ayudas del Plan de Cierre como consecuencia de la autorización del Proyecto de Investigación Complementario, sin que en el expediente conste motivación expresa que justifique esta afirmación.

Esta afirmación, además de no haber sido motivada en el expediente, excede las competencias que corresponden a la Administración Minera del Principado de Asturias en tanto que es al Instituto para la Transición Justa a quien corresponden las competencias relativas al régimen y control de las ayudas del Plan de cierre tal y como se establece en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, que atribuía la ordenación, instrucción, justificación y control de estas ayudas al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras que pasó a denominarse Instituto para la Transición Justa O.A. (Disposición adicional décima Real Decreto 500/2020, de 28 de abril).

Así mismo, expresamente, se establece en el apartado 3º del artículo 29 a la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética:

"El Instituto para la Transición Justa, velará por el cumplimiento de lo previsto en este artículo, en cooperación con las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubiquen las explotaciones mineras cerradas".

De acuerdo con lo expuesto, con el objeto de evitar que como consecuencia de la actividad autorizada en el proyecto de investigación complementaria, o la que a futuro pudiera derivarse del mismo, se generase una posible obligación de devolución de las ayudas concedidas vinculadas a la explotación "en cierre" Grupo Cerredo, hubiese sido procedente que desde la Dirección General o el Servicio competente en materia de minería se hubiese realizado consulta expresa al Instituto para la Transición Justa con carácter previo a la autorización del PIC sobre las posibles implicaciones en relación con las ayudas del Plan de Cierre que pudieran derivarse de la autorización de este proyecto.

Confirma lo expuesto, que se ha constatado que el Instituto para la Transición Justa ha solicitado información administrativa respecto a la empresa Blue Solving S.L.-mina de Cerredo en el término municipal de Degaña, al objeto, señala el citado organismo, de "*poder valorar posibles incumplimientos del régimen de ayudas del Plan de Cierre".* (Expte. DECO/2025/14120).

Esta misma información administrativa y a los mismos efectos ha sido solicitada por el Instituto para la Transición Justa en relación con las empresas TYC Narcea Special Research, S.L., en Vega de Rengos, en Cangas de Narcea; Carbones La Vega, S.L.U. en la mina en Villares de Arriba en el

término municipal de Ibias; Natural Mining Resources y Special Anthratites S.L.U en la mina de Pilotuerto, en Tineo; Carbones la Vega, S.L.U en la mina de Miura, en la localidad de Ibias.

Por lo expuesto, esta Inspección General de Servicios se remite a lo que en su día informe y resuelva a este respecto el citado Instituto para la Transición Justa, como órgano competente en relación con el régimen de ayudas del Plan de Cierre.

Razones de interés general esgrimidas por la Administración Minera para fundamentar el PIC.

Para finalizar, examinada la argumentación contenida en el Informe Técnico, la Propuesta de Resolución y la propia Resolución de 08/07/2024 por la que se autorizó el PIC, se sigue que la justificación de la autorización se fundamenta esencialmente en la previa concesión por parte del Instituto para la Transición Justa de dos ayudas para la financiación de un proyecto de "Instalación de una planta de valorización de subproductos y escombros de la construcción" a BLUE SOLVING, y para la financiación de un proyecto de "Instalación de una planta de fabricación de briquetas de aditivos para uso industrial" a la empresa Combustibles Asturiana y Leonesa S.L.U (COMBAYL), ambos proyectos en el municipio de Degaña[71] y la consideración por parte de la empresa promotora de que *"el PIC presentado podría ser considerado como un proyecto de carácter prioritario de intereses público superior".* Así mismo en el informe técnico se hace referencia el Informe Técnico emitido, a su vez, por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono de fecha 29/11/2023, informe en cuyo anexo se hace constar que en el mismo se recogen los resultados correspondientes de la caracterización química y petrográfica de dos carbones suministrados por Blue Solving, muestras con referencia 106097 (denominada por la empresa "María") y 106098 (denominada por la empresa "Inesperada").

Señala el informe técnico emitido el 04/07/2024 a estos efectos:

> *"Ambos proyectos definen su objeto en el desarrollo de un nuevo producto (briquetas de aditivos) de uso siderúrgico (mejora calidad de los aceros SDF1 y reducción de contaminantes SDE1), que proporcione a su vez un valor añadido a la materia prima inicial, constituida como recurso mineral natural del yacimiento de Grupo Cerredo, con un alto contenido en carbono y para el que se promueve el PIC en cuestión.*
> *Con fecha 12/02/2024 se recibe documentación correspondiente a las diferentes propuestas de investigación del yacimiento entre lo que se incluye el Informe Técnico nº 106097/23 emitido por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono de fecha 29 de noviembre de 2023 y relativo a la caracterización de dos tipos de carbones (Capas María e Inesperada) de rango ANTRACITA, prometedores precursores para distintos materiales de carbono de alto interés en la actualidad, tales como carbones activados de ultra-alta porosidad (almacenamiento de gases/energía) o grafitos sintéticos (grafeno, baterías ión lítio). Asimismo se aportan documentos de utilización de antracita suministrada por empresa COMBAYL S.A. a favor de la sociedad Sílices de Segovia S.L. para la fabricación de filtros de agua, Exide Technologies S.L.U. como reactivo en 2ª fusión del plomo para reciclaje de baterías y Cadarso Recuperaciones Industriales como aditivo recarburante en la fusión de fundiciones y aceros."*

Por su parte, en la propuesta de resolución firmada por el Jefe de Servicio de Minas el 04/07/2024 como en la Resolución de autorización consta que:

[71] RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO PARA LA TRANSICIÓN JUSTA, O.A. PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DIRIGIDAS A PROYECTOS EMPRESARIALES GENERADORES DE EMPLEO, QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO ALTERNATIVO DE LAS ZONAS DE TRANSICIÓN JUSTA, CORRESPONDIENTES A LA CONVOCATORIA 2023. Resolución de 19/06/2024: Código: 15140134-18262441SOWRMWS607XQ Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce

"Por parte de la sociedad promotora, se considera que el PIC presentado podría ser considerado como un proyecto de carácter prioritario de intereses público superior; dado su objeto y finalidad en cuanto a la investigación de recursos de estratégicos en el marco de las estrategias para la garantía de suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales, tal como recoge el recientemente aprobado Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, que incluye en su Anexo I- Lista de materias primas estratégicas el grafito (calidad de batería) y en su Anexo II- Lista de materias primas fundamentales el carbón de coque, ambas con elevado potencial en el yacimiento investigado."

Pues bien, sin entrar a rebatir las razones de interés general por las que la Administración minera consideró que el proyecto de investigación complementario debía ser autorizado, es necesario precisar que, por una parte, la consideración del mismo como proyecto de carácter prioritario de interés público en cuanto a la investigación de recursos estratégicos en el marco del Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, era una simple posibilidad, sin embargo, el proyecto en cuestión no tenía la consideración de proyecto estratégico reconocido por la Comisión Europea. Por otra parte, las razones de posible interés general para autorizar el PIC no evitan el necesario cumplimiento en la autorización del mismo de los requisitos ambientales en su caso procedentes, ni tampoco la previa consulta que debió dirigirse al Instituto para la Transición Justa, OA, sobre una posible vulneración con la autorización del PIC de la prohibición de extraer carbón en el espacio rehabilitado establecida en el artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021, y, así mismo, sobre la posible incidencia en el régimen legal de ayudas del Plan de Cierre.

Conclusiones.

De acuerdo con todo lo expuesto se considera que el procedimiento de autorización del proyecto de investigación complementaria del Grupo Cerredo no ha sido correctamente tramitado y, al margen de lo ya señalado respecto a la utilización por la Administración Minera de esta figura no contemplada en la legislación aplicable, procede señalar que el proyecto autorizado incumple exigencias y requisitos esenciales establecidos en dicha legislación:

-No consta que se haya requerido a la empresa documentación al objeto de acreditar las condiciones de la prueba industrial autorizada y las toneladas necesarias para realizar dicha prueba industrial.

-No consta que se haya motivado en el procedimiento de forma suficiente las razones técnicas por las que no se requiere plan de restauración vinculado al citado proyecto de investigación.

-No consta que se haya solicitado a la empresa como promotora las aclaraciones y precisiones del proyecto presentado que pudieran resultar necesarias respecto a las posibles evaluaciones y autorizaciones exigidas por la legislación ambiental.

- Tampoco consta motivación alguna en el informe técnico respecto a los requisitos ambientales del mismo, en concreto, las razones técnicas por las que no se requiere evaluación ambiental, teniendo en cuenta que el Servicio de Evaluaciones Ambientales considera dudoso el encaje del proyecto en el epígrafe "*Proyectos de investigación minera cuando incluyan alguno de los siguientes trabajos: apertura de un frente piloto, la constitución de una instalación de residuos mineros o la ejecución de galerías de investigación minera",* y afirma que corresponde dilucidar esta cuestión al órgano sustantivo, esto es, el órgano que ostenta las competencias para adoptar

o aprobar un plan o programa o para autorizar un proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental (art. 5.23 de la Ley 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental).

-No consta que se haya elevado consulta previa y obtenido informe del Instituto para la Transición Justa respecto a si la autorización del proyecto podía suponer vulneración de la prohibición de extraer carbón en el espacio rehabilitado, siendo éste el órgano competente al que expresamente se atribuye en el Real Decreto 341/2021 *la realización de cuantas inspecciones sean precisas para comprobar y verificar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y objetivos a que están sometidas las ayudas reguladas en este Real Decreto*.

-No consta que se haya elevado consulta previa y obtenido informe del Instituto para la Transición Justa sobre la incidencia de la autorización del proyecto en el régimen de ayudas del plan de cierre, siendo éste el órgano competente para *velar por el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética.* Pronunciándose la administración minera del Principado de Asturias sobre este extremo respecto al que carece de competencia.

10.3.2.17. INSPECCIÓN REALIZADA AL GRUPO CERREDO EL 20/09/2024.

- **Expediente:** INSP/2024/4055
- **Análisis del procedimiento.**

Con posterioridad a la autorización del Proyecto de Investigación Complementario el 08/07/2024, se realiza visita de inspección al Grupo Cerredo del 20/09/2024, tal y como consta en el acta "*la explotación "Grupo Cerredo" se encuentra actualmente en fase de ejecución del proyecto de abandono y clausura de las unidades productivas que lo integran*" y la visita de inspección se realiza en el marco de las habituales labores de inspección y control de los trabajos e instalaciones mineras.

En el acta de inspección consta esencialmente lo siguiente:

> *"Acompaña a la visita D. ZZZ, como Director Facultativo de la explotación. Se visitan las zonas definidas como Piso 4º (1.440 msnm.) Piso 3º Mangueiro (1.319 msnm) y Piso 2º (1.200 msnm), Piso 1º (1.074 msnm) y Nave de almacenamiento de productos y equipos, donde se realizan trabajos de retirada de equipos y materiales de acuerdo con la "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo" aportada, previo requerimiento, en fecha 22/06/2023.*
>
> *(…) En lo referido al Piso 4º, se realizan trabajos de achatarramiento de las antiguas tolvas metálicas que acopio de mineral, así como demolición de pequeña edificación auxiliar con funciones de almacén/oficina. El acceso al antiguo transversal de acceso al interior de la explotación de encuentra interrumpido por hundimiento del mismo en su zona inicial.*
>
> *Piso 3º Mangueiro: Se accede al interior de la explotación a través del correspondiente transversal general y antigua galería en dirección s/Cª. María. Se han realizado trabajos de limpieza a acondicionamiento de las citadas estructuras para la recuperación de los materiales voluminosos, tales como cabrestantes, locomotora, transportadores blindados y herramientas menores. De acuerdo con lo manifestado por la empresa se prevé continuar, en la medida de los posible, con la recuperación de los elementos metálicos (carril y perfiles sostenimiento).*
>
> *Piso 2º: Se realizan trabajos de limpieza y saneo del antiguo transversal de acceso, cuyo objeto se define en la evacuación de las aguas embalsadas en el mismo y su acondicionamiento respecto al mantenimiento de una vía de salida para las mismas, con el fin de eliminar los*

posibles riesgos que puedan generar sobre el Piso 1º la existencia incontrolada de aguas colgadas.

Piso 1º: De acuerdo con la Resolución de 8 de julio de 2024 por la que se aprueba el "Proyecto de Investigación Complementario Grupo Cerredo", se comprueba la realización de trabajos de recuperación y acondicionamiento del transversal general correspondiente al citado Piso 1º y cuyo objeto se define en la investigación de zonas del yacimiento no reconocidas en su vertiente Oeste de materiales carbonosos (materias primas estratégicas) de alto valor añadido.

Posteriormente y ya formando parte de las instalaciones de exterior, se visita la nave de almacenamiento de productos y equipos, donde se encuentran acopiados para su instalación, los elementos correspondientes al equipo de fabricación de briquetas de aditivos de uso industrial, referido en la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS, DEL INSTITUTO PARA LA TRANSICIÓN JUSTA de 22 de diciembre de 2023, (Orden TED/1240/2022, de 14 de diciembre) y necesario para la realización de la prueba industrial (60.000 tn) en relación con los materiales investigados y definida en el P.I.C. señalado anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar en cuanto a las zonas visitadas, que los trabajos realizados se desarrollan en el ámbito de lo establecido en la citada "Memoria de recuperación de material de interior de Mina en Grupo Cerredo" definida a su vez en el marco de desarrollo de la Memoria de Trabajos de Desimpactación presentada en fecha 08/06/2022 (ENT20220486722), así como a lo establecido en la Resolución de 8 de julio de 2024 por la que se aprueba el "Proyecto de Investigación Complementario Grupo Cerredo", todo ello bajo el sustento de una transmisión de derechos mineros mediante Resolución de 21 de abril de 2022, quedando sujetas a la vigente reglamentación minera en materia de seguridad y salud; en particular, al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril).

Asimismo y a título informativo, cabe incidir en cuanto a la compatibilidad de los trabajos de recuperación asociados a la citada Memoria con el denominado Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción GRUPO CERREDO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos, según lo establecido en la referida Resolución de 21 de abril de 2022 por la que autorizó cambio de titularidad a favor de la sociedad COMBAYL S.L.(...)

Sin más que hacer constar, se levanta la presente Acta en Cerredo a 20 de septiembre de 2024 por la que se aprueba el "Proyecto de Investigación Complementario Grupo Cerredo".

- Valoración del procedimiento.

Se trata de una inspección, según refiere el acta, enmarcada en las habituales labores de inspección y control de trabajos e instalaciones.

Entre las zonas visitadas, según el acta, se encuentra el Piso 3º Mangueiro (1.319 msnm), en el que se refiere que se realizan trabajos de recuperación de material de interior. En este piso es en el que tuvo lugar el accidente mortal el 31/03/2025.

En el acta se señala que los trabajos realizados se desarrollan en el ámbito de la "Memoria de recuperación de material de interior de Mina" en el Grupo Cerredo, definida a su vez en el marco de desarrollo de la Memoria de Trabajos de Desimpactación presentada en fecha 08/06/2022, así como a lo establecido en la Resolución de 8 de julio de 2024 por la que se aprueba el "Proyecto de Investigación Complementario Grupo Cerredo", todo ello bajo el sustento de una transmisión de derechos mineros mediante Resolución de 21 de abril de 2022.

Cabe realizar la apreciación de que en la inspección del piso 1ª se alude a la Resolución de 8 de julio de 2024 por la que se aprueba el PIC y se señala que se comprueba "*la realización de trabajos de recuperación y acondicionamiento del transversal general correspondiente al citado piso 1º y cuyo objeto se define en la investigación de zonas del yacimiento no reconocidas en su vertiente oeste de materiales carbonosos (materias primas estratégicas) de alto valor añadido*". Parece desprenderse del acta que se consideran correctos estos trabajos realizados en el piso 1º en relación con el PIC, sin embargo no consta que en estas fechas la empresa BLUE SOLVING hubiera presentado y se hubiese aprobado el plan de labores para el primer año, tal y como se exigía en la Resolución de 08/07/2024 por la que se aprobó el proyecto de investigación complementario "*Asimismo y previo al inicio de los trabajos de investigación proyectados, se presentará para su aprobación si procede, el correspondiente Plan de Labores para el primer año de vigencia del PIC en cuestión, y posteriormente para sucesivos años, de acuerdo con los trabajos previstos para los mismos, en tanto se mantenga vigente el referido proyecto de investigación.*"

10.3.2.18. ULTIMAS ACTUACIONES ANTES DEL ACCIDENTE DE 31/03/2025.

- **Análisis.**

Con fecha de registro de entrada de 07/10/2024 (ENT20241016472), (ENT20241016483) y 10/10/2024 (ENT20241031957), la empresa BLUE SOLVING presenta solicitudes de que sea aceptadas, tramitadas y autorizadas Relaciones de Maquinaria y Marcado CE de cada máquina.

No consta apertura de expediente ni tramitación correspondiente a estas solicitudes por parte del Servicio de Minas.

Por último y para concluir el análisis de los procedimientos que afectan a la explotación Grupo Cerredo previos al accidente acaecido el 31/03/2025 procede hacer referencia a la Resolución de 14/11/2024 de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico por la que se autoriza la ejecución del Proyecto "PROYECTO DE ADECUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA" de la explotación Grupo Cerredo, en la explotación subterránea denominada" Grupo Cerredo con una serie de condiciones fijadas en la Resolución (AUTO/2024/17375). En el informe técnico emitido en este expediente por el Jefe de Sección de Seguridad Minera consta que "*El objeto del proyecto se fundamenta en la modificación de las actuales instalaciones de suministro eléctrico, como consecuencia del desarrollo de los trabajos de infraestructura minera correspondientes al citado proyecto de investigación promovido, aprobado por Resolución de 8 de julio de 2024 y que en la actualidad se ejecuta en la referida explotación.*"

- **Valoración.**

Respecto a las documentaciones presentadas por la empresa BLUE SOLVING en fechas 07/10/2024 y 10/10/2024 parece constatarse que el Servicio competente en materia de minería no ha dado trámite a las mismas, al igual que se ha constatado a lo largo de este informe en relación con otras documentaciones presentadas con posterioridad a la autorización administrativa de la transmisión de derechos mineros a esta empresa.

Respecto a la autorización de instalación eléctrica por Resolución de 14/11/2024 únicamente volver a reiterar que en la fecha de esta autorización que se vincula al desarrollo de los trabajos de infraestructura minera correspondientes al PIC no se constata que la empresa BLUE SOLVING hubiera presentado y se hubiese aprobado el plan de labores para el primer año correspondiente al citado proyecto de investigación complementaria.

11. OTRAS EXPLOTACIONES MINERAS QUE HAN ESTADO AFECTAS POR LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS QUE LA EXPLOTACIÓN MINERA DEL GRUPO CERREDO.

11.1.EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN TÉRMICO COTO-SUR.

A fin de posibilitar una valoración contrastada entre los expedientes administrativos afectos a la explotación subterránea de carbón térmico Coto-Sur que coinciden con aquellos expedientes que se estimaron relevantes en el análisis de los expedientes afectos a la explotación de Cerredo, se analizan a continuación los tramitados en la Producción Subterránea de Carbón Térmico Coto-Sur, referidos a los siguientes procedimientos administrativos coincidentes en ambas explotaciones:

-La transmisión de titularidades de derechos mineros derivados de concesiones de explotación de recursos de la sección D.

-La autorización del oportuno Proyecto de Investigación Complementario.

Se acomete, no obstante, una previa y mínima contextualización de la citada explotación minera a fin de ofrecer aquella información que se estima imprescindible para favorecer la comprensión comparativa en la que se desenvuelve la instrucción de los referidos procedimientos administrativos.

SITUACIÓN JURÍDICA Y CONTEXTUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN TÉRMINO COTO-SUR.

Siendo la empresa Carbonar S.A. titular y explotadora de un total de 16 concesiones mineras (que reciben la denominación de La Esperanza nº. 10401 y 15 más) de la sección D) radicadas en las instalaciones de extracción y primer tratamiento, mediante minería subterránea, de antracita ubicadas en Vega de Rengos (Cangas de Narcea), se dicta Resolución de 5 de octubre de 2015, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y del Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras por la que se publican las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio 2015 correspondientes a las previstas en el artículo 3 de la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010 (BOE 9 de noviembre de 2015), autorizándose subvención a favor de Carbonar S.A. por importe de 5.416.788 euros.

Si bien, en la citada Resolución no se identifican singularizadamente ni las instalaciones mineras ni las unidades productivas por las que se perciben las citadas ayudas en atención a una subsiguiente ejecución de cierre y, sin perjuicio, asimismo, de subvenciones adicionales eventualmente recibidas como consecuencia de la inclusión en el Plan de Cierre del Reino de España, procede señalar que, de la documentación obrante en los distintos expedientes afectantes a la instalación minera (en especial en los referidos a las ulteriores autorizaciones de proyectos de investigación y de explotación), resulta constatable la percepción de ayudas insertas en el referido Plan de Cierre del Reino de España.

Partiendo, pues, de la inclusión de dicha explotación en el referido Plan de Cierre del Reino de España, se dictan por la Consejería competente las respectivas resoluciones administrativas por las que se instrumenta el subvencionado cierre, debiendo señalarse que en las referidas fechas CARBONAR ya está en liquidación. Son las siguientes:

Abandono de Labores: Resolución de 27/02/2019 de la entonces Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se autoriza el Proyecto (o Plan) de abandono de Labores (DECO 2020/10264). [72]

Ejecución de cierre: Resoluciones de 26/08/2019 y 27/08/2019, se procedió a **autorizar tanto la ejecución del denominado "Plan de Restauración" derivado del Proyecto de abandono de labores de la unidad subterránea de carbón térmico de la Mina Coto –Sur, como la ejecución del Proyecto de Cierre y Clausura de la Instalación de Residuos mineros (Escombrera denominada "2º Centro" de la mina COTO SUR)** derivado del Proyecto de abandono de labores Mina Coto –Sur.

Autorización de cierre definitivo: Resolución de 19/10/2020 por la que se aprobaron las actuaciones seguidas en el Proyecto (o Plan) de abandono de Labores de la unidad de producción Subterránea de carbón térmico COTO-SUR, y **se autorizó el abandono, cierre o clausura definitiva de la unidad de producción subterránea de carbón térmico** COTO-SUR, concejo de Cangas del Narcea, de la titularidad de "CARBONAR, S.A. en liquidación."

Tal y como se recoge en el resuelvo de la citada Resolución, la autorización de abandono no incluye los edificios, instalaciones de residuos mineros y planta de establecimiento de beneficio que pueden ser empleados para otros usos o bien dar servicio a eventuales unidades de producción diferentes; afirmación, ésta, que estimamos, ha de ponerse en relación con lo dispuesto en los antecedentes de hecho de la misma, a cuyo tenor:

"*Sobre este particular y en virtud de sendas Resoluciones de 26/08/2019, por parte de esta autoridad minera se procedió a autorizar tanto la ejecución del denominado "Plan de Restauración"(Expediente 19/d//19) derivado del Proyecto de abandono de labores de la unidad subterránea de carbón térmico de la Mina Coto-Sur, como la ejecución del Proyecto de Cierre y Clausura (Expediente 19/D/01/18) de la instalación de Residuos Mineros (Escombrera denominada "2º" de la Mina COTO SUR). Es por ello que respecto al "Plan de Restauración" y a la*

[72] Artículo 15 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (abandono definitivo de labores de aprovechamiento):

1. Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la entidad explotadora presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.

2. Al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

3. Una vez autorizado, con las modificaciones que en su caso estime la autoridad competente en materia de seguridad minera, la entidad explotadora ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados, lo comunicará a la misma, solicitando la autorización de abandono definitivo de la explotación.

4. El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.

5. La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.

6. Si la entidad explotadora procediese al abandono de un aprovechamiento y de sus instalaciones y servicios auxiliares sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, ésta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.

"Instalación de Residuos mineros", será preciso dar cumplimiento a los trámites previstos en el referido art.15 del RD 975/2009"

La citada Resolución está precedida de una inspección física realizada con fecha 7/10/2020 (INSP/2020/2006) haciéndose constar que las únicas labores que se desempeñan son las de vigilancia de las instalaciones, estableciéndose turnos atendidos por trabajadores aún en activo, que no llegan a cubrir todas las horas del día.

También se recoge en la redacción literal de la propia Resolución de 19/10/2020 la existencia de otra previa visita de inspección, de fecha 26/08/2020, efectuándose con la misma las adecuadas comprobaciones del cumplimiento y ejecución del citado proyecto (o Plan) de abandono de labores de la unidad subterránea, "*considerándose que la situación final de las instalaciones subterráneas no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y evitan daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, al haberse procedido a los cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas*"

Asimismo, la citada Resolución de 19/10/2020 está seguida de nueva inspección física realizada con fecha 18/11/2020 (INSP/2020/2638) en cuya virtud se constata que la explotación minera está inactiva, así como la realización de labores de restauración en la escombrera "2º" Centro de la Mina Coto Sur.

Ésta es, pues, la situación jurídica y administrativa en la que se desenvuelven las ulteriores instrucciones de expedientes administrativos referidos a la autorización de transmisiones de derechos y a la aprobación del Proyecto de Investigación Complementaria.

Como se advierte, al igual que ocurre en Cerredo, nos encontramos ante una explotación minera que ha sido incluida en el plan de cierre del Reino de España, percibiendo la entonces empresa titular de las respectivas concesiones mineras una determinada ayuda dirigida a subvencionar el cierre de la explotación, en aplicación todo ello de lo dispuesto en la Decisión 2010/787/UE –norma ampliamente reiterada a lo largo del presente informe-.

Siendo ello así, también al igual que la situación descrita en Cerredo, se aprueban en relación con la instrumentación del respectivo cierre, sendas resoluciones de la Consejería competente en régimen minero, por las que se aprueba el abandono de labores por parte de la empresa explotadora así como la autorización para la ejecución del inherente plan de restauración ambiental derivado del Plan de Abandono de labores [y también en este caso, la ejecución del Proyecto de Cierre y Clausura de la Instalación de residuos mineros (Escombrera denominada "2º Centro)].

Ahora bien, y a diferencia de la situación relatada en Cerredo, se advierte cómo en el presente caso, la empresa titular y receptora de las ayudas derivadas de la Decisión 2010/787/UE ejecutó materialmente el cierre o clausura definitiva de la unidad de producción subterránea de carbón térmico, con lo que no nos encontramos formalmente ante una explotación en proceso de abandono y cierre y siendo así que la ulterior transmisión de los derechos derivados de las referidas concesiones mineras (La Esperanza nº. 10401 y 15 más) es autorizada por la autoridad minera sin que esté pendiente de ejecutar el plan de abandono y cierre y sin que, por lo tanto, recaiga en la empresa adquirente la obligación de ejecutar cierre alguno de la explotación minera subterránea cuya titularidad adquiere; esto es, se autorizará por la autoridad minera la transmisión de unas concesiones mineras referidas a una unidad de producción subterránea de carbón térmico clausurada con carácter definitivo y, por tanto, sin proyecto de explotación activo susceptible de transmisión, ni abandono y cierre que culminar.

Esta situación difiere sustancialmente con la afectante a Cerredo, toda vez que en esta explotación, la empresa perceptora de las ayudas destinadas a financiar el cierre de la misma (CMAL) no alcanza a ejecutar materialmente dicho cierre, sin que se hubiera, por tanto, dictado la

oportuna resolución de autorización de cierre definitivo; ello determina, pues, que a través del expediente administrativo de autorización de transmisión de derecho mineros, la empresa adquirente, esto es, COMBAYL, se ha de subrogar – por imperativo legal- en la obligación de ejecutar dicho plan o proyecto de abandono y cierre así como la ejecución del inherente plan de restauración.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE TRAMITAN SENDAS AUTORIZACIONES DE TRANSMISIÓN DE TITULARIDADES DE DERECHOS MINEROS DERIVADOS DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DENOMINADAS LA ESPERANZA 10401 Y 15 MÁS. (AUTO 2020/26152 Y AUTO 2021/1687).

Dada la situación concursal de CARBONAR S.A. en liquidación, mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil de Oviedo, se autoriza la venta a TYC LA MATA, de todos y cada uno de los bienes y derechos que integran el anexo II del plan de liquidación, en el que se incluyen las concesiones mineras La Esperanza n. 10401 Y 15 más, quedando reflejado en **Escritura de 28/10/2020.**

Habiendo sido formalizada, como se advierte, la referida transmisión de titularidad con carácter previo a su autorización administrativa, se solicita ésta en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento de la reiterada Ley de Minas, abriéndose el oportuno expediente administrativo (AUTO 2020/26152).

Examinada la instrucción realizada por parte del Servicio competente en materia de minas, del referido expediente administrativo se advierte lo siguiente:

- Competencia de la Dirección General que ejerce por delegación del titular de la Consejería para el dictado de la Resolución a propuesta de la Jefatura de Servicio de Minas.

- La instrucción no referencia la valoración de ningún proyecto de explotación o aprovechamiento de los recursos afectos a las concesiones mineras cuya transmisión de titularidad se autoriza.

- Forma parte de la instrucción del expediente administrativo un informe/propuesta suscrito por la Jefatura del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo (SAJA) adscrito a la SGT, sin que medie solicitud o encargo para su emisión, ni se pueda encuadrar dentro de las competencias orgánicas del Servicio.

Señalar que, no sólo se formula por parte de la jefatura de dicho Servicio propuesta de resolución sobre la estimación de la transmisión de titularidad, con valoraciones sobre las solvencias económicas y técnicas, sino que también se pronuncia sosteniendo (sin confirmación al respecto del Instituto para la Transición Justa) la inaplicación de la, en su caso, devolución de las ayudas percibidas en 2015 por el Plan de Cierre del Reino de España a que obliga el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo de cambio climático y transición energética; pronunciamiento éste último para cuya emisión la administración autonómica carece de competencia sustantiva, al ser el Instituto para la Transición Justa el responsable de la tramitación subvencional así como el competente para determinar la, en su caso procedencia, de eventuales devoluciones de las referidas subvenciones concedidas por la administración estatal en virtud de lo dispuesto en el propio artículo 29 citado. A mayor abundamiento, el pronunciamiento que realiza el SAJA sobre la no concurrencia, en el presente caso, de la eventual obligación de devolver las ayudas al cierre se realiza sin que concurra, como se ha expuesto, proyecto alguno (ni de explotación ni de investigación) que posibilite concretar –y motivar- si las unidades de producción sobre las que la empresa pretendiera actuar fueran distintas de las incluidas en el Plan de Cierre aprobado en el marco de la Decisión 2010/787/UE.

- Por lo que a la capacidad legal de la empresa adquirente se refiere, y a efectos de instruir su acreditación, parece limitarse a poner de manifiesto el objeto social de TYC LA MATA, la cual se constituye mediante escritura de 15/06/2006 en la que se identifica como objeto social, entre

otras, las siguientes actividades además de la del *CNAE principal: Venta de carbones y derivados del – petróleo (CNAE 4612)*, la de "*La realización de actividades de exploración, investigación, explotación, aprovechamiento, tratamiento, comercialización y compraventa de cualesquiera derechos, permisos, concesiones, autorizaciones y recursos mineros, así como de hidrocarburos o de almacenamientos subterráneos*".

- Respecto a las acreditaciones de las solvencias técnica y económica de TYC LA MATA, la instrucción del expediente utiliza como justificación de las mismas la titularidad por parte de la empresa adquirente de otros derechos mineros, así como el estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias y seguridad social.

Por **Resolución de 4/12/2020** se autoriza el cambio de titularidad de las citadas concesiones y se recogen las siguientes obligaciones:

> *"Obligaciones propias de los titulares de derechos mineros: nombramiento de director facultativo, presentación de planes de labores, pago del canon de superficie, etc. y en todo caso, comoquiera que el desarrollo de nuevas actividades mineras en los citados derechos mineros, cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecte en más allá del proyecto o plan de abandono de labores y del cumplimiento de los trámites previstos en el RD 975/2009 respecto al Plan de Restauración y a la instalación de residuos mineros, quedaran supeditados a la previa obtención de las autorizaciones que la normativa exigiera en ese momento."*

Pues bien, habiéndose autorizado la transmisión de titularidad referida mediante Resolución de 4/12/2020, mediante escritura notarial de fecha 7/01/2021, TYC LA MATA constituye una sociedad de responsabilidad limitada denominada TYC NARCEA SPECIAL RESEARCH, S.L. transfiriéndole la titularidad de las antedichas concesiones (La Esperanza N. 10401 y 15 más)

Habiendo sido formalizada, de nuevo, la referida transmisión de titularidad con carácter previo a su preceptiva autorización administrativa, se solicita ésta en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento de la reiterada Ley de Minas, instruyéndose las actuaciones, previa apertura del expediente administrativo (AUTO/2021/1687), advirtiéndose respecto a esta instrucción lo siguiente:

- Competencia de la Dirección General que ejerce por delegación del titular de la Consejería para el dictado de la Resolución a propuesta de la Jefatura de Servicio de Minas.

- La instrucción constatable se limita a la propuesta de Resolución formulada por el Servicio de Minas y la subsiguiente Resolución, obrando en el expediente la solicitud formulada por la empresa, a la que se acompaña copia de la escritura notarial de constitución así como certificados de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

- No se advierte en el expediente analizado, la incorporación al mismo de ningún informe eventualmente emitido por la Jefatura del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo, ni tampoco solicitud o encargo para su emisión.

- La instrucción no referencia la valoración de ningún proyecto (de explotación o aprovechamiento ni de investigación complementaria de los recursos afectos a las concesiones mineras) cuya transmisión de titularidad se autoriza.

- Por lo que a la capacidad legal de la empresa adquirente se refiere, y a efectos de instruir su acreditación, parece limitarse a poner de manifiesto el objeto social de TYC NARCEA SPECIAL RESEARCH, SL que es "*la realización de actividades de exploración, investigación, explotación, aprovechamiento, tratamiento, comercialización y compraventa de cualesquiera derechos, permisos, concesiones, autorizaciones y recursos mineros, así como de hidrocarburos o de almacenamientos subterráneos".*

- Respecto a las acreditaciones de las solvencias económica y técnica, la Resolución que autoriza el cambio de titularidad sostiene que "*a pesar de tratarse de una sociedad de reciente creación, tanto el hecho de tener una capital social de setecientos mil euros, como que es obvio que TYC NARCEA se engloba dentro del grupo de empresas de TYC LA MATA, sociedad que ya figura como titular de otros derechos mineros, ha de considerarse como suficiente para proceder a la autorización de la trasmisión de os referidos derechos mineros".*

Por **Resolución de 19/02/2021** se autoriza el cambio de titularidad de las citadas concesiones.

De lo expuesto, cabe **concluir** lo siguiente:

La transmisiones se autorizan mediando el pronunciamiento unilateral emitido por el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de no estimar aplicable a estas empresas adquirentes la obligación establecida en el artículo 29 de la Ley 7/2021 de devolver las ayudas percibidas en el año 2015 en aplicación del Plan de Cierre la devolución de las ayudas percibidas aprobado en el marco de la Decisión 2010/787/UE; pronunciamiento que se realiza careciendo de competencia sustantiva y sin el preceptivo pronunciamiento al respecto por parte del órgano competente, esto es, del Instituto para Transición Justa, al ser a éste al que le compete velar por el cumplimiento de la obligación establecida en el propio artículo 29 de la citada Ley 7/2021.

Si bien en la segunda de la transmisiones analizadas la Resolución se dicta a propuesta del Servicio de Minas, pronunciándose esta propuesta sobre las exigencias normativas relativas a la acreditación de la capacidad legal y de las solvencias técnica y financiera concurrentes, lo cierto es que las valoraciones jurídicas que realiza el Servicio de Minas cuentan con el referente que, sobre dichos aspectos, representan los pronunciamientos realizados por el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo en el informe/propuesta emitido en la primera de las transmisiones (de CARBONAR a TYC LA MATA).

Así, la acreditación de la capacidad legal de las respectivas y sucesivas empresas adquirentes se limita a la constatación de su capacidad de obrar mediante el cotejo del objeto social obrante en las escrituras notariales de constitución de las respectivas entidades, sin que se valore acreditación adicional alguna referida a la no concurrencia de prohibiciones legales, más allá de la eventual aportación de certificados de estar al corriente con la administración tributaria y la de la Seguridad Social.

Toda vez que la adquisición de la titularidad no va pareja a la simultánea y exteriorizada intención de ejecutar proyecto alguno de explotación ni de investigación complementaria, la valoración de las solvencias técnicas y económicas no se lleva a cabo por referencia a la viabilidad (financiera y técnica) de ningún proyecto de actividad explotadora ni investigadora, contrariamente a lo que exige la normativa aplicable, en los términos que se ha analizado ésta en el apartado 7 de este informe. Es por ello que la eventual concurrencia de dichas solvencias se hace recaer en características subjetivas afectantes a la empresa (capital social de la empresa, titularidad de otras concesiones o pertenencia al grupo empresarial de la transmitente) y no, en cambio, a la actividad de explotación y aprovechamiento que la legislación minera considera obligatoria e inherente a la titularidad de las concesiones mineras.

Si bien la Resolución de 19/10/2020 aprueba el cierre definitivo de la unidad de producción subterránea, dicha autorización no incluye, tal y como se expuso, al *"Plan de Restauración" derivado del Proyecto de abandono de labores de la unidad subterránea de carbón térmico del a Mina Coto-Sur ni a la ejecución del Proyecto de Cierre y Clausura (Expediente 19/D/01/18) de la instalación de Residuos Mineros (Escombrera denominada "2º" de la Mina COTO SUR), respecto de los cuales, la propia Resolución determina será preciso dar cumplimiento a los trámites previstos en el referido art.15 del RD 975/2009*".

Por su parte examinada la escritura de compraventa de bienes adjudicados en la fase segunda de venta directa de bienes prevista en el plan de liquidación de la entidad mercantil "CARBONAR, S.A. EN LIQUIDACION, se contempla expresamente la asunción por parte de la empresa adquirente de las obligaciones relativas a la ejecución por su parte del PROYECTO DE CIERRE Y CLAUSURA DE INSTALACIONES DE RESIDUOS MINEROS y del PLAN DE RESTAURACIÓN, con total indemnidad de "CARBONAR, S.A. EN LIQUIDACION".

Si bien la resolución de 4/12/2021 por la que se autoriza el cambio de titularidad no recoge expresamente la obligación de la empresa adquirente de completar y terminar la ejecución del Proyecto de Cierre y Clausura de Instalaciones de Residuos Mineros, así como la del Plan de Restauración derivado del Proyecto de abandono de labores de la unidad subterránea de carbón térmico de la Mina Coto –Sur, cabe presuponer que, no mediando resolución expresa que entienda ejecutados ambos, la empresa adquirente asumió dicha subrogación a través del tracto sucesivo.

Pues bien, partiendo de que ello fuera como se ha expuesto, se advierte y corrobora la ausencia de valoración y exigencia de acreditación de solvencias técnicas y económicas por parte de las empresas adquirentes en relación con la viabilidad (financiera y técnica) de ejecutar los referidos proyectos de restauración ambiental.

Concurre, por tanto, la situación inicialmente apuntada en el apartado 7 de este informe, esto es, la concurrencia de una práctica –autorización de transmisiones de derechos mineros de concesiones de explotación, sin que dichas adquisiciones lleven aparejadas una ejecución actual de ningún proyecto de explotación- que resulta contraria a la filosofía jurídica de la legislación minera, toda vez que la regulación legal de las concesiones mineras está diseñada y concebida para que los particulares (originales u adquirentes posteriores) exploten los recursos mineros existentes en los bienes de dominio público, no para su mera tenencia sin acometer una subsiguiente explotación industrial.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR EL QUE TRAMITA LA AUTORIZACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACION COMPLEMENTARIA (AUTO/2021/8842).

Habiéndose autorizado por Resolución de 19/02/2021 la transmisión de la titularidad de los derechos mineros correspondientes a las concesiones mineras La Esperanza n. 10401 y 15 más a favor de TYC NARCEA SPECIAL RESEARCH, SL, por parte de ésta se presenta, con fecha 15/07/2021, solicitud de autorización de la Consejería para los siguientes dos tipos de actuación:

-ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN, consistentes en la ejecución de una galería de investigación *que dé acceso a los recursos definidos como RV-PB-1P2.*

-ACTUACIONES CONSISTENTES EN LA REALIZACION DE UNA PRUEBA INDUSTRIAL consistente en la extracción de 30.000 toneladas durante seis meses, teniendo por objeto esta prueba industrial el comprobar la aptitud de la antracita existente y su posible utilización en procesos industriales de bajas emisiones, ajenos a los usos térmicos.

Instruido el expediente administrativo, con fecha 30/09/2021, por parte del Ingeniero Superior Inspector instructor se emite informe técnico por el que se propone la autorización del referido proyecto, formulándose propuesta de resolución suscrita por el Jefe del Servicio así como subsiguiente resolución de la Directora de Minería, Energía y Reactivación adoptada por delegación del titular de la Consejería, ambas de fecha 4/10/2021.

El referido proyecto de investigación complementario es susceptible de hasta un total de cuatro ampliaciones siendo la última de fecha julio de 2025. Se amplían plazos y toneladas de extracciones; así se identifican a continuación las siguientes actuaciones relacionadas con la evolución del PIC:

-Por **Resolución de fecha 3/06/2022** se amplía el número de toneladas en 60.000 adicionales, llegando a un total de 90.000 y el plazo a 18 meses adicionales a los 6 iniciales.

-Por **Resolución de 12/01/2024** se aprueba la segunda ampliación por un plazo adicional de 12 meses reproduciéndose en líneas generales las mismas condiciones a que su sujeta la ampliación inicial, al tiempo que se autoriza la **instalación provisional de un taller experimental** para recuperar el mineral correspondiente a un panel, como continuación del Proyecto de Investigación Complementario.

-Por Resolución de 13/01/2025 se aprueba la tercera ampliación, disponiendo un plazo adicional de seis meses para la realización de las pruebas industriales y **condicionando su ejecución a la simultánea tramitación del Proyecto de explotación subterránea.**

-Como consecuencia de la denuncia presentada el 7/03/2025 por Special Antracites SL en relación con la actividad desarrollada por TYC NARCEA S.L., mediante **Resolución de 4/04/2025 y como medida cautelar se suspende la autorización para la ejecución del referido PIC** en tanto no se acredite por la empresa el cumplimiento de las condiciones exigidas en las resoluciones de autorización y ampliación.

-Por Resolución de 5/06/2025 se acuerda tener por acreditado el cumplimiento de las referidas condiciones de ejecución y levantar, en consecuencia, la suspensión acordada.

-Presentada, con fecha 12 de junio, solicitud de ampliación del plazo previsto para continuar con la extracción para pruebas industriales, en tanto se tramita el proyecto de explotación, **por Resolución de 14/07/2025 se autoriza la continuación de su ejecución por un período improrrogable de seis meses**; dada su calificación como improrrogable, se sustancia por parte de la empresa **recurso administrativo que es resuelto con fecha 9/09/2025** estimándose parcialmente el mismo en tanto en cuanto se deja sin efecto el carácter "improrrogable" de la continuación del PIC y la prueba industrial, de manera que se autoriza su prórroga hasta que se dicte resolución de autorización o denegación del proyecto de explotación.

Si bien la citada Resolución de 14/07/2025 tiene por objeto la ampliación temporal del PIC, lo cierto es que en la misma también se acuerda suspender la tramitación del proyecto de explotación cuya solicitud de autorización fue presentada por la empresa con de fecha 30/04/2025, al estimarse preceptiva la emisión de informe por parte del Instituto para Transición Justa en orden a la eventual devolución de ayudas al cierre contemplada en el ya citado artículo 29 de la Ley 7/2021; siendo así que si bien mediante Resolución de 9/09/2025 se estima parcialmente el recurso administrativo presentado contra dicha suspensión, estimando que no concurre el carácter preceptivo del informe, lo cierto es que se mantienen los efectos suspensivos en tanto se estima necesario el pronunciamiento al respecto del ITJ.

Señalar, asimismo, que junto al Plan de Explotación y como complementario al mismo, se presenta, asimismo, el **Plan de Restauración** desarrollando la gestión de rehabilitación del entorno que la explotación pueda producir en el tiempo de su desarrollo.

Pues bien, expuesto, en síntesis, los antecedentes fácticos afectantes a la tramitación y desarrollo del Proyecto de Investigación Complementaria y teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas realizadas en el apartado 9 de este informe respecto a la utilización de esta figura (PIC), se procede a continuación a examinar los términos en los que se aprueba a favor de Tyc Narcea Especial Research S.L. la ejecución en la explotación minera Coto-Sur del denominado proyecto de investigación complementario, esencialmente, en relación con las condiciones relativas al plan de restauración y otros trámites ambientales; así como a la situación de la explotación en cuanto a cese de actividad y cierre en el marco de la Decisión 2010/787 de la UE, ello al objeto de determinar, con independencia de la denominación que se le haya dado al citado proyecto, si en la tramitación han sido cumplidas las exigencias y trámites legales.

Así, respecto al plan de restauración y otros trámites ambientales aplicables al expediente de aprobación del proyecto de investigación complementaria, como se ha expuesto, con fecha 30/09/2021, se emite informe técnico en el que se pone de manifiesto que por parte de la Dirección General se participa del criterio formulado por la empresa, la cual sostiene que dicho proyecto de investigación "*tiene una NULA incidencia ambiental, no estando sometida esta Proyecto ni a Evaluación de impacto ambiental, ni a Evaluación preliminar ni a la necesidad de autorización de Plan de Restauración, por lo que no es preciso ningún tipo de tramitación ambiental*" añadiendo el informe que "*por tratarse de actuaciones de carácter subterráneo, no es preciso tramitación ambiental ni del proyecto de investigación complementario ni de la realización de una "prueba industrial" (30.000 toneladas durante 6 meses)".*

A este respecto esta Inspección General de Servicios solicitó el 27/10/2025 a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias un informe del órgano ambiental competente en relación con el Proyecto de Investigación Complementario presentado por la empresa Tyc Narcea Especial Research S.L., en el que se determine si se requiere informe o autorización ambiental previa a la aprobación del citado proyecto.

En respuesta al requerimiento se han recibido dos informes técnicos emitidos el 18/11/2025 por el Servicio de Evaluaciones Ambientales y por el Servicio de Autorizaciones Ambientales.

En el informe del Servicio de Evaluaciones Ambientales se hace constar:

"3. INFORME

3.1. Necesidad de evaluación de impacto ambiental ordinaria:

Aun sin disponer de la documentación descriptiva de las actuaciones –proyectos técnicos-, a priori, y vistas las referencias de los títulos de los documentos –proyecto de investigación- aportados por las mercantiles mencionadas más arriba, no parece que las actuaciones aludidas en el escrito de 27/10/2025 puedan identificarse con alguno de los epígrafes incluidos en el Grupo 2, del Anexo I de la ley 21/2013.

Tampoco consta la presentación de la oportuna solicitud por parte del promotor para su evaluación ordinaria; ni que sea un proyecto previamente sometido a una evaluación simplificada, ***por lo que se puede concluir que no habrían requerido su sujeción al trámite de la EIA ordinaria*** *(artículo 33 y ss. de la Ley 21/2013).*

3.2. Necesidad de EIA Simplificada

En este caso, procede valorar su identificación con alguno de los supuestos a los que remiten los epígrafes a), b) o c) del artículo 7.2.

3.2.1 Necesidad de EIA,s por artículo 7.2.a)

En cuanto al campo de actuación al que nos avoca el artículo 7.2.a), y vistas las fechas de presentación de los documentos, el encuadre de las actuaciones en el Anexo II de la norma debería atender a su redacción cronológica, es decir, según los términos que figuraban en fecha anterior a su modificación por el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, en el caso del Proyecto de investigación de TYC Narcea en Vega de Rengos, y con la redacción posterior al mismo para el caso del promovido por Blue Solving en Cerredo.

a) Proyecto de Investigación Complementario de los derechos mineros de TYC NARCEA (15/7/2021).

Sin disponer de la documentación descriptiva de las actuaciones, y vistos los términos en que al mismo se refiere el escrito de 27/10/2025, únicamente cabría valorar su encuadre en el grupo 3, epígrafe ***i)*** *"Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas (proyectos no incluidos en el anexo I)."*

Respecto a si el proyecto implica la disposición de nuevas instalaciones exteriores, o si, en su caso, se utilizaron instalaciones existentes, en el documento PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIO DE LOS DERECHOS MINEROS DE TYC NARCEA. VEGA DE RENGOS. Fechado en julio de 2021, se indica:

"Las actividades descritas tienen naturaleza subterránea, con lo que su impacto ambiental es nulo. En cuanto a los materiales que se prevé extraer serán tratados en las instalaciones exteriores existentes, propiedad de TYC Narcea Special Research, no estando, por tanto, sometido este Proyecto ni a Evaluación de Impacto Ambiental, ni a Evaluación Preliminar ni a la necesidad de autorización de Plan de Restauración, por lo que no es preciso ningún tipo de tramitación ambiental."

Se puede concluir que este proyecto, no estaría incluido entre los supuestos del artículo 7.2.a de la Ley 21/2013.

[.....]

4. CONCLUSIÓN

Respecto a la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental ordinaria, las actuaciones descritas, a la vista de la documentación aportada, ***no parece que ni la actuación promovida por Blue Solving, S.L. ni la actuación promovida por TYC Narcea Special Research, S.L. requieran evaluación de impacto ambiental ordinaria.***

En cuanto a la necesidad de someter a ***evaluación de impacto ambiental simplificada****, las actuaciones descritas:*

- *La actuación promovida por* ***TYC Narcea Special Research, S.L.*** *fue solicitada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

A priori, únicamente se podría encuadrar en el anexo II, grupo 3, i) "Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas (proyectos no incluidos en el anexo I)." A la vista de la documentación presentada por la empresa, se entiende que no procede su encuadre en este epígrafe, por no requerir nuevas instalaciones exteriores, según señala expresamente el promotor en la documentación a la que se ha tenido acceso."

En el informe emitido por el Servicio de Autorizaciones Ambientales se hace constar:

"En relación con el proyecto de investigación complementario de TYC NARCEA de 2021, es importante señalar que es anterior a la entrada en vigor de la LCA. Por lo tanto, esta Ley no habría sido aplicable a ese proyecto. No obstante, el tratamiento en las instalaciones exteriores mencionadas en el proyecto estaba sujeto a la autorización administrativa establecida en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

En este sentido, las instalaciones destinadas a extracción y primer tratamiento de antracita, ubicadas en Vega de Rengos (Cangas de Narcea), disponían de la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, conforme a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, emitida el 14 de enero de 2021 a nombre de CARBONAR, S.A. El 30 de abril de 2021 se comunicó el cambio de titularidad a TYC NARCEA SPECIAL RESEARCH S.L. Actualmente, dicha autorización se encuentra en proceso de adaptación al nuevo régimen de intervención ambiental establecido por la LCA".

Sin perjuicio de las conclusiones expuestas, y de las salvedades con las que se formulan procede poner de manifiesto que, en efecto, la modificación operada en el referido Anexo II por el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio incorpora como actuación sujeta a evaluación de impacto ambiental simplificada –entre otras- los proyectos de investigación minera cuando incluyan,

entre otros, la ejecución de galerías e investigación minera, siendo así que, si bien la autorización inicial lo es en fecha previa a la incorporación de dicha previsión (junio de 2023), no en cambio sus ampliaciones temporales, sin que se motive la inaplicación en su caso de dicha obligación a la prórroga autorizada; y sin que, asimismo, la autorización, entre otras, de un taller experimental para recuperar el mineral, autorizado en enero de 2024, venga motivada de la también, en su caso, inaplicación del referido apartado i) del Grupo 3 del Anexo II.

Así pues, en conclusión, la empresa explotadora, promotora del proyecto, afirma -sin más explicaciones- que el citado proyecto no tiene incidencia ambiental, no requiere plan de restauración, ni evaluación de impacto ambiental ni ningún tipo de trámite ambiental. Esta afirmación debió ser valorada por el Servicio competente en materia de minería (órgano sustantivo a efectos de la legislación ambiental) que debió pronunciarse expresamente en el informe técnico sobre la necesidad, o no, de un plan de restauración, sin que la mera argumentación de su improcedencia en atención al carácter subterráneo de la actuación pueda tener cabida, como se ha expuesto, máxime teniendo en cuenta que sí se exige – como se expondrá- para la tramitación del subsiguiente proyecto de explotación, que, al igual que el de investigación participa del carácter subterráneo de la actuación y sin embargo se le exige la presentación de plan de restauración.

Por lo que se refiere a los efectos en la Explotación "Coto-Sur" del cese de actividad y cierre acordado en el marco de la Decisión 2010/787 de la UE y la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, tal y como se expone en el referenciado informe técnico emitido con fecha 30/09/2021, por parte de la sociedad promotora se considera que la ejecución del Proyecto de Investigación Complementario de los derechos mineros de TYC NARCEA y la realización de una prueba industrial se sitúan totalmente fuera de la aplicación del art. 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, y de la Decisión del Consejo 2010/787/UE de 10 de diciembre de 2010, (DOUE L 336/24 del 21.12.2010) relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, así como de la Orden ITC/3007/2011, de 3 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la industria minera del carbón para los ejercicios de 2011 y 2012 y de las sucesivas Ordenes IET/2095/2013, de 12 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para los ejercicios 2013 a 2018 y su modificación IET/1424/2014, de 28 de julio.
Dicho planteamiento es asumido en el referenciado informe técnico por quien lo suscribe, afirmándose:

"*Sobre este particular, desde la DGEMyR, se pone de manifiesto que el referido art. 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, relativo al "Cese de la producción de carbón nacional", no es de aplicación al presente "Proyecto de investigación Complementaria", al no darse los presupuestos fácticos que en dicho artículo se establecen.*

A mayor abundamiento y si bien TYC NARCEA respecto a la ya extinta y explotada por CARBONAR, anterior titular de las concesiones, unidad de producción Subterránea de carbón térmico COTO-SUR, pretende utilizar los edificios, instalaciones y planta de establecimiento de beneficio, y en su caso escombreras, que apoyen, sean empleados y den efectivo servicio al desarrollo y puesta a marcha del presente Proyecto de Investigación Complementario de los derechos mineros de TYC NARCEA y en la realización de la referida prueba industrial, dicha utilización en modo alguno puede ser entendida incluible en el referido art. 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, y se encontraría amparada por la Resolución de esta Consejería de 19/10/2020 por la que se había aprobado las actuaciones seguidas (por CARBONAR) en el Proyecto (o Plan) de abandono de Labores de la unidad de producción Subterránea de carbón térmico COTO-SUR, y se había autorizado el abandono,

cierre o clausura definitiva de la unidad de producción Subterránea de carbón térmico COTO-SUR, concejo de Cangas del Narcea, de la titularidad de "CARBONAR, S.A. En Liquidación".

"La actividad de investigación propuesta se circunscribe al perímetro de las concesiones ubicadas en Cangas del Narcea de las que TYC NARCEA ostenta su titularidad y ajena a la Unidad de Producción de carbón térmico de Carbonar, S.A. que fue inscrita en un plan de cierre según indicaba la Decisión 2010/787/UE del Consejo de 10 de diciembre de 2010. El área donde se encuentran localizados los recursos a evaluar, explotada parcialmente con anterioridad, las galerías de infraestructura, a través de las cuales se pretende acceder a la zona señalada, así como la explotación de la misma, fueron realizadas con mucha antelación al denominado plan de cierre de la minería del carbón y en consecuencia no recibieron ayudas al cierre, ni se pueden considerar como parte de la unidad de producción que con mucha posterioridad se inscribió en el señalado plan. Según consta en los planes de labores correspondientes, la Galería en Estéril 3º Norte se inició en 1968 y se concluyó en 1997, mientras que el Socavón General Piso 0 Centro fue iniciado en 1970 y finalizado en 1998, fechas muy alejadas de las que se corresponden con la definición de la Unidad de Producción inscrita en el Plan de Cierre conforme a la referida Decisión relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, así como de la Orden ITC/3007/2011, de 3 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la industria minera del carbón para los ejercicios de 2011 y 2012 y de las sucesivas Ordenes IET/2095/2013, de 12 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para los ejercicios 2013 a 2018 y su modificación IET/1424/2014, de 28 de julio".

Valoración.

De acuerdo con lo expuesto está acreditado que la explotación COTO-SUR es una explotación con unidades de producción afectadas por la Decisión 2010/787 de la UE y la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, que estableció el cese de actividad y cierre de explotaciones a 31/12/2018.

En relación con estas unidades de producción afectadas por el plan de cierre de la minería del carbón, como ya se ha señalado previamente en este informe el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética establece:

"El otorgamiento de autorizaciones de explotación, permisos, concesiones, prórrogas o cesiones de los recursos de carbón de las unidades de producción inscritas en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE, quedará supeditado a la devolución de las ayudas concedidas al amparo de la citada decisión comunitaria, y correspondientes a todo el período cubierto por el plan de cierre. Deberán reintegrarse la cuantía exigible y los intereses devengados con carácter previo a cualquier posible autorización por parte de la autoridad competente."

Frente a lo expuesto, la autoridad minera avala, mediante informe técnico y a través de la Resolución aprobada, la inaplicación del citado artículo 29 al caso analizado al estimar que la actuación no se desarrolla en la unidad de producción afectada por el cierre de la Decisión 2010/787/UE de 10 de diciembre de 2010) y que, además, lo que solicita son actuaciones de investigación – no explotación, permiso de investigación ni concesión- a desarrollar en concesiones que están vigentes (según sostienen) es lo que – según concluye la empresa- hace que no les resulte de aplicación el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética y no se tengan que devolver las ayudas como requisito para la autorización. En definitiva sostiene que, en modo alguno, se está ante la misma unidad de

producción que dio lugar a la concesión de ayudas a CARBONAR, sino ante un Proyecto de Investigación Complementario y la realización de "prueba industrial" a TYC NARCEA.

Respecto a la afirmación de que no se trata de la misma unidad de producción incluida en el Plan de Cierre del Reino de España, en el informe técnico de fecha 30/09/2021 se afirma:

<<En el apartado 2.2 del citado Plan de Cierre del Reino de España se señala: "No obstante, para una adecuada interpretación de esta regulación han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos esenciales: - no requiere el cese extractivo del conjunto de las explotaciones de la empresa sino únicamente sus unidades de producción no competitivas;…". Estando pues justificado que no se incluyesen, en el Proyecto de Abandono, elementos que no están incluidos en la Unidad de Producción que cerró, tales como edificios, instalación de residuos y planta de establecimiento de beneficio, que pudieran ser empleados para otros usos o bien dar servicio a eventuales unidades de producción diferentes". Por otra parte debe considerarse que los nuevos recursos que se busca explorar no tienen nada que ver con la extracción del carbón térmico que fue objeto de ayuda, si no con la obtención de antracita que sirva de materia prima para los procesos de alto valor añadido señalados>>.

Pues, bien, dejando al margen la procedencia de las argumentaciones y motivaciones vertidas en la instrucción del expediente de aprobación del PIC- para cuya confrontación esta Inspección General de Servicios carece de competencia técnica- lo cierto es que, tal y como se ha reiterado a lo largo del presente informe, esta afirmación excede de las competencias que lecorresponden a la Administración del Principado de Asturias, en tanto que es al Instituto para la Transición Justa a quien tiene atribuidas las competencias relativas al régimen y control de las ayudas del Plan de cierre, tal y como se establece en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, que atribuye la ordenación, instrucción, justificación y control de estas ayudas al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras que pasó a denominarse Instituto para la Transición Justa O.A. (Disposición Adicional Décima Real Decreto 500/2020, de 28 de abril).

Asimismo, expresamente, se establece en el apartado 3ª del artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo:

"El Instituto para la Transición Justa velará por el cumplimiento de lo previsto en este artículo, en cooperación con las comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubiquen las explotaciones mineras cerradas".

Todo lo expuesto se confirma por la propia administración actuante, toda vez que en relación con la tramitación de la autorización del subsiguiente proyecto de explotación derivado de la conclusión del proyecto de investigación, se suspende su tramitación al entender que su otorgamiento exige la previa acreditación de que, o bien no se encuentra ante unidades de producción inscritas en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no competitiva en el marco de la 2010/787/UE, o bien, tratándose de dichas unidades se ha procedido al previo reintegro de la cuantía percibida y los intereses devengados.

Por lo expuesto, esta Inspección General de Servicios se remite a lo que en su día informe y resuelva a este respecto el citado Instituto para la Transición Justa, como órgano competente en relación con el régimen de ayudas del Plan de Cierre.

Conclusiones.

De acuerdo con todo lo expuesto se considera que el procedimiento de autorización del proyecto de investigación complementaria no ha sido correctamente tramitado y, al margen de lo ya señalado respecto a la utilización por la Administración Minera de esta figura no contemplada en la legislación aplicable, procede señalar que el proyecto autorizado incumple exigencias y requisitos esenciales establecidos en dicha legislación, toda vez que:

- No consta que se haya motivado en el procedimiento de forma suficiente las razones técnicas por las que no se requiere plan de restauración vinculado al citado proyecto de investigación.

- No consta que se haya solicitado a la empresa como promotora las aclaraciones y precisiones del proyecto presentado que pudieran resultar necesarias respecto a las posibles evaluaciones y autorizaciones exigidas por la legislación ambiental. Tampoco consta motivación alguna en el informe técnico respecto a los requisitos ambientales del mismo.

- No consta que se haya motivado en el procedimiento de forma suficiente las razones técnicas por las que no se requiere evaluación ambiental.

-No consta que se haya elevado consulta previa y obtenido informe del Instituto para la Transición Justa, órgano competente para *velar por el cumplimiento de lo previsto en este artículo 29 de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética,* sobre la incidencia de la autorización del proyecto en el régimen de ayudas del plan de cierre, pronunciándose la Administración minera del Principado de Asturias sobre este extremo respecto al que carece de competencia.

11.2. EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO DE BUSEIRO.

A fin de posibilitar una valoración contrastada entre los expedientes administrativos afectos a la explotación a cielo abierto de Buseiro que coinciden con aquellos expedientes que se estimaron relevantes en el análisis de los expedientes afectos a la explotación de Cerredo, se analiza a continuación en relación con la explotación a cielo abierto de Buseiro la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, aprobado por Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, con ejecución subsidiaria por la Administración autonómica.

SITUACIÓN JURÍDICA Y CONTEXTUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con el certificado de 20/07/2016 de la SGT de la entonces Consejería de Economía y Empleo, la unidad productiva de la Sección D) denominada Cielo Abierto de Buseiro, sita en el concejo de Tineo, se encuentra sustentada por las siguientes concesiones mineras de explotación de las que es titular/explotador* Unión Minera del Norte, SA, en liquidación.

12286 JUSTA SEXTA

19292 ROSINA ROSONA SEGUNDA

20227 ROSINA ROSONA TERCERA

20228 DEMASÍA A ROSINA ROSONA SEGUNDA

20659 SEGUNDA JUSTA SEXTA

10527 ROSINA ROSONA *

26391 EL CARMEN *

26489 VIRGEN DEL CARMEN *

26659 ELISA

A fecha de expedición del certificado, dicha unidad productiva se encontraba, tras haber finalizado la actividad extractiva en el año 2007, en fase de restauración, habiendo presentado UMINSA en marzo de 2016 la revisión y modificación del Plan de Restauración de la Industria Extractiva “Buseiro” de 2001, aprobado en 2002.

Dicho documento, de acuerdo con la documentación obrante en la memoria del proyecto de restauración y rehabilitación, tiene carácter de proyecto de abandono definitivo de labores, a los efectos previstos en el artículo 15 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Si bien desde el inicio de la explotación hasta finales del año 2015 se habían completado los trabajos de restauración sobre un total de 32,43 hectáreas, no habiendo sido completada la restauración prevista en el plan de restauración de 2001, permaneciendo parte sin restaurar tras la liquidación de UMINSA, dicho proceso fue asumido en ejecución subsidiaria por la administración autonómica.

Así, mediante resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, de 16/06/2022, se acuerda la ejecución, por parte de la Administración del Principado de Asturias, de los **trabajos de restauración y rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera de la Industria Extractiva a cielo abierto de la sección D) denominada "Cielo abierto de Buseiro**", sita en Buseiro, concejo de Tineo. (AUTO/2021/8295).

En el antecedente de hecho primero de esta resolución consta lo siguiente:

> *"El denominado Cielo abierto de Buseiro, ubicado en Buseiro, concejo de Tineo, se encuentra sustentado por las siguientes concesiones de explotación:*
>
> *NÚMERO NOMBRE DEL DERECHO MINERO*
>
> *12286 JUSTA SEXTA*
>
> *19292 ROSINA ROSONA SEGUNDA*
>
> *20227 ROSINA ROSONA TERCERA*
>
> *20228 DEMASÍA A ROSINA ROSONA SEGUNDA*
>
> *20659 SEGUNDA JUSTA SEXTA*
>
> *En lo sucesivo, "Justa Sexta" nº 10527 y 4 más, de la titularidad de UNIÓN MINERA DEL NORTE, S.A., En Liquidación – (UMINSA-En liquidación, en lo que sigue).".*[73]

Junto a este proyecto de restauración y rehabilitación, en los terrenos de la antigua unidad extractiva, se pretende implantar un proyecto entendido como **nuevo uso alternativo.** Se trata de un proyecto para la producción de energía hidroeléctrica por parte de Planta Fotovoltaica Lignito S.L., que luego pasó a denominarse CDR Buseiro (**central depuradora reversible de "Buseiro**").

El proyecto prevé la instalación de una planta depuradora al objeto de depurar las aguas de drenaje de la mina, tanto a cielo abierto como en interior, T. M. de Tineo (Asturias) desde su salida por la bocamina como paso previo a su vertido al arroyo Reguera Fría, afluente del río

[73]En la actualidad, excepto Elisa que continua siendo titularidad de UMINSA en liquidación, los otros tres derechos mineros que ya no figuran en la resolución como sustento de la explotación a cielo abierto, 10527 ROSINA ROSONA, 26391 EL CARMEN y 26489 VIRGEN DEL CARMEN, constando actualmente a nombre de Special Anthracites (antes NMR) fruto de la compraventa a Minerales del Bierzo de concesiones mineras de la sección D: La Esperanza nº 5412 y 17 más - 20/D/01/13 del ámbito de la mina de Pilotuerto (AUTO/2020/20199).

A requerimiento de esta Inspección General de Servicios, el jefe de servicio de minas informa, en fecha 4 /11/ 2025, en relación a estas concesiones, nº 10527 "Rosina Rosona", nº 26.391 "El Carmen" y nº 26.489 "Virgen del Carmen" lo siguiente: "Estas últimas dan sustento, junto a otras cinco recogidas en la citada certificación, a la antigua explotación a cielo abierto "Buseiro", como se puede apreciar en el plano adjunto."

Sobre estos derechos, hay una solicitud de autorización de transmisión de derechos por parte de otra empresa que sostiene que son de su propiedad tras su adquisición a UMINSA, en liquidación. (AUTO/2024/515), cuestión esta ya mencionada en el apartado de este informe sobre la inscripción de derechos en el registro minero.

Narcea por la margen derecha del embalse de La Florida o Pilotuerto. Si bien el proyecto incide, entre otros ámbitos, sobre derechos mineros vigentes, su tramitación administrativa corresponde al área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno de Asturias, correspondiendo únicamente al servicio competente en materia de minería la emisión de informes que se le requieran por el órgano competente para su autorización.

En este sentido, la mina de cielo abierto de Buseiro está incluida en el plan de concesión directa de ayudas para la restauración ambiental y zonas afectadas por la transición energética en el marco del PRTR, correspondiente a proyectos de zonas degradas a causa de la minería del carbón, aprobado por RD 34/2021, al igual que la explotación minera del grupo Cerredo, pero, a diferencia de ésta:

- en el momento de la ejecución subsidiaria por parte de la Administración de la restauración, la explotación de Buseiro se encontraba ya en proceso de abandono definitivo de labores, habiéndose ejecutado por la empresa titular parte de la restauración ligada a ese proceso.

- los derechos mineros que daban sustento a la unidad de producción de Buseiro son de titularidad de UMINSA en liquidación, no habiéndose producido ninguna autorización de transmisión desde que ese proyecto de restauración se está ejecutando.

- el proyecto planteado dentro de los nuevos usos alternativos previstos, esto es, la instalación de planta depuradora, no siendo competencia del Servicio competente en materia de minería, si bien pudiese afectar a los derechos minero aún vigentes, no parece afectar a lo dispuesto en el artículo 12 del RD 341/2021, relativo a la prohibición de cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitado.

11.3. EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE PILOTUERTO.

En relación con la mina de Pilotuerto, cabe analizar someramente los actos administrativos afectantes a ésta, principalmente aquellos tramitados por el servicio inspeccionado que puedan ser objeto de comparación en relación a la situación del grupo Cerredo, y que en el presente caso, es el relativo a las autorizaciones de transmisiones de derechos mineros derivados de concesiones de explotación de recursos de la sección D.

SITUACIÓN JURÍDICA Y CONTEXTUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con el certificado de 20/07/2016 de la SGT de la entonces Consejería de Economía y Empleo, la unidad de producción por minería subterránea denominada “Pilotuerto” estaba sustentada por las siguientes concesiones mineras de las que era titular y explotador la sociedad “UMINSA”:

13930	LA FUYADA Y DEMASIA
14231	AUMENTO A LA FUYADA Y DEMASÍA
15918	PREVISORA
17232	MARIA TERCERA Y DEMASÍA
17498	DEMASIA A MARIA TERCERA
17682	MARIA CUARTA
18442	PREVISORA Y DEMASIA

20874	DEMASIA A LA MARUJA
23242	ANGELINA Y DEMASÍA
24737	PERFECTA QUINTA
25482	LA RASA Y DEMASIAS
25632	AURORA Y DEMASIAS
25790	JUSTO Y DEMASIA
26308	MARIA DOLORES
28392	MARGARITA

Y explotador como arrendatario* de las siguientes concesiones mineras:

5412	LA ESPERANZA
7846	LA POSITIVA
8101	JUSTA 4ª Y DEMASÍA
8309	DEMASIA A ESPERANZA
11264	AURELIA
11462	JUSTA 5ª Y DEMASÍA
18097	TRES HERMANOS Y DEMASÍA
18311	DEMASIA A AURELIA
18312	JUSTA QUINTA SEGUNDA
18495	COMPLEMENTO A JUSTA 5ª Y DEMASÍA
18716	DEMASIA A JUSTA CUARTA
20259	DEMASIA A AURELIA
20809	AMPLIACION A 3ª TRES HERMANOS Y DEMASÍA
25630	NUEVA JUSTA TERCERA
26007	ANA MARIA 3ª Y DEMASÍA

- Por Resolución 25/07/2014, **se autorizó administrativamente la compraventa** de las concesiones mineras de la Sección D) "La Esperanza", nº 5.412 y 17 más, **de "UMINSA" a favor de "MINERALES DEL BIERZO, S.L."**, en virtud de Escritura de fecha 29/01/2013, protocolizada con el nº 95 ante el Notario de San Andrés del Rabanedo D... En este expediente se incluía la autorización de esas 15 concesiones y las tres citadas en el apartado anterior que daban sustento a la mina a cielo abierto de Buseiro (nº 10527 "Rosina Rosona", nº 26.391 "El Carmen" y nº 26.489 "Virgen del

Carmen"). A su vez, se autorizó el arrendamiento de estas en favor de UMINSA. En consecuencia se produce un cambio de titularidad pero no una modificación de explotador.

- Las unidades de producción de UMINSA, una de producción subterránea y otra de cielo abierto, se incluyen en el Plan de Cierre autorizado por la Decisión de la Comisión Europea de 27/05/2016, C (2016) 3029 final "Ayuda Estatal SA 34332 (202/NN) -España-Ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón en España" por la que se autoriza el "Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE".

- Por Resolución de 19/01/2017, de la entonces Consejería de Empleo, Industria y Turismo, se autoriza contrato de arrendamiento de estas 18 concesiones mineras entre Minerales del Bierzo y Procesos y Sistemas Metalúrgicos, S.A. (PROSIMET), derivado de la situación concursal de UMINSA.

- Por Resolución de 14/05/2019 de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, se autorizó la **suspensión temporal de labores** en la explotación por minería subterránea de Pilotuerto, hasta el 31/01/2020.

- Por Resolución de 14/02/2020 de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, se autorizó la suspensión temporal de labores en la explotación por minería subterránea de Pilotuerto, hasta el 31/01/2021.

- Por Resolución de la Consejería de fecha 9/10/2020 **se autoriza la transmisión de los derechos de MINERALES DEL BIERZO,S.L. a la empresa Natural Mining Resources (NMR**) que los adquiere, siendo complementada por la Resolución de 10/11/2021 (autorización de reserva de dominio en tanto en cuanto NMR verifique el pago solutorio de las concesiones) y Resolución de fecha 14/12/2023 (levantamiento de la reserva de dominio una vez verificado el pago y hacer constar en el registro minero que las citadas concesiones figuran libres de cargas, gravámenes, arrendamientos o reservas de dominio).

- Se reanuda la actividad de explotación en la mina de Pilotuerto en el 2021, aprobándose **el plan de labores para el año 2021** mediante resolución de 22/06/2021 (AUTO/2021/6615), habiéndose aprobado por el Servicio de Minas los sucesivos planes de labores anuales presentados por la empresa[74] .

- En 2024 la empresa NMR comunica a la autoridad minera el cambio de denominación de la empresa pasando a denominarse Special Anthracites, S.L. Cambio de denominación social publicado en el BORME 9-2-2024. (DECO/2024/9767).

La situación jurídica y administrativa en la que se desenvuelve la instrucción del expediente de transmisión de titularidad de derechos mineros que se analiza a continuación sería en parte similar a los expedientes analizados de Cerredo por tratarse de explotaciones mineras incluidas en el plan de cierre del Reino de España, percibiendo la entonces empresa explotadora de las respectivas concesiones mineras una determinada ayuda dirigida a subvencionar el cierre de la explotación, en aplicación de lo dispuesto en la Decisión/2010/787/UE. Sin embargo, respecto de la situación de esta unidad de producción, se informa por el Servicio de Minas, en fecha 10/10/2025, en contestación a requerimiento de la Inspección General de Servicios, lo siguiente:

"Es preciso señalar, en primer lugar, que por ninguna de las empresas citadas, ni por otras, ha sido presentado el preceptivo proyecto de cierre y abandono requerido en el artículo 169 del

74

AUTO/2022/10252, plan de labores para el año 2022.
AUTO/2023/8047, plan de labores para el año 2023.
AUTO/2024/10578, plan de labores para el año 2024.
AUTO/2025/30479, plan de labores para el año 2025.

Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y, consecuentemente, no consta en esta Administración acta o resolución de cierre y abandono de la mina de Pilotuerto. [.....]

Desde 2021 la mina de Pilotuerto permanece activa, desarrollándose de acuerdo con los planes de labores anuales."

Por lo tanto, a diferencia de la situación descrita en Cerredo, la transmisión de la titularidad de los derechos mineros, si bien se realiza en el marco de un plan de cierre de la minería del carbón no competitiva del Reino de España, respecto a esta explotación se procede a una transmisión de los derechos que sustentan una explotación con una suspensión temporal de actividad, sin haber sido aprobado para ello un plan de abandono y cierre definitivo, tal como se expone a continuación:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE DERECHOS DE LA SECCIÓN D) "LA ESPERANZA", Nº 5.412 Y 17 MÁS, A NATURAL MINING RESOURCES (NMR), ACTUAL SPECIAL ANTRHACITES.

En este expediente de transmisión de derechos a MMR (AUTO/2020/20199), habiéndose formalizado la referida transmisión de titularidad con carácter previo a su autorización administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento de la Ley de Minas, consta la siguiente documentación:

1.- Solicitud de la empresa de autorización de transmisión, formalizada con carácter previo a ésta mediante escritura pública, en base a lo dispuesto en el artículo ciento de la Ley de Minas. En la escritura pública de compraventa se hace referencia a la venta libre de cargas, gravámenes y arrendamientos y a la situación de la explotación subterránea que en el momento de la compra se encuentra en suspensión temporal de labores, bajo resolución de la Dirección General de Minas de fecha 14/02/2020 que prorrogó la suspensión hasta el 31/01/2021.

A dicha situación de suspensión de la actividad de la mina (con actividad extractiva hasta 2018) se refiere la empresa en su solicitud de autorización de transmisión aceptando que:

"el otorgamiento de los derechos mineros que se transmite, a las disposiciones de la Ley de Minas y su Reglamento, y queda comprometida asimismo al desarrollo de los Planes de Labores y a todas las obligaciones que correspondan al titular de los derechos mineros que se trasmiten, en particular y en la actualidad las relativas a las prescripciones y condicionantes establecidas en la Resolución de esa Autoridad Minera de 14/02/2020, por la que se autorizaba una suspensión temporal de los trabajos en la explotación de minería subterránea "Pilotuerto" pero indicando además que "*no es menos cierto, que desde la perspectiva de la explotación minera, la intención última de NMR en* ***modo alguno es pretender continuar con la anterior "unidad de producción de carbón" que se realizaba por UMINSA, sino la de llevar a cabo diversas actuaciones de investigación, adecuación y posterior aprovechamiento-explotación de los derechos mineros que se adquieren, para comercializar fundamentalmente mediante exportación fuera del ámbito de la Unión Europea****, situándose totalmente ajeno a la órbita de aplicación de la DECISIÓN DEL CONSEJO 2010/787/UE de 10 /12/ 2010, (DOUE L 336/24 del 21.12.2010) relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas."*

2.- Informe del Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias, de fecha 30/09/2020, a petición del Servicio con competencia en materia de minería, con esa misma fecha.

En el mencionado informe se recogen como antecedentes lo siguiente:

" I. De acuerdo con los datos obrantes en esta Dirección General de Energía, Minería y Reactivación (DGEMyR) de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del

Principado de Asturias, la empresa "MINERALES DEL BIERZO S.L." ..., figura como titular de las siguientes (18) Concesiones Mineras de la Sección D), todas ellas ubicadas en el concejo de Tineo, y que se encuentran arrendadas en virtud de Resolución de la entonces denominada Consejería de Empleo, Industria y Turismo de 19/01/2017, a favor de "PROCESOS Y SISTEMAS METALÚRGICOS, S.A." (PROSIMET).

5412	LA ESPERANZA
7846	LA POSITIVA
8101	JUSTA 4ª Y DEMASÍA
8309	DEMASIA A ESPERANZA
10527	ROSINA ROSONA
11264	AURELIA
11462	JUSTA 5ª Y DEMASÍA
18097	TRES HERMANOS Y DEMASÍA
18311	DEMASIA A AURELIA
18312	JUSTA QUINTA SEGUNDA
18495	COMPLEMENTO A JUSTA 5ª Y DEMASÍA
18716	DEMASIA A JUSTA CUARTA
20259	DEMASIA A AURELIA
20809	AMPLIACION A 3ª TRES HERMANOS Y DEMASÍA
25630	NUEVA JUSTA TERCERA
26007	ANA MARIA 3ª Y DEMASÍA
26391	EL CARMEN
26489	VIRGEN DEL CARMEN

Dichas concesiones mineras de la Sección D), que en lo sucesivo denominaremos < La Esperanza", nº 5.412 y 17 más>, son las que sustentan y conforman la explotación o industria extractiva por minería subterránea denominada genéricamente "Pilotuerto".

Destacar que actualmente y en virtud de Resolución de esta Consejería de 14/02/2020, dictada *al amparo de lo previsto en el art. 71 de la Ley 22/73, de 21 /07/ Minas (LMi), modificada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, sobre recursos minerales energéticos y el art. 93 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (RMi) aprobado por el R.D. 2857/78, de 25 de agosto, se encuentra autorizada* ***una suspensión temporal de los trabajos*** *en la explotación de minería subterránea "Pilotuerto" hasta el 31/01/2021, con una serie de prescripciones y condicionantes.*

II. El pasado 14/09/2020, por las representaciones legales de las empresas "NATURAL MINING RESOURCES 1926 S.L." en lo sucesivo NMR, como compradora, MINERALES DEL BIERZO S.L., como vendedora y de PROSIMET como arrendataria explotadora, se presenta solicitud al

amparo de lo dispuesto en los Títulos IX de la LMi RMi, para que se autorice administrativamente la compraventa de las citadas concesiones mineras de la Sección D) de "MINERALES DEL BIERZO S.L" a favor de "NMR" y la extinción de contrato de arrendamiento con PROSIMET, y a tal efecto se aporta Escritura de otorgada el tres de septiembre de dos mil veinte, y protocolizada con el número 1.114 ante el Notario del Colegio de Castilla y León, con residencia en San Andrés del Rabanedo, D. …, de compraventa, extinción y renuncia de derechos, por la que, entre otros derechos, NMR adquiere por compraventa las referidas concesiones mineras de la Sección D) de "MINERALES DEL BIERZO S.L" y se extingue el contrato de arrendamiento con PROSIMET."

A continuación, en el informe se realiza una valoración de la normativa de aplicación, partiendo de lo que se califica como carácter eminentemente reglado de esta materia recogida principalmente en los artículos 123 y ss del RMI, para pasar a valorar la capacidad legal de la empresa de acuerdo a lo establecido en objeto social, y la solvencia económica y técnica, que se considera acreditada con los datos publicados de la empresa en el BORME, citando entre otros, *BORME Núm. 85, del 04/05/2018, Pág. 20438; Núm. 145, del 31/07/2019, pag. 35386 y Núm. 14, del 22/01/2020, pág. 2840*, así como a que ya figura en el Registro minero como titular de otros derechos mineros, tal y como se afirma por la empresa en su solicitud.

El informe continúa con una valoración de las cláusulas obligatorias que previene la legislación minera y su posible incidencia con la decisión del consejo 2010/787/UE y la ayuda estatal SA.34332 (2012/NN) –España, que se transcribe:

"En cuanto a la incorporación de las cláusulas obligatorias que previene la legislación minera (Art. 100.2 Lmi y 126.22 Rmi), se entiende preciso en el presente supuesto, hacer una referencia a sobre si el sometimiento, compromiso o subrogación de NMR en todas las obligaciones que correspondieren a MINERALES DEL BIERZO S.L. como titular y a PROSIMET como arrendadora-explotadora de las concesiones mineras que sustenta a la industria extractiva por minería subterránea denominada genéricamente "Pilotuerto", que en la actualidad solamente implica dar cumplimiento a las prescripciones y condicionantes impuestos en la referida Resolución de esta Consejería de 14/02/2020, que autorizaba la suspensión temporal de los trabajos en la explotación de minería subterránea "Pilotuerto" hasta el 31/01/2021; puede tener o no alguna ***incompatibilidad u otras incidencias jurídico-administrativas con la DECISIÓN DEL CONSEJO 2010/787/UE*** *de 10/12/2010, (DOUE L 336/24 del 21.12.2010) relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón* ***no competitivas****,* ***la Ayuda estatal SA.34332 (2012/NN) - España - Ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón en España****, y la normativa estatal que la implementaba, citando a las más recientes,* ***la Orden IET/594/2014****, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para los* ***ejercicios 2013 a 2018*** *de las ayudas destinadas específicamente a cubrir costes excepcionales que se produzcan o se hayan producido a causa del cierre de* unidades de producción *de carbón incluidas en el Plan de Cierre del Reino de España para la minería de carbón no competitiva, y la* ***Resolución de 21/08/2020*** *de la Presidencia del Instituto para la Transición Justa, O.A., por la que se convocan en 2020 las ayudas destinadas específicamente a cubrir costes excepcionales que se produzcan o se hayan producido a causa del cierre* de ***unidades de producción de carbón*** *incluidas en el Plan de Cierre del reino de España para la minería de carbón no competitiva.*

Con carácter introductorio se hace preciso determinar, precisar y delimitar el alcance de conceptos como el de ***unidades de producción*** *distinguiéndolo del de* ***concesión minera,*** *así como una serie de aspectos sobre la actuación administrativa para la autorización de las trasmisiones o cambios de dominio de las concesiones mineras. De forma muy resumida, para fijar estos conceptos previos, destacar respecto al concepto, alcance y naturaleza jurídica de la "****concesión minera****" que ésta se trata de un derecho real de explotación que otorga a su titular el derecho exclusivo y excluyente de aprovechar las sustancias mineras, que se encuentra*

administrativamente estructurado y con hondas repercusiones en el Orden Civil y en el Derecho Privado.

Por otra parte y según la ***DECISIÓN DEL CONSEJO 2010/787/UE de 10 /12/ 2010, (DOUE L 336/24 del 21.12.2010****) (DOUE L 336/24 del 21.12.2010)relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, se define (art. 1.d) como «unidad de producción de carbón»: el conjunto de los lugares de extracción de carbón y de las infraestructuras que les dan servicio, subterráneas o a cielo abierto, que pueden producir carbón bruto de forma independiente de otras partes de la empresa. La misma definición se reseña en las Ordenes por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas específicamente a cubrir costes excepcionales que se produzcan o se hayan producido a causa del cierre de unidades de producción de carbón incluidas en el Plan de Cierre del Reino de España para la minería de carbón no competitiva.*

Muy sintéticamente, las concesiones mineras son el derecho que sirve de base y sustento jurídico, para que, tras la oportuna tramitación y aprobación se plasme en un Proyecto de Industria Extractiva (IE), ya sea subterránea o a cielo abierto, que faculte al promotor de dicha IE, para que mediante "técnica minera", pueda proceder a su efectivo aprovechamiento. Esto es, la titularidad de la concesión minera es requisito necesario, pero no suficiente para llevar a cabo una explotación minera, pues para el efectivo aprovechamiento, con carácter general, es necesaria la aprobación de un Proyecto, o en su caso de los correspondientes planes de labores anuales, o como ocurre en el presente supuesto, la "subrogación" en las actividades mineras ya autorizadas.

Por ultimo destacar que correlativamente al derecho exclusivo y excluyente de aprovechar las sustancias mineras, la propia normativa minera impone unas serie de obligaciones al titular del derecho minero, entre otras, la de explotarlo no pudiendo demorarse su iniciación ni paralizarse sin previa autorización de la Autoridad Minera, presentación de Planes de Labores anuales, ser responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, a realizar, en caso de suspensión de trabajos, los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, y a tomar las medidas precisas para garantizar la seguridad de personas, bienes y derechos, etc …

Tiene una especial transcendencia analizar, aunque someramente, las relaciones que existen entre la Ley de Minas, < concepto de concesión minera>, con la Decisión del Consejo 2010/787/UE de 10/12/2010, (DOUE L 336/24 del 21.12.2010) relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, < concepto de unidad de producción>>. Para ello es preciso referirse a la Sentencia de la 15/10/2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso nº 273/2014) que se había interpuesto (por, entre otros, la FEDERACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE MINAS Y CARBON – CARBUNION), contra la Orden IET/594/2014, en particular en lo referente a que el pago de las ayudas estaba condicionado, entre otros extremos, a "La renuncia escrita de la concesión de las cuadrículas mineras afectadas o de la explotación de los derechos mineros que se derivan del contrato de arrendamiento, ante la autoridad competente, según proceda".

En el FJ 2º de la referida Sentencia, que se remite a otra de la misma fecha y recurso nº 274/2014 se exponen de forma clara la relación entre la Decisión del Consejo 2010/787/UE y la Ley de Minas, al indicar (la negrita es nuestra):

"En el presente caso la Decisión comunitaria se orienta al cese de unidades productivas deficitarias, proporcionando una definición de lo que a efectos de la Decisión significa ***unidad de producción****: "el conjunto de los lugares de extracción de carbón y de las infraestructuras que les dan servicio, subterráneas o a cielo abierto, que pueden producir carbón bruto de forma independiente de otras partes de la empresa". Se trata de* ***un concepto funcional*** *que hace referencia a* ***una unidad de explotación económica que no guarda equivalencia con el concepto***

de concesión minera (...).y que admite la existencia de varias unidades en una misma concesión, bien del mismo recurso de carbón bien de otros distintos a cuya explotación autoriza la propia concesión minera. Por lo demás, ***que una unidad de producción sea deficitaria no excluye de raíz que puedan establecerse otras en el futuro que no lo sean.***

En efecto, conforme a la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas, las concesiones mineras se otorgan por cuadrículas mineras completas, y otorgan el derecho al aprovechamiento de los recursos de la Sección C) que se encuentren en el perímetro de la misma (art. 62.2 y 3 LM y art. 82 de su Reglamento, aplicables a los recursos de la Sección D regulada en la Ley 54/1980). Ello implica ***que una misma concesión sobre determinadas cuadriculas puede comprender varias unidades de producción****, bien del mismo recurso de carbón bien de otros distintos a cuya explotación autoriza la propia concesión minera. (...)*

(...) esto es lo que sucede en el supuesto ahora enjuiciado, pues la renuncia a la concesión minera o a los derechos mineros derivados del contrato de arrendamiento que exige el art. 14.1.a) de la Orden impugnada, al implicar la renuncia a la explotación de eventuales unidades de producción de carbón actualmente en producción que no resulten deficitarias, a la explotación de unidades proyectadas o futuras del mismo mineral o de otros a los que de derecho la concesión, ***supone una exigencia que va más allá del comportamiento al que se condiciona o vincula la subvención al cierre de unidades no productivas*** *(...)"*

De la lectura de dicho criterio manifestado por la Audiencia Nacional se desprende que no debería existir inconveniente jurídico ni legal alguno, para poder autorizar administrativamente la transmisión de concesiones mineras, que hayan servido de base y sustento a unidades de producción ya inexistentes, para que puedan ponerse en marcha nuevos Proyectos de Industrias Extractivas o unidades de producción, debido a la antedicha ***naturaleza jurídica de la "concesión minera" y por el concepto funcional de la expresión "unidades de producción****".*

Parece obvio que con la compraventa de las concesiones mineras de la Sección D) < La Esperanza", nº 5.412 y 17 más>, si bien inicialmente se procederá a dar cumplimiento a la Resolución de esta Consejería de 14/02/2020, relativa a la ***suspensión temporal de los trabajos,*** *la intención última de NMR en modo alguno es pretender continuar con la anterior "unidad de producción de carbón" que se realizaba por "MINERALES DEL BIERZO S.L." o PROSIMET, sino la de llevar a cabo diversas actuaciones de investigación, adecuación y posterior aprovechamiento-explotación con sustento en los derechos mineros que adquiere de todo un nuevo Proyecto subterráneo de IE, que jurídicamente en nada puede ser asimilado a la anterior "unidad de producción" previsto en la tan reiterada Decisión del Consejo 2010/787/UE y en la Ayuda estatal SA.34332 (2012/NN), por cuanto se trataba de un mero "concepto funcional."*

Aunque sea una cuestión meramente conceptual, indicar que con la presente compraventa, obviamente lo que se pretende por NMR es el aprovechamiento de las concesiones mineras que adquiere, y por tanto, siguiendo el criterio señalado en la antedicha sentencia, el futuro establecimiento o puesta en marcha de una explotación competitiva (no deficitaria), por lo que de antemano quedaría fuera del ámbito de aplicación de la reiterada Decisión del Consejo 2010/787/UE de 10/12/2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas.

A mayor abundamiento es público y notorio que las actividades que NMR lleva a cabo en cuanto a la comercialización de sus productos, se centran esencialmente en la exportación a países fuera de la Unión Europea. Por ello, recordar que el ámbito de aplicación de la Decisión del Consejo 2010/787/UE, conforme a su art. 2.2 lo era para "(...) los costes relacionados con el carbón destinado a la producción de electricidad, a la producción combinada de calor y electricidad, a la producción de coque y a la alimentación de los altos hornos del sector siderúrgico, cuando su utilización tenga lugar dentro de la Unión", por lo que, comoquiera que

la utilización y comercialización de los recursos mineros que pudiere se extraída de las concesiones adquiridas tendrá lugar fuera de la Unión Europea, la autorización que se dicte por parte de esta Consejería se situaría completamente ajena a la órbita de aplicación de dicha Decisión del Consejo 2010/787/UE."

Finalmente, en el informe, antes de emitir un juicio crítico y conclusiones en el sentido de proponer la autorización administrativa de la transmisión de derechos mineros, se realiza una valoración sobre que las concesiones se encuentran libres de cargas y gravámenes que también se transcribe:

"A *su vez se indica en la Escritura de otorgada el 03/09/2020 y protocolizada con el número 1.114 ante el Notario del Colegio de Castilla y León, con residencia en San Andrés del Rabanedo, D..., en el apartado "Cargas y situación posesoria" que las concesiones < "La Esperanza", nº 5.412 y 17 más>> se encuentran "Libres de cargas, gravámenes y arrendamientos, así como al corriente en el pago de los gastos, tributos, impuestos, arbitrios y tasas y al corriente de pagos de cualesquiera obligaciones con terceros según declara la parte transmitente.*

Por ello, y retomado lo analizado anteriormente es preciso valorar si las concesiones < "La Esperanza", nº 5.412 y 17 más>> se encuentran (o no) libres de cargas y gravámenes, y por ende si les puede ser de aplicación o no lo señalado en el apartado "8 CONCLUSIÓN", párrafo 107 de la Decisión del Consejo de la Ayuda estatal SA.34332 (2012/NN) - España - Ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón en España, fechada en Bruselas a 27/05/2016, en que se hacía referencia a que:

"Si las minas a las que se haya concedido ayuda no se cierran en la fecha fijada en el Plan de Cierre, es decir, como muy tarde el 31 /12/ 2018, según lo autorizado por la Comisión, las autoridades españolas deberán recuperar todas las ayudas concedidas con arreglo a la Decisión del Consejo correspondientes a todo el período cubierto por el Plan de Cierre."

Como ya ha sido expuesto, y en virtud del criterio plasmado en la sentencia anteriormente mencionada, esa hipotética obligación de recuperación de ayudas, lo sería respecto a "las minas" o al concepto funcional de la expresión "unidades de producción" y en modo alguno respecto a las concesiones mineras.

En otro orden de ideas, en la propia Ayuda estatal SA.34332 (2012/NN) - España, se hacía mención a las unidades de producción de Unión Minera del Norte S.A., que era la titular de las citadas concesiones, si bien ya mediante Resolución 25 de julio de 2014, se autorizó administrativamente la compraventa de las concesiones mineras de la Sección D) "La Esperanza", nº 5.412 y 17 más, de "UMINSA" a favor de "Minerales del Bierzo, S.L.", en virtud de Escritura de fecha 29/01/2013, protocolizada con el nº 95 ante el Notario de San Andrés del Rabanedo D. ....

Sin embargo quien suscribe no ha podido localizar que (dentro del plazo establecido en el art. 39.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que dispone que "Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro") por parte de la Administración General del Estado se haya concedido ayuda o subvención, ni a la ahora vendedora "MINERALES DEL BIERZO S.L" ni a la anterior titular UMINSA, con destino al cierre de sus unidades de producción, ya que en la convocatoria del año 2016 de las ayudas destinadas específicamente a cubrir costes excepcionales que se produzcan o se hayan producido a causa del cierre de unidades de producción de carbón incluidas en el Plan de Cierre del Reino de España para la minería de carbón no competitiva, llevada a cabo por la Resolución de 20/12/2016 del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (IRMC), y resuelta por Resolución de 15/11/2017, no se concedió ninguna ayuda para el cierre de "unidades de producción" de los anteriores titulares de las concesiones mineras ahora adquiridas por NMR."

Finaliza el documento con el juicio crítico y conclusiones, exponiendo que:

"de la normativa de aplicación tanto estatal como comunitaria, sobre la base del principio clásico del derecho minero español de libertad de contratación entre las partes interesadas y control por la Administración, de la naturaleza jurídica de estas autorizaciones que tienen un carácter eminentemente reglado, se considera que no debería existir inconveniente jurídico alguno para autorizar administrativamente la compraventa de las concesiones mineras de la Sección D) <La Esperanza", nº 5.412 y 17 más >> de "MINERALES DEL BIERZO S.L" a favor de "NMR" y la extinción de contrato de arrendamiento con PROSIMET."

3.- Propuesta de resolución de la Jefa de Servicio con competencias en minería así como resolución firmada por la Directora General de Energía, Minería y Reactivación, por delegación, en la que se recogen los fundamentos del mencionado informe del SAJA sobre la capacidad legal suficiente y solvencia económica-financiera de la empresa. Respecto al resto de valoraciones jurídicas transcritas del informe no se recogen ni en la propuesta ni en la resolución, si bien, en el antecedente cuarto, se incluye el juicio crítico y conclusiones del referido informe por el que se considera que no existe inconveniente jurídico para la autorización de su transmisión. La autorización está condicionada, según el resuelvo tercero de la resolución, a lo siguiente:

"NMR deberá de dar observancia a las obligaciones propias de los titulares de derechos mineros (nombramiento de Director Facultativo, presentación de Planes de Labores, pago del canon de superficie, etc....) y en todo caso, comoquiera que en la actualidad, conforme a Resolución de 14/02/2020 ***se encuentra autorizada la suspensión temporal de los trabajos en la explotación de minería subterránea "Pilotuerto", el desarrollo de nuevas actividades mineras*** *por parte de NMR en los citados derechos mineros que adquiere y que figuran a su titularidad libres de toda carga y gravamen, cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecten, fuera de los propios de la suspensión temporal,* ***quedarán supeditados a la previa obtención de las autorizaciones*** *que la normativa exigiera en ese momento*."

Examinada la instrucción por parte del Servicio competente en minas del referido expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- Competencia de la Dirección General que ejerce por delegación del titular de la Consejería para el dictado de la Resolución a propuesta de la Jefatura de Servicio de Minas.

- La instrucción no referencia la valoración de ningún proyecto de explotación o aprovechamiento de los recursos afectos a las concesiones mineras cuya transmisión de titularidad se autoriza, puesto que menciona la suspensión temporal de trabajos pero condiciona el desarrollo de nuevas actividades mineras a la previa obtención de autorizaciones.

- Forma parte de la instrucción del expediente administrativo un informe suscrito por la Jefatura del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo (SAJA) adscrito a la SGT, en el que se sustenta la resolución autorizatoria.

- La capacidad legal de la empresa parece limitarse a lo establecido en el objeto social, y la solvencia económica y técnica se considera acreditada con los datos publicados de la empresa en el BORME, citando entre otros el BORME, así como a que ya figura en el Registro minero como titular de otros derechos mineros, tal y como se afirma por la empresa en su solicitud y se recoge en el informe del SAJA.

- No consta en el expediente consulta previa y obtenido informe emitido por el Instituto para la Transición Justa, como órgano competente sobre la incidencia de la autorización de la transmisión de los derechos mineros de la unidad de producción, en suspensión temporal de sus trabajos, respecto al régimen de ayudas del plan de cierre, pronunciándose la Administración del Principado de Asturias sobre este extremo, respecto al que carece de competencia. A mayor

abundamiento, el pronunciamiento que realiza el SAJA sobre la no concurrencia, en el presente caso, de la eventual obligación de devolver las ayudas al cierre se realiza sin que concurra, como se ha expuesto, proyecto alguno que posibilite concretar – y motivar- si las unidades de producción sobre las que la empresa pretendiera actuar fueran distintas de las incluidas en el Plan de Cierre aprobado en el marco de la Decisión 2010/787/UE.

Así, se dice en el informe del SAJA que la empresa que va a adquirir los derechos, tal como manifiesta en su solicitud, tiene intención "*llevar a cabo diversas actuaciones de investigación, adecuación y posterior aprovechamiento-explotación con sustento en los derechos mineros que adquiere de todo un nuevo Proyecto subterráneo de IE, que jurídicamente en nada puede ser asimilado a la anterior "unidad de producción."*

Se advierte que se autorizó por la autoridad minera la transmisión de esos derechos mineros sin el informe favorable del órgano al que corresponde el ejercicio de las competencias sustantivas a estos efectos, esto es, el ITJ, desconociéndose las razones por las que siendo una explotación incluida en el Plan de Cierre, que tenía aprobado una suspensión temporal de los trabajos en el momento de la transmisión, con posterioridad a la misma, se autorizan planes de labores que han permitido la continuidad de la actividad extractiva sin que conste que los mismos sean ejecución de un nuevo proyecto subterráneo distinto al autorizado antes de la suspensión temporal, toda vez que, respecto de esta explotación, no consta que se haya presentado ni aprobado ningún proyecto nuevo.

11.4. EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINA MIURA.

En relación con la mina Miura, cabe analizar someramente los procedimientos administrativos afectantes a ésta, principalmente aquellos tramitados por el servicio inspeccionado que puedan ser objeto de comparación en relación a la situación del grupo Cerredo, y que en el presente caso serían los siguientes:

-las autorizaciones de transmisiones de derechos mineros derivados de concesiones de explotación de recursos de la sección D.

-la aprobación de un proyecto de investigación complementaria.

-la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, aprobado por Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, con ejecución subsidiaria por la Administración autonómica.

SITUACIÓN JURÍDICA Y CONTEXTUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Esta explotación se encontraba dentro del denominado "**Grupo Tormaleo**", en el que se desarrollaban los cielos abiertos "Área Noroeste de Tormaleo" y "Braña de Eiroa" y la mina Subterránea de interior "Abundancia y otras", constaba de los sectores "Villares" y "Peñafurada", se sustentaba en las concesiones: "**Abundancia**" nº 18.713, "**Julia Victoria**" nº18.712, "**María de los Ángeles**" nº 23.591, "**Demasía a María de los Ángeles**" nº 23.637 y "**Tomasito**" nº 23.679.

Figuraba como titular de las concesiones Coto Minero Cantábrico S.A que se declara en concurso voluntario según se publica en el BOE de 5/08/2013 (Auto de fecha de 9/07/2013). En el BOE de 15/03/2014 se publica el Auto de 25/02/2014, por el que se aprueba el Plan de Liquidación de Coto Minero Cantábrico, S.A. Pasaron a constar en la Dirección General que las mencionadas concesiones figuraban inscritas a favor de la titularidad de Coto Minero Cantábrico S.A. en liquidación. Tras la declaración de la empresa en concurso, a partir de 2013, la industria extractiva paralizó su actividad sin haber procedido al cumplimiento del plan de restauración.

La empresa Coto Minero Cantábrico, S.A. tenía adscritas varias unidades de producción incluidas en las ayudas estatales a la industria del carbón destinadas a facilitar el cierre de las minas de carbón no competitivas, al amparo de la Decisión de la Unión Europea 2010/787/UE del Consejo de 10/12/2010, no constando expresamente en la documentación analizada del Servicio con competencias en materia de minería si entre estas unidades de producción se incluía alguna de las minas a cielo abierto o subterráneo que conformaban el denominado "Grupo Tormaleo".

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS AFECTANTES A LOS DERECHOS DE LA SECCIÓN D) QUE CONFORMABAN EL DENOMINADO "GRUPO TORMALEO": AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE DERECHOS; INCORPORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIO Y POSTERIOR PROYECTO DE EXPLOTACIÓN, PROYECTO DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN.

Para analizar la evolución de estos cinco derechos mineros se hace necesario relatar, por estar directamente relacionadas, una serie de actuaciones de las empresas adquirentes que han requerido la posterior aprobación de la administración minera y que se reflejan a continuación:

1.-Por **Resolución de 12/01/2017** se procedió **a archivar** sin más trámite y tener por desistido a Coto Minero Cantábrico, S.A., en liquidación –CMCL- en su pretensión de tramitación de autorización administrativa del **cambio de dominio** de las concesiones mineras de la sección D) que conforman el denominado "grupo Tormaleo".

En este expediente el administrador concursal advierte a la administración de la venta y la trasmisión de las concesiones a la sociedad COMBAYL. Sin embargo, la administración minera calificó esa comunicación como inicio de solicitud de transmisión de derechos mineros requiriendo a la Coto Minero Cantábrico en liquidación que aportara la documentación necesaria para continuar la tramitación del procedimiento.

En consecuencia, para la autoridad minera estas cinco concesiones seguían registradas a nombre de Coto Minero Cantábrico en liquidación.

2.-El 01/02/2017 se solicita por parte de Carbones La Vega, S.L. la autorización administrativa de la compraventa a favor de esa sociedad de la concesión minera de la sección D) Tomasito nº 23.679, "Abundancia" nº 18.713 y "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637, acompañando las escrituras protocolizadas el 29/11/2016 ante el notario de ilustre colegio de Castilla y León D. … de compraventa de los derechos mineros de las de la sociedad COMBAYL a Carbones la Vega, S.L. con los números 1.689 para la concesión " Abundancia" nº 18.173 y 1.688 para la concesión "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637 y "Tomasito", con el número 1.687, aportándose también de forma separada e individualizada "Plan de Investigación Complementaria" para cada una de las concesiones mineras.

En estas escrituras de 29/11/2016 se menciona escritura de fecha 28/09/2016, protocolizada con el nº. 542 de la notaria de doña … en Villablino, por la que Coto Minero Cantábrico, S.A. en liquidación vendía a COMBAYL las cinco concesiones mineras que conforman el denominado "Grupo Tormaleo."

En la resolución de autorización se menciona esta escritura intermedia, de 28/09/2016, sin que se haya aportado al expediente. Sí se incorporan al expediente tres escrituras de compraventa de las concesiones Abundancia, Demasía a María de los Ángeles y Tomasito, cada una acompañada del proyecto de investigación complementaria, la capacidad técnica y económica, la valoración ambiental y el documento de seguridad y salud.

De la documentación presentada, sin embargo, se les requiere nueva documentación técnica presentando el proyecto de investigación complementaria ya concretado en las concesiones de Abundancia y Demasía a María de los Ángeles (excluida Tomasito), el documento de seguridad y

salud así como el estudio preliminar de impacto ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el PORNA.

Al amparo de **Resolución de 12/12/2017** se **autoriza administrativamente la compraventa** de las concesiones mineras de la sección D) Abundancia nº 18.713 "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637 y se aprueba el denominado **"Proyecto de Investigación complementaria Concesiones de Explotación Sección D) "Abundancia" y "Demasía a María de los Ángeles"** presentado por "Carbones la Vega, S.L.U" consistente en la realización de las labores de investigación oportunas, estableciéndose las necesarias medidas de seguridad para el correcto desarrollo de las labores de explotación minera de interior, que se reflejan en dicho documento técnico.

En el mismo expediente se tramita la autorización de la transmisión de dos derechos mineros de los cinco que conformaban el grupo Tormaleo, indicando en el resuelvo primero que: "*se procede a autorizar administrativamente, en virtud de escritura de compraventa protocolizada el 29 de noviembre de 2016 [...] la transmisión de dichas concesiones de la sociedad "Combustibles Asturiana y Leonesa SLU"-COMBAYL- a favor de "Carbones de la Vega, S.L.U." procediendo a su anotación a nombre de esta sociedad, reanudándose el tracto respecto de la actual titularidad administrativa de "Coto Minero Cantábrico, S.A. en liquidación , según las referencias que en las referidas escrituras de compraventa protocolizadas el 29/11/2016, se hacen a otra escritura de fecha 28 de septiembre de 2016, protocolizada con el nº 542 de la Notaría de doña..., en Villablino, por la que CMCL venía a COMBAYL, las 5 concesiones mineras de la Sección D) que conforman el denominado "Grupo Tormaleo"*.

Esta transmisión permite dar sustento a un proyecto de investigación complementario, que se autoriza en la propia resolución, con el objetivo de reconocer de modo fehaciente la capa 4, permitiendo evaluar las reservas de la posible explotación subterránea en la zona de "Braña de Eiroa". A estos efectos, la autorización administrativa queda condicionada a la expresa prohibición de la comercialización del mineral, sujeto a labores de investigación. Asimismo, la empresa presenta aval para garantizar la restauración de la zona a cielo abierto de "Braña de Eiroa" que pueda verse afectada por el PIC como por la futura explotación minera subterránea.

Mediante Resolución de 31 de mayo de 2018 de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo se autoriza la disponibilidad de los recursos para fines distintos a los de la investigación en el denominado "Proyecto de investigación complementaria concesiones de explotación sección D) "Abundancia" y "Demasía a M.ª de los Ángeles".

3.-En fecha 21/11/2018 se presentó por la empresa solicitud de aprobación del Proyecto de explotación "Mina Miura" en las concesiones mineras "Abundancia" nº 18.713 y "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637", así como su correspondiente Plan de Restauración, todo ello *"en el marco de ejecución de las labores para el mejor conocimiento de los recursos que se investigan en el referido proyecto de investigación complementaria, y con la finalidad de poder poner en marcha el proyecto minero de explotación subterránea de antracita en la denominada "capa 4".*

Junto con el Proyecto de explotación "Mina Miura", para el aprovechamiento de las concesiones "Abundancia" nº 18.713 y "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637", al amparo de lo establecido en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Principado de Asturias –PORNA- (Decreto 34/1994, de 18 de mayo), se presentó el correspondiente Estudio Preliminar de Impacto Ambiental (EPIA) así como el documento arqueológico.

Obra asimismo en la tramitación del expediente - referencia 18/D/04/42 - conforme al art. 35 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, el correspondiente Estudio de Afección al Patrimonio Cultural. El EPIA del citado Proyecto y su correspondiente Plan de Restauración fueron sometidos a información pública mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA), Nº 284 del lunes 10/12/2018.

4.- Por **Resolución de 17/12/2018 se prorrogó el plazo de ejecución** del "Proyecto de Investigación complementaria Concesiones de Explotación Sección D) "Abundancia" nº 18.713 y "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637 en tanto en cuanto y sin solución de continuidad, se procediera a la aprobación del <<Proyecto de explotación (subterránea) "Mina Miura" en las concesiones mineras "Abundancia" nº 18.713 y "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637>>.

5.- Mediante **Resolución del 3/08/2020**, por parte de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación (DGEMyR), de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias, **se procedió a aprobar** el <**Proyecto de Explotación (subterránea "Mina Miura" para recurso de la sección D) "Antracita Premium**>, en Villares, Tormaleo, concejo de Ibias, así como su <Plan de Restauración>, a favor de "Carbones la Vega, S.L.U", titular de dichas concesiones mineras, de conformidad con la documentación que obra en el expediente de referencia 18/D/04/12. (AUTO/2020/18259)

6.- Por **Resolución de 6/11/2020** de la mencionada Dirección General "*se autoriza administrativamente, en virtud de la escritura de compraventa protocolizada el 29 de noviembre de 2016, ante el notario del ilustre colegio de Castilla y León D…, con el nº.1.687,* ***la transmisión de la concesión minera de la Sección D) "Tomasito"*** *nº 23.679,* ***de la sociedad "Combustibles Asturiana y Leonesa SLU" –COMBAYL a favor de "Carbones la Vega, S.L.U."****, procediendo a su anotación a nombre de esta sociedad, reanudándose el tracto respecto a la actual titularidad administrativa de "Coto Minero Cantábrico, S.A. en liquidación" – CMCL- según las referencias que en dicha escritura de compraventa, se hace a otra escritura de fecha 28 de septiembre de2016, por la que CMCL vendía a COMBAYL, las 5 concesiones mineras de la Sección D) que conformaban el denominado "Grupo Tormaleo".*

En este expediente (AUTO/2020/20959) consta informe del jefe del SAJA, de fecha 29 de octubre de 2020, en el que incluye como juicio crítico y conclusiones que "*salvo mejor criterio de carácter técnico o fundado en derecho, a la vista de lo expuesto en el presente informe, de la normativa de aplicación, sobre la base del principio clásico del derecho minero español de libertad de contratación entre las partes interesadas y control por la Administración, de la naturaleza jurídica de estas autorizaciones y su carácter eminentemente reglado, se considera que no debería existir inconveniente jurídico alguno para autorizar administrativamente la citada compraventa."*

7.- Mediante **Resolución de 10/12/2021** de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica se **aprueba el proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción área noreste de Tormaleo y su adecuación para los usos finales del suelo previstos** (AUTO/2021/8293).

Este proyecto de restauración, como se indica en los antecedentes de la memoria del proyecto, viene referido a la explotación de carbón a cielo abierto en el "Área Noreste de Tormaleo", autorizada en 1997, arrendada su explotación a UMINSA en 2008 y respecto de la que consta como último plan de labores el correspondiente al año 2013, paralizándose a partir de 2014 los trabajos mineros de extracción, mantenimiento y restauración. Según la Dirección General de Minería y Energía no consta ningún documento referente al cierre y clausura de las instalaciones de residuos mineros de la industria extractiva denominada "Área Noreste de Tormaleo" ni al abandono definitivo de las labores mineras de la industria extractiva denominada "Área Noreste de Tormaleo". En la memoria del proyecto se indica que la zona a restaurar que afecta a la unidad productiva de carbón a cielo abierto, se sustentaba en las concesiones de explotación "Julia Victoria" nº 18712 y "María de los Ángeles" nº 23591, titularidad de Coto Minero Cantábrico, S.A., en liquidación.

8.- Por **Resolución de 19/04/2022 se autoriza la concentración**[75] **de trabajos de la concesión de explotación "Tomasito"** nº 23.679 en las concesiones "Abundancia" nº 18.713 y "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637 que sustentan ambas la I.E. "Mina Miura" en Villares, concejo de Ibias, por un plazo de cinco años, prorrogables previa solicitud, y bajo la condición de que durante dicho periodo no exista variación de las razones que la justifican.

9.- Posteriormente, mediante **Resolución de 7/03/2023** se **autoriza la transmisión a "Carbones La Vega, S.L.U**." las Concesiones Mineras de Recursos de la Sección D) **"Julia Victoria**" nº 18.712 y **"María de los Ángeles"** nº 23.591.

En el expediente consta la aportación de escritura de compraventa de la sociedad "Combustibles Asturiana y Leonesa SLU" (COMBAYL) a favor de "Carbones la Vega, S.L.U.", protocolizada el 18/07/2022 ante el notario, de las concesiones de recursos de la Sección D) "Julia Victoria" nº18.712 y "María de los Ángeles" nº 23.591, haciendo expresa mención a otra escritura de fecha 28/09/2016 por la que CMCL vendía a COMBAYL, las 5 concesiones mineras de la Sección D) que conformaban el denominado "Grupo Tormaleo".

Así, en el resuelvo primero de la Resolución se autoriza "*la transmisión de las concesiones mineras de la Sección D) "Julia Victoria" nº 18.712 y "María de los Ángeles" nº 23.591, de la sociedad "Combustibles Asturiana y Leonesa SLU" –COMBAYL- a favor de "Carbones la Vega, S.L.U.", procediendo a su anotación a nombre de esta sociedad, **reanudándose el tracto** respecto a la actual titularidad administrativa de "Coto Minero Cantábrico, S.A. en liquidación" –CMCL- según las referencias que en dicha escritura de compraventa, se hace a otra escritura de fecha 28 de septiembre de 2016 protocolizada con el nº 542 de la Notaría de Doña…. en Villablino, por la que CMCL vendía a COMBAYL, las 5 concesiones mineras de la Sección D) que conformaban el denominado "Grupo Tormaleo"."*

Tal y como se recoge al final del antecedente quinto de la referida Resolución "*el interés de dicha transmisión es la de facilitar los accesos y el desarrollo de la citada unidad productiva "Mina Miura*", para el aprovechamiento de "Antracita Premium", siendo Carbones La Vega S.L.U. titular de las concesiones mineras adyacentes a las citadas, sobre las que se sustenta la citada unidad productiva". Así, tal como se transcribe:

> *"**QUINTO:** En relación directa con la situación actual de la unidad de producción **ÁREA NORESTE DE TORMALEO** compuesta por las cortas de La Campa y Salgueiro en el concejo de Ibias, cabe reseñar las siguientes observaciones. En el Marco de actuación para la minería del carbón y las comarcas mineras para el período 2013-2018 sustentado en la Decisión 2010/787 de la UE y en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, se estableció, en resumen, el cese de actividad y cierre de las explotaciones a 31 diciembre de 2018 y la subsiguiente recuperación ambiental de los espacios afectados por la actividad minera. En particular, en esta situación se encuentran varias explotaciones mineras en el Principado de Asturias entre las que se encuentra la mencionada AREA NORESTE DE TORMALEO. En la situación descrita, las actuaciones de restauración están sustentadas en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, artículos 15.6 y 41.5, donde se establece la responsabilidad subsidiaria de la Administración ante una situación de incumplimiento por parte de las empresas titulares. Con fecha 19 /05/ 2021 se publicó el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo (Ministerio para la*

[75] Artículo setenta y dos de la Ley de Minas: *Cuando una persona natural o jurídica sea titular de varias concesiones de explotación para un mismo recurso, situadas, en el caso de recursos minerales, en una misma zona metalogenética, no estará obligada a la explotación simultánea de todas ellas, siempre que obtenga de la Dirección General de Minas la correspondiente autorización para concentrar los trabajos en una o varias de las concesiones. Deberá justificarse, en todo caso, que el grado de importancia de las explotaciones está en relación con los recursos contenidos en las concesiones de que aquélla sea titular, y la repercusión social y económica del aprovechamiento en la vida del país. El oportuno expediente se tramitará en la forma que se fije reglamentariamente.*

Transición Ecológica y el Reto Demográfico, BOE núm. 119, de 19 /05/ 2021), por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón.

En el citado RD 341/2021, se insiste en la responsabilidad subsidiaria de las administraciones de las CC.AA. competentes en materia de minería, tanto en su preámbulo, cuando señala "…el hecho de que los beneficiarios de estas ayudas sean comunidades autónomas, a quienes les corresponde la ejecución subsidiaria de los trabajos de restauración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, hace necesaria la intervención estatal para posibilitar que las administraciones autonómicas ejecuten dichas labores", como en su artículo 4.2, que recoge literalmente "Las comunidades autónomas podrán presentar proyectos para unidades de producción de las que son responsables subsidiarias, de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por el aprovechamiento del carbón y su adecuación para los usos finales del suelo como espacio natural, agrícola, de ocio, suelo industrial u otros que se hubieran previsto". Al hilo de lo anterior, cabe señalar que desde esta Consejería, a través de su DGEMyR, en el marco del referido RD 341/2021, de oficio y al amparo de lo establecido en el RD 975/2009, y en particular en sus artículos 15.6 y 41.5, como autoridad minera competente, se está llevando a cabo la ejecución subsidiaria de las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera, entre otras, en la unidad de explotación de carbón del AREA NORESTE DE TORMALEO en el concejo de Ibias. A tal fin y como parte del procedimiento, la DGEMyR elaboró el "Proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción AREA NORESTE DE TORMALEO y su adecuación para los usos finales del suelo previstos", sobre el que se sustentan técnicamente las actuaciones que se están ejecutando en la actualidad. Dicho proyecto es una revisión y actualización del plan de restauración autorizado en su día y fue sometido a información pública mediante anuncio en el BOPA nº 170 de 02/09/2021, de acuerdo con lo establecido en el RD 975/2009 y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), sin que se haya recibido alegación u oposición alguna al Proyecto publicado.

En relación con este asunto, se incorpora al expediente documento, suscrito por el apoderado de las mercantiles "Carbones La Vega, S.L.U." y Combustibles Asturiana y Leonesa S.L.U., ***de compromiso y renuncia a cualquier tipo de actividad minera dentro del perímetro establecido en el referido proyecto de restauración , así como a cualquier reclamación, en vía administrativa o judicial, sobre los bienes o instalaciones asociados a las antiguas explotaciones que son objeto del mencionado proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales, que actualmente se ejecuta en el Área de Tormaleo, sectores Central de Peñafurada, Salgueiro, y Noroeste de La Campa de Tormaleo, de las históricas concesiones del Grupo Tormaleo, de conformidad con lo establecido en el citado Real Decreto RD 341/2021, de 18 /05/ 2021. En el mismo escrito señala que el interés de dicha transmisión es la de facilitar los accesos y el desarrollo de la citada unidad productiva "Mina Miura", para el aprovechamiento de "Antracita Premium", siendo Carbones La Vega S.L.U. titular de las concesiones mineras adyacentes a las citadas, sobre las que se sustenta la citada unidad productiva."***

10.- Por **Resolución de 3/11/2023 se autoriza la concentración de trabajos de las concesiones de explotación "Julia Victoria"** nº 18.712 **y "María de los Ángeles**" nº 23.591 en las concesiones "Abundancia" nº 18.713, "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637 y "Tomasito" nº 23.679 en concejo de Ibias, por un plazo de cinco años, prorrogables previa solicitud, y bajo la condición de que durante dicho periodo no exista variación de las razones que la justifican.

11.- Tras la referida transmisión a favor de "Carbones la Vega, S.L.U." de las Concesiones "Julia Victoria" nº 18.712 y "María de los Ángeles" nº 23.591, la empresa presenta, en fecha 13/04/2023, un "**Estudio de Actualización y Reservas y Planificación de la Mina Miura**"(DECO/2023/8813) donde declara que se ha hecho patente la ampliación de recursos de "antracita premium", y que a lo largo de 2023 se deja de explotar por agotamiento la capa 4 y se realiza una nueva valoración de la capa 3.

12.- Mediante **Resolución de 30/12/2024** se **autoriza la ampliación del periodo de vigencia del Proyecto de Explotación Subterránea "Mina Miura", así como su Plan de Restauración**, en las Concesiones Mineras de Recursos de la Sección D) "Julia Victoria" nº 18.712, "Abundancia" nº 18.713, "María de los Ángeles" nº 23.591, "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637 y "Tomasito" nº 23.679, a favor de "Carbones La Vega, S.L.U." , titular de dichas concesiones mineras en Villares, Tormaleo, en el concejo de Ibias, hasta el 27/05/2039, y que podrá ser prorrogado si a la finalización del mismo se justifica que aún no se han aprovechado las reservas o no se han finalizado los trabajos de restauración, debiendo el promotor dar cumplimiento a los condicionantes impuestos por la Resolución de 03/08/2020 que autorizó inicialmente el referido Proyecto (a excepción del plazo), así como las sucesivas Resoluciones aprobatorias de los Planes de Labores y Plan de Restauración.

13.- En fecha 3/02/2025 "Carbones La Vega, S.L.U." presenta, en el registro de la Consejería, solicitud para la aprobación del **Plan de Labores para el año 2025** de la industria extractiva de la Sección D) denominada "Mina Miura" nº 18.712, sita en Villares de Arriba, en el concejo de Ibias. Consta en el expediente (AUTO/2025/2385) informe favorable del actuario de fecha 26/03/2025, propuesta de resolución del jefe de servicio de fecha 2 de abril y resolución del Director General rechazando la firma del documento en fecha 8 de abril 2025. Sin embargo, no consta en el expediente una resolución desestimatoria de la solicitud.

Entre la propuesta y la resolución no firmada, a raíz de las denuncias al grupo empresarial en marzo del 2025 ya citadas en el apartado 8.2 del informe así como del accidente mortal en la mina de Cerredo, del mismo grupo empresarial, se realizó la primera inspección a la mina el día 4 de abril y con posterioridad se realizaron una serie de inspecciones en la mina que dieron lugar a sucesivas actas de prescripción.

Tal como se comunica a la empresa en fecha 25/04/2025:

> *"Según lo reflejado en Acta de visita de inspección en el ámbito de la Seguridad Minera de este Servicio de Minas de 7/04/2025 a la referida explotación, las actuaciones observadas, en visita de inspección anterior de este mismo Servicio del día 4/04/2025 de bajar la cota de la base de la corta para "calar" en la capa 3 en la Braña de Eiroa, y previstas en referido Plan de Labores para el año 2025 de la I.E. "Mina Miura", no se encuentran contempladas dentro de las labores de restauración aprobadas mediante Resolución de 03/08/2020 de la, entonces, Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias, por la que se aprueba el <<Proyecto de explotación (subterránea) "Mina Miura" en las concesiones mineras "Abundancia" nº 18.713 y "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637, para recurso de la Sección D) "Antracita Premium">>, en Villares, Tormaleo, concejo de Ibias, así como su <<Plan de Restauración>>, de conformidad con la documentación que obra en el expediente de referencia 18/D/04/12.*
>
> *Atendiendo a lo expuesto se les concede un plazo de QUINCE (15) DÍAS a contar a partir del día siguiente a la recepción de este requerimiento para que presenten un nuevo Plan de Labores para el año 2025 de la industria extractiva (I.E.) "Mina Miura".*

No consta en el expediente finalización del procedimiento con resolución expresa sobre la autorización del plan de labores, sin que figure que la empresa haya presentado un nuevo plan

de labores. El último plan de labores aprobado corresponde al año 2024, mediante resolución de 27/05/2024 (AUTO/2024/1183).

A lo largo de este año 2025, con ocasión de las denuncias y a partir del accidente de Cerredo, se han realizado varias visitas de inspección que derivaban en actas de prescripción lo que supuso visitas periódicas para efectuar comprobaciones del cumplimiento. (En el mencionado apartado de denuncias se relacionan éstas).

En varias de ellas, se advierte sobre labores en galerías y hacia zonas en dirección hacia Villares de Arriba, que habían sido desarrolladas en su momento por el antiguo explotador así como respecto de la intención de volver a poner en funcionamiento las instalaciones de tratamiento de mineral que conformaban el antiguo lavadero de "Minas de Tormaleo", actuaciones no amparadas por permisos vigentes.

También, cabe recordar que, en una de estas visitas de inspección, se prescribe en el acta que el titular de la empresa debe presentar ante la Autoridad Minera una solicitud de autorización de suspensión temporal de actividad, ya que la parada de actividad no había sido comunicada.

14.- Por **resolución de 19/11/2025** se autoriza la **suspensión temporal** de los trabajos de extracción en la I.E. "Mina Miura" nº 18.712," durante dos meses. (AUTO/2025/27378). Dicha autorización deriva de la solicitud suscrita por el administrador único, D. ..., que expone que está intentando llevar a cabo la venta de la sociedad a favor de un tercero y que se ha optado por proceder a solicitar la autorización para la suspensión temporal durante dos meses de la explotación minera "Mina Miura" nº 18.712, en tanto se materializa la toma de posesión de los nuevos administradores y la coordinación de los pagos pendientes a trabajadores, proveedores y administraciones varias.

Se anexa una memoria firmada por el Director Facultativo, en la que se explica que, en cumplimiento del ITC 13.0.01 -"Suspensión y abandono de labores" del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (BOE núm. 140, de 12/06/1985) se han cerrado y señalizado todos los accesos a zona de talleres y oficinas, labores subterráneas y zona de restauración en el cielo abierto. Se incluye un reportaje fotográfico en el que se reflejan todos los cerramientos y se añade que como refuerzo a todo ello, se han instalado a lo largo de las instalaciones, y de manera exterior, una serie de dispositivos de vigilancia mediante cámaras que permite monitorizar en todo momento, de manera remota, el estado de las instalaciones, incidencias o entrada de animales o personas.

15.- En fecha 31/10/2025, la empresa Big TNZ Trading S.L, en adelante BIG, comunica al Servicio de Minas que se ha formalizado en escritura pública de fecha de 22/10/2025 la adquisición de la totalidad de las participaciones sociales de la sociedad Carbones la Vega, y seguidamente, mediante escritura de elevación a público de Acuerdos Sociales, con número de protocolo tres mil doscientos sesenta y siete, la sociedad compradora, BIG, fue nombrada Administrador Único de la recién adquirida Carbones la Vega. Asimismo, se comunica la intención de exponer nuevos proyectos para la citada explotación.

Valoración.

Teniendo en cuenta que muchos de los procedimientos administrativos afectantes a los derechos mineros que conformaban el "grupo Tormaleo" tienen lugar en un período anterior al analizado en este informe, no procede hacer un análisis exhaustivo de estos, si bien se ha hecho necesario mencionarlos para poder contextualizar la situación actual. En cualquier caso, de la documentación examinada respecto a la transmisión de derechos mineros como a la aprobación del proyecto de investigación complementario se observa que no difiere en su tramitación y por lo tanto, en la valoración respecto de lo ya mencionado con carácter general para estos procedimientos.

Es cierto que, respecto a la autorización en el año 2017 del proyecto de investigación complementaria, aprobado al mismo tiempo que la autorización de la transmisión de dos de los cinco derechos mineros que sustentaban el grupo Tormaleo, así como respecto a la autorización en el año 2020 del proyecto de explotación debe tenerse en cuenta para su autorización que no estaban vigentes las limitaciones establecidas en el artículo 29 la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. Además, tampoco en esas fechas había sido modificada la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental ni había sido aprobada la Ley autonómica 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, afectando a los requisitos exigibles respecto a la tramitación medioambiental de tales proyectos.

En este caso, lo relevante es analizar la evolución en la trasmisión de las cinco concesiones mineras, que sustentaban el anterior grupo Tormaleo, con dos minas a cielo abierto y una subterránea, titularidad de una empresa en liquidación, Coto Minero Cantábrico, afectada por el ámbito de la Decisión 2010/787/UE de Consejo de 10/12/2010, sin actividad extractiva pero sin que por la autoridad minera se hubiese dictado resolución de cierre y abandono definitivo. Así, estos derechos sustentan ahora los siguientes proyectos:

- Por un lado, el proyecto de explotación subterráneo "Mina Miura", para recurso de la sección D) antracita premium, derivado de un PIC autorizado previamente, se sustenta en las concesiones mineras "Abundancia" nº 18.713 y "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637. Dicha explotación se acomete por la empresa Carbones la Vega, S.L. que, además, tiene la obligación de acometer la restauración de la zona a cielo abierto de "Braña de Eiroa" afectada por la explotación subterránea.

- Por otro, la administración acomete, en ejecución subsidiaria, el proyecto de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por la unidad de producción área noreste de Tormaleo compuesta por las cortas de La Campa y Salgueiro, sitas en Tormaleo y Fondodevilla, que, de acuerdo con el antecedente primero de la resolución de 10/12/2021 por el que se aprueba el proyecto de rehabilitación y restauración, esta unidad productiva de carbón a cielo abierto se sustentaba en las concesiones de explotación "Julia Victoria" nº 18712 y "María de los Ángeles" nº 23591, titularidad de Coto Minero Cantábrico, S.A., en liquidación.

Si bien en el antecedente sexto se dispone que "*Las actuaciones de restauración y rehabilitación proyectadas afectarán tanto a los cielos abiertos, como a la antigua unidad productiva Abundancia, en Fondos de Villa, que se explotó mediante minería subterránea, por existir una íntima relación geominera entre las unidades de cielo abierto y dicha unidad subterránea"* lo cierto que es que el proyecto de rehabilitación se refiere siempre a la unidad de cielo abierto.

Estas dos concesiones, "Julia Victoria" nº 18712 y "María de los Ángeles" nº 23591, durante el periodo que se firmó el convenio con el ITJ, se aprobó el proyecto de restauración y se acordó la restauración por encargo a TRAGSA, figuraban en el registro de la administración minera la titularidad a nombre de Coto Minero Cantábrico en liquidación. Sin embargo, en el ámbito privado mercantil, esos derechos, junto con los otros tres del grupo, habían sido adquiridos por COMBAYL mediante escritura de 28/09/2016.

Como se ha mencionado en los apartados anteriores, la venta de los derechos se realizó en el ámbito mercantil entre COMBAYL y Carbones la Vega en 2016 ("Abundancia" nº 18.713, ", "Demasía a María de los Ángeles" nº 23.637 y "Tomasito" nº 23.679) y en 2022 (Julia Victoria" nº 18712 y "María de los Ángeles" nº 23591). Sin embargo, nunca fue solicitada directamente por la empresa COMBAYL la autorización de transmisión de los derechos, si bien la autoridad minera tenía conocimiento de esta compraventa por la administración concursal, cuando se archivó el expediente de transmisión de derechos a CMCL y cuando se solicitó por Carbones la Vega, S.L por la primera vez la transmisión de derechos mineros de tres concesiones junto con el proyecto de investigación complementario. Además, dicha transmisión, reanudándose el tracto respecto a

la empresa titular administrativa de los derechos, figura expresamente en las tres resoluciones de autorización de transmisión de derechos mencionadas.

Una vez en marcha el proyecto de restauración, Carbones la Vega solicita y se le autoriza la transmisión del resto de derechos (2020 y 2023), basándose en el tracto sucesivo, con COMBAYL como adquirente en el tráfico jurídico privado sin que tuviese eficacia jurídica administrativa. A su vez, se autoriza también por parte de la administración la concentración de trabajos por un período de 5 años, durante los cuales se suspende la actividad en estas concesiones, que, en todo caso, devendría obligatoria por la exigencia a la empresa en la resolución de autorización en la transmisión de derechos respecto de "Julia Victoria" nº 18712 y "María de los Ángeles" nº 23591 de renunciar a cualquier tipo de actividad minera dentro del perímetro establecido en el proyecto de restauración ejecutado por la administración autonómica.

En este caso, nos encontramos con el supuesto analizado en el apartado 7 del informe relativo a determinación temporal de las autorizaciones administrativas de transmisiones de derechos mineros, en el que se advertía de cómo la falta de regulación jurídica que establezca un plazo máximo para la formalización administrativa de la transmisión de derechos mineros realizada privadamente, puede dar lugar a una suerte de fraude de ley por parte de eventuales empresas que adquieren concesiones mineras en situación de abandono y cierre, de manera que lo que adquieren son unas obligaciones de restauración ambiental que, al no ser asumidas por la empresa transmitente, (dado un eventual estado de insolvencia) son finalmente asumidas por la administración minera mediante ejecución subsidiaria -prevista legalmente- aunque lo sea previa incautación de las garantías constituidas a tal fin por la empresa insolvente.

Esta eventual situación, resulta aún mucho más preocupante, al advertir que la empresa adquirente haya instado la venta a otra empresa, en este caso del mismo grupo empresarial, para que, a su vez, solicite la autorización de transmisión de derechos una vez que la administración ya ejecutó subsidiariamente la obligación de restaurar, habiendo obviado, durante el tiempo en que no afloró la titularidad real, la preceptiva restauración ambiental que le competía.

Finalmente, respecto a la situación de la actividad extractiva, sin aprobación del plan de labores para el año 2025, pero habiendo sido aprobados a partir de 2023, planes de labores en los que la empresa venía proyectando trabajos susceptibles de poder afectar a zonas de antiguas estructuras de la mina de Villares, formando parte ésta de las unidades productivas en cierre, cabe reiterar que es al Instituto para la Transición Justa a quien corresponde las competencias relativas al régimen y control de las ayudas del Plan de cierre, tal y como se establece en la Orden IET/2095/2013, de 12 de noviembre, que atribuye la ordenación, instrucción, justificación y control de estas ayudas al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras que pasó a denominarse Instituto para la Transición Justa O.A. (Disposición Adicional Décima Real Decreto 500/2020, de 28 de abril).

12. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- OBJETO Y ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.

Dada la vinculación del requerimiento por el que se interesa actuación inspectora sobre el funcionamiento del Servicio de Minas con el accidente mortal acaecido en la explotación minera de Cerredo, el presente informe se circunscribe al análisis de:

- Los procedimientos que, siendo afectantes con carácter sustancial a Cerredo, tienen, no obstante, carácter transversal respecto de otras explotaciones mineras, concretados en:

- Inscripción registral de derechos mineros.
- Procedimientos de transmisión de derechos mineros.
- Procedimientos inspectores de oficio y a instancia de denuncias.
- Procedimientos de autorización de proyectos de investigación complementaria (PIC).

- La actividad administrativa desplegada en relación con la explotación minera de Cerredo y a la que esta Inspección General de Servicios haya podido tener acceso y conocimiento.

- Los expedientes administrativos instruidos respecto a otras explotaciones mineras que hayan estado afectas por la tramitación de los mismos procedimientos que han sido valorados en Cerredo.

Todo ello circunscrito al ámbito temporal fijado en el requerimiento de actuación inspectora (desde el 1 de enero de 2022), sin perjuicio de la necesidad contextual de referencias previas a dicha fecha.

La actuación inspectora se circunscribe a la tramitación administrativa de los procedimientos sin incidir en ningún caso en cuestiones de naturaleza técnica respecto a las que esta Inspección General de Servicios carece de competencia y cualificación.

SEGUNDA.- CONTEXTO NORMATIVO EN MATERIA DE RÉGIMEN MINERO.

Elevada dificultad y complejidad de la gestión administrativa autonómica, -en concreto de la Administración del Principado de Asturias- en materia de minas, dada la carencia de seguridad y coherencia jurídicas concurrente motivada por:

- Una vigente normativa estatal dotada de carácter de legislación básica que, dada su antigüedad y su carácter preconstitucional, no contempla ni da solución jurídica a las necesidades generadas por el nuevo contexto medioambiental y el carácter estratégico de la industria energética en el que han de desenvolverse las actuales y futuras actividades mineras, sin contemplar la singular situación de aquellas explotaciones que encontrándose en una prolongada situación de abandono y cierre, son transmitidas de unas empresas a otras sin pretender ejercer la actividad de explotación en los términos y condiciones que rigen las concesiones mineras que se transmiten.

- Una ausencia regulatoria de normativa que, con carácter de legislación básica estatal, acometa el tratamiento de numerosos aspectos de la normativa minera que resultan esenciales para que las comunidades autónomas ejerciten con seguridad jurídica las competencias de gestión en materia de minería, tales como la determinación de los criterios de solvencia técnica y económica de las empresas, la regulación de las transmisiones de concesiones a ejercitarse en un contexto minero ajeno al regulado en la concesión originaria, la revisión del marco legal de la restauración

ambiental, la cuantificación de las garantías vinculadas a la misma, la revisión del régimen sancionador o inspector, etc.

- Carencia de normativa de desarrollo de la legislación básica estatal por parte del Principado de Asturias en ejecución de sus competencias estatutarias en materia de régimen minero, a excepción de la aprobación en el año 1985 de la Ley sobre infracciones en materia de seguridad en explotaciones mineras, derogada por la vigente Ley 1/1997, de 4 de abril, así como de determinadas instrucciones complementarias, todo ello en materia de seguridad minera; y sin que se haya acometido regulación procedimental propia que, respetando el procedimiento básico estatal, posibilite establecer las peculiaridades organizativas y funcionales necesarias para ejercer una gestión administrativa en materia de minas acorde con los principios legales de seguridad jurídica, igualdad, objetividad y transparencia.

TERCERA.- ÁMBITO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN MATERIA DE MINERÍA.

Analizada la estructura orgánica y la relación de puestos de trabajo (RPT) del ámbito administrativo competente en materia de minería y su evolución en el periodo comprendido entre 2019 y 2025, se constata que se ha producido una reorganización consistente en:

-la supresión, en primer término, de una unidad orgánica con nivel de servicio, concentrando en un único servicio todas las funciones relativas a la ordenación minera, la investigación y programación, la seguridad minera y la capacitación y formación, ámbitos coincidentes con las cuatro secciones que en junio de 2019 tenían los dos Servicios competentes en materia de minería.

-la supresión, en consecuencia, en la RPT del puesto de jefe/a de servicio, acometiéndose además en el periodo analizado, la minoración de otros 2 puestos de trabajo de carácter técnico y 2 más de carácter administrativo, esto es, un disminución de 5 puestos de trabajo en la unidad orgánica con competencias en materia de minería.

Esta reducción progresiva en el número de efectivos del servicio administrativo con competencia en materia de minería no se corresponde con un cambio de paradigma que supone un incremento paulatino de las funciones administrativas a realizar en dicho ámbito relacionadas con la restauración de las zonas degradadas como consecuencia del cierre de explotaciones en el ámbito de la Transición Justa y con el desarrollo de la estrategia para la gestión sostenible de materias primas minerales.

CUARTA.- INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE DERECHOS MINEROS.

Las obligaciones legales respecto al registro minero se acometen por el Servicio de Minas mediante el sistema informático implantado en el año 1999 con una serie de actualizaciones y deficiencias puestas de manifiesto por el propio Servicio. Con independencia de las dificultades para la gestión que suponen las aplicaciones informáticas con las que cuenta la unidad, se ha constatado:

- Desactualización de los datos publicados en el registro minero autonómico.

- Desactualización, asimismo, de los datos remitidos al Catastro Minero Nacional a lo que se une la heterogeneidad y no coincidencia de los datos entre ambos sistemas, dificultando el cumplimiento de los objetivos perseguidos por las administraciones en materia de reutilización de la información del sector público.

- Carencia de un sistema de información cartográfica -territorial, geológica y minera- accesible al público.

- Ausencia de acuerdo entre el órgano gestor, el Servicio de Minas, y el órgano responsable de la puesta a disposición de las herramientas informáticas, la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, impidiendo que se haya implementado una solución tecnológica que aborde las deficiencias detectadas.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIONES DE DERECHOS MINEROS.

Necesaria distinción entre los efectos mercantiles que conlleva la transmisión de títulos mineros concesionales formalizada a través de un instrumento privado y los efectos administrativos que genera la autorización administrativa de la referida transmisión privada, sin la cual la empresa adquirente ni puede ejercer la actividad minera a que le faculta la titularidad concesional ni asume las obligaciones inherentes a dicha titularidad, como es, en su caso, la restauración ambiental vinculada a la actividad extractiva previamente realizada. Ello determina la autonomía de la tramitación administrativa frente a la mercantil, sin estar la primera vinculada por ésta última.

Regulación normativa de carácter básico que determina la aplicación de las mismas exigencias jurídicas a cumplir por las empresas adquirentes en las autorizaciones de transmisiones de títulos mineros que las exigidas a las empresas a las que se les autorizó la adquisición originaria: acreditación de la capacidad de obrar y legal de la empresa, así como la concurrencia de solvencias técnicas y económicas necesarias estando éstas referenciadas en todo caso a la viabilidad técnica y económica, tanto de un preceptivo proyecto de explotación como de un parejo proyecto o plan de restauración asociado al mismo.

Exigencia legal de acreditación, por parte de las empresas adquirentes, tanto de la capacidad legal como de las solvencias que, en cambio, no va acompañada de la consecuente determinación legal de los medios o instrumentos concretos, objetivos y predeterminados a través de los cuales puedan las empresas mineras adquirentes acometer dicha acreditación, sin que quepa trasladar con carácter automático al ámbito empresarial minero una eventual aplicación supletoria de la legislación reguladora de la contratación pública.

Ausencia regulatoria estatal a la que se suma la, a su vez, ausencia de:

- Una eventual regulación reglamentaria de la Administración del Principado de Asturias que, en el marco de las competencias de desarrollo normativo de la legislación básica, acometa la normación del procedimiento aplicable, con expresa determinación de las unidades administrativas intervinientes, los informes que se consideren de preceptiva emisión o disposición, plazos máximos de tramitación, así como, en su caso, los modos de acreditación documental sin llegar, en ningún caso, a incidir en el contenido material del derecho, permitiendo aportar seguridad jurídica, transparencia y objetividad a la tramitación procedimental que nos ocupa.

- Una previa plasmación o identificación, por parte de la Administración del Principado de Asturias, de las ratios, los criterios, parámetros o umbrales mínimos que, con carácter objetivo, general y predeterminado, se hayan de tener en cuenta por el órgano gestor autonómico para valorar y determinar mediante su expresa motivación- en su labor instructora- la efectiva concurrencia de las solvencias técnicas y económicas necesarias para acometer con viabilidad los proyectos asociados a los derechos mineros que se adquieren.

Ausencia regulatoria estatal que establezca un plazo máximo para la formalización administrativa de la transmisión de derechos mineros realizada privadamente, a fin de evitar eventuales fraudes de ley por parte de eventuales empresas que adquieren concesiones mineras en situación de abandono y cierre, de manera que lo que adquieren son unas obligaciones de restauración ambiental que, al no ser asumidas por la empresa transmitente (dado un eventual

estado de insolvencia), son finalmente asumidas por la administración minera mediante ejecución subsidiaria -prevista legalmente- aunque lo sea previa incautación de las garantías constituidas a tal fin por la empresa insolvente.

Del análisis efectuado de los expedientes administrativos de autorizaciones de transmisiones de derechos mineros concesionales tramitados por la Dirección General con competencias en materia de minería y analizados, se advierte:

- Fluctuación en la determinación de las unidades administrativas intervinientes en la instrucción, constatándose la emisión de informe -e incluso propuesta de resolución- en determinados expedientes, por parte del Servicio de Asesoramiento Jurídico y Administrativo de la Secretaría General Técnica, con pronunciamientos, carentes de motivación, sobre la concurrencia en su caso de capacidad legal y solvencias, sin referencias a proyecto alguno, ni de aprovechamiento ni de restauración ambiental, que aparentemente son reproducidos en las propuestas de resolución formuladas por el Servicio o la Sección competente en materia de minas.

- Autorización de transmisiones de derechos de explotación que no llevan aparejadas una ejecución actual o futura de ningún proyecto de explotación e incluso, en ocasiones, sin que tampoco lleven aparejadas la ejecución de ningún proyecto de restauración, sin que las solvencias sean, por tanto, valoradas en atención a la viabilidad de ejecución de proyecto alguno y sin adoptar la exigencia de eventuales garantías financieras al respecto.

SEXTA.- PROCEDIMIENTOS INSPECTORES.

La autoridad minera ejerce las funciones legalmente atribuidas de inspección y vigilancia de la actividad minera, así como de la observancia de las normas de prevención de riesgos laborales en explotaciones mineras y trabajos en los que se exija la aplicación de la técnica minera, estando por ello habilitada para realizar visitas a las instalaciones y realizar las comprobaciones que consideren necesarias. De la normativa reguladora y de las actuaciones inspectoras realizadas se constata:

- Ausencia de regulación específica en materia de planificación de la inspección minera, sin que tampoco se hayan aprobado ni estrategias ni planes formales de inspección en el ámbito de la minería.

- Organización semanal de las visitas realizadas, teniendo en cuenta la distribución entre actuarios de las industrias extractivas, la planificación de las guardias localizadas, las solicitudes a petición de parte, así como aquellas que preceptivamente establece la normativa aplicable, realizándose al menos una inspección anual a cada explotación minera, incrementándose el número de inspecciones con ocasión de accidentes laborales, comprobación de prescripciones de inspecciones anteriores o bien con ocasión de denuncias para la averiguación de los hechos, entre otros.

- Ausencia de regulación específica, criterios o instrucciones acerca del modo de realización de las visitas, avisadas con antelación con carácter general, ya sea tanto las derivadas de una actuación a solicitud de parte como si vienen motivadas por una denuncia, desconociéndose el tiempo de antelación con el que se acuerdan las visitas, pudiendo ser éste determinante para la ocultación o alteración de los hechos denunciados.

- Regulación, a nivel autonómico, del contenido y requisitos de las actas de inspección sin que se hayan desarrollado reglamentariamente los modelos de cada tipo de acta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera.

- Deficiencias procedimentales en relación con las actuaciones inspectoras relativas a la tramitación de denuncias:

- Apertura de expedientes con ausencia de acuerdo formal de inicio de actuaciones previas.
- Remisión del contenido íntegro de la denuncia al presunto infractor para que formule alegaciones en una fase previa anterior a la incoación, en su caso, del procedimiento sancionador, momento en el que sí despliega todos sus efectos el principio de contradicción, alegado por el Servicio de Minas para la remisión de éstas.

  Esta puesta en conocimiento de los hechos a través de la remisión de la denuncia, sin haber realizado una visita de inspección previa de los ingenieros actuarios, puede dar lugar en algunos casos, a la alteración de los hechos, además de vulnerar la garantía de confidencialidad de los datos del denunciante.
- Ausencia de archivo formal de los resultados de las actuaciones previas con carácter general.

En relación a las inspecciones realizadas por el Servicio competente en materia de minería a varias explotaciones mineras, entre las que se encuentra el Grupo Cerredo, derivadas de la presentación de denuncias cruzadas entre varias empresas, habiéndose constatado la apertura de diligencias procesales, esta Inspección General de Servicios, sin perjuicio de lo expuesto en este informe, se somete a lo que resuelva y determine a este respecto la Fiscalía Superior del Principado de Asturias.

SÉPTIMA.- PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIVACIÓN COMPLEMENTARIA.

Carencia de regulación normativa, tanto sustantiva como procedimental, de los denominados proyectos de investigación complementaria, siendo así que es la autoridad minera del Principado de Asturias la que procede, unilateralmente, a perfilar su naturaleza jurídica y fáctica y a determinar los supuestos en que se estima procedente su concreta aplicación y autorización; careciendo su concreción no sólo de reflejo normativo sino de una mínima constatación escrita, sujeta a motivación, generalidad y transparencia, más allá de la plasmada en las contestaciones puntuales y cambiantes con las que se da cumplimiento a la solicitud de información interesada por la Inspección General de Servicios.

Delimitación unilateral y carente de cobertura normativa de los PIC, con arreglo a la cual:

- Su definición se hace descansar en la intencionalidad o finalidad del respectivo proyecto cuya autorización se solicita, siendo así que lo que determina su aplicación viene dado por la finalidad investigadora tendente a obtener una mejora del conocimiento geominero, sin que concurra, pues, una finalidad explotadora de la actividad extractiva del carbón que con el proyecto de investigación se autoriza.

- Su procedencia requiere la existencia de concesiones mineras que estén activas y cuya titularidad ostente la empresa solicitante del proyecto de investigación, toda vez que de no ser así, se estima de aplicación alternativa el permiso de investigación.

- Carencia de motivación jurídica que sustente la configuración que de los PIC realiza unilateralmente la autoridad minera, toda vez que no se justifica ni motiva la, en su caso, imposibilidad legal de la empresa titular de la concesión de llevar a cabo esa mejora del conocimiento geominero al amparo de los derechos (artículo 65.2 Ley de Minas) que le otorga la vigencia de la concesión de la que, precisamente, es titular y cuya adquisición por transmisión es, en algunos casos, de reciente autorización por parte de la propia autoridad minera.

- La eventual coincidencia efectiva entre las actividades materiales autorizadas con un PIC (extracción de carbón) con la ejecución de las actividades que son propias del aprovechamiento y explotación mineros (extracción de carbón) determina que, con independencia de su denominación (proyecto de investigación complementaria/proyecto de explotación) ambas tramitaciones hayan de sujetarse a las mismas exigencias normativas, tanto de carácter material (limitaciones amparadas en normativa sectorial, exigencias técnicas y de seguridad minera, etc.) como procedimentales (incluidas las medioambientales, de restauración y gestión de residuos).

Del análisis efectuado de los expedientes administrativos de autorizaciones de proyectos de investigación complementaria, tramitados por la Dirección General con competencias en minería y analizados, se advierte:

- Carencia de justificación y motivación de la diferente tramitación procedimental a que se sujeta la autorización de los proyectos de investigación complementaria frente a los proyectos de explotación minera, sin que se estimen procedentes las argumentaciones relativas al carácter subterráneo del PIC para estimar no aplicables a su autorización ni las exigencias medioambientales ni la simultanea aprobación del oportuno plan de restauración, cuya concurrencia sí se exigen a los subsiguientes proyectos de explotación, pese a que ambos comparten la referida naturaleza subterránea.

- Ausencia de justificación documental, mediante informe emitido por el Instituto para la Transición Justa, de la no concurrencia, en su caso, de la prohibición establecida en el artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental en zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, a cuyo tenor se prohíbe –desde la concesión de la subvención prevista en esta norma- cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados, sin distinguir dicha prohibición en atención a una eventual intencionalidad (explotación o no) de dicha extracción.

- Ausencia de justificación documental, mediante informe emitido por el Instituto para la Transición Justa, de la no procedencia, en su caso, de la devolución de las ayudas concedidas, al amparo de la Decisión 2010/787/UE a que obliga el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo de cambio climático y transición energética correspondiéndole al Instituto para la Transición Justa –en cooperación con las comunidades autónomas- su valoración y cumplimiento; frente a ello obra en cambio, en ocasiones, pronunciamiento expreso de la administración instructora pese a carecer de competencias al respecto.

Respecto a la autorización de proyectos de investigación complementaria en cuanto a su compatibilidad con el régimen de ayudas a explotaciones en el ámbito de la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, y respecto a la prohibición de extraer carbón establecida en el artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, esta Inspección General de Servicios, sin perjuicio de lo expuesto en este informe, se somete a lo que resuelva y determine a este respecto el Instituto para la Transición Justa, órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y Transición energética y en el citado Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo.

OCTAVA.-EXPLOTACIÓN MINERA DE CERREDO.

Participando de las conclusiones sobre los aspectos generales previamente expuestas, se singularizan a continuación las referidas al grupo Cerredo.

A) Sobre la transmisión de derechos mineros.

Autorización de la transmisión de derechos mineros de CMAL A COMBAYL.

Insuficiente e inadecuada actuación instructora del Servicio competente en materia de minería en orden a acreditar la capacidad y solvencia de la empresa adquirente COMBAYL, en tanto que se le formula requerimiento para dicha acreditación a través de instrumentos jurídicamente inviables e inadecuados, formulándose propuesta estimatoria sin determinación alguna, por parte de la empresa, de las actividades o proyecto a realizar en el ámbito de las concesiones que adquiere.

Autorización de la transmisión de derechos mineros de COMBAYL a BLUE SOLVING.

Insuficiente e inadecuada actuación instructora del Servicio competente en materia de minería, en tanto que no se realizó actividad alguna dirigida a acreditar la capacidad y solvencia de la empresa adquirente, pese a desenvolverse la transmisión en una situación en la que concurren circunstancias que obligan a extremar las garantías de acreditación, cuales son, estar la explotación en una situación de abandono y cierre, con una restauración ambiental asumida subsidiariamente por la Administración y a favor de una empresa de reciente creación, perteneciente al mismo grupo empresarial de la transmitente (COMBAYL) respecto a la que en estas fechas el Servicio competente en materia de minería había propuesto la apertura de dos procedimientos sancionadores, uno de ellos por actividad clandestina en la misma explotación.

Concurre, asimismo, propuesta estimatoria sin la preceptiva concreción e identificación de las actividades a realizar por parte de la empresa adquirente en la explotación y el alcance de las mismas.

Carencia de motivación sobre la procedencia y justificación de la garantía financiera impuesta en el seno del procedimiento de transmisión, no estando referenciada la misma a ningún proyecto de restauración vinculado a su vez al ejercicio de unas actividades autorizadas en la explotación, careciendo, por ello, de cobertura legal al respecto.

B) Sobre la incautación de garantías financieras constituidas para asegurar la ejecución del Plan de Restauración de la Industria Extractiva Grupo Cerredo.

Acreditación en los respectivos expedientes administrativos, tanto del incumplimiento del Plan de Restauración por parte de la empresa obligada, esto es, CEMAL, como de la subsiguiente incautación de las garantías constituidas por dicha empresa para asegurar la ejecución del referido plan; siendo ambos requisitos imprescindibles en orden a la obtención de las ayudas reguladas en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón.

Incidencias advertidas en el procedimiento de incautación de garantías a efectos de la ejecución subsidiaria acometida en virtud del Real Decreto 341/2021:

- Incumplimiento advertido por el Servicio competente en materia de minería, relativo a la falta de actualización durante los años 2014, 2015 y 2016, por parte de la empresa CEMAL, del

importe de las garantías depositadas, siendo cuantificado en un importe total de 20.840,61 euros.

- Duplicidad de certificaciones emitidas por el Servicio de Contabilidad en las que se certifican, en relación a los mismos periodos temporales, la contabilización de distintos importes incautados en ejecución de avales, certificándose finalmente un importe que excede en 120.599,24 euros al importe de las garantías que se resolvió incautar a favor de la administración y afectas al cumplimiento del plan de restauración, sin que obre en el expediente motivación sobre la diferencia sustancial entre los dos importes certificados como incautados, ni el exceso advertido en los avales finalmente contabilizados.

C) Sobre las actuaciones inspectoras.

Similar comportamiento en las actuaciones inspectoras en el grupo Cerredo respecto a otras explotaciones, planificándose éstas según la demanda de la empresa así como las preceptivamente establecidas en la normativa aplicable, realizándose previa concertación con los responsables de la instalación. Así, en los últimos años se produjeron varias inspecciones anuales, incrementadas en momentos puntuales como puede ser la comprobación del cumplimiento del proyecto de abandono y cierre o el accidente mortal de 2022 a efectos de su investigación.

Sobre las actuaciones inspectoras y sancionadoras relativas al accidente mortal de 25 de agosto de 2022.

Respecto a las actividades inspectoras realizadas por el Servicio competente en materia de minería en relación con el accidente mortal acaecido en la explotación minera Grupo Cerredo el 25 de agosto de 2022, y los procedimientos sancionadores derivados de las mismas, se diferencian claramente dos actividades de inspección:

- Actividad inspectora dirigida a la investigación del accidente propiamente dicho (accidente camión dumper) que concluyó con un informe técnico y propuesta a la Secretaría General Técnica de apertura de expediente sancionador por varias infracciones, la primera muy grave y las restantes leves (deficiente mantenimiento del equipo; ausencia de formación e información a los trabajadores; deficiente organización de los trabajos y del personal implicado en los mismos; falta de certificados de capacitación para el manejo de equipos mineros; trabajos por contrata no autorizado).
  Esta actuación inspectora derivó finalmente en el correspondiente procedimiento sancionador.

- Actividad inspectora dirigida a comprobar de forma fehaciente si se realizó actividad extractiva sin autorización en el piso 6º de la explotación, a cuyos efectos se tramitó un expediente informativo que concluyó con un informe técnico y propuesta a la Secretaria General Técnica de apertura de expediente sancionador por infracción muy grave en cuanto a la clandestinidad de las actuaciones, conforme al art. 12 a) de la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, añadiendo que “conforme a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas art. 121 2a) se califican como infracción grave en cuanto a la realización de trabajos no autorizados”.
  Esta actuación inspectora derivó finalmente en el correspondiente procedimiento sancionador.

Cabe concluir:

- Que las actividades inspectoras desarrolladas por el Servicio competente en materia de minería fueron adecuadas y realizadas en un plazo razonable considerando la complejidad de las mismas y las circunstancias concurrentes en los procedimientos. Únicamente cabe apreciar una dilación atribuible al Servicio competente en materia de minería por el tiempo que transcurrió, más de un mes, desde que concluyó el informe técnico relativo a la inspección del accidente del camión dumper hasta que se elevó la propuesta sancionadora al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica.

- Se constata una dilación injustificada en la apertura de los procedimientos sancionadores correspondientes, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que el Servicio competente en materia de minería elevó la propuesta sancionadora al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica hasta que se dictó el Acuerdo de inicio, más de catorce meses en el relativo al accidente del camión dumper, y más de nueve meses en el relativo a la actividad extractiva sin autorización. Esta dilación no es atribuible al Servicio competente en materia de minería en tanto que dicho servicio había realizado su actividad inspectora y elevado su propuesta sancionadora.

No se ha constatado en los expedientes examinados que existan causas que puedan justificar esta demora en el inicio de los procedimientos sancionadores, salvo la posible divergencia de criterio entre la Secretaría General Técnica, que fue quien finalmente tramitó estos procedimientos, y el Servicio competente en materia de minería sobre la competencia para instruir los mismos. A este respecto examinados los Decretos de estructura orgánica básica de la Consejería, vigentes en esas fechas, se constata en los mismos duplicidad y confusión en la atribución de las funciones relativas a la instrucción y tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de minería, sin que sea posible determinar por aplicación de los mismos si la competencia correspondía al Servicio competente en materia de minería o al correspondiente Servicio de la Secretaría General Técnica. En cualquier caso, las disfunciones competenciales de los decretos de estructura orgánica básica a este respecto tampoco alcanzan a justificar por sí mismas una demora tan prolongada en el tiempo.

- Ausencia de motivación de la diferente calificación jurídica de las infracciones acreditadas. La actividad inspectora y la propuesta sancionadora formulada por el Servicio competente en materia de minería sobre la realización de actividad extractiva en el piso 6º de la explotación, determina, por una lado, una posible calificación de la infracción como grave por realizar explotación de los recursos mineros sin autorización, así como una alternativa calificación de la actividad extractiva como infracción muy grave por considerarla “de carácter clandestino” en tanto que la situación de abandono y cierre en que se encontraba la explotación no amparaba en ningún caso la extracción de carbón, tal y como se justificó, en el informe técnico emitido por el citado Servicio. Si bien la propuesta del servicio competente en materia de minería no vincula al instructor del procedimiento sancionador, lo cierto es que la instrucción realizada por la Secretaría General Técnica carece de motivación sobre las razones por las que finalmente se opta por la consideración de los hechos como infracción grave por “explotación de recursos mineros sin autorización”, y no infracción muy grave por “explotación clandestina”. Motivación de especial trascendencia en tanto que las sanciones previstas en la Ley 1/1997, de 4 de abril, son muy diferentes según se trate de una infracción grave o de una infracción muy grave, no sólo por la cuantía económica de las mismas, sino, sobre todo, porque la infracción muy grave puede llevar aparejada como sanción la de “clausura definitiva de la explotación”.

Sobre la singularidad de determinadas inspecciones.

De las actas levantadas como consecuencia de inspecciones realizadas de oficio por parte del Servicio de Minas y analizadas por esta Inspección General de Servicios, es obligado destacar las dos siguientes cuya transcendencia radica en el hecho de identificarse en su contenido la práctica de sendas visitas en los respectivos pisos que guardan relación con los, a su vez, respectivos accidentes mortales acaecidos en 2022 y 2025.

- **Inspección realizada al Grupo Cerredo el 21 de junio de 2022.**

En fecha 21 de junio de 2022 se realiza visita de inspección al Grupo Cerredo. En el acta correspondiente a la misma el inspector actuario señala "*Se continúa la inspección accediendo a las labores subterráneas de la zona en la que se encontraba el denominado piso 6º de la antigua unidad de producción, no apreciando la realización de actividad extractiva alguna en la actualidad".*

Esta afirmación del Inspector actuario cobra gran trascendencia en tanto que poco más de dos meses más tarde, en la inspección realizada en la explotación minera como consecuencia del accidente acaecido el 25 de agosto de 2022, se constató por la inspección minera la realización de actividad extractiva sin autorización en el piso 6º.

- **Inspección realizada al Grupo Cerredo el 20 de septiembre de 2024.**

En fecha 20 de septiembre de 2024 se realiza visita de inspección al Grupo Cerredo. Entre las zonas visitadas, según el acta, se encuentra el Piso 3º Mangueiro (1.319 msnm), en el que se refiere la realización de trabajos de recuperación de material de interior. En este piso es en el que tuvo lugar el accidente mortal el 31/03/2025.

Cabe realizar la apreciación de que en la inspección del piso 1ª realizada en esta visita de inspección se alude a la Resolución de 8 de julio de 2024 por la que se aprueba el PIC y se señala que se comprueba "*la realización de trabajos de recuperación y acondicionamiento del transversal general correspondiente al citado piso 1º y cuyo objeto se define en la investigación de zonas del yacimiento no reconocidas en su vertiente oeste de materiales carbonosos (materias primas estratégicas) de alto valor añadido*". Parece desprenderse del acta que se consideran correctos estos trabajos realizados en el piso 1º en relación con el PIC, sin embargo no consta que en estas fechas la empresa BLUE SOLVING hubiera presentado y se hubiese aprobado el plan de labores para el primer año, tal y como se exigía en la Resolución por la que se aprobó el proyecto de investigación complementario, con carácter previo al inicio de los trabajos de investigación proyectados.

Sobre la actuación inspectora relacionada con denuncias formuladas o puestas en conocimiento.

- En relación a la presentación de denuncias en el Servicio de Atención Ciudadana, remitidos a un correo corporativo del Servicio con competencia en materia de minería, se ha advertido la falta de acceso a la mayor parte de esos correos por el responsable de éste. La remisión de denuncias por esta vía ha puesto de manifiesto la ausencia de mecanismos de control de la trazabilidad de las comunicaciones por la herramienta utilizada en el SAC o de protocolos de funcionamiento específico respecto de la tramitación de las denuncias recibidas por el SAC.

No obstante, en relación con estas denuncias a las que no se accedió por parte del Servicio, resulta obligado hacer referencia a inspecciones realizadas al grupo Cerredo próximas a la fecha de las mismas:

- el 11 de abril de 2023, en fecha próxima a la denuncia sobre camiones transportando carbón –correo de 21 de marzo de 2023- realizada a través del Servicio de Atención Ciudadana, inspección en la que se levanta acta con el siguiente contenido:

"Se visitan las instalaciones exteriores de la antigua explotación de Cerredo, en relación con las actividades definidas en la memoria presentada."

- el 3 de octubre de 2023, en fecha próxima a la fecha de la denuncia por extracción sin autorización en el piso 3º del Grupo Cerredo - correo de 16 de octubre de 2023- realizada a través del Servicio de Atención Ciudadana, inspección en la que se levanta acta con el siguiente contenido:

"*Se realiza visita a los denominados Piso 3º Mangueiro (42º 57' 26", 6º28´11´´, 1.319 msnm) y Piso 2º Antiguo (42º 57' 28", 6º 28´22´´, 1.370 msnm), donde se están ejecutando trabajos de retirada de equipos y materiales (...)."*

➢ Respecto a la puesta en conocimiento de una de las actas de las varias emitidas por los agentes del medio natural que advertían determinadas actuaciones por la empresa en terrenos afectos a los derechos mineros, sin que, por otra parte, se hubiese comunicado previamente por el Servicio competente en materia de minería a los servicios competentes en materia de gestión del medio natural las actuaciones de restauración y de rehabilitación en la zona, han puesto manifiesto la ausencia de mecanismos de coordinación entre órganos administrativos con distintas competencias en el mismo terreno -minería, montes, medio ambiente, ordenación del territorio- que garanticen la necesaria transmisión de información que permita un correcto ejercicio de sus funciones por cada uno de ellos.

➢ Sobre la denuncia presentada en el registro dirigida directamente al Servicio competente en materia de minería, se constata la apertura de expediente para, a continuación, proceder a la remisión del contenido íntegro de la denuncia, quedando a la espera de la contestación de las alegaciones, sin que por ello se procediese a la visita de la explotación.

La proximidad de las fechas de la presentación de la denuncia y su remisión a la empresa denunciada con el accidente mortal impide valorar si, de haberse realizado la visita previamente, hubiera podido constatarse la actividad extractiva sin autorización.

En relación a esta última denuncia, al igual que otras denuncias similares entre empresas relativas a la extracción de carbón sin permiso en unidades productivas que habían recibido ayudas estatales destinadas al cierre, sin perjuicio de lo expuesto en este informe, esta Inspección se somete a lo que resuelva y determine a este respecto la Fiscalía Superior del Principado de Asturias.

➢ Se constata que, a lo largo del periodo analizado, se realizaron visitas de inspección de la autoridad minera a las instalaciones y pisos concretos en los que se produjeron los posteriores accidentes mortales sin que se advirtiese actividad extractiva en las actas levantadas las cuales gozan de presunción de certeza salvo prueba en contrario que pueda ser acreditada en instancias judiciales.

D) Sobre la tramitación administrativa en relación con solicitudes o documentaciones presentadas por las empresas.

- Constatación de una práctica del Servicio competente en materia de minería consistente en la ausencia de apertura, tramitación y finalización del procedimiento en relación con solicitudes o documentaciones presentadas por las empresas.

- Eventual incidencia de la inactividad administrativa constatada en aspectos relacionados con la seguridad y salud de los trabajadores de las explotaciones, la protección del medio ambiente y la restauración del mismo.

-Identificación y relato de tres supuestos considerados de especial relevancia:

- A lo largo del análisis realizado en relación con esta explotación se ha constatado como, primero la empresa COMBAYL, y posteriormente la empresa BLUE SOLVING, han ido presentando documentaciones o memorias denominadas "Desimpactación" o "Recuperación de materiales de interior", memorias que parecen ir dirigidas a la descripción de las posibles actividades a desarrollar por las citadas empresas en la explotación, teniendo en cuenta que estas empresas adquirieron unas concesiones mineras pero las actividades a realizar en la explotación en virtud de las mismas se encontraban absolutamente limitadas por la situación de abandono y cierre de la explotación, y por haber asumido la Administración, subsidiariamente, la restauración ambiental lo que implica *per se* una prohibición de extraer carbón.

  Si bien el Servicio competente en materia de minería realizó, en la mayoría de las ocasiones, inspecciones que recogen referencias y comprobaciones respecto a las actividades de desimpactación o recuperación de material descritos en las memorias, se constata la ausencia de al menos un informe técnico relativo a la calificación y alcance de estas actividades dada su eventual incidencia en la determinación de las condiciones relativas a la seguridad y salud de los trabajadores, o a la compatibilidad de estas actividades con la restauración ambiental que la Administración está llevando a cabo en ejecución subsidiaria, entre otras cuestiones. Así mismo, se aprecian importantes diferencias entre las memorias presentadas –respecto al calendario de los trabajos y las toneladas de acopios carbonosos- sin que conste requerimiento expreso a la empresa para que aclarase estas diferencias y sin que se constate un posterior pronunciamiento expreso al respecto.

  Todo lo expuesto conlleva que, finalizado el análisis de los procedimientos y documentación administrativa relativos a esta explotación, por esta Inspección General de Servicios no se ha conseguido conocer de forma clara y expresa la calificación por parte del Servicio competente en materia de minería del tipo y alcance de las actividades que, primero, la empresa COMBAYL, y más tarde, la empresa BLUE SOLVING podían realizar en la explotación tras ser autorizada la respectiva transmisión a su favor de las concesiones mineras.

- Pluralidad de solicitudes de la empresa BLUE SOLVING que no han sido tramitadas, o al menos informadas, por el Servicio competente en materia de minería como son las relativas a la autorización para la ejecución de chimenea; solicitud relativa a maquinaria y marcado C.E. de la misma; las solicitudes en las que se refiere presentar "Borrador Proyecto Planta de Preparación de Minerales Estratégicos y Materias Primas en Cerredo-Instalación de Beneficio Minero y Borrador Proyecto Planta de Fabricación de Briquetas en Cerredo-Instalación de Beneficio Minero", así como la solicitud de aprobación del proyecto: "Plan de Restauración Ambiental de las Instalaciones Piso 1º de la Explotación Grupo Cerredo".

- Una inactividad especialmente grave –tanto de tramitación como de impulso de la actividad inspectora- es la relativa a la solicitud presentada por la empresa BLUE SOLVING, a los dos días de recibir la notificación de la autorización administrativa de la transmisión de las concesiones mineras, interesando de la Administración minera su eventual conformidad sobre un contrato de prestación de servicios con la anterior titular de los derechos mineros, COMBAYL, para la realización por parte de esta última de todo tipo de trabajos de explotación/extracción de carbón en Cerredo.

  Siendo recepcionada y admitida la referida solicitud por parte del Servicio de Minas, se constata inactividad, tanto de carácter procedimental sin emitirse oposición o disconformidad a la legalidad de dicha contratación en la que se evidencia la intención e inminencia de actividad extractiva, como de carácter inspector, sin que exista constancia documental de inspección alguna realizada en la explotación minera hasta septiembre de 2024, esto es, durante los diez meses siguientes a la puesta en conocimiento del referido contrato. Y todo ello pese a las circunstancias concurrentes en estas fechas, esto es la prohibición de extraer carbón que figuraba en la autorización de la trasmisión que dos días antes recibió BLUE SOLVING, y el hecho de que la empresa contratada - la anterior titular de los derechos mineros COMBAYL- estaba pendiente de dos procedimientos sancionadores, uno de ellos, precisamente a propuesta del Servicio competente en materia de minería, por “explotación clandestina”.

  La solicitud presentada por la empresa BLUE SOLVING adjuntando el contrato suscrito por esta empresa y COMBAYL, así como el informe emitido en relación con esta documentación por el Servicio de Minas han sido remitidas por esta Inspección General de Servicios a la Fiscalía Superior del Principado de Asturias.

E) Sobre la autorización del proyecto de investigación complementario en el Grupo Cerredo.

Insuficiente e inadecuada actuación instructora del Servicio competente en materia de minería, concurriendo incumplimiento de exigencias y requisitos esenciales establecidos en la legislación aplicable, sin que se advierta constancia o resulten acreditados, entre otros, los siguientes extremos:

- Acreditación de las concretas condiciones de la prueba industrial susceptible de autorización, así como de la determinación de las toneladas necesarias para su práctica.

- Motivación suficiente de las razones técnicas por las que no se requiere plan de restauración vinculado al proyecto de investigación.

- Requerimiento a la empresa, como promotora, de las aclaraciones y precisiones del proyecto presentado que pudieran resultar necesarias respecto a las posibles evaluaciones y autorizaciones exigidas por la legislación ambiental.

- Motivación suficiente respecto a los requisitos ambientales del mismo, en concreto de las razones técnicas por las que no se requiere evaluación ambiental, teniendo en cuenta que el Servicio de Evaluaciones Ambientales manifiesta dudas respecto al encaje del proyecto en el epígrafe “Proyectos de investigación minera cuando incluyan alguno de los siguientes trabajos: apertura de un frente piloto, la constitución de una instalación de residuos mineros o la ejecución de galerías de investigación minera”, y afirma que corresponde dilucidar esta cuestión al órgano sustantivo, esto es, el órgano que ostenta las competencias para adoptar o

aprobar un plan o programa o para autorizar un proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental (art. 5.23 de la Ley 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental).

- Consulta previa y subsiguiente aportación documental de informe procedente del Instituto para la Transición Justa relativo a la eventual no vulneración por parte del proyecto de investigación complementaria de la prohibición de extraer carbón en el espacio rehabilitado, dada la competencia sobre la materia atribuida a dicho Instituto en el Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo.

- Consulta previa y subsiguiente aportación documental de informe procedente del Instituto para la Transición Justa relativo a la eventual incidencia de la autorización del proyecto en el régimen de ayudas del plan de cierre, dada la competencia sobre la materia atribuida a dicho Instituto en el artículo 29 de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética. Obra, en cambio, pronunciamiento al respecto de la administración minera del Principado de Asturias pese a carecer de competencias.

13. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Ejercer, a propuesta de la Consejería competente en materia de minería, las competencias estatutarias de desarrollo normativo de la legislación básica estatal en materia de régimen minero, así como la competencia exclusiva sobre regulación procedimental propia - en especial en relación con el procedimiento de transmisión de derechos mineros y con el de autorización de proyectos de investigación complementaria- de manera que, respetando el procedimiento básico estatal, se posibilite establecer las peculiaridades organizativas y funcionales necesarias para ejercer una gestión administrativa en materia de minas acorde con los principios legales de seguridad jurídica, igualdad, objetividad y transparencia.

SEGUNDA.- Acometer, a propuesta de la Consejería con competencias en materia de minería, un redimensionamiento de la estructura y configuración de los puestos de trabajo adscritos a la Dirección General competente en la materia, a fin de garantizar su adecuación al nuevo contexto de transición justa y al carácter estratégico de la industria energética en los que se han de desenvolver las actuales y futuras actividades mineras.

TERCERA.- Dar cumplimiento, por parte de la Consejería con competencias en materia de minería junto con el órgano competente en materia de infraestructuras informáticas y sistemas de información, a las obligaciones legales relativas al registro minero, garantizando la actualización, seguridad y fiabilidad tecnológica de los datos que han de obrar en el mismo.

CUARTA.- Acometer en la instrucción de los expedientes de transmisión de derechos mineros una expresa motivación sobre la concurrencia, en su caso, de la capacidad legal y las solvencias legalmente exigibles a las empresas adquirentes, determinando los criterios tenidos en cuenta para su apreciación así como su casuística referencia a los concretos proyectos mineros o de restauración ambiental sobre los que se valoran, tanto la solvencia económica como, sobre todo, la técnica.

QUINTA.- Acometer por parte del órgano directivo competente en materia de minas una organización de la actividad inspectora minera que discrimine las diferencias entre la práctica de inspecciones ordinarias y aquellas otras que respondan a denuncias o puestas en conocimiento de hechos susceptibles de ser tipificados como infracción y/o delito, sin que se desarrolle como práctica administrativa ordinaria ni el traslado de la denuncia a la empresa afectada, ni la comunicación anticipada de la visita más allá del tiempo imprescindible para garantizar la viabilidad de la inspección.

SEXTA.- Establecer por parte del órgano directivo competente en materia de atención ciudadana protocolos de actuación administrativa que discriminen entre la diferente tramitación administrativa, por parte del Servicio de Atención Ciudadana, de aquellos documentos que deban calificarse como quejas y sugerencias y de aquellos otros que materialmente hayan de calificarse como denuncias o puestas en conocimiento de hechos que se consideran contrarios a la normativa.

SÉPTIMA.- Establecer mecanismos de coordinación interadministrativa por parte de las consejerías con competencias sustantivas relacionadas con el régimen y las actividades mineras, a fin de evitar disfunciones en la respectiva gestión administrativa y garantizar el conocimiento interrelacionado de actuaciones privadas eventualmente contrarias o no amparadas por la respectiva normativa aplicable.

OCTAVA.- Que por parte de los Servicios competentes en materia de gestión económica y en materia de seguimiento de fondos europeos actualmente adscritos a la Consejería competente

en materia de minería, se lleven a cabo, en coordinación con el Servicio competente en materia de minas y el competente en materia de gestión de la contabilidad, las actuaciones necesarias en orden a corregir las incidencias advertidas en el procedimiento de incautación de garantías a efectos de la ejecución subsidiaria acometida en el Grupo Cerredo en virtud del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo.

NOVENA.- Que por parte del Servicio competente en materia de minería se inicien y concluyan las oportunas tramitaciones administrativas que hayan de llevarse a cabo en relación con solicitudes y diversa documentación eventualmente presentada por las empresas mineras, debiendo extremarse la vigilancia del cumplimiento de dicha obligación en los supuestos susceptibles de incidir en aspectos relativos a la seguridad minera así como afectantes a la restauración ambiental.

DÉCIMA.- Acometer en la instrucción de los expedientes de autorización de proyectos de investigación complementaria:

- Una expresa motivación sobre las exigencias y tramitaciones medioambientales aplicables o las, en su caso, circunstancias y causas legales que determinan su concreta inaplicabilidad.
- Una justificación documental, mediante informe emitido por el Instituto para la Transición Justa de:

  - La no concurrencia, en su caso, de la devolución de las ayudas concedidas al amparo de la Decisión 2010/787/UE a que obliga el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

  - La no concurrencia, en su caso, de la prohibición establecida en el artículo 12.2 del Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental en zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón, a cuyo tenor se prohíbe –desde la concesión de la subvención prevista en esta norma- cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados, sin distinguir dicha prohibición en atención a una eventual intencionalidad (explotación o no) de dicha extracción.

UNDÉCIMA.- Que, teniendo en cuenta la expresa prohibición administrativa de realizar actividad extractiva alguna en la explotación del Grupo Cerredo, se realicen por parte de la Consejería competente en materia de minería las actuaciones necesarias tendentes a determinar las responsabilidades, en su caso concurrentes, en relación con la ausencia, tanto de tramitación procedimental como de actuación inspectora, respecto a la solicitud presentada por BLUE SOLVING interesando la eventual conformidad de la autoridad minera sobre la materialización de un contrato de prestación de servicios suscrito con la anterior titular de los derechos mineros, COMBAYL, para la realización por parte de esta última de todo tipo de trabajos de explotación/extracción de carbón en Cerredo.

LA JEFA DE INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

NOELIA FERNANDEZ FERNANDEZ
2026.03.27 14:43:44 +01'00'